

Compendio De Legislación Tributaria Provincial

Ordenado al 02/06/2017

Resoluciones Generales
Convenio Multilateral - (del 18/08/1977)
Protocolo adicional al Convenio Multilateral.

Dirección Técnica Jurídica
Dirección Técnica Tributaria
Departamento Secretaría Técnica

INTRODUCCIÓN

De conformidad a la atribución que le otorga a la Administración Tributaria Provincial el artículo 3° bis del Código Tributario Provincial Ley 83- F (antes DL 2444/62) y con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias provinciales, por parte de los sujetos pasivos, este Organismo coloca a disposición de los mismos, el Compendio de Legislación Tributaria Provincial, actualizado al 02 de junio del año 2017, en el que pueden distinguirse:

A- En la primera parte se transcriben las Resoluciones Generales, ordenadas temáticamente que han afectado a todos los tributos hasta el 02 de junio del 2017, que están vigentes.

B- Seguidamente se transcriben las siguientes normas legales:

- 1) Convenio Multilateral del 18/08/1977.
- 2) Protocolo Adicional al Convenio Multilateral,

Además, se comunica que en la página web <http://www.chaco.gob.ar>, se puede acceder al mencionado compendio.

INDICE GENERAL

CONTENIDO	PAGINA
INDICE NUMERICO DE RESOLUCIONES GENERALES	I a XXIX
INDICE TEMATICO DE RESOLUCIONES GENERALES	XXX a XLII
RESOLUCIONES GENERALES ORDENAMIENTO TEMATICO	1 a 360
CONVENIO MULTILATERAL Del 18/08/1977	361 a 371
PROTOCOLO ADICIONAL DEL CONVENIO MULTILATERAL	372 a 373

N°	Contenido	Página
133/77	Empresas contratistas de obras y servicios públicos. Imputación de ingresos.	256
297/80	Profesionales con título habilitante y Clínicas y Sanatorios. Devengamiento de ingresos.	257
367/82	Establece que para los contribuyentes comprendidos en los artículos 124° inciso h) e i) del Código Tributario –Decreto Ley N° 2444/62, se considerará que han ejercido la opción contemplada en dicha norma legal conforme al criterio que hubieran consignado en la liquidación del primer anticipo mensual correspondiente al período fiscal de inicio de la explotación respectiva.	258
629/86	Base Imponible. Operatoria de las tarjetas de crédito.	259
713/87	Base Imponible. Provisión de bienes y servicios al estado Provincial.	260
838/89	Base Imponible. Deducción del IVA. Derogada.	261
990/90	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Adicional 10%. Ley N° 3565. Consorcio Caminero. Aplicación.	301
993/90	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Adicional 10%. Ley N° 3565. Consorcio Caminero. Liquidación y Pago.	301
1165/93	Procedimiento. Ingreso de Tributos a través de depósitos en el Banco del Chaco.	1
1184/93	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Base Imponible. Alícuota. Impuesto de Sellos. Contratos de Adhesión. Remises. Liquidación. Alícuota.	189-309
1190/93	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Agentes de Percepción y/o Retención. Empresas de Remises. Liquidación. Alícuota. Fondo de Salud Pública. Agencias de Remises y Permisionarios. Modificada por la Res. Gral. N° 1261.	190-299
1194/94	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Régimen de Percepción. Responsables. Base Imponible. Alícuotas. Modificada por las Res. Grales. N° 1205, 1275, 1360 1372 y 1378.	157
1204/94	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Constancia de Exención. Actividad Industrial y Manufacturera.	120
1210/94	Impuesto de Sellos. Automotores y otras Unidades Autopropulsadas. Monto Imponible. Coeficientes.	317
1234/95	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Traslado de Ganado. Certificados Guía. Policía del Chaco.	339
1242/95	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Agencias de Remises. Alícuotas.	193
1243/95	Impuesto de Sellos. Empresas de Remises y Permisionarios. Suma Fija como Retribución. Base Imponible.	194

N°	Contenido	Página
1261/96	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Agentes de Percepción y/o Retención. Empresas de Remisses y Permisarios. Marco Normativo.	195
1265/96	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Impuesto de Sellos. Servicio Especial Puerta a Puerta.	195
1297/96	Imp. s/Ingresos Brutos. Exención. Situación Imp. Regularizada. Establecimientos Industriales.	121
1311/97	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Exenciones dejadas sin efecto.	122
1321/97	Impuesto de Sellos. Motos. Ciclomotores. Marcas que no figuren en la Tabla. Usados. Valores. No incluida en el presente compendio	318
1330/97	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Venta de Automotores Cero Kilómetro. Liquidación y Pago de Anticipos. Alícuota. Vencimiento.	262
1332/04	Los Escribanos Públicos actuarán como agentes de recaudación del impuesto de Sellos cuando intervengan certificando firmas por aplicación del artículo 17° inciso 1) de la Ley Tarifaria N° 2071.	315
1340/98	Procedimiento. Constancia de Libre Deuda. Excepciones. Casos. Situaciones. Proveedores del Estado.	20
1359/98	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Régimen Simplificado -Ley 24977- Monotributo.	295
1367/99	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Traslado de la Producción Primaria Agrícola, Ganadera, Forestal. Valores Mínimos.	208
1378/97	Sustitúyase el último párrafo del artículo 2° de la Resolución General N° 1194/94	160
1384/99	Sistema Integrado de Recaudación y Control Tributario. Software Domiciliario. Implementación.	41
1399/00	Establece que se entiende por "ventas a consumidores finales", a los efectos del encuadramiento tributario, y las acciones que no encuadran en dicho término. Establece la discriminación de las mismas en los registros de venta. Deja sin efectos las Res. Grales. N° 1281/96 y 1285/96. Vigencia 01/08/00.	119
1409/01	Establece forma, plazos, etc. para ingresar la retención del 2% a que se refiere el inciso g) de la Cláusula Tercera, del Modelo de Convenio a celebrarse entre el Gobierno de la Provincia del Chaco y el Nuevo Banco del Chaco.	205
1413/01	Designa Agente de Información del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y	156

N°	Contenido	Página
	Adicional 10% a la Dirección General de Aduanas, la que deberá actuar en el marco del Convenio celebrado en fecha 15/09/2000 entre la A.F.I.P. y la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.	
1421/01	Establece las obras de infraestructura y/o complementarias que no se encuentran comprendidas en la exención dispuesta por el art. 128° inc. s) del Código Tributario Provincial. Vigencia a partir del 01/09/01.	122
1425/01	Declaraciones Juradas del Fondo de Salud Pública. Vigencia 15/11/01.	299
1438/02	Establece la forma de presentación y datos a consignar en la DD.JJ. de los Agentes y Sub-Agentes de Quiniela que desarrollan exclusivamente esa actividad y no poseen empleados en relación de dependencia. Establece la forma de presentación de DD.JJ. en caso de no encuadrar en este régimen. Vigencia 01/01/02.	263
1441/02	Establece que cuando la base imponible del Impuesto de Sellos se encuentre expresada en moneda extranjera, su conversión a moneda de curso legal se realizará en base a la cotización al cierre del tipo de cambio vendedor del B.C.R.A. vigente a la fecha de celebración. Los Escribanos Públicos, los Bancos, las Entidades Financieras, las Compañías de Seguro, las Asociaciones Mutuales, el Registro Automotor, las personas de existencia visible, las personas jurídicas y/o las designadas por la Dir. General, que actúen como agentes de recaudación, deben regirse por esta normativa	319
1443/02	Establece que los contribuyentes del Convenio Multilateral controlados por el SICOM que actúan como agentes de retención o de percepción del Imp.s/los Ing. Brutos deben cumplir sus obligaciones a través del aplicativo SIRCAR-	187
1460/02	Establece que para todos los trámites, documentos, contratos o instrumentos alcanzados por el Impuesto de Sellos, Tasa Retributiva de Servicios y accesorios, será obligatorio el pago de tales tributos mediante Form. DR N° 2280 (ahora 2208). Determina que las estampillas fiscales utilizadas deberán ser inutilizadas por el Dpto. Sellos, previo a la recepción del Dpto. Mesa de Entradas y Salidas. Aplicable a Resistencia y en las Receptorías del Interior. Vigencia a partir del 27/11/02.	328
1465/02	Establece normas varias sobre Pn. Primaria - Cosecha Mecánica - Fletes - Deroga art. 6° la de R.G. 1367/99.	222
1469/03	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Traslado de la Producción Primaria o de Productos Elaborados. Servicio de Transporte Interjurisdiccional o Intrajurisdiccional. Agentes de Retención. Transporte Propio. Traslado de Soja.	226
1478/03	Imp.s/los Ing.Brutos. Software Domiciliario Producción Primaria. Vencimientos.	227
1482/03	Impuesto de Sellos. Tasa Retributiva de Servicios. Certificado de Cumplimiento	21

N°	Contenido	Página
	Fiscal (libre deuda). Procedimiento.	
1485/03	Ingresos Brutos. Contribuyentes Comunes. Régimen SIRCRES.	171
1486/03	Ingresos Brutos. Convenio Multilateral. Régimen SIRCRES.	180
1489/04	Establece régimen de percepción del I.s/Ingresos Brutos para las operaciones de importación definitiva a consumos de mercaderías.	164
1494/04	Establece régimen de los Agentes de recaudación del impuesto de sellos. Modificada por R. Gral. 1520/05	310
1500/04	Excepción de cumplimentar con algunas obligaciones previstas en la R.G. 1414 /01 para los contratados de locación de obras que desarrollan actividades en el Estado Nacional, Provincial, Municipal y Empresas del Estado.	17
1503/04	Habilita el Sistema Especial de Consulta Tributaria (S.E.C.T), para consultas, verificaciones, impresiones, etc. de tributos provinciales.	1
1504/04	Termina la suspensión de la Resolución General N° 1485 e incorpora párrafo al artículo 7° s/conversión de operaciones en moneda extranjera.	175
1506/05	SIRCRES - procedimiento para contribuyentes que soliciten baja de tributos.	184
1515/05	Establece que cuando los vencimientos de las cuotas de los distintos planes de facilidades de pago otorgados por la ATP se produzcan en días feriados, inhábiles u otra situación similar, se trasladan automáticamente al día hábil inmediato siguiente.	60
1516/05	Interpreta que las disposiciones del inciso k) del artículo 124° del Código Tributario Provincial (Decreto Ley 2444/62 y sus modificaciones), referidas al Impuesto al Valor Agregado, son aplicables exclusivamente a los contribuyentes que se encuentren obligados a inscribirse como Responsables Inscriptos en el gravamen, con ajuste a la legislación nacional vigente	127
1519/05	Establece las causas de aplicación de multas y sanciones previstas en el art. 31° y 31° Bis por la inhabilitación del Aplicativo de emisión de Guías de traslado de la Producción Primaria, servicio de flete y de cosecha mecánica.	233
1528/06	La Comisión Plenaria del Convenio Multilateral ha decidido incrementar la alícuota aplicable en el Sistema SIRPEI al uno coma cinco por ciento (1,5%).	166
1541/07	Establece que los contribuyentes del Imp. Inmobiliario Rural de los Inmuebles ubicados en la Provincia del Chaco deberán constituir domicilio fiscal en la misma.	303
1549/08	Incorpora punto 10. al artículo 6° de las R. Grales. N° 1485/03 y 1486/03. Sustituye el punto 6 del artículo 6° de la R. Gral. N° 1486/03. Sustituye el texto del artículo 8° de las R. Gles. N° 1485/03 y 1486/03.	175

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2017

N°	Contenido	Página
1551/08	Se incorporan reducciones de alícuotas establecidas en el artículo 16° de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 (t.o.), en materia del Impuesto de Sellos.	342
1552/08	Aplicación de un régimen sancionatorio a los contribuyentes y responsables que cometan infracciones a los deberes formales- Còd. Trib. , etc.	44
1557/08	Establece la metodología para el funcionamiento de la línea 0800 – 444 – 1347, deja sin efecto el Art. 2° de la Resolución General N° 1502/04 y habilita el Form. DR N° 3040 de recepción de denuncias.	6
1559/08	Ratifica la aplicación del art.4° de la Res. Gral. N° 1500/04. Quedan exceptuados de presentar la declaración jurada por anticipos mensuales – Código 930911.	18
1563/08	Establece el tratamiento impositivo a los contribuyentes locales, que ejercen actividad exenta en el Imp. s/ los Ing. B., en relación al cumplimiento del deber formal de presentar la Declaración Jurada.	47
1565/08	Determina que los contribuyentes que ejercen la actividad de transporte de carga, comprendidos en los Códigos 602120, 602130, 602180 y 602190 del Nomenclador de Actividades aprobado por R.G. N° 1379/99, autorizados por la ATP podrán emitir sus propias Guías de Transporte en los formularios SI 2509 “Guía de Transporte”, a través de la página web de la ATP.	227
1566/08	Determina pago a cuenta del Imp. s/Ing. Brutos por el ingreso de mercadería a esta Provincia remitida por contribuyentes radicados en otras jurisdicciones..	243
1568/08	Se amplía plazo de la Resolución General 1552.	48
1570/08	Régimen de pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos operará sobre todos los bienes y mercaderías en general que ingresen a la Provincia del Chaco para los sujetos pasivos que no se hallaren inscriptos en esta Jurisdicción.	244
1577/08	Implementa un régimen de presentación de declaraciones juradas para los contribuyentes y/o responsables locales, mediante la transferencia electrónica de datos a través de la página "web"	109
1579/08	Determina que los contribuyentes con sede en otras prov. que ingresen carne, pollos, fiambres, lácteos, productos primarios, repuestos para automotores, bebidas e indumentarias para su comercialización en la Provincia del Chaco, y que no se hallen inscriptos en esta jurisdicción, deberán calcular el anticipo en función de los precios que determina esta ATP. Modifica valores 1645/10.	245
1580/08	Determina la adhesión al Sistema “Padrón Web Contribuyentes Convenio Multilateral”, que operará a través del sitio www.padronweb.gov.ar , y que será el único medio autorizado para que los contribuyentes de esta Jurisdicción cumplan con	37

N°	Contenido	Página
	los requisitos formales de inscripción en Ingresos Brutos y de declaración de todas las modificaciones de sus datos, ceses de jurisdicciones y cese total de actividades y/o transferencia de fondo de comercio, fusión y escisión.	
1583/08	Establece normas sobre la Ley de Incentivo Fiscal N° 5459. Deja sin efecto las Resoluciones Generales Números 1542 y 1543, a partir de 28 /11/2008.	128
1584/08	Normas sobre los sujetos comprendidos en la Ley N° 6047. (Inc. incisos t) y u) del artículo 128-CT.).	123
1587/08	Prorroga la vigencia de la presentación de los Detalles de las Retenciones y percepciones y declaraciones juradas mediante la transferencia electrónica de datos.	111
1588/08	Modifica el artículo 1° y 4° de la Resolución General N° 1566.	246
1594/09	Aprueba los formularios DR 3046 “Planilla Informe Final Ingreso de Mercaderías”, DR 3047 “Planilla de Rendición de Caja por Ingreso de Mercadería”, DR3048 “Acta de Infracción Resolución General N° 1566 Modif. y Complem.” Y DR 3049 “Planilla de Actas Confeccionadas por Ingreso de Mercaderías”, los que serán utilizados por la ATP en Casa Central y Puestos de Control Limítrofes habilitados.	247
1595/09	Incorpora como punto 5 del artículo 2°, de la Resolución General N° 1577/08.	111
1597/09	Aprueba el Nuevo “Sistema de Sellos” que será de aplicación inicial en la Ciudad de Resistencia, sede central de la ATP. Y aprueba el nuevo diseño del Formulario DR 2208 en adelante “Recibo AT 2208”. Vigencia 03/02/2009.	329
1598/09	Designa a la Municipalidad de Resistencia, CUIT 30-99916765-5, con domicilio en Av. Italia 150, como Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley 3565.	189
1599/09	Modifica el porcentaje de retención en concepto de pago a cuenta del Imp. s/ Ing. Brutos establecido en el artículo 1° de la Res. Gral. N° 1409/01, al 4%.	207
1603/09	Establece que en las liquidaciones del Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Fondo para Salud Pública, de las que no surgiera saldo a favor del Fisco, sólo se requerirá la presentación electrónica de la Declaración Jurada correspondiente, utilizando la clave fiscal, a través de la página "web".	112
1604/09	Designa a los Organismos dependientes de la Administración Pública Provincial, Empresas del Estado o Sociedades Mixtas, para actuar en carácter de agentes de recaudación del Impuesto de Sellos, en oportunidad de celebrar contratos de locación de obra, de carácter oneroso, con sujetos que ejercen la actividad bajo esta modalidad contractual.	313
1605/09	Establece que los contribuyentes del Imp. s/Ing. Brutos que no presenten ante la Dirección General de Aduanas, que actúa en su calidad de Agente de Percepción, el	167

N°	Contenido	Página
	Certificado de Validación de Datos de Importadores expedido por la AFIP., se les aplicará la alícuota del 3% sobre el monto sujeto a percepción.	
1607/09	Suspende por 180 días a partir del 30/01/09, la aplicación de la liquidación y pago del Impuesto de Sellos y Tasa Retributiva de Servicios, que grava el traslado, comercialización o destino a saladero, curtiembres, secaderos y peladeros de cuero, para los establecimientos de faena cuya sede de administración central y planta fabril se encuentren radicadas en territorio provincial y otros requisitos.	341
1615/09	Establece que para la liquidación del Impuesto de Sellos y la Tasa Retributiva de Servicios que grava el traslado del cuero vacuno, el importe mínimo a considerar como monto imponible por cada unidad, será de \$ 13,00, a partir del 18/05/2009.	340
1616/09	Establece un procedimiento optativo de pago de las obligaciones impositivas provinciales, consistente en la transferencia electrónica de fondos. No incluida en el presente compendio.	108
1630/09	Deja establecido que los agentes de Retención/Percepción del I.s/Ing. Brutos incluidos en el SIRCAR deberán cumplir sus obligaciones de presentación de declaraciones juradas mensuales y pago respetando el cronograma de vencimientos que establezca coordinadamente la Comisión Arbitral –	188
1632/09	Deja sin efecto lo dispuesto por el artículo 4° y modifica el artículo 5° de la Resolución General N° 1552.	50
1636/09	Establece un sistema de pago a cuenta del Imp. sobre los Ing. Brutos y Ad. 10%, para los contribuyentes que organizan espectáculos públicos: eventos deportivos, recitales, boites, etc.	254
1642/10	Establece que los contribuyentes del Imp. de Sellos que presenten el Form. 08 para su intervención- por gratuidad del acto- deberán acompañar Acta Protocolar confeccionada por Escribano- salvo supuesto del inciso 2 art.1818-C.Civil-	322
1643/10	Sustituye el punto V- inciso e) del Artículo 1° de la Resolución General N° 1635 – s/Vencimientos Generales. Declaraciones Juradas Anuales. No incluida en el presente compendio.	0
1644/10	Modifica los valores mínimos de los productos que salen de la Prov.- según R.G. 1367- vigencia desde el 15 de enero del 2010. No incluida en el presente compendio.	0
1645/10	Modifica los valores mínimos de los productos que ingresan a la Prov.- según R.G. 1579/08- vigencia 15/01/2010. No incluida en el presente compendio.	0
1646/10	ANULADA	

N°	Contenido	Página
1647/10	Establece nuevos valores para la determinación del monto imponible del Impuesto de Sellos de automotores u otras unidades autopropulsadas nacionales o importadas. Vigencia: 15/02/2010 . Deroga la R.G. 1610/09. No incluida en el presente compendio	0
1648/10	Los contribuyentes que se encontraban en las condiciones previstas en el artículo 128 inciso v) del CTP. deberán ingresar mediante el sistema de declaraciones juradas mensual en las condiciones y plazo establecido por la ATP para los contrib. del Imp. s/los Ing. Brutos. Deja sin efecto la R.G. 1633.	124
1649/10	Establece que la exención del inciso x) del art. 217°-Capítulo Sexto del Cód. Tributario Prov. tendrá lugar cuando la operación sea exteriorizada por factura o documento equivalente, en donde deberá constar con claridad el asiento en la jurisdicción de la provincia del local comercial.	323
1650/10	Los contribuyentes y/o responsables de cualquier tributo cuya aplicación, percepción y control se halle a cargo de la ATP, que se haya inscripto como tal a partir del 5/01/2009, y aquellos que tributan por el régimen de Convenio Multilateral con sede en extraña jurisdicción no se reempadronan.	0
1651/10	Aprueba la Tabla de Valuación del Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de acoplados, carrocerías o semirremolques nacionales o importadas) a partir del 01/04/10. No incluida en el presente compendio.	0
1652/10	Establece los vencimientos del Impuesto Inmobiliario Rural del Año 2.010 No incluida en el presente compendio.	0
1653/10	Establece una nueva escala con los importes fijos del impuesto sobre los I. Brutos para el transporte de corta distancia o arrime y larga distancia a partir del 01 de abril del 2010. Deja sin efecto la R. Gral. N° 1550. No incluida en el presente compendio.	0
1654/10	Establece el no reempadronamiento a los que cesaron actividad al 04/01/2009 y los de código de Actividad 930911 (alícuota al 3%).	0
1655/10	Modifica la vigencia de los importes del servicio de fletes. Res. Gral. 1653/10. No incluida en el presente compendio.	0
1656/10	Emisión de Guías “Traslado de la Producción Primaria “, vía WEB.	234
1657/10	Relativo a las operaciones de MERA COMPRA de productos primarios. No incluida en el presente compendio.	0
1658/10	Establece que los contribuyentes y responsables deberán utilizar obligatoriamente para el cumplimiento de los requisitos formales y de pago de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%-Ley 3565- y Fondo para Salud Pública, los formularios AT 3096,3097 Y 3099, a partir del período fiscal mayo de 2010.	112
1659/10	Establece anticipos a cuenta del Impuesto Inmob. Rural del Año 2.010. Deja sin efecto	0

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2017

N°	Contenido	Página
	la Res.Gral. N° 1652 del 08/04/2.010. No incluida en el presente compendio.	
1660/10	Establecer un régimen sancionatorio aplicable a los contribuyentes y responsables que cometan infracciones tipificadas en los artículos 31 bis, 32 y 33 del Cód. Tributario Provincial.	54
1661/10	Modifica el ítem N° 14 de la Planilla Anexa a la Resolución General N° 1552/08.	0
1662/10	Crea el Registro de agencias, concesionarios, intermediarios y/o terminales de vehículos autopropulsados para que proceda a la exención del artículo 217- inciso x) del Código Tributario Provincial.	325
1663/10	Modificación del artículo 2° de la Resolución General N° 1641/09. Ver Resolución N° 1641. No incluida en el presente compendio.	0
1664/10	Establece a partir del 1° /07/2010 el pago vía ventanilla de la Institución Bancaria para el Impuesto Inmobiliario Rural.	308
1665/10	Establece a partir del 1/07/2010 nuevos valores para los productos forestales y los cereales . No incluida en el presente compendio.	0
1666/10	Modifica el artículo 2° de la R. G. N° 1662 s/inscripción en el Registro de Agencias, etc.	326
1667/10	Ley N° 6569. Modifica períodos incluidos en la Ley N° 4884. Hasta el 28/02/2010. No incluida en el presente compendio.	0
1668/10	Ley N° 6569. Modifica períodos incluidos en la Ley N° 4884 y establece otras consideraciones. No incluida en el presente compendio.	0
1669/10	Autoriza a contribuyentes y/o responsables a otorgar a terceros Poder Especial para realizar trámites administrativos.	7
1670/10	Reemplaza el artículo 2° de la Resolución General N° 1669. Ver Resolución N° 1669.	7
1671/10	Establécese con carácter interpretativo que la determinación de la base imponible del Imp. Ingresos Brutos que grava las actividades de las Entidades Financieras comprendidas en la ley nacional 21.526 y sus modificatorias, en función a las normas de la Ley N° 6576, se realizará a partir del anticipo agosto del año 2010.	264
1672/10	Establécese que el Impuesto Inmobiliario Rural Año 2010, se liquidará por aplicación de las disposiciones de la Ley Tarifaria N° 2071 (t.o.), los Decretos N° 448/97, N° 3.933/08 y N° 1373/10. No incluida en el presente compendio	0
1673/10	Sustituye la Planilla Anexa IV (ganado) de la R.Gral. N° 1367 a partir del 1°/10/2010. Sin efecto por R.G. N° 1679. No incluida en el presente compendio.	0
1674/10	Determina que el Ganado en pie no paga Imp. s/Ing. Brutos cuando ingresa a la Administración Tributaria Provincial- Provincia del Chaco-	0

N°	Contenido	Página
	Provincia del Chaco. Derogada por R.Gral. N° 1898/17.	
1675/10	Determina normas sobre la exención del Imp. s/Ing. Brutos de los Call Center, etc.-ley N° 6209/08.	131
1676/10	Considera presentadas en términos las DDJJ presentadas desde el 18 al 22/09/2010	0
1677/10	Determina requisitos, condiciones y procedimientos para obtener los beneficios de promoción industrial Ley N° 4453-Reintegro con Certif. de Créd. Fiscal.	135
1678/10	Establece nuevos valores establecidos para las vacas en la Planilla Anexa IV de la R.Gral. N° 1367 a partir del 25/10/2010. Sin efecto por R.G. N° 1679. No incluida en el presente compendio.	0
1679/10	Sustituye la Planilla Anexa IV (ganado)de la R.Gral. N° 1367 a partir del 17/11/2010. No incluida en el presente compendio.	0
1680/10	Calendario de Vencimientos Año 2011. No incluida en el presente compendio	0
1681/10	Los agentes y concesionarios oficiales de las fábricas de automotores, tanto locales como de Convenio Multilateral , que comercialicen unidades nuevas 0 Km, deberán obligatoriamente, obtener vía "Internet", el formulario para realizar el pago a cuenta del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos- SI2231– por cada factura que emitan. artículo 141 ° del Código Tributario Provincial.	262
1682/10	Crea el “Registro Fiscal de Operadores de Granos” para control sobre el comportamiento fiscal de los contribuyentes que trasladen granos con destino a otra jurisdicción. En una primera etapa, el traslado de trigo .	237
1683/10	Incentivo Fiscal del I.s/I.B.- Ley N° 6429/09-Dto. 2092/10- Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte.	136
1684/10	Determina la fecha en que los contribuyentes del Imp. Inmob. Rural, año 2010, que posean en propiedad predios que totalicen una superficie igual o mayor a 2.000 has. y menor a 5.000 has. deberán ingresar la diferencia resultante de aplicar las normas establecidas en la Res. Ministerial N° 569/10 y N° 1388/10. No incluida en el presente compendio.	0
1685/10	Modifica el art. 2° de la Res. Gen. N° 1675, referida a la desgravación del I.s/ los Ing. Brutos que alcanza solo a la actividad promovida, establecido por el Decreto N° 3987/08 que será reflejado en la declaración jurada mensual –AT 3099- en el ítem “Beneficio Ley N° 6209/08”, que deberá presentar el contribuyente vía web, en el Código de Actividad 749900 – Servicios empresariales n.c.p ...3%.	133
1686/10	Aprueba el Sistema de emisión automática del formulario DR N° 2276.	235
1687/11	Prorroga hasta el 31/01/2011 , la fecha a partir del cual comenzará a regir las disposiciones establecidas en la Res.Gral. N° 1686, relacionadas con la implementación Administración Tributaria Provincial- Provincia del Chaco-	236

N°	Contenido	Página
	del Sistema de emisión automática del formulario DR N° 2276.	
1688/11	Establece valores, a partir del 20/01/2011 , para la determinación del monto imponible del Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de automotores u otras unidades autopropulsadas nacionales o importadas. No incluida en el presente compendio.	0
1689/11	Incorpora como ítems N° 17 y N° 18 a la Planilla Anexa a la Resolución General N° 1552/08 y sus modificatorias.	0
1690/11	Establece los requisitos para considerar comprendida en la exención dispuesta por la Ley N° 6687/10 en el segundo párrafo del inciso x) del artículo 217° del Código Tributario Provincial, a las unidades sin uso o cero Kilómetro.	327
1691/11	Prorroga las fechas de vencimiento que deben observar los agentes de Retención y/o Percepción, de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% -Ley 3565- e Impuesto de Sellos en el mes de Marzo de 2011, correspondientes al período fiscal Febrero. No incluida en el presente compendio	0
1692/11	Establece que los contribuyentes y/o responsables del traslado de granos fuera de la Jurisdicción Provincial, deberán cumplir con la inscripción en el Registro creado por la Resolución General N° 1.682, en el plazo de 30 días corridos a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.	238
1693/11	Establece los valores (ganado) para determinar la base imponible, aplicable a la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%. y sustituye a la Resolución General N°1679/10. No incluida en el presente compendio	0
1694/11	Sustituye las Planillas Anexas N° I y N° V de la Resolución General N° 1665.	0
1695/11	Establece los valores para determinar la base imponible, aplicable a la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% para cuando se saca la producción primaria. No incluida en el presente compendio	0
1696/11	Determina nuevos valores para la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Anexo IV de la Resolución General N° 1367 y su modificatoria Resolución General N° 1693, del ganado vacuno, equino, caprino, porcino y ovino , a partir del 18/04/2.011. No incluida en el presente compendio	0
1697/11	Modifica el Formulario AT N° 3033 “Solicitud de Clave Fiscal”	2
1698/11	Modifica los ítems números 17. y 18. de la Planilla Anexa a la Resolución General N° 1552/08, incorporados por la Resolución General N° 1689.	0
1699/11	Incorpora al Anexo de la Resolución General N° 1379 nuevos códigos de actividad: Feed lot - fab. de tergopol, Hormigón, Venta fibras de alg..., etc. No incluida en el presente compendio.	0

N°	Contenido	Página
1700/11	Establece las fechas de vencimientos para el I. Inmob. Rural Año 2011. No incluida en el presente compendio.	0
1701/11	Modifica códigos de actividad de la Res. Gral. N° 1699/11. No incluida en el presente compendio.	0
1702/11	Establece que los contribuyentes que acceden al beneficio del Incentivo fiscal otorgado por la Ley N° 6.429/09, el crédito fiscal obtenido por los aportes dinerarios realizados, se deberá imputar como pago a cuenta del I. s/L.Brutos, de tal manera que en la DJJ mensual, no surja o incremente un saldo a favor del Sponsor o Tutor. No incluida en el presente compendio.	0
1703/11	Reglamenta la Ley N° 6730/10 promulgada por el Decreto N° 420 del 23/03/2011- Régimen de regularización y normalización impositiva para las cooperativas agropecuarias de primero y segundo grado. No incluida en el presente compendio.	0
1704/11	Determina que el acogimiento al régimen de regularización y normalización impositiva para las cooperativas agropecuarias de primero y segundo grado, podrá realizarse hasta el 30 de septiembre del 2011, inclusive. No incluida en el presente compendio.	0
1705/11	Establece que el pago al contado o en cuotas, del importe total de la deuda de los planes otorgados de conformidad al régimen de la Ley N° 6730, se deberá realizar dentro de las 48 horas de enviado el Plan vía web y deja sin efecto el inciso 7) del Artículo 3° de la Resolución General N° 1703.	0
1706/11	Modifica el art. 5° de la Res.Gral N° 1485 / 03.Reemplaza el art. 7° de la Resolución General N° 1485/03.	176
1707/11	Los contribuyentes y/o responsables del ingreso de mercadería a la Jurisdicción Provincial, podrán emitir sus propias Guías, utilizando la página web de la Administración Tributaria Provincial - Formularios SI 2506 – “Guía” y el formulario SI 2505 “Comprobante de Pago”-.	248
1708/11	Se aprueba el sistema de Solicitud y Emisión del Certificado de Cumplimiento Fiscal – 2774/97, vía Web.	21
1709/11	Modifica las fechas de vencimiento de la presentación y pago del F. S. Pca. para los contribuyentes locales y para los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral. No incluida en el presente compendio	0
1710/11	Determina que los concesionario, persona, empresa o entidad autorizada legalmente para la extracción, explotación de minerales y/o rocas en el territorio de la provincia esta obligado a expedir al comprador o adquirente y este a exigir del vendedor un certificado que acredite la propiedad del mineral para su libre tránsito interno.	125

N°	Contenido	Página
1711/11	Establece que los contribuyentes que presentan una declaración jurada con periodicidad anual, cuando soliciten la baja de actividades con anterioridad a la finalización del año fiscal, deberán presentar la declaración jurada anual para dar cumplimiento al deber formal o material, incluyendo la información referente a los períodos fiscales mensuales transcurridos hasta la fecha de la solicitud de cese de actividades.	297
1712/11	Aprueba la implementación del Sistema de cambio de domicilio y/o Razón Social vía web, a través de la página de esta Administración Tributaria, mediante la utilización de la clave fiscal para los contribuyentes y/o responsables de los Tributos Provinciales. No incluida en el presente compendio	0
1713/11	Establece la habilitación del Sistema vía web, de acogimiento de los contribuyentes y/o responsables a los beneficios del plan de pagos aprobado por la Resolución General N° 1212-t.v.-; Se suspende su aplicación por Resolución General N° 1714. No incluida en el presente compendio.	0
1714/11	Suspende la aplicación de las normas establecidas en la Res. Gral N° 1713. No incluida en el presente compendio	0
1715/11	Establece que los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural que reúnan los requisitos exigidos en el inciso l) del artículo 115 del Código Tributario, deberán presentar ante la ATP la documentación que acredite tal condición.	307
1716/11	Determina la base Imponible aplicable a la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%, al que se refiere el Anexo IV de la Res. Gral. N° 1367, del ganado caprino y ovino, a partir del 07 de diciembre del 2.011 . Deja sin efecto los precios del ganado ovino y caprino detallado en la R.G. N° 1696. No incluida en el presente compendio	0
1717/11	Se sustituyen las Planillas Anexa N° I de la Resolución General N° 1694 y Anexa a la Res.Gral N° 1695. Establece valores de los productos primarios.	213
1718/11	Establece los importes a retener en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el servicio de recolección mecánica de los productos agrícolas.	0
1719/11	Incorpora nuevos códigos de actividad al apartado (G “Comercio al por Mayor y al por Menor” del Anexo a la Resolución General N° 1379/99 –t.v. No incluida en el presente compendio.	0
1720/11	Aprueba la nueva funcionalidad Web del Sistema Especial de consulta Tributaria – Agentes de Percepción, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias para los Agentes de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565.	141
1721/11	Establece el calendario de vencimiento para los diferentes tributos y contribuyentes, que regirán durante el ejercicio fiscal 2012 . No incluida en el presente compendio.	0

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2017

N°	Contenido	Página
1722/12	Determina los valores a ser considerados como monto imponible del Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de automotores u otras unidades autopropulsadas nacionales o importadas. No incluida en el presente compendio.	0
1723/12	Reglamenta el régimen de financiación de todas las obligaciones impositivas omitidas por períodos fiscales hasta el 30 de septiembre de 2011.. Acogimiento: hasta el 31 de marzo del 2012	70
1724/12	Reglamenta la Ley N° 6.544 - “Programa de Incentivos para el Desarrollo de Productos locales” en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial-	144
1725/12	Establece los valores que regirán a partir del 01 de marzo del 2012, para determinar el monto imponible del Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de acoplados, carrocerías o semirremolques nacionales o importados.	320
1726/12	Establécese las fechas de vencimientos del Impuesto Inmobiliario Rural Año 2012. Fechas prorrogadas por la Res. Gral. N° 1727. No incluida en el presente compendio.	0
1727/12	Prorroga los vencimientos de las cuotas del impuesto Inmobiliario Rural Año 2012 establecidos en la Resolución General N° 1726/12. No incluida en el presente compendio	0
1728/12	Modifica los valores mínimos de los productos que ingresen a la Provincia del Chaco según lo dispuesto por la Resolución General N° 1645/10, utilizados para el cálculo del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley 3565.	250
1729/12	Determina que se considerará cumplido en término el pago de la cuota del régimen de financiación correspondiente al mes de marzo del 2012, que se perfeccione hasta el día 19/04/2012 y se establece como única fecha alternativa de pago el día 27/04/2012.	74
1730/12	Establece nuevos importes fijos para liquidar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza al servicio de transporte de cargas interjurisdiccional o intrajurisdiccional, a partir del 15 de mayo del corriente año.(modificada por R.G. N° 1733). No incluida en el presente compendio	0
1731/12	Prorroga hasta el 22/05/2012, la fecha en que comenzaran a regir los importes fijos a tributar en concepto del Imp.s/Ing. Brutos establecidos en la Resolución General N° 1730. No incluida en el presente compendio.	0
1732/12	Otorga una nueva prórroga al vencimiento de las categorías del Impuesto inmobiliario rural de los incisos a) y b) del artículo 1° de la Res. Gral N° 1726/12 y su complementaria 1727/12. No incluida en el presente compendio.	0
1733/12	Establece que el Imp. sobre los Ing. Brutos que alcanza al servicio de transporte de cargas interjurisdiccional o intrajurisdiccional, a partir del 04/06/2012.	0
1734/12	Determina normas sobre -artículo 39° de la Ley N° 6723- las tasas por los servicios	343

N°	Contenido	Página
	administrativos prestados por la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio-	
1735/12	Determina que los períodos fiscales hasta el 29 de febrero del 2012, podrán incluirse , según Ley N° 6966-, al régimen de financiación - Ley N° 6989-	75
1736/12	Se reemplaza el Formulario AT 3125 “Pago Tasa Retributiva de Servicios- Ley N° 6723” por el Formulario AT 3126 “ Volante de Pago”.	347
1737/12	Reemplaza el art. 6° de la R.Gral. N° 1724 s/Productos Pro-Chaco”	147
1738/12	Convenio de Corresponsabilidad Gremial – Procedimientos para retener la tarifa sustitutiva.	351
1739/12	Reemplaza el artículo 7° de la Resolución General N° 1485/03 y modificatorias, a partir del 1° de Noviembre del 2012.	178
1740/12	Reemplaza el artículo 7° de la Resolución General 1486/03 y modificatorias, a partir del 1° de Noviembre del 2012.	0
1741/12	Prorroga la vigencia del régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales de la Ley N° 6889, cuyo acogimiento podrá formularse hasta el 30 de noviembre del 2012 inclusive.	77
1742/12	Incorpora como inciso j) del artículo 3° de la Resolución General N° 1194/94 vigente, a partir del 1° de diciembre del 2012.	162
1743/12	Modifica el artículo 3° de la Resolución General N° 1738-t.v.-, a partir del 03 de diciembre del 2012.	353
1744/12	Aprueba el calendario de vencimientos del año 2013, para aquellos contribuyentes comunes incorporados al Sistema Informático Integral (SIREC)- No incluida en el presente compendio.	0
1745/12	Suspende a partir del ejercicio fiscal 2013 la obligación de la presentación de la DDJJ anual, por parte de los Productores Primarios encuadrados en el artículo 128° inciso o) del Código Tributario Provincial, establecida en el punto 1, inciso a) del artículo 5° de la Resolución General N° 1563/08 –t.v.-	51
1746/12	Deja sin efecto la Resolución General N° 1379/99 –t.v.- en todos sus términos, a partir del 1° de enero a partir del 1° de enero del 2013.	265
1747/ 13	Establece que a partir del 21/03/2013 , a los fines de la determinación del monto imponible del Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de automotores u otras unidades autopropulsadas nacionales o importadas, serán de aplicación los valores que figuran en el Anexo integrante de la presente Resolución (Modificada por la Res. Gral. N° 1751) .No incluida en el presente compendio.	0

N°	Contenido	Página
1748/13	Se establece otorgar facilidades de pago para la cancelación de montos adeudados a la Administración Tributaria por los contribuyentes y/o responsables, de acuerdo a lo establecido en los artículos 62º, 63º y 64º del Código Tributario Provincial vigente.	61
1749/13	Instrumenta las modificaciones incorporadas por aquellas a efectos de que guarden relación a lo establecido en los artículos N° 120º, 138º, 139º y 140º del Código Tributario Provincial.	196
1750/13	Modifica el artículo 3º de la Resolución General N° 1194 del 10 de enero de 1994.	162
1751/13	Modifica el artículo 1º de la Resolución General N°1747 (t.v.).	
1752/13	Modifica el inciso e) del artículo 2º de la Resolución General N° 1749 del 08 de febrero de 2013.	0
1753/13	Incorpora como último párrafo en el inciso e) del artículo 5º de la Resolución General N° 1748 y modifica el artículo 4º de la Resolución General N°1748.	64
1754/13	Sustituye el artículo 8º de la Resolución General N° 1489 de fecha 06 de Febrero de 2004.	168
1755/13	Modifica el artículo 1º de la Resolución General N° 1596/09 (t.v.), vigente a partir del 3 de Abril 2013.	0
1756/13	Modifica los artículos 1º, 4º y 5º de la Resolución General N° 1738. A partir del 04 de Abril del 2013.	354
1757/13	Reemplaza los códigos: 050130-452100 -642020-672000-672110-672191-672192 – 702000- 743000-743100 - vigente a partir del 1º de enero del 2013.	285
1758/13	Establece que a los fines de la aplicación del artículo 2º del Decreto N° 30/99, la Planilla Anexa N° II de la Resolución General N° 1694/11, a partir de la fecha: 11 de abril del 2011.	215
1759/13	Establece los términos de la Ley N° 7199, considerando comprendidas en el régimen de financiación a todas las obligaciones impositivas omitidas – Ley N° 6889, por períodos fiscales hasta el 31 de diciembre del 2012 .	77
1760/13	Establece los parámetros para definir los sujetos alcanzados por las previsiones del inciso F) del artículo 12º de la Ley 2071 – Ley Tarifaria Provincial –	286
1761/13	Establece los requisitos que deberán cumplimentar los contribuyentes para acceder a la bonificación del diez por ciento (10%) sobre el impuesto a los ingresos brutos, a los efectos de lo dispuesto por el Artículos 8º de la Ley N° 7148.	287
1762/13	Establece que el I. Inmobiliario Rural Año 2013 deberá abonarse de acuerdo a las disposiciones del Título Primero de la Ley Tarifaria Prov. N° 2071 (t.o.), el Decreto Prov. N° 3.933/08 y la Ley N° 7149 (t.o.),.	0

N°	Contenido	Página
1763/13	Prorroga las fechas de vencimiento que deben observar los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565- correspondiente al período abril del 2013 . No incluida en el presente compendio.	0
1764/13	Establece que se hará efectiva para aquellos contribuyentes y/o responsables que cumplan con ciertos requisitos, la Bonificación Especial del treinta por ciento (30%) por cancelación del monto anual del Impuesto Inmobiliario Rural del año 2013, de los inmuebles ubicados en la Provincia del Chaco, según Ley N° 7220.	0
1765/13	Modifica el artículo 3° de la Resolución General N° 1749 y su modificatoria N° 1752 - t.v.- y los incisos 1. y 4. del artículo 4° de la Resolución General N° 1749.	0
1766/13	Modifica los incisos a) y b) del artículo 2° de la Resolución General N° 1604/09 (t.v.) según lo establecido por la Ley N° 6932.	314
1767/13	Establece que el régimen de retención del Impuesto sobre los I. B. y Adic. 10 %- Ley N° 3565, vigente en la R.G.N° 1749, y sus Modif. N° 1752 y N° 1765, resultará aplicable para los sujetos incluidos en el inciso ñ) del artículo 2° de la R. G. N° 1749 (empresas inmobiliarias), a partir del 1°/07/2013 .	0
1768/13	Establece que el régimen sancionatorio establecido en la Resolución General N° 1552-t.v.-, aplicable a las infracciones a los deberes formales por falta de reempadronamiento, inscripción y/o cese total de actividades , no alcanzarán a los contribuyentes y/o responsables que se encuentren comprendidos dentro del inciso t) y u) del Art. 128° del Código Tributario.	51
1769/13	Incorpora al Anexo IV de la Resolución General N° 1367t.v.,el valor del producto primario consignado seguidamente, a los efectos de la determinación de la base imponible, aplicable a la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%, cuando sea trasladado fuera de la jurisdicción provincial.	0
1770/13	Prorroga los vencimientos de las categorías del impuesto inmobiliario rural de los incisos b) y c) del artículo 1° de la Resolución General N° 1762/13.	0
1771/13	Modifica la fecha de vigencia de la Resolución General N° 1767, a partir del 1° de septiembre del 2013..." aplicable para los sujetos incluidos en el inciso ñ) del artículo 2° de la Resolución General N° 1749..."	0
1772/13	Establece la obligatoriedad de la generación, por parte de los contribuyentes y/o responsables del traslado de la Producción Primaria fuera de la Jurisdicción Provincial, de sus propios formularios SI 2506 –y 2505 -, y su emisión a través de la página web de la A.T. Provincial, según las normas vigentes en la R.G. N° 1656-t.v..rige a partir del 01 de agosto del 2013.	236
1773/13	Modifica la fecha de acogimiento- de conformidad a los términos de la Ley N° 6889 y su modificatoria Ley N° 7253- al régimen de financiación para la regularización de las	79

N°	Contenido	Página
	obligaciones impositivas provinciales, hasta el 31 de agosto del 2013, inclusive.	
1774/13	Prorroga los vencimientos de las categorías del impuesto inmobiliario rural de los inc. b) y c) del artículo 1° de la Resolución General N° 1762/13.	0
1775/13	Establece la adhesión a lo instrumentado por Resolución General N° 07/2013 de la COMISIÓN ARBITRAL que aprueba la versión 3 del aplicativo domiciliario SI.FE.RE -"Sistema Federal de Recaudación de Convenio Multilateral"- para los contribuyentes del I. sobre los I. B. comprendidos en el régimen del C. M.. Este aplicativo será de uso obligatorio a partir del día 1° de Agosto de 2013.	298
1776/13	Establece casos en que los contribuyentes que están comprendidos dentro del beneficio del Incentivo Fiscal Ley 6429/09, - Sponzorización y Tutoría del Deporte, podrán deducir de sus DDJJ mensuales el Imp. s/I. Brutos y reemplaza el punto 4- del artículo 1° de la Resolución General N° 1683 del 14/12/2010, comienza a regir a partir del período fiscal agosto de 2013.	143
1777/13	Determina que se considerará cumplido en término el pago de la cuota del régimen de financiación- Ley N° 6889/11, correspondiente al mes de agosto del 2013, que se perfeccione hasta el día 26 de agosto del 2013 y se establecerá como única fecha alternativa de pago el día 03 de setiembre del 2013.	79
1778/13	Establece la fecha de acogimiento que por la vigencia de la Ley N° 7285, modificatoria de la Ley N° 6889-t.v.-, al régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas omitidas, incluyendo a las multas por incumplimiento a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes-, hasta el 31 de octubre del corriente año, inclusive.	80
1779/13	Suspende por el término de 90 días, a partir de la fecha, la obligatoriedad de exhibir las guías, que acreditan el pago a cuenta de I. B. y Adicional 10%, por el de traslado de ganado y por la actividad de flete vinculada al mismo, en los Puestos de Control Fronterizo de esta A. T. P. (02/10/13).	0
1780/13	Deja sin efecto la Resolución General N° 1641 y modificatorias, a partir del 01 de enero 2014.	113
1781/13	Incorpora el inciso C) al artículo 1° de la Resolución General N° 1340-t.v.-, en función a la vigencia del Decreto N° 724 del 25 de abril del 2013.	22
1782/13	Modifica el último párrafo del punto IV del inciso d) del artículo 1° de la Resolución General N° 1744/12, y el punto V del inciso d) del artículo 1° de la misma Resolución. No incluida en el presente compendio.	0
1783/13	Establece los nuevos valores de la tarifa sustitutiva que este Organismo Oficial debe retener a los productores que realicen sus actividades rurales en la Provincia del Chaco, rige a partir del 1°/11/13.	0

N°	Contenido	Página
1784/13	Sustituye el Anexo I de la Resolución General N° 1780 por el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.	114
1785/13	Implementa el Registro Provincial de Productores Agrícolas (REPPA) de la Provincia del Chaco, creado por Ley N° 7154/12 –	239
1786/13	Numeración anulada-	0
1787/13	Incorpora al Anexo de la Resolución General N° 1746 y sus modificatorias los siguientes Códigos de Actividades: 930912 y 930913.	289
1788/13	Prorroga los vencimientos de las categorías del impuesto inmobiliario rural-Año 2013, de los incisos b) y c) del artículo 1° de la Resolución General N° 1762/13.	0
1789/13	Aprueba el calendario de vencimientos, para los diferentes tributos y contribuyentes, que regirán durante el ejercicio fiscal 2014.	0
1790/13	Modifica plazos de acogimientos y periodos fiscales en la Ley de financiación N° 6889.	81
1791/13	Reemplaza los Artículos 1° y 2° de la Resolución General N° 1788/13.	0
1792/13	Numeración anulada.	0
1793/13	Numeración anulada.	0
1794/13	Numeración anulada.	0
1795/14	Prorroga las fechas de vencimiento de las cuotas del Impuesto Inmobiliario Rural año 2013, establecidas en los incisos b) y c) del artículo 1° de la Resolución General N° 1762/13 y su modificatorias N° 1788 y N° 1791.	0
1796/14	Establece la determinación de los nuevos montos imponible del Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de automotores u otras unidades autopropulsadas nacionales o importadas, serán aplicable, a partir de 05/03/ 2014.	0
1797/14	Prorroga las fechas de vencimiento de las primeras cuotas del Impuesto Inmobiliario Rural año 2013, establecidas en los incisos b) y c) del artículo 1° de la Resolución General N° 1762/13 y su modificatoria, hasta el 15 de abril del 2014.	0
1798/14	Establece que cuando las operaciones de comercialización fuera de la Jurisdicción Provincial de la producción ganadera y forestal, por parte de más de un productor primario, se efectúen con un mismo vehículo de transporte; la liquidación del anticipo del imp. s/los Ing. B. y Adicional 10% -ley 3565- por el servicio de flete, deberá realizarse en un solo formulario el SI 2506.	241

N°	Contenido	Página
1799/14	Prorroga el vencimiento establecido en el inciso c) del artículo 1° de la Resolución N° 1764/13 t.v. – Bonificación Especial del treinta por ciento (30%) por cancelación del monto anual del Impuesto Inmobiliario Rural del año 2013-, el que operará hasta el día 30/05/2014....”.	0
1800/14	Sustituye en todas las normas vigentes emanadas de esta Administración Tributaria el Formulario SI N° 2509-“ Guía de Transporte” aprobado por el artículo 1° de la Resolución General N° 1565- por el Formulario SI 2506.	229
1801/14	Reemplaza en el inciso 3) del artículo 1° y en el artículo 2° de la Resolución General N° 1761-, el monto de los ingresos por ventas netas totales de pesos cincuenta millones (\$50.000.000) por pesos cien millones (\$100.000.000), en virtud a la vigencia del Decreto Provincial N° 623/14, a partir del período fiscal abril del 2014.	0
1802/14	Reemplaza el artículo 1° de la Resolución General N° 1760	291
1803/14	Prorroga, en virtud a la Ley N° 7374, los vencimientos de las categorías del Impuesto Inmobiliario Rural año 2013 de los incisos b) y c), del artículo 1° de la Resolución General N° 1762/13.	0
1804/14	Establece que los contribuyentes del I.sobre los I. B., que opten por sacar la P.P por vía fluvial a través del Elevador Terminal concesionado por Compañía Logística del Norte S.A.- EL COLONO S.A.-deberán solicitar e informar tal modalidad.	215
1805/14	Implementa el sistema de VERIFICACIÓN ELECTRONICA (“V.E”), que establece un procedimiento de control de cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y/o responsables de los tributos.	42
1806/14	Prorroga, en virtud a la L. N° 7374, las fechas de vencimiento de las cuotas del I. I. R. año 2013, establecidas en el inciso b) y de la primera a la tercera cuota del inciso c) del artículo 1° de la Res. Gral. N° 1762/13 y su modificatoria Res. Gra.l N° 1803 y reemplaza el artículo 2° de la Resolución General N° 1797/14.	0
1807/14	Establece que los contribuyentes a los que se les imponga la obligación de presentar una decl. jurada anual, cuando soliciten el cese total de actividades con anterioridad a la finalización del año fiscal, deberán presentar la decl. jurada Anual- Formulario SI 2205- para dar cumplimiento al deber formal y/o material. Calendario Año 2014.	0
1808/14	Se aprueba el Sistema de Gestión de Datos Web (Si-Ge-Da-Web): los nuevos formularios AT N° 2101, AT N° 2102, AT N° 2103 y AT N° 2104.	24
1809/14	Se prorroga, las fechas de vencimiento de las primeras cuotas del Impuesto Inmobiliario Rural año 2013, establecidas en el inciso b) y del inciso c) del artículo 1° de la Resolución General N° 1762/13 y sus modificatorias, al 15/08/2014 -Ley 7374-	0
1810/14	Prorroga fechas de vencimiento del Imp.Inmob. 2013-ley N°7374- 22/08/2014.	0

N°	Contenido	Página
1811/14	Prorroga fechas de vencimiento del Imp.Inmob. 2013-ley N°7374- 28/08/2014.	0
1812/14	Determina que los contribuyentes y/o responsables deberán exteriorizar su condición ante la ATP, mediante la constancia de inscripción obtenida vía web.	37
1813/14	Prorroga fechas de vencimiento del Imp.Inmob. 2013-ley N°7448-09/2014.	0
1814/14	Determina valores para las multas a los deberes formales- Sustitúyase el anexo de la Resolución General N° 1552.	0
1815/14	Reemplaza los artículos 6° de las Resoluciones Generales N°1485 y N° 1486.	179
1816/14	Establecer la escala de importes fijos que se liquidará el anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza al servicio de transporte de cargas interjurisdiccional e intrajurisdiccional, a partir del 15 de octubre del 2014.	0
1817/14	Establece que se considerará abonado en término hasta el 17/11/2014, la present. y pago de la DJJ por parte de los agtes. de retenc. y/o percepc. del período fiscal 10/2014.	0
1818/14	Determina los vencimientos del Imp. Inmob. Rural –Año 2014.	0
1819/14	Determina que la diferencia entre el I.I.Rural 2013 y la bonific. Del 50%-Ley N° 7220 p/inmuebles hasta 2000 has será considerado un pago a cuenta del año 2014.	0
1820/14	Considera presentadas e ingresados en término las DDJJ.y los pagos que se hayan efectuado hasta el 14/11/2014, de aquellas obligaciones tributarias correspondientes al Imp.s/los I.Brutos y Ad.10%, - Régimen de Convenio Multilateral del 18.08.77: anticipo 10/2014, con dígito verificador terminados en 0 y 1.	0
1821/14	Prorroga los vencimientos del Impuesto Inmobiliario Rural Año 2014 de las categorías a), b) y c) del artículo 1° de la Resolución General N° 1818.	0
1822/14	Establece procedimiento del Régimen de Financiación, -Ley N° 7510, - por períodos fiscales hasta el 31/07/2014, para contribuyentes y/o responsables locales y los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral.	83
1823/14	Establece las fechas de vencimiento para los diferentes tributos y contribuyentes, que regirán durante el ejercicio fiscal 2015 .	0
1824/15	Modifica las fechas de vencimiento 2015 -de la presentación y pago del Fondo para Salud Pública para los contribuyentes locales y para los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral del 18.08.77.	0
1825/15	Establece la prórroga de las fechas de vencimiento de las cuotas del Impuesto Inmobiliario Rural año 2014, de las categorías a) , b) y c) del artículo 1° de la	0

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2017

N°	Resolución General N° 1821, de los inmuebles ubicados en la Provincia del Chaco, según la vigencia de la Ley N° 7454. Contenido	Página
1826/15	Establece los valores que serán de aplicación, a partir del 09/03/2015, para la determinación del monto imponible del Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de automotores u otras unidades autopropulsadas nacionales o importadas.	0
1827/15	Determina el procedimiento para la liquidación y pago de la Unidad Diferencial o Sobretasa por trámite, prevista en el Decreto N° 2227/14. Reg. Propiedad de Inmueble.	348
1828/15	Establece procedimiento para acceder al Incentivo Fiscal para las grandes Empresas.	147
1829/15	Establece la prórroga de las fechas de vencimiento de las cuotas del Impuesto Inmobiliario Rural año 2014, de las categorías a) , b) y c) del artículo 1° de la Resolución General N° 1825, al 16/04/2015 en adelante.	0
1830/15	Establece la reliquidación del Imp. Inmobiliario Rural año 2014 para los contribuyentes del Dpto. Güemes, con propiedades menores a las 2000 has.	0
1831/15	Nuevo sistema de consulta web de retenciones y percepciones –locales y convenio- del Imp.s/Ing. Brutos y Adic. 10%.	3
1832/15	Deja sin efecto la Resolución General N° 1253/96-Servicio de Cosecha mecánica –pago a cuenta IB. Y adicional. 10%.	231
1833/15	Reemplaza, los artículos 1° y 3° de la Resolución General N° 1822-Ley N° 7510-Regimen especial de planes de pago. Amplia períodos incluidos a 12/2014 y plazo de acogimiento hasta 01/06/2015.	89
1834/15	Reemplaza en el inciso 3) del artículo 1° y en el artículo 2° de la Res.Gral. N° 1761 y su modificatoria Res.Gral. N° 1801, el monto de los ingresos por ventas netas totales de \$ 100.000.000 por \$150.000.000, en virtud a la vigencia del Decreto Provincial N° 424/15.A partir del período fiscal marzo del 2015.	155
1835/15	Reemplaza el artículo 1° de la Resolución General N° 1760 -t.v- y 1802.Determina parámetros para definir “Grandes cadenas comerciales”	292
1836/15	Establece el tratamiento dado a los importes retenidos por la aplicación de la Resolución General N° 1253/96-t.v.-cosecha mecánica-, en el período fiscal abril del 2015.	232
1837/15	Prorroga la fecha de vencimientos de los distintos tributos:(Agtes. de Ret. y Perc. del IIB y Adic. 10%) por paro bancario del día 12 de mayo 2015.	0
1838/15	Prorroga la fecha de vencimientos de los distintos tributos: (Reg. Nac. Prop. Automotor y Crédito Prendario-Contribuyente IIB-Convenio - Corresponsabilidad Gremial), por paro bancario de los días 26 y 27 de mayo 2015.	0
1839/15	Suspende la aplicación de sanciones por infracciones a los deberes materiales determinadas en una fiscalización a aquellos Contribuyentes que regularicen las obligaciones mediante el Régimen establecido por la Ley N° 7510, condonándose las	90

N°	Contenido	Página
	mismas una vez cancelado en Régimen de Financiación.	
1840/15	Reemplaza el artículo 1° de la Resolución General N° 1822: referido a la ampliación del plazo de acogimiento al Régimen de Regularización Impositiva –Ley N° 7510, al 30/06/15.	91
1841/15	Implementa el nuevo “Sistema de Impuesto de Sellos y Tasas Retrib. de Servicios”, para la liquidación y pago del Impuesto de Sellos y Tasa R.de Servicios. Aprueba el formulario de pago AT 3127 “Volante de Pago”.-	330
1842/15	Establece que el nuevo valor de la Unidad Diferencial o Sobretasa que deben abonar quienes tengan que realizar trámites ante la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble, asciende a Pesos Sesenta (\$60), con vigencia a partir del 15/06/2015.	349
1843/15	Establece la Prórroga del Régimen de Financiación para la Regularización de las Oblig. Impositivas Provinciales, dispuesto por la Ley N° 7510, hasta el 31/07/ 2015.	92
1844/15	Establece la Prórroga del Régimen de Financiación para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales, dispuesto por la Ley N° 7510, hasta el 31 de Agosto 2015.	93
1845/15	Aprueba el logo institucional y el sitio web oficial de la A.T.P., - Anexos I (Logo Institucional) y II (Términos y Condiciones).	5
1846/15	Implementa los procedimientos a seguir para todo contribuyente que solicite acreditación, compensación o devolución, por pagos indebidos y/o ingresados en exceso, o por saldos acreedores por tributos a cargo de este Organismo.	56
1847/15	Considera presentadas e ingresadas en término las DDJJ y los pagos que se efectúen hasta el 26/08/2015, correspondiente al período fiscal julio 2015, cuyos vencimientos hubiera operado el 24/08/2015, por parte de los contribuyentes directos del I.s. los I. Brutos y Adic. 10% y- Ley 3565 y Fondo S. Pública- Ley 49.	0
1848/15	Establece la Prórroga del Régimen de Financiación para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales, dispuesto por la Ley N° 7510, hasta el 31 de Octubre 2015.	94
1849/15	Modifica el inciso 1. del art. 4° de la R.G.N° 1749- t.v.-;”.... no serán de aplicación los principios generales que rigen el instituto de la retención....” pagos efectuados por Empresas u Organismo de los Estados Nac., Prov. o Munic., originados por una misma operación de previsión, contrato y obra, cuando fuesen inferiores a la suma de \$1.400.	0
1850/15	Establece que el Impuesto Inmobiliario Rural Año 2015 deberá abonarse, de acuerdo a las disposiciones del Título 1° de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 (t.o.), el Decreto Provincial N° 3.933/08 y la Ley N° 7149 (t.o.), tomando las Bases de datos de la Dirección de Catastro con las novedades hasta el 01 de Julio del 2015.	303

N°	Contenido	Página
1851/15	Establece normas sobre el Régimen de Regularización Tributaria, para las Cooperativas agropecuarias de 1° y 2° grado, radicadas en la Provincia del Chaco dispuesto por la Ley N° 7625; hasta el 30/06/2015. El acogimiento podrá formularse hasta el 31 de octubre del 2015 inclusive.	65
1852/15	Establece prórroga de la fecha de acogimiento al Régimen de Financiación –Ley N° 7510- al 31/12/2015 y amplía periodos fiscales a regularizar –junio 2015-	95
1853/15	Establece que los contribuyentes del Impuesto de Sellos y/o terceros intervinientes, deberán generar a través de la página web de esta Administración Tributaria (http://www.chaco.gov.ar/atp), la correspondiente DDJJ y autoliquidación del impuesto de sellos; referido a las Órdenes de Compra, Pagares y Obligaciones.	334
1854/15	Determina que los contribuyentes y/o responsables que, por las operaciones de venta de bienes, locaciones o prestaciones de servicios realizadas con consumidores finales, deberán exponer la CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN PARA EXHIBIR - Formulario AT N° 3134	39
1855/15	Incorpora al apartado F- “Construcción”- del Anexo a la Resolución General N° 1746-t.v.-El Código y Actividad: Construcción de edificios y sus partes y obras de ingeniería civil-452110.-Exento-	293
1856/15	Aprueba las fechas de Vencimientos para los distintos Tributos y Contribuyentes, que regirán durante el Ejercicio Fiscal 2016.	0
1857/15	Establece que el contribuyente deberá liquidar y abonar la Unidad Diferencial o Sobretasa a través del Formulario AT 3127 – VOLANTE DE PAGOS SOBRETASA R.P.I, por los trámites realizados ante la Dcción. del Registro de la Propiedad Inmueble.-	350
1858/15	Establece el anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza al servicio de transporte de cargas interjurisdiccional e intrajurisdiccional, a partir del 25 de enero del corriente año.-	0
1859/16	Rectifica el artículo 1° de la Resolución General N° 1858	0
1860/16	Prorroga hasta el 09 de junio del 2016 las fechas de vencimientos del Impuesto Inmobiliario Rural del año 2015, establecidas en la R. G. N° 1850, para el pago de la cuota tercera y cuarta de aquellos contribuyentes cuyos inmuebles rurales pertenezcan a los Departamentos Bermejo, 1° de Mayo y San Fernando de la Provincia del Chaco.	304
1861/16	Establece que a los fines de la determinación del monto imponible del Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de automotores u otras unidades autopropulsadas nacionales o importadas, a partir del 01/03/2016.-	0

N°	Contenido	Página
1862/16	Prorroga hasta el 31 de diciembre del 2016 las disposiciones del Decreto N° 977/14 y la Resolución General N° 1804, conforme a lo establecido en el Decreto N° 53/2016	217
1863/16	Reemplaza el último párrafo del inciso a) del artículo 1° de la Resolución General N° 1856/2015, presentación DDJJ -Formulario CM05- correspondiente al período fiscal 2015 operará el 16 de mayo del año 2016.	0
1864/16	Modifica el ítem N° 19 de la planilla anexa a la Resolución General N° 1552 - t.v.— Multas.	0
1865/16	Determina que los contrib. directos de los distintos tributos provinciales, no comprendidos en el régimen de C. M., al generar y enviar el Formulario AT N° 2101 - vía web - para inscribirse o reinscribirse, además de consignar una dirección de correo electrónico de contacto, deberán proceder a su validación correspondiente.	34
1866/16	Habilita la función “ RESETEO CLAVE FISCAL” en la página web –Sección Autogestión. Ingresando C.U.I.T. y respondiendo correctamente los datos privados requeridos por el sistema.	4
1867/16	Establece los importes fijos para liquidar el anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza al servicio de transporte de cargas interjurisdiccional e intrajurisdiccional, a partir del 11 de abril 2016.	0
1868/16	Considera presentadas e ingresados en término las declaraciones juradas y los pagos que se efectúen hasta el 18 de abril de 2016 del anticipo marzo/16.	0
1869/16	Prorroga la Presentación de la Declaración Jurada Anual -Formulario CM05- correspondiente al período fiscal 2015 hasta el 30 de junio del año 2016.	0
1870/16	Implementa el módulo web de Sistema de Gestión Tributaria– Agentes de Retención de Ingresos Brutos–, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565.	204
1871/16	Modifica las alícuotas de los código y de las actividades que figuran en el Anexo de la Resolución General N° 1746-t.v.- de conformidad a lo establecido por la Ley N° 7767.	293
1872/16	Modifica el artículo 3° de la Resolución General N° 1194-agentes de percepción-, en virtud a las normas establecidas en la Ley Provincial N° 7767.	168
1873/16	Modifica el artículo 3° de la Resolución General N° 1194-t.v.-Régimen de Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional (10%) Ley N° 3565.	169
1874/16	Incorpora en el artículo 3° apartado A) de la Resolución General N° 1853, el ítems “4 – Fojas”, concerniente a la generación de la declaración jurada y autoliquidación del Impuesto de Sellos para las Órdenes de Compra del inciso 22) -artículo 15° de la	336

N°	Contenido	Página
	Ley Tarifaria N° 2071-t.o.-	
1875/16	Sustituye la Planilla Anexa N° I de la Resolución General N° 1717/11 por la Planilla Anexa de la presente (traslado fuera de la jurisdicción provincial de la producción primaria).	218
1876/16	Prorroga hasta el 01 de Julio de 2016 , la fecha de vigencia de las disposiciones establecidas en la Resolución General N° 1873, relacionada con las alícuotas aplicables en el régimen de percepciones.	171
1877/16	Adhesión a las normas establecidas en la Resolución CA N° 14/2016 de la Comisión Arbitral, en donde se considera en término la presentación de las declaraciones juradas y el pago correspondiente al anticipo de mayo del período fiscal 2016 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - que se registren al día 16 de junio de 2016.	0
1878/16	Determina valores mínimos para pago a cuenta del I.s/los Ing. Brutos para ganados que se comercializan fuera de la Provincia. Ver R.G. N° 1367.	0
1879/16	Determina importes a considerar para la base Imponible aplicable a la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% , del ganado vacuno, equino, caprino, porcino y ovino, a partir del 11 de julio de 2.016.	52
1880/16	Establece los importes fijos a pagar por el servicio de transporte de cargas interjurisdiccional e intrajurisdiccional como anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a partir del 18 de julio del corriente año .	0
1881/16	Dictar la correspondiente Fe de Erratas de la Resolución General N° 1878 estableciendo que, en el Anexo donde dice: "Terneros/as invernado con cría" debe decir "Terneros/as - invernada "	0
1882/16	Sustitúyase el Anexo de la Resolución General N° 1552 y sus modificatorias N° 1814 y la Resolución General N° 1864, por la planilla anexa a la presente.	186
1883/16	Establece los procedimientos relacionados con las notificaciones personales al domicilio fiscal del contribuyente y/o responsable.	
1884/16	Establece la liquidación del Impuesto Inmobiliario Rural – año 2016-	
1885/16	Sustituye de la Planilla Anexa N° III de la Resolución General N° 1367-t.v.- los valores del impuesto fijo a tributar en concepto del I. sobre los I. B. y Adicional 10%, por la comercialización fuera de la Provincia del Chaco, de sandía y zapallo.-Valores incluidos en la Resolución General N° 1367.	0
1886/16	Establece la forma, modo y condiciones de los avisos, citaciones, requerimientos, intimaciones por falta de presentación y/o pago, liquidaciones de deuda admi-	13

N°	Contenido	Página
	nistrativas, comunicaciones y demás actos administrativos que efectúe la A. T. P. a los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales, a practicarse digitalmente en sus domicilios fiscales electrónicos.	
1887/16	Dispone la vigencia del Régimen de Sinceramiento Fiscal y Régimen Excepcional de Regularización de Obligaciones Tributarias, instituido por Ley N° 7895, hasta el 31 de Marzo del 2017, inclusive.	96
1888/16	Establece que para todos los contribuyentes y/o responsables de los distintos tributos a cargo de este Organismo Fiscal, la obligatoriedad de informar un correo electrónico personal y efectuar el procedimiento de validación del mismo.-	16
1889/16	Sustituye y deja sin efecto los valores mínimos establecidos en la Resolución General N° 1566 y su modificatoria Resolución General N° 1728, utilizados para el cálculo del anticipo del Impuesto sobre los I. B. y Adicional 10% - Ley 3565 –	251
1890/16	Establece el nuevo importe de la tarifa sustitutiva que debe cobrar la Administración Tributaria Provincial, en el marco de lo dispuesto por la Ley Nacional N° 26.337 y su Decreto Reglamentario N° 1370/08.-	356
1891/16	Implementa el nuevo módulo web del Sistema de Gestión Tributaria “Mis Volantes de Pagos” para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y/o responsables de la Administración Tributaria Provincial.-	116
1892/16	Establece el nuevo anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza al servicio de transporte de cargas interjurisdiccional e intrajurisdiccional, a partir del 26 de diciembre del 2016.-	0
1893/16	Establece que serán consideradas presentadas e ingresadas en término, las presentaciones efectuadas en razón del acogimiento al “Sinceramiento Fiscal y Regularización de Obligaciones Tributarias Provinciales - Ley N° 7.895 - “ que se realicen hasta 3/01/2017.	104
1894/16	Establece que a los fines de la determinación del monto imponible del Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de automotores u otras unidades autopropulsadas nacionales o importadas, a partir de 09 de enero del 2017 serán de aplicación los valores que figuran en el Anexo integrante de la presente Resolución, que se visualiza en del sitio web de esta Administración Tributaria (http://atp.chaco.gob.ar/).-	322
1895/17	Determina las fechas de vencimiento para los diferentes tributos provinciales, contribuyentes y/o responsables, que regirán durante el ejercicio fiscal 2017.-	7
1896/17	Incorpora al Sistema de DDJJ y autoliquidación del Impuesto de Sellos, aplicando el procedimiento establecido en la R.G. N° 1853 y su Administración Tributaria Provincial- Provincia del Chaco-	337

N°	Contenido	Página
	complementaria R. G. N° 1874, los actos, contratos y obligaciones que deban inscribirse en la IGPJ, alcanzados por el artículo 15° inciso 1) - Aclaratoria y declaratoria.-	
1897/17	Se considera presentadas e ingresadas en término las presentaciones efectuadas en razón del acogimiento al “Sinceramiento Fiscal y Regularización de Obligaciones Tributarias Provinciales - Ley N° 7.895 - “ que se realicen hasta 01 de marzo de 2017 - inclusive –	105
1898/17	Deja sin efecto la Resolución General N° 1674, que exceptuaba el pago a cuenta del Imp. sobre los I. B. y Ad. 10%-Ley N° 3565-, instituido por la Resolución General 1566/08 -t.v.- a los contribuyentes que ingresen a la provincia del Chaco ganado en pie, a partir del 15/03/2017.	248
1899/17	Determina requisitos a cumplimentar por las personas jurídicas, humanas y sucesiones indivisas que exterioricen tenencia de capitales en las condiciones previstas en el Título I de la ley nacional 27.260, a los efectos de usufructuar los beneficios de aplicar la alícuota del cero por ciento (0%) establecido en el inciso a) del artículo 5° de la Ley N° 7895.	105
1900/17	Modifica los valores mínimos del ganado vacuno, equino, caprino, porcino y ovino, que ingresen a la Provincia del Chaco según lo dispuesto por la R. G. N° 1728-t.v.-, utilizados para el cálculo del anticipo del Imp. sobre los I. B. y Adicional 10% - Ley 3565 – adaptándolos a los estipulados en la Res.Gral. N° 1878-t.v, a partir del 17/03/2017.	219
1901/17	Prorroga hasta el 31/12/2017, la exclusión de exhibir la guía de Traslado de la Producción Primaria para quienes usen la vía fluvial para el traslado de su producción fuera de la Provincia, por intermedio de la CO.LO.NO, según Decretos N° 391/17 y N° 977/14.	219
1902/17	Modifica el artículo 2° de la Resolución General N° 1675, en virtud a la vigencia de la Ley Provincial N° 7714, modificatoria de las Leyes Provinciales N° 6209 y N° 7493, la cual amplía de 4 a 8 años la exención de tributos provincial a los “Call Center” o “Contact Center” o “Alojamiento Web”.	134
1903/17	Considera presentadas e ingresadas en término las presentaciones efectuadas en razón del acogimiento al “Sinceramiento Fiscal y Regularización de Obligaciones Tributarias Provinciales - Ley N° 7.895 - “ que se realicen hasta 04 de abril de 2017- inclusive	106
1904/17	Reemplaza- los artículos 6° de las Resoluciones Generales N°1485 (t.v.) y N° 1486 (t.v.), -SIRCREB-	171-180

N°	Contenido	Página
1905/17	Establece con carácter interpretativo que las transferencias de dominio de los bienes exteriorizados en el marco de la Ley Provincial N° 7895 - Régimen de Sinceramiento Fiscal- , no estarán sujetas al Impuesto a los Sellos.	107
1906/17	Impleméntese el sistema Home Banking - Red Link - , como medio de pago habilitado para la cancelación de las obligaciones tributarias provinciales.	117
1907/17	Establece el nuevo anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza al servicio de transporte de cargas interjurisdiccional e intrajurisdiccional, a partir del 05 de junio del 2017.-	230

**PARTE GENERAL
TITULO PRIMERO
ASISTENCIA AL PÚBLICO**

a) RECAUDACION

Resolución General N° 1165- 1

b) SISTEMA ESPECIAL DE CONSULTA TRIBUTARIA (S.E.C.T.) CLAVE FISCAL

Resolucion General N° 1503 1

Resolucion General N° 1697 2

Resolucion General N° 1831 3

Resolucion General N° 1866 4

c) LOGO INSTITUCIONAL – SITIO WEB OFICIAL ATP

Resolucion General N° 1845 5

d) DENUNCIAS

Resolucion General N° 1557 6

e) AUTORIZACION DE TRAMITES A TERCEROS

Resolucion General N° 1669 7

Resolución General N ° 1670 7

**TÍTULO SEGUNDO
CALENDARIO DE VENCIMIENTOS**

Resolución General N° 1895 7

TÍTULO TERCERO

DOMICILIO FISCAL ELECTRONICO

Resolución General N° 1886 13

Resolución General N° 1888 16

TÍTULO CUARTO

DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE Y TERCERO

CAPITULO I

CESE DE ACTIVIDADES – CONTRATO DE LOCACION DE OBRA EN LOS DISTINTOS ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LOS ESTADOS NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL, EMPRESAS DEL ESTADO O SOCIEDADES MIXTAS.

Resolucion General N° 1500 17

Resolucion General N° 1559 18

CAPÍTULO II

CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO FISCAL

Resolución General N° 1340 20

Resolucion General N° 1482	21
Resolucion General N° 1708	21
Resolución General N° 1781	22

CAPITULO III

SISTEMA DE GESTION DE DATOS WEB (Si-Ge-Da-WEB)

1- CONTRIBUYENTES LOCALES

Resolucion General N° 1808	24
Resolucion General N° 1865	34

2- INSCRIPCION DE CONTRIBUYENTES DEL CONVENIO MULTILATERAL

Resolucion General N° 1580	37
Resolucion General N° 1812	37
Resolucion General N° 1854	39

TITULO QUINTO

**DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS
SISTEMA INTEGRAL DE RECAUDACION Y CONTROL TRIBUTARIO (SIREC)**

Resolución General N° 1384	41
Resolución General N° 1805	42

**TÍTULO SEXTO
INFRACCIONES Y SANCIONES
DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES**

A-MULTAS POR INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES

Resolucion General N° 1552	44
Resolucion General N° 1563	47
Resolucion General N° 1568	48
Resolucion General N° 1632	50
Resolución General N° 1745	51
Resolución General N° 1768	51
Resolución General N° 1879	52

**B-MULTAS POR INFRACCIONES TIPIFICADAS EN LOS ARTÍCULOS 31 BIS, 32 Y 33
DEL CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL – DECRETO LEY N° 2444/62**

Resolucion General N° 1660	54
----------------------------	----

**TÍTULO SEPTIMO
INGRESO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

**CAPITULO I
ACREDITACIÓN, COMPENSACIÓN O DEVOLUCIÓN DE LOS TRIBUTOS
PROVINCIALES**

Resolucion General N° 1846 56

**CAPÍTULO II
FACILIDADES DE PAGO**

Resolución General N° 1515 60

**FACILIDADES DE PAGO– ARTICULO 62º -CODIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL –
DECRETO – LEY N° 2444/62 – Régimen Común**

Resolución General N° 1748 61

Resolución General N° 1753 64

**RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES
IMPOSITIVAS PROVINCIALES PARA LAS COOPERATIVAS AGROPECUARIAS DE
PRIMERO Y SEGUNDO GRADO
Ley N° 7625/15**

Resolución General N° 1851 65

**RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES
IMPOSITIVAS PROVINCIALES
Ley N° 6889/11**

Resolución General N° 1723 70

Resolución General N° 1729 74

Resolución General N° 1735 75

Resolución General N° 1741 77

Resolución General N° 1759 77

Resolución General N° 1773 79

Resolución General N° 1777 79

Resolución General N° 1778 80

Resolución General N° 1790 81

**RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES
IMPOSITIVAS PROVINCIALES - Ley N° 7510**

Resolución General N° 1822 83

Resolución General N° 1833 89

INDICE TEMATICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES – AÑO 2017

Resolución General N° 1839	90
Resolución General N° 1840	91
Resolución General N° 1843	92
Resolución General N° 1844	93
Resolución General N° 1848	94
Resolución General N° 1852	95

**RÉGIMEN DE SINCERAMIENTO FISCAL Y RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE
REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS- LEY N° 7.895**

Resolución General N° 1887	96
Resolución General N° 1893	104
Resolución General N° 1897	105
Resolución General N° 1899	105
Resolución General N° 1903	106
Resolución General N° 1905	107

**CAPITULO III
RECARGOS AUTOMATICOS POR MORA**

Resolución General N° 1895 (Parte pertinente)	108
---	-----

**CAPITULO IV
FORMA DE PAGO**

Resolución General N° 1616	108
Resolución General N° 1577	109
Resolución General N° 1587	111
Resolución General N° 1595	111
Resolución General N° 1603	112
Resolución General N° 1658	112
Resolución General N° 1780	113
Resolución General N° 1784	114
Resolución General N° 1891	116
Resolución General N° 1906	117

PARTE ESPECÍFICA

TÍTULO PRIMERO
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS
CAPITULO I
DE LA INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO Y DE LEYES TRIBUTARIAS

a) CONSUMIDOR FINAL

Resolución General N° 1399 119

b) EXENCIONES

Resolución General N° 1204- Actividad Industrial y Manufacturera. Const. de Exención. 120

Resolución General N° 1297 – Establecim. Industriales.Exenciones.Requisitos 121

Resolucion General N° 1311- Artículo 128° inc. q) y 217° inc. w) C.T. 122

Resolución General N° 1421- Obras de infraestructura. no exentas por el art.128° inc. s) 122

Resolución General N° 1584- Ley N° 6047(Inc. incisos t) y u) del artículo 128-CT.) 123

Resolución General N° 1648- Art. 128° inc. v) del C.T. (sujetos categ. A y F Ley 26565) 124

Resolución General N° 1710- Certificado Libre tránsito Interno – Minerales 125

c) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – RESPONSABLE INSCRIPTO

Resolución General N° 1516 127

d) DEDUCCIONES

1 – REGIMEN DE FOMENTO DE LA ACTIVIDAD PRIVADA EN ACTIVIDADES CULTURALES- ACTO DE MECENAZGO

Resolucion General N° 1583- Mecenazgo.-Ley N° 5459 128

2- REGIMEN DE FOMENTO PARA EL COMERCIO ELECTRÓNICO (CENTROS DE LLAMADAS O CALL-CENTER, CENTROS DE CONTACTO O CONTACT CENTER Y ALOJAMIENTO WEB O WEB HOSTING)

Resolución General N° 1675 131

Resolución General N° 1685 133

Resolución General N° 1902 134

3- RÉGIMEN DE RADICACIÓN Y PROMOCIÓN INDUSTRIAL- LEY N° 4453

Resolución General N° 1677 135

4- REGIMEN DE SPONSORIZACION Y TUTORIA DEL DEPORTE

Resolución General N° 1683 136

Resolución General N° 1776 143

5- PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO DE PRODUCTOS LOCALES –LEY N° 6544-

Resolución General N° 1724 144

Resolución General N° 1737 147

6- REGIMEN DE INCENTIVO FISCAL PARA LAS GRANDES EMPRESAS

Resolución General N° 1828 147

Resolución General N° 1834 155

CAPITULO II

**DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS – RESPONSABLES
- AGENTES DE INFORMACIÓN**

Resolución General N° 1413 156

AGENTES DE PERCEPCIÓN – RÉGIMEN COMUN

Resolucion General N° 1194 157

Resolucion General N° 1378 160

Resolucion General N° 1720 141

Resolución General N° 1742 162

Resolución General N° 1750 162

SIRPEI (Sistema de Percepción para las Operaciones de Importación definitiva)

Resolucion General N° 1489 164

Resolucion General N° 1528 166

Resolucion General N° 1605 167

Resolución General N° 1754 168

Resolución General N° 1872 168

Resolución General N° 1873 169

Resolución General N° 1876 171

AGENTE DE RECAUDACION

a)SIRCRESB (Sistema de Recaudación en Créditos Bancarios) – VIGENCIA: 01/01/2005)

1-CONTRIBUYENTES DIRECTOS

Resolución General N° 1485 171

Resolución General N° 1504 175

Resolución General N° 1549 175

Resolución General N° 1706 176

Resolución General N° 1739 178

Resolución General N° 1815 179

**2-CONTRIBUYENTES ENCUADRADOS EN EL CONVENIO MULTILATERAL-
(Vigencia: 01.10.04)**

Resolución General N° 1486 (Modificada por R.G. N° 1496/04)	180
Resolución General N° 1506	184
Resolución General N° 1882	186
b) -SIRCAR (Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación)	
Resolución General N° 1443	187
Resolución General N° 1630	188
c) MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA	
Resolución General N° 1598	189
d) SERVICIO DE PASAJEROS Y REMISSES Y SERVICIO ESPECIAL PUERTA A PUERTA DE TRANSPORTE INTERURBANO DE PASAJEROS.	
Resolución General N° 1184 (Parte pertinente)	189
Resolución General N° 1190	190
Resolución General N° 1242	193
Resolución General N° 1243	194
Resolución General N° 1261	195
e)SERVICIO ESPECIAL PUERTA A PUERTA DE TRANSPORTE INTERURBANO DE PASAJEROS	
Resolución General N° 1265	195
AGENTE DE RETENCION	
Resolución General N° 1749	196
Resolución General N° 1870	204
RETENCIONES SEGÚN DECRETO N ° 2042/00	
Resolución General N° 1409	205
Resolución General N° 1599	207
CAPITULO III	
PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO S/INGRESOS BRUTOS	
1 - POR LA COMERCIALIZACION FUERA DE LA PROVINCIA DE LA PRODUCCION PRIMARIA	
Resolución General N° 1367	208
Resolución General N° 1717	213

Resolución General N° 1758	215
Resolución General N° 1804	215
Resolución General N° 1862	217
Resolución General N° 1875	218
Resolución General N° 1900	219
Resolución General N° 1901	219
Resolución General N° 1908	220
a)SERVICIO DE TRANSPORTE	
Resolución General N° 1465	222
Resolución General N° 1469	226
Resolución General N° 1478	227
Resolución General N° 1565	227
Resolución General N° 1800	229
Resolución General N° 1907	230
b) – SERVICIO DE COSECHA MECANICA	
Resolución General N° 1832	231
Resolución General N° 1836	232
c) SOFTWARE DOMICILIARIOS	
Resolución General N° 1519	233
Resolución General N° 1656	234
Resolución General N° 1686	235
Resolución General N° 1687	236
Resolución General N° 1772	236
d) REGISTRO FISCAL DE OPERADORES DE GRANOS	
Resolución General N° 1682	237
Resolución General N° 1692	238
Resolución General N° 1785	239
Resolución General N° 1798	241
2 - INGRESO DE PRODUCTOS Y MERCADERIAS	
Resolución General N° 1566	243

Resolución General N° 1570	244
Resolución General N° 1579	245
Resolución General N° 1588	246
Resolución General N° 1594	247
Resolución General N° 1898	248
Resolución General N° 1707	248
Resolución General N° 1728	250
Resolución General N° 1889	251
Resolución General N° 1900	253

3 – ORGANIZACIÓN DE ESPECTACULOS PUBLICOS

Resolución General N° 1636	254
----------------------------	-----

CAPITULO IV BASE IMPONIBLE

A – EMPRESAS UNIPERSONALES

Resolución General N° 133	256
---------------------------	-----

B – PROFESIONALES CON TÍTULO HABILITANTE

Resolución General N° 297	257
---------------------------	-----

C – COOPERATIVAS

Resolución General N° 367	258
---------------------------	-----

D) OPERATORIA CON TERJETAS DE CREDITO

Resolución General N° 629	259
---------------------------	-----

E) PROVISION DE BIENES Y SERVICIOS AL ESTADO PROVINCIAL

Resolución General N° 713	260
---------------------------	-----

F) DEDUCCION DEL IVA

Resolución General N° 838	261
---------------------------	-----

G) OPERACIONES DE VENTA DE AUTOMOTORES “CERO KILÓMETRO”

Resolución General N° 1330	262
Resolución General N° 1681	262

H) AGENTES Y SUB-AGENTES DE QUINIELA

Resolución General N° 1438	263
----------------------------	-----

I) ENTIDADES FINANCIERAS – LEY N° 21526

Resolución General N° 1671	264
----------------------------	-----

**CAPITULO V
NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES**

Resolución General N° 1746	265
Resolución General N° 1757	285
Resolución General N° 1760	286
Resolución General N° 1761	287
Resolución General N° 1787	289
Resolución General N° 1801	290
Resolución General N° 1802	291
Resolución General N° 1835	292
Resolución General N° 1855	293
Resolución General N° 1871	293

**CAPITULO VI
REGISTRO DE COMPROBANTES**

Resolución General N° 1359	295
----------------------------	-----

**CAPITULO VII
PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES JURADAS**

Resolución General N° 1563	296
Resolución General N° 1711	297
Resolución General N° 1775	298

**TITULO SEGUNDO
IMPUESTO FONDO PARA SALUD PUBLICA
CAPITULO I**

**AGENTE DE RECAUDACION
SERVICIO DE PASAJEROS Y REMISSES Y SERVICIO ESPECIAL PUERTA A PUERTA
DE TRANSPORTE INTERURBANO DE PASAJEROS.**

Resolución General N° 1190 (Parte pertinente)	299
--	-----

**CAPITULO II
PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES JURADAS Y PAGO**

Resolución General N° 1425	299
----------------------------	-----

TITULO TERCERO

CONSORCIO CAMINERO- ADICIONAL 10% -LEY N° 3565

Resolución General N° 990 301

Resolución General N° 993 301

**TITULO CUARTO
IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL
CAPITULO I - DOMICILIO**

Resolución General N° 1541 303

CAPITULO II - CALENDARIO DE VENCIMIENTO

Resolución General N° 1850 303

Resolución General N° 1860 304

Resolución General N° 1884 306

CAPÍTULO III - EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Resolución General N° 1715 307

CAPITULO IV - PAGO

Resolución General N° 1664 308

**TITULO QUINTO
IMPUESTO DE SELLOS**

**CAPITULO I
SERVICIO DE PASAJEROS Y REMISSES**

Resolución General N° 1184 (Parte pertinente) 309

**CAPÍTULO II
DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS – RESPONSABLES**

a) AGENTE DE RECAUDACION

Resolución General N° 1494 310

Resolución General N° 1604 313

Resolución General N° 1766 314

**b) ACTOS NOTARIALES DE TRANSMISION DEL DOMINIO SOBRE INMUEBLES, Y/O
MODIFICACION, CONSTITUCION O LIBERACION DE DERECHOS REALES, FUERA
DE LA JURISDICCION DE LA PROV. DEL CHACO**

Resolución n General N° 1332 315

CAPITULO III

**BASE IMPONIBLE
UNIDADES AUTOPROPULSADAS NACIONALES E IMPORTADAS**

Resolución General N° 1210 317

Resolución General N° 1321	318
Resolución General N° 1441	319
Resolución General N° 1725	320
Resolución General N° 1894	322

CAPITULO IV

EXENCIONES

Resolución General N° 1642	322
Resolución General N° 1649	323
Resolución General N° 1662	325
Resolución General N° 1666	326
Resolución General N° 1690	327
Resolución General N° 1751	328

CAPITULO V

PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES JURADAS Y PAGO

Resolución General N° 1460	328
Resolución General N° 1597	329
Resolución General N° 1841	330
Resolución General N° 1853	334
Resolución General N° 1874	336
Resolución General N° 1896	337

CAPITULO VI

TRASLADO DE CUERO VACUNO: IMPUESTO DE SELLOS

Resolución General N° 1234	339
Resolución General N° 1615	340
Resolución General N° 1607	341

CAPITULO VII

REDUCCION DE ALICUOTAS

Resolución General N° 1551	342
----------------------------	-----

TITULO SEXTO

TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS

CAPITULO I

**FONDO ESPECIAL DE LA INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS Y
REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO**

Resolución General N° 1734	343
Resolución General N° 1736	347

CAPITULO II

TASAS DIFERENCIAL O SOBRETASA

–Prioridad y tipo de trámites ante la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble

Resolución General N° 1827	348
Resolución General N° 1842	349
Resolución General N° 1857	350

**TITULO SEPTIMO
DISPOSICIONES VARIAS**

CAPITULO I

CONVENIO DE CORRESPONSABILIDAD GREMIAL

Resolución General N° 1738	351
Resolución General N° 1743	353
Resolución General N° 1756	354
Resolución General N° 1890	356

CAPITULO II

**DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES AL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE
Y/O RESPONSABLE**

Resolución General N° 1883	357
----------------------------	-----

PARTE GENERAL**TITULO PRIMERO****ASISTENCIA AL PUBLICO****a) RECAUDACION****RESOLUCIÓN GENERAL N° 1165**

Artículo 1°: Conforme lo prescripto en el Decreto N° 171/93 a partir del 03 de marzo de 1993, los contribuyentes y/o responsables de tributos provinciales podrán realizar el ingreso de los mismos mediante depósitos en el Banco del Chaco en su casa Central o en las sucursales de dicha entidad que constan en Planilla Anexa a esta Resolución.

Artículo 2°: De forma. 23 de Marzo de 1993. Fdo.: Cr. Juan Domingo Zampedri. Director General.

b) SISTEMA ESPECIAL DE CONSULTA TRIBUTARIA (S.E.C.T.) - CLAVE FISCAL**RESOLUCION GENERAL N° 1503****VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que la Dirección General de Rentas ha implementado el Sistema Especial de Consulta Tributaria (S.E.C.T) disponible para que los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales puedan, con un método de acceso vía Internet, obtener formularios de pagos de los distintos tributos y/o realizar consultas de su estado de cuenta;

Que asimismo, es necesario por razones de seguridad, que los contribuyentes y/o responsables, obtengan previamente una clave de acceso al Sistema Especial de Consulta Tributaria (S.E.C.T.);

Que por lo expuesto, se debe aprobar el Sistema Especial de Consulta Tributaria (S.E.C.T) y el diseño del formulario para solicitar la Clave fiscal que utilizarán los contribuyentes y/o responsables, incorporados al sistema, para generar cuotas de planes de pago, boleta del Impuesto Inmobiliario Rural y realizar las consultas pertinentes;

Que esta Dirección se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas del Código Tributario Provincial y la Ley N° 330 (t.o);

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Artículo 1°: Aprobar el Sistema Especial de Consulta Tributaria (S.E.C.T), que permitirá a los contribuyentes y/o responsables:

- a) Consultar e imprimir el estado de cuenta en un determinado impuesto.
- b) Consultar las declaraciones juradas presentadas.
- c) Consultar los planes de pago al que están adheridos.
- d) Consultar retenciones/percepciones sufridas.
- e) Imprimir cuotas de planes de pago, y boleta del Impuesto Inmobiliario Rural.
- f) Verificar e imprimir el estado actual de inscripciones.
- g) Modificar el domicilio.
- h) Consultar partidas del Impuesto Inmobiliario Rural liquidadas.

Dicho sistema estará disponible en la página Web de la Dirección General de Rentas (www.ecomchaco.com.ar/rentas), mediante la utilización de una "clave fiscal", con ajuste a las funciones y procedimientos que para cada caso se adjuntan a la presente Resolución.

Artículo 2º: Aprobar los diseños de los formularios DR N° 3033 y DR. N° 3034 – Registro de Usuarios-, adjuntos a la presente, que serán utilizados por los contribuyentes y/o responsables para solicitar la Clave de Acceso al Sistema Especial de Consulta Tributaria (S.E.C.T.), los que se obtendrán vía Internet, accediendo a la página Web de la Dirección General de Rentas (www.ecomchaco.com.ar/rentas)

Artículo 3º: El formulario DR N° 3033 deberá ser presentado en el Departamento Mesa de Entrada y Salidas o Receptorías y Delegaciones dependientes de la Dirección General de Rentas, con la firma debidamente certificada por Escribano Público, Entidades Bancarias, autoridad policial o Juez de Paz.

Artículo 4º: La División Padrones dependiente de la Dirección de Recaudación y Procesamiento de la Dirección General de Rentas, será la encargada de suministrar la clave al interesado mediante el Formulario DR N° 3034 de Registro de Usuarios.

En el interior de la Provincia, las Receptorías de Presidencia de la Plaza, Juan José Castelli, General San Martín, Presidencia Roque Sáenz Peña, y Villa Ángela entregarán las claves solicitadas a los contribuyentes y/o responsables que realicen los trámites en los mencionados lugares.

Las oficinas señaladas llevarán un registro documentados de los Formularios 3033 y el Formulario DR N° 3034 - Registro de Usuarios - los que se archivarán conjuntamente a los fines de eventuales reclamos.

El Formulario Registro de Usuarios deberá estar firmado por el interesado o representante legal del mismo.

Artículo 5º: De forma .Fdo.: C.P.N. Carlos Rubén Pérez. Director General. 03 de diciembre del 2004.

RESOLUCION GENERAL N° 1697

VISTO y CONSIDERANDO:

Que por la Resolución General N° 1503/04 La Administración Tributaria implementó el Sistema Especial de Consulta Tributaria para que los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales pudieran realizar trámites vía web mediante la obtención de una clave de acceso que le permita interactuar con esta Administración a través de los medios informáticos – página web: “www.chaco.gov.ar/atp”;

Que el avance en la utilización de los medios virtuales tornan necesario realizar adecuaciones y modificaciones a los formularios utilizados a fin de mejorar la calidad de la información, por lo que se procede a incorporar datos al Formulario AT N° 3033 “Solicitud de Clave Fiscal”;

Que la adecuación se da particularmente para considerar la situación de los Entes u Organismos que posean un número de CUIT, y cuenten con dos o más unidades organizativas separadas e independientes en lo administrativo;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Modifíquese el Formulario AT N° 3033 “Solicitud de Clave Fiscal” aprobado por la Resolución General N° 1503/04, que se obtiene vía web a través de la página de la Administración Tributaria Provincial: “www.chaco.gov.ar/atp/serviciosonline”, de acuerdo al modelo que se adjunta a la presente.

Artículo 2º: Dispóngase que cada Unidad Organizativa separada en lo administrativo de los Entes u Organismos que las abarcan, con un mismo número de CUIT, obligatoriamente deben realizar una nueva solicitud de Clave

Fiscal declarando el número de dependencia que las identifica, delimitando de ese modo la responsabilidad del cumplimiento fiscal que les cabe a cada una.

Artículo 3º: Lo dispuesto comenzará a regir a partir del 15 de abril del 2011.

Artículo 4º: De forma. Fdo.: Cr. Ricardo R. Pereyra. Administrador Tributario. 08 de Abril de 2011.

Nota: El modelo del formulario AT N° 3033 no está incluido en el presente compendio.

RESOLUCION GENERAL N° 1831

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que en virtud de los avances tecnológicos registrados y la factibilidad técnica de contar en forma oportuna con los datos suministrados por los contribuyentes y responsables de los tributos provinciales, esta Administración Tributaria ha implementado un servicio Web que habilita a los contribuyentes y/o responsables locales o del Convenio Multilateral a consultar las retenciones y/o percepciones del impuesto sobre los ingresos brutos y su adicional 10% - Ley 3565 - declarada por el respectivo agente y registrada en las bases de datos de esta Administración;

Que la habilitación de la consulta citada, no implica en modo alguno la liberación ni la conformidad por parte de la Administración Tributaria Provincial por lo declarado y/o pagado, razón por la cual los contribuyentes y/o responsables deberán contar con las respectivas constancias que acrediten la percepción y/o retención, que los distintos agentes les practicaron, para ser exhibidas en oportunidad de ser requeridas por esta Administración Tributaria;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que de conformidad a las facultades que le acuerdan la Ley Orgánica N°330 (t.v.); Leyes N° 5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444/62, esta Administración Tributaria se halla en condiciones de dictar la presente;

Por ello:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE**

Artículo 1º: Apruébese la implementación del Sistema web de Consulta de Retenciones y Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10%-Ley N° 3565, establecido en el inciso d) del artículo 1º de la Resolución General N° 1503-t.v.-, que operará a través del sitio web de esta Administración Tributaria (<http://www.chaco.gov.ar/atp>) – Sistema Especial de Consulta Tributaria - Ingreso con CUIT y Clave Fiscal - Menú Retenciones y Percepciones Soportadas, para los contribuyentes y/o responsables Locales o del Convenio Multilateral de los tributos provinciales.

Artículo 2º: Los sujetos pasivos de retenciones y percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%, podrán obtener mediante la consulta al sistema aprobado, el detalle de las retenciones y percepciones que les fueran practicadas y hubieran sido informadas a la Administración Tributaria Provincial, mediante la presentación de las declaraciones juradas informativas por parte de los agentes de recaudación.

En la consulta mencionada, se podrá obtener, mediante un acuse de carácter informativo, cuyos modelos se adjuntan a la presente resolución, lo que obra en los registros de este Organismo correspondiente a los periodos fiscales no prescriptos; con el siguiente detalle:

- a) Apellido y nombres, razón social o denominación del Agente de Retención y/o Percepción, Domicilio y CUIT.
- b) Fecha de la operación (día, mes y año).

- c) Monto sujeto a retención/percepción e importe retenido/percebido.
- d) Tipo y número de comprobante.
- e) Código y descripción del régimen de retención y/o percepción.

El detalle de retenciones y percepciones podrá ser exportado a un archivo informático, para su posterior importación a los fines de confeccionar las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos respetando y adecuando, los formatos de importación indicados en la mencionada declaración jurada.

El sistema establecido en el artículo 1º, constituye un una herramienta de consulta útil que se pone a disposición de los contribuyentes y/o responsables y no implica en modo alguno la liberación ni la conformidad por parte de la Administración Tributaria Provincial por lo declarado y/o pagado. Por tal motivo, quienes utilicen esta información para confeccionar la/s declaración/es jurada/s deberán contar con las respectivas constancias que acrediten la percepción y/o retención que les fueran extendidas oportunamente por los agentes de recaudación.

Artículo 3º: En el supuesto que la información obrante en el sistema estuviera incompleta o fuere diferente a la proporcionada por el Agente de Retención y/o Percepción, el contribuyente podrá efectuar el reclamo correspondiente, a través del mail atp.agentes@chaco.gov.ar, adjuntando copia de la documentación pertinente para su constatación.

Independientemente de la información que se muestra en la referida consulta, el contribuyente podrá computar, al confeccionar la declaración jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, todas las constancias de retención y/o percepción que éste posea físicamente, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en las Resoluciones Generales N° 1749 y N° 1194; y modificatorias; constatando en el servicio de la página del Organismo, opción “Servicios en Línea”—“Padrón de Agentes de Retención y Percepción”, que éstas hayan sido emitidas por un Agente de Retención y/o Percepción obligado o nominado por la Administración Tributaria.

Artículo 4º: Los sujetos pasivos (Locales o del Convenio Multilateral) del régimen de recaudación bancaria denominado SIRCREB, podrán consultar, previa autenticación mediante el uso de la clave fiscal de AFIP, el detalle de los montos retenidos mensualmente por tal concepto en sus cuentas bancarias desde el inicio del régimen y también las sumas transferidas a la/s jurisdicción/es involucrada/s.

Para operar por primera vez, deberán incorporar una nueva relación en opción “Administrador de Relaciones de Clave Fiscal” del sitio de AFIP denominada: “Convenio Multilateral- SIRCREB-Contribuyentes”. Esta consulta podrá ser efectuada por contribuyentes locales como por contribuyentes del Convenio Multilateral, debiendo contar como respaldo, con los resúmenes de cuenta que le envía la institución bancaria al contribuyente con el total de los débitos que soportó durante el mes por este concepto.

Artículo 5º: La presente comenzará a regir desde el 04 de Mayo del 2015.

Artículo 6º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 27 de Marzo 2015.

RESOLUCION GENERAL N° 1866

VISTO:

La Resolución General N° 1503-t.v., y;

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada norma se aprueba el Sistema Especial de Consulta Tributaria (S.E.C.T), que mediante la utilización de una "clave fiscal", permite a los contribuyentes y/o responsables realizar consultas diferentes sobre un determinado tributo, imprimir cuotas de planes de pago, entre otros asuntos. El mismo está disponible en la página Web de este Organismo;

Que es necesario que esta Administración Tributaria establezca el mecanismo a aplicar en el caso de que los contribuyentes y/o responsables no recuerden o hayan extraviado la clave fiscal o el sistema les indique que la

ingresada es la incorrecta u otros motivos, por los cuales deben RESETEAR la misma, para poder acceder a las distintas funcionalidades web habilitadas a tal fin;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N°330 (t.v.); Leyes N°5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1º: Habilítese la función “RESETEO CLAVE FISCAL” en la página web –Sección Autogestión. Ingresando C.U.I.T. y respondiendo correctamente los datos privados requeridos por el sistema, tales como:

- fecha de presentación de declaración jurada;
- pago de una posición mensual de un tributo cualquiera;
- otros datos particulares a considerar por este Organismo.

Se enviará al correo electrónico validado del contribuyente una nueva clave fiscal. En caso de no tener validado el mismo, se entregará la nueva clave, en acto físico, previa presentación del formulario AT N° 3033 “Solicitud de clave fiscal”.

Artículo 2º: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 01 de junio del 2016.

Artículo 3º: De forma. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 31 de marzo 2016.

c) LOGO INSTITUCIONAL – SITIO WEB OFICIAL ATP

RESOLUCION GENERAL N° 1845

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la Administración Tributaria Provincial viene desarrollando un plan de acción, basado en la integración de un conjunto de proyectos, cuyo objetivo fundamental es lograr que esta Institución mejore en cuanto a la presencia, calidad y eficiencia de su gestión;

Que en tal sentido se han encarado distintos programas y actividades, entre las cuales reviste primordial importancia la identidad e imagen institucional de la Administración Tributaria Provincial;

Que en concordancia con ello, deviene necesario crear el logo institucional y modernizar el sitio web oficial, los que permitirán la identificación de la Administración Tributaria como Organismo tributario de la Provincia del Chaco y mejorar la relación comunicacional entre contribuyentes y/o responsables del pago de los tributos provinciales;

Que este nuevo logo institucional y sitio web, otorgará al Organismo una unidad organizativa singular, propia y diferenciada de las demás, permitiendo un reconocimiento más auténtico por parte de la sociedad, a través de la percepción de la nueva imagen del Organismo Tributario;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria, Técnica Jurídica e Informática, y sus dependencias respectivas;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N°330 (t.v.); Leyes N° 5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1º: Apruébase el logo institucional y el sitio web oficial de la Administración Tributaria Provincial, cuyos Anexos I (Logo Institucional) y II (Términos y Condiciones) referidos al uso del sitio web oficial forman parte de la presente Resolución.

Artículo 2º: Adecúense todos los formularios, folletería, publicaciones web y toda otra documentación en uso en esta Administración Tributaria Provincial, al logo institucional que se aprueba por la presente.

Artículo 3º: Autorízase a la Dirección de Administración, la adecuación progresiva de la cartelera institucional del Organismo y toda otra forma de identificación pública, con el logo institucional de la Administración Tributaria Provincial que se propicia.

Artículo 4º: Derógase toda norma que se oponga a la presente Resolución.

Artículo 5º: La presente comenzará a regir a partir del día 24 de agosto de 2015.-

Artículo 6º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 05 de agosto 2015.-

Nota: Los anexos I y II no forman parte de este compendio.

d) DENUNCIAS

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1557

VISTO:

La Resolución General N° 1502 de fecha 29 de noviembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la misma se dispuso la habilitación en el ámbito de la Administración Tributaria Provincia, de la Línea gratuita 0800 – 444 – 1347, con el fin de recibir denuncias de los particulares sobre cuestiones relacionadas con la evasión impositiva, comercio ilegal y falta de cumplimiento de una Comisión Mixta para su análisis, compuesta por personal del Organismo y un representante del Consejo Profesional de Ciencias Económicas y del Consejo Profesional de Abogados y Procurados de la Primera Circunscripción del Chaco a invitación de este Organismo Fiscal;

Que de la experiencia recogida en períodos anteriores; siguiendo la metodología prevista por la normativa citada, resulta conveniente que la línea en cuestión sea atendida por un agente dependiente de la Administración General, quien será el encargado de recibir las denuncias, sean anónimas o individualizadas, con la mayor cantidad de datos posibles, asentándolas en un formulario donde se registre la información proporcionada por los denunciantes;

Que en consecuencia es menester, dejar sin efecto el Art. 2º de la Resolución General N° 1502/04 y reactivar la línea de denuncias con la nueva metodología descripta precedentemente;

Que esta Administración Tributaria Provincial se encuentra debidamente facultada para dictar la presente medida de conformidad con las atribuciones que le confiere la Ley N° 330 – y sus modificatorias -;

POR ELLO:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL
RESUELVE

Artículo 1º: Establecer el funcionamiento de la línea 0800 – 444 – 1347 –, de conformidad con la metodología dada en los considerandos de la presente.-

Artículo 2º: Dejar sin efecto el Art. 2º de la Resolución General N° 1502/04.-

Artículo 3º: Habilitar el Form. DR N° 3040 de recepción de denuncias preenumerado en forma correlativa, que se adjunta a la presente.-

Artículo 4º: De forma. Fdo.: Cr. Eduardo Molina. Administrador Tributario. 17 de marzo del 2008.

e) AUTORIZACIÓN DE TRÁMITES A TERCEROS

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1669

VISTO:

La Ley N° 330 y sus modificatorias y el Código Tributario Provincial (t.o.); y

CONSIDERANDO:

Que los contribuyentes realizan múltiples trámites ante esta Administración Tributaria Provincial, por lo que, con el fin de dar agilidad a la gestión, pretenden otorgar a sus asesores ciertas facultades delegando funciones tipificadas claramente y relacionadas con el cumplimiento de determinadas diligencias;

Que en consecuencia, corresponde establecer los requisitos y demás condiciones a los que deberán ajustarse a efectos del resguardo del ejercicio de la debida administración y verificación que ejerce el Organismo y aprobar el modelo de formulario a ser utilizado por los contribuyentes para otorgar la autorización citada;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE**

Artículo 1º: Autorícese a los contribuyentes y/o responsables a otorgar poder especial a sus asesores para la realización de trámites de carácter administrativo, a su nombre, para:

- 1- Notificarse en expedientes y sumarios.
- 2- Firmar solicitudes de plazo o prórroga. Aceptar determinaciones presuntivas.
- 3- Retirar documentación agregada a expedientes y actuaciones y efectuar gestiones relacionadas con disposiciones reglamentarias o administrativas.
- 4- Interponer recursos administrativos referentes a la liquidación o discusión del gravamen, ofrecer o aportar pruebas con relación al punto anterior.
- 5- Otras cuestiones que impliquen meros trámites administrativos.

Artículo 2º: Utilícese el Formulario AT N° 3100 “Formulario de Autorización de Trámites a Terceros”, que se aprueba por la presente y cuyo modelo se adjunta, que se obtendrá de la página web de esta Administración Tributaria Provincial y que será suscripto en presencia de un funcionario con nivel de Director o a quien designe el Administrador General. El contribuyente y/o responsable autorizante deberá adjuntar documento que avale su condición. (Artículo modificado por Resolución General N° 1670).

Artículo 3º: De forma. Fdo.: Cr. Ricardo R. Pereyra. Administrador Tributario. 04 de agosto 2010

**TITULO SEGUNDO
CALENDARIO DE VENCIMIENTOS**

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1895

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que es necesario aprobar el calendario de vencimientos del año 2017, para aquellos contribuyentes locales que tributan el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% -Ley 3565-, como así también para la presentación de la declaración jurada y el pago de otros gravámenes, tales como Fondo para Salud Publica, Impuesto de Sellos, Impuesto a los Billetes de Lotería, y la Tasa Ley de Juegos, cuya recaudación se encuentra a cargo de esta Administración Tributaria Provincial;

Que asimismo corresponde establecer los vencimientos que deberán observar los agentes de retención y/o percepción de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% - Ley N° 3565 - y Sellos;

Que en lo que se refiere al Convenio Multilateral, las fechas de vencimiento para el ejercicio fiscal 2017 son las aprobadas por la Comisión Arbitral mediante la Resolución General N° 21/2016;

Que a efectos de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, se ha procedido a unificar las fechas de vencimiento entre los contribuyentes locales y los encuadrados en el Convenio Multilateral, en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Fondo para Salud Pública;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que el Organismo se halla debidamente facultado para dictar la presente, por los artículos 54° y concordantes del Código Tributario Provincial (Decreto Ley 2444/62 y sus modificaciones);

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Las fechas de vencimiento para los diferentes tributos provinciales, contribuyentes y/o responsables, que regirán durante el **ejercicio fiscal 2017**, son las que se determinan a continuación:

Inciso a) Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral: son aplicables los vencimientos aprobados por la Resolución General N° 21/2016 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.08.77:

Anticipo	Mes de vencimiento	Contribuyentes del Convenio Multilateral según terminación N° CUIT - Dígito verificador-			
		0 a 2 Día	3 a 5 Día	6 a 7 Día	8 a 9 Día
1	Febrero/2017	13/02/2017	14/02/2017	15/02/2017	16/02/2017
2	Marzo/2017	13/03/2017	14/03/2017	15/03/2017	16/03/2017
3	Abril/2017	17/04/2017	18/04/2017	19/04/2017	20/04/2017
4	Mayo/2017	15/05/2017	16/05/2017	17/05/2017	18/05/2017
5	Junio/2017	13/06/2017	14/06/2017	15/06/2017	16/06/2017
6	Julio/2017	13/07/2017	14/07/2017	17/07/2017	18/07/2017
7	Agosto/2017	14/08/2017	15/08/2017	16/08/2017	17/08/2017
8	Septiembre/2017	13/09/2017	14/09/2017	15/09/2017	18/09/2017
9	Octubre/2017	13/10/2017	16/10/2017	17/10/2017	18/10/2017
10	Noviembre/2017	13/11/2017	14/11/2017	15/11/2017	16/11/2017
11	Diciembre/2017	13/12/2017	14/12/2017	15/12/2017	18/12/2017
12	Enero/2018	15/01/2018	16/01/2018	17/01/2018	18/01/2018

Presentación Declaración Jurada Anual – Formulario CM05- correspondiente al **período fiscal 2016** operará el 30 de junio, aplicando a partir del cuarto anticipo, el coeficiente unificado y las bases imposables jurisdiccionales determinadas, según lo establecido en los artículos 83 y 84 del anexo de la Resolución General N° 3/2016.

Inciso b) **Contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral, Adicional 10% -Ley 3565-**, responderán al siguiente detalle::

CONTRIBUYENTES LOCALES					
INGRESOS BRUTOS - LEY N° 3565-ADICIONAL 10%-					
Anticipo	Mes de vencimiento	Contribuyentes con N° de inscripción (CUIT) terminados en el dígito verificador:			
		0 a 2 Día	3 a 5 Día	6 a 7 Día	8 a 9 Día
1	Febrero/2017	13/02/2017	14/02/2017	15/02/2017	16/02/2017
2	Marzo/2017	13/03/2017	14/03/2017	15/03/2017	16/03/2017
3	Abril/2017	17/04/2017	18/04/2017	19/04/2017	20/04/2017
4	Mayo/2017	15/05/2017	16/05/2017	17/05/2017	18/05/2017
5	Junio/2017	13/06/2017	14/06/2017	15/06/2017	16/06/2017
6	Julio/2017	13/07/2017	14/07/2017	17/07/2017	18/07/2017
7	Agosto/2017	14/08/2017	15/08/2017	16/08/2017	17/08/2017
8	Septiembre/2017	13/09/2017	14/09/2017	15/09/2017	18/09/2017
9	Octubre/2017	13/10/2017	16/10/2017	17/10/2017	18/10/2017
10	Noviembre/2017	13/11/2017	14/11/2017	15/11/2017	16/11/2017
11	Diciembre/2017	13/12/2017	14/12/2017	15/12/2017	18/12/2017
12	Enero/2018	15/01/2018	16/01/2018	17/01/2018	18/01/2018

inciso c) Agentes de Retención y/o Percepción, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley 3565- y Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos, excepto los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

AGENTES DE RETENCIÓN- PERCEPCIÓN Y/O RECAUDACION		
PERÍODO	INGRESOS BRUTOS y ADICIONAL 10%	SELLOS
	Presentación DDJJ Informativa y pago	Presentación DDJJ Informativa y pago
Enero	13/02/2017	15/02/2017
Febrero	13/03/2017	15/03/2017

Marzo	12/04/2017	17/04/2017
Abril	12/05/2017	15/05/2017
Mayo	12/06/2017	15/06/2017
Junio	12/07/2017	17/07/2017
Julio	14/08/2017	15/08/2017
Agosto	12/09/2017	15/09/2017
Septiembre	12/10/2017	16/10/2017
Octubre	13/11/2017	15/11/2017
Noviembre	12/12/2017	15/12/2017
Diciembre	12/01/2018	15/01/2018

En caso de no haberse efectuado retenciones y/o percepciones en algún período fiscal, el agente, no deberá presentar la declaración jurada informativa de ese período en cuestión.

Inciso d) OTROS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

I - Fondo para Salud Publica

Las fechas de vencimiento para la presentación y pago del Fondo para Salud Pública, son las que se determinan a continuación y operarán a partir del mes siguiente en el cual se devengaren las remuneraciones.

a) Contribuyentes Locales y los encuadrados en el Convenio Multilateral					
Anticipo	Mes de vencimiento	Contribuyentes con N° de inscripción (CUIT) terminados en:			
		0 a 2 Día	3 a 5 Día	6 a 7 Día	8 a 9 Día
1	Febrero/2017	13/02/2017	14/02/2017	15/02/2017	16/02/2017
2	Marzo/2017	13/03/2017	14/03/2017	15/03/2017	16/03/2017
3	Abril/2017	17/04/2017	18/04/2017	19/04/2017	20/04/2017
4	Mayo/2017	15/05/2017	16/05/2017	17/05/2017	18/05/2017
5	Junio/2017	13/06/2017	14/06/2017	15/06/2017	16/06/2017
6	Julio/2017	13/07/2017	14/07/2017	17/07/2017	18/07/2017
7	Agosto/2017	14/08/2017	15/08/2017	16/08/2017	17/08/2017
8	Septiembre/2017	13/09/2017	14/09/2017	15/09/2017	18/09/2017

9	Octubre/2017	13/10/2017	16/10/2017	17/10/2017	18/10/2017
10	Noviembre/2017	13/11/2017	14/11/2017	15/11/2017	16/11/2017
11	Diciembre/2017	13/12/2017	14/12/2017	15/12/2017	18/12/2017
12	Enero/2018	15/01/2018	16/01/2018	17/01/2018	18/01/2018

b) Las Direcciones de Administración de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Tesorería General de la Provincia y los Municipios

Deberán presentar las declaraciones juradas del tributo hasta el **día 15 o** el primer día hábil siguiente **del mes subsiguiente** al período en el cual se devengaren las remuneraciones.

Los Organismos dependientes del Estado Provincial según Resolución General N° 1425, deberán ingresar el tributo en el período en que se produjo el libramiento de la partida presupuestaria afectada al pago del impuesto, por parte de Tesorería General de la Provincia del Chaco.

II – Tasa Ley de Juegos

Las instituciones en donde funcionan salas de juego debidamente autorizadas por el Poder Ejecutivo, abonarán la tasa fija mensual, previstas en el artículo 7° de la Ley 4930, hasta el día **15 o** el primer día hábil posterior **del mes calendario inmediato siguiente**.

III – Impuesto a los Billetes de Lotería

La retención del Impuesto deberá ser depositada por Lotería Chaqueña hasta el día **25 o** el primer día hábil posterior **del mes inmediato siguiente** al de efectuada la retención.

IV – Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Ley N° 3565 - Adicional 10%

1 - Los Agentes y Sub-agentes de quiniela que desarrollan exclusivamente esa actividad, deberán presentar la Declaración Jurada Anual –Form. SI 2205– correspondiente al período anual 2016, que se obtendrá de la página web de la Administración Tributaria -a que se refiere el segundo párrafo del artículo 133° del Código Tributario y efectuar el pago del gravamen que corresponda, hasta el **31 de marzo del 2017**.

2- Los sujetos cuya actividad es la producción y desarrollo de software, que ejerzan exclusivamente la actividad exenta, deberán presentar su Declaración Jurada Anual– Form. SI 2205– correspondiente al período anual 2016, que se obtendrá de la página web de la Administración Tributaria, hasta el **31 de marzo del 2017**.

Los contribuyentes a los que se les imponga la obligación de presentar una declaración jurada con periodicidad anual, cuando soliciten **el cese total de actividades** con anterioridad a la finalización del año fiscal, deberán presentar la declaración jurada anual- Formulario SI 2205- para dar cumplimiento al deber formal y/o material,

incluyendo la información referente a los períodos fiscales mensuales transcurridos hasta la fecha de la solicitud de cese total de actividades, hasta el último día hábil del mes de marzo del año calendario siguiente.

V – Impuestos Sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10 % - Ley N° 3565 y de Sellos - Pago semanal.

1.- Los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios deberán ingresar el impuesto que perciban semanalmente en el Formulario SI 2705.

La presentación de la Declaración Jurada Informativa, operará el último día hábil siguiente de cada mes al que corresponda la retención del Impuesto de Sellos.

2.- Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del ingreso de la tarifa sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, que utilizan el Sistema de la Producción Primaria vía web, deberán realizar los pagos de las guías a través del Form. SI 2505 y AT 3126, respectivamente.

Las fechas de vencimientos para los ítems 1- y 2- del punto V son las siguientes:

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS , ADICIONAL 10% Y SELLOS						
MES	SEMANA					
	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	Quinta	Sexta
Enero	02/01/2017	09/01/2017	16/01/2017	23/01/2017	30/01/2017	06/02/2017
Febrero	06/02/2017	13/02/2017	20/02/2017	01/03/2017	06/03/2017	-
Marzo	06/03/2017	13/03/2017	20/03/2017	27/03/2017	03/04/2017	-
Abril	03/04/2017	10/04/2017	17/04/2017	24/04/2017	02/05/2017	-
Mayo	08/05/2017	15/05/2017	22/05/2017	29/05/2017	05/06/2017	-
Junio	05/06/2017	12/06/2017	19/06/2017	26/06/2017	03/07/2017	-
Julio	03/07/2017	10/07/2017	17/07/2017	24/07/2017	31/07/2017	07/08/2017
Agosto	07/08/2017	14/08/2017	22/08/2017	28/08/2017	04/09/2017	-
Septiembre	04/09/2017	11/09/2017	18/09/2017	25/09/2017	02/10/2017	-
Octubre	02/10/2017	10/10/2017	16/10/2017	23/10/2017	30/10/2017	06/11/2017
Noviembre	06/11/2017	13/11/2017	20/11/2017	28/11/2017	04/12/2017	-
Diciembre	04/12/2017	11/12/2017	18/12/2017	26/12/2017	02/01/2018	-

Para el caso en que una semana comprenda a dos períodos fiscales mensuales, ambos pagos deberán realizarse el primer día hábil de la semana siguiente.

Artículo 2º: Para determinar las fechas de vencimiento que le corresponde a las distintas situaciones que se plantean en esta Resolución, deberá considerarse el dígito consignado después de la barra que figura en la CUIT para los contribuyentes y/o responsables locales y los encuadrados en el Convenio Multilateral.

Artículo 3°: Cuando las fechas indicadas en la presente Resolución operen en días inhábiles para las oficinas recaudadoras, el vencimiento se considerará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente, conforme a lo establecido por el artículo 101° del Código Tributario Provincial en vigencia.

Artículo 4°: Los Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos deberán realizar la presentación y pago de las declaraciones juradas informativas en las fechas establecidas en el Artículo 1° **c)** y **d) - V**; mediante el Aplicativo y su correspondiente calendario de vencimientos, los cuales podrán ser descargados desde la página web del Organismo <http://atp.chaco.gob.ar/APLICATIVOS.html>.

Artículo 5°: Determinése que según lo establecido en el artículo 37° de la Ley N° 2071 – Tarifaria Provincial- y su modificatoria N° 7149, **el interés resarcitorio diario** por pago fuera de término de las obligaciones fiscales es el cero coma diez por ciento (**0,10%**).

Artículo 6°: Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente Resolución.

Artículo 7°: De forma. ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 04 de enero de 2017

<p>TÍTULO TERCERO DOMICILIO FISCAL ELECTRONICO</p>
--

<p>RESOLUCIÓN GENERAL N° 1886</p>
--

VISTO:

La Ley N° 7778, que dispuso modificaciones al Código Tributario de la Provincia del Chaco, DL 2444/62, t.v y;

CONSIDERANDO:

Que por la citada ley se incorpora al artículo 19° del Código Tributario Provincial, el domicilio fiscal electrónico, entendiéndose como tal al sitio informático personalizado y seguro, registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza;

Que la norma indicada establece que dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen;

Que asimismo dispone la normativa referida que la constitución, implementación, funcionamiento y cambio del domicilio fiscal electrónico se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Administración Tributaria Provincial, pudiendo la misma disponer la constitución obligatoria del mismo, siendo por tanto de alcance a todos los contribuyentes por los distintos tributos a cargo de esta Administración Tributaria;

Que por su parte, el art. 94 inc. d) del Código Tributario Provincial, DL 2444/62 (t.v), establece que la notificación por medio informático se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable;

Que la constitución del domicilio fiscal electrónico no relevará a los contribuyentes y responsables de su obligación de denunciar el domicilio fiscal previsto en el artículo 19° del Código Tributario Provincial, ni implicará una limitación a las facultades de la Administración Tributaria, para disponer la notificación de sus actos administrativos, avisos, citaciones, requerimientos, intimaciones, etc, por los medios previstos en el art. 94 del Código Tributario Provincial, DL 2444/62, (t.v);

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria, Técnica Tributaria, Informática y Asesoría Legal;

Que esta Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N° 330 (t.v.); Leyes N° 5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial, DL 2444/62 (t.v.); Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:

Artículo 1º: Establécese que los avisos, citaciones, requerimientos, intimaciones por falta de presentación y/o pago, liquidaciones de deuda administrativas, comunicaciones y demás actos administrativos que efectúe la Administración Tributaria Provincial a los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales, podrán practicarse digitalmente en sus domicilios fiscales electrónicos, en la forma, modo y condiciones que se establecen en la presente Resolución.

Artículo 2º: El domicilio fiscal electrónico estará conformado por el sitio informático personalizado, seguro, específico y único, asociado a la CUIT del contribuyente o responsable, al cual se accederá con clave fiscal otorgada por esta Administración Tributaria, conforme la normativa vigente.

Artículo 3º: A partir de la entrada en vigencia de la presente, quedará obligatoriamente constituido el domicilio fiscal electrónico respecto de todos los contribuyentes o responsables de los distintos tributos a cargo de este Organismo Fiscal.

Para tal fin, los contribuyentes deberán acceder al Sistema de Gestión Tributaria, opción "**Mis Adhesiones**" y completar con carácter de declaración jurada, la información que les sea requerida, actualizar sus datos de contacto: casillas de correo electrónico, números de teléfonos fijos y móviles, entre otros datos que se le requieran.

Para tomar conocimiento de los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general, que digitalmente efectúe la Administración Tributaria, el contribuyente o responsable deberá ingresar al "SISTEMA DE GESTIÓN TRIBUTARIA" que se encuentra disponible en la página web del organismo (<http://atp.chaco.gob.ar/>), desde donde podrá acceder a la opción "Mi Ventanilla".

El ingreso a la aplicación mencionada podrá ser realizado en cualquier momento, las veinticuatro (24) horas del día, durante todos los días del año.

El aviso, citación, intimación, notificación o comunicación remitido por la Administración Tributaria contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

1. Fecha desde la cual la comunicación se encuentra disponible.
2. Identificación precisa del contenido del aviso, citación, intimación, notificación o comunicación, con su texto completo, indicando además fecha de emisión, asunto, área emisora, nombre y cargo del funcionario que la emite.

Además de las notificaciones remitidas al domicilio fiscal electrónico, la Administración Tributaria remitirá un mensaje informando de la novedad, a la casilla de correo electrónico personal denunciado por el contribuyente o responsable, cuando el correo se encuentre debidamente validado. Sin perjuicio de ello, la notificación de los actos que hayan sido remitidos al domicilio fiscal electrónico, producirá todos sus efectos en los términos del artículo 4º de la presente Resolución General, con independencia de la recepción del mensaje remitido al correo electrónico.

Artículo 4º: Los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general que se efectúen por este medio, se considerarán perfeccionados con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable.

Será responsabilidad exclusiva del contribuyente o responsable acceder a la opción "Mi Ventanilla" con la periodicidad necesaria para tomar conocimiento de los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general, allí enviados.

Artículo 5º: A fin de acreditar la existencia y materialidad de los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general, el sistema registrará dichos eventos y posibilitará la emisión de una constancia

impresa detallando fecha de disponibilidad del archivo o registro que los contiene; datos de identificación del destinatario (nombre y apellido o razón o denominación social; DNI, LC, LE y/o CUIT); datos del aviso, citación, intimación, notificación y/o comunicación efectuado (fecha de emisión, asunto, área emisora, nombre y cargo del funcionario que lo emite); la transcripción completa de su contenido y fecha de apertura del archivo o registro digital, si la misma se hubiere producido.

Dicha constancia constituirá prueba suficiente del aviso, citación, intimación, notificación y/o comunicación realizado, pudiendo a tal fin ser agregada en copia impresa a los antecedentes administrativos respectivos.

Asimismo, el sistema habilitará al usuario - contribuyente o responsable - la posibilidad de obtener una constancia que detalle los datos mencionados en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 6º: El domicilio fiscal electrónico tendrá plena validez y eficacia jurídica y producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y vinculantes los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general que allí se practiquen.

Artículo 7º: Todos los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y/o comunicaciones en general, remitidos al domicilio fiscal electrónico, permanecerán disponibles en el mismo durante un plazo máximo de noventa (90) días corridos desde su perfeccionamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 4º de la presente.

Artículo 8º: Los contribuyentes o responsables que no cumplan con el procedimiento dispuesto en el artículo 3º transcurridos noventa (90) días de la presente Resolución, estarán habilitados en el Sistema de Gestión Tributaria exclusivamente para la opción "**Mis Adhesiones**".

Artículo 9º: La constitución del domicilio fiscal electrónico en la forma prevista en la presente Resolución General, no releva a los contribuyentes de su obligación de denunciar el domicilio fiscal, real, o legal, establecido en el artículo 19º (y subsiguientes) del Código Tributario Provincial, DL 2444/62 (t.v).

Artículo 10º: La Administración Tributaria Provincial adoptará las medidas técnicas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

Artículo 11º: A los fines del artículo 3º, apruébase el Anexo I, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 12º: La presente comenzará a regir a partir del 05 de diciembre de 2016.

Artículo 13º: De forma. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 25 de Noviembre 2016.-

ANEXO I A LA RESOLUCION GENERAL N° 1886_____

..... en mi carácter de contribuyente o responsable presto plena conformidad para constituir domicilio fiscal electrónico, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del Código Tributario de la Provincia del Chaco, DL 2444/62 (texto vigente). A tal efecto, declaro conocer la normativa antes mencionada y sus reglamentaciones, quedando perfeccionada la notificación en el domicilio electrónico, con la puesta a disposición por parte de la ATP del archivo o registro que la contiene. En tal sentido, renuncio a impugnar u oponer la nulidad administrativa y/o judicial de las notificaciones realizadas por este medio. Asimismo declaro aceptar en todos sus términos las condiciones de la operatoria que se indican a continuación:

PRIMERA: La clave fiscal seleccionada es de mi exclusivo conocimiento, constituyéndome en custodio de su confidencialidad y responsable por su uso. Por lo tanto, asumo las consecuencias de su divulgación a terceros, liberando a la ATP de toda responsabilidad que de ello derive. Renuncio expresamente a oponer defensas basadas en la existencia o defecto del uso de la clave fiscal o en la acreditación de la existencia de la comunicación electrónica.

SEGUNDA: La ATP confirmará la aceptación de esta constitución, a la casilla de correo electrónico personal denunciado por el contribuyente o responsable, cuando el correo se encuentre debidamente validado, como también las demás comunicaciones electrónicas efectuadas en el domicilio fiscal electrónico, por medio de un mensaje con fecha, hora y concepto.

TERCERA: Las notificaciones o comunicaciones electrónicas no podrán revocarse bajo ninguna forma o medio a mi alcance.

CUARTA: Queda bajo mi entera responsabilidad atender a la recomendación de ingresar al servicio “web” desde mi computadora personal o laboral, evitando hacerlo desde otras computadoras (ejemplo: locutorio, cibercafé, etc.).

QUINTA: Asumo la responsabilidad por el uso indebido o inadecuado del servicio “web”, haciéndome cargo de todos los daños y perjuicios correspondientes, sin que ello obste a la facultad de la ATP a suspender y/o interrumpir dicho servicio.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1888

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 1865 - t.v.- y N° 1886; y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Resolución General N° 1865 se instrumentó un nuevo procedimiento relativo a la validación de correo electrónico, a fin de contar con datos veraces que permitan la comunicación cierta y fluida entre el fisco y contribuyente;

Que la citada norma establece en su artículo 2° la obligatoriedad de informar el correo electrónico personal a través del sistema SI-GE-DA Web, y efectuar al procedimiento de validación del mismo, a aquellos contribuyentes que no hayan informado oportunamente o el mismo se halle desactualizado, siempre que revistan la calidad de Responsables inscriptos o Exentos en IVA o Monotributista categoría J-K-L, ante AFIP, otorgando un plazo máximo para llevarlo a cabo hasta el 31 de Diciembre de 2016;

Que por medio de la Resolución General N° 1886 se Reglamentó la implementación del Domicilio Fiscal Electrónico, creado por Ley 7778, como medio de notificación válido para todos los avisos, citaciones, requerimientos, intimaciones por falta de presentación y/o pago, liquidaciones de deuda administrativa y demás actos administrativos que efectúe la Administración Tributaria Provincial, quedando obligatoriamente constituido desde la entrada en vigencia de la citada norma respecto de todos los contribuyentes o responsables de los distintos tributos a cargo de este Organismo Fiscal;

Que a fin de proporcionar una herramienta adicional que ponga en conocimiento a los contribuyentes y/o responsables de las notificaciones efectuadas por esta Administración Tributaria al domicilio fiscal electrónico, el último párrafo del artículo 3° de la Resolución General N° 1886, establece que se remitirá un mensaje al correo electrónico personal denunciado por el contribuyente, siempre que el mismo se encuentre validado en los términos de la Resolución General N° 1865;

Que resulta necesario establecer la obligatoriedad para todos los contribuyentes y/o responsables, de informar y efectuar el procedimiento de validación de un correo electrónico personal, como paso previo a formalizar la adhesión al domicilio fiscal electrónico, puesto en vigencia con la Resolución General N° 1886;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.), el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1º: Establécese para todos los contribuyentes y/o responsables de los distintos tributos a cargo de este Organismo Fiscal, la obligatoriedad de informar un correo electrónico personal y efectuar el procedimiento de validación del mismo, en los términos de la Resolución General N° 1865/16 –t.v.–, como paso previo a formalizar la adhesión al domicilio fiscal electrónico, instrumentado mediante la Resolución General N° 1886/16;

Artículo 2º: De forma. **ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 07 de Diciembre 2016.-**

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DEBERES FORMALES
DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE Y TERCERO**

**CAPITULO I
CESE DE ACTIVIDADES - CONTRATO DE LOCACIÓN DE OBRA EN LOS DISTINTOS ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LOS ESTADOS NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL, EMPRESAS DEL ESTADO O SOCIEDADES MIXTAS.**

RESOLUCION GENERAL N° 1500

VISTO:

La Resolución General N° 1414/01 y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente establecer normas de excepción al régimen previsto por la Resolución General mencionada, aplicables a los contribuyentes que hubieran ejercido su actividad bajo la modalidad de contrato de locación de obra en los distintos organismos y dependencias de los Estados Nacional, Provincial o Municipal, empresas del Estado o sociedades mixtas, y soliciten la baja por cese de actividades;

Que el beneficio alcanzará a los sujetos inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que hubieran desarrollado la actividad indicada en el párrafo que antecede, respecto de los cuales se verifique además que:

- a) No se trate de profesionales con título universitario.
- b) Tratándose de profesionales con título universitario, aporten constancia expedida por los Colegios, Consejos o Asociaciones que los nuclean, por la que se acredite no haber obtenido ingresos por el ejercicio de la profesión.
- c) Sea la única actividad objeto del gravamen.
- d) Hayan sufrido las retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y adicional 10 % sobre el monto total de la prestación realizada.
- e) No registren deudas con la Dirección General de Rentas.

Que en las precitadas condiciones, los contribuyentes quedarán exceptuados de:

- a) La obligación de presentar las declaraciones juradas correspondientes a los períodos en que se haya ejercido la actividad; no resultando aplicable en consecuencia el artículo 1º, inciso 1. apartado B) de la Resolución General 1414/01.
- b) Cumplir con el requisito de “baja ante la Municipalidad” a que se refiere el artículo 1º inciso 1. apartado C) de la Resolución General 1414/01.
- c) La aplicación del segundo párrafo del inciso C) del artículo 1º inciso 1. de la Resolución General 1414/01 (sobre sanciones previstas en el artículo 31º del Código Tributario Provincial).

Que en función de lo expuesto en estos considerandos, resulta procedente establecer que los contribuyentes que inicien actividades y se ajusten a las condiciones determinadas por la presente Resolución, no estarán obligados a presentar las Declaraciones Juradas por los anticipos mensuales del gravamen, debiendo para tal caso declarar estar comprendidos en el Código de actividad: 930911 que se incorpora al nomenclador aprobado por Resolución General N° 1379/99 y sus modificatorias;

Que esta Dirección General de Rentas se encuentra debidamente facultada para dictar la presente medida, de conformidad a las atribuciones que le confieren la Ley N° 330 y el Código Tributario Provincial – Decreto Ley 2444/62 y sus modificatorias;

POR ELLO

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1°: Establecer que los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo 2° de la presente, al momento de solicitar la baja o cese de actividad, quedarán exceptuados de las obligaciones que se mencionan en el artículo 3°.

Artículo 2°: Las condiciones que se deben cumplir respecto de los contribuyentes son:

Haber ejercido la actividad bajo la modalidad de contrato de locación de obra en los distintos organismos y dependencias de los Estados Nacional, Provincial o municipal, empresas del Estado o sociedades mixtas.

b) No se trate de profesionales con título universitario.

Tratándose de sujetos que desarrollen la actividad indicada en b), aporten constancia expedida por los Colegios, Consejos o asociaciones que los nuclean, que acrediten no haber obtenido ingresos por el ejercicio de la profesión.

c) Sea la única actividad objeto del gravamen.

d) Hayan sufrido las retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% sobre el monto total de la prestación realizada.

e) No registren deudas con la Dirección General de Rentas.

Artículo 3°: Los contribuyentes encuadrados en la presente Resolución quedarán exceptuados de cumplimentar los requisitos previstos por la Resolución General 1414/01 en lo referente a:

a) La obligación de presentar las declaraciones juradas correspondientes a los períodos en que se haya ejercido la actividad, no resultando aplicable en consecuencia el artículo 1°, inciso 1. apartado B).

b) Cumplir con el requisito de la “baja municipal” a que se refiere el artículo 1° inciso 1. apartado C).

c) La aplicación del segundo párrafo del inciso C) del artículo 1° inciso 1. de la Resolución General 1414/01 (sobre sanciones previstas en el artículo 31° del Código Tributario Provincial).

Artículo 4°: Los contribuyentes que inicien actividades y se ajusten a las condiciones establecidas en la presente Resolución, deberán solicitar el alta declarando estar comprendidos en el Código de Actividad 930911, en cuyo caso quedarán exceptuados de presentar la Declaración Jurada por los anticipos mensuales del gravamen.

Artículo 5°: Incorporar al Anexo de la Resolución General N° 1379 y sus modificatorias el siguiente Código de Actividad:

“930911- Servicios personales bajo la modalidad de contratos de locación de obra (prestados a los organismos del Estado Nacional, Provincial o municipal, empresas del Estado o Sociedades Mixtas en las condiciones a que se refiere la Resolución General N° 1500)”.

Artículo 6: De forma. Fdo. Cr. Carlos R. Pérez. 06 de Octubre del 2004

RESOLUCION GENERAL N° 1559

VISTO:

La Ley N° 5932, publicada en el Boletín Oficial 8635 de fecha 02/07/2007 y la Resolución General N° 1500/2004, y

CONSIDERANDO:

Que según la Ley mencionada se modifica el artículo 9° de la Ley 5026 estableciéndose que en caso de contratistas de obra cuya prestación consista en servicios personales en los que el pago de la contraprestación a cargo del Sector Público Provincial se efectúe periódicamente y en forma mensual, la condición de no moroso o no deudor se acreditará: a) al tiempo de celebración del contrato o de su renovación antes del primer pago mensual, con el Certificado de Cumplimiento Fiscal Libre Deuda expedido por la Administración Tributaria Provincial en las condiciones que establezca la reglamentación, b) al tiempo de los sucesivos pagos mensuales, con la presentación de copia simple de la última declaración jurada de impuesto abonada, correspondiente al mes inmediato anterior al pago que se pretende;

Que además se prevé que la constancia referida en el inciso a) del artículo 9° de la Ley señalada deberá ser renovada cada seis meses, en el caso de que el contrato tuviera una vigencia superior a dicho plazo;

Que asimismo, esta Administración Tributaria Provincial estableció según el artículo 4° de la Resolución General N° 1500/04 que los contribuyentes que inicien actividades y se ajusten a las siguientes condiciones: a) Ejercen la actividad bajo la modalidad de contrato de locación de obra en los distintos organismos y dependencias de los Estados Nacional, Provincial o Municipal, empresas del Estado o sociedades mixtas. b) No se trate de profesionales con título universitario. c) Tratándose de sujetos que desarrollen la actividad indicada en b), aporten constancia expedida por los Colegios, Consejos o asociaciones que los nucleen, que acrediten no haber obtenido ingresos por el ejercicio de la profesión. d) Sea la única actividad objeto del gravamen. e) Sufran las retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% sobre el monto total de la prestación realizada. f) No registren deudas con la Administración Tributaria, deberán solicitar el alta declarando estar comprendidos en el Código de Actividad 930911, en cuyo caso quedarán exceptuados de presentar la Declaración Jurada por los anticipos mensuales del gravamen;

Que por el artículo 6 inc. 7 de la Resolución General 1556/08 los sujetos que ejerzan actividad bajo la modalidad de contrato de obra con los Estados Nacionales, Provincial o Municipal, en los términos del artículo 2° de la Resolución General N° 1500/04 quedan excluidos de Régimen del Monotributo;

Que resulta necesario establecer un criterio homogéneo en la aplicación de las normas citadas dictando al efecto medidas reglamentarias y complementarias para una correcta interpretación de las mismas, de conformidad a las facultades que posee esta Administración Tributaria Provincial en virtud de la Ley 330 (t.o.) y el Código Tributario Provincial – Decreto-Ley 2444 y sus modificaciones-;

Que en tal sentido es aconsejable ratificar la aplicación del artículo 4° de la Resolución General N° 1500/04 quedando los contratistas de obra exceptuados de presentar Declaración Jurada por los anticipos mensuales del gravamen en los casos que al momento de solicitar el alta hayan declarado estar comprendidos en el Código de Actividad 930911 y reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2° de la citada Resolución General y eximir a los mismos de la obligación de presentar la Constancia de Libre Deuda a que se refiere el Decreto N° 2774/97;

POR ELLO:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:

Artículo 1°: Ratificar la aplicación del artículo 4° de la Resolución General N° 1500/04 quedando exceptuados de presentar la Declaración Jurada por los anticipos mensuales del gravamen los contribuyentes que, al momento de solicitar el alta, hayan declarado estar comprendidos en el Código de Actividad 930911 y reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2° de la misma.

Artículo 2°: Eximir a los contribuyentes encuadrados en el artículo 1° de la presente de la obligación de cumplimentar con la Constancia de Libre Deuda a que se refiere el Decreto N° 2774/97.

Artículo 3°: Notificar a la Contaduría General y Tesorería General de la Provincia.

Artículo 4º: De forma. 28 de marzo del 2008. Fdo. Cr. Eduardo Molina. Administrador Tributario Provincial.

CAPITULO II
CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO FISCAL

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1340

VISTO:

El Decreto N° 2774/97, y

CONSIDERANDO:

Que en relación al citado instrumento la Contaduría General de la Provincia en Expte. N° 211-050198-007-E solicita a esta Dirección General de Rentas el dictado de una norma aclaratoria que permita salvar los inconvenientes operativos que ocasiona su aplicación en las contrataciones por montos reducidos;

Que conforme expresa el Organismo de Control la dificultad en la aplicación de la medida fue planteada por las Direcciones de Administración de casi la totalidad de las Jurisdicciones de la Administración Pública Provincial, que ven postergadas diversas comisiones de servicios ante la falta de un criterio uniforme, como así también los inconvenientes alcanzan a los pagos efectuados por "caja chica" y contratos de locación de obras de profesionales y auxiliares;

Que valoradas las distintas situaciones planteadas se aprecia necesario el dictado de una norma aclaratoria del Decreto en cuestión que evite su aplicación irrestricta en casos excepcionales y la afectación del normal funcionamiento de la administración, en la contratación y pago de los servicios indispensables para su actuación;

Que así, resulta necesario aclarar que no será exigible la constancia a que se refiere el Decreto N° 2774/97 en las contrataciones directas de hasta PESOS UN MIL (\$1.000) y gastos realizados en comisiones de servicios. Las erogaciones derivadas de los contratos de locación de obra y "cajas chicas" como contrataciones directas, quedan comprendidas en el supuesto mencionada primeramente;

Que el imperativo reglamentario contenido en el Artículo 2º del Decreto N° 2774/97 continuará aplicándose a todos los proveedores del Estado, preservándose el espíritu y fin último de la normativa contenida en el Artículo 23º del Código Tributario Provincial.

Que esta Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para dictar medidas administrativas e interpretativas que resultan necesarias en su ámbito de aplicación, conforme se desprende de las disposiciones del Código Tributario Provincial y Ley Orgánica N° 330 -texto vigente-;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:

Artículo 1º: Establecer con carácter de instrucción general, que en los casos y situaciones que se detallan a continuación, no será exigible la constancia a que se refiere el Decreto N° 2774/97:

A) Contrataciones directas hasta la suma de PESOS UN MIL (\$1.000)

B) Gastos realizados en comisiones de servicios que por su naturaleza deban ser justificados a su finalización, o cuando corresponda, ante las Direcciones de Administración o servicios equivalentes de la Administración Pública Provincial, Empresas del Estado provincial y Municipalidades.

C) Usando los solicitantes acrediten fehacientemente que poseen créditos líquidos, exigibles y de plazo de pago vencido contra el Estado Provincial, sus dependencias descentralizadas y autárquicas y Empresas del Estado, originados en certificados de obras y por montos iguales o superiores a las deudas que mantienen con esta Administración Tributaria y excepcionalmente en situaciones especiales que a criterio de éste Organismo los considere comprendidos por el Decreto N° 724/13. **(Incorporado por Res. Gral. N° 1781/13)**

Artículo 2º: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior de la presente los proveedores que se encuadren en sus términos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 2º del Decreto N° 2774/97 para

mantener su condición de Proveedores del Estado, en concordancia con lo establecido en el inc. e).4.2 del Decreto N° 3566/77 -t.v.- Régimen de Contrataciones del Estado.

Artículo 3°: Comuníquese a la Contaduría General de la Provincia, Tribunal de Cuentas y Direcciones de Administración o servicios equivalentes de la Administración Pública Provincial, Empresas del Estado Provincial y Municipalidades.

Artículo 4°: De forma. 26 de Febrero de 1998. Fdo.: Cr. Gustavo Gabriel Olivero. Director General.

RESOLUCION GENERAL N° 1482

VISTO:

La Resolución General N° 1460, y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la citada Resolución General dispone la intervención previa del Departamento Sellos en todos los trámites realizados por los contribuyentes y/o responsables ante la Dirección General que dieran lugar a la aplicación del Impuesto de Sellos o la Tasa Retributiva de Servicios previstos en la Ley Tarifaria N° 2071 (t.o.);

Que en los casos de los trámites de obtención de la Constancia de Cumplimiento Fiscal -Libre Deuda-, el procedimiento descrito en la Resolución General 1460, implica demoras innecesarias en la atención de los sujetos interesados;

Por lo expuesto, es necesario dictar la presente resolución para exceptuar a los contribuyentes y/o responsables que soliciten la Constancia de Cumplimiento Fiscal del trámite establecido en la Resolución General N° 1460, el que se sustituye por la intervención del Departamento Mesa de Entradas y Salidas exclusivamente;

Que la Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para ello, de acorde a las normas del Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2444/62 -t.o.-

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO

R E S U E L V E:

Artículo 1°: Los contribuyentes y/o responsables que gestionen el otorgamiento del Certificado de Cumplimiento Fiscal - Libre Deuda- ante la Dirección de Rentas deberán presentar al Departamento Mesa de Entradas y Salidas la nota de solicitud respectiva con las estampillas fiscales adheridas a la misma. Dicho Departamento procederá a la inutilización de las estampillas mediante sello fechador habilitado y firma del funcionario actuante.

Artículo 2°: De forma. 22 de Septiembre del 2003. Fdo.: C.P.N. Carlos Rubén Pérez. Director General.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1708

VISTO:

El Decreto N° 2774/97, Decreto N° 2930/08, la Resolución General N° 1340/98 y Resolución General N° 1482/03; y

CONSIDERANDO:

Que en relación a los citados instrumentos se incorpora y reglamenta la obligatoriedad, en el Régimen de Contrataciones del Estado, de contar con el Certificado de cumplimiento Fiscal “Libre Deuda” a ser presentado por los proveedores como requisito expresamente incorporado en el Pliego de Condiciones Generales de toda contratación;

Que en el marco de sistematización de los procedimientos que lleva adelante esta Administración Tributaria, se incorpora en esta instancia la solicitud y obtención del Certificado Fiscal vía web a través de la página oficial de la ATP ingresando al Sistema Especial de Consulta Tributaria en el Link “Libre Deuda”;

Que cada Receptor habilitado o el Sector Libre Deuda de Casa Central, evaluará el estado de cumplimiento de cada uno de los Contribuyentes y/o Responsables que hayan enviado la solicitud vía web, situación esta que obliga a informar dirección de mail de contacto para una fluida comunicación y agilidad en el otorgamiento del instrumento.

Que el contribuyente y/o responsable, una vez habilitado, podrá a través de la opción consulta de solicitudes imprimir el Certificado correspondiente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Apruébase la implementación del Sistema de Solicitud y Emisión del Certificado de cumplimiento Fiscal: “Libre Deuda” vía web, exigido por el Decreto N° 2774/97 en el momento en que el Estado Provincial efectúe Contrataciones, Concurso de Precios o realice Licitaciones Públicas y/o Privadas con los proveedores y/o contratistas.

Artículo 2°: Autorízase la utilización de los Formularios de “Solicitud de Constancia de Cumplimiento Fiscal” AT N° 3113 y “Certificado Fiscal para Contratar” AT N° 3114. Se adjunta a la presente Resolución, modelo de formularios y circuito de obtención de los mismos vía web.

Artículo 3°: Lo dispuesto comenzará a regir a partir de la presente.

Artículo 4°: Dispóngase que a partir del 01 de Diciembre del corriente año, la solicitud y obtención del Certificado Fiscal “Libre Deuda”, serán tramitados únicamente vía web.

Artículo 5°: Comuníquese a la Contaduría General de la Provincia, Tribunal de Cuentas y Direcciones de Administración o servicios equivalentes de la Administración Pública Provincial, Empresas del Estado Provincial y Municipalidades.

Artículo 6°: De forma. 06 de septiembre del 2011. Fdo. Cr. Ricardo R. Pereyra. Administrador General. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1781

VISTO:

Los Decretos Provinciales N° 2774/97 t.v.- y N° 724/13 y la Resolución General N° 1340-t.v.-, y;

CONSIDERANDO:

Que ambos Decretos contienen normas relacionadas con la implementación del "Certificado Fiscal para Contratar", mediante el cual se habilita para actuar como proveedores del Estado Provincial, a aquellos sujetos que han cumplido con sus obligaciones impositivas;

Que además, por Decreto N° 724, se modifica el artículo 1° del Decreto N° 2774/97-t.v.-, a fin de permitir que los Proveedores del Estado Provincial que no tengan canceladas o regularizadas su obligaciones impositivas provinciales puedan presentarse de igual modo como proveedores del Estado, siempre que posean crédito/s líquido/s y exigible/s y de plazo de pago vencido contra el Estado Provincial, sus dependencias descentralizadas y autárquicas y Empresas del Estado, originados en certificados de obras por montos iguales o superiores a lo adeudado en concepto de impuestos en ésta Administración Tributaria Provincial, pudiéndose incluir además,

otras situaciones especiales que a criterio de este Organismo Fiscal puedan ser considerados sujetos comprendidos en el Decreto citado;

Que compete a esta Administración Tributaria Provincial, la aplicación, reglamentación e interpretación de las modificaciones introducidas por el Decreto 724/13 al Régimen de Contrataciones vigente Decreto 2774/97 correspondiendo readecuar la Resolución General N° 1340-t.v.-;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 2° del Decreto N° 724 del 25 de abril del 2013;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1°: Incorpórese el inciso C) al artículo 1° de la Resolución General N° 1340-t.v.-, en función a la vigencia del Decreto N° 724 del 25 de abril del 2013, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Usando los solicitantes acrediten fehacientemente que poseen créditos líquidos, exigibles y de plazo de pago vencido contra el Estado Provincial, sus dependencias descentralizadas y autárquicas y Empresas del Estado, originados en certificados de obras y por montos iguales o superiores a las deudas que mantienen con esta Administración Tributaria y excepcionalmente en situaciones especiales que a criterio de éste Organismo los considere comprendidos por el Decreto N° 724/13”.

Artículo 2°: El solicitante del CERTIFICADO FISCAL PARA CONTRATAR SEGÚN ARTICULO 1° - DECRETO N° 724/13 - En el caso de los solicitantes que poseen créditos líquidos, exigibles y de plazo vencido contra el Estado Provincial, sus dependencias descentralizadas y autárquicas y Empresas del Estado, originados en Certificados de Obras: Deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener cumplida con la obligación de la presentación de las declaraciones juradas con los montos imponibles correspondientes, a efectos de que la Dirección de Recaudación Tributaria que evalúa la solicitud, pueda determinar la deuda que posee ante este Organismo. Serán objeto de cómputo a los fines de determinar el monto de la deuda con esta Administración Tributaria Provincial, los intereses que se devenguen hasta la fecha de solicitud de la Constancia citada al inicio.

b) Solicitar vía web el **CERTIFICADO FISCAL PARA CONTRATAR SEGÚN**

ARTÍCULO 1° -DECRETO N° 724/13- : Indicando la situación del solicitante en el marco de normativa citada.

c) Aportar en Mesa de Entradas del Organismo (Casa Central o Receptorías) dentro de los 30(treinta) días corridos, contados desde el momento del cumplimiento del inciso b) de la presente, la **Certificación** emitida por la autoridad competente del Estado Provincial, sus dependencias descentralizadas y autárquicas y Empresas del Estado, según corresponda, en la que conste el importe del crédito líquido y exigible a su favor, y de plazo de pago vencido, conforme al modelo que se detalla en el Anexo I de la presente (que deberá descargarse de la página Web del Organismo).

Dicha **Certificación**, debidamente intervenida por el/las área/s del Estado donde el proveedor tiene su acreencia, deberá ser extendida con un período de validez de 90(noventa) días corridos contados a partir de su emisión.

Asimismo deberán aportar un detalle de la Deuda Impositiva que manifiesta poseer con este Organismo Fiscal.

Este Organismo Fiscal a través del área competente- , procederá a cotejar la información interna del Organismo inherente a las deudas tributarias contraída con el Fisco Provincial del solicitante en cuestión, el Informe de la Empresa u Organismo del Estado citada en el ítem anterior y de encuadrarse en lo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 724/13, procederá a emitir Certificado conforme- Anexo II (AT3114/E)- que se adjunta a la

presente. El mismo no es causal eximente de la responsabilidad por parte de los poseedores de dicho título, del cumplimiento de los deberes formales y/o materiales de tenor impositivo previstos en las normas vigentes.

En los demás casos de excepción por situaciones especiales previstos en el **Decreto N° 724/13**, **deberán Solicitar vía web el CERTIFICADO FISCAL PARA CONTRATAR SEGÚN ARTICULO 1° -DECRETO N° 724/13** seleccionando dicha opción.-

Artículo 3°: Se instruye el procedimiento a seguir para la aplicación de la presente reglamentación mediante Anexo **III**. -3-

Artículo 4°: Apruébese los Anexos **I, II y III** que forman parte de la presente.

Artículo 5°: Comuníquese a la Contaduría General de la Provincia y Tribunal de Cuentas.

Artículo 6°: De forma. 04 de Octubre del 2013. Fdo. Cr. Ricardo R. Pereyra. Administrador General. Administración Tributaria Provincial.

Los Anexos I, II y III a la Resolución General N° 1781, se los puede visualizar en la página web de la ATP: w.w.w.chaco.gov.ar/atp/legislación.

CAPITULO III

SISTEMA DE GESTIÓN DE DATOS WEB (Si-Ge-Da-Web)

1 - CONTRIBUYENTES LOCALES

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1808

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 1287-t.v.- N°1414 y N° 1712 y;

CONSIDERANDO:

Que las mismas reglamentan los requisitos a cumplimentar en los casos de inscripción, reinscripción, cese total de actividades, modificación de actividades, cambio de domicilio y cambio de razón social, de los contribuyentes y/o responsables de los tributos que recauda este Organismo;

Que producto de los cambios adoptados respecto de la plataforma informática utilizada por los contribuyentes para exteriorizar sus obligaciones tributarias, y de la adecuación de los requisitos referidos a la documental necesaria a fin de manifestar su situación ante esta Administración Tributaria, resulta conveniente modificar aspectos relativos a la solicitud de los trámites detallados en párrafo anterior;

Que en consecuencia es necesario derogar las Resoluciones Generales N° 1287, N°1414 y N° 1712 y sus modificatorias y dictar una nueva norma que contemple todos los aspectos antes descriptos;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que el Organismo se halla debidamente facultado para dictar la presente por las disposiciones del Código Tributario Provincial (Decreto Ley 2444/62 y sus modificaciones);

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

R E S U E L V E:

Artículo 1º: Apruébense el **Sistema de Gestión de Datos Web (Si-Ge-Da-Web)**, los nuevos formularios AT N°2101, AT N° 2102, AT N° 2103 y AT N° 2104, cuyos modelos integran el Anexo I de esta Resolución; y la “Operatoria del Sistema de Gestión de Datos Web”, que se detallan en el Anexo II, III, IV y V de la presente, para los contribuyentes y/o responsables locales de los Tributos Provinciales que se detalla a continuación:

- a) Impuesto sobre los Ingresos Brutos: Contribuyentes locales y Agentes de Retención
- b) Impuesto de Sellos: Agentes de Retención exclusivamente
- c) Contribución Fondo para Salud Pública
- d) Ley de Juegos

Artículo 2º: El sistema establecido en el artículo 1º, operará a través del sitio web, de la página de esta Administración Tributaria (<http://www.chaco.gov.ar/atp>) – Menú **Si-Ge-Da-Web**, a partir de su entrada en vigencia, será el único medio autorizado para que los contribuyentes y/o responsables locales de este Organismo puedan efectuar los trámites de Alta, Modificación y Baja referidos a los datos de identificación del contribuyente y de las actividades/ impuestos que tributa.

Artículo 3º: A fin de acceder al sistema que se aprueba por la presente, los contribuyentes utilizarán para su identificación e ingreso la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y Clave Fiscal otorgada por la Administración Tributaria Provincial; ésta última no es necesaria para el caso del inicio o reinicio de actividades.

Artículo 4º: Cada uno de los trámites que generen los contribuyentes a través del sistema se identificará con un número de trámite a los fines de su seguimiento, y al momento de envío del formulario de solicitud de los trámites de que se traten. Los mismos podrán ser:

a) Tramites provisorios

Cuando se realicen trámites de carácter provisorio, los contribuyentes, deberán presentar la documentación que corresponda dentro de los sesenta (60) días corridos, contados desde la fecha de envío web del mismo. Transcurrido el plazo estipulado, sin que se hubieren cumplimentado con la presentación de la documentación que corresponda a cada gestión, dará lugar a la caducidad del trámite iniciado y el sistema no actualizará los datos y se mantendrá la situación original, debiendo el contribuyente realizar nuevamente el trámite deseado.

Los plazos establecidos en la presente, son al sólo efecto de que el trámite realizado no incurra en caducidad.

Excepción: Para los trámites de cese en Ingresos Brutos y Actividades y Cese Total (Form. 2102- 2104) el contribuyente tendrá dos (2) días corridos para anular el trámite enviado. Transcurrido este tiempo el trámite solicitado quedara registrado como trámite provisorio.

Luego de constatada la documentación presentada, el Agente Fiscal procederá a confirmar el trámite realizado vía web e imprimirá el formulario AT correspondiente con la leyenda “DEFINITIVO”. Hasta tanto, el trámite tendrá la calidad de “PROVISORIO”.

En los trámites relacionados con el Inicio o Reinicio, el contribuyente debe guardar su número de trámite asignado al completar el envío web, el cual estará impreso en el formulario de inscripción web (provisorio) generado. Si el contribuyente desea modificar un trámite de Inicio o Reinicio previamente enviado, siempre y cuando aún no se encuentre confirmado, deberá ingresar el último número del trámite asignado. Si el contribuyente realiza alguna modificación y la confirma, se dará origen a un nuevo Número de trámite.

b) Tramites definitivos

Los trámites que por su naturaleza no requieren la presentación ulterior de documentación, serán definitivos y tendrán validez desde el momento en el cual se ingresaron los datos al Sistema.

Artículo 5º: Los contribuyentes y/o responsables deberán observar y cumplimentar los términos establecidos en los Artículos 22º y 131º del Código Tributario Provincial - Decreto Ley N° 2444/62 – según sea el caso de que se trate.

Artículo 6º: Las infracciones a las disposiciones enunciadas en los artículos precedentes serán pasibles de las sanciones y multas previstas en Título VII del Código citado. Cuando el contribuyente y/o responsable opte por pagar la multa, en forma voluntaria, por haber cometido infracciones a los deberes formales, podrá imprimir el Volante de Pago, a tales efectos generado, a través de la página web de la Administración Tributaria – Formulario AT N° 3126, en la opción “Mis Volantes de Multas”.

Artículo 7º: A los efectos de una correcta aplicación de los términos de la presente, se entenderá como:

- a) **Domicilio Fiscal:** Es el sitio en el cual, el Organismo Fiscalizador, exige a los contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Es el real, o en su caso, el legal de carácter general, legislado en el Código Civil.
- b) **Domicilio Real:** Aplicable a las personas físicas y de existencia visible, es el lugar donde tienen establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios. Es aquel que figura en el documento de una persona.
- c) **Domicilio Legal:** Es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente. Es aquel que figura en estatutos y contratos como el lugar de asiento principal de operaciones u explotaciones comerciales
- d) **Domicilio Comercial:** Es el constituido por un sujeto para los efectos de las obligaciones emergentes de sus actividades comerciales, que se corresponde con el lugar del asiento principal de sus negocios.

Artículo 8º: Los contribuyentes transitorios para efectivizar su inscripción ante el organismo deberán ingresar por el trámite Inscripción / Reinscripción cuyo requisitos se encuentran en el Anexo II.-

Artículo 9º: Se adjunta a la presente Resolución “Cuadro de Trámites Web – **Sistema de Gestión de Datos Web (Si-Ge-Da-Web)**”, donde se resumen los tipos de trámites y documentación a presentar.

Artículo 10º: Déjense sin efecto la Resolución General N° 1287, N° 1712 y N° 1414 y toda otra norma que se oponga a la presente, a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución.

Artículo 11º: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 15 de julio de 2014.

Artículo 12º: Tomen razón las distintas dependencias de ésta Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 11 de julio del 2014.

ANEXO I a la Resolución General N° 1808
 MODELOS DE LOS FORMULARIOS: AT N° 2101- AT N° 2102- AT N° 2103- AT N° 2104- Se los puede visualizar en la página web de la ATP: w.w.w.chaco.gov.ar/atp/legislación.

ANEXO II a la Resolución General N° 1808

Trámite: INSCRIPCIÓN/REINSCRIPCIÓN
 Form. AT N° 2101

A los efectos de formalizar su inscripción, los sujetos no comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral, deberán generar y enviar el formulario AT N° 2101, desde la página web de esta Administración Tributaria, deberán presentar los elementos y requisitos que para cada caso se mencionan seguidamente:

1 - PERSONAS FÍSICAS:

- Presentación del formulario AT N°2101 PROVISORIO, firmado por el contribuyente en presencia del agente fiscal actuante o firma certificada por autoridad policial, entidad bancaria o escribano público. En el formulario debe figurar el mismo nombre y apellido que del Documento - L.E., L.C. o D.N.I.
- Fotocopia de la Constancia de inscripción en AFIP, donde conste el N° de C.U.I.T., impuestos en los que se dio el alta y fecha de inicio en cada uno.
- Fotocopia del Documento - L.E., L.C. o D.N.I. - (Hojas 1 y 2) y cambios de domicilio, debiendo exhibir el original del documento.
- Los extranjeros que no posean D.N.I., dejarán constancia de dicha situación en el formulario de inscripción y aportarán fotocopia de la C.I. o de no contar con la misma, fotocopia del Pasaporte.
- Fotocopia de alguna factura de servicio público a nombre del contribuyente o responsable.
- En el formulario AT N° 2101 se deberá consignar indefectiblemente una dirección de correo electrónico.
- En caso que el domicilio real no coincida con el consignado en el documento cívico deberá presentar Certificado de domicilio expedido por autoridad policial.
- En caso del domicilio comercial y fiscal, deberá presentar de corresponder:
 - si fuere alquilado, fotocopia del Contrato de Locación, con la debida reposición del Impuesto de Sellos;
 - si fuere propio, fotocopia de boleta de pago de algún servicio público;
 - si fuere prestado por un tercero, fotocopia del contrato de comodato.
 - si fuere prestado por familiar directo (hasta 1° grado de consanguinidad ascendente y descendente), fotocopia de la partida de nacimiento que acredite la filiación y de boleta de servicio público del titular del inmueble.
- En el caso de profesionales universitarios, fotocopia del título habilitante.
- En el caso de permisionarios de remises, fotocopia de la habilitación municipal del vehículo y fotocopia del contrato firmado con la agencia dependiente, si corresponde.
- En el caso de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social deberán presentar además: Fotocopia de constancia “Monotributista Social” AFIP o fotocopia certificada de la constancia o comprobante que acredite la Inscripción fehaciente en el Registro Nacional de Efectores y Fotocopia certificada de Inscripción en el Registro de proveedores del estado (si correspondiere). Solo pueden darse el alta en las actividades siguientes (son excluyentes): a.) **930912** Actividades realizadas por las Cooperativas de Trabajo y Pequeños Contribuyentes, inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo local y Economía Social.- inciso t) del artículo 128° del Código Tributario Provincial-Decreto Ley N° 2444-t.v -, o b.) **930913** Actividades realizadas por los sujetos inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo local y Economía Social- Monotributo Social- inciso u) del artículo 128° del Código Tributario Provincial-Decreto Ley N° 2444-t.v
- En los casos de establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocida como tales por las respectivas jurisdicciones, deben aportar copia del instrumento de reconocimiento del organismo oficial competente.
- Contratados de Obra: fotocopia del contrato con la debida reposición del Impuesto de Sellos.
- En casos especiales y cuando circunstancias particulares lo justifiquen, la dependencia interviniente podrá requerir y/o aceptar otros documentos o comprobantes que acrediten el domicilio fiscal denunciado.

2 - SOCIEDADES Y DEMAS PERSONAS JURIDICAS:

- Presentación del formulario AT N°2101, firmado por su representante en presencia del agente fiscal actuante o firma certificada por autoridad policial, entidad bancaria o escribano público.
- Fotocopia de la Constancia de inscripción en AFIP, donde conste el N° de C.U.I.T., impuestos en los que se dio el alta y fecha de inicio en cada uno.
- Copia del acta fundacional, contrato social o estatuto según corresponda e inventario de bienes y valores al momento de constitución de la sociedad.
- Certificado de Domicilio expedido por autoridad policial de por lo menos dos de sus socios o accionistas principales.
- Fotocopia del documento nacional de identidad, exhibiendo originales, de dos de los socios con participación mayoritaria en la sociedad, fotocopia de CUIT o CUIL.
- En caso del domicilio comercial y fiscal, deberá presentar de corresponder:
 - si fuere alquilado, fotocopia del Contrato de Locación con la debida reposición del Impuesto de Sellos;
 - si fuere propio, fotocopia de boleta de pago de algún servicio público
 - si fuere prestado por un tercero, fotocopia contrato de comodato.
- Certificación del domicilio Legal, con la presentación de fotocopia de los Estatutos o Contratos Sociales.
- En el caso de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social deberán presentar además: Fotocopia de constancia “Monotributista Social” AFIP. o fotocopia certificada de la constancia o comprobante que acredite la Inscripción fehaciente en el Registro Nacional de Efectores y Fotocopia certificada de Inscripción en el Registro de proveedores del estado (si correspondiere). Solo pueden darse el alta en los siguientes códigos de actividad (son excluyentes): **a)** 930912- Actividades realizadas por las Cooperativas de Trabajo y Pequeños Contribuyentes, inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo local y Economía Social.- inciso t) del artículo 128° del Código Tributario Provincial-Decreto Ley N° 2444-t.v -,o **b)** 930913 Actividades realizadas por los sujetos inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo local y Economía Social - Monotributo Social - inciso u) del artículo 128° del Código Tributario Provincial-Decreto Ley N° 2444-t.v.-
- En los casos de establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocida como tales por las respectivas jurisdicciones deben aportar copia del instrumento de reconocimiento del organismo oficial competente.
- En casos especiales y cuando circunstancias particulares lo justifiquen, la dependencia interviniente podrá requerir y/o aceptar otros documentos o comprobantes que acrediten el domicilio fiscal denunciado.

3 - SOCIEDADES NO CONSTITUIDAS REGULARMENTE Y SOCIEDADES DE HECHO:

- Presentación del formulario AT N°2101, firmado por su representante en presencia del agente fiscal actuante o firma certificada por autoridad policial, entidad bancaria o escribano público.
- Fotocopia de la Constancia de inscripción en AFIP, donde conste el N° de C.U.I.T., impuestos en los que se dio el alta y fecha de inicio en cada uno.
- Copia del Contrato Social e Inventario de Bienes y Valores aportados al momento de constituir la Sociedad.
- En caso de no existir contrato deberán presentar la nómina de las personas que integran la sociedad con sus datos personales (Nombres y Apellido, Número de Documento de Identidad y Domicilio real). En

caso que el domicilio declarado no coincida con el consignado en el documento cívico deberán presentar certificado de domicilio extendido por autoridad policial.

- Fotocopia del documento nacional de identidad, exhibiendo originales, de los integrantes de la sociedad.
- Fotocopias de CUIT o CUIL de los integrantes de la sociedad.
- En el caso del domicilio comercial y fiscal fuere alquilado, deberá presentar fotocopias del Contrato de Locación con la debida reposición del Impuesto de Sellos. En caso de que el local sea de propiedad de la sociedad o de algunos de los socios, fotocopias de recibo de algún servicio público.
- En el caso del Domicilio Legal, con la presentación de fotocopia del Contrato Social o Declaración Jurada de los Socios.
- En el caso de la Unión Transitoria de Empresas - UTE - y Agrupación de Colaboración Empresaria - ACE - , deberán presentar contrato constitutivo, y datos de identificación del representante y su número de inscripción ante la Inspección General de Justicia.
- En el caso de Fideicomiso: deberán presentar fotocopia del contrato de fideicomiso y según sea el fiduciario persona física o jurídica, deberá acompañarse también la documentación que, para cada tipo de sujeto corresponda. Quedan exceptuados de esta exigencia aquellos responsables que ya hubieran presentado dichos elementos con anterioridad.
- Fondo Comunes de Inversiones: Fotocopia del “Reglamento de Gestión” y constancia que acredite su inscripción ante el organismo de contralor.
- En casos especiales y cuando circunstancias particulares lo justifiquen, la dependencia interviniente podrá requerir y/o aceptar otros documentos o comprobantes que acrediten el domicilio fiscal denunciado.

4.- SOCIEDADES EN FORMACIÓN:

- Fotocopia del Estatuto o Contrato Social y, en su caso, del Acta de Directorio o del instrumento emanado del órgano máximo de la sociedad, donde se fije el domicilio legal y Fotocopia de constancia de inicio del trámite de inscripción ante el registro correspondiente.
- En casos especiales y cuando circunstancias particulares lo justifiquen, la dependencia interviniente podrá requerir y/o aceptar otros documentos o comprobantes que acrediten el domicilio fiscal denunciado.

ANEXO III a la Resolución General N° 1808
--

Trámites: MODIFICACIÓN DE ACTIVIDADES, IMPUESTOS Y AGENTES: Form. AT N° 2102

A los efectos de formalizar la modificación de la actividad desarrollada, alta y Cese de impuestos y/o tipo de Agente, los sujetos no comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral deberán generar y enviar el formulario AT N° 2102, desde la página web de esta Administración Tributaria.

Carácter Definitivo

- Alta/Baja de Actividades
- Definir Actividad Principal
- Alta/Baja de impuestos
 - Contribución Fondo para Salud Pública
 - Ley de Juegos

- Alta en Ingresos Brutos y Actividades
- Alta de Agentes de Retención Ingresos Brutos / Sellos

Carácter Provisorio: Solicitud de Cese en Ingresos Brutos y Actividades

Los requisitos que se enumeran a continuación regirán para las solicitudes de Cese en Ingresos Brutos y Actividades y deberán cumplimentarse en su totalidad de la siguiente manera:

a) Presentar vía web el Formulario AT N° 2102 – Solicitud de Cese en Ingresos Brutos y Actividades.

Además de los datos de identificación del sujeto pasivo que el sistema mostrará, indefectiblemente se deberá declarar:

- 1.- Fecha de Cese en Ingresos Brutos y Actividades
- 2.- Dirección de correo electrónico
- 3.- Domicilio actual de notificación
- 4.- Fecha de Cese ante AFIP, de corresponder
- 5.- Teléfono
- 6.- Observaciones: completar el campo informando los motivos del cese y todo otro dato que considere de interés.

b) Documentación a presentar:

- 1.- Copia de comunicación de cancelación de inscripción presentada ante la AFIP, donde conste la fecha de cese.
- 2.- Constancia de cese sellado por la Municipalidad o de la constancia de No Inscripción o No Habilitación del Organismo Municipal donde hubiera desarrollado su actividad. Esta documentación No será exigible para los profesionales que desarrollen actividad liberal y para quienes desarrollen actividad primaria.
- 3.- En el caso de Contratados de Obra (Código de Actividad 930911): Fotocopia del Contrato de Obra realizado con el Organismo del Estado y de las dos últimas retenciones soportadas.
- 4.- Para Cese retroactivos de profesionales se deberá aportar constancia expedida por el Colegio Profesional en donde conste el movimiento o no ejercicio de la profesión desde la solicitud de cese.
- 5.- Para fallecidos: aportar copia de partida de defunción y testimonio judicial de la designación del administrador, de corresponder.
- 6.- Para personas jurídicas: Acta que acredite la disolución de la sociedad y constancia de notificación de la misma al Organismo máximo de contralor, lo que implica el inicio del trámite de cese total, ante el mismo.
- 7.- En el caso de que la solicitud de Cese se efectúe con posterioridad a los treinta (30) días hábiles de producido el cese, deberá abonar la multa correspondiente y aportar copia del volante de pago utilizado para su cancelación.

c) La documentación requerida en el ítem anterior, deberá ser presentada conjuntamente con la copia del formulario AT 2102 enviado vía web, con la firma del contribuyente o responsable, en Casa Central o Receptorías del interior provincial. La misma podrá ser enviada vía e-mail a la dirección atp.solicitudbaja@chaco.gov.ar .-

d) Para la confirmación del Cese en Ingresos Brutos y Actividades, no deberá registrar deuda ante el Organismo. En caso de haber omitido presentar sus declaraciones juradas mensuales o anuales, estas deberán presentarse través de la página web de ésta Administración Tributaria, y de resultar obligaciones

pendiente de pago, deberán ser canceladas. El contribuyente no deberá tener planes de financiación vigentes ni sumarios y multas pendientes por infracción a los deberes formales y materiales.

e) El contribuyente podrá realizar el seguimiento de su trámite de cese desde el sitio web del Organismo, ingresando con CUIT y Clave Fiscal, en la introducción al Sistema Especial de Consulta Tributaria, donde se detallarán las omisiones detectadas y requerimientos efectuados. Del mismo modo, ésta Administración Tributaria podrá informar al mail declarado por el contribuyente, cualquier requerimiento y/o comunicación pertinente a los efectos de completar el cese solicitado.

f) En casos especiales y cuando circunstancias particulares lo justifiquen, la Dependencia interviniente podrá requerir y/o aceptar otra documentación o comprobantes distintos a lo taxativamente citado con anterioridad, o exigir que la misma sea presentada en original ante el Organismo.

g) Cumplido los requisitos mencionados el organismo confirmara el cese solicitado. La constancia de inscripción correspondiente estará disponible en el sitio web del organismo en el menú Servicios en Línea- opción Constancia de inscripción.

h) Mientras no se complete el trámite y se confirme el cese, el mismo tendrá la calidad de Provisorio.

ANEXO IV a la Resolución General N° 1808

Trámites: CAMBIO DE DOMICILIO, RAZON SOCIAL Y/O NATURALEZA JURIDICA,
CAMBIO DE SITUACION ANTE AFIP-ALTA O CESE DE SUCURSALES
Form. AT N° 2103

A- MODIFICACIÓN DE DOMICILIO:

Las personas físicas y jurídicas, deberán denunciar el cambio, de la siguiente manera:

DOMICILIO FISCAL:

- a) La confección y presentación vía web del formulario AT N° 2103.
- b) Dentro del plazo indicado al inicio, el contribuyente deberá presentarse en alguna de las dependencias de la ATP con:
 1. Formulario AT N° 2103 “PROVISORIO”, que deberá ser firmado por el responsable en presencia del Agente Fiscal, quien constatará la autenticidad de la misma, o apoderado o tercero con autorización certificada por Escribano Público o autoridad competente.
 2. Original y copia del ticket o constancia de la transacción del cambio realizado en AFIP (de Actualización de Domicilios: Formulario N° 420/D o el que lo sustituya).
 3. Original y copia del Contrato de Locación (el que deberá estar sellado) o de Servicio Público, según corresponda.
 4. Toda otra documentación que avale la variación de la situación actual del sujeto obligado.
- c) Luego de constatada la documentación presentada, se devolverá el original al contribuyente y el Agente Fiscal procederá a confirmar el cambio de domicilio fiscal realizado vía web e imprimirá el Formulario AT 2103 “CONFIRMADO”. El contribuyente podrá constatar mediante el reporte de confirmación.
- d) En caso de que el contribuyente o responsable no realice la presentación de la documentación correspondiente en el plazo citado al inicio, el sistema no actualizará los datos y se mantendrá la situación original.

DOMICILIO REAL O LEGAL Y/ O COMERCIAL:

Para estos casos de modificación de domicilio, el trámite de comunicación reviste el carácter de informativo y es definitivo - no requieren la presentación posterior de documentación - . Tendrán validez desde el momento en el cual se ingresaron los datos al Sistema.

B- CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL, NATURALEZA JURIDICA, DATOS PERSONALES Y/O DEL REPRESENTANTE:

En el caso de personas físicas o jurídicas no comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral, deberán informar el cambio según el caso particular de que se trate, y cumplimentar lo requisitos que seguidamente se indican:

- a) La confección y presentación vía Web del Formulario 2103 "Provisorio"
- b) Dentro del plazo indicado al inicio, el contribuyente deberá presentarse en alguna de las dependencias de la ATP con:
 1. Formulario AT N° 2103 "PROVISORIO" el que deberá ser firmado por el responsable en presencia del Agente Fiscal, quien constatará la autenticidad de la misma, o apoderado o tercero con autorización certificada por Escribano Público o autoridad competente.
 2. Original y copia de: Acta de fallecimiento, Testimonio Judicial de la designación del administrador, Resolución de Directorio que instrumente el cambio que se tramita, nuevo Contrato Social o Estatuto, constancia de notificación al organismo de contralor, según corresponda.
- c) Luego de constatada la documentación presentada, se devolverá el original al contribuyente y el Agente Fiscal procederá a confirmar el cambio de Razón Social realizado vía web e imprimirá el Formulario AT N° 2103 "CONFIRMADO". El contribuyente podrá constatar mediante el reporte de confirmación.

C.- MODIFICACIÓN DE SITUACIÓN ANTE AFIP Y ALTA O CESE DE SUCURSALES

Los casos citados en el epígrafe, no requieren la presentación ulterior de documentación, serán definitivos y tendrán validez desde el momento en el cual se ingresaron los datos al Sistema.

Situación especial:

- Cambio de Situación desde cualquier situación ante AFIP a Monotributista Social: el contribuyente deberá seleccionar entre las actividades 930913 o 930912 y la fecha de cambio de situación se tomará para dar el CESE a cualquier otra actividad que posea actualmente.
- Cambio de Situación desde Monotributista Social a cualquier situación ante AFIP: el contribuyente ingresará la fecha de cambio de situación con la cual se dará el CESE las actividades 930913 o 930912 (o aquellas que posea Activas). El contribuyente deberá por la función de ALTA de ACTIVIDAD agregar las actividades con las que tributará a partir del cambio de situación.

ANEXO V a la Resolución General N° 1808

Trámite: CESE TOTAL DE ACTIVIDADES
Form. AT N° 2104

Los requisitos que se enumeran a continuación regirán para las solicitudes de CESE TOTAL de actividades e impuestos, y deberán cumplimentarse en su totalidad de la siguiente manera:

a) Presentar vía web el Formulario AT N° 2104 – Solicitud de CESE TOTAL de Actividades e impuestos Además de los datos de identificación del sujeto pasivo que el sistema mostrará, indefectiblemente se deberá declarar:

- 1.- Fecha de CESE TOTAL de actividades e impuestos
- 2.- Dirección de correo electrónico
- 3.- Domicilio actual de notificación
- 4.- Fecha de Cese ente AFIP, de corresponder
- 5.- Teléfono
- 6.- Observaciones: completar el campo informando los motivos del cese y todo otro dato que considere de interés.

b) Documentación a presentar:

- 1.- Copia de comunicación de cancelación de inscripción presentada ante la AFIP, donde conste la fecha de cese.
- 2.- Constancia de cese sellado por la Municipalidad o de la constancia de No Inscripción o No Habilitación del Organismo Municipal donde se hubiera desarrollado actividad. Esta documentación No será exigible para los profesionales que desarrollen actividad liberal y para quienes desarrollen actividad primaria.
- 3.- En el caso de Contratados de Obra (Código de Actividad 930911): Fotocopia del Contrato de Obra realizado con el Organismo del Estado y de las dos últimas retenciones soportadas.
- 4.- Para Cese retroactivos de profesionales se deberá aportar constancia expedida por el Colegio Profesional en donde conste el movimiento o no del ejercicio de la profesión, desde la fecha de inicio hasta la solicitud de cese.
- 5.- Para fallecidos: aportar copia de partida de defunción y testimonio judicial de la designación del administrador, de corresponder.
- 6.- Para personas jurídicas: Acta que acredite la disolución de la sociedad y constancia de notificación de la misma al Organismo máximo de contralor, lo que implica el inicio del trámite de cese total, ante el mismo.
- 7.- En el caso de que la solicitud de Cese se efectúe con posterioridad a los treinta (30) días hábiles de producido el cese, deberá abonar la multa correspondiente y aportar copia del volante de pago utilizado para su cancelación.

c) La documentación requerida en el ítem anterior, deberá ser presentada conjuntamente con la copia del formulario AT 2104 enviado vía web, con la firma del contribuyente o responsable, en Casa Central o Receptorías del interior provincial. La misma podrá ser enviada vía e-mail a la dirección atp.solicitudbaja@chaco.gov.ar.

d) Para la confirmación del CESE TOTAL de actividades e impuestos, no deberá registrar deuda ante el Organismo. En caso de haber omitido presentar sus declaraciones juradas mensuales o anuales, estas deberán presentarse través de la página web de ésta Administración Tributaria, y de resultar obligaciones pendiente de pago, deberán ser canceladas. El contribuyente no deberá tener planes de financiación vigentes ni sumarios y multas pendientes por infracción a los deberes formales y materiales.

e) El contribuyente podrá realizar el seguimiento de su trámite de cese desde el sitio web del Organismo, ingresando con CUIT y Clave Fiscal, en la introducción al Sistema Especial de Consulta Tributaria, donde

se detallarán las omisiones detectadas y requerimientos efectuados. Del mismo modo, ésta Administración Tributaria podrá informar al mail declarado por el contribuyente, cualquier requerimiento y/o comunicación pertinente a los efectos de completar el cese solicitado.

f) En casos especiales y cuando circunstancias particulares lo justifiquen, la Dependencia interviniente podrá requerir y/o aceptar otra documentación o comprobantes distintos a lo taxativamente citado con anterioridad, o exigir que la misma sea presentada en original ante el Organismo.

g) Cumplido los requisitos mencionados el organismo confirmara el cese solicitado. La constancia de inscripción correspondiente estará disponible en el sitio web del organismo en el menú Servicios en Línea- opción Constancia de inscripción.

h) Mientras no se complete el trámite y se confirme el cese total, el mismo tendrá la calidad de Provisorio.

RESOLUCION GENERAL N° 1865

VISTO:

La Resolución General N° 1808-t.v.-; y

CONSIDERANDO:

Que en la citada normativa, se implementa el Sistema de Gestión de Datos Web (Si-Ge-Da-Web), por el que se reglamenta el mecanismo de inscripción, cese y modificación de datos para los contribuyentes y agentes de recaudación de los tributos que recauda esta Administración Tributaria no comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral, y;

Que el Código Tributario Provincial (Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificatorias) establece que los contribuyentes y demás responsables tienen que cumplir con distintos deberes formales, con el fin de permitir o facilitar la recaudación, fiscalización y/o determinación de los gravámenes que tiene a su cargo este Organismo Fiscal;

Que esta Administración Tributaria, desarrolla constantemente procesos de modernización que consisten en diversas aplicaciones de tecnologías informáticas para la transmisión y el procesamiento de datos, que facilitan y simplifican el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los distintos sujetos obligados al mismo;

Que en virtud de lo señalado, es menester instrumentar nuevo procedimiento relativo a la validación de correo electrónico, por parte de quienes gestionen trámites de inicio, reinicio o mera modificación de la dirección de correo electrónico, a fin de contar con datos veraces que permitan la comunicación cierta y fluida entre fisco y contribuyente; Que además es necesario instruir a los contribuyentes encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral, que informen la situación que detentan ante la AFIP y sus cambios, para actualizar los datos del Padrón de Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Convenio Multilateral) e igualmente que se den de Alta en Agentes de Retención a través del Si-Ge-Da-Web de este Organismo;

Que asimismo, es necesario reflejar en la Resolución General N° 1808, las recientes modificaciones introducidas a la Ley N° 19.550 por la Ley N° 26.994 - Código Civil y Comercial de la Nación -, relacionadas principalmente con la creación de nuevas figuras societarias, tal como la Sociedad Anónima Unipersonal (SAU) y la Sociedad Simple (incluye a figuras clásicas - la sociedad de hecho, la sociedad irregular propiamente dicha - y se agrega ahora la sociedad civil) contenida ésta última en el CAPITULO I SECCION IV - de la legislación citada;

Que además, resulta aconsejable solicitar a los contribuyentes, al momento de inscribirse, la presentación de la impresión de pantalla denominada “**AFIP – SISTEMA REGISTRAL- REFLEJO DE DATOS REGISTRADOS**”, en virtud a que en ella se visualiza en detalle, el historial de movimientos del mismo y mediante lo cual esta Administración Tributaria podrá constatar el cumplimiento de ciertas obligaciones impuestas por la normativa tributaria provincial;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y

sus dependencias;

Que en razón de todo lo expuesto es menester el dictado de la presente, en uso de las facultades conferidas a esta Administración Tributaria por el Código Tributario Provincial – Decreto-Ley 2444/62 (t.v.) – y su Ley Orgánica N° 330, y su modificatoria N° 5.304 (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1º: Determinese que los contribuyentes directos de los distintos tributos provinciales, no comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral, al generar y enviar el Formulario AT N° 2101 - vía web - para inscribirse o reinscribirse, además de consignar una dirección de correo electrónico de contacto, conforme lo dispuesto en el Anexo II de la Resolución General N° 1808 deberán proceder a su validación correspondiente. En tal sentido, se les remitirá un e-mail al correo electrónico informado, que tendrá un link de confirmación para verificar el mismo, un detalle de la documentación a presentar y el número de trámite respectivo. El trámite de Inscripción/Reinscripción no podrá ser confirmado hasta tanto la validación se efectivice; la misma es obligatoria para los contribuyentes que revistan la calidad de Responsables Inscriptos o Exentos en IVA o Monotributista categoría J-K-L, ante AFIP, cumplida la confirmación del correo citado, y reunida la documentación requerida; el contribuyente deberá concurrir al Organismo a fin de que el agente fiscal interviniente, revise lo aportado y de cumplimentar con la totalidad de los requisitos, procederá a confirmar la inscripción o reinscripción - según sea el caso - asignándole la clave fiscal correspondiente. El procedimiento descripto se visualiza en ANEXO I de la presente.

El contribuyente perteneciente al Régimen de Convenio Multilateral, realizará su inscripción a través de Padrón Web Convenio Multilateral. Cuando su inscripción sea confirmada y sus datos registrados en ATP, deberá proceder a declarar, modificar y/o actualizar su correo electrónico conforme se indica en el artículo 2º y visualiza al pie del Anexo II de ésta Resolución.

Artículo 2º: Todos los contribuyentes locales y de Convenio Multilateral que ya se encuentren inscriptos en esta Administración Tributaria que no hayan informado correo electrónico, o que habiéndolo hecho oportunamente, el mismo se encuentre desactualizado o resulte inconsistente, de tal modo que se torne imposible la comunicación fisco – contribuyente, deberán ingresar a la página web, opción SI-GE-DA Web “Cambio de Correo Electrónico” con CUIT y CLAVE FISCAL, conforme se visualiza en ANEXO II de la presente. Se enviará al contribuyente un e-mail con un link de confirmación de correo electrónico, que resulta obligatorio para los contribuyentes que fueren Responsables Inscriptos o Exentos en IVA o Monotributistas categoría J-K-L ante AFIP. La falta de validación no permite la conclusión del trámite para este último caso.

El plazo para cumplimentar la obligación formal, establecida con anterioridad, será la que se indica en el artículo 8º de la presente.

Artículo 3º: Para el caso de contribuyentes que tramiten ALTA EN INGRESOS BRUTOS y ACTIVIDADES - Anexo III RG 1808 - Formulario AT N° 2102 - deberán ingresar con CUIT y CLAVE FISCAL conforme se visualiza en ANEXO III de la presente, a la página web, opción SI-GE-DA Web trámite “Alta en Ingresos Brutos y Actividades”. Se enviará al contribuyente un e-mail con un link de confirmación de correo electrónico, que resulta obligatorio para los contribuyentes que fueren Responsables Inscriptos o Exentos en IVA o Monotributistas categoría J-K-L, ante AFIP. La falta de validación no permite la conclusión del trámite para este último caso.

Artículo 4º: Determinese que los Contribuyentes encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral, deberán informar su situación ante la AFIP y sus cambios, a través del sitio web, de la página de esta Administración Tributaria (<http://www.chaco.gob.ar/atp>) Menú Si-Ge-Da-Web, siguiendo las instrucciones del Anexo IV- punto C - (Formulario AT N° 2103) de la Resolución General N° 1808. Asimismo podrán darse el alta como

Agentes de Retención en la página web citada siguiendo las indicaciones del Anexo III - parte inicial - (Formulario AT N° 2102) de la Resolución General mencionada.

Artículo 5º: Encuádrase en el inciso 2) del Anexo II a la Resolución General N° 1808, a las Sociedades Anónimas Unipersonales (SAU). Reemplácese en el inciso 3) del citado Anexo y Resolución, el título “**SOCIEDADES NO CONSTITUIDAS REGULARMENTE Y SOCIEDADES DE HECHO**” ... por “**SOCIEDADES - LEY N° 19.550 - CAPÍTULO I SECCIÓN IV - Y OTROS**“, en virtud a las modificaciones introducidas a la Ley N° 19.550 por la Ley N° 26.994 - Código Civil y Comercial de la Nación.

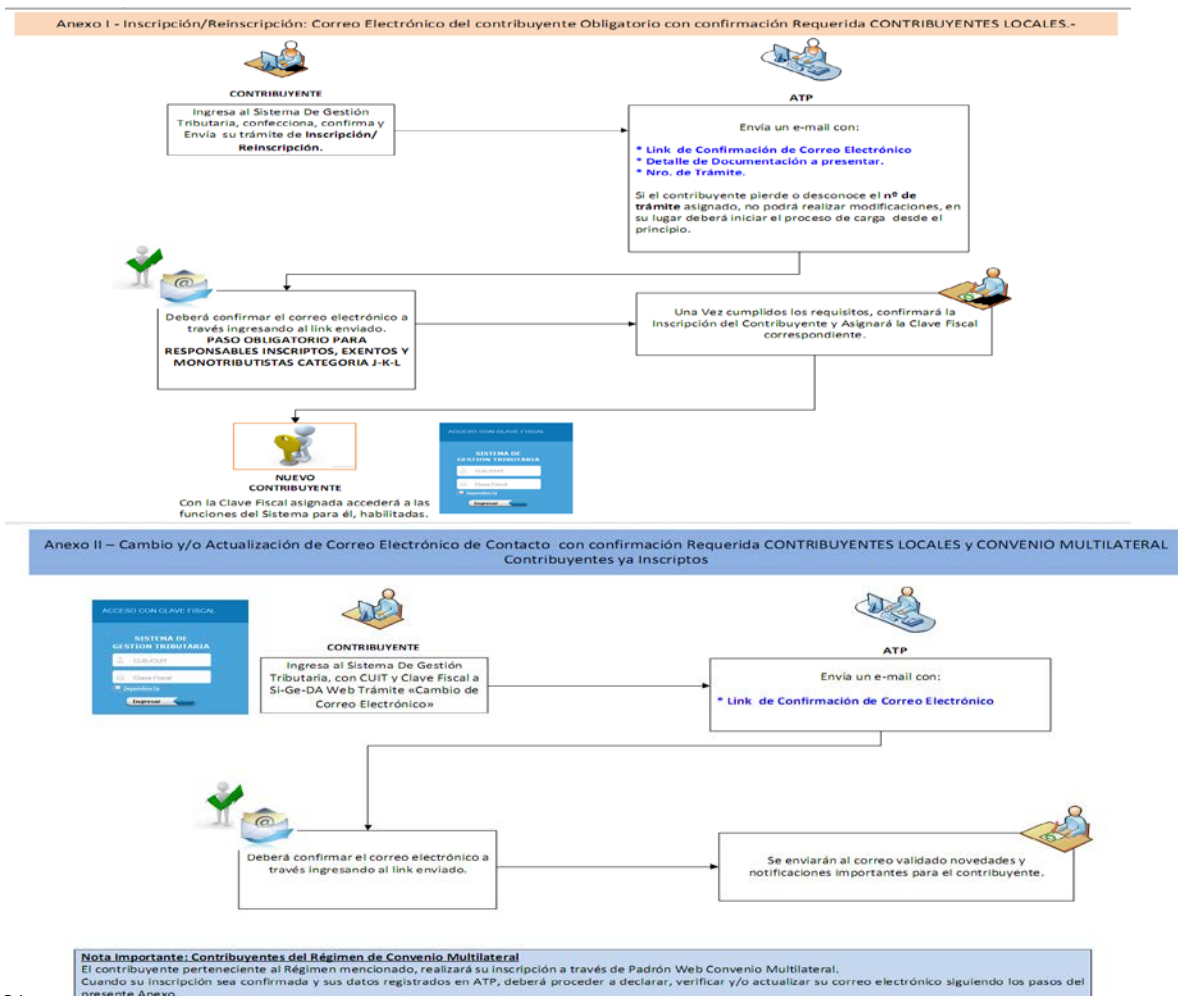
En relación a lo previsto en el Anexo II, relativo a los Sociedades y demás Personas Jurídicas, donde se solicita el aporte de documentación de por lo menos dos socios o accionistas principales; tal requerimiento se reducirá a uno, en caso de tratarse de una Sociedad Anónima Unipersonal (SAU).

Artículo 6º: Incorpórese al Anexo II de la Resolución General N° 1808 – trámites de inscripción y reinscripción - en el Organismo, el requisito de adjuntar la impresión de pantalla denominada “**AFIP – SISTEMA REGISTRAL- REFLEJO DE DATOS REGISTRADOS**”, además de la presentación de la Fotocopia de Constancia de Inscripción en AFIP - por los motivos citados en los considerando de la presente.

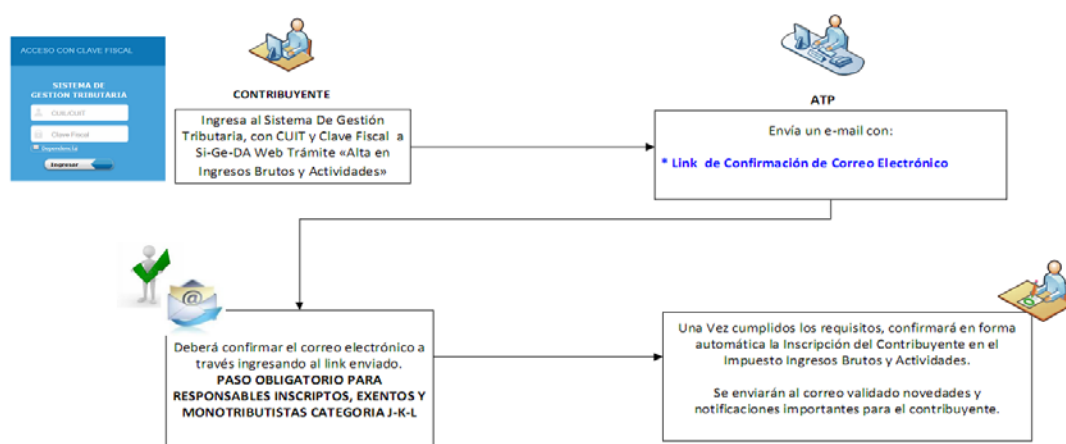
Artículo 7º: Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 8º: Ésta Resolución tendrá vigencia a partir del 01 de junio del 2016, pero el plazo para informar correo electrónico por alguna de las razones previstas en el artículo 2º de la presente, será hasta el 31 de diciembre del 2016, y su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones que prevé el artículo 31º del Código Tributario Provincial – t.v.-

Artículo 9º: De forma. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 31 de marzo 2016.



Anexo III -Alta en Ingresos Brutos y Actividades: Correo Electrónico del contribuyente con confirmación Requerida CONTRIBUYENTES LOCALES.-



2- INSCRIPCION DE CONTRIBUYENTES DEL CONVENIO MULTILATERAL

RESOLUCION GENERAL N° 1580

VISTO:

La Resolución General 3/2008 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral de fecha 18.08.77 y su modificatoria Resolución General N° 4/2008 ,y;

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución General N° 3/2008 se crea el “Sistema Padrón Web Contribuyentes Convenio Multilateral”, y su, correspondiente operatoria, que será obligatorio a partir del 01 de diciembre del corriente año, para todos los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos inscriptos en el mencionado régimen;

Que por lo expuesto es procedente que esta Administración Tributaria Provincial, se adhiera a la implementación del “Sistema Padrón Web Contribuyentes Convenio Multilateral”;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

POR ELLO:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE

Artículo 1º: Disponer la adhesión al Sistema “Padrón Web Contribuyentes Convenio Multilateral” aprobado por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral de fecha 18.08.77, mediante la Resolución General N° 03/2008 y su modificatoria Resolución General N° 04/2008, que operará a través del sitio www.padronweb.gov.ar, y que será el único medio autorizado para que los contribuyentes de esta Jurisdicción cumplan con los requisitos formales de inscripción en Ingresos Brutos y de declaración de todas las modificaciones de sus datos, ceses de jurisdicciones y cese total de actividades y/o transferencia de fondo de comercio, fusión y escisión,.

Artículo 2º: De forma. Fdo. Cr. Rubén Armando Pelozo. Sub Administración Tributaria Provincial, 27 de octubre del 2008.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1812

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, es objetivo de esta Administración Tributaria Provincial facilitar a los contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias provinciales, simplificando y reduciendo los tiempos que demandan las gestiones personales en la realización de distintos trámites;

Que a ese efecto, resulta necesario, implementar un sistema de emisión de Constancias de Inscripción para el universo de contribuyentes y/o responsables, para exteriorizar su condición respecto de dichos tributos, en todos los actos, operaciones o trámites que requieren tal justificación;

Que asimismo, se establece la obligatoriedad para los contribuyentes y/o responsables, en el ejercicio de su actividad con consumidores finales, la obligatoriedad de exhibir las Constancias de Inscripción, en los locales de venta, locación o prestación de servicios, y demás ámbitos similares, ubicados dentro de la provincia del Chaco, en un lugar visible y destacado para su vista al público, so pena de la aplicación de multas por infracciones a los deberes formales o infracción fiscal según el caso.

Que el procedimiento para obtener las referidas constancias será a través de la página "web" de este Organismo (<http://www.chaco.gov.ar/atp>), mediante el acceso público.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1°: Determinese que los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales deberán obligatoriamente exteriorizar su condición respecto a los mismos, mediante la constancia de inscripción-Formulario AT N° 3129, conforme modelo-Anexo I y II a la presente, el cual será debidamente validado por un código **QR** (Código de Respuesta Rápido) ubicado en el margen derecho superior del Formulario mencionado.

La Constancia será obtenida vía "Internet", a través de la página "web" de este Organismo (<http://www.chaco.gov.ar/atp>), de acceso público, ingresando en la opción **Servicios en Línea-Constancia de Inscripción**, consignando la clave única de identificación tributaria – CUIT -, habilitándose la impresión en formato "pdf".

Artículo 2°: La Constancia emitida a través del procedimiento descrito en el segundo párrafo del artículo 1°, será el documento válido para verificar la condición del contribuyente y/o responsable con relación a los tributos provinciales, en todos los actos, operaciones o trámites que requiera tal justificación. Sin perjuicio de la normativa aplicada a contribuyentes que revisten la calidad de inscriptos en Convenio Multilateral, los que se rigen por el Sistema Padrón Web a los efectos de la certificación de Inscripción en Convenio Multilateral para ser presentado donde le sea requerido, en este último caso deben obtenerla ingresando desde el Sistema Padrón Web del Convenio Multilateral, accediendo con la CUIT y Clave Fiscal AFIP en "Servicio Convenio Multilateral – Padrón Web".

Asimismo, se establece para los contribuyentes y/o responsables, en el ejercicio de su actividad con consumidores finales, la obligatoriedad de exhibir el Formulario AT N° 3129, en los locales de venta, locación o prestación de servicios, y demás ámbitos similares, ubicados dentro de la provincia del Chaco. Tomando debido recaudo en cuanto a la ubicación en un lugar visible y destacado para su vista al público.

La obligación de exhibir el Formulario AT N° 3129 deberá cumplirse a partir del **1° de Octubre de 2014**.

Artículo 3°: La Constancia de Inscripción se emitirá para los contribuyentes y/o responsables que revistan la calidad de "inscriptos" ante esta Administración Tributaria Provincial, y se dejara constancia de su actual estado: "activo", "cesado al....." o "tramita baja".

Las constancias de inscripción tendrán una validez de noventa (90) días corridos contados a partir de la fecha de su emisión.

A la fecha de vencimiento de validez, los contribuyentes y/o responsables podrán imprimir una nueva constancia con vigencia por igual lapso.

Para los sujetos que revistan la calidad de “no inscriptos” en esta Administración Tributaria Provincial, el sistema generará una Constancia de esa situación, conforme modelo adjunto en Anexo II , AT N° 3129, la que sólo revestirá el carácter de informativa en relación al sujeto interesado al momento de la solicitud, respecto de la Base de Datos del Organismo, no siendo eximente de la obligatoriedad de su inscripción en los casos que resulten alcanzados por los tributos que recauda y fiscaliza este Organismo fiscal.

Artículo 4°: En aquellos casos en que los contribuyentes y/o responsables inscriptos, no puedan obtener la Constancia de Inscripción, por imposibilidad de acceder al procedimiento dispuesto en la presente resolución, los mismos deberán concurrir a la Casa Central o Receptorías del Interior y CABA, a los efectos de subsanar las circunstancias que impiden la emisión de la misma, y/o enviar consulta vía mail a la siguiente dirección de correo: atp.atcontribuyente@chaco.gov.ar.

Artículo 5°: Las disposiciones de la presente, excepto último párrafo del artículo 2°, resultarán de aplicación a partir del día 03 de Septiembre de 2014. Desde esta fecha, quedan sin efecto las disposiciones que se opongan a la presente, así como las constancias emitidas con anterioridad que tienda a acreditar, informar o demostrar la situación de los contribuyentes y/o responsables frente al Fisco Provincial.

Artículo 6°: La falta de exhibición del Formulario AT N° 3129 dispuesto en segundo párrafo del artículo 2° de la presente, se configurara como una infracción de deber formal en los términos dispuestos por el artículo 31 del Código Tributario Provincial vigente, y pasible de las sanciones y multas que establece la reglamentación específica en la materia – Resolución General N° 1552/08 y modificatorias-.

Cuando con motivo de una verificación “in situ” por agentes fiscales del Organismo, se constatare que el contribuyente exhibe el Formulario AT N° 3129 bajo el estado de “Cesado al.....” o “Tramita Baja”, u otro no habilitado por la presente, podrá ser pasible de las Multas por Infracción fiscal, conforme artículo 32° del Código Tributario Provincial y la reglamentación específica en la materia – Resolución General N° 1660/10 y modificatorias-, sin perjuicio de las demás acciones que realice el Fisco Provincial tendientes a la determinación de la deuda impositiva que le correspondiere.

Artículo 7°: Apruébese el Formulario AT N°3129, conforme modelo contenido en Anexo I y II a la presente.

Artículo 8°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 02 DE SETIEMBRE DEL 2014.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1854

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 1812 y su complementaria N° 1814, y;

CONSIDERANDO:

Que ambas resoluciones contienen normas relacionadas con los contribuyentes y/o responsables que, en el ejercicio de su actividad con consumidores finales, tienen la obligatoriedad de exhibir el formulario de inscripción, en los locales de venta, locación o prestación de servicios, y demás ámbitos similares, ubicados dentro de la Provincia del Chaco;

Que es necesario determinar el formulario de inscripción a utilizar y su localización a efectos de poder acceder a su lectura sin inconvenientes a través de los dispositivos móviles que pueden ser empleados para tal efecto;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N° 330 (t.v.); Leyes N° 5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1º: Determinése que los contribuyentes y/o responsables que, por las operaciones de venta de bienes, locaciones o prestaciones de servicios realizadas con consumidores finales, deberán exponer la CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN PARA EXHIBIR - Formulario AT N° 3134 -, cuyo modelo figura en el Anexo I y que se aprueba por la presente, en sus locales de venta, locación o prestación de servicios —incluyendo lugares descubiertos—, salas de espera, oficinas o áreas de recepción y demás ámbitos similares.

Artículo 2º: La “ CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN PARA EXHIBIR - Formulario AT N° 3134 - ”, deberá ubicarse en un lugar visible y destacado próximo a aquel en el que se realice el pago de la operación respectiva, cualquiera sea su forma, de manera tal que permita acercar un dispositivo móvil (teléfono inteligente, “notebook”, “netbook”, Tablet, etc.) provisto de cámara y con acceso a “Internet”, para proceder a la lectura del código de respuesta rápida (QR) impreso en el mismo.

Quienes posean vidriera en el local o establecimiento deberán, además, exhibir dicho formulario contra el vidrio, en un lugar visible para el público desde el exterior del local o establecimiento.

La “ CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN PARA EXHIBIR ” no podrá ser sustituida por ejemplares diferentes a los generados mediante el procedimiento establecido en la presente resolución y, en caso de constatarse su adulteración, el responsable será pasible de las sanciones previstas por el Título Séptimo –Parte General- del Código Tributario Provincial - t.o -.

La “CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN PARA EXHIBIR” deberá sustituirse cuando se modifique la situación fiscal del responsable, o cuando su deterioro obstaculice o impida la lectura del código de respuesta rápida (QR).”.

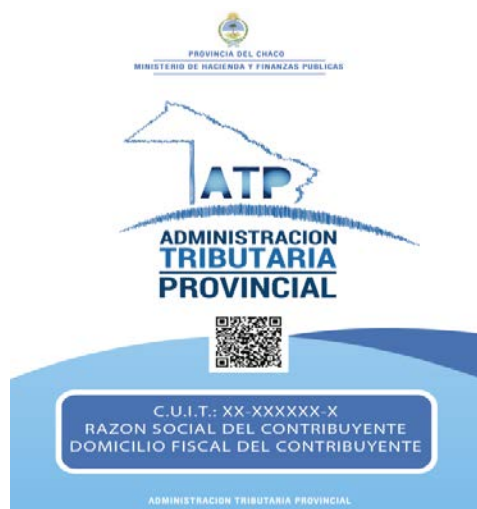
Artículo 3º: Determinése que los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales deberán obtener La “CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN PARA EXHIBIR -Formulario AT N° 3134 –“, vía "Internet", a través de la página "web" de este Organismo (<http://www.chaco.gov.ar/atp>), se obtiene con CUIT y Clave Fiscal desde “Accesos del Contribuyente: Sistema de Gestión Tributaria” Si-Ge-Da Web - Constancia de Inscripción para exhibir.

Artículo 4º: Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 5º: Las presentes disposiciones comenzarán a regir a partir de la fecha de vigencia de esta resolución.

Artículo 6º: De forma. ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 20 de Noviembre de 2015.-

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 1854-----



TITULO QUINTO

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

SISTEMA INTEGRAL DE RECAUDACION Y CONTROL TRIBUTARIO (SIREC)

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1384

VISTO:

La Ley N° 330 y sus modificatorias y el Código Tributario (t.o.); y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Rentas ha resuelto implementar un Sistema Integrado de Recaudación y Control Tributario (SIREC), cuyo objetivo es mejorar la recaudación y fiscalización de los impuestos provinciales y proveer de un soft domiciliario para la confección de la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Fondo para Salud Pública y Adicional 10%;

Que en una primera etapa, integrarán el SIREC los contribuyentes y/o responsables administrados actualmente en el área del DGR 2000, excluidos los del Convenio Multilateral, los comunes seleccionados en el SICOR y quienes hayan iniciado sus actividades a partir del 1° de octubre de 1999 o con posterioridad a la fecha de implementación del SIREC;

Que la incorporación del universo de contribuyentes se efectuará en forma progresiva conforme a pautas que fije este Organismo:

Que el SIREC facilitará y permitirá a los contribuyentes generar sus propias declaraciones juradas conforme al software domiciliario que se entregará a los sujetos incorporados;

Que en tal sentido, el SIREC permitirá la captura de datos por medio de código de barra y manchas;

Que corresponde aprobar los nuevos modelos de formularios de inicio de actividades, de modificación de datos, de cese de actividades, de declaración jurada mensual para la presentación y/o pago de los anticipos mensuales, volante de pago y Anexos y establecer la fecha de vigencia del SIREC;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:

Artículo 1°: Implementarse a partir del 1° de diciembre de 1999 el Sistema Integrado de Recaudación y Control Tributario (SIREC), el que será aplicado en una primera etapa a los contribuyentes comunes y Agentes de Retención y Percepción administrados actualmente por el área DGR 2000, los contribuyentes comunes incluidos en el SICOR y quienes inicien actividades con posterioridad a la fecha de implementación del SIREC.

Artículo 2°: Apruébase el programa SD COMUN (Software Domiciliario Sistema Integrado DGR) como único autorizado para el cumplimiento de los requisitos formales y de pago a cargo de los contribuyentes comunes y/o responsables del impuesto sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10%, Sellos, Fondo para Salud Pública, Agentes de Retención y/o Percepción, quienes estarán incluidos en el SIREC.

Artículo 3°: Los contribuyentes y/o responsables que se hallen incorporados al sistema SIREC deberán utilizar obligatoriamente el programa SD COMUN a efectos de:

- 1) Inscripción (inicio de actividades)
- 2) Modificación de datos
- 3) Cese de actividades
- 4) Declaración Jurada mensual - contribuyente directo (común)
- 5) Volante de Pago
- 6) Anexos
- 7) Declaración jurada - Agentes de Retención y Percepción.

Artículo 4°: Apruébanse los siguientes Formularios:

- 1)SI 2101 - Iniciación de Actividades
 - 2)SI 2102 - Baja o Incorporación de Actividades y/o Impuestos
 - 3)SI 2103 - Cambio de Razón Social y/o domicilio
 - 4)SI 2104 - Cese total de actividades
 - 5)SI 2201 - Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Fondo Salud Pública - Período Mensual - Declaración Jurada (*)
 - 6)SI 2202 - Período mensual - Anexo Retenciones(*)
 - 7)SI 2203 - Período mensual - Anexo Percepciones(*)
 - 8)SI 2211 - Declaración Jurada - Agentes de Retención(*)
 - 9)SI 2212 - Agentes de Retención: Detalle de Retenciones(*)
 - 10)SI 2213 - Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Retención Individual(*)
 - 11)SI 2214 - Impuesto Sobre los Ingresos Brutos - Comprobante de Retención(*)
 - 12)SI 2221 - Declaración Jurada - Agente de Percepción(*)
 - 13)SI 2222 - Declaración Jurada - Agente de Percepción - Detalle de Percepciones(*)
 - 14)SI 2231 - Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Pagos a Cuenta - art. 141° C.T. (*)
 - 15)SI 2301 - Volante de Pago. (*)
- (*) Formularios sin efecto su utilización por Resolución General N° 1808 y N° 1870.

Artículo 5°: Los contribuyentes y/o responsables incorporados al SIREC deberán presentar la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Fondo para Salud Pública y Adicional 10% (Form. SI 2201) correspondiente al mes de noviembre de 1999, utilizando obligatoriamente el SD COMUN aprobado por el artículo 2° de esta Resolución.

Juntamente con la Declaración Jurada de dicho período fiscal, deberán confeccionar el Form. SI 2101 de inicio de actividades, cuyo incumplimiento dará lugar a la aplicación de multas por infracción a los deberes formales.

Artículo 6°: Los contribuyentes que tributan bajo el régimen del Convenio Multilateral están excluidos de esta Resolución.

En los casos que tales contribuyentes se encontraban bajo el control de DGR 2000 en su calidad de Agentes de Retención y/o Percepción, deberán utilizar obligatoriamente el SD COMUN para la presentación y/o pago del impuesto Fondo para Salud Pública y en su carácter de Agente de Retención y/o Percepción.

A los efectos de cumplimentar con la Declaración Jurada del impuesto sobre los Ingresos Brutos en carácter de sujetos directos, los contribuyentes del Convenio Multilateral deberán hacer uso del soft domiciliario que oportunamente se suministrara (SD 99).

Artículo 7°: Derogase toda norma que se oponga a la presente Resolución.

Artículo 8°: De forma. 22 de Noviembre de 1999. Fdo.: Cr. Gustavo Gabriel Olivero. Director General.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1805

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que con la finalidad de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y/o responsables, como así el exacto cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, ésta Administración Tributaria Provincial conforme las facultades conferidas por el Artículo 3° del Código Tributario Provincial, considera necesario implementar nuevos procedimientos de control que permitan inferir anticipadamente la magnitud de las obligaciones fiscales- por cruces de datos- y que coadyuven al proceso de cambio y modernización en la prestación de servicios al contribuyente;

Que la modalidad de verificación electrónica a implementarse, persigue simplificar los procedimientos internos del Organismo y facilitar al contribuyente el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales, que de manera ágil regularizará su situación de revista, sin que ello implique una verificación in situ, de cumplir con los requerimientos efectuados y las declaraciones juradas que dieran lugar los hechos y montos imposables sobre los

que verse la verificación, sin perjuicio que en los casos que ameriten otro tipo de verificación se lleven a cabo, luego del análisis de los datos e información suministrados;

Que el procedimiento conlleva, el cumplimiento en los plazos y forma que los requerimientos lo fijan, “so pena” de la aplicación de sanciones por infracción a los deberes formales (Artículo 31 y cc. Del Código Tributario Provincial); la calificación como contribuyente de riesgo e incluido para una verificación ordinaria, y la inhabilitación de la Clave Fiscal debidamente otorgada en los términos de la Resolución General N° 1503/11 y modificatorias;

Que a fin de la implementación de la Verificación Electrónica, serán observadas en materia de notificación el Domicilio Fiscal dispuesto en el artículo 94 del Código Tributario Provincial (t.v.); Resolución General N° 1712/11 y de aplicación supletoria la Ley 1140 y sus modificatorias;

Que han tomado debida intervención las Direcciones de Informática, Inteligencia Fiscal y Técnica-Jurídica;

Que se dicta la presente, en virtud de las facultades otorgadas a esta Administración Tributaria, por el Código Tributario Provincial- Decreto-Ley 2444/62 (t.v.)-Ley Orgánica N° 330 (t.v.) sus modificatoria N° 5.304 (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1°: IMPLEMENTAR el sistema de **VERIFICACIÓN ELECTRONICA (“V.E”)**, que establece un procedimiento de control de cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y/o responsables de los tributos de competencia de ésta Administración Tributaria Provincial, que se registrará conforme las lineamientos, condiciones y exigencias que se fijan en la presente.

Artículo 2°: El procedimiento se iniciará mediante la notificación a los sujetos comprendidos en el artículo precedente, por algunas de las vías prevista en el artículo 94 del Código Tributario Provincial (t.v.), en el domicilio fiscal denunciado en los términos establecidos en el artículo 19° del citado cuerpo legal, Resolución General N° 1721/11, Ley Provincial N° 1140 y modificatorias- (Ley N° 7.008 y las que en futuro se dicten) ésta última de aplicación supletoria conforme lo reglado en artículo 10° del Código Tributario Provincial (t.v.).

El Sistema generará la “V.E” a responder por el contribuyente y/o responsable, otorgando un número que permitirá la identificación inequívoca del procedimiento iniciado, su seguimiento y resolución.

En forma simultánea el sistema emitirá: a) conforme Acuse de Recibo de recepción, en cuyo caso el agente fiscal la marcará como notificada; b) cuando el contribuyente y/o responsable se notifique desde el Sistema Especial de Consulta Tributaria.

Artículo 3°: El plazo fijado para que el contribuyente y/o responsable de cumplimiento al requerimiento que inicio a la “V.E”, será de quince (15) días corridos contados a partir del día siguiente a la notificación, debiendo responder el mismo conforme los puntos que indique el requerimiento.

Para completar la encuesta en línea, deberá acceder al Sistema Especial de Consulta Tributaria- mediante el ingreso de la CUIT y su Clave Fiscal, ingresando a la opción del menú “Mis Verificaciones Electrónicas”. En caso que le fuera requerido el aporte de la prueba documental y que no se encuentre previamente en poder de esta Administración, la misma se efectivizará a través del envío al correo electrónico del agente fiscal interviniente, cuya dirección obrará en la encuesta.

Artículo 4°: El plazo otorgado según artículo precedente, podrá ser **PRORROGADO** por única vez y por igual término- quince (15) días corridos- y será automático, una vez vencido el plazo originario solo si fuere solicitado por el contribuyente y/o responsable.

El sistema “V.E” tendrá disponible en forma permanente la encuesta para consultarla y/o responderla, una vez que la verificación revistió el estado de **NOTIFICADA**.

Artículo 5°: Cumplido con el requerimiento en los términos fijados precedentemente, el sistema “V.E”, emitirá un acuse de recibo que acreditará su cumplimiento.

Artículo 6º: En caso de incumplimiento al requerimiento “V.E”, en los plazos otorgados conforme artículo 3º y 4º de esta norma, al contribuyente y/o responsable se **INHABILITARÁ la CLAVE FISCAL**, la que podrá ser restablecida por el/los agentes autorizados al efecto y en la medida que acrediten la notificación de la “V.E”, incumplida o una nueva “V.E”, en caso que se hubiera anulado la anterior.

Asimismo se categorizará al contribuyente como **CONTRIBUYENTE de RIESGO**.

Artículo 7º: Revestirá la calidad de **CONTRIBUYENTE de RIESGO**, disponiendo la intervención de la Dirección de Inteligencia a efectos de una **VERIFICACIÓN ORDINARIA**, en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) No dar respuesta al requerimiento “V.E”, dentro de los plazos establecidos en los artículos 3º y 4º según corresponda.
- b) En los casos que, habiendo dado cumplimiento al requerimiento de inicio de la “V.E”, resulten inconsistencias entre los datos suministrados y los obrantes en el Organismo, que pudieren hacer variar la situación impositiva del contribuyente respecto a sus obligaciones tributarias provinciales.

Artículo 8º: Además de lo previsto en los artículo 6º y 7º precedentes, el contribuyente y/o responsable será pasible de las sanciones por infracciones a los deberes formales, establecidos mediante Resolución General N° 1552/08 y modificatorias, cuando no dé cumplimiento al requerimiento de “V.E”, que se implanta por la presente.

Artículo 9º: De forma. 23 de Junio del 2014. Fdo.: C.P.N. Ricardo R. Pereyra. Administrador General.

TÍTULO SEXTO

INFRACCIONES Y SANCIONES

DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

A - MULTAS POR INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1552- actualizada-

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 1255,1276 y 1288 del año 1996;

CONSIDERANDO:

Que mediante las mismas se estableció una escala de multas aplicables a los contribuyentes y demás responsables de los gravámenes que recauda esta Administración por infracciones a los deberes formales previstas por el Artículo 31 del Código Tributario Provincial, Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificatorias;

Que los valores oportunamente aprobados y la multiplicidad de infracciones que se presentan dentro de la conceptualización genérica de incumplimientos a los deberes formales hacen aconsejable la actualización de los montos en razón de que los mismos responden a valores expresados en moneda corriente del año 1996 y, determinar los distintos tipos de infracciones y las correspondientes sanciones;

Que con el propósito de corregir los desvíos que se vienen detectando respecto del cumplimiento de los deberes formales y materiales por parte de los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales, es necesario adoptar como medida la aplicación automática de las multas previstas en la legislación vigente, las que serán exigibles e intimadas ante la simple verificación de la infracción que le diera origen;

Que asimismo, es necesario adoptar medidas tendientes a la regularizar en la obtención de las Guías de Traslado a que se refiere el artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 (t.o.) y artículo 2° del Decreto N° 30/99, para lo cual se aplicarán las multas respectivas a quienes no cumplan con esta obligación, haciendo exigible su pago en el momento de detectarse la infracción en los puestos de control fijos o móviles o en cualquier procedimiento de fiscalización llevado a cabo en la materia. En estos casos no procederá la reducción de la multa por pago voluntario de la misma;

Que en relación al párrafo que antecede, el Decreto N° 30/99 establece que serán solidariamente responsables el propietario de la carga, el vendedor, el comprador, el depositario, el tenedor, el acopiador o en su caso el transportista;

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para dictar las normas que resulten necesarias para una correcta aplicación de las multas en relación con la naturaleza y magnitud de la infracción cometida, según las atribuciones conferidas por el Artículo 12°, inciso g) y concordantes de la Ley Orgánica 330 (t. v.);

POR ELLO:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

R E S U E L V E:

Artículo 1°: Establecer un régimen sancionatorio aplicable a los contribuyentes y responsables que cometan infracciones a los deberes formales normados por el Código Tributario, Leyes Especiales, Decretos del Poder Ejecutivo, Resoluciones Generales y demás normas reglamentarias.

Artículo 2°: Fijar la escala de multas por infracción a los deberes formales, según el Artículo 31° del Código Tributario vigente, conforme a los tipos y valores que se consignan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Artículo 3°: Los contribuyentes, responsables y/o terceros que cometan las infracciones a los deberes impositivos de carácter formal, serán sancionados según la escala de multas establecidas en el Artículo 2° de la presente, y podrán modificarse cuando a juicio de la Administración General, existieran hechos o circunstancias atenuantes o agravantes de la sanción que la misma establece y sin perjuicio de las penalidades prescriptas en el artículo 32° del Código Tributario vigente.

Artículo 4°: La aplicación de las multas a que se refiere esta Resolución General procederá en el momento de detectarse la infracción, para lo cual esta Administración Tributaria Provincial exigirá al contribuyente el pago respectivo juntamente con la obligación tributaria y los accesorios que le dieron origen, incluyendo el monto de la multa en la liquidación practicada al efecto. **(Se deja sin efecto por Res. Gral. N° 1632/09).**

Artículo 5°: El incumplimiento a lo establecido por el artículo 2° del Decreto N° 30/99 del Poder Ejecutivo Provincial (obtención de la guía correspondiente en origen del viaje), reglamentario del artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 (t.o.), será pasible del pago de la multa graduada en el apartado 14) de la Planilla Anexa a la presente.

Asimismo, de acuerdo a los términos del artículo 5° del Decreto mencionado, el propietario de la carga, el vendedor, el comprador, el depositario, el tenedor, el acopiador o en su caso el transportista, serán solidariamente responsables por las obligaciones emergentes de las multas que se apliquen en virtud de este artículo. (Incluye la modificación de la Resolución General N° 1632)

Artículo 6°: Establecer que cuando el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida o regularizare la infracción cometida dentro de los diez (10) días a partir de la notificación de la sanción, los importes contenidos en el Anexo aprobado por esta resolución, se reducirán de pleno derecho a la mitad y la falta no se considerará como antecedente en su contra. Quedan exceptuadas de este beneficio las multas a que se refiere el artículo 5° de la presente. (Incluye la modificación de la Resolución General N° 1879).

Artículo 7°: La presente Resolución General tendrá vigencia para los hechos imposables que se generen a partir del 1° de Marzo de 2008. Quedan exceptuados de esta disposición las infracciones a que se refiere el artículo 5°

de la Resolución General N° 1552 –Ítem 14 de la Planilla Anexa-, las que mantendrán el plazo de entrada en vigencia del 1° de Febrero de 2008. ((Incluye la modificación de la Resolución General N° 1560)

Artículo 8°: Establecer un plazo de gracia que vencerá el 30 de abril del 2008 para regularizar las infracciones a los deberes formales a cargo de los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565- (por deuda propia) y Fondo para Salud Pública, cometidas por los hechos que acontezcan hasta el 29 de febrero de 2008. ((Incluye la modificación de la Resolución General N° 1560)

Artículo 9°: Dejar sin efecto las Resoluciones Generales N° 1255, 1276 y 1288/96.

Artículo 10°: De forma. 17 de enero de 2008. Fdo.: Cr. Eduardo R. Molina-Administrador General-Administración Tributaria Provincial.

PLANILLA ANEXA A LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 1552-con valores actualizados- R.G. N° 1879

ITEM	INFRACCION	SANCIÓN
01	Falta de inscripción en los distintos tributos que recauda la Dirección General en los plazos previstos a tal fin.	\$ 1.500
02	Falta de presentación de DDJJ mensual u otros medios que se habiten al efecto como contribuyente directo de los tributos, por parte de personas humanas.	\$ 400 (Por período)
03	Falta de presentación de DDJJ mensual u otros medios que se habiliten al efecto como contribuyente directo de los tributos, por parte de personas jurídicas.	\$ 800 (Por período)
04	Falta de presentación de DDJJ mensual informativa u otros medios que se habiliten al efecto, por parte de los Agentes de Retención o Percepción.	\$ 1.500 (Por período)
05	Falta de comunicación de cambio de domicilio fiscal dentro del término de diez (10) días o de reempadronamiento dentro del plazo previsto por la legislación vigente.	\$ 2.000
06	Declaración falsa o incorrecta del domicilio fiscal.	\$ 3.000
07	Falta de comunicación de cualquier otro cambio no tipificado de su situación impositiva que pudiera dar origen al nacimiento, modificación, transformación o extinción de hechos imposables, dentro de los treinta (30) días de verificado el cambio.	\$ 1.500
08	Falta de observación de las normas vigentes respecto de la emisión y registración de facturas y comprobantes que se refieran a hechos imposables o sirvan como prueba de los datos consignados en las declaraciones juradas	\$ 1.500
09	No conservar la documentación respaldatoria de los hechos imposables durante el término exigido en el Artículo 86° del Código Tributario.	\$ 1.500
10	No responder a los pedidos de información y/o aclaraciones solicitados por la Dirección General, dentro de los plazos fijados al efecto.	\$ 1.500
11	No proporcionar la documentación solicitada por la Dirección en ejercicio de sus funciones de fiscalización y dentro del plazo concedido al efecto.	\$ 2.000
12	Entorpecer, trabar y en general no prestar la colaboración requerida en las tareas de fiscalización y verificación.	\$ 3.000
13	Negarse a recibir la correspondencia fiscal de la Dirección.	\$ 2.000
14	No cumplir con las disposiciones del art. 11° de la Ley Tarifaria Provincial y normas complementarias (obtener las guías correspondientes en origen de la carga).	\$ 2.000
15	Falta de presentación de la documentación respaldatoria según normas legales de la AFIP, en el ingreso a la Provincia, de productos de la carne y frutihortícolas.	\$ 4.000

16	Falta de presentación de la DDJJ mensual determinativa, u otros medios que se habiliten al efecto, por parte de los contribuyentes, sean éstos personas físicas o jurídicas, que actúen como agentes de retención y/o percepción.	\$ 1.500 (Por período)
17	Falta de presentación de la Declaración Jurada Anual como contribuyente directo de los tributos, por parte de las personas físicas.	\$ 3.000 (Por período anual)
18	Falta de presentación de la Declaración Jurada Anual como contribuyente directo de los tributos, por parte de las personas jurídicas.	\$ 3.500 (Por período anual)
19	Falta de exhibición del Formulario AT N° 3134 -CONSTANCIA DE INSCRIPCION PARA EXHIBIR -	\$ 1.500

RESOLUCION GENERAL N° 1563

(Modif. por la Res. Gral. N° 1745)

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que ante la aprobación, mediante Resolución General N° 1552 y sus modificatorias Resoluciones Generales N° 1554 y N° 1560, del régimen sancionatorio por incumplimiento a los deberes formales previstos en el artículo 31° del Código Tributario Provincial, Decreto Ley 2444/62 y sus modificaciones, es necesario precisar el tratamiento atribuible a los contribuyentes locales (no comprendidos en el Convenio Multilateral) que ejercen actividad exenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en relación al cumplimiento del deber formal de presentar la Declaración Jurada correspondiente a cada posición mensual del gravamen;

Que las referidas exenciones surgen de las disposiciones del artículo 128° del Código Tributario Provincial o leyes especiales que establecen exenciones o promociones;

Que para los casos de sujetos pasivos que se hallen incluidos en el régimen de promoción industrial establecido por Ley N° 4453/97, en el artículo 16° inciso a) apartado 4. de la ley se dispone lo siguiente: “En el momento en que debieran ingresar los impuestos provinciales exceptuados, las empresas deben presentar la declaración jurada correspondiente”;

Que asimismo, cuando el contribuyente ejerza conjuntamente actividades gravadas y exentas, o resulte alcanzado por el gravamen Fondo para Salud Pública, siendo que ambos tributos se declaran y pagan en el mismo formulario (SI 2201) es procedente exigir que en dicho comprobante se consigne la base imponible exenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que en orden a lo expresado y por razones de economía en los procesos administrativos de la documentación involucrada, surge aconsejable establecer que no resultan obligados a presentar la declaración jurada correspondiente a las posiciones mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos los contribuyentes que ejercen solamente actividad exenta;

Que es preciso disponer que la medida será aplicable a los períodos no prescriptos del Impuesto sobre los Ingresos y tendrá vigencia hasta que esta Administración Tributaria disponga lo contrario;

Que asimismo, a los fines de dimensionar el Gasto Tributario que ocasionan algunas actividades exentas, es preciso establecer, a partir del anticipo abril/2008, el cumplimiento formal de las declaraciones juradas respectivas con una periodicidad mensual o anual, aun cuando se trate de su única actividad y no posean empleados en relación de dependencia;

Que en relación a lo establecido en el párrafo que antecede, las actividades comprendidas serán las que se detallan, debiendo presentar la declaración jurada con la periodicidad que en cada caso se indica:

Declaración jurada anual, con vencimiento el 31 de enero siguiente a la finalización de cada año calendario.

Productores primarios: Art. 128° inciso o) del Código Tributario Provincial

Producción y desarrollo de software

Declaración Jurada mensual, con vencimiento ajustado al calendario aprobado anualmente para los contribuyentes locales de Ingresos Brutos.

Industria manufacturera: Art. 128° inciso p) del Código Tributario Provincial.

Construcción de vivienda familiar: Artículo 128° inciso s) del Código Tributario Provincial.

Transporte interurbano o intrajurisdiccional.

Que esta Administración Tributaria se encuentra facultada para dictar normas interpretativas y complementarias que permitan una correcta aplicación de la legislación vigente;
POR ELLO:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
R E S U E L V E:

Artículo 1º: Establecer que los contribuyentes locales (no comprendidos en el Convenio Multilateral) que ejercen sólo actividad exenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no están obligados al cumplimiento del deber formal de presentar la Declaración Jurada correspondiente a cada posición mensual del gravamen.

Artículo 2º: Los sujetos pasivos que se hallen incluidos en el régimen de promoción industrial están obligados a presentar la declaración jurada correspondiente según lo establecido por la Ley N° 4453/97 -Artículo 16º inciso a) apartado 4.-.

Artículo 3º: Cuando el contribuyente ejerza conjuntamente actividades gravadas y exentas, o resulte alcanzado por el gravamen Fondo para Salud Pública, estando obligado a devengar ambos tributos en el formulario (SI 2201) es procedente exigir que en dicha Declaración Jurada se consigne la base imponible correspondiente a la actividad exenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 4º: La disposiciones de los artículos 1º, 2º y 3º de la presente serán aplicables a los períodos no prescriptos del Impuesto sobre los Ingresos y tendrá vigencia hasta que esta Administración Tributaria disponga lo contrario.

Artículo 5º: Establecer que los sujetos pasivos que ejerzan las actividades exentas que se detallan, deberán presentar a partir del anticipo abril del 2008, la declaración jurada con la periodicidad que en cada caso se indica:

- a) Declaración jurada anual, con vencimiento el 31 de enero siguiente a la finalización de cada año calendario.
1. Productores primarios: Art. 128º inciso o) del Código Tributario Provincial
 2. Producción y desarrollo de software
- b) Declaración Jurada mensual, con vencimiento ajustado al calendario aprobado para los contribuyentes locales de Ingresos Brutos.
1. Industria manufacturera: Art. 128º inciso p) del Código Tributario Provincial.
 2. Construcción de vivienda familiar: Artículo 128º inciso s) del Código Tributario Provincial.
 3. Transporte interurbano o intrajurisdiccional.

Artículo 6º: Derógase toda otra norma que se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 7º: De forma. 24 de abril del 2008. Fdo. Cr. Eduardo Molina. Administrador Tributario Provincial.

RESOLUCION GENERAL N° 1568

(R.G.N° 1572- Prorroga hasta el 18/07/2008 el plazo a que se refiere el artículo 1º de esta Resolución General).

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la Subsecretaría de Programación Económica y Empleo dependiente del Ministerio de Economía, Producción y Empleo solicita a esta Administración Tributaria Provincial se prorrogue el plazo otorgado por la Resolución N° 1552 y sus modificatorias, hasta el 30 de junio del año en curso, para aquellas personas físicas y/o jurídicas que quieran dar inicio a las actividades de producción, extracción y transformación (industrialización) de la materia prima extraída del monte nativo;

Que conforme a lo expresado por dicha Subsecretaría, la solicitud se encuadra dentro de la política del Ministerio, de implementar un programa de control y promoción de la cadena foresto-industrial teniendo en cuenta la alta informalidad en la que se desenvuelve el sector;

Que en oportunidad de gestionarse la documentación referida a la producción, explotación, transformación y/o traslado de la madera, en sus distintas formas, las autoridades dependientes de la Subsecretaría de Agricultura exigirán a los responsables la inscripción ante la Administración Tributaria Provincial en su calidad de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, aun cuando el ejercicio de la actividad de producción primaria o industrial se hallare exenta en dicho gravamen, ante lo cual pueden presentarse casos de sujetos pasivos no inscriptos;

Que el artículo 131° -segundo párrafo- del Código Tributario Provincial establece que la iniciación de actividades deberá comunicarse dentro de los treinta (30) días de producida la misma, por lo tanto las inscripciones fuera de ese término dan lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la legislación vigente por infracción a los deberes formales;

Que con el propósito de lograr la regularización del alta de los contribuyentes que ejercen la actividad de producción, extracción y transformación de la madera proveniente de las explotaciones forestales de esta jurisdicción, es aconsejable establecer que las inscripciones en esta Administración Tributaria Provincial formalizadas hasta el 30 de Junio de 2008, se considerarán realizadas en término, para los Códigos comprendidos en el Nomenclador aprobado por la Resolución General N° 1379 que se mencionan a continuación:

Silvicultura, extracción de madera y servicios conexos: 020110, 020120, 020130, 020210, 020220, 020310, 020390, 020395.

Aserrado y cepillado de madera: 201000

Fabricación de productos de madera: 202100, 202200, 202300, 202900

Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera: 361010

Que resulta aconsejable incluir en el beneficio para las actividades a que se refiere el párrafo anterior a las infracciones que se pudieran generar por falta de presentación de declaraciones juradas mensuales u otros medios que se habiliten al efecto como contribuyentes directo de los tributos desde el momento de inscripción o alta en esta Administración Tributaria,

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para dictar las normas que resulten necesarias para una correcta aplicación de las multas en relación con la naturaleza y magnitud de la infracción cometida, según las atribuciones conferidas por el artículo 12°, inciso g) y concordantes de la Ley Orgánica N° 330 (t.v.);

POR ELLO:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO R E S U E L V E:

Artículo 1°: ESTABLECER que se considerarán cumplimentadas en término las solicitudes de inscripción o alta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se formalicen hasta el 30 de Junio de 2008 (prorrogado por Resolución General N° 1571 al 18 de julio del 2008) por parte de contribuyentes que ejerzan las actividades comprendidas en los Códigos del Nomenclador aprobado por la Resolución General N° 1379, que se mencionan seguidamente:

Silvicultura, extracción de madera y servicios conexos: 020110, 020120, 020130, 020210, 020220, 020310, 020390, 020395.

Aserrado y cepillado de madera: 201000

Fabricación de productos de madera: 202100, 202200, 202300, 202900

Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera: 361010

Artículo 2°: DISPONER que el beneficio a que se refiere el artículo 1°, para las actividades indicadas, comprende además a las infracciones que se pudieran generar desde el momento de inscripción o alta en esta Administración Tributaria, por falta de presentación de declaraciones juradas mensuales u otros medios que se habiliten al efecto como contribuyentes directo de los tributos provinciales.

Artículo 3°: DETERMINAR que queda suspendida la aplicación del régimen sancionatorio establecido por la Resolución General N° 1552, hasta la fecha indicada en el artículo 1°, para las actividades e infracciones tipificadas en la presente.

Artículo 4°: Comunicar a la Subsecretaría de Agricultura -Dirección de Bosques- de la Provincia del Chaco.

Artículo 5º: De forma. 27 de mayo del 2008. Fdo.: Cr. Eduardo Molina, Administrador Tributario de la Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCION GENERAL N° 1632

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 1552 y sus complementarias N° 1593 y N° 1623 y la Circular General N° 04 del año 2008, y;

CONSIDERANDO:

Que la Administración Tributaria Provincial dicta la Resolución 1552, por la cual se implementa un procedimiento para la aplicación de multas y actualiza los montos de las sanciones por el incumplimiento de los deberes formales y materiales por parte de los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales;

Que se trata de dotar al procedimiento administrativo de intimación y cobro de multas de eficiencia, celeridad y economía de trámite, mediante la unificación de metodologías de trabajo e instrumentación de medidas procesales y conservatorias del crédito de ejecución, con el objeto de resguardar la intangibilidad de los intereses fiscales y garantizar el debido proceso a los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales;

Que asimismo, en el artículo 39º y concordantes del Código Tributario Provincial 2444/-t.v.-, se dispone el procedimiento para la aplicación de sanciones cuando se verifiquen infracciones a los deberes formales y materiales;

Que a los efectos de adecuar el procedimiento establecido en la Resolución General N° 1552 a lo expuesto en párrafos anteriores, corresponde dictar el pertinente acto administrativo;

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para dictar las normas que resulten necesarias para una correcta aplicación de las multas en relación con la naturaleza y magnitud de la infracción cometida, según las atribuciones conferidas por el Artículo 12º, inciso g) y concordantes de la Ley Orgánica 330 (t. v.);

Por ello:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

R E S U E L V E:

Artículo 1º: Déjese sin efecto lo dispuesto por el artículo 4º de la Resolución General N° 1552.

Artículo 2º: Modifíquese el artículo 5º de la Resolución General N° 1552, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“.. **Artículo 5º:** El incumplimiento a lo establecido por el artículo 2º del Decreto N° 30/99 del Poder Ejecutivo Provincial (obtención de la guía correspondiente en origen del viaje), reglamentario del artículo 11º de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 (t.o.), será pasible del pago de la multa graduada en el apartado 14) de la Planilla Anexa a la presente.

Asimismo, de acuerdo a los términos del artículo 5º del Decreto mencionado, el propietario de la carga, el vendedor, el comprador, el depositario, el tenedor, el acopiador o en su caso el transportista, serán solidariamente responsables por las obligaciones emergentes de las multas que se apliquen en virtud de este artículo....”

Artículo 3º: El procedimiento determinado en el artículo 39º y concordantes del Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2444-t.v., será el que se utilizará en la aplicación de las sanciones cuando se verifiquen que los sujetos pasivos de los tributos provinciales, cometan infracciones a los deberes formales y materiales previstas en la legislación vigente.

Artículo 4º: Ratifíquese la escala de multas por infracción a los deberes formales, según el Artículo 31º del Código Tributario vigente, conforme a los tipos y valores que se consignan en el Anexo que forma parte de la Resolución General N° 1552 y sus modificatorias Resoluciones Generales N° 1593 y N° 1622.

Artículo 5º: Determinase que la aplicación de sanciones al infractor no exime a éste del cumplimiento de las obligaciones que le dieron origen.

Artículo 6°: Las disposiciones de la presente resolución comenzarán a regir a partir de la fecha de su vigencia.

Artículo 7°: De forma. 03 de noviembre del 2009. Fdo. Ricardo R. Pereyra. Administración Tributaria Provincial

RESOLUCION GENERAL N° 1745

VISTO:

Las Leyes N° 7.148 y N° 7.149 y la Resolución General N° 1563/08 - t.v.-, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 1563/08 –t.v.-, se estableció la obligatoriedad de la presentación de una declaración jurada anual por parte de los productores primarios a los fines de dimensionar el gasto tributario que ocasionaba esa actividad exenta;

Que a partir de la sanción de las Leyes N° 7.148 y N° 7.149 se suspende, a partir del 1° de enero del año 2013, la exención del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos prevista en el inciso o) del artículo 128° del Código Tributario Provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificatorias).

Que en virtud de la suspensión de la exención referida en el párrafo precedente, resulta conveniente establecer las formalidades a cumplimentar por parte de los contribuyentes alcanzados por la nueva actividad gravada, de modo de exteriorizar sus obligaciones tributarias.

Que esta Administración Tributaria se halla debidamente facultada para dictar la presente por las disposiciones del Código Tributario Provincial (Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificatoria);

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1°: Suspéndase a partir del ejercicio fiscal 2013 la obligación de la presentación de la declaración jurada anual, por parte de los Productores Primarios encuadrados en el artículo 128° inciso o) del Código Tributario Provincial, establecida en el punto 1, inciso a) del artículo 5° de la Resolución General N° 1563/08 – t.v.-.

Artículo 2°: Establecer que los contribuyentes alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a partir de la suspensión de la exención prevista en el inciso o) del artículo 128° del Código Tributario Provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificatorias), deberán dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales, en forma mensual, mediante la utilización de los formularios aprobados por el artículo 1° de la Resolución General N° 1658/10 accediendo a la web de esta Administración Tributaria en el marco de la Resolución General N° 1577/08 y modificatorias.

Artículo 3°: Lo establecido en el artículo precedente operará a partir del primer vencimiento del período fiscal 2013, según las fechas establecidas en el calendario de vencimientos para el ejercicio fiscal 2013 y subsiguientes.

Artículo 4°: Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 5°: Tomen razón las distintas dependencias de ésta Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 28 DIC 2012

RESOLUCION GENERAL N° 1768

VISTO:

Las Leyes Nacionales N° 24.977 y su modificatorias N° 25865 y N° 26.565, la ley provincial N° 6047 y Resolución General N° 1552-t.v. y;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley Nacional N° 24.977-t.v.- modificada por la Ley N° 25865, se crea la figura del Monotributo Social con el objeto de facilitar y promover la incorporación a la economía formal de aquellas personas en situación de vulnerabilidad social que han estado históricamente excluidas;

Que, a partir del reconocimiento de sus actividades y de su inclusión como contribuyentes, están en condiciones de emitir facturas, ser proveedores del Estado por contratación directa, acceder a las prestaciones de las obras sociales del Sistema Nacional de Salud e ingresar al sistema previsional;

Que, pueden inscribirse personas que realicen una única actividad económica (ya sea productiva, comercial o de servicios), proyectos productivos que lleven adelante grupos de hasta tres integrantes y cooperativas de trabajo con un mínimo de seis asociados;

Que, mediante Ley Provincial N° 6047, la Provincia del Chaco se adhiere a éste régimen, incorporando los incisos t) y u) al Art. 128° del capítulo V "De las exenciones" del Código Tributario Provincial Decreto – Ley 2.444/62;

Que, la inscripción o el cese total de actividades en ésta Administración fuera de los plazos previstos por el Código Tributario Provincial y la falta de reempadronamiento, representan infracciones a los deberes formales, cuyo incumplimiento por parte de los contribuyentes comprendidos dentro del inciso t) y u) del Art. 128° del Código Tributario Provincial, no genera un perjuicio económico hacia el Fisco Provincial, por lo que es razonable eximirlos de las sanciones que generan dichas infracciones;

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Recaudación Tributaria y el Departamento Sumarios y Multas;

Que, la Administración Tributaria Provincial, se halla debidamente facultada para establecer normas que permitan una mejor percepción de los tributos en su ámbito jurisdiccional, conforme se desprende de las disposiciones del Código Tributario Provincial (Decreto – Ley N° 2444/62 y sus modificatorias) y la Ley Orgánica N° 330 (t.o.);

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO**RESUELVE:**

Artículo 1°: Establécese que el régimen sancionatorio establecido en la Resolución General N° 1552 -t.v.-, aplicable a las infracciones a los deberes formales por **falta de reempadronamiento, inscripción y/o cese total de actividades**, fuera de los términos previstos por la legislación vigente, no alcanzarán a los contribuyentes y/o responsables que se encuentren comprendidos dentro del inciso t) y u) del Art. 128° del Código Tributario Provincial, Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificatorias, a partir de su inscripción y mientras dure la misma en el Registro Nacional de Efectores del desarrollo Local y Economía Social.

Artículo 2°: De forma. 05 de Junio del 2013. Fdo. Ricardo R. Pereyra. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCION GENERAL N°1879**VISTO:**

Las Resoluciones Generales N° 1552 -t.v.-, N° 1814 y la Resolución General N° 1864, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 1552-t.v.- se estableció un régimen sancionatorio aplicable a los contribuyentes y responsables que cometan infracciones a los deberes formales fijando una escala de multas en función a la naturaleza de las mismas;

Que, en la actualidad, los importes de las multas en cuestión resultantes de la última actualización de que fueron objeto, han perdido su capacidad disuasiva para los eventuales infractores, complicando la eficacia del mecanismo sancionatorio previsto en el artículo 31° del Código Tributario Provincial, Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificatorias, por lo que resulta necesario cambiar la escala de Multas que figura en la Planilla Anexa a la Resolución General N° 1552-t.v.-;

Que atento al encuadramiento previsto en el artículo 1° - último párrafo - del Código Tributario Provincial (Decreto Ley N° 2444/62), las multas en trámite serán cuantificadas en base a la escala vigente al momento en que se hayan producido las infracciones formales tipificadas en alguno de los ítems del Anexo a la Resolución General N° 1552/08. En cambio, será de aplicación la nueva escala, a aquellos hechos punibles de naturaleza formal que se lleven a cabo o partir de la entrada en vigencia de la presente normativa;

Que teniendo en cuenta que la reciente sanción de la Ley N° 7.778 modifica el Artículo 44° del Código Tributario Provincial, estableciendo que el plazo para presentar recurso administrativo contra las Resoluciones de ésta Administración Tributaria es de diez (10) días, por lo tanto las Resoluciones Internas notificadas y no recurridas en dicho plazo quedarían firmes. En tal sentido, el Artículo 6° de la Resolución General N° 1.552 establece que “si la infracción cometida es regularizada dentro de los 15 días a partir de su notificación, la misma se reducirá de pleno derecho a la mitad y la falta no se considerara como antecedente en su contra”, por lo cual en menester adecuar este plazo a lo establecido por la Ley citada;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N°330 (t.v.); Leyes N°5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1°: Sustitúyase el Anexo de la Resolución General N° 1552 y sus modificatorias N° 1814 y la Resolución General N° 1864, por la planilla anexa a la presente.

Artículo 2°: Modifícase el artículo 6° de la Resolución General N° 1552 que quedará redactado de la siguiente manera:

“...**Artículo 6°:** Establecer que cuando el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida o regularizare la infracción cometida dentro de los diez (10) días a partir de la notificación de la sanción, los importes contenidos en el Anexo aprobado por esta resolución, se reducirán de pleno derecho a la mitad y la falta no se considerará como antecedente en su contra. Quedan exceptuadas de este beneficio las multas a que se refiere el artículo 5° de la presente...”

Artículo 3°: La presente Resolución General tendrá vigencia a partir del **1° de agosto de 2016**.

Artículo 4: De forma. Administración Tributaria Provincial. 06 de julio del 2016.

PLANILLA ANEXA A LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 1879

ITEM	INFRACCION	SANCIÓN
01	Falta de inscripción en los distintos tributos que recauda la Dirección General en los plazos previstos a tal fin.	\$ 1.500
02	Falta de presentación de DDJJ mensual u otros medios que se habiten al efecto como contribuyente directo de los tributos, por parte de personas humanas.	\$ 400 (Por período)
03	Falta de presentación de DDJJ mensual u otros medios que se habiliten al efecto como contribuyente directo de los tributos, por parte de personas jurídicas.	\$ 800 (Por período)
04	Falta de presentación de DDJJ mensual informativa u otros medios que se habiliten al efecto, por parte de los Agentes de Retención o Percepción.	\$ 1.500 (Por período)
05	Falta de comunicación de cambio de domicilio fiscal dentro del término de diez (10) días o de reempadronamiento dentro del plazo previsto por la legislación vigente.	\$ 2.000
06	Declaración falsa o incorrecta del domicilio fiscal.	\$ 3.000
07	Falta de comunicación de cualquier otro cambio no tipificado de su situación impositiva que pudiera dar origen al nacimiento, modificación, transformación o extinción de hechos imposables, dentro de los treinta (30) días de verificado el cambio.	\$ 1.500
08	Falta de observación de las normas vigentes respecto de la emisión y registración de	\$ 1.500

	facturas y comprobantes que se refieran a hechos impositivos o sirvan como prueba de los datos consignados en las declaraciones juradas	
09	No conservar la documentación respaldatoria de los hechos impositivos durante el término exigido en el Artículo 86° del Código Tributario.	\$ 1.500
10	No responder a los pedidos de información y/o aclaraciones solicitados por la Dirección General, dentro de los plazos fijados al efecto.	\$ 1.500
11	No proporcionar la documentación solicitada por la Dirección en ejercicio de sus funciones de fiscalización y dentro del plazo concedido al efecto.	\$ 2.000
12	Entorpecer, trabar y en general no prestar la colaboración requerida en las tareas de fiscalización y verificación.	\$ 3.000
13	Negarse a recibir la correspondencia fiscal de la Dirección.	\$ 2.000
14	No cumplir con las disposiciones del art. 11° de la Ley Tarifaria Provincial y normas complementarias (obtener las guías correspondientes en origen de la carga).	\$ 2.000
15	Falta de presentación de la documentación respaldatoria según normas legales de la AFIP, en el ingreso a la Provincia, de productos de la carne y frutihortícolas.	\$ 4.000
16	Falta de presentación de la DDJJ mensual determinativa, u otros medios que se habiliten al efecto, por parte de los contribuyentes, sean éstos personas físicas o jurídicas, que actúen como agentes de retención y/o percepción.	\$ 1.500 (Por período)
17	Falta de presentación de la Declaración Jurada Anual como contribuyente directo de los tributos, por parte de las personas físicas.	\$ 3.000 (Por período anual)
18	Falta de presentación de la Declaración Jurada Anual como contribuyente directo de los tributos, por parte de las personas jurídicas.	\$ 3.500 (Por período anual)
19	Falta de exhibición del Formulario AT N° 3134 -CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN PARA EXHIBIR -	\$ 1.500

B - MULTAS POR INFRACCIONES TIPIFICADAS EN LOS ARTÍCULOS 31 BIS, 32 Y 33 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL – DECRETO LEY N° 2444/62

RESOLUCION GENERAL N° 1660

VISTO:

Los artículos 31 bis, 32 y 33 del Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2444/62; y

CONSIDERANDO:

Que en los citados artículos se tratan las infracciones y sanciones que corresponden por omisión y por defraudación fiscal, calificando las conductas y estableciendo los parámetros para la graduación de las sanciones; Que resulta necesario reglamentar adecuadamente tales normativas, estableciendo las causales para la aplicación de las mismas y los elementos atenuantes y agravantes para la graduación de las sanciones; Que esta Administración Tributaria Provincial se encuentra debidamente facultada para dictar las normas que resulten necesarias para una correcta aplicación de las multas en relación con la naturaleza y magnitud de la infracción cometida, según las atribuciones conferidas por el artículo 12 inc. G) y concordantes de la Ley Orgánica 330 (t.v.)

QUE POR ELLO:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: Establecer un régimen sancionatorio aplicable a los contribuyentes y responsables que cometan infracciones tipificadas en los artículos 31 bis, 32 y 33 del Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2444/62, el cual se ajustará a la presente resolución.

ARTÍCULO 2º: El que omitiere el **pago** total o parcial a su vencimiento de los gravámenes establecidos en el Código Tributario Provincial será pasible de: **a.-** multa del 10% del impuesto dejado de abonar, más los recargos que le correspondieran al momento de su determinación **b.-** si el contribuyente fuere reincidente en el incumplimiento de su obligación material, el porcentaje ascenderá al 20 % del impuesto omitido, más el recargo citado **c.-** Si el contribuyente fuere agente de retención y/o percepción le corresponderá una multa del 30% del impuesto dejado de abonar, incluido el recargo correspondiente y del 40% si fuere reincidente; más el recargo citado.

ARTÍCULO 3º: No se considerará cometida la infracción a que hace referencia el artículo anterior en los casos de contribuyentes que rectifiquen declaraciones juradas inexactas o incompletas o salven omisiones presentando declaración jurada que exteriorice en forma correcta su obligación tributaria, siempre que ello no se produzca con motivo de una fiscalización realizada y sin perjuicio de que pudiere corresponderle la aplicación de multa por el art. 31 del C.T.P. (infracción a los deberes formales).

ARTÍCULO 4º: Incurrirán en infracción fiscal y serán pasibles de una multa entre una y diez veces el impuesto omitido, sin perjuicio de los recargos y otras multas que pudieran corresponder y de la responsabilidad penal por delitos comunes; los contribuyentes, responsables y terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra que dé lugar a falta de ingreso total o parcial de los tributos que corresponden que fueren detectadas con motivo de una fiscalización.

Con igual pena serán reprimidos los agentes de retención que mantengan en su poder impuestos retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar.

ARTÍCULO 5º: Constituirá infracción fiscal, salvo prueba en contrario; cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias originadas con motivo de una fiscalización, correspondiendo la aplicación de las sanciones que se indican seguidamente:

a) Manifiesta discordancia entre los montos declarados ante la AFIP y los declarados ante la Administración Tributaria Provincial referidos a iguales períodos fiscales: se aplicará dos (2) veces el impuesto omitido que debió haber declarado debidamente.

b) Declaración jurada o información que contenga datos falsos: se aplicará tres (3) veces el impuesto omitido de declarar en forma correcta.

c) Aplicación incorrecta de los preceptos legales y reglamentarios vigentes, a los fines de la determinación del impuesto correspondiente: se aplicará dos (2) veces el impuesto omitido.

d) Manifiesta discordancia entre el original y las copias de la factura o documento equivalente; asimismo, en caso de detectarse doble facturación o la existencia de registros contables paralelos o cualquier otra maniobra administrativa contable que implique evasión impositiva: Se aplicará tres (3) veces el impuesto omitido.

e) Falta de ingreso de retenciones y/o percepciones practicadas después del vencimiento del plazo en que debieron ser ingresadas al fisco: se aplicará cuatro (4) veces el impuesto omitido. Sin embargo, si la omisión de ingresar fuese reconocida y regularizada en forma voluntaria ante el fisco, por el interesado dentro del plazo de quince (15) días de su notificación, no mediando reincidencia; se reducirá a dos (2) veces el impuesto omitido.

ARTÍCULO 6º: Las sanciones establecidas en el artículo anterior podrán modificarse excepcionalmente, cuando a juicio de la Administración General existieren hechos o circunstancias atenuantes o agravantes (magnitud de la deuda omitida, conducta tributaria, reincidencia, etc...) atendiendo a las constancias particulares del sumario respectivo.

ARTÍCULO 7º: Detectada una presunta defraudación fiscal, en caso de que los ajustes y/o determinaciones de oficio practicadas por la Administración Tributaria Provincial con motivo de la fiscalización fuesen reconocidos y regularizados voluntariamente por el interesado dentro del plazo de quince (15) días de su notificación, no mediando reincidencia, la multa que le hubiere correspondido encuadrará en el art. 31 bis del C.T.P. en cuyo caso se le aplicará el veinte por ciento (20 %) del impuesto omitido, debidamente actualizado. Exceptuase los casos en que hubiere mediado denuncia penal o cuando la gravedad de la/s infracciones cometida/s amerite/n su encuadramiento en el artículo 32º del C.T.P.

ARTÍCULO 8º: Cuando existan actuaciones que fueren el resultado de controles, verificaciones o fiscalizaciones a cargo de personal de la Administración Tributaria Provincial, en las que se hayan detectado infracciones previstas en la presente y luego de haber establecido el ajuste o la determinación de oficio de las obligaciones fiscales, el agente fiscalizador dispondrá la instrucción de sumario administrativo mediante la confección del ACTA correspondiente.

ARTÍCULO 9º: Las resoluciones que impongan multas o que declaren la inexistencia de las infracciones, deberán ser notificadas a los sumariados comunicándoles al mismo tiempo los fundamentos de aquellas, circunstancias de los hechos, el examen de la prueba cuando se hubieren producido y las normas fiscales aplicables.

ARTÍCULO 10º: De forma. 20 de mayo del 2010. Administrador Gral. Cr. Ricardo R. Pereyra.

TÍTULO SEPTIMO

INGRESO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CAPITULO I

ACREDITACIÓN, COMPENSACIÓN O DEVOLUCIÓN DE LOS TRIBUTOS PROVINCIALES

RESOLUCION GENERAL N° 1846

VISTO:

La Resolución General N° 1513 -t.v.- y el Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2444/62, y;

CONSIDERANDO:

Que la aludida resolución establece el procedimiento a seguir en caso de compensaciones, acreditaciones o devoluciones de los distintos tributos provinciales cuya recaudación y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Tributaria Provincial, conforme lo dispuesto en los artículos 59º, 60º y 61º del Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2444/62;

Que resulta conveniente, remplazar la Resolución General N° 1513 del 22 de julio del 2005, por una normativa actual que permita contemplar la totalidad de los cambios y unificar toda la normativa existente en materia de acreditaciones y/o devoluciones de cualquier gravamen cuya recaudación y fiscalización se encuentra a cargo de este Organismo, de tal manera que permitan hacer más fluida la relación fisco-contribuyentes, evitando todo trámite innecesario que implique entorpecer la gestión de éstos;

Que el mecanismo de reintegro por el pago de las guías en concepto de producción primaria, previsto para el Productor, ha perdido vigencia a partir de la suspensión de la exención a los ingresos provenientes de producción primaria con la sanción de las Leyes Provinciales N° 7148 y N° 7149, por cuanto dicho pago a cuenta debe ser necesariamente deducido en las declaraciones juradas de tales contribuyentes;

Que a tales efectos es necesario que el contribuyente que solicite la acreditación, compensación o devolución, por pagos indebidos y/o ingresados en exceso, o por saldos acreedores por tributos a cargo de este Organismo, se ajuste a los procedimientos establecidos a partir del dictado de la presente Resolución, y cumpla con los requisitos exigidos para dar trámite a dicha solicitud, tanto los requisitos generales para todas las solicitudes, como de los específicos que contemplan cada caso;

Que han tomado la intervención que les compete la Asesoría Legal y la Dirección de Recaudación Tributaria, de este Organismo;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

POR ELLO:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1°: Implementar los procedimientos a seguir para todo contribuyente que solicite acreditación, compensación o devolución, por pagos indebidos y/o ingresados en exceso, o por saldos acreedores por tributos a cargo de este Organismo, conforme lo previsto en los artículos 59°, 60° y 61° y concordantes del Código Tributario Provincial, los que se registrarán por las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 2°: Establecer que al momento de efectuar el trámite de solicitud de acreditación, o devolución, de importes o saldos, los contribuyentes deberán cumplimentar los siguientes requisitos generales:

a) Completar y firmar el formulario de solicitud previsto a tal fin, cuyo modelo figura en el Anexo I a la presente, y que se obtendrá de la página de este Organismo (www.chaco.gov.ar/atp opción AUTOGESTIÓN “Solicitud de Acreditación o Devolución de Saldos”) e iniciarse el trámite por el Departamento Mesa de Entrada de esta Administración Tributaria, o en las Receptorías dependientes de la misma.

b) Aportar la documentación respaldatoria que acredite los pagos y/o saldo a favor reclamado.

c) Tener cumplidos todos los deberes formales impuestos por la legislación vigente, a la fecha de solicitud.

d) Deberán comunicarse datos de contacto que permitan agilizar el tratamiento de la solicitud efectuada, como ser teléfono, email, y datos de la persona a contactar.

e) En todos los casos se deberá acreditar la personería que se invoque.

Artículo 3°: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se deberá dar cumplimiento a los requisitos que para cada caso se indican:

I – Sistema de Recaudación en Créditos Bancarios – SIRCREB – Contribuyentes comprendidos en los incisos a), b) del artículo 5°, y artículo 6° de las Resoluciones Generales N° 1485 y 1486 y sus modificatorias, o que hayan soportado retenciones bancarias por dicho régimen por fondos provenientes de ingresos no alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos; retenciones efectuadas a contribuyentes cesados, o a contribuyentes que desarrollen una única actividad cuyos ingresos totales soporten retenciones del régimen general, y otras situaciones que se puedan plantear y que justifiquen tal decisión; que no registren en todos los casos deudas o falta de presentación de declaraciones juradas de los distintos tributos y /o accesorios recaudados por la Administración Tributaria, y que no registren sumarios administrativos aplicados pendientes de cumplimiento, deberán seguir el procedimiento establecido en el artículo 3° de la Resolución General N° 1706 a fin de que se produzca la devolución por parte de las entidades financieras en la o las cuentas bancarias del contribuyente. Será requisito para que proceda la devolución automática, no incluir las retenciones bancarias reclamadas en sus declaraciones juradas y aportar la documentación que avale el pedido efectuado. En los restantes casos deberán seguir el procedimiento descrito en el punto III del presente artículo, y corresponderá la acreditación mediante la emisión de un certificado de crédito fiscal, el cual podrá ser usado para compensación de deudas por tributos a cargo de la Administración Tributaria Provincial.

II – Importes pagados indebidamente o en exceso: corresponderá solicitar su devolución o acreditación, cuando el contribuyente considere que algún pago efectuado por el mismo ha sido indebido (o en demasía) y sin causa, y posea los medios probatorios suficientes para acreditar dicha situación. En casos excepcionales y en

atención al monto y a la circunstancia, previa constatación de que el contribuyente no registre deudas con este Organismo, se procederá a la devolución de lo pagado de más, o del remanente respectivo si mediare compensación de oficio, con cargo a las cuentas de recaudaciones generales.

Cuando se trate de pagos duplicados correspondientes a declaraciones juradas del contribuyente, cuotas de Impuesto Inmobiliario Rural, o cuotas de Planes de Pagos, se podrá solicitar mediante nota su re-imputación directa sin necesidad de seguir el procedimiento general de compensación previsto en la presente Resolución General, siempre que se impute a obligaciones del mismo contribuyente y por el mismo concepto o impuesto. A tal efecto deberá aportar los comprobantes que acrediten los pagos duplicados.

III –Resto de situaciones donde se manifiestan saldos a favor del contribuyente: comprende a los saldos a favor que arrojan las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes o responsables, así como el resto de Retenciones, Percepciones, Recaudaciones SIRCRES, y pagos a cuenta, que no tengan establecido un procedimiento específico en la presente Resolución.

a) La solicitud deberá contener específicamente el importe solicitado, periodo fiscal correspondiente al importe que se solicita, y descripción de los motivos que ocasionaron la acumulación de saldos a favor.

b) Las Retenciones, Percepciones, y los mencionados pagos a cuenta, para los cuales no se haya establecido un procedimiento específico, deberán incluirse en las declaraciones juradas correspondientes al periodo en el cual se produjeron, y solo en caso de que esto origine saldo a favor del contribuyente se podrá solicitar su compensación o acreditación.

c) El importe solicitado deberá ser descontado del saldo a favor acumulado en su declaración jurada posterior a la declaración jurada sobre la cual se efectúa la solicitud de reconocimiento del crédito fiscal, como condición excluyente y en forma previa al dictado de la Resolución que autorice lo solicitado. Si se detectare que el contribuyente ha hecho uso o ha consumido el saldo a favor respecto del cual ha solicitado reconocimiento de crédito fiscal, ya sea en forma total o parcial, en los periodos posteriores al que hace referencia la solicitud, se considerará de pleno derecho que ha desistido en forma voluntaria de la presentación efectuada, y se dispondrá el archivo de las actuaciones.

Artículo 4º: En el caso de las guías de traslado, el concepto “producción primaria”, constituye un pago a cuenta del Impuesto a los Ingresos Brutos que alcanza a la operación, imputable a dicho gravamen que en definitiva esté a cargo de los contribuyentes o responsables del traslado, por cuanto deberán incluirse en las declaraciones juradas como tal, deduciéndose del impuesto determinado, siguiendo el procedimiento descrito en el art. 3 -III- b) de la presente Resolución.

Artículo 5º: Para que proceda el reconocimiento de crédito fiscal con origen en saldos a favor de declaraciones juradas previsto el art 3 -III- b) de la presente, dichos saldos a favor deberán tener una antigüedad mínima e ininterrumpida de tres (3) meses, contados desde que se comienzan a generar los mismos. De igual manera no podrá solicitarse nuevamente reconocimiento de crédito fiscal, hasta tanto transcurra un periodo mínimo de tres (3) meses desde el otorgamiento anterior, aun cuando el mismo acumule nuevamente saldo a favor, ya que recién después de ese plazo se podrá considerar que existe dificultad razonable para el contribuyente de consumir en el corto plazo dichos saldos a favor contra la determinación mensual del propio impuesto.

Artículo 6º: La Administración Tributaria Provincial, podrá previo a resolver la solicitud, solicitar los informes y documentación que considere necesarios a efectos de verificar que se haya producido el real ingreso de los importes pagados indebidamente o en demasía, o de aquellos que originaron el saldo a favor, y en su caso realizar una verificación al contribuyente a efectos de constatar la veracidad de los montos imponibles declarados y de los saldos a favor exteriorizados por los mismos, atento la cuantía de los importes reclamados y las situaciones particulares del caso.

Artículo 7º: Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente, y constatado el efectivo ingreso de los pagos, o certificado la integridad del saldo a favor declarado por el contribuyente (o establecido

por la Administración), se procederá a resolver la solicitud de acreditación o devolución. En caso de dar curso favorable, el reconocimiento de crédito fiscal se instrumentará mediante el dictado de Resolución del Administrador General, la cual contendrá los fundamentos de la decisión, y el importe del crédito reconocido o el monto a devolver en su caso. Dicha Resolución, surtirá efectos desde el momento de su efectiva notificación al contribuyente.

En caso de no dar curso favorable a lo solicitado, se notificará al contribuyente explicando los motivos de tal decisión.

Artículo 8º: Determinase que el Formulario DR N° 3020 "CONSTANCIA DE CREDITO FISCAL", se utilizará para todos los trámites a que se refiere la presente, a excepción de aquellos para los que se indique un procedimiento diferente, la cual se entregará adjunta a la Resolución respectiva y será el título que acredite el saldo disponible para efectuar compensaciones. En caso de pérdida de la misma, sea por robo, extravío o destrucción, deberá efectuarse denuncia policial y presentar copia ante la Administración Tributaria, a efectos de que proceda la reposición de dicha constancia;

Artículo 9º: Los tramites de compensación de deudas deberán efectuarse mediante presentación de Formulario DR N° 3020 "CONSTANCIA DE CREDITO FISCAL", en las oficinas de la Repartición, correspondientes a la Casa Central y/o Receptorías, acompañado de los comprobantes de las obligaciones que se pretenden cancelar.

La Administración Tributaria se reserva el derecho de efectuar compensaciones de oficio comenzando por las deudas más antiguas no prescriptas, atento lo establecido en el artículo 59º del Código Tributario Provincial.

Las deudas originadas con anterioridad al pedido de compensación, devengarán los intereses resarcitorios o recargos por mora que correspondan hasta la fecha de interposición del pedido. Perfeccionado el acto administrativo que da nacimiento al crédito fiscal con la notificación fehaciente por parte del contribuyente, se computarán intereses resarcitorios desde la fecha de notificación citada, hasta la fecha en que se presenta el mismo a efectuar las compensaciones.

En caso de compensarse con obligaciones cuyos vencimientos operan en el futuro, dicho instrumento deberá presentarse dentro de las fechas de vencimiento previstas para el ingreso de las mismas. Las compensaciones requeridas con posterioridad al vencimiento de cada obligación, darán lugar a la aplicación de los intereses resarcitorios o recargos por mora, multas y otros accesorios que correspondan.

La constancia de crédito fiscal no es causal eximente de la responsabilidad por parte de los poseedores de dicho título, del cumplimiento de los deberes formales y El crédito consignado en la constancia de crédito fiscal, tendrá validez por el plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de recepción de la misma, atento la normativa vigente en materia de prescripción.

Artículo 10º: Para el caso de contribuyentes que tengan en trámite solicitud de reconocimiento de crédito fiscal y simultáneamente mantengan deudas que se encuentren en estado de ser ejecutadas (con intimación incumplida y para confección de Boleta de Deuda), una vez generado el certificado de crédito fiscal, la Dirección de Recaudación procederá de oficio y llevará a cabo la compensación respectiva cancelando las obligaciones correspondientes a periodos fiscales más remotos. Cumplido esto, se remitirá al contribuyente la documentación correspondiente con la registración de la compensación efectuada.

Los contribuyentes que tuvieran deuda en ejecución judicial, podrán solicitar compensación por dichas deudas, para lo cual deberán completar y firmar el formulario de allanamiento, cuyo modelo figura como Anexo II de la presente y que se obtendrá de la página web de este Organismo (www.chaco.gov.ar/atp opción AUTOGESTIÓN "Formulario de Allanamiento"). El titular, apoderado o representante legal procederá a la firma del formulario citado ante el funcionario interviniente, acreditando con la documentación pertinente la personería invocada, quedando el original del mismo en poder del Organismo Fiscal - formando parte de los antecedentes de la compensación -, y la copia en poder de la otra parte interviniente.

La solicitud implicará de pleno derecho el allanamiento liso, llano e incondicional a la pretensión fiscal y la renuncia a toda acción recursiva y derecho en la causa. La copia autenticada de dicho formulario se considerará instrumento válido a los fines del allanamiento.

Artículo 11º: Los términos de la prescripción para los importes o saldos reclamados en las solicitudes que inicie el contribuyente, comenzarán a correr desde la fecha de pago del tributo, o desde el momento que se hayan producido las retenciones o percepciones sufridas, según corresponda.

Artículo 12º: En los casos de deudas que se encuentren en ejecución judicial, no serán oponibles bajo ningún aspecto los pedidos de acreditación en trámite objeto de la presente hasta que no se haya perfeccionado el instrumento a través del dictado de la Resolución Interna de reconocimiento de crédito fiscal respectiva.

Artículo 13º: Toda actuación relativa a las compensaciones, acreditaciones o devoluciones que se haya iniciado hasta la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución, se considera bien tramitada por el contribuyente en tanto no contrarie las normas contenidas en la presente.

Artículo 14º: La presente Resolución General será de aplicación a partir del 24 de agosto de 2015.

Artículo 15º: Derogase a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, la Resolución General N° 1513 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 16º: Tomen razón las distintas dependencias de esta Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 19 de Agosto 2015.

CAPÍTULO II

FACILIDADES DE PAGO

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1515

VISTO:

Los planes de facilidades de pago otorgados por la Dirección General de Rentas de conformidad a los artículos 62º, 63º y 64º del Código Tributario Provincial (Decreto Ley 2444/62 y sus modificaciones), como así también en virtud de regímenes de regularización aprobados por distintas leyes específicas; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 101º del Código Tributario Provincial, en su tercer párrafo expresa: "cuando el vencimiento de los gravámenes se cumpla en día inhábil para las oficinas recaudadoras, el vencimiento se considerará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente";

Que por aplicación de dicha normativa, debe entenderse que cuando los vencimientos de las cuotas de los planes de facilidades de pago en cuestión, que normalmente se cumplen los días 15 ó 20 de cada mes, se produzcan en días feriados, inhábiles u otra situación similar, los mismos se consideran trasladados automáticamente al día hábil inmediato siguiente;

POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

Artículo 1º: Establecer que de conformidad a los términos del artículo 101º del Código Tributario Provincial (Decreto Ley 2444/62 y sus modificatorias), cuando los vencimientos de las cuotas de los distintos planes de facilidades de pago otorgados por la Dirección General de Rentas se produzcan en días feriados, inhábiles u otra situación similar, los mismos deben considerarse trasladados automáticamente al día hábil inmediato siguiente.

Artículo 2º: Los términos de la presente se aplicarán para los planes de facilidades concedidos a la fecha de la presente y los que se otorguen en el futuro.

Artículo 3º: Artículo 8º: De forma. 25 de agosto de 2005. Fdo.: Cra. Andrea M. Ledesma.

**FACILIDADES DE PAGO– ARTICULO 62º -CODIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL – DECRETO -
LEY Nº 2444/62 – Régimen Común**

RESOLUCIÓN GENERAL Nº 1748

VISTO:

Las Leyes Nº 7.148 y Nº 7.149 y las Resoluciones Generales Nº 1212/94, 1215/94, 1480/03, 1553/08, 1569/08, 1619/09 y 1713/11; y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas resoluciones están referidas a la solicitud de facilidades de pagos realizada por los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales, según lo previsto en el Capítulo Segundo del Título Noveno del Código Tributario Provincial;

Que por la vigencia de las leyes Nº 7148 y Nº 7149, se produjo cambios en el interés resarcitorio aplicable al monto de la obligación fiscal a regularizar y se incorporó el interés punitivo para deudas en sede judicial computable desde la interposición de la demanda,

Que además, debido al avance progresivo de los sistemas informáticos, se ha resuelto implementar **vía web** el acogimiento al Plan de Facilidades de Pagos;

Que en consecuencia es necesario realizar las modificaciones pertinentes e instrumentar los requisitos, procedimientos y formularios a ser utilizados por los contribuyentes y responsables que ingresen al régimen de financiación establecido en el Capítulo citado al inicio de estos considerandos;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por la Ley Orgánica Nº 330 (t.v.), su modificatoria Nº 5304 (t.v) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

POR ELLO:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL

R E S U E L V E:

Artículo 1º: Se podrán otorgar facilidades de pago para la cancelación de montos adeudados a la Administración Tributaria Provincial por los contribuyentes y/o responsables, de acuerdo a lo establecido en los artículos 62º, 63º y 64º del Código Tributario Provincial vigente.

Artículo 2º: No se otorgarán facilidades de pago en las siguientes situaciones:

- a) Contribuyentes y/o responsables que mantengan prórrogas concedidas pendientes de cancelación otorgadas en los términos de los artículos 62º, 63º y 64º del Código Tributario Provincial, que fueran presentadas mediante el mecanismo web mencionado en el artículo 3º de la presente. Podrá incluirse **por única vez**, saldos de planes vigentes.
- b) Cuando el monto de la deuda fiscal sea inferior a: PESOS QUINIENTOS (\$500). Cuando la deuda a regularizar corresponda al Impuesto de Sellos, se encuentre en trámite de ejecución judicial o se trate de retenciones y/o percepciones, excepto Fondo para Salud Pública, cuando el monto de la deuda sea inferior a PESOS MIL (\$1.000).
- c) En los casos en que la Administración Tributaria estime improcedentes, por tratarse de contribuyentes y/o responsables con antecedentes de reiterados incumplimientos de sus obligaciones fiscales o cuando así lo meritúe en salvaguarda del interés fiscal.

Artículo 3°: Habilitase la opción vía web a través de la página de la Administración Tributaria Provincial: www.chaco.gov.ar/atp, para el acogimiento de los contribuyentes y/o responsables, a los beneficios del presente Plan de Pagos, para lo cual deberán contar con:

- 1) Clave de acceso al Sistema Especial de Consulta Tributaria para ingresar al módulo Mis Planes de Pagos.
- 2) Clave Bancaria Uniforme (CBU) para la cancelación de las cuotas mediante el procedimiento de débito directo.

Para planes con deudas menores a pesos tres mil (\$3.000), no se exige la CBU para el débito; se podrá abonar las cuotas mediante el Formulario que se obtendrá de la página web.

Artículo 4°: Determinase que el Formulario AT N° 3124, será utilizado por los contribuyentes o responsables para el pago del anticipo y las cuotas que no sean abonadas por débito directo.

Artículo modificado por Res. Gral. N° 1753 de 06 de marzo de 2013:

Artículo 4°: Determinase que el Formulario AT N°3006, será utilizado por los contribuyentes o responsables para el pago del anticipo y las cuotas que no sean abonadas por débito directo.

Artículo 5°: Los requisitos que deberán cumplimentar los contribuyentes y/o responsables para el pago de sus obligaciones fiscales mediante las facilidades a otorgar por la Administración Tributaria, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 62° a 64° del Código Tributario Provincial, son los que a continuación se detallan:

a) Los contribuyentes y/o responsables - directos y agentes de Percepción – del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% y Fondo para Salud Pública, deberán realizar la presentación vía web de las declaraciones juradas adeudadas, antes del acogimiento.

Los Agentes de Retención deberán realizar la presentación de las declaraciones juradas en Casa Central o Receptoría más cercana.-

Los contribuyentes comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral deberán presentar las Declaraciones Juradas mensuales, antes del acogimiento al régimen.

En el caso del Impuesto de Sellos, deberán presentar en la Casa Central o Receptoría más cercana el o los instrumentos originales, por los que se liquidará el gravamen y donde se colocará sello y firma autorizada con la Leyenda “INGRESADO SEGÚN RESOLUCION GENERAL N°”.

b) Realizar la presentación vía web a través de la página de la Administración Tributaria Provincial: www.chaco.gov.ar/atp, siguiendo el asistente respectivo.

c) Cuando se adhieran al Plan de Pagos por deudas como Agentes de Retención y/o Percepción, Impuesto de Sellos, deudas en trámite de ejecución judicial y /o medida cautelar, deberán realizar presentaciones separadas.

d) Podrán contar solamente con un plan de pagos por deudas como agentes de retención/percepción o Sellos; un plan de pagos por deudas propias y un plan de pagos por cada Boleta de Deuda.

e) Ingresar un ANTICIPO no inferior al diez por ciento (10%) o pesos ciento cincuenta (\$150), el que sea mayor, calculado sobre la deuda total, dentro de los dos días hábiles de enviado el Plan vía web. Se podrá abonar el anticipo con los intereses correspondientes, dentro de los diez (10) días corridos del envío web.

Cuando la deuda a regularizar corresponda al Impuesto de Sellos, Agentes de Retención y/o Percepción, excepto Fondo Salud Pública, deudas en trámite de ejecución judicial y /o medida cautelar, se deberá abonar un ANTICIPO del veinte por ciento (20%) o pesos quinientos (\$500) de la deuda consolidada, el que sea mayor.

Las deudas en sede judicial, según lo establecido en el art. 66 bis del Código Tributario Provincial; devengarán un interés punitivo mensual del 4% o fracción diaria del 0.1333%, computable desde la interposición de la demanda, que será susceptible de cambio automático en caso de que sea modificado a través de Resolución General de este Organismo Fiscal.

En los casos en que las deudas a regularizar por medio de la Resolución General N° 1748, que se encuentren en instancia judicial al momento de entrar en vigencia la Ley N° 7148 (01°/01/2013), la aplicación del interés punitivo se realizará desde el 1° de enero del 2013.

(Párrafo incorporado por Res. Gral. N° 1753 del 06 de marzo de 2013).

Artículo 6: Los contribuyentes podrán acceder a planes de pagos en cuotas mensuales, bimestrales, trimestrales, cuatrimestrales o semestrales; con el interés de financiación que para cada situación se indica:

- a) Hasta seis (6) meses de plazo: con un interés del 1 % mensual sobre saldos.
- b) Hasta doce (12) meses de plazo: con un interés del 1,5% mensual sobre saldos.
- c) Hasta dieciocho (18) meses con un interés del 2 % mensual sobre saldos.
- d) Hasta treinta (30) meses de plazo: con un interés del 2,5% sobre saldos.
- f) Hasta cuarenta y ocho (48) meses: con un interés del 3% mensual sobre saldos.”

Para la determinación del interés de cada una de las cuotas que conforma el plan de pagos acordado serán de aplicación los coeficientes que figuran en la planilla anexa, integrante de la presente. La metodología de cálculo será la siguiente:

Saldo a financiar por el coeficiente correspondiente al número de cuota del plan de pago respectivo.”

El importe mínimo de cada cuota que corresponda el plan de pagos será de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150) mensuales. Cuando la deuda a regularizar corresponda al Impuesto de Sellos, Agentes de Retención y/o Percepción, excepto Fondo Salud Pública, deudas en trámite de ejecución judicial y /o medida cautelar, el importe mínimo de cada cuota será de pesos QUINIENTOS (\$500) mensuales.

De tratarse de planes con otra periodicidad, dicho monto deberá ampliarse al número de meses que esté referida cada cuota.

Cuando la deuda tenga su origen en el impuesto de Sellos o se encuentre a cargo de agentes de retención y/o percepción, excepto Fondo Salud Pública, podrá regularizarse la deuda hasta un máximo de doce (12) meses.

Artículo 7°: El vencimiento de la primera cuota operará el día quince (15) del mes siguiente al de la fecha de envío de la solicitud del plan de facilidades. Si se tratara de cuotas bimestrales el vencimiento se producirá el día quince (15) del segundo mes posterior al de la solicitud y así sucesivamente, para cada uno de los planes de pago. Las cuotas sucesivas vencerán igualmente el día quince (15) del mes correspondiente a cada plan de pago o el primer día hábil siguiente si este fuera feriado.

Para las cuotas con débitos automáticos se establece como única fecha alternativa de pago el día 25 de cada mes o periodicidad elegida o hasta el primer día hábil siguiente conforme el artículo 101° del Código Tributario Provincial en vigencia, el que incluirá el interés correspondiente.

Cuando se dé el incumplimiento de alguna de las cuotas del plan, el contribuyente y/o responsable podrá ingresar una o alguna de ellas con los intereses correspondientes utilizando la opción “reafectar cuota”, por única vez por cada cuota.

El pago fuera de término de las cuotas acordadas dará lugar a la aplicación de un interés resarcitorio mensual del 3% o fracción diaria del 0,10%, calculados desde el momento de vencimiento de las cuotas hasta la fecha de su respectivo pago.

Artículo 8°: Las presentaciones en las actuaciones judiciales del Organismo se efectuarán mediante el Formulario AT N° 3030, que será instrumento válido a los fines del allanamiento con intervención previa de los representantes fiscales que actúen en la causa.

Artículo 9°: La presentación del plan de facilidades no implica aceptación automática del mismo, el que podrá considerarse y/o denegarse en los términos del Artículo 62° del Código Tributario Provincial y del artículo 2° de la presente resolución. No obstante el contribuyente y/o responsable deberá continuar pagando en tiempo y forma cada una de las cuotas propuestas. En caso de no otorgarse el plan de facilidades estos pagos se tomarán a cuenta de la deuda que en definitiva resultare a favor del fisco.

Artículo 10°: La falta de cumplimiento del plan de pagos en tiempo y forma convenidos, podrá producir “ipso-jure” la caducidad del mismo y facultará a la Administración para exigir el pago inmediato de la totalidad de la deuda, con más los intereses resarcitorios, ajustes, costas y gastos que correspondan. La caducidad del plan de pagos otorgado operará de pleno derecho cuando se acumulen cuatro (4) cuotas consecutivas o alternadas impagas. En caso de encontrarse cuotas impagas al momento del vencimiento de la última cuota del plan vigente sin haberse incurrido en caducidad, y para evitar que se produzca la misma, dispondrán de noventa (90) días para abonar las cuotas pendientes de pago.

Artículo 11°: El contribuyente o responsable a quien se le hubiera declarado la caducidad en los términos del artículo anterior de la presente resolución no podrá acceder a un nuevo plan de facilidades de pago por el término de doce (12) meses contados desde el momento en que se hubiera declarado la respectiva caducidad.

Artículo 12°: El otorgamiento del Plan de Facilidades de Pago es sin perjuicio de las penalidades que les pudieran corresponder a los contribuyentes y/o responsables por aplicación de las disposiciones previstas en el Código Tributario Provincial y normas complementarias.

Artículo 13°: En caso de excepción, la Administración Tributaria podrá autorizar planes de pago, en condiciones diferentes a la establecida en la presente resolución.

Artículo 14°: La presente Resolución General tendrá vigencia a partir del 25 de febrero de 2013.

Artículo 15°: Déjense sin efecto las Resoluciones Generales N° 1212/94, 1215/94, 1480/03, 1553/08, 1569/08, 1619/09, 1713/11 y el aplicativo “A.T.P. Planes de Pago 3.8”.

Artículo 16°: De forma. Administración Tributaria Provincial. Fdo.: Ricardo R. Pereyra-ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 04 FEBRERO 2013

(Deja sin efecto la Res. Gral. N° 1212/94 y sus modificatorias)

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1753

VISTO:

La Resolución General N° 1748, y;

CONSIDERANDO:

Que la norma citada establece las pautas y condiciones que los contribuyentes y/o responsables deben observar para solicitar un plan de facilidades de pago que prevé los artículos 62° al 64° del Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444/62(t.v.), algunas de las cuales resulta necesario adecuar;

Que es necesario establecer la fecha a partir del cual se debe aplicar los intereses punitivos para aquellas situaciones de planes de pagos en instancia judicial, en donde el origen de la deuda y los saldos de capital sobre los que corresponde liquidar los mismos, son anteriores a la vigencia de la Ley N° 7148;

Que conforme a las adecuaciones del sistema, debe ser asignado nuevo modelo de formulario para el pago del anticipo y las cuotas que no sean abonadas por debito directo;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1°: Incorpórese como último párrafo en el inciso e) del artículo 5° de la Resolución General N° 1748 (t.v.), el siguiente texto:

“Artículo 5º:.....

e).....

“ En los casos en que las deudas a regularizar por medio de la Resolución General N° 1748, que se encuentren en instancia judicial al momento de entrar en vigencia la Ley N° 7148 (01º/01/2013), la aplicación del interés punitivo se realizará desde el 1º de enero del 2013.”

Artículo 2º: Modifíquese el artículo 4º de la Resolución General N°1748(t.v.), el que quedara redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 4º:** Determinase que el Formulario **AT N°3006**, será utilizado por los contribuyentes o responsables para el pago del anticipo y las cuotas que no sean abonadas por debito directo”.

Artículo 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 06 de marzo de 2013.

<p>RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES IMPOSITIVAS PROVINCIALES PARA LAS COOPERATIVAS AGROPECUARIAS DE PRIMERO Y SEGUNDO GRADO Ley N° 7625/15</p>
--

<p>RESOLUCIÓN GENERAL N° 1851</p>
--

VISTO:

La Ley N° 7625/15 promulgada por el Decreto N° 1704 del 16 de julio de 2015; y

CONSIDERANDO:

Que a través de dicha norma se establece un Régimen de Regularización Tributaria para las cooperativas agropecuarias de primero y segundo grado, incluidas las que se encuentren en concurso preventivo y/o quiebra, radicadas en la Provincia del Chaco, de impuestos, tasas, intereses y multas cuya aplicación, fiscalización y recaudación se encuentran a cargo de la Administración Tributaria Provincial;

Que en la citada Ley establece la inclusión de las obligaciones impositivas omitidas, por los períodos fiscales comprendidos al 30 de junio de 2015;

Que a esos fines se hace necesario establecer las formas, plazos, requisitos y condiciones que deberán cumplir los contribuyentes y responsables que opten por cancelar sus deudas conforme la sanción legislativa mencionada;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que en virtud de las atribuciones acordadas por el Artículo 16º de la Ley N° 7625 y por el Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444/62 – t.o.-, resulta necesario dictar las normas interpretativas, complementarias y reglamentarias que resulten menester para una correcta aplicación de la Ley;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

R E S U E L V E:

Artículo 1º: Considérense comprendidas en el Régimen de Regularización Tributaria, para las Cooperativas agropecuarias de primero y segundo grado, incluidas las que se encuentran en concurso preventivo, y/o quiebra, radicadas en la Provincia del Chaco dispuesto por la Ley N° 7625, a las obligaciones impositivas omitidas en relación a los impuestos, tasas, intereses y multas por incumplimiento a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes, por períodos fiscales hasta el 30 de junio del 2015. El acogimiento podrá formularse hasta el 31 de octubre del 2015 inclusive.

Artículo 2º: Considerar comprendidas en los términos del artículo 3º de la Ley N° 7625, a las obligaciones fiscales que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

- 1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Adicional 10%(Ley N° 3565) :
 - Deudas por anticipos mensuales, relacionados con períodos fiscales omitidos comprendidos al 30 de junio del 2015, como contribuyente directo y por retenciones y/o percepciones practicadas y no ingresadas.
- 2) Impuesto de Sellos:
 - Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 30 de junio del 2015, como contribuyente directo o en calidad de agente de recaudación, según corresponda.
- 3) Fondo para Salud Pública:
 - Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 30 de junio del 2015, en concepto de aportes personales y contribuciones patronales.
- 4) Impuesto Inmobiliario: deudas por períodos fiscales cumplidos al 30 de junio del 2015.

Asimismo se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia. El acogimiento al presente régimen, dará por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.
- 5) Planes de facilidades de pago vigentes o caducos otorgados con anterioridad al presente régimen:
 - Por los saldos adeudados por períodos fiscales comprendidos hasta el 30 de junio del 2015.
- 6) Tasa retributiva de Servicios que comprendan períodos fiscales hasta el 30 de junio del 2015.
- 7) Las multas por infracciones a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes al 30 de junio del 2015.

Artículo 3°: No están incluidos en el presente régimen las deudas de las cooperativas agropecuarias de primer y segundo grado encuadradas en el Convenio Multilateral, cuya casa central o sede se encuentre radicada fuera de la Provincia del Chaco.

Artículo 4°: El acogimiento al presente plan será formalizado vía web y con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Tener clave de acceso al Sistema Especial de Consulta Tributaria para ingresar al módulo Mis Planes de Pagos.
- 2) Para el acogimiento a los beneficios de la Ley N° 7625, deberán tener e informar Clave Bancaria Uniforme (CBU) para la cancelación de las cuotas mediante el procedimiento de débito directo. Este requisito no es exigible para la opción de pago al contado.
- 3) La presentación de la solicitud de acogimiento vía web, deberá realizarse consolidando la deuda de capital, actualización si la hubiere, más intereses resarcitorios y punitivos- de corresponder- , calculados de acuerdo al mecanismo previsto en el artículo 37° de la Ley N° 2071 y sus modificatorias y complementarias – Ley Tarifaria Provincial y los artículos 8°, 9°, 10° y 12°- según párrafo- de la presente.
- 4) Las Cooperativas como contribuyentes-directos y/o agentes de retención o percepción- del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% -Ley 3565-, y Fondo para Salud Pública, deberán realizar la presentación vía web de las declaraciones juradas adeudadas antes del acogimiento.

Las Cooperativas en calidad de Agentes de Retención del Impuesto a los Ingresos Brutos, Adicional 10%- Ley N° 3565- y como Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos, deberán realizar la presentación en casa central o receptoría más cercana.

En el caso del **Impuesto de Sellos**, deberán presentar en la Casa Central o Receptoría más cercana el o los instrumentos originales, por los que se liquidará el gravamen y donde se colocará sello y firma autorizada con la Leyenda “**INGRESADO SEGÚN LEY N° 7625/15**”.

5) Las Cooperativas comprendidas en el régimen de Convenio Multilateral con sede central en la Provincia del Chaco, deberán presentar las Declaraciones Juradas mensuales antes del acogimiento al régimen.

6) En caso en que la deuda se encuentre en trámite de ejecución judicial o con medida cautelar, deberán ingresar en concepto de anticipo, como mínimo pesos doscientos cincuenta (\$ 250,00) o el cinco por ciento (5%), el que fuera mayor, del total de la deuda consolidada en el Formulario **AT N°3124**.

El Formulario AT N° 3124 será utilizado además, en caso de que haga uso de la opción de pago al contrato. Deberán ser ingresados dentro de los cuarenta y ocho (48) horas de enviados el Plan vía web. Se admitirán las presentaciones en que el anticipo sea abonado con los intereses punitivos correspondientes, dentro de los diez (10) días corridos del envío web.

Artículo 5°: La deuda a regularizar se hará en presentación separada discriminada por período según se trate de:

a) Deuda de Contribuyentes locales o de Convenio Multilateral en instancia administrativa por tributos mensuales adeudados o plan de Pago vigente o caduco.

b) Deudas como Agentes de Retención, Percepción o Recaudación por retenciones y/o percepciones no ingresadas o plan de pago vigente o caduco.

c) Deuda en instancia judicial- Boleta de Deuda- No deberán incluir otras obligaciones no reclamadas judicialmente. En caso de obligaciones con juicio de apremio deberá exteriorizarse la deuda **completando el Formulario AT 3030** consignando:

- 1-Número, fecha e importe de la Boleta emitida por la Administración Tributaria.
- 2-Fecha de interposición de la demanda.
- 3-Abogado interviniente.
- 4-Carátula de la causa y número de expediente judicial.
- 5-Juzgado interviniente.

Artículo 6°: El cálculo de los recargos o intereses resarcitorios y actualización imputables a cada deuda exteriorizada, en caso de corresponder, se efectuará desde cada una de las fechas de vencimientos generales de cada obligación y hasta la fecha de envío al régimen de la Ley N° 7625.

Artículo 7°: Según lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley, las Cooperativas que habiendo cumplimentado con los requisitos indicados en el artículo 4° de la presente, procederá a la reducción de los intereses resarcitorios en función de la forma de pago que solicite, según las siguientes opciones:

a) Pago Contado: los intereses resarcitorios se reducen en un cien por ciento (100%).

b) Pago en cuotas: los intereses resarcitorios se reducen en la periodicidad y cantidad de cuotas según el cuadro que figura en el artículo 5° de la Ley:

MENSUAL Cantidad Cuotas	Hasta 12	Hasta 24	Hasta 36	Hasta 48	Hasta 60
Porcentaje de reducción de Intereses	90%	75%	50%	25%	10%
BIMESTRAL Cantidad de Cuotas	Hasta 6	Hasta 12	Hasta 18	Hasta 24	Hasta 30
Porcentaje de reducción de Intereses	45%	37%	25%	12%	5%
CUATRIMESTRAL Cantidad de Cuotas	Hasta 3	Hasta 6	Hasta 9	Hasta 12	Hasta 15
Porcentaje de reducción de Intereses	22%	18%	12%	6%	2%

SEMESTRAL Cantidad de Cuotas	Hasta 2	Hasta 4	Hasta 6	Hasta 8	Hasta 10
Porcentaje de reducción de Intereses	11%	9%	6%	3%	0%
ANUAL Cantidad de Cuotas	Hasta 1	Hasta 2	Hasta 3	Hasta 4	Hasta 5
Porcentaje de reducción de Intereses	6%	4%	3%	0%	0%

Artículo 8°: El interés resarcitorio que establece el artículo 6° de la Ley citada, es del nueve por ciento (9 %) anual, cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) mensual y cero coma cero veinticinco por ciento (0,025%) diario.

Artículo 9°: El interés de financiación que prevé el artículo 6° de la Ley, es del nueve por ciento (9 %) anual, cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) mensual y cero coma cero veinticinco por ciento (0,025%) diario sobre saldos, se calculará aplicando al saldo adeudado, el coeficiente que para el número de cuotas solicitadas, figuran en el Anexo I de la presente Resolución. El interés así calculado se adicionará a la cuota pura.

Artículo 10°: Los intereses punitivos aplicables a las deudas que se encuentren en sede judicial, será del doce por ciento (12%) anual, uno por ciento (1%) mensual y cero coma cero treinta y tres por ciento (0,033%) diario aplicable desde la presentación de la demanda y hasta la fecha de acogimiento. Además deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente resolución.

Artículo 11°: Las cuotas serán mensuales y el monto de capital que comprenda cada cuota pura, no podrá ser inferior a Pesos doscientos cincuenta (\$ 250).

Cuando el plan propuesto, conforme lo establecido en el artículo 5° de la Ley- sea con cuotas bimestrales, cuatrimestrales, semestrales o anuales, el monto de la cuota pura no podrá ser inferior a pesos quinientos (\$500,00), pesos un mil (\$1.000,00), pesos un mil quinientos (\$1.500) y pesos tres mil (\$3.000), respectivamente.

Artículo 12°: Las cuotas del régimen de financiación se debitarán de la cuenta informada, los días quince (15) de cada mes o día hábil posterior. De igual manera para el resto de las modalidades, pero al mes siguiente de la finalización del bimestre, cuatrimestre, semestre o año, según corresponda. De no haberse abonado en la fecha indicada, se establece como única fecha alternativa de pago el día 25 de cada mes, o del siguiente inmediato, según la modalidad adoptada por el contribuyente, e incluirá el interés previsto en el artículo siguiente.

Artículo 13°: La caducidad del plan se producirá, según el artículo 10° de la Ley N° 7625:

- a) Para cuotas mensuales: cuando se acumulen más de tres (3) cuotas alternadas o consecutivas impagas, configurándose desde la fecha de vencimiento de la cuarta cuota adeudada.
- b) Para cuotas bimestrales, cuatrimestrales y semestrales: cuando se acumulen más de dos (2) cuotas alternadas o consecutivas impagas, configurándose desde la fecha de vencimiento de la tercera cuota adeudada.
- c) Para cuotas anuales: operará al vencimiento de la segunda cuota adeudada.

En el caso de una sola cuota, se aplica el último párrafo del artículo 10° de la Ley N° 7625, que es coincidente con lo puntualizado a continuación.

En caso de encontrarse impagas al momento del vencimiento de la última cuota del plan vigente, para que no se produzca la caducidad del mismo, dispondrán de sesenta (60) días para abonar la/s cuota/s pendiente/s de pago.

Artículo 14°: El beneficio de condonación de multas previsto en los artículos 5° de la ley, tendrá lugar cuando:

- 1) Se hayan cancelado al contado las deudas principales que dieron origen a la infracción formal o material, mediante el presente régimen.
- 2) En los casos de regularización de deudas principales bajo el presente régimen, cuando se cancelen definitivamente las obligaciones objeto del mismo.

En el caso de presentar el plan de regularización se suspenderá la substanciación del sumario y/o la imposición de las multas, hasta la cancelación definitiva del régimen de financiación, donde recién operará la condonación de las sanciones.

Artículo 15°: El término de caducidad de instancia en los juicios de ejecución fiscal de las deudas incluidas en el presente Régimen quedará suspendido mientras se mantenga vigente el plan de pago y hasta que se otorgue la carta de pago que emitirá esta Administración Tributaria para acreditar el expediente.

Artículo 16°: Las deudas en discusión administrativa o judicial, o las que se encuentren en ejecución judicial, podrán ser acogidas al presente régimen, con lo cual el responsable admitirá de pleno derecho que se allana lisa e incondicionalmente a la pretensión del Fisco y renuncia a toda acción recursiva y derecho en la causa, por lo que los abogados de esta Administración solicitarán sentencia en la causa, adjuntando al escrito copia autenticada de los formularios de acogimiento.

Artículo 17°: Las presentaciones en las actuaciones judiciales del Organismo se efectuarán mediante el Formulario AT 3030 será instrumento válido a los fines del allanamiento, los que serán intervenidos previa de los representantes fiscales en la causa.

En las presentaciones en las actuaciones administrativas ante el Organismo el Formulario AT 3030 mencionado en el párrafo anterior, será instrumento válido a los fines del allanamiento a las pretensiones fiscales.

Artículo 18°: En el caso de contribuyentes o responsables que se acojan a los beneficios de la Ley y que tuvieren bienes embargados por esta Administración General, o garantías personales o reales a favor de la misma, las medidas se mantendrán en calidad de garantía y hasta la cancelación de los rubros adeudados, sin perjuicio que se solicite su sustitución y/o disminución siempre que el estado de cumplimiento del plan de pago, así lo justifique y que medie certificación expresa del Organismo.

Artículo 19°: Las cooperativas concursadas o fallidas, podrán acogerse a los beneficios de esta Ley 7625 que se reglamente a través de la presente, para lo cual es requisito indispensable para su aceptación, presentar ante el Dpto. Juicios Universales de esta Administración Tributaria, nota suscripta por el síndico o el juez interviniente en la causa autorizando tal acogimiento.

Artículo 20°: La presente tendrá vigencia a partir del 28 de setiembre de 2015.

Artículo 21°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 28 de Septiembre 2015.

PLANILLA ANEXA I A LA RESOLUCION GENERAL N° 1851 _____

Cuota	Coefficiente Mensual	Cuota	Coefficiente Mensual	Cuota	Coefficiente Bimestral
1	0,007500	31	0,003871	1	0,015000
2	0,005625	32	0,003867	2	0,011250
3	0,005000	33	0,003864	3	0,010000
4	0,004688	34	0,003860	4	0,009375
5	0,004500	35	0,003857	5	0,009000
6	0,004375	36	0,003854	6	0,008750
7	0,004286	37	0,003851	7	0,008571
8	0,004219	38	0,003849	8	0,008438
9	0,004167	39	0,003846	9	0,008333
10	0,004125	40	0,003844	10	0,008250
11	0,004091	41	0,003841	11	0,008182
12	0,004063	42	0,003839	12	0,008125
13	0,004038	43	0,003837	13	0,008077

14	0,004018	44	0,003835	14	0,008036
15	0,004000	45	0,003833	15	0,008000
16	0,003984	46	0,003832	16	0,007969
17	0,003971	47	0,003830	17	0,007941
18	0,003958	48	0,003828	18	0,007917
19	0,003947	49	0,003827	19	0,007895
20	0,003938	50	0,003825	20	0,007875
21	0,003929	51	0,003824	21	0,007857
22	0,003920	52	0,003822	22	0,007841
23	0,003913	53	0,003821	23	0,007826
24	0,003906	54	0,003819	24	0,007813
25	0,003900	55	0,003818	25	0,007800
26	0,003894	56	0,003817	26	0,007788
27	0,003889	57	0,003816	27	0,007778
28	0,003884	58	0,003815	28	0,007768
29	0,003879	59	0,003814	29	0,007759
30	0,003875	60	0,003813	30	0,007750

Cuota	Coef.Cuatrim.	Cuota	Coef.Semest.	Cuota	Coef.Anuar
1	0,030000	1	0,045000	1	0,090000
2	0,022500	2	0,033750	2	0,067500
3	0,020000	3	0,030000	3	0,060000
4	0,018750	4	0,028125	4	0,056250
5	0,018000	5	0,027000	5	0,054000
6	0,017500	6	0,026250		
7	0,017143	7	0,025714		
8	0,016875	8	0,025313		
9	0,016667	9	0,025000		
10	0,016500	10	0,024750		
11	0,016364				
12	0,016250				
13	0,016154				
14	0,016071				
15	0,016000				

**RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES
IMPOSITIVAS PROVINCIALES
Ley N° 6889**

RESOLUCION GENERAL N° 1723

VISTO:

La Ley N° 6889/11-vetada parcialmente por el Poder Ejecutivo y aceptada por Resolución N°3152/11 de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, promulgada por el Decreto N° 155/11; y

CONSIDERANDO:

Que a través de dicha norma se establece un régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales, cuya recaudación se encuentra a cargo de esta Administración Tributaria Provincial;

Que en virtud de las atribuciones acordadas por el Artículo N° 24 de la Ley N° 6889 y por el Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444/62 – t.o.-, resulta necesario dictar las normas interpretativas, complementarias y reglamentarias que resulten menester para una correcta aplicación de la Ley;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL

RESUELVE:

Artículo 1°: Considérense comprendidas en el presente régimen de financiación a todas las obligaciones impositivas omitidas por períodos fiscales hasta el 30 de septiembre de 2011, para contribuyentes y/o responsables locales y los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral, incluyendo a las multas por incumplimiento a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes. El acogimiento podrá formularse hasta el 31 de marzo del 2012 inclusive.

Artículo 2°: Las obligaciones fiscales contempladas en el presente régimen, son las que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%:

- Deudas por anticipos mensuales, bimestrales o cuando corresponda por declaración jurada anual y por retenciones y/o percepciones, relacionados con períodos fiscales omitidos comprendidos al 30 de septiembre del 2011.

2) Impuesto de Sellos:

- Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 30 de septiembre del 2011.

3) Fondo para Salud Pública:

- Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 30 de septiembre del 2011.

4) Aporte Solidario Ley N° 4256:

- Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de diciembre de 1997, en conceptos de contribuciones y aportes.

5) Impuesto Inmobiliario:

- Deudas por períodos fiscales cumplidos al 30 de septiembre del 2011.

Asimismo se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia.

En tal situación serán exigibles desde el acogimiento al presente régimen, dando por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

6) Planes de facilidades de pago otorgados con anterioridad al presente régimen:

- Por los saldos adeudados por períodos fiscales comprendidos hasta el 30 de septiembre del 2011.

7) Otras deudas no especificadas en los incisos precedentes que comprendan o estén supeditadas a obligaciones, por períodos fiscales hasta el 30 de septiembre del 2011.

Artículo 3°: El acogimiento al presente plan será formalizado vía web y con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1) Tener clave de acceso al Sistema Especial de Consulta Tributaria para ingresar al módulo Mis Planes de Pagos.

2) Para el acogimiento a los beneficios de la Ley 6889, deberán tener e informar Clave Bancaria Uniforme (CBU) para la cancelación de las cuotas mediante el procedimiento de débito directo. Este requisito no es exigible para la opción de pago al contado.

3) La presentación de la solicitud de acogimiento vía web, deberá realizarse consolidando la deuda de capital, actualización si la hubiere, más intereses resarcitorios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley del cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) mensual (o proporción diaria 0.025) para deudas de los contribuyentes directos, atento a la modalidad de cumplimiento adoptada de acuerdo a la escala de reducción establecida en el artículo 8° de la Ley; y del uno por ciento (1%) mensual (o proporción diaria 0.0333), para deudas de los agentes de recaudación, retención y/o percepción de los tributos que recauda esta Administración Tributaria.

4) Los contribuyentes y/o responsables **-directos y agentes de Percepción-** del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% y Fondo para Salud Pública, deberán realizar la presentación vía web de las declaraciones juradas adeudadas antes del acogimiento.

Los **Agentes de Retención** deberán realizar la presentación en casa central o receptoría más cercana.-

En el caso del **Impuesto de Sellos**, deberán presentar en la Casa Central o Receptoría más cercana el o los instrumentos originales, por los que se liquidará el gravamen y donde se colocará sello y firma autorizada con la Leyenda "INGRESADO SEGÚN LEY N° 6889/11".

5) Los contribuyentes comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral deberán presentar las Declaraciones Juradas mensuales antes del acogimiento al régimen.

Artículo 4°: La deuda a regularizar se hará en presentación separada discriminada por período según se trate de:

- a) Deuda de Contribuyentes locales o de Convenio Multilateral en instancia administrativa por tributos mensuales adeudados o plan de Pago vigente o caduco.
- b) Deudas como Agentes de retención, Percepción o recaudación (excepto Fondo para salud pública) por retenciones y/o percepciones no ingresadas o plan de pago vigente o caduco.
- c) deuda en instancia judicial- Boleta de Deuda.-

Artículo 5°: Según lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley, los contribuyentes y/o responsables directos y agentes, podrán cancelar sus obligaciones tributarias omitidas al contado o en cuotas.

Cuando se opte por el mecanismo previsto en el artículo 4° de la Ley- pago contado-, deberán ingresar el total de la deuda exigible al 30 de septiembre del 2011.

Cuando la opción sea pago en cuotas, esta Administración Tributaria dispone que serán **mensuales, iguales y consecutivas** y el importe de la cuota pura más los intereses **deberá ser igual o mayor** a pesos doscientos (**\$200**).

En los formularios de acogimiento los contribuyentes deberán exteriorizar su deuda discriminándola por período según el vencimiento de cada obligación.

El cálculo de los recargos o intereses resarcitorios y actualización imputables a cada deuda exteriorizada, en caso de corresponder, se efectuará desde cada una de las fechas de vencimiento general de cada obligación y hasta la fecha de acogimiento al régimen.

El Formulario AT N° **3124**, que se aprueba por la presente, será utilizado para Ingresar el importe del anticipo correspondiente, que será el cinco (5%) de la deuda consolidada y deberá ser ingresado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de enviado el Plan vía web.

El Formulario AT N° **3124** será utilizado además, en caso de que hagan uso de la opción de pago al contado.

Artículo 6°: Las obligaciones fiscales que se encuentren con juicio de apremio y/o medida cautelar se regularizarán en una presentación que no incluya otras obligaciones no reclamadas judicialmente.

En caso de obligaciones con juicio de apremio deberá exteriorizarse la deuda consignando el número y fecha de la Boleta o título emitido por la Administración Tributaria.

Artículo 7°: Aclárese que el interés resarcitorio que establece el artículo 11° de la Ley **del 9% anual**, será el aplicable a deudas en **sede administrativa** de contribuyentes **directos** de los Impuestos: sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10%-Ley 3565-, Fondo para Salud Pública y Sellos (por actos, contratos y operaciones como contribuyente directos), en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la misma. El interés **del 12% anual**, será el aplicable a todas las deudas que al momento del acogimiento se encuentren en **sede judicial**.

Artículo 8°: El interés de financiación que prevé el artículo 12° de la ley, se calculará aplicando a la deuda consolidada de cada presentación, el coeficiente que para el número de cuotas solicitadas, figuran en el Anexo I de la presente Resolución. El interés así calculado se adicionará a la cuota pura.

Artículo 9°: Las cuotas del régimen de financiación vencerán los días quince (15) de cada mes o día hábil posterior. Se establece como única fecha alternativa de pago el día 25 de cada mes el que incluirá el interés previsto en la Ley y artículo 8° de la presente.

Artículo 10°: Todo pago de cuota que se efectúe después del vencimiento que para la misma se fije, estará sujeto al interés del uno por ciento (1%) mensual tal lo establece el artículo 16° de la Ley que se reglamenta y del 0,0333% diario.

Artículo 11°: Los planes de pago por saldos adeudados que superen los pesos CINCUENTA MIL (\$50.000), serán recepcionados en forma condicional.

La aceptación de dichos planes quedará supeditada a la evaluación que efectúe el Organismo para la exigencia de garantías que la Administración Tributaria podrá solicitar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20° de la Ley.

La Administración Tributaria además de los requisitos establecidos en la presente Resolución, podrá requerir toda otra información y/o documentación que considere necesaria para el análisis de la situación económica financiera del contribuyente. Tal evaluación ponderará todos los elementos de convicción analizados incluyendo además su conducta y antecedentes tributarios.

En caso de considerar necesario el afianzamiento de la obligación regularizada, esta Administración Tributaria, intimará al contribuyente para que en un plazo de cinco (5) días ofrezca una garantía a satisfacción del Organismo, aportando la documentación necesaria para la instrumentación de la misma.

La falta de instrumentación definitiva de las garantías requeridas, podrá ser causal de rechazo del plan propuesto, en cuyo caso se declarará la caducidad del plan, haciéndose exigible el saldo adeudado con más los adicionales que pudieran corresponder, desde el vencimiento de las obligaciones que le dieron origen hasta el día del efectivo pago.

La Administración Tributaria podrá autorizar la reducción del plazo de financiación solicitado, para lo cual se deberán abonar las diferencias que surjan en el importe de las cuotas vencidas al momento de la autorización.

En caso de rechazo del plan propuesto, los importes ingresados dentro del mismo se imputaran a las deudas de capital declaradas, de mayor antigüedad.

“miniplan” (artículo 6° de la Ley)

Artículo 12°: Para el acogimiento al beneficio otorgado por la Ley en su artículo 6°, los contribuyentes y/o responsables y agentes deberán cumplimentar además de lo dispuesto en la misma, los siguientes requisitos:

- a) La presentación del presente plan deberá realizarse con anterioridad al plan principal.
- b) El importe mínimo y general de cada cuota se fija en pesos doscientos (\$200).
- c) El vencimiento de cada cuota operará el día 15 de cada mes o día hábil posterior. Se establece como única fecha alternativa de pago el día 25 de cada mes el que incluirá el interés previsto en la Ley.
- d) La caducidad del presente por las causales dispuestas en el inciso d) del artículo 6°, producirá el incumplimiento del requisito del inciso d) del artículo 5° y la caducidad del plan principal.

Artículo 13°: Cuando se dé el incumplimiento de alguna de las cuotas del plan, el contribuyente y/o responsable podrá ingresar una o alguna de ellas con los intereses correspondientes utilizando **la opción “restablecer cuota”**. Igual opción tendrán aquellos acogidos al “miniplan” del artículo 6° de la Ley.

Artículo 14°: De producida la caducidad del plan propuesto y de acuerdo a los términos del artículo 17° de la ley, el contribuyente y/o responsable no podrá acceder a otro plan de financiación instrumentado por esta Ley u otras leyes especiales, por los períodos incluidos en el plan caduco a excepción del vigente por aplicación del artículo 62° y subsiguientes del Código Tributario Provincial.

Artículo 15°: El término de caducidad de instancia en los juicios de ejecución fiscal de las deudas incluidas en el presente Régimen quedará suspendido mientras se mantenga vigente el plan de pago y hasta que se otorgue la carta de pago que emitirá esta Administración Tributaria para acreditar en el expediente.

Artículo 16°: Las deudas en discusión administrativa o judicial, o las que se encuentren en ejecución judicial, podrán ser acogidas al presente régimen, con lo cual el responsable admitirá de pleno derecho que se allana lisa e incondicionalmente a la pretensión del Fisco y renuncia a toda acción recursiva y derecho en la causa, por lo que los abogados de esta Administración solicitarán sentencia en la causa, adjuntando al escrito copia autenticada de los formularios de acogimiento.

Artículo 17º: Las presentaciones en las actuaciones judiciales del Organismo se efectuarán mediante el Formulario AT N° 3030, será instrumento válido a los fines del allanamiento con intervención previa de los representantes fiscales que actúen en la causa.

Artículo 18º: En el caso de contribuyentes o responsables que se acojan a los beneficios de la Ley y que tuvieren bienes embargados por esta Administración Tributaria, o garantías personales o reales a favor de la misma, las medidas se mantendrán en calidad de garantía y hasta la cancelación de los rubros adeudados, sin perjuicio que se solicite su sustitución y/o disminución siempre que el estado de cumplimiento del plan de pago así lo justifique y que medie certificación expresa del Organismo oficial.

Sin perjuicio de ello, y si así lo estima pertinente para el mayor resguardo del crédito fiscal del que se trate, la Administración Tributaria podrá promover medidas cautelares que resulten apropiadas para el oportuno resguardo del crédito fiscal tal lo establecido por los artículos 9º y 20º de la Ley.

Cuando se haya dado cumplimiento al plan de facilidades la Administración Tributaria otorgará carta de pago al contribuyente mediante constancia de libre deuda para que se acredite en el expediente y se dé por finalizado el proceso.

Artículo 19º: En el caso de sucesiones indivisas o deudas de contribuyentes fallecidos el acogimiento se formalizará a través de los administradores judiciales de la sucesión si los hubiere y/o cualquiera de los herederos que acredite su condición de tal mediante declaración judicial o instrumento expedido por autoridad competente. El heredero deberá presentarse por el total de la deuda, sin perjuicio del derecho de repetición que le asista respecto de los demás herederos.

Artículo 20º: Las disposiciones de la presente, tendrán vigencia a partir del 8 de Febrero del 2012.

Artículo 21º: De forma. 07 de Febrero de 2012. Fdo.: Cr. Ricardo R. Pereyra. Administrador General.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1729

VISTO:

La Ley N° 6889/11-, promulgada por el Decreto N° 155/11 y la Resol. General N° 1723; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 9º de la citada Resolución, se dispuso que las cuotas del régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales, vencerán los días quince (15) de cada mes o día hábil posterior y se establece como única fecha alternativa de pago el día 25 de cada mes;

Que por inconvenientes operativos en la generación y homologación con la Entidad Bancaria del archivo de descuentos con débitos directos, es necesario considerar cumplida en término el pago de la cuota del régimen de financiación del mes de marzo del 2012, que se perfeccione hasta el día 19 de abril del 2012 y se establecerá como única fecha alternativa de pago el día 27 de abril del 2012;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confiere el Código Tributario Provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificaciones) y su Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y modificatoria N° 5304;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1º: Determinase que se considerará cumplido en término el pago de la cuota del régimen de financiación correspondiente al mes de marzo del 2012, que se perfeccione hasta el día 19 de abril del 2012 y se establecerá como única fecha alternativa de pago el día 27 de abril del 2012.

Artículo 2°: Lo dispuesto en el artículo 1° no altera los sucesivos vencimientos de las cuotas del plan de pagos, los que fueron fijados en función del plazo originario.

Artículo 3°: De forma. 19 de abril del 2012. Cr. Ricardo R. Pereyra. Administrador General. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1735

VISTO:

La Ley N° 6966 promulgada por el Decreto N° 911 del 08 de mayo del 2012 y la Resolución General N° 1723, y;

CONSIDERANDO:

Que por dicha norma legal se modificaron los artículos 2° y 5° de la Ley N° 6889, referida al régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales, fijando un nuevo plazo para el acogimiento que opera el 30 de setiembre del 2012 y la inclusión de obligaciones por períodos fiscales devengados al 29 de febrero del 2012;

Que por otra parte se observa que el citado Régimen de Financiación para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales prevé en su artículo 22 como condición indispensable para el acogimiento, que el contribuyente posea cuenta bancaria a los fines de débito directo de las cuotas del plan de pagos;

Que ello requiere de la instrumentación de un circuito fluido de comunicación con la entidad bancaria recaudadora, que se adecue al sistema informático del Organismo, el cual prevé también en forma automática la aceptación o rechazo de los planes, esto último por falta de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, o por falta de pago de las cuotas del plan conforme a lo dispuesto por la Ley 6.889 (t.v);

Que para el cometido resulta necesario flexibilizar los plazos para la acreditación de los requisitos para el acogimiento al régimen de financiación;

Que en función de las mencionadas reformas, es aconsejable adecuar la Resolución General N° 1723, reglamentaria de la Ley N° 6889, dictando la presente;

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para ello, en virtud de las disposiciones del Artículo N° 24 de la Ley N° 6889 y por el Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444/62 – t.o.-;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL**RESUELVE:**

Artículo 1°: De conformidad a los términos de la Ley N° 6966, considérense comprendidas en el régimen de financiación a todas las obligaciones impositivas omitidas – Ley N° 6889, por períodos fiscales hasta el 29 de febrero del 2012, para contribuyentes y/o responsables locales y los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral, incluyendo a las multas por incumplimiento a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes. El acogimiento podrá formularse hasta el 30 de setiembre del 2012 inclusive.

Artículo 2°: Las obligaciones fiscales contempladas en el presente régimen, son las que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%:

- Deudas por anticipos mensuales, bimestrales o cuando corresponda por declaración jurada anual y por retenciones y/o percepciones, relacionados con períodos fiscales omitidos comprendidos al 29 de febrero del 2012.

2) Impuesto de Sellos:

- Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 29 de febrero del 2012.

3) Fondo para Salud Pública:

- Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 29 de febrero del 2012.

4) Aporte Solidario Ley N° 4256:

- Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de diciembre de 1997, en concepto de contribuciones y aportes.

5) Impuesto Inmobiliario:

- Deudas por períodos fiscales cumplidos al 29 de febrero del 2012.

Asimismo se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia.

En tal situación serán exigibles desde el acogimiento al presente régimen, dando por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

6) Planes de facilidades de pago otorgados con anterioridad al presente régimen:

- Por los saldos adeudados por períodos fiscales comprendidos hasta el 29 de febrero del 2012.

7) Otras deudas no especificadas en los incisos precedentes que comprendan o estén supeditadas a obligaciones, por períodos fiscales hasta el 29 de febrero del 2012.

Artículo 3º: Remplácese el artículo 5º de la Resolución General N° 1723, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5º: Según lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley, los contribuyentes y/o responsables directos y agentes, podrán cancelar sus obligaciones tributarias omitidas al contado o en cuotas.

Cuando se opte por el mecanismo previsto en el artículo 4º de la Ley- pago contado-, deberán ingresar el total de la deuda exigible al 29 de febrero del 2012. Serán admitidas las presentaciones en que el total de la deuda exigible se abone en un plazo no superior a sesenta (60) días corridos desde el acogimiento, siempre que las obligaciones no superen la suma de PESOS DOS MIL (\$ 2.000). -

Cuando la opción sea pago en cuotas, esta Administración Tributaria dispone que serán **mensuales, iguales y consecutivas** y el importe de la cuota pura más los intereses **deberá ser igual o mayor** a pesos doscientos (\$200).

En los formularios de acogimiento los contribuyentes deberán exteriorizar su deuda discriminándola por período según el vencimiento de cada obligación.

El cálculo de los recargos o intereses resarcitorios y actualización imputables a cada deuda exteriorizada, en caso de corresponder, se efectuará desde cada una de las fechas de vencimiento general de cada obligación y hasta la fecha de acogimiento al régimen.

El Formulario AT N° **3124**, que se aprueba por la presente, será utilizado para Ingresar el importe del anticipo correspondiente, que será el cinco (5%) de la deuda consolidada y deberá ser ingresado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de enviado el Plan vía web. Se admitirán las presentaciones en que el anticipo sea abonado con los intereses punitivos correspondientes, dentro de los diez (10) días corridos del envío web.

El Formulario AT N° **3124** será utilizado además, en caso de que haga uso de la opción de pago al contado.”

Artículo 4º: Remplácese el artículo 12º de la Resolución General N° 1723, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12º: Para el acogimiento al beneficio otorgado por la Ley en su artículo 6º, los contribuyentes y/o responsables y agentes deberán cumplimentar además de lo dispuesto en la misma, los siguientes requisitos:

a) La presentación del presente plan deberá realizarse con anterioridad al plan principal. No será causal de rechazo o anulación si al momento de efectuarse los controles, se observen obligaciones no regularizadas por este medio y cuyo pago sea realizado dentro de los sesenta días del acogimiento al plan principal, siempre que no supere la suma de PESOS DOS MIL (\$ 2.000).

b) El importe mínimo y general de cada cuota se fija en pesos doscientos (\$200).

c) El vencimiento de cada cuota operará el día 15 de cada mes o día hábil posterior. Se establece como única fecha alternativa de pago el día 25 de cada mes el que incluirá el interés previsto en la Ley.

d) La caducidad del “miniplan” por las causales dispuestas en el inciso d) del artículo 6º de la Ley 6889 producirá la caducidad del plan principal.”

Artículo 5º: De forma. 18 de julio del 2012. Cr. Ricardo R. Pereyra. Administrador General. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1741

VISTO:

La Ley N° 7091 promulgada por el Decreto N° 2223 del 15 de octubre del 2012, la Resolución General N° 1723 y la Resolución General N° 1735, y;

CONSIDERANDO:

Que por dicha ley se prorroga el plazo para el acogimiento al régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales de la Ley N° 6889, fijando una nueva fecha de vencimiento que opera el 30 de noviembre del 2012;

Que resulta conveniente aclarar el significado de lo establecido en el artículo 8º inciso a) de la ley N° 6889 y el artículo 5º de la Resolución General N° 1723, referente a los alcances del término “totalidad de la deuda exigible”;

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para ello, en virtud de las disposiciones del Artículo N° 24 de la Ley N° 6889 y por el Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444/62 – t.o.-;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1º: De conformidad a los términos de la Ley N° 7091 promulgada por el Decreto N° 2223, prorroguese la vigencia del régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales de la Ley N° 6889, cuyo acogimiento podrá formularse hasta el 30 de noviembre del 2012 inclusive.

Artículo 2º: Establécese que la expresión “totalidad de la deuda exigible” a que se refiere el artículo 8º inciso a) de la Ley N° 6889 y el artículo 5º de la Resolución General N° 1723, implica la cancelación total de los conceptos que componen la deuda del contribuyente al 29/02/2012.

Artículo 5º: De forma la Administración Tributaria Provincial. 17 de Octubre de 2012.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1759

VISTO:

Las Leyes N° 7148 y 7.199, ésta última promulgada por el Decreto N° 510 del 04 de abril del 2013 y las Resoluciones Generales N° 1723-t.v.- y 1735, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 7199, se modificaron los artículos 2º y 5º de la Ley N° 6889, referida al régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales, fijando un nuevo plazo para el acogimiento que opera el 31 de mayo del 2013 y la inclusión de obligaciones por períodos fiscales devengados al 31 de diciembre del 2012;

Que por otra parte se observa que el citado Régimen de Financiación para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales prevé en el inciso d) del artículo 12º de la Resolución General N° 1723, modificada por

la Resolución General N° 1735, que la caducidad del “mini plan” produce la caducidad del plan principal , aun cuando el mismo se encuentra vigente;

Que además, por Ley N° 7148, se incorpora al Código Tributario Provincial-t.v- la aplicación de intereses punitivos para las deudas a regularizar que se encuentren en la instancia judicial, motivo por el cual resulta necesario determinar que, los intereses punitivos no están sujetos a reducción, quita, ni condonación y se aplicarán a partir del 01 de enero del 2013;

Que en función de las mencionadas reformas, es aconsejable adecuar la Resolución General N° 1723, reglamentaria de la Ley N° 6889, dictando la presente;

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para ello, en virtud de las disposiciones del Artículo N° 24 de la Ley N° 6889 y por el Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444/62 – t.o.-;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL

RESUELVE:

Artículo 1°: De conformidad a los términos de la Ley N° 7199, considérense comprendidas en el régimen de financiación a todas las obligaciones impositivas omitidas – Ley N° 6889, por períodos fiscales hasta el 31 de diciembre del 2012, para contribuyentes y/o responsables locales y los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral, incluyendo a las multas por incumplimiento a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes. El acogimiento podrá formularse hasta el 30 de mayo del 2013 inclusive.

Artículo 2°: Las obligaciones fiscales contempladas en el presente régimen, son las que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%:

- Deudas por anticipos mensuales, bimestrales o cuando corresponda por declaración jurada anual y por retenciones y/o percepciones, relacionados con períodos fiscales omitidos comprendidos al 31 de diciembre del 2012.

2) Impuesto de Sellos:

- Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 31 de diciembre del 2012.

3) Fondo para Salud Pública:

- Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de diciembre del 2012.

4) Aporte Solidario Ley N° 4256:

- Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de diciembre de 1997, en concepto de contribuciones y aportes.

5) Impuesto Inmobiliario:

- Deudas por períodos fiscales cumplidos al 31 de diciembre del 2012.

Asimismo se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia.

En tal situación serán exigibles desde el acogimiento al presente régimen, dando por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

6) Planes de facilidades de pago otorgados con anterioridad al presente régimen:

- Por los saldos adeudados por períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de diciembre del 2012.

7) Otras deudas no especificadas en los incisos precedentes que comprendan o estén supeditadas a obligaciones, por períodos fiscales hasta el 31 de diciembre del 2012.

Artículo 3°: Sustitúyase en el artículo 5° de la Resolución General N° 1723, modificada por la Resolución General N° 1735, la expresión “29 de febrero del 2012” por “31 de diciembre del 2012”.

Artículo 4°: Remplácese el artículo 12° de la Resolución General N° 1723, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 12°:** Para el acogimiento al beneficio otorgado por la Ley en su artículo 6°, los contribuyentes y/o responsables y agentes deberán cumplimentar además de lo dispuesto en la misma, los siguientes requisitos:

- a) La presentación del presente plan deberá realizarse con anterioridad al plan principal.
- b) El importe mínimo y general de cada cuota se fija en pesos doscientos (\$200).
- c) El vencimiento de cada cuota operará el día 15 de cada mes o día hábil posterior. Se establece como única fecha alternativa de pago el día 25 de cada mes el que incluirá el interés previsto en la Ley.”.

Artículo 5°: Determinése que en los casos en que las deudas a regularizar se encuentren en instancia judicial, los intereses punitivos aplicables a partir de la interposición de la demanda a que hace referencia el artículo 66 bis del Código Tributario Provincial, incorporado por la Ley N° 7148 y cuya vigencia operó a partir del 01 de enero del 2013, no estarán sujetos a reducción, quita, ni condonación alguna.

Artículo 6°: De forma la Administración Tributaria Provincial. 11 de Abril de 2013.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1773

VISTO:

Las Leyes Ley N° 6889 y su modificatoria N° 7253, ésta última promulgada por el Decreto N° 1422 del 12 de julio del 2013, y las Resoluciones Generales N° 1723, N° 1735, N° 1741 y N° 1759, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 7253 se modificó el artículo 2° de la Ley N° 6889-t.v.-, y que la misma está referida al régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales, fijando un nuevo plazo para el acogimiento que opera el 31 de agosto del 2013, inclusive;

Que en función de la mencionada reforma, es aconsejable adecuar la Resolución General N° 1759, reglamentaria de la Ley N° 6889-t.v.-, dictando la presente;

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para ello, en virtud de las disposiciones del Artículo N° 24 de la Ley N° 6889 y por el Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444/62 – t.o.-;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1°: De conformidad a los términos de la Ley N° 6889 y su modificatoria Ley N° 7253, los contribuyentes y/o responsables de los distintos tributos provinciales, podrán formular el acogimiento al régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales, **hasta el 31 de agosto del 2013, inclusive.**

Artículo 2°: De forma la Administración Tributaria Provincial. 17 de Julio de 2013.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1777

VISTO:

La Resolución General N° 1723-t.v.-referida al régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales solicitud de facilidades de pagos- Ley N° 6889/11, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 9° de la citada Resolución, se dispuso que las cuotas del régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales, vencerán los días quince (15) de cada mes o día hábil posterior y se establece como única fecha alternativa de pago el día veinticinco (25) de cada mes;

Que por inconvenientes operativos en la generación y homologación con la Entidad Bancaria del archivo de descuentos con débitos directos, es necesario considerar cumplida en término el pago de la cuota del régimen de

financiación del mes de agosto del 2013, que se perfeccione hasta el día 26 de agosto del 2013 y se establecerá como única fecha alternativa de pago el día 03 de setiembre del 2013;

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Recaudación Tributaria y sus dependencias;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confiere el Código Tributario Provincial (Decreto- Ley 2444/62 y sus modificaciones) y su Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y modificatoria N° 5304;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1°: Determinase que se considerará cumplido en término el pago de la cuota del régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales solicitud de facilidades de pagos- Ley N° 6889/11, correspondiente al mes de agosto del 2013, que se perfeccione hasta el día 26 de agosto del 2013 y se establecerá como única fecha alternativa de pago el día 03 de setiembre del 2013.

Artículo 2°: Lo dispuesto en el artículo 1° no altera los sucesivos vencimientos de las cuotas del plan de pagos, los que fueron fijados en función del plazo originario.

Artículo 3°: De forma la Administración Tributaria Provincial. 23 de Agosto de 2013.

Fdo. : Cr. Ricardo R. Pereyra.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1778

VISTO:

La Ley N° 7285, promulgada por Decreto N° 2115 del 16 de setiembre del 2013, y las Resoluciones Generales N° 1723 y sus modificatorias N° 1729, N° 1735, N° 1741, N° 1759 y N° 1773, y;

CONSIDERANDO:

Que a través de dicha ley se modifican los artículos 2° y 5° de la Ley N° 6889-Régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales-, estableciendo que podrán acogerse al régimen hasta el 31 de octubre del corriente año, las obligaciones impositivas provinciales omitidas, por períodos fiscales comprendidos hasta el 30 de junio del 2013;

Que por tal motivo resulta conveniente el dictado de la presente a los fines de adecuar la Resolución General N° 1723-t.v.-y sus modificatorias, para una correcta aplicación de la Ley 7285;

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Recaudación Tributaria y sus dependencias;

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para ello, en virtud de las disposiciones del Artículo N° 24 de la Ley N° 6889 y por el Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444/62 – t.o.-;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1°: Establécese que por la vigencia de la Ley N° 7285, modificatoria de la Ley N° 6889-t.v.-, los contribuyentes y/o responsables locales y los comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral de los distintos tributos provinciales, podrán acogerse al régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas omitidas, incluyendo a las multas por incumplimiento a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes-, hasta el **31 de octubre del corriente año**, inclusive, por los períodos fiscales, para las situaciones y con los alcances que para cada caso se indican:

1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%:

- Deudas por anticipos mensuales, bimestrales o cuando corresponda por declaración jurada anual y por retenciones y/o percepciones, relacionados con períodos fiscales omitidos comprendidos al 30 de junio del 2013.

2) Impuesto de Sellos:

- Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 30 de junio del 2013.

3) Fondo para Salud Pública:

- Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 30 de junio del 2013.

4) Aporte Solidario Ley N° 4256:

- Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de diciembre de 1997, en conceptos de contribuciones y aportes.

5) Impuesto Inmobiliario:

- Deudas por los períodos fiscales comprendidos al 30 de junio del 2013.

Asimismo se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia.

En tal situación serán exigibles desde el acogimiento al presente régimen, dando por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

6) Planes de facilidades de pago vigentes o caducos otorgados con anterioridad al presente régimen:

- Por los saldos adeudados por períodos fiscales comprendidos hasta el 30 de junio del 2013

7) Otras deudas no especificadas en los incisos precedentes que comprendan o estén supeditadas a obligaciones, por períodos fiscales hasta el 30 de junio del 2013.

Artículo 2°: Sustitúyase en el artículo 5° de la Resolución General N° 1723-t.v.-, la expresión “**31 de diciembre del 2012**” por “**30 de junio del 2013**”.

Artículo 3°: De forma la Administración Tributaria Provincial. 02 de Octubre de 2013.

Fdo. : Cr. Ricardo R. Pereyra.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1790

VISTO:

La Ley N° 7323, promulgada por Decreto N° 2915 del 3 de diciembre del 2013, y las Resoluciones Generales N° 1723 y sus modificatorias N° 1729, N° 1735, N° 1741, N° 1759, N° 1773 y N° 1778, y;

CONSIDERANDO:

Que a través de dicha ley se modifican los artículos 2°, 4° y 5° de la Ley N° 6889-Régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales-, estableciendo que podrán acogerse al régimen hasta el 31 de marzo del 2014, las obligaciones impositivas provinciales omitidas, por períodos fiscales comprendidos hasta el 30 de setiembre del 2013;

Que por otra parte se observan modificaciones respecto al plazo de financiación para los agentes de retención, percepción y recaudación (hasta 12 cuotas) y la sustitución del anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda determinada, por el pago anticipado de la primera cuota para el caso de cancelación en cuotas;

Que por tal motivo resulta conveniente el dictado de la presente a los fines de adecuar la Resolución General N° 1723-t.v.-, para una correcta aplicación de la Ley N° 7323. Así también corresponde, respecto de la definición “totalidad de la deuda exigible” del artículo 8° inciso a) de la Ley N° 6889 y el artículo 5° de la Resolución General N° 1723, establecer precisiones para su correcta determinación;

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Recaudación Tributaria y sus dependencias;

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para ello, en virtud de las disposiciones del Artículo N° 24 de la Ley N° 6889 y por el Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444/62 – t.o.-;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL HACO

RESUELVE:

Artículo 1º: Establécese que por la vigencia de la Ley N° 7323, modificatoria de la Ley N° 6889-t.v.-, los contribuyentes y/o responsables locales y los comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral de los distintos tributos provinciales, podrán acogerse al régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas omitidas, incluyendo a las multas por incumplimiento a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes-, hasta el **31 de marzo del 2014**, inclusive, por los períodos fiscales, para las situaciones y con los alcances que para cada caso se indican:

1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%:

- Deudas por anticipos mensuales, bimestrales o cuando corresponda por declaración jurada anual y por retenciones y/o percepciones, relacionados con períodos fiscales omitidos comprendidos al 30 de septiembre del 2013.

2) Impuesto de Sellos:

- Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 30 de septiembre del 2013.

3) Fondo para Salud Pública:

- Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 30 de septiembre del 2013.

4) Aporte Solidario Ley N° 4256:

- Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de diciembre de 1997, en conceptos de contribuciones y aportes.

5) Impuesto Inmobiliario:

- Deudas por los períodos fiscales comprendidos al 30 de septiembre del 2013.

Asimismo se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia.

En tal situación serán exigibles desde el acogimiento al presente régimen, dando por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

6) Planes de facilidades de pago vigentes o caducos otorgados con anterioridad al presente régimen:

- Por los saldos adeudados por períodos fiscales comprendidos hasta el 30 de septiembre del 2013

7) Otras deudas no especificadas en los incisos precedentes que comprendan o estén supeditadas a obligaciones, por períodos fiscales hasta el 30 de septiembre del 2013.

Artículo 2º: Sustitúyase en el artículo 5º de la Resolución General N° 1723-t.v.-, la expresión “30 de junio del 2013” por “30 de septiembre del 2013”.

Artículo 3º: Para acogerse al plan de facilidades de pago, EXCEPTO MINIPLAN DEL ARTÍCULO 6º DE LA LEY 6889, deberá ingresarse la primera cuota, la que resultara de dividir la deuda total CONSOLIDADA, por el número de cuotas que se solicite. Cuando corresponda la aplicación de intereses de financiación, las restantes cuotas del plan de pagos serán iguales y consecutivas y se calcularán aplicando los coeficientes establecidos en el Anexo I de la Resolución General N° 1723.

Artículo 4º: Modificar el ante último párrafo del artículo 5º de la Resolución General N° 1723, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“El Formulario AT N° 3124, que se aprueba por la presente, será utilizado para abonar el importe de la primera cuota, que deberá ser ingresada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de enviado el Plan vía web. Se admitirán las presentaciones en que la cuota sea abonada con los intereses punitivos correspondientes, dentro de los diez (10) días corridos del envío web.”

Artículo 5º: Establécese que la expresión “totalidad de la deuda exigible” a que se refiere el artículo 8º inciso a) de la Ley N° 6889 y el artículo 5º de la Resolución General N° 1723, implica la cancelación total de los conceptos que componen la deuda del contribuyente al 30/09/2013. -

Artículo 6º: De forma la Administración Tributaria Provincial. 16 de diciembre de 2013.

**RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES
IMPOSITIVAS PROVINCIALES
Ley N° 7510**

RESOLUCION GENERAL N° 1822

VISTO:

La Ley N° 7510/14 y promulgada por el Decreto N° 2233 del 12 de diciembre del 2014, y;

CONSIDERANDO:

Que a través de dicha norma se establece un Régimen de Financiación para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales, cuya recaudación se encuentra a cargo de esta Administración Tributaria Provincial;
Que en virtud de las atribuciones acordadas por el Artículo N° 23 de la Ley N° 7510 y por el Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444/62 – t.o.-, resulta necesario dictar las normas interpretativas, complementarias y reglamentarias que resulten menester para una correcta aplicación de la Ley;

Que a esos fines se hace necesario establecer las formas, plazos, requisitos y condiciones que deberán cumplir los contribuyentes y responsables que opten por cancelar sus deudas conforme la sanción legislativa mencionada;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1°: Considérense comprendidas en el Régimen de Financiación, para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales, dispuesto por la Ley N° 7510, a todas las obligaciones impositivas omitidas por períodos fiscales hasta el 31 de julio del 2014, para contribuyentes y/o responsables locales y los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral, incluyendo a las multas por incumplimiento a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes. El acogimiento podrá formularse hasta el 31 de marzo del 2015 inclusive, prorrogándose el vencimiento original en razón de las facultades conferidas por el artículo 2° de la Ley 7510.

Los contribuyentes y/o responsables podrán, cancelar las obligaciones tributarias con un pago al contado o a través de un plan de facilidades en hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales para contribuyentes directos. En el caso de agentes de retención, percepción y recaudación de los impuestos sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10%- Ley 3565- y Sellos, hasta un máximo de tres (3) cuotas mensuales.

Artículo 2°: No podrán regularizar las deudas conforme lo establecido en el artículo 3° de la Ley, los contribuyentes y responsables contra **quienes exista denuncia penal por delitos comunes que tengan conexión con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o de terceros.**

Artículo 3°: Se podrán incorporar al Régimen de Financiación para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales, las obligaciones fiscales que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

- 1) **Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%:** Deudas por anticipos mensuales, o cuando corresponda por declaración jurada anual y por retenciones y/o percepciones, relacionados con períodos fiscales omitidos comprendidos al 31 de julio del 2014.
- 2) **Impuesto de Sellos:** Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 31 de julio del 2014, por parte de los contribuyentes directos y de los agentes de recaudación.
- 3) **Fondo para Salud Pública:** Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de julio del 2014.

4) Impuesto Inmobiliario: Deudas por períodos fiscales cumplidos al 31 de julio del 2014.

Asimismo se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado- de corresponder- la respectiva constancia. En tal situación serán exigibles desde el acogimiento al presente régimen, dando por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

5) Planes de facilidades de pago otorgados con anterioridad al presente régimen: Por los saldos adeudados por períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de julio del 2014.

6) Otras deudas no especificadas en los incisos precedentes: que comprendan o estén supeditadas a obligaciones, por períodos fiscales hasta el 31 de julio del 2014.

Artículo 4º: El acogimiento al presente plan será formalizado vía web y con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1) Tener clave de acceso al Sistema Especial de Consulta Tributaria para ingresar al módulo Mis Planes de Pagos.

2) Para el acogimiento a los beneficios de la Ley 7510, deberán tener e informar Clave Bancaria Uniforme (CBU) para la cancelación de las cuotas mediante el procedimiento de débito directo. Este requisito no es exigible para la opción de pago al contado.

3) La presentación de la solicitud de acogimiento vía web, deberá realizarse consolidando la deuda de capital, actualización si la hubiere, más intereses resarcitorios y punitivos- de corresponder- , calculados de acuerdo al mecanismo previsto en los artículos 6º, 8º y 9º de la presente.

4) Los contribuyentes y/o responsables **-Directos y agentes de Percepción-** del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% -Ley 3565-, y Fondo para Salud Pública, deberán realizar la presentación vía web de las declaraciones juradas adeudadas antes del acogimiento.

Los **Agentes de Retención** del Impuesto a los Ingresos Brutos, Adicional 10%- Ley 3565- y Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos, deberán realizar la presentación en casa central o receptoría más cercana.

En el caso del **Impuesto de Sellos**, deberán presentar en la Casa Central o Receptoría más cercana el o los instrumentos originales, por los que se liquidará el gravamen y donde se colocará sello y firma autorizada con la Leyenda **“INGRESADO SEGÚN LEY N° 7510/14”**.

5) Los contribuyentes comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral deberán presentar las Declaraciones Juradas mensuales antes del acogimiento al régimen.

Artículo 5º: La deuda a regularizar se hará en presentación separada discriminada por período según se trate de:

a) Deuda de Contribuyentes locales o de Convenio Multilateral en instancia administrativa por tributos mensuales adeudados o plan de Pago vigente o caduco.

b) Deudas como Agentes de Retención, Percepción o Recaudación (excepto Fondo para Salud Pública) por retenciones y/o percepciones no ingresadas o plan de pago vigente o caduco.

c) Deuda en instancia judicial- Boleta de Deuda- No deberán incluir otras obligaciones no reclamadas judicialmente.

Artículo 6°: Según lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley, los contribuyentes directos, que habiendo cumplimentado con los requisitos indicados en el artículo 5° de la presente, procederá a la reducción de los intereses resarcitorios en función de la forma de pago que solicite, según las siguientes opciones:

- a) Pago Contado: los intereses resarcitorios se reducen en un cincuenta por ciento (50%).
- b) Pago desde una (1) hasta doce (12) cuotas mensuales: los intereses resarcitorios se reducen en un treinta por ciento (30%).
- c) Pago desde trece (13) hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales: los intereses resarcitorios se reducen en un veinte por ciento (20%).
- d) Pago desde veinticinco (25) a treinta y seis (36) cuotas mensuales: los intereses resarcitorios se reducen en un diez por ciento (10%).
- e) Pagos desde treinta y siete (37) hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales: sin reducción de intereses resarcitorios.

La reducción de intereses, no será de aplicación a los agentes de retención, percepción y recaudación de los impuestos sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10%- Ley 3565- y Sellos que se acojan a la presente.

Para la determinación del interés de cada una de las cuotas que conforma el plan de pagos acordado serán de aplicación los coeficientes que figuran en la planilla anexa, integrante de la presente. La metodología de cálculo será la siguiente: saldo a financiar por el coeficiente correspondiente al número de cuota del plan de pago respectivo.”

La Administración Tributaria dispone, cuando la opción sea pago en cuotas, las mismas serán mensuales, iguales y consecutivas y el importe de la cuota pura más los intereses deberá ser igual o mayor a pesos doscientos cincuenta (\$250.-) para los contribuyentes directos y para los agentes de retención, percepción y recaudación de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Sellos será igual o mayor a pesos quinientos (\$ 500.-).

En los formularios de acogimiento los contribuyentes deberán exteriorizar su deuda discriminándola por período según el vencimiento de cada obligación.

El cálculo de los recargos o intereses resarcitorios y actualización imputables a cada deuda exteriorizada, en caso de corresponder, se efectuará desde cada una de las fechas de vencimiento general de cada obligación y hasta la fecha de acogimiento al régimen.

Para el caso de deudas en instancia judicial, los intereses punitivos se calcularán desde la fecha de interposición de la demanda hasta la fecha de acogimiento al presente régimen. En caso de deuda a regularizar que se encuentren en instancia judicial al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 7148 (01/01/2013), la aplicación del interés punitivo se realizará desde el 1° de enero del 2013.

El Formulario AT N° 3124, será utilizado para Ingresar el importe del anticipo correspondiente a las deudas en instancia judicial- cinco (5%) de la deuda consolidada- además será utilizado, en caso de que haga uso de la opción de pago al contado. Deberán ser ingresados dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de enviado el Plan vía web. Se admitirán las presentaciones en que el anticipo sea abonado con los intereses punitivos correspondientes, dentro de los diez (10) días corridos del envío web.

Artículo 7°: En caso de obligaciones con juicio de apremio deberá exteriorizarse la deuda consignando:

- a.-Número, fecha e importe de la Boleta emitida por la Administración Tributaria.
- b.-Fecha de interposición de la demanda.
- c.-Abogado interviniente.

d.-Carátula de la causa y número de expediente judicial.

e.-Juzgado interviniente.

Artículo 8°: El interés resarcitorio que establece el artículo 10° de la Ley citada, es del dieciocho por ciento (18%) anual, uno coma cinco por ciento (1,5%) mensual y cero coma cero cinco por ciento (0,05%) diario y será aplicable a deudas de contribuyentes y/o responsables de los distintos tributos provinciales.

Artículo 9°: Los intereses punitivos aplicables a las deudas que se encuentren en sede judicial, será del veinticuatro por ciento (24%) anual, dos por ciento (2%) mensual y cero coma cero seis por ciento (0,06%) diario aplicable desde la presentación de la demanda y hasta la fecha de acogimiento. Además deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 4°, 5° y 6° de la presente resolución.

Artículo 10°: El interés de financiación que prevé el artículo 12° de la ley, del dieciocho por ciento (18%) anual sobre saldos; uno coma cinco por ciento (1,5%) mensual y cero coma cero cinco por ciento (0,05 %) diario, se calculará aplicando a la deuda consolidada, el coeficiente que para el número de cuotas solicitadas, figuran en el Anexo I de la presente Resolución. El interés así calculado se adicionará a la cuota pura.

Artículo 11°: Las cuotas del régimen de financiación vencerán los días quince (15) de cada mes o día hábil posterior. De no haberse abonado en la misma, se establece como única fecha alternativa de pago el día 25 de cada mes el que incluirá el interés previsto en el artículo siguiente.

Artículo 12°: Todo pago de cuota que se efectúe después del vencimiento que para la misma se fije, estará sujeto al interés del tres por ciento (3%) mensual tal lo establece el artículo 15° de la Ley citada, que se reglamenta y del cero coma uno por ciento (0,01%) diario.

Artículo 13°: Los planes de pago por saldos adeudados que superen los pesos Cien Mil (\$ 100.000.-), serán recepcionados en forma condicional.

La aceptación de dichos planes quedará supeditada a la evaluación que efectúe el Organismo para la exigencia de garantías que la Administración Tributaria podrá solicitar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16° de la Ley citada.

La Administración Tributaria además de los requisitos establecidos en la presente Resolución, podrá requerir toda otra información y/o documentación que considere necesaria para el análisis de la situación económica financiera del contribuyente. Tal evaluación ponderará todos los elementos de convicción analizados incluyendo además su conducta y antecedentes tributarios.

En caso de considerar necesario el afianzamiento de la obligación regularizada, esta Administración Tributaria, intimará al contribuyente para que en un plazo de cinco (5) días ofrezca una garantía a satisfacción del Organismo, aportando la documentación necesaria para su instrumentación y además el trámite de cualquier naturaleza que deban realizarse a los fines de esta garantía solicitada, estará exenta del impuesto de sellos y de la tasa retributiva de servicios administrativos y judiciales.

La falta de instrumentación definitiva de las garantías requeridas, podrá ser causal de rechazo del plan propuesto, en cuyo caso se declarará la caducidad del plan, haciéndose exigible el saldo adeudado con más los adicionales que pudieran corresponder, desde el vencimiento de las obligaciones que le dieron origen hasta el día del efectivo pago.

Artículo 14°: Para el acogimiento al beneficio otorgado por la Ley en su artículo 6°-MINIPLAN- los contribuyentes y/o responsables, excepto los Agentes de Retención y Percepción del Impuesto a los Ingresos Brutos, Adicional 10%- Ley 3565- y Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos, deberán cumplimentar además de lo dispuesto en la misma, los siguientes requisitos:

a) La presentación del presente plan deberá realizarse con anterioridad al plan principal. No será causal de rechazo o anulación si al momento de efectuarse los controles, se observen obligaciones no regularizadas por este

medio y cuyo pago sea realizado dentro de los sesenta días del acogimiento al plan principal, siempre que no supere la suma de PESOS DOS MIL (\$ 2.000).

b) El importe mínimo y general de cada cuota se fija en pesos Doscientos Cincuenta (\$250).

c) El vencimiento de cada cuota operará el día 15 de cada mes o día hábil posterior. Se establece como única fecha alternativa de pago el día 25 de cada mes el que incluirá el interés previsto en el artículo 12° de la presente.

d) No podrá incluirse en el MINIPLAN citado la última posición mensual exigible, anterior al acogimiento, la que deberá ser abonada de contado.

Artículo 15°: Cuando se dé el incumplimiento de alguna de las cuotas del plan, sin producirse la caducidad, el contribuyente y/o responsable podrá ingresar una o alguna de ellas con los intereses correspondientes utilizando la opción “**restablecer cuota**”. Igual opción tendrán aquellos acogidos al “MINIPLAN” del artículo 6° de la Ley 7510.

La caducidad del presente plan operará de pleno derecho en todos los casos, por falta de cumplimiento del plan en tiempo y forma convenido, como de la parte proporcional de los beneficios otorgados. Además operará la misma cuando se acumulen más de tres (3) cuotas alternadas o consecutivas impagas, y se configurará desde la fecha de vencimiento de la cuarta cuota adecuada, sin necesidad de intimación previa, haciendo exigible el saldo adecuado más los adicionales que pudieren corresponder desde el exigible el saldo adecuado más los adicionales que pudieren corresponder desde el vencimiento de las obligaciones que le dieron origen hasta el día del efectivo pago.

En caso de encontrarse cuotas impagas al momento del vencimiento de la última cuota del plan vigente, para que no se produzca la caducidad del mismo, dispondrán de sesenta (60) días para abonar las cuotas pendientes de pago.

Artículo 16°: El término de caducidad de instancia en los juicios de ejecución fiscal de las deudas incluidas en el presente Régimen quedará suspendido mientras se mantenga vigente el plan de pago.

Artículo 17°: Los contribuyentes y/o responsables que tuvieran deudas en ejecución judicial o en discusión administrativa podrán regularizar su situación conforme con la presente Ley, siempre que la acción judicial o discusión administrativa sea anterior al acogimiento a los beneficios del presente régimen. Con posterioridad a dicha fecha, no se admitirá discusión administrativa o judicial de la deuda sujeta a regularización bajo el régimen de la ley que se reglamenta a través de la presente.

Los contribuyentes que se encuentren en juicio de apremio deberán comunicar en el expediente judicial y al abogado de la Administración Tributaria Provincial interviniente en la causa, su acogimiento al plan de financiación e implicará de pleno derecho el allanamiento incondicional a la pretensión fiscal y la renuncia a toda acción recursiva y derecho en la causa, por lo que los abogados de esta Administración Tributaria solicitarán sentencia en la causa o su ratificación si ya hubiere, adjuntando al escrito copia autenticada de los formularios de acogimiento.

Artículo 18°: Las presentaciones en las actuaciones judiciales del Organismo se efectuarán mediante el Formulario **AT N° 3030**, será instrumento válido a los fines del allanamiento.

Artículo 19°: En el caso de contribuyentes o responsables que se acojan a los beneficios de la Ley y que tuvieran bienes embargados por esta Administración Tributaria, o garantías personales o reales a favor de la misma, las medidas se mantendrán en calidad de garantía y hasta la cancelación de los rubros adeudados, sin perjuicio que se solicite su sustitución y/o disminución siempre que el estado de cumplimiento del plan de pago así lo justifique y que medie certificación expresa del Organismo oficial.

Sin perjuicio de ello, y si así lo estima pertinente para el mayor resguardo del crédito fiscal del que se trate, la Administración Tributaria podrá promover medidas cautelares que resulten apropiadas para el oportuno resguardo del crédito fiscal tal lo establecido por el artículo 20° de la Ley.

Artículo 20°: En el caso de sucesiones indivisas o deudas de contribuyentes fallecidos el acogimiento se formalizará a través de los administradores judiciales de la sucesión si los hubiere y/o cualquiera de los herederos que acredite su condición de tal mediante declaración judicial o instrumento expedido por autoridad competente. El heredero deberá presentarse por el total de la deuda, sin perjuicio del derecho de repetición que le asista respecto de los demás herederos.

Artículo 21°: Las disposiciones de la presente, tendrán vigencia a partir del 29 de diciembre de 2014.

Artículo 22°: Tomen razón las distintas dependencias de esta Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 23 de Diciembre 2014.-

PLANILLA ANEXA DEL ARTICULO 10° DE LA RESOLUCION GENERAL N° 1822

CUOTA	COEFICIENTE
1	0,015000
2	0,011250
3	0,010000
4	0,009375
5	0,009000
6	0,008750
7	0,008571
8	0,008438
9	0,008333
10	0,008250
11	0,008182
12	0,008125
13	0,008077
14	0,008036
15	0,008000
16	0,007969
17	0,007941
18	0,007917
19	0,007895
20	0,007875
21	0,007857
22	0,007841
23	0,007826
24	0,007813
25	0,007800
26	0,007788
27	0,007778
28	0,007768
29	0,007759
30	0,007750
31	0,007742
32	0,007734
33	0,007727
34	0,007721
35	0,007714

36	0,007708
37	0,007703
38	0,007697
39	0,007692
40	0,007688
41	0,007683
42	0,007679
43	0,007674
44	0,007670
45	0,007667
46	0,007663
47	0,007660
48	0,007656

RESOLUCION GENERAL N° 1833

VISTO:

La Ley N° 7510/14 y promulgada por el Decreto N° 2233 y la Resolución General N° 1822, y;

CONSIDERANDO:

Que por los citados instrumentos, se establece un Régimen de Financiación para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales, cuya recaudación se encuentra a cargo de esta Administración Tributaria Provincial, como así también los requisitos y la operatoria para acceder al mismo;

Que el artículo 2° de la Ley N° 7510 en su segundo párrafo establece que *“Los períodos comprendidos dentro de la presente ley y la fecha para su acogimiento, podrán ser ampliados a criterio de la Administración Tributaria Provincial mediante resolución emitida por la misma”*;

Que a fin de facilitar que los contribuyentes puedan regularizar las obligaciones impositivas adeudadas, resulta necesario prorrogar la fecha de acogimiento al régimen como así también los períodos comprendidos:

Que la implementación de la presente cuestión amerita el dictado de esta Resolución, conforme a las facultades otorgadas por la normativa citada al inicio y el Código Tributario Provincial y Ley N° 330 respectivamente;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1°: Reemplácese, de acuerdo a las facultades dadas a ésta Administración Tributaria por el artículo 2° de la Ley N° 7510, los artículos 1° y 3° de la Resolución General N° 1822, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“.....

Artículo 1°: Considérense comprendidas en el Régimen de Financiación, para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales, dispuesto por la Ley N° 7510, a todas las obligaciones impositivas omitidas por períodos fiscales hasta el 31 de diciembre del 2014, para contribuyentes y/o responsables locales y los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral, incluyendo a las multas por incumplimiento a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes. El acogimiento podrá formularse hasta el 01 de junio del 2015 inclusive, prorrogándose el vencimiento original en razón de las facultades conferidas por el artículo 2° de la Ley 7510.

Los contribuyentes y/o responsables podrán, cancelar las obligaciones tributarias con un pago al contado o a través de un plan de facilidades en hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales para contribuyentes directos. En el caso de agentes de retención, percepción y recaudación de los impuestos sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10%- Ley 3565- y Sellos, hasta un máximo de tres (3) cuotas mensuales.

.....

“Artículo 3º: Se podrán incorporar al Régimen de Financiación para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales, las obligaciones fiscales que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%: Deudas por anticipos mensuales o cuando corresponda por declaración jurada anual y por retenciones y/o percepciones, relacionados con períodos fiscales omitidos comprendidos al 31 de diciembre del 2014.

2) Impuesto de Sellos: Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 31 de diciembre del 2014, por parte de los contribuyentes directos y de los agentes de recaudación.

3) Fondo para Salud Pública: Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de diciembre del 2014.

4) Impuesto Inmobiliario Rural: Deudas por períodos fiscales comprendidas al 31 de diciembre del 2014. Asimismo se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado - de corresponder - la respectiva constancia. En tal situación serán exigibles desde el acogimiento al presente régimen, dando por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

5) Planes de facilidades de pago, vigentes o caducos, otorgados con anterioridad al presente Régimen: Por los saldos adeudados por períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de diciembre del 2014.

7) Otras deudas tributarias no especificadas en los incisos precedentes:

Que comprendan o estén supeditadas a obligaciones, por períodos fiscales hasta el 31 de diciembre del 2014.

.....”

Artículo 2º: Estas disposiciones serán aplicables a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución.

Artículo 3º: Tomen razón las distintas dependencias de ésta Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 30 de marzo 2015

RESOLUCION GENERAL N° 1839

VISTO:

La Ley N° 7.510 y Resolución General N° 1660; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7º de la Ley 7510 establece, dentro de los efectos del acogimiento, que: "La presentación del contribuyente y/o responsable en los términos de la presente implica la suspensión del trámite o imposición de las multas a que se refieren los artículos 31 y 31 bis, del Código Tributario Provincial -decreto ley 2.444/62-, que no se encuentren firmes. Éstas se condonarán una vez canceladas definitivamente las obligaciones incluidas en el presente Régimen de Financiación. Asimismo, los contribuyentes y/o responsables que hayan regularizado sus obligaciones previamente a la vigencia de la presente y mantuvieron, por ellas, trámites de imposición de multas a las que se refieren los artículos 31 y 31 bis del Código Tributario Provincial - decreto ley 2.444/62, las mismas serán condonadas.";

Que, la Resolución General N° 1660 reglamenta las sanciones que corresponden por omisión y por defraudación fiscal establecidas en los Art. 31º, 31º bis y 32º del Código Tributario Provincial;

Que, el Art. 5º de la mencionada Resolución General enumera las circunstancias que constituyen infracción fiscal y las sanciones que corresponde en cada caso, encuadrándose las mismas en el Art. 32º del C.T.P.;

Que, a su vez, establece en su Art. 7º: "Detectada una presunta defraudación fiscal, en caso de que los ajustes y/o determinaciones de oficio practicadas por la Administración Tributaria Provincial con motivo de la fiscalización fuesen reconocidos y regularizados voluntariamente por el interesado dentro del plazo de quince (15) días de su

notificación, no mediando reincidencia, la multa que le hubiere correspondido encuadrará en el art. 31° bis del C.T.P. en cuyo caso se le aplicará el veinte por ciento (20 %) del impuesto omitido, debidamente actualizado. Exceptuase los casos en que hubiere mediado denuncia penal o cuando la gravedad de la/s infracciones cometida/s amerite/n su encuadramiento en el artículo 32° del C.T.P.;

Que, los contribuyentes que, con motivo de una fiscalización, regularicen la deuda determinada en la misma a través del acogimiento a la Ley 7510, le correspondería la sanción establecida en el Art. 7° de la RG 1660, la cual, por encuadrarse en el Art. 31° bis del CTP, quedaría suspendida, según lo establecido por el Art. 7° de la Ley 7510, y condonada una vez canceladas definitivamente las obligaciones incluidas en el régimen;

Que, como consecuencia de ello, es menester establecer un procedimiento a seguir en éstos casos en particular, atendiendo a un criterio de economicidad, evitando la notificación de las Resoluciones Internas que quedarán luego suspendidas, y aplicando las sanciones correspondientes en caso de que las obligaciones incluidas en el régimen de la Ley 7510 no fueran íntegramente satisfechas;

Que, la Administración Tributaria Provincial, se halla debidamente facultada para establecer normas que permitan una mejor percepción de los tributos en su ámbito jurisdiccional, conforme se desprende de las disposiciones del Código Tributario Provincial (Decreto – Ley N° 2444/62 y sus modificatorias) y la Ley Orgánica N° 330 (t.o.);

POR ELLO:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL

RESUELVE:

Artículo 1°: Suspéndase la aplicación de sanciones por infracción a los deberes materiales determinadas en una fiscalización, a aquellos contribuyentes que regularicen las obligaciones mediante el régimen establecido por la

Ley 7510, condonándose las mismas una vez cancelado en Régimen de Financiación.

Artículo 2°: Aplíquense las sanciones por infracción a los deberes materiales que correspondan a aquellos contribuyentes que no hayan satisfecho íntegramente las obligaciones del régimen de financiación y el mismo se encuentre en estado "Revocado".

Artículo 3°: De forma. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 28 DE MAYO 2015.

RESOLUCION GENERAL N° 1840

VISTO:

La Ley N° 7510/14 y promulgada por el Decreto N° 2233 y las Resoluciones Generales N° 1822 y N° 1833 y;

CONSIDERANDO:

Que por los citados instrumentos, se establece un Régimen de Financiación para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales, cuya recaudación se encuentra a cargo de esta Administración Tributaria Provincial, como así también los requisitos y la operatoria para acceder al mismo;

Que el artículo 2° de la Ley N° 7510 en su segundo párrafo establece que *“Los períodos comprendidos dentro de la presente ley y la fecha para su acogimiento, podrán ser ampliados a criterio de la Administración Tributaria Provincial mediante resolución emitida por la misma”*.

Que en razón de lo anterior, es menester ampliar la aplicación de lo normado en la Resolución General N° 1833 relativo al vencimiento del plazo de acogimiento del Régimen de Financiación citado; atento al interés detectado al respecto en los contribuyentes de este Organismo Fiscal y la superposición con el vencimiento de otro régimen similar de orden nacional, motivo por el cual requieren disponer de mayor plazo para regularizar sus obligaciones tributarias pendientes;

Que en consecuencia resulta aconsejable el dictado de la presente medida, la cual se lleva a cabo en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N° 330 (t.v.); Leyes 5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.)

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1º: Reemplácese el artículo 1º de la Resolución General N° 1822, que quedará redactado de la siguiente manera:

“.....
 Artículo 1º: Considérense comprendidas en el Régimen de Financiación, para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales, dispuesto por la Ley N° 7510, a todas las obligaciones impositivas omitidas por períodos fiscales hasta el 31 de diciembre del 2014, para contribuyentes y/o responsables locales y los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral, incluyendo a las multas por incumplimiento a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes. El acogimiento podrá formularse hasta el 30 de junio del 2015 inclusive, prorrogándose el vencimiento anterior en razón de las facultades conferidas por el artículo 2º de la Ley 7510.
”

Artículo 2º: Esta disposición será aplicable a partir del 02 de junio de 2015.

Artículo 3º: De forma. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 29 de mayo 2015.

RESOLUCION GENERAL N° 1843

VISTO:

La Ley N° 7510/14 y las Resoluciones Generales N° 1822, N° 1833 y N° 1840, y;

CONSIDERANDO:

Que las citadas normas legales contienen disposiciones relativas al Régimen de Financiación para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales, cuya recaudación se encuentra a cargo de esta Administración Tributaria Provincial;

Que en el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley N° 7510 establece que el plazo para el acogimiento al plan, podrá ser ampliado y/o prorrogado por la Administración Tributaria Provincial;

Que estando próximo la finalización del plazo señalado, se ha visto incrementado el nivel de presentaciones, como también la coincidencia con los vencimientos de las declaraciones juradas de los tributos nacionales y las manifestaciones en tal sentido de diversos contribuyentes que pretenden la regularización de sus situaciones; asimismo se ha recepcionados de diferentes entidades que nuclean a profesionales, entidades empresariales y/o productores, la solicitud de ampliación del plazo establecido, para poder acceder al beneficio de la moratoria;

Que se ha evaluado la situación antes descripta y en función de ello se entiende razonable prorrogar el plazo de acogimiento hasta el 31 de julio del 2015, inclusive;

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Recaudación Tributaria y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N° 330 (t.v.); Leyes N° 5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1º: Reemplácese, de acuerdo a las facultades dadas a ésta Administración Tributaria Provincial por el artículo 2º de la Ley N° 7510, el artículo 1º de la Resolución General N° 1822, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“.....
Artículo 1º: Considérense comprendidas en el Régimen de Financiación, para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales, dispuesto por la Ley N° 7510, a todas las obligaciones impositivas omitidas por períodos fiscales hasta el 31 de diciembre del 2014, para contribuyentes y/o responsables locales y

los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral, incluyendo a las multas por incumplimiento a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes.

El acogimiento podrá formularse hasta el 31 de julio del 2015 inclusive, prorrogándose el vencimiento original en razón de las facultades conferidas por el artículo 2° de la Ley 7510.

Los contribuyentes y/o responsables podrán, cancelar las obligaciones tributarias con un pago al contado o a través de un plan de facilidades en hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales para contribuyentes directos. En el caso de agentes de retención, percepción y recaudación de los impuestos sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10%- Ley 3565- y Sellos, hasta un máximo de tres (3) cuotas mensuales.

.....”

Artículo 2°: Estas disposiciones serán aplicables a partir del **01 de julio del 2015**.

Artículo 3°: Tomen razón las distintas dependencias de esta Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 29 de Junio 2015.

RESOLUCION GENERAL N° 1844

VISTO:

La Ley N° 7510/14 y las Resoluciones Generales N° 1822, N° 1833 y N° 1840 y 1843, y;

CONSIDERANDO:

Que las citadas normas legales contienen disposiciones relativas al Régimen de Financiación para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales y además, en la Ley N° 7510, determina que el plazo para el acogimiento al plan podrá ser ampliado y/o prorrogado por la Administración Tributaria Provincial;

Que el día 31 de Julio del 2015, vence el plazo que tienen los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales para realizar el acogimiento al Régimen de Financiación de las obligaciones impositivas;

Que estando próximo la finalización del plazo señalado, se ha visto incrementado el nivel de presentaciones, como también la coincidencia con los vencimientos de las declaraciones juradas de los tributos nacionales y las manifestaciones en tal sentido de diversos contribuyentes que pretenden la regularización de sus situaciones; asimismo se ha recepcionados de diferentes entidades que nuclean a profesionales, entidades empresariales y/o productores, la solicitud de ampliación del plazo establecido, para poder acceder al beneficio de la moratoria;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N° 330 (t.v.); Leyes N°5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1°: Reemplácese, de acuerdo a las facultades dadas a ésta Administración Tributaria Provincial por el artículo 2° de la Ley N° 7510, el artículo 1° de la Resolución General N° 1822, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“.....”

Artículo 1°: Considérense comprendidas en el Régimen de Financiación, para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales, dispuesto por la Ley N° 7510, a todas las obligaciones impositivas omitidas por períodos fiscales hasta el 31 de diciembre del 2014, para contribuyentes y/o responsables locales y los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral, incluyendo a las multas por incumplimiento a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes.

El acogimiento podrá formularse hasta el 31 de Agosto del 2015 inclusive, prorrogándose el vencimiento original en razón de las facultades conferidas por el artículo 2° de la Ley 7510.

Los contribuyentes y/o responsables podrán, cancelar las obligaciones tributarias con un pago al contado o a través de un plan de facilidades en hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales para contribuyentes directos. En el caso de agentes de retención, percepción y recaudación de los impuestos sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10%- Ley 3565- y Sellos, hasta un máximo de tres (3) cuotas mensuales.

.....”

Artículo 2°: Estas disposiciones comenzarán a regir a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del Chaco.

Artículo 3°: De forma. ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 29 de Julio 2015.

RESOLUCION GENERAL N° 1848

VISTO:

La Ley N° 7510/14 y las Resoluciones Generales N° 1822 y N° 1844 y;

CONSIDERANDO:

Que las citadas normas legales contienen disposiciones relativas al Régimen de Financiación para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales, cuya recaudación se encuentra a cargo de esta Administración Tributaria Provincial;

Que en el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 7510 establece que el plazo para el acogimiento al plan, podrá ser ampliado y/o prorrogado por la Administración Tributaria Provincial;

Que en virtud a las adaptaciones operativas del sistema informático motivadas por la vigencia de la Resolución General N° 1845 -implementación de la nueva página de la Administración Tributaria- y por las solicitudes de los contribuyentes y/o responsables, las entidades que nuclean a profesionales y entidades empresariales y/o productores, este Organismo entiende razonable prorrogar el plazo de acogimiento al plan hasta el 31 de octubre del 2015, inclusive;

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Recaudación Tributaria y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N° 330 (t.v.); Leyes N°5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1°: Reemplácese, de acuerdo a las facultades dadas a ésta Administración Tributaria Provincial por el artículo 2° de la Ley N° 7510, el artículo 1° de la Resolución General N° 1822, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“.....

Artículo 1°: Considérense comprendidas en el Régimen de Financiación, para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales, dispuesto por la Ley N° 7510, a todas las obligaciones impositivas omitidas por períodos fiscales hasta el 31 de diciembre del 2014, para contribuyentes y/o responsables locales y los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral, incluyendo a las multas por incumplimiento a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes.

El acogimiento podrá formularse hasta el 31 de octubre del 2015 inclusive, prorrogándose el vencimiento original en razón de las facultades conferidas por el artículo 2° de la Ley 7510.

Los contribuyentes y/o responsables podrán, cancelar las obligaciones tributarias con un pago al contado o a través de un plan de facilidades en hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales para contribuyentes directos. En

el caso de agentes de retención, percepción y recaudación de los impuestos sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10%- Ley 3565- y Sellos, hasta un máximo de tres (3) cuotas mensuales.

.....”

Artículo 2º: Estas disposiciones serán aplicables a partir del **01 de setiembre del 2015**.

Artículo 3º: De forma. ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 28 de Agosto 2015.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1852

VISTO:

La Ley N° 7510/14 y las Resoluciones Generales N° 1822, N° 1833 y N° 1848, y;

CONSIDERANDO:

Que las citadas normas legales contienen disposiciones relativas al Régimen de Financiación para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales;

Que en la Resolución General N° 1833, dispone que los períodos fiscales adeudados que se pueden incluir en el plan de regularización, abarcan hasta el 31 de diciembre del 2014;

Que además, en la Resolución General N° 1848, se establece como fecha tope para el acogimiento al mencionado plan, el 31 de octubre del 2015, inclusive;

Que en virtud a las solicitudes de prórroga de la vigencia del Régimen de Financiación citado al inicio por contribuyentes y/o responsables de los tributos que recauda este Organismo, y de la Entidad que nuclea a los profesionales en Ciencias Económicas, esta Administración Tributaria entiende razonable acceder a sendos requerimientos y prorrogar el plazo de acogimiento al plan de regularización hasta el 31 de diciembre del 2015, inclusive, e incluir nuevos períodos fiscales que comprendan los adeudados hasta el 30 de junio de 2015;

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Recaudación Tributaria y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por el artículo 2º de la Ley N° 7510, la Ley Orgánica N° 330 (t.v.); Leyes N°5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1º: Reemplácese, de acuerdo a las facultades conferidas a ésta Administración Tributaria por el artículo 2º de la Ley N° 7510, los artículos 1º y 3º de la Resolución General N° 1822-t.v.-, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“.....”

Artículo 1º: Considérense comprendidas en el Régimen de Financiación, para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales, dispuesto por la Ley N° 7510, a todas las obligaciones impositivas omitidas por períodos fiscales hasta el 30 de junio del 2015, para contribuyentes y/o responsables locales y los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral, incluyendo a las multas por incumplimiento a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes.

El acogimiento podrá formularse hasta el 31 de diciembre del 2015, inclusive, prorrogándose el vencimiento original en razón de las facultades conferidas por el artículo 2º de la Ley 7510.

Los contribuyentes y/o responsables podrán, cancelar las obligaciones tributarias con un pago al contado o a través de un plan de facilidades en hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales para contribuyentes directos. En el caso de agentes de retención, percepción y recaudación de los impuestos sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% -Ley 3565- y Sellos, hasta un máximo de tres (3) cuotas mensuales.

.....

“Artículo 3º: Se podrán incorporar al Régimen de Financiación para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales, las obligaciones fiscales que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%: Deudas por anticipos mensuales o cuando corresponda por declaración jurada anual y por retenciones y/o percepciones, relacionados con períodos fiscales omitidos comprendidos al 30 de junio del 2015.

2) Impuesto de Sellos: Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 30 de junio del 2015, por parte de los contribuyentes directos y de los agentes de recaudación.

3) Fondo para Salud Pública: Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 30 de junio del 2015.

4) Impuesto Inmobiliario Rural: Deudas por períodos fiscales comprendidas al 30 de junio del 2015.

Asimismo se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado - de corresponder - la respectiva constancia. En tal situación serán exigibles desde el acogimiento al presente régimen, dando por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

5) Planes de facilidades de pagos vigentes o caducos, otorgados con anterioridad al presente Régimen: Por los saldos adeudados por períodos fiscales comprendidos hasta el 30 de junio del 2015.

6) Otras deudas tributarias no especificadas en los incisos precedentes:

Que comprendan o estén supeditadas a obligaciones, por períodos fiscales hasta el 30 de junio del 2015.

.....”

Artículo 2º: Estas disposiciones serán aplicables a partir del 01 de noviembre del 2015.

Artículo 3º: De forma. ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 28 de Octubre 2015.

RÉGIMEN DE SINCERAMIENTO FISCAL Y RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS- LEY N° 7.895

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1887

VISTO:

La Ley N° 7.895 del 9 de noviembre de 2016, promulgada por Decreto N° 2.532 del 21/11/16; y

CONSIDERANDO:

Que por las normas enunciadas precedentemente, y dentro del marco de la Ley Nacional 27.260, la Provincia del Chaco establece un Régimen de Sinceramiento Fiscal y Régimen Excepcional de Regularización de Obligaciones Tributarias, para las personas jurídicas, las personas humanas y las sucesiones indivisas, inscriptas o no ante la Administración Tributaria Provincial, que se hubieren adherido al Sistema voluntario y excepcional de Declaración de Tenencia de Moneda Nacional y Extranjera y demás bienes en el país y en el exterior, aprobado por la referida ley nacional;

Que resulta necesario que esta Administración Tributaria Provincial establezca los mecanismos y dicte las normas complementarias para la aplicación del régimen instituido;

Que además, a los fines de mejorar el trámite administrativo, los interesados en acceder al régimen deberán realizarlo a través del Sistema Especial de Consulta tributaria en la página Web de esta Administración Tributaria Provincial: www.chaco.gob.ar/atp;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.), el Código Tributario Provincial (t.v.) y el artículo 25 de la Ley N° 7895;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Dispóngase la vigencia del Régimen de Sinceramiento Fiscal y Régimen Excepcional de Regularización de Obligaciones Tributarias, instituido por Ley N° 7895, hasta el 31 de Marzo del 2017, inclusive.

TITULO I - REGIMEN DE REGULARIZACIÓN EXCEPCIONAL DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 2º: Considérense comprendidas en los términos del artículo 10º de la Ley N° 7895, aquellos sujetos pasivos que posean obligaciones fiscales provinciales omitidas hasta el período fiscal julio de 2016 – inclusive - ; que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%- Ley N° 3565:

- Deudas por anticipos mensuales, relacionados con períodos fiscales omitidos hasta el período fiscal julio de 2016, como contribuyente directo y por retenciones y/o percepciones no ingresadas.

2) Impuesto de Sellos:

- Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 31 de julio del 2016, como contribuyente directo o en calidad de agente de recaudación, según corresponda.

3) Fondo para Salud Pública:

- Deudas por períodos fiscales hasta el período fiscal julio de 2016, en concepto de aportes personales y contribuciones patronales.

4) Impuesto Inmobiliario Rural:

- Deudas devengadas hasta el período fiscal 2015, inclusive.

Asimismo se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia. El acogimiento al presente régimen, dará por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

5) Planes de facilidades de pago vigentes o caducos otorgados con anterioridad al presente régimen:

- Por los saldos adeudados hasta el período fiscal julio de 2016.

6) Tasa retributiva de Servicios que comprendan períodos fiscales hasta el 31 de julio del 2016.

7) Las multas por infracciones a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes al 31 de julio del 2016.

8) Tributos provinciales no especificados en los incisos precedentes hasta el período fiscal julio de 2016.

Artículo 3º: Considérense excluidos del presente régimen los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales enumerados en los artículos 84º de la ley nacional N° 27.260, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

a) Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 24.522 y sus modificaciones o 25.284 y sus modificaciones, mientras duren los efectos de dicha declaración.

- b) Los condenados por alguno de los delitos previstos en las leyes 23.771 o 24.769 y sus modificaciones, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.
- c) Los condenados por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.
- d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados con fundamento en las leyes 23.771 o 24.769 y sus modificaciones, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con
- e) anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.
- f) Quienes estuvieran procesados, aun cuando no estuviera firme dicho auto de mérito, por los siguientes delitos:
 1. Contra el orden económico y financiero previstos en los artículos 303, 306, 307, 309, 310, 311 y 312 del Código Penal.
 2. Enumerados en el artículo 6° de la ley 25.246, con excepción del inciso j).
 3. Estafa y otras defraudaciones previstas en los artículos 172, 173 y 174 del Código Penal.
 4. Usura previsto en el artículo 175 bis del Código Penal.
 5. Quebrados y otros deudores punibles previstos en los artículos 176, 177, 178 y 179 del Código Penal.
 6. Contra la fe pública previstos en los artículos 282, 283 y 287 del Código Penal.
 7. Falsificación de marcas, contraseñas o firmas oficiales previstos en el artículo 289 del Código Penal y falsificación de marcas registradas previsto en el artículo 31 de la ley 22.362.
 8. Encubrimiento al adquirir, recibir u ocultar dinero, cosas o efectos provenientes de un delito previsto en el inciso c) del numeral 1 del artículo 277 del Código Penal.
 9. Homicidio por precio o promesa remuneratoria, explotación sexual y secuestro extorsivo establecido en el inciso 3 del artículo 80, artículos 127 y 170 del Código Penal, respectivamente.

Artículo 4°: El acogimiento al presente plan será formalizado con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Efectuar presentación de solicitud de acogimiento vía web, consolidando la deuda de capital, más intereses resarcitorios y/o punitivos de corresponder, calculados de acuerdo al mecanismo previsto en los artículos 10° y 12° de la presente.

2) Tener clave de acceso al Sistema Especial de Consulta Tributaria para ingresar al módulo Mis Planes de Pagos.

3) Para el acogimiento a los beneficios de la Ley N° 7895, deberán tener e informar Clave Bancaria Uniforme (CBU) para la cancelación de las cuotas mediante el procedimiento de débito directo. Este requisito no es exigible para la opción de pago al contado.

4) Para acceder al domicilio fiscal electrónico, los contribuyentes deberán ingresar al Sistema de Gestión Tributaria, opción "**Mis Adhesiones**", previsto en la normativa vigente a efectos de proporcionar, en carácter de declaración jurada, los datos que le sean requeridos al ingresar al mismo.

5) Los contribuyentes-directos y/o agentes de retención o percepción- del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% -Ley 3565-, y Fondo para Salud Pública, deberán realizar la presentación vía web de las declaraciones juradas adeudadas antes del acogimiento.

Los Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos, deberán realizar la presentación en Casa Central o Receptoría más cercana.

En el caso del **Impuesto de Sellos**, deberán presentar en la Casa Central o Receptoría más cercana el o los instrumentos originales, por los que se liquidará el gravamen y donde se colocará sello y firma autorizada con la Leyenda "INGRESADO SEGÚN LEY N° 7895/16".

6) Los Contribuyentes comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral deberán presentar las Declaraciones Juradas mensuales antes del acogimiento al presente Régimen.

7) Ingresar en concepto de anticipo el cinco por ciento (5%) de la deuda consolidada. En caso que la deuda se encuentre en trámite de ejecución judicial o con medida cautelar, deberán ingresar en concepto de anticipo, el diez por ciento (10%) de la deuda consolidada. En cualquiera de los casos, deberán ingresar el anticipo en el Formulario AT 3006.

Artículo 5° : El saldo adeudado, podrá ser cancelado al contado o hasta en cuarenta y ocho (48) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, y el monto total de cada cuota, no podrá ser inferior a pesos quinientos (\$500.-) para contribuyentes directos. Para los Agentes de Retención, Percepción y Recaudación de los impuestos sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% -Ley 3565 – y Sellos, el saldo adeudado podrá ser cancelado al contado o hasta en dieciocho (18) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, y el monto total de cada cuota, no podrá ser inferior a pesos mil (\$ 1.000.-).

El Formulario AT 3006, será utilizado además, en caso de que haga uso de la opción de pago al contado. Deberán ser ingresados dentro de los cuarenta y ocho (48) horas hábiles de enviados el Plan vía web. Se admitirán las presentaciones en que el anticipo sea abonado con los intereses correspondientes, dentro de los diez (10) días corridos del envío web.

Artículo 6°: La deuda a regularizar se hará en presentación separada discriminada por periodos según se trate de:

a) Deuda de Contribuyentes locales o de Convenio Multilateral en instancia administrativa por tributos adeudados o plan de Pago vigente o caduco.

b) Deudas como Agentes de Retención, Percepción o Recaudación; (excepto Fondo para Salud Pública) por retenciones y/o percepciones no ingresadas o plan de pago vigente o caduco.

c) Deuda en instancia judicial- Boleta de Deuda- No deberán incluir otras obligaciones no reclamadas judicialmente. En caso de obligaciones con juicio de apremio deberá exteriorizarse la deuda **completando el Formulario AT 3030** consignando:

1-Número, fecha e importe de la Boleta emitida por la Administración Tributaria.

- 2-Fecha de interposición de la demanda.
- 3-Abogado interviniente.
- 4-Carátula de la causa y número de expediente judicial.
- 5-Juzgado interviniente.

Artículo 7°: La tasa de interés de financiación anual, según artículo 13° de la Ley N° 7895, se aplicará en razón de la modalidad de pago y el plazo escogido para el mismo, conforme a las distintas opciones que se exponen a continuación:

Modalidad de pago	Interés de Financiación anual	Interés de Financiación mensual
a) Contado	0 %	
b) Hasta 6 cuotas	6%	0,50 %
c) Hasta 12 cuotas	9 %	0,75 %
d) Hasta 24 cuotas	12 %	1 %
e) Hasta 36 cuotas	18%	1,50 %
f) Hasta 48 cuotas	24 %	2 %

Artículo 8°: El cálculo de los recargos o intereses resarcitorios imputables a cada deuda exteriorizada, en caso de corresponder, se efectuará desde cada una de las fechas de vencimiento general de cada obligación y hasta la fecha de envío al régimen de la Ley N° 7895.

Artículo 9°: Según lo dispuesto por el artículo 14° de la Ley N° 7895, **que habiendo cumplimentado con los requisitos indicados en el artículo 4° de la presente, procederá la reducción de los intereses resarcitorios y punitorios en función de la forma de pago que solicite, según las siguientes opciones:**

Modalidad de pago	Acogimiento hasta el 30/12/2016	Acogimiento hasta el 28/02/2017- prorrogado 01/03/2017-RG.1897	Acogimiento hasta el 31/03/2017 –prorrogado al 04/04/2017 –R.G. 1903
a) Contado	100%	80%	60%
b) Hasta 6 cuotas	70%	50%	30%
c) Hasta 12 cuotas	60%	40%	20%
d) Hasta 24 cuotas	50%	30%	10%
e) Hasta 36 cuotas	40%	20%	5%
f) Hasta 48 cuotas	20%	10%	0%

Artículo 10°: El interés resarcitorio que establece el artículo 14° de la Ley citada, es del doce por ciento (12 %) anual, uno por ciento (1%) mensual y cero coma cero trescientos treinta y tres por ciento (0,0333%) diario.

Artículo 11°: El interés de financiación que prevé el artículo 13° de la Ley, determinado en función al plazo escogido, se calcularán aplicando al saldo adeudado, el coeficiente que para el número de cuotas solicitadas, figuran en el Anexo I de la presente Resolución. El interés así calculado se adicionará a la cuota pura.

Artículo 12°: Los intereses punitorios aplicables a las deudas que se encuentren en sede judicial, será del veinticuatro por ciento (24%) anual, dos por ciento (2%) mensual y cero coma cero sesenta y siete por ciento (0,067%) diario aplicable desde la fecha de interposición de la demanda y hasta la fecha de acogimiento al presente régimen. Además deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente resolución.

En caso de deudas a regularizar, que se encontraban en instancia judicial al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 7148 (01/01/2013), la aplicación del interés punitivo se realizará desde el 1° de enero del 2013.

Artículo 13°: Las cuotas del régimen de financiación se debitarán de la cuenta informada, los días quince (15) de cada mes o día hábil posterior. De no haberse abonado en la fecha indicada, se establece como única fecha alternativa de pago el día 25 de cada mes o día hábil posterior, e incluirá el interés previsto en el artículo 16° de la Ley, siendo el tres por ciento (3%) mensual y el cero coma diez por ciento (0,10 %) diario.

Cuando se dé el incumplimiento de alguna de las cuotas del plan, sin producirse la caducidad, el contribuyente y/o responsable podrá ingresar una o alguna de ellas con los intereses correspondientes utilizando la opción “Reafectación de cuota”.

Artículo 14°: El beneficio de condonación de multas correspondiente a infracciones formales y materiales de los artículos 31, 31 bis, 32 y 32 bis del Código Tributario Provincial, que no se encuentren firmes ni abonadas, cometidas hasta el 31 de julio de 2016, correspondientes a los contribuyentes directos y/o agentes de retención y percepción, previsto en el artículo 15° de la ley, tendrá lugar cuando; antes de que concluya el plazo; para el acogimiento al presente régimen:

- 1) Se hubiere cumplido la respectiva obligación formal, y/o
- 2) Se hubiere cancelado la obligación principal relacionada con la infracción.

En el caso de financiación de obligaciones fiscales, vinculadas a infracciones cometidas hasta el 31 de julio de 2016; tanto de contribuyentes directos como de agentes de retención y/o percepción, se suspenderá la substanciación del sumario administrativo o la imposición de las multas, el cuál será archivado o condonada la infracción, una vez cumplida íntegramente la obligación fiscal.

Artículo 15°: La caducidad del plan se producirá, según el artículo 16° de la Ley N° 7895, cuando se acumulen más de tres (3) cuotas alternadas o consecutivas impagas, configurándose desde la fecha de vencimiento de la cuarta cuota adeudada, sin necesidad de intimación previa.

En caso de encontrarse cuotas impagas al momento del vencimiento de la última cuota del plan vigente, para que no se produzca la caducidad del mismo, dispondrán de sesenta (60) días para abonar la/s cuota/s pendiente/s de pago.

Artículo 16°: El término de caducidad de instancia en los juicios de ejecución fiscal de las deudas incluidas en el presente régimen quedará suspendido mientras se mantenga vigente el plan de pago.

Artículo 17°: Las deudas en discusión administrativa o judicial, o las que se encuentren en ejecución judicial, podrán ser acogidas al presente régimen, con lo cual el responsable admitirá de pleno derecho que se allana lisa e incondicionalmente a la pretensión del Fisco y renuncia a toda acción recursiva y derecho en la causa, por lo que los abogados de esta Administración solicitarán sentencia en la causa, adjuntando al escrito copia autenticada de los formularios de acogimiento.

Artículo 18°: Las presentaciones en las actuaciones judiciales del Organismo se efectuaran mediante el formulario AT 3030, que será instrumento válido a los fines del allanamiento, en cuyo caso se deberá contar con la intervención previa de los representantes fiscales en la causa. La presentación del formulario citado, es requisito necesario para el acogimiento al presente régimen.

El mismo formulario será también, instrumento válido a los fines del allanamiento a las pretensiones fiscales, en las actuaciones administrativas ante el Organismo Fiscal Provincial.

Artículo 19°: En el caso de contribuyentes o responsables que se acojan a los beneficios de la Ley y que tuvieren bienes embargados por esta Administración General, o garantías personales o reales a favor de la misma, las medidas se mantendrán en calidad de garantía y hasta la cancelación de los rubros adeudados, sin perjuicio que se solicite su sustitución y/o disminución siempre que el estado de cumplimiento del plan de pago, así lo justifique y que medie certificación expresa del Organismo.

Artículo 20°: Los contribuyentes concursados o fallidos no excluidos por el artículo 84 de la Ley nacional 27.260, podrán acogerse a los beneficios de esta Ley 7895 que se reglamente a través de la presente, para lo cual es requisito indispensable para su aceptación, presentar ante el Departamento Juicios Universales de esta Administración Tributaria, nota suscripta por el síndico o el juez interviniente en la causa autorizando tal acogimiento.

En el caso de sucesiones indivisas o deudas de contribuyentes fallecidos el acogimiento se formalizará a través de los administradores judiciales de la sucesión si los hubiere y/o cualquiera de los herederos que acredite su condición de tal, mediante declaración judicial o instrumento expedido por autoridad competente, o en su defecto la documentación que acredite el vínculo con el causante.

El heredero deberá presentarse por el total de la deuda, sin perjuicio del derecho de repetición que le asista respecto de los demás herederos.

TÍTULO II: REGIMEN DE SINCERAMIENTO FISCAL

Artículo 21°: Las personas jurídicas, las personas humanas y las sucesiones indivisas, inscriptas o no ante la Administración Tributaria Provincial, que se hubieren adherido al Sistema voluntario y excepcional de Declaración de Tenencia de Moneda Nacional y Extranjera y demás bienes en el país y en el exterior, aprobado por la Ley Nacional N° 27.260, en las condiciones previstas en el Título I de la Ley N° 7895, deberán realizar el procedimiento que seguidamente se indica:

1.- En relación a los capitales exteriorizados que se destinen a la suscripción de títulos, letras, bonos u otros papeles similares emitidos o a emitirse por el Estado Provincial; o se destine a la ejecución de actividades de naturaleza agropecuaria, industrial, inmobiliaria o, turística, debidamente acreditada ante la Administración Tributaria Provincial, siempre y cuando tales inversiones permanezcan en poder de quien las haya invocado originariamente por el lapso de dos (2) años en las condiciones que establezca la reglamentación, se encontrarán gravados a una alícuota del 0%. Y deberán presentar el Formulario AT 3149 a confeccionar con clave fiscal en la opción, **Mis Planes de Pagos: Reg. Sinceram. Fiscal Ley 7895** cuyo modelo corresponde al Anexo II de la presente.

2.- En relación a los capitales exteriorizados que se encuadren en el inciso b) del artículo 5° de la Ley N° 7895, que no se les diere ninguno de los destinos previstos en el ítem anterior y que se encontraran gravados a una alícuota del 1%, deberán presentar el Formulario AT 3149 a confeccionar con clave fiscal en la opción, **Mis Planes de Pagos: Reg. Sinceram. Fiscal Ley 7895** cuyo modelo corresponde al Anexo II de la presente.

Los contribuyentes encuadrados en el Régimen del Convenio Multilateral, deberán asignar base imponible aplicando el coeficiente unificado utilizado en 2016 para la jurisdicción Chaco y si se encontrare encuadrado dentro de algunos de los regímenes especiales (artículo 6° a 13°) del citado Convenio, deberá observarse la distribución prevista para cada actividad de que se trate. Determinada la base conforme lo mecanismos citados se procederá a aplicar la alícuota indicada ut supra.

En relación a los sujetos que no se encuentren inscriptos en la Administración Tributaria Provincial, deberán formalizar su inscripción para usufructuar los beneficios establecidos en la Ley citada, en función a lo establecido en la Resolución General N° 1808 - t.v.-.

Para el caso de determinación de la moneda extranjera o divisas, la conversión en pesos se efectuará considerando el valor de cotización, tipo comprador, del Banco de la Nación Argentina, vigente a la fecha de la respectiva exteriorización.

TITULO III: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22°: El acogimiento al régimen de regularización impositiva, no implica aceptación automática del mismo. La Administración Tributaria Provincial, queda facultada a rechazar el plan propuesto por aquellos contribuyentes o responsables que no cumplan con las formalidades y requisitos establecidos por la ley y normas complementarias y reglamentarias que dicte al efecto el Organismo Fiscal Provincial.

En caso de rechazo del régimen de regularización, los pagos efectuados por el contribuyente o responsable se tomarán a cuenta de la deuda que en definitiva resultare a favor del fisco.

Artículo 23°: Si como consecuencia de una inspección o verificación interna, la Administración Tributaria Provincial comprobare que los importes declarados y regularizados en el presente régimen fueren inferiores a lo que legamente corresponde o detectare que se hubiere omitido algún requisito indispensable para su acogimiento, podrá dejar sin efecto el mismo, con la pérdida de los beneficios que prevé la ley N° 7895.

Si la Administración Tributaria Provincial detectara diferencias superiores al uno por ciento (1%) del valor del total del capital exteriorizado procederá a determinar de oficio los impuestos omitidos a la alícuota que corresponda, más los accesorios y sanciones que pudieren corresponder.

Artículo 24°: La presente tendrá vigencia a partir del 05 de diciembre de 2016.

Artículo 25°: De forma. **ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 30 de Noviembre 2016.-**

ANEXO I A LA RESOLUCION GENERAL N° 1887

Coefficientes a aplicar para determinar el interés de financiación:

Cuota	Coefficiente Mensual	Cuota	Coefficiente Mensual
1	0,005000	31	0,007742
2	0,003750	32	0,007734
3	0,003333	33	0,007727
4	0,003125	34	0,007721
5	0,003000	35	0,007714
6	0,002917	36	0,007708
7	0,004286	37	0,010270
8	0,004219	38	0,010263
9	0,004167	39	0,010256
10	0,004125	40	0,010250
11	0,004091	41	0,010244
12	0,004063	42	0,010238
13	0,005385	43	0,010233
14	0,005357	44	0,010227
15	0,005333	45	0,010222
16	0,005313	46	0,010217
17	0,005294	47	0,010213
18	0,005278	48	0,010208

19	0,005263
20	0,005250
21	0,005238
22	0,005227
23	0,005217
24	0,005208
25	0,007800
26	0,007788
27	0,007778
28	0,007768
29	0,007759
30	0,007750

RESOLUCION GENERAL N° 1893

VISTO:

La Ley N° 7.895 - Sinceramiento Fiscal y Regularización de Obligaciones Tributarias Provinciales - y la R.G. N° 1.887 que reglamenta la misma en ésta Administración Tributaria; y

CONSIDERANDO:

Que la citada ley prevé distintas fechas de vencimiento para el acogimiento a la misma, siendo la primera el 30 de diciembre de 2.016;

Que el Gobierno Provincial a través de los Decretos N° 2.799 y N° 2.878 declaró asueto administrativo; en primer término, los días 23 y 30 de diciembre con motivo de las tradicionales fiestas de Navidad y Año Nuevo y luego el 2 de enero de 2017 a fin de que la ciudadanía pueda asistir a la competencia deportiva de categoría internacional, declarada de interés provincial “Rally Dakar 2017”; los cuales fueron emitidos con posterioridad a la sanción y promulgación de la ley citada al inicio;

Que el asueto del día 30 de diciembre coincide con el vencimiento de la primera etapa de acogimiento al Plan de Regularización citado con anterioridad, y por lo tanto los contribuyentes y/o responsables podrían verse impedidos de llevar a cabo su acogimiento en tiempo y forma, a lo cual se agrega el asueto del día 02 de enero; razón por lo cual y tal como se ha hecho en oportunidades anteriores - en caso de los asuetos bancarios -; resulta necesario considerar como cumplidas en tiempo y forma las presentaciones efectuadas hasta el día 3 de enero de 2017, respectivamente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por la Ley N° 7.895, Ley Orgánica N° 330 (t.v.); Leyes N° 5.304 y N° 6.611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);
Por ello:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE**

Artículo 1º: Considérense presentadas e ingresadas en término las presentaciones efectuadas en razón del acogimiento al “**Sinceramiento Fiscal y Regularización de Obligaciones Tributarias Provinciales - Ley N° 7.895** - “ que se realicen hasta 3 de enero de 2017 - inclusive -, por las razones citadas en los considerando de la presente.

Artículo 2º: De forma. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 29 de diciembre del 2016

RESOLUCION GENERAL N° 1897

VISTO:

La Ley N° 7.895 – Régimen de Sinceramiento Fiscal y Regularización de Obligaciones Tributarias Provinciales - y la Resolución General N° 1.887-t.v.- reglamentaria de la citada ley, y;

CONSIDERANDO:

Que existen diferentes fechas de vencimiento para el acogimiento al Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, siendo la segunda el 28 de febrero de 2.017;

Que en virtud al feriado nacional declarado en los días 27 y 28 de febrero del corriente año, coincide con el vencimiento de la segunda etapa de acogimiento al Plan de Regularización citado con anterioridad, y por lo tanto los contribuyentes y/o responsables podrían verse impedidos de llevar a cabo su acogimiento en tiempo y forma, razón por lo cual resulta necesario considerar como cumplidas en tiempo y forma las presentaciones efectuadas hasta el día 01 de marzo de 2017, respectivamente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por la Ley N° 7.895, Ley Orgánica N° 330 (t.v.); Leyes N° 5.304 y N° 6.611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Considérense presentadas e ingresadas en término las presentaciones efectuadas en razón del acogimiento al “**Sinceramiento Fiscal y Regularización de Obligaciones Tributarias Provinciales - Ley N° 7.895** - “ que se realicen hasta 01 de marzo de 2017 - inclusive -, por las razones citadas en los considerando de la presente.

Artículo 2º: De forma. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 24 febrero 2017.

RESOLUCION GENERAL N° 1899

VISTO

La Ley Provincial N° 7895 y la Resolución General N° 1887-t.v.-, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Provincial N° 7895, la Provincia del Chaco se adhiere al Régimen de Sinceramiento Fiscal establecido por La Ley Nacional N° 27.260, motivo por el cual la Administración Tributaria reglamenta el procedimiento para usufructuar los beneficios del citado Régimen, en la Resolución General N° 1887;

Que además, en la Ley Provincial grava a una alícuota del cero por ciento (0%) a los capitales exteriorizados que se destinen a la suscripción de títulos, letras, bonos u otros papeles similares emitidos o a emitirse por el Estado Provincial, o se destine a la ejecución de actividades de naturaleza agropecuaria, industrial, inmobiliaria o turística, con la condición de que tales inversiones permanezcan en poder de quien las haya invocado originariamente por el lapso de dos años en las condiciones que establezca este Organismo;

Que ante las múltiples consultas realizadas por los contribuyentes y/o responsables de los tributos sobre la interpretación de las normas emanadas de las citadas legislaciones, se torna necesario dictar la presente para su correcta aplicación;

Que asimismo, a fin de mejorar la calidad de la información, sobre la utilización del Formulario AT N° 3149- Régimen de Sinceramiento Fiscal Exteriorización de la Tenencia de Capital- Ley N° 7895- Anexo II a la Resolución General N° 1887, es preciso realizar adecuaciones y modificaciones al mismo;

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Código Tributario Provincial –Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificaciones-, Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y sus modificatorias Leyes N° 5304 y N° 6611;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Determínese que las personas jurídicas, humanas y sucesiones indivisas que exterioricen tenencia de capitales en las condiciones previstas en el Título I de la ley nacional 27.260, a los efectos de usufructuar los beneficios de aplicar la alícuota del cero por ciento (0%) establecido en el inciso a) del artículo 5º de la Ley N° 7895 -Régimen de Sinceramiento Fiscal Exteriorización de la Tenencia de Capital-, deberán cumplimentar con los siguientes requisitos:

- a) La totalidad (100%) del capital blanqueado debe ser destinado a la suscripción de títulos, letras, bonos u otros papeles similares emitidos o a emitirse por el Estado Provincial, o se destine a la ejecución de actividades de naturaleza agropecuaria, industrial, inmobiliaria o turística.
- b) Los sujetos pasivos que ya estén desarrollando las actividades de explotación agropecuaria, industrial, inmobiliaria o turística, a la fecha de optar por el beneficio del artículo 5º inciso a) de la ley, deberán destinar los fondos a la adquisición de Activos fijos. No se considerarán tales activos, los bienes de cambio, materia prima, insumos o gastos propios de la explotación.
- c) La documentación que respalda el destino de los fondos blanqueados, deberá presentarse en el Dpto. Mesa de entrada o en las Receptorías de la Administración Tributaria, más cercanas al domicilio del contribuyente, dentro de los noventa (90) días, contados desde el acogimiento al plan.

Artículo 2º: Modifíquese el Formulario AT N° 3149- “Régimen de Sinceramiento Fiscal Exteriorización de la Tenencia de Capital- Ley N° 7895-“aprobado por la Resolución General N° 1887, cuyo modelo figura en el Anexo II de la citada resolución, de acuerdo al modelo y procedimiento de su utilización, que se adjunta a la presente.

Artículo 3º: Los contribuyentes que exterioricen capitales y los destinen a los previstos en el inciso b) del artículo 5º de la Ley N° 7895, que se encuentran gravados a la alícuota del uno por ciento (1 %), deberán pagarlo en el Formulario AT N° 3126.

Serán considerados válidos los pagos efectuados por los contribuyentes dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de presentado el Form. AT 3149, inclusive los presentados al vencimiento de acogimiento al régimen.

Artículo 4º: Lo dispuesto comenzará a regir a partir del 20 de marzo del 2017.

Artículo 5º: De forma. ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 17 de marzo 2017.

RESOLUCION GENERAL N° 1903

VISTO:

La Ley N° 7.895 – Régimen de Sinceramiento Fiscal y Regularización de Obligaciones Tributarias Provinciales - y las Resoluciones Generales N° 1.887- N° 1897 y N° 1899, reglamentarias de la citada Ley, y;

CONSIDERANDO:

Que existen diferentes fechas de vencimiento para el acogimiento al Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias y Sinceramiento Fiscal, siendo la tercera el 31 de marzo de 2.017;

Que en virtud a las medidas de fuerza gremial adoptadas en estos días, por la Unión Personal Civil de la Provincia (UPCP), ocasionando a los contribuyentes y/o responsables inconvenientes para realizar el acogimiento al citado régimen, resulta necesario considerar como cumplidas en tiempo y forma las presentaciones efectuadas al mismo, hasta el día martes 04 de abril de 2017, inclusive;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por la Ley N° 7.895, Ley Orgánica N° 330 (t.v.); Leyes N° 5.304 y N° 6.611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Considérense presentadas e ingresadas en término las presentaciones efectuadas en razón del acogimiento al “**Sinceramiento Fiscal y Regularización de Obligaciones Tributarias Provinciales - Ley N° 7.895** - “ que se realicen hasta **04 de abril de 2017- inclusive** -, por las razones citadas en los considerando de la presente.

Artículo 2º: De forma. ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 31 de marzo del 2017.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1905

VISTO:

La Ley Provincial N° 7895 y la Resolución General N° 1887-t.v.-, y;

CONSIDERANDO:

Que en las normativas referidas se aprobó y reglamentó un Régimen de Sinceramiento Fiscal en el ámbito de la Provincia del Chaco en el marco de la Ley Nacional N° 27.260;

Que resulta necesario determinar la situación en cuanto al Impuesto de Sellos de las transferencias de bienes que fueron exteriorizados en el marco del Régimen de Sinceramiento Fiscal;

Que el hecho de sincerar, dar a conocer un bien al fisco nacional y/o provincial en el marco del Régimen de Sinceramiento Fiscal, no constituye un acto u operación de carácter oneroso, presupuesto esencial que requiere cualquier normativa provincial para alcanzar la instrumentación con el Impuesto de Sellos;

Que la Ley N° 27260 en su artículo 49º invita a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir al régimen de declaración voluntaria y excepcional adoptando las medidas tendientes a liberar los impuestos y tasas locales que los declarantes hayan omitido ingresar en sus respectivas jurisdicciones;

Que por su parte, en el artículo 2º del Decreto Nacional N° 895/2016, reglamentario de la Ley Nacional de Sinceramiento Fiscal, puntualiza, entre otras cuestiones, que “las operaciones tendientes a que los bienes declarados se registren a nombre del declarante serán **no onerosas** a los fines tributarios y no generarán gravamen alguno”, permitiendo así, exteriorizar a nombre propio bienes que estén a nombre de terceros, realizando la pertinente instrumentación de la transferencia de dominio;

Que, a su vez, en el Código Tributario de la Provincia del Chaco, en su Artículo 179º, cuando se refiere a los hechos imposables para el Impuesto de Sellos, menciona a los “actos, contratos u operaciones de carácter oneroso” en el territorio provincial;

Que por todo lo expuesto, es necesario clarificar la aplicación del Impuesto de Sellos sobre la transferencia de bienes de terceros que se exterioricen, a través de la presente normativa;

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificaciones-, Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y sus modificatorias Leyes N° 5304 y N° 6611; Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Establécese con carácter interpretativo que, en función a lo expuesto en los Considerandos de la presente, las transferencias de dominio de los bienes exteriorizados en el marco de la Ley Provincial N° 7895 - Régimen de Sinceramiento Fiscal- , no estarán sujetas al Impuesto a los Sellos, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 179º y concts. del Código Tributario Provincial, Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificaciones.

Artículo 2º: De forma. ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 24 de abril del 2017.

**CAPITULO III
RECARGOS AUTOMATICOS POR MORA**

Parte pertinente de la Resolución General N° 1895/17-

“.....
Artículo 5º: Determinése que según lo establecido en el artículo 37º de la Ley N° 2071- Tarifaria Provincial- y su modificatoria N° 7149, **el interés resarcitorio diario** por pago fuera de término de las obligaciones fiscales es el cero coma diez por ciento (**0,10%**).
.....”.

**CAPITULO IV
FORMA DE PAGO**

RESOLUCION GENERAL N° 1616

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que esta Administración Tributaria Provincial, en su proceso de modernización, tiene como objetivo la incorporación de nuevos canales de pago, utilizando la transferencia electrónica de fondos;
Que la implementación del sistema permitirá agilizar los trámites de pago, con una amplia disponibilidad horaria, evitando el traslado del dinero en efectivo y reduciendo el tiempo que demandan las gestiones personales en las entidades bancarias para el cumplimiento, por parte de los contribuyentes y/o responsables de las distintas obligaciones tributarias;
Que atento a que los nuevos procedimientos requerirán un marco seguro para la transmisión de fondos, es necesario crear mecanismos que permitan la autenticación y seguridad de los fondos enviados por los usuarios del sistema.
Que asimismo, es procedente implementar en forma gradual los mecanismos de pago vía Internet y Cajeros Automáticos, aplicándolos en la primera etapa a los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural y a los que se acogieron a un plan de pago para regularizar su situación impositiva, siendo luego aplicable, al resto de los tributos y sujetos pasivos;
Que corresponde establecer que en una primera etapa, el servicio será cumplimentado exclusivamente por la Red Link.
Que en virtud de lo expuesto, resulta conveniente reglamentar un procedimiento que dé marco y confiabilidad a la nueva operación on-line, que se llevará a cabo a través de la transferencia electrónica de fondos;
Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;
Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO**R E S U E L V E:**

Artículo 1º: Establécese un procedimiento optativo de pago de las obligaciones impositivas provinciales, consistente en la transferencia electrónica de fondos con intervención de las entidades bancarias que incorporen este servicio y que estén habilitadas a este efecto.

VIGENCIA

Artículo 2º: Determinéese que el procedimiento de pagos mediante transferencia electrónica de fondos tendrá vigencia conforme a lo que se detalla seguidamente:

1) A partir de los vencimientos del mes de mayo del 2009, para los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural y los que ingresan sus obligaciones tributarias mediante un plan de pago.

2) Resto de tributos abonados por los contribuyentes y/o responsables, a partir de la fecha que oportunamente establezca esta Administración Tributaria.

Artículo 3º: Para los sujetos que opten por el sistema implementado por la presente, solo podrán realizar el pago de cada obligación impositiva, hasta la fecha de vencimiento establecido en el cronograma respectivo previsto para cada caso en las normas legales vigentes.

COMPROBANTE DE PAGO

Artículo 4º: El sistema emitirá electrónicamente un comprobante como "Constancia de Pago" que contendrá como mínimo los siguientes datos: Número de la CUIT, fecha y hora de la operación, número de transacción, concepto, período, cuota e importe pagado y fecha de vencimiento.

Artículo 5º: Ante la imposibilidad de realizar los pagos por estos canales, los contribuyentes y/o responsables deberán efectuar los pagos a través del cajero humano de la entidad bancaria habilitada, con los formularios habilitados a tal efecto.

RESPONSABILIDAD

Artículo 6º: La entidad bancaria que administra el sistema será responsable de la transmisión de los datos y del otorgamiento de las claves de seguridad, de forma tal de asegurar la autoría e inalterabilidad de la operación.

Artículo 7º: De forma. 22 de mayo del 2009. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1577 – Modificada por R.G. N° 1587 y R.G. N° 1595

VISTO Y CONSIDERANDO

Que es un objetivo permanente de esta Administración Tributaria Provincial arbitrar las medidas e instrumentar los procedimientos que resulten necesarios y convenientes, a efectos de facilitar a los contribuyentes y responsables de los tributos provinciales el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que en tal sentido se ha considerado razonable habilitar un sistema por Internet, que posibilite a los referidos sujetos exteriorizar con mayor simplicidad la información básica, a los fines de la determinación y liquidación de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos, Fondo para Salud Pública y Adicional 10%- Ley N° 3565 .

Que así mismo es procedente implementar en forma gradual el régimen de presentación de declaraciones juradas vía Internet y fijar los mecanismos a que se deben ajustar los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de tal medida;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

POR ELLO:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

R E S U E L V E

Artículo 1º: Implementase un régimen de presentación de declaraciones juradas por parte de los contribuyentes y/o responsables comunes del ingreso de las obligaciones tributarias provinciales, no comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, mediante la transferencia electrónica de datos a través de la página "Web" de la Administración Tributaria Provincial, los que deberán observar el siguiente procedimiento:

- 1- Acceder al Sistema Especial de Consulta Tributaria de la Página WEB de esta Administración Tributaria Provincial (<http://www.ecomchaco.com.ar/atp>).
- 2- Ingresar al Menú Declaración Jurada la función: Confeccionar DDJJSI 2201.
- 3- Ingresar los datos de la declaración jurada del período correspondiente. Permite: importar los anexos de retenciones y percepciones, e ingresar: la cantidad de empleados, monto imponible y pagos a cuenta del Impuesto Fondo para Salud Pública.
- 4- Verificar datos.
- 5- Enviar: Esta función envía vía WEB la declaración jurada confeccionada.
- 6- Imprimir: La declaración jurada impresa si tiene saldo a favor de la Administración Tributaria, permitirá al contribuyente efectuar el pago. En la Declaración Jurada se visualizará la fecha y hora del envío.

Artículo 2º: Establécese que el régimen de presentación de declaraciones juradas mediante la transferencia electrónica de datos, será obligatoria y tendrá vigencia conforme a lo que se detalla seguidamente:

- 1) Contribuyentes comunes acogidos a los beneficios de la Ley N° 6093 a partir del período fiscal agosto del 2008.
- 2) Agentes de Retención y Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Declaración Jurada informativa (detalle), a partir del período fiscal setiembre del 2008.
- 3) Grandes contribuyentes, cuya administración y control se encuentra a cargo del Departamento DGR 2000 – Grandes Contribuyentes a partir del Período Fiscal octubre del 2008
- 4) Resto de contribuyentes comunes, a partir del período fiscal enero del año 2009.
- 5) Los contribuyentes que actúen como agentes de Retención del Impuesto de sellos, Declaración Jurada informativa: SI 2701, SI 2702, SI 2703 Y SI 2704 a partir del período fiscal Enero del 2009, a través de la página Web establecida en el Artículo 1º. **(Inciso incorporado por Resolución General N° 1595).**

Artículo 3º: Los responsables obligados a efectuar las presentaciones a través del presente régimen, con carácter previo a efectuar la presentación de declaraciones juradas a través de la transferencia electrónica de datos, deberán solicitar la Clave Fiscal en la página "Web" de este organismo (<http://www.ecomchaco.com.ar/atp>), conforme al procedimiento establecido en la Resolución General N° 1503.

Artículo 4º: Una vez habilitada la clave fiscal, las presentaciones efectuadas por esta modalidad serán consideradas realizadas en término, si la fecha consignada en el formulario SI 2201, acredita haberlas concretado antes de la finalización del día de vencimiento general establecida por las normas vigentes respectivas.

El sistema emitirá electrónicamente el formulario SI 2201 "Declaración Jurada", que contendrá los datos que se indican en el modelo que se adjunta a esta resolución general. El referido formulario de declaración jurada acreditará la presentación efectuada.

Ante la inoperatividad del sistema, los sujetos usuarios, deberán efectuar la presentación el primer día hábil siguiente, siempre que se encuentre activo el sistema.

Artículo 5º: La utilización de la clave fiscal para acceder al sistema, su resguardo y protección, así como los datos transmitidos, son de exclusiva autoría y responsabilidad del usuario.

Artículo 6º: Apruébase el nuevo modelo del formulario SI 2201 que forma parte de la presente resolución.

Artículo 7º: Déjense sin efecto todas las normas legales que se opongan a la presente Resolución.

Artículo 8°: De forma. 24 setiembre del 2008. Fdo. Cr. Rubén Armando Pelozo. Sub Administrador General. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCION GENERAL N° 1587

VISTO:

La Resolución General N° 1577/08 de esta Administración Tributaria Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que con el fin de que los sujetos involucrados en la misma tomen debido conocimiento de la forma y condiciones de la implementación del régimen de presentación de Declaraciones Juradas mediante la transferencia electrónica de datos, y atento a la solicitud efectuada en tal sentido por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas del Chaco, es necesario otorgar un plazo mayor de tiempo para la vigencia de la misma;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL

RESUELVE:

Artículo 1°: Prorrogar la vigencia de la presentación de los Detalle de las Retenciones y Percepciones y Declaraciones Juradas, mediante la transferencia electrónica de datos, establecidas en el artículo 2° de la Resolución General N° 1577/08, para los sujetos pasivos que se detallan seguidamente:

1. Agentes de Retención y Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, SI N° 2212 y SI N° 2222 -detalle de Retenciones y Percepciones- a partir del período fiscal Diciembre 2008.
2. Grandes Contribuyentes, a partir del período fiscal Diciembre 2008.

Artículo 2°: De forma. ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 04 de diciembre de 2008. Fdo. Cr. Rubén Armando Pelozo, Sub administrador. Cra. Viviana Inés Banovach, Dpto. de Secretaría Técnica. C.P. Inés Viviana Cáceres, Jefe de Dpto. de Secretaría Técnica.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1595

VISTO:

La Resolución General N° 1577 del 24 de Septiembre del 2008; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ampliar la aplicación del sistema por Internet, que posibilite a mayor cantidad de contribuyentes exteriorizar con mayor simplicidad la información solicitada por esta Administración Tributaria Provincial a aquellos obligados a actuar como agentes de Retención del Impuesto de Sellos;

Que es necesario establecer la fecha y forma en que deberán acogerse al procedimiento de presentación de los detalles de retenciones practicadas, vía Internet;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL

RESUELVE:

Artículo 1°: Incorpórese como punto 5 del Artículo 2°, de la Resolución General 1577/08, el siguiente:.....

“5) Los contribuyentes que actúen como agentes de Retención del Impuesto de sellos, Declaración Jurada informativa: SI 2701, SI 2702, SI 2703 Y SI 2704 a partir del período fiscal Enero del 2009, a través de la página Web establecida en el Artículo 1°.”.

Artículo 2°: Déjese sin efecto el artículo 5° de la Resolución General N° 1494/04.

Artículo 3°: De forma. ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 09 de enero 2009. Fdo. Cr. Rubén A. Pelozo.

RESOLUCION GENERAL N° 1603

VISTO:

La Resolución General N° 1577 y su modificatoria N° 1587; y,

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución General N° 1577 se implementa el régimen de presentación de declaraciones juradas por parte de los contribuyentes y/o responsables comunes del ingreso de las obligaciones tributarias provinciales, no comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, mediante la transferencia electrónica de datos, utilizando una clave fiscal, a través de la página "web" de la Administración Tributaria Provincial;

Que con el objeto de simplificar y mejorar las tareas relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones formales y siguiendo la línea de actualización tecnológica que mejora la calidad de la información, se considera oportuno establecer la obligatoriedad de la presentación por Internet de todas aquellas declaraciones juradas mensuales de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Fondo para Salud Pública, en las cuales el monto a depositar sea CERO, ya sea porque no tiene importe a pagar o porque tiene saldo a favor del contribuyente;

Que en función al objetivo expuesto en el párrafo anterior, es necesario determinar que las declaraciones juradas de los impuestos con saldo cero, no se deberán presentar ante el Ente Bancario;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.) y el Código Tributario Provincial

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

R E S U E L V E:

Artículo 1°: Establécese que en las liquidaciones practicadas de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Fondo para Salud Pública, de las que no surgiera saldo a favor del Fisco, sólo se requerirá la presentación electrónica de la Declaración Jurada correspondiente, utilizando la clave fiscal, a través de la página "web" de la Administración Tributaria Provincial y no ante la Institución Bancaria.

Artículo 2°: De forma. Administración Tributaria Provincial, 19 de febrero del 2009.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1658

VISTO:

La Ley N° 330 y sus modificatorias y el Código Tributario (t.o.); y

CONSIDERANDO:

Que esta Administración Tributaria Provincial ha resuelto implementar un Sistema independiente de Declaración Jurada y Pago de los Impuestos: “sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%-Ley 3565-“ y “Fondo para Salud Pública” atribuyéndole características y requisitos propios a cada uno de ellos, logrando además, dar mayor claridad a la determinación, recaudación y fiscalización de los impuestos provinciales;

Que en consecuencia, corresponde aprobar los nuevos modelos de formularios a ser utilizados por los contribuyentes para la liquidación y pago de los anticipos mensuales del impuesto “sobre los Ingresos Brutos y

Adicional 10%-Ley 3565-“y “Fondo para Salud Pública” y disponer las nuevas fechas de vencimiento para la presentación y pago de este último;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE

Artículo 1º: Apruébense los Formularios que a continuación se detallan y cuyos modelos se adjuntan:

* AT N° 3099 “Declaración Jurada Mensual Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%-Ley 3565-“.

* AT N° 3096 “Declaración Jurada Mensual Impuesto Fondo para Salud Pública –Ley 49 –“.

* AT N° 3097 “Volante de Pago Fondo Salud Pública – Ley 49 –“.

Los mismos se obtendrán de la página web ingresando con la clave fiscal correspondiente.

Artículo 2º: Los contribuyentes y responsables deberán utilizar obligatoriamente para el cumplimiento de los requisitos formales y de pago de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%-Ley 3565- y Fondo para Salud Pública, los formularios aprobados por el artículo 1º, a partir del **período fiscal mayo** de 2010.

Artículo 3º: Las fechas de vencimiento para la presentación y pago del Impuesto Fondo para Salud Pública que regirán a partir del período fiscal mayo de 2010, son las que se determinan a continuación:

a) Contribuyentes en general: terminación de CUIT: 0,1 -2,3 – 4,5 – 6,7 – 8,9 – los días: 7 – 8 – 9 – 10 – 11 o hábil posterior respectivamente, del mes siguiente en el cual se devengaren las remuneraciones.

b) Las Direcciones de Administración de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Tesorería General de la Provincia y los Municipios: hasta el día 15 del mes subsiguiente, al período en el cual se devengaren las remuneraciones.

Artículo 4º: Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 5º: de forma. Administración Tributaria Provincial. 12 de mayo del 2010. Fdo.: Cr. Ricardo R. Pereyra.

RESOLUCION GENERAL N° 1780

VISTO:

El Código Tributario Provincial Decreto Ley N° 2444/62. Y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 54º y artículos concordantes del citado Código, faculta a la Administración Tributaria Provincial a establecer la forma de pago para el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes o responsables de los tributos provinciales;

Que la Administración Tributaria Provincial en la búsqueda de mejorar los sistemas de recaudación para hacerlos más eficientes, se encuentra abocada en la incorporación de herramientas que permitan a los contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones en forma ágil y segura;

Que en tal sentido y teniendo en cuenta los avances tecnológicos que son aplicables en los distintos sistemas informáticos existentes, se plantea la incorporación de nuevos canales de pago se las obligaciones fiscales;

Que estos medios de pagos facilitará el cumplimiento de las obligaciones con el beneficio de una mayor seguridad, al evitar el traslado de valores a los puestos de caja de las respectivas Entidades Bancarias que operan con el sistema, y habilitando una mayor franja horaria;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:

Artículo 1º: Establécese como medios de pago habilitados para la cancelación de obligaciones tributarias provinciales, los que se indican en el **Anexo I** adjunto que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2º: El ingreso del importe de las obligaciones tributarias se considerará efectuado en término, cuando la operación practicada mediante la transferencia electrónica de fondos haya sido realizada hasta las veinticuatro (24) horas del día en que opere su respectivo vencimiento.

Artículo 3º: Establecer que el sistema de pagos electrónicos será de carácter **OPTATIVO** para los contribuyentes de la Administración Tributaria Provincial.

Artículo 4º: El pago electrónico se materializara a través de la emisión de los respectivos formularios que se generan mediante el Sistema Especial de Consulta Tributaria. **Ver Anexo I- Medios de Pago-***.

Artículo 5º: Déjese sin efecto la Resolución General N° 1641 y modificatorias, a partir del 01 de enero 2014.

Artículo 6º: De forma. 03 de Octubre del 2013. Fdo.: Cr. Ricardo R. Pereyra. Administrador General.

***Planilla anexa en R.G. N° 1784.**

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1784

VISTO:

La Resolución General N° 1780, y;

CONSIDERANDO:

Que los medios de pagos habilitados para la cancelación de las obligaciones tributarias están indicados en el Anexo I de la Resolución General N° 1780, donde se especifican los canales, formularios utilizados, obligaciones a cancelar, lugares de pago, etc.;

Que la Administración Tributaria en la búsqueda de mejorar los sistemas de recaudación para hacerlos más eficientes, ha incorporado nuevos canales de pago de las obligaciones fiscales;

Que como consecuencia de la incorporación mencionada en el párrafo anterior, resulta necesaria la modificación del Anexo I de la Resolución General N° 1780;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:

Artículo 1º: Sustitúyase el Anexo I de la Resolución General N° 1780 por el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, donde se incorpora la posibilidad de pago de los anticipos y cuotas de los regímenes de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales-Ley 6889 –y del reglamentado por la Resolución General N° 1748, a través de Interbanking.

Artículo 2º: De forma. 08 de Noviembre del 2013. Fdo.: Cr. Ricardo R. Pereyra. Administrador General.

FORMA DE PAGO	FORMULARIO	OBLIGACION TRIBUTARIA	LUGAR DE PAGO	OBSERVACIONES
01- CAJERO HUMANO Efectivo o Cheques	Fom AT 3099(B) Fom AT 3097(FSP) Fom SI 2505 (Pn) Fom AT 3126 (Vol. CG y TRS) Fom AT 3107 (Ag. Per.) Fom SI 2705 (Ag. Ret.Sell) Fom SI 2211 (Ag. Ret.) Fom SI 2611 (Ag.Ret.Jur) Fom SI 2213 (Ret. Indiv.) Fom SI 2613 (Ret.Inv. Jur) Fom SI 2205(DJ-Anual) Fom SI 2301 (Volante Pago) Fom SI 2231 (pag.Cta.Autom) Fom SI 3006 (RG 1212 -Ley 4884- RG 1748) Fom AT 3124 (Ley 6889) Fom SI 2801 Inmob-Rural Fom SI 2802 IR c/bonificación	Ingresos Brutos Fondo para Salud Pública Producción Primaria Tasa Ret. de Servicio y Corresp. Gremial Agente de Percepción Agente de Retención Sellos Agente Retención Agente de Ret. Jurisdicciones Retenciones Individuales Retenciones Individuales Jurisdicciones Anual (Ingresos Brutos) Volante de Pago Pago a Cuenta Automotores Anticipo y Cuotas de Moratorias Anticipo y Cuotas Ley 6889 Inmobiliario Rural sin bonificación Inmobiliario Rural con bonificación	Sucursales del país del Nuevo Banco del Chaco S.A. y Módulos de la Caja Municipal de la Ciudad de Resistencia-Chaco con la declaración jurada o volante de pago impresa.	<u>A TRAVES DE CHEQUES</u> los cuales deben reunir las siguientes características: Por el importe exacto de lo que se vaya a pagar. A nombre de la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco. Deben estar cruzados. Deben contener la leyenda "NO A LA ORDEN". La fecha de pago corresponde a la fecha de acreditación en cuenta de ATP. Fom SI 2801 Inmobiliario Rural: opción adicional pago con CUIT por cajero humano.
02-LOTI PAGO	AT N° 3099 AT N° 3097 SI2505 AT 3107 SI 2801 SI 3006	DDJJ Imp. s/ Ingresos Brutos Volante de pago Fondo para Salud Pública Producción primaria Volante de pago Agente de Percepción Impuesto Inmobiliario Rural Moratorias	Agencias de Quiniela Ver Anexo III-Ag. De Quiniela Habilitadas	Presentar el formulario generado vía web.
03-RED LINK	SI 2801 SI 3006	Impuesto Inmobiliario Rural sin bonificación Planes de Pagos-Ley 4884- Rs. Gral1212	Por página de Homebanking	Rubro Impuestos Provinciales- Usuario link pago: CUIT N°. Ver anexo II

04- INTERBANKING	AT N° 3099	DDJJ Imp. s/ Ingresos Brutos	Ver Anexo II	Las Cuotas de las Leyes 6889 - R.Gral. 1748, deben ser previamente aprobadas para el pago por cajero, por parte de ATP. El anticipo, de las Leyes 6889 - R.Gral. 1748, no precisa ser aprobado por ATP.
	AT N° 3097	Volante de pago Fondo para Salud Pública		
	SI 2505	Producción primaria		
	AT 3107	Volante de pago Agente de Percepción		
	AT N° 3126	Volante de Pago – Corresponsabilidad Gremial		
	SI 2802	Impuesto Inmobiliario Rural - Bonificado		
	SI 2801	Impuesto Inmobiliario Rural		
	AT 3006 - (405)	Anticipo y Cuotas Ley 6889 - R.Gral. 1748		
05- DEBITO DIRECTO		Ley 6889 - R.Gral. 1748	-	Por CBU en cuentas de Caja de Ahorro ó Cuenta Corriente en cualquier Entidad bancaria. Ver Anexo II

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1891

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, la permanente revisión de los procesos operativos ha dado origen a la formulación de propuestas que constituyen oportunidades de mejora, tanto en lo vinculado a procedimientos de trabajo como al diseño de nuevos formularios.

Que, resulta necesario normalizar las funcionalidades del Formulario AT N° 3126 –“Volante de Pago a través del cual facilitará al contribuyente agilizar el pago de los distintos conceptos/tributos que recauda la Administración Tributaria Provincial, que facilitará el procesamiento correcto en la cuenta corriente del contribuyente, en concordancia con el nuevo procedimiento de trabajo, razón por la cual es necesaria la implementación del nuevo módulo web del Sistema de Gestión Tributaria **“Mis Volantes de Pagos”**;

Que este Organismo Provincial, viene desarrollando distintos mecanismos destinados a informatizar el sistema de recaudación, que beneficia no solo a la Administración Tributaria Provincial sino también a los propios administrados, en calidad de contribuyentes y/o responsables, otorgando rapidez, seguridad y confiabilidad a los datos que se remiten a este Organismo Fiscal;

Que asimismo, esta nueva forma de operar implica la necesidad de instrumentar y reglamentar el uso del Formulario AT N° 3126 –“Volante de Pago- Genérico” que permitirá completar y generar vía a web el comprobante para su posterior pago, el cual deberá ser usado excepcionalmente en caso de no disponer de formulario de pago específico para aquello que desea cancelar el contribuyente;

Que el formulario citado con anterioridad, podrá ser abonado a través de los medios de pago habilitados al efecto – descriptos expresamente en Resolución General N° 1784 de ésta Administración Tributaria - o los que en el futuro se aprueben en tal sentido;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N°330 (t.v.); Leyes N°5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1°: Impleméntase el nuevo módulo web del Sistema de Gestión Tributaria **“Mis Volantes de Pagos”** para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y/o responsables de la Administración Tributaria Provincial, de conformidad con lo citado en los considerandos de la presente.

Artículo 2°: Apruébese las nuevas funcionalidades del formulario AT N° 3126 –“Volante de Pago Genérico”, cuya operatoria se detalla en el Anexo adjunto.-

Artículo 3°: Déjese sin efecto el SI 2301- Volante de Pago DGR Chaco el cual será reemplazado por el formulario AT N° 3126

Artículo 4°: La presente comenzará a regir a partir del 21 de Diciembre del año 2016.-

Artículo 5°: De forma. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 21 de Diciembre 2016.-



Ministerio de
Hacienda y Finanzas Públicas
Gobierno del Pueblo del Chaco

CHACO
Gobierno del Pueblo

ANEXO RESOLUCIÓN GENERAL N° 1.891.

A través del Sistema de Gestión Tributaria con C.U.I.T. y Clave Fiscal el contribuyente podrá acceder al Menú **Mis Volantes de Pago**.



Las nuevas opciones allí disponibles de Volantes de Pago Web son:

- **Generación e impresión de Volante de Pago Genérico**
 - **Contribuyentes Locales – Convenio Multilateral**
 - Agentes de Percepción / Retención Ingresos Brutos y Adicional 10 %
 - Agentes de Retención Sellos: Escribanos- Automotores - Varios
 - Contribuyentes Transitorios
 - **Impuestos y accesorios :**
 - Ingresos Brutos y Adicional 10 %
 - Ingresos Brutos
 - Adicional 10 %
 - Fondo para Salud Pública
 - Sellos
 - Interés Resarcitorio
 - Billetes de Lotería
 - Marcas y Señales
 - Inmobiliario Rural (Sólo Impresión).
 - **Multas en instancia de Req. 5 días: se generan en el organismo y se impactan en Mis Volantes de pago para su impresión /pago.**
- **Generación e impresión de Volante de Pago Genérico Multas**
 - **Infracciones formales RG 1552 y modificatorias; e infracciones materiales RG 1660.**
- **Impresión de Volante de Pago Genérico Planes de pagos**
 - **Resoluciones Internas de planes revocados o sin efecto.**
 - **Saldo de cuotas.**

C.F. José Valentín Benítez
Administrador General
Administración Trib. Provincial
Provincia del Chaco

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1906

VISTO:

El Código Tributario Provincial Decreto Ley N° 2444/62, y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 54° y concordante del citado Código, faculta a la Administración Tributaria Provincial a establecer la forma de pago para el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes o responsables de los tributos provinciales;

Que la Administración Tributaria Provincial en la búsqueda de tener sistemas de recaudación mas eficientes, incorpora de manera constante, nuevas formas de pago que permitan a los contribuyentes y/o responsables el

cumplimiento de sus obligaciones tributarias de manera ágil, segura y eficaz,
 Que la implementación del sistema de pagos a través de Home Banking - Red Link - que se propicia a través de la presente, permitirá operar dentro de una mayor franja horaria, que la que se dispone habitualmente a través de las entidades recaudadoras tradicionales y sin necesidad de desplazamiento hacia las mismas para realizar los trámites de pago;

Que han tomado intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias respectivas;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

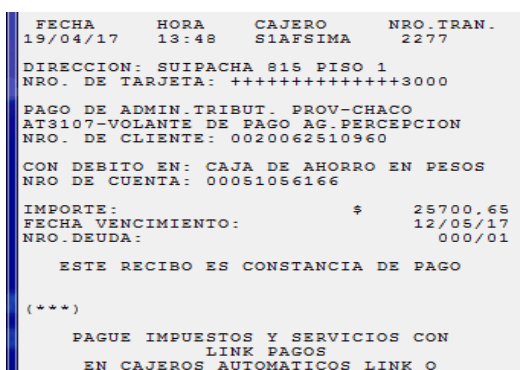
RESUELVE:

Artículo 1º: Impleméntese el sistema Home Banking - Red Link -, como medio de pago habilitado para la cancelación de las obligaciones tributarias provinciales.

Artículo 2º: Establécese que las obligaciones de pago seleccionadas en forma electrónica desde el sitio web de la ATP, con clave fiscal - Sistema de Gestión Tributaria - generará el VEP (Volante de Pago electrónico) que se enviará a la Red Link y estará disponible para su cancelación durante el día de su generación, eliminándose automáticamente pasada su fecha de vencimiento.

Artículo 3º: El sistema de pagos electrónicos que se implementa a través de la presente, será de carácter optativo para los contribuyentes o responsables de los tributos, cuya recaudación se encuentra a cargo de éste Organismo Fiscal.

Artículo 4º: El comprobante del pago por la cancelación del VEP es el **ticket emitido por Red Link**. Los datos contenidos en el ticket - que se encuentran remarcados en el ejemplo de la impresión de pantalla que se visualiza al final del presente artículo - permiten vincular ambos comprobantes. La reimpresión del comprobante de pago (ticket) deberá efectuarse desde su Home Banking en las opciones de transacción disponibles en cada caso (comprobante de pagos efectuados). El comprobante obtenido desde la reimpresión de Red Link tiene la misma validez que el ticket original



Artículo 5º: La habilitación de este nuevo medio de pago se realizará progresivamente, de acuerdo al Anexo I.-

Artículo 6º: De forma. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 16 de mayo del 2017

ANEXO A LA RESOLUCION GENERAL N° 1906

FECHA DE HABILITACION- A PARTIR DEL:	FORMULARIOS	OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
16/05/2017	Form AT 3097 Form AT 3126	Fondo para Salud Pública Volante -Multas originadas en Tramites Web

	Form AT 3107 (Ag. Per.)	Agente de Percepción
23/05/2017	AT N° 3099	DDJJ Imp. s/ Ingresos Brutos
	AT N° 3126	Volante de Pago Retención Individual- Volante de Pago Declaración Jurada Agentes de Retención de Ingresos Brutos
30/05/2017	Form. AT 3126	Volante de Pagos genéricos
	Form. AT 3127	Volante de Pago – Autoliquidación de Sellos
	Form SI 2505	Producción primaria
	Form SI 3006	Anticipo Planes de pagos Res Gral. 1748

**PARTE ESPECIFICA
TÍTULO PRIMERO
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

**CAPITULO I
DE LA INTERPRETACION DEL CODIGO Y DE LEYES TRIBUTARIAS**

a) CONSUMIDOR FINAL

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1399

VISTO:

La Resolución General N° 1281/96 y sus modificatorias y la Ley 4548; y

CONSIDERANDO:

Que en los artículos 1° y 2° de la Resolución General mencionada se determinan las situaciones que se consideran como operaciones con "consumidores finales", disponiendo que en general son aquellas que se exteriorizan mediante las facturas o documentos equivalentes a que se refiere la Resolución General N° 3419 (DGI) sus modificatorias y complementarias, cuando el destino de los bienes o servicios sea el uso o consumo privado o particular: del tipo "B" y/o tickets emitidos por máquinas registradoras o controladores fiscales y las del tipo "C" cuando el emisor sea un "Responsable no Inscripto" o " Monotributista ", salvo que en esta última deba consignarse la C.U.I.T. del adquirente.

Que el artículo 3° de la Resolución señalada queda superado a partir del dictado de la Ley 4548, que incorpora el inciso h) al art. 117° del Código Tributario Provincial, el que dispone: "h) los servicios prestados a terceros en concepto de desmote del algodón, faenamamiento u otros, serán gravados por el impuesto sobre los ingresos brutos con la alícuota general" por lo que corresponde su derogación;

Que asimismo, es aconsejable modificar el criterio utilizados por dicha Resolución para los casos de ventas realizadas por productores primarios e industriales y manufactureros a quienes destinen los bienes objeto de la operación a bien de cambio, bien de uso o insumo, con lo que se logrará reducir los costos en las etapas productivas;

Que por lo expuesto resulta procedente derogar la Resolución General 1281/96, dictando el instrumento que la reemplace con la finalidad de introducir el nuevo concepto en los términos del párrafo que antecede, sin modificar en su esencia el contenido de la misma en lo referente a la definición de venta a consumidor final;

Que esta Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para dictar las medidas administrativas e interpretativas que resulten necesarias en su ámbito de competencia, según lo determina el Código Tributario Provincial (t.o.), la Ley 3994 y el Decreto 29/99;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:

Artículo 1º: A los efectos del encuadramiento tributario, se entenderá que revisten carácter de ventas a consumidores finales, las realizadas en cualquier etapa o proceso de comercialización a personas físicas o jurídicas, que destinen los bienes objeto de la operación para su uso privado o particular.

No se encuadran en los términos del párrafo anterior las ventas realizadas por los productores primarios e industriales y manufactureros a quienes destinen los bienes objeto de la operación a bien de cambio, bien de uso o insumo.

Tampoco se consideran ventas a consumidor final las que tengan destino de reventa o se utilicen como insumos directos de la producción primaria, industria o de la construcción por parte de empresas constructoras.

En los casos enunciados en este artículo los adquirentes deberán acreditar ante el vendedor su calidad de inscripto en la DGR de la provincia del Chaco, donde conste la actividad desarrollada, mediante constancia emitida por este Organismo.

Artículo 2º: En virtud de las disposiciones de la presente, los contribuyentes que en el ejercicio de una misma actividad realicen operaciones alcanzadas con distintas alícuotas, deberán discriminar en sus registros las ventas con destino a consumidor final y las que revisten el carácter de mayoristas.

Artículo 3º: Déjase sin efecto las Resoluciones Generales N° 1281/96 y 1285/96 a partir de la fecha de vigencia de la presente.

Artículo 4º: Las disposiciones de la presente Resolución General tendrán vigencia a partir del 1º de agosto del 2000.

Artículo 5º: De forma. 27 de Julio del 2000. Fdo.: Cr. Antonio Julio Millán. Director General.

b) EXENCIONES

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1204

VISTO:

Las modificaciones introducidas por el artículo 2º de la Ley 3994/94 al Código Tributario Provincial, en materia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario, en virtud de la exención introducida a las actividades industriales y manufactureras, en materia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, reglamentar las disposiciones de dicha ley para su correcta y efectiva aplicación;

Que la Dirección General de Rentas se encuentra debidamente facultada para dictar las medidas administrativas e interpretativas que resulten necesarias, según lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 3994/94;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:

Artículo 1º: Establecer que a los efectos de solicitar las constancias de exención dispuesta por la Ley 3994/94 a la actividad industrial y manufacturera - Inciso p) del Artículo 128º del Código Tributario Provincial, en materia del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, los interesados deberán observar los siguiente:

- a) Que el establecimiento productivo se encuentre ubicado en la Provincia del Chaco.
- b) No deberán registrar deuda vencida exigible, respecto de los tributos que recauda este Organismo.
- c) Que el establecimiento se encuentre en plena actividad.
- d) Presentar el Formulario DR N° 2244, de Declaración Jurada, que se aprueba por la presente.

Artículo 2º: El reconocimiento de los requisitos enumerados en el artículo anterior, solo será procedente cuando se presente Fotocopia autenticada de la Habilitación Municipal, para el inciso a) y constancia de inscripción en el Registro Industrial de la Nación o de la Subsecretaría de Comercio, Industria, Transporte y Cooperativas de la Provincia, para el requisito del inciso c).

Artículo 3º: Cuando la deuda se regularice por medio de un plan de facilidades de pago, el beneficio decaerá en caso de verificarse el incumplimiento del mismo ante la intimación que realice este Organismo. El decaimiento se producirá a partir del momento de haberse concedido la desgravación.

Artículo 4º: De forma. 21 de Abril de 1994. Fdo.: Cr. Juan Domingo Zampedri. Director General.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1297

VISTO:

La Ley N° 3994 y sus modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma las actividades industriales y manufacturera, excepto los ingresos provenientes de ventas a consumidores finales, se hallan exentas en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, a condición de que el establecimiento productivo esté ubicado en la Provincia y se encuentre regularizada su situación impositiva provincial;

Que además, dispone un cronograma de reducción de alícuotas para determinadas actividades, por el cual a partir del 1º de abril de 1996, las prestaciones financieras realizadas por las entidades comprendidas en el régimen de la Ley Nacional N° 21526 se encuentran gravadas por el impuesto sobre los Ingresos Brutos a tasa cero (0);

Que ante presentaciones efectuadas por diversos contribuyentes involucrados en tales actividades en relación a los alcances de la aplicación de la ley 3994 y sus modificatorias y para una mejor comprensión de la medida y evitar dudas de interpretación, es aconsejable establecer pautas para clarificar los conceptos allí indicados;

Que a efectos de que los establecimientos industriales gocen de los beneficios de la exención prevista, para considerar regularizadas su situación impositiva ante la Dirección General de Rentas;

Que para el caso de otros servicios que brindan al público las entidades bancarias, como ser locación de cajas de seguridad, cobro de servicios, pago de remuneración y haberes en general, locación de inmuebles y varios, no deben considerarse en el marco de la ley 3994 y sus modificatorias, por cuanto no constituyen "prestaciones de carácter financiero";

Que el artículo 9º de la ley 3994/94 y sus modificatorias, y la Ley Orgánica N° 330 facultan a esta Dirección General para adoptar las medidas administrativas e interpretativas que resulten necesarias en su ámbito de competencia para su efectiva aplicación;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Artículo 1º: De conformidad con las facultades otorgadas a esta Dirección General de Rentas por la Ley Orgánica N° 330 y el artículo 9º de la Ley N° 3994/94, establecer con carácter interpretativo las medidas que se enuncian en la presente Resolución General.

Artículo 2º: A efectos de gozar de los beneficios de la exención prevista por la Ley 3994 y sus modificatorias, se entenderá por regularizada la situación impositiva de los establecimientos industriales ubicados en la provincia, siempre que al 28 de marzo de 1994 no mantuvieran deuda alguna con la Dirección General de Rentas o

teniéndola se hubiere cancelado o convenido algún plan de regularización con el Organismo con posterioridad a dicha fecha.

Artículo 3º: Los ingresos que perciben las entidades comprendidas en el régimen de la Ley Nacional N° 21.526 por locación de muebles o inmuebles, cobro de servicios, pago de remuneraciones y haberes en general y otros, no constituyen "prestaciones financieras", por lo que deben tributar el impuesto sobre los Ingresos Brutos a la alícuota del 3,5%.

Artículo 4º: De forma. 18 de Diciembre de 1996. Fdo.: Cr. Roberto Alfredo Scordo. Director General.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1311

VISTO:

La Ley 3994 (t.o.) y los Decretos Nacionales N° 937/93, N° 2017/94 y N° 977/96; y

CONSIDERANDO:

Que la citada ley incorpora la exención del impuesto sobre los Ingresos Brutos a las ventas de bienes de capital nuevos y de producción nacional destinados a actividades económicas que se realicen en el país, efectuadas por sujetos acogidos a los beneficios del Decreto N° 937/93 del Poder Ejecutivo Nacional -artículo 128° inc. q) del Código Tributario Provincial y sus modificatorias-;

Que además, dispone que los actos y contratos en los que se instrumente operaciones de ventas de los bienes a que hace referencia el párrafo anterior se encuentren exentos del impuesto de Sellos -art. 217° inc. w) del Código Tributario (t.o.)-;

Que los alcances del Decreto Nacional N° 937/93 fueron ampliados hasta el 31 de diciembre de 1996 por su similar N° 2017/94;

Que con posterioridad, mediante el Decreto N° 977/96 se suspende la vigencia del Decreto N° 2017/94 para las ventas realizadas desde el 25 de agosto de 1996, inclusive;

Que por lo tanto, las exenciones impositivas introducidas por la Ley 3994 y sus modificatorias, a favor de sujetos acogidos a los beneficios del Decreto mencionado se tornan inaplicables a partir del 25 de agosto de 1996 en virtud de la suspensión dispuesta por el Decreto N° 977/96;

Que el artículo 9° de la Ley 3994/94 y sus modificatorias y la Ley orgánica N° 330 facultan a esta Dirección General de Retas para adoptar las medidas administrativas e interpretativas que resulten necesarias en su ámbito de competencia para su efectiva aplicación;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Artículo 1º: Establecer con carácter interpretativo que en virtud de la suspensión dispuesta por el Decreto Nacional N° 977/96 respecto de los beneficios que otorgara el Decreto Nacional N° 937/93 y su ampliatorio N° 2017/94, quedan sin efecto las exenciones previstas en los artículos 128° inc. q) y 217° inc. w) del Código Tributario Provincial -texto vigente-, a partir del 25 de agosto de 1996.

Artículo 2º: De forma. 20 de marzo de 1997. Fdo.: Cr. Roberto Alfredo Scordo. Director General de Rentas.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1421

VISTO:

El Decreto N° 97 del 12 de Febrero de 2.001, y;

CONSIDERANDO:

Que en dicha norma se establece el alcance de la exención dispuesta por el artículo 128 inciso s) del Código Tributario Provincial, incorporado por Ley 4.548, a las obras complementarias y de infraestructura que por sus características y naturaleza sean indispensables para la construcción de la vivienda familiar, única y de carácter permanente, cuando estén incluidas en una misma licitación y/o contratación, formen parte de la obra integral para la construcción de la vivienda y sean realizadas por la misma adjudicataria aun cuando se facturen o certifiquen por separado, en obras aprobadas y contratadas por el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda;

Que en el Decreto mencionado se faculta a la Dirección General de Rentas para dictar las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para la correcta aplicación del mismo;

Que para ella resulta necesario precisar concretamente las obras de infraestructura y complementarias que no están comprendidas en la exención del artículo 128 inciso s) del Código Tributario, en el marco dispuesto por el Decreto N° 97/01;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA**R E S U E L V E:**

Artículo 1°: Establecer que las obras de infraestructura y/o complementarias que se enuncian seguidamente no se encuentran comprendidas en la exención dispuesta por el artículo 128 inciso s) del Código Tributario Provincial DL 2444/62 y sus modificatorias, incorporado por Ley 4.548 y reglamentado por Decreto N° 97/01:

- 1) Mejoramiento de calles, ripio, pavimento o concreto asfáltico.
- 2) Relleno de terreno hasta cota de inundabilidad emitida por el APA.
- 3) Las restantes obras de infraestructura y/o complementarias, cualquiera sea su denominación, cuyas características técnicas no encuadren con precisión en el Decreto N° 97/01.

Artículo 2°: La presente resolución tendrá vigencia a partir del 1 de septiembre del año 2001, y será de aplicación para todas las contrataciones de cualquier naturaleza, cuyos llamados de presentación de ofertas se realicen por el I.P.D.U.V. con posterioridad a dicha fecha.

Artículo 3°: Notifíquese al Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda y al Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 4°: De forma. 28 de Agosto del 2001. Fdo.: Cr. Antonio Julio Millán. Director General.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1584**VISTO:**

La política que lleva adelante el Poder Ejecutivo Nacional con el objeto de impulsar inversiones propiciando la instalación de nuevos emprendimientos y fortaleciendo los existentes, el Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco en concordancia con las mismas, dicta la Ley N° 6.047; y

CONSIDERANDO:

Que la ley citada se adhiere a la ley nacional N° 24.977 (t.v.) sus modificatorias y complementarias – Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes – Monotributo –, e incorporan como incisos t) y u) al artículo 128, Capítulo Quinto “De las Exenciones”, del Decreto-Ley 2.444/62 (Código Tributario Provincial);

Que asimismo, el artículo 3° de la Ley 6.047 modifica el Título Segundo del Decreto-Ley 2.444/62 (Código Tributario Provincial) reduciendo las alícuotas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los Pequeños Contribuyentes Eventuales incluidos en el Título IV del Anexo de la Ley 24.977(t.v.);

Que el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social es el órgano encargado de gestionar y habilitar como Efectores sociales a los sujetos solicitantes que se encuadren en las normas del mismo, dándoles el alta en el “Registro de Efectores Sociales” base que será considerada por la Administración Tributaria Provincial;

Que por los motivos expuestos precedentemente, resulta necesario establecer los requisitos y procedimientos para una efectiva implementación por parte de los contribuyentes que resultan encuadrados en dicha ley;

Que esta Administración Tributaria se halla facultada para dictar la presente en razón de las disposiciones de la Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y el Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificatorias;

Por ello;

EL SUB ADMINISTRADOR A/C DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL
RESUELVE:

Artículo 1°: A los efectos de formalizar la inscripción, los sujetos comprendidos en los incisos t) y u) del artículo 128, Capítulo Quinto “De las Exenciones”, del Decreto- Ley 2.444/62 (Código Tributario Provincial), deberán presentar la documentación adicional a la Resolución General N° 1287, que para cada caso se mencionan seguidamente:

1. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

1.1 – PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES Y COOPERATIVAS DE TRABAJO incluidos en la Ley 24.977 (t.v.):

1.1.1- Sujetos comprendidos en el inciso t):

- Fotocopia certificada de la Constancia o comprobante que acredite Inscripción fehaciente en el Registro Nacional de Efectores.

- Fotocopia certificada de Inscripción en el Registro de proveedores del estado.

- Fotocopia de constancia “Monotributista” AFIP.

1.1.2 – Sujetos comprendidos en el inciso u):

- Fotocopia certificada de la Constancia o comprobante que acredite Inscripción fehaciente en el Registro Nacional de Efectores.

1.2 – PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES EVENTUALES INCLUIDOS EN EL TITULO IV DEL ANEXO DE LA LEY 24.977(t.v.):

- Constancia de Inscripción como MONOTRIBUTISTA EVENTUAL ante AFIP, actualizado.

(La numeración coincide con la R.Gral. Original).

Artículo 3: Los contribuyentes que inicien actividades y se ajusten a las condiciones establecidas en el artículo 1° inciso 1 punto 1, de la presente Resolución, quedarán exceptuados de presentar la Declaración Jurada por los anticipos mensuales del gravamen.

Para los sujetos comprendidos en el artículo 1° inciso 1 punto 2, de la presente Resolución, deberán realizar la presentación y el pago de la Declaración Jurada en forma cuatrimestral en el Formulario SI 2201 y en los vencimientos que esta Administración determine.

Artículo 4: Las infracciones a las disposiciones enunciadas en los artículos precedentes, serán pasibles de las sanciones y multas previstas en Título VII del Código Tributario Provincial.

Artículo 5: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 1° de Noviembre de 2008 o en el momento que acredite su condición de estar encuadrados en la Ley citada.

Artículo 6: De forma. SUB ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 28 de noviembre de 2008.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1648

VISTO:

La exención establecida por la Ley Provincial 6077, sancionada el 6 de Diciembre de 2007, incorporada como inc. v) del artículo 128 del Código Tributario Provincial y lo dispuesto por la Resolución General N° 1.633, y

CONSIDERANDO:

Que en la norma citada se consideran exentos del pago del impuesto sobre los ingresos brutos “a los sujetos incluidos en las categorías “A” y “F” del artículo 8° anexo a la Ley Nacional N° 24.977 (t.v.)” y que por la resolución general se establecían los requisitos que debían cumplir los beneficiarios;

Que a partir el 21 de diciembre de 2009, rige la Ley 26.565 –régimen tributario integrado y simplificado para pequeños contribuyentes, que modifica el texto de la ley nacional mencionada en el primer párrafo y reestructura las categorías de contribuyentes contemplados en el artículo 8º, cuadro anexo, modificando los parámetros establecidos para cada una de ellas. Eliminando por una parte a los contribuyentes comprendidos en la categoría “A”, haciendo por lo tanto inaplicable la norma y la actual categoría “F” no representa el estrato de contribuyentes de menores al que se encontraba dirigido el beneficio.

Que a la luz de la nueva normativa esta Administración Tributaria Provincial interpreta que lo dispuesto en el art. 128 inc. v) del Código Tributario Provincial t.v., se torna abstracto atento a que el beneficio de la exención se encuentra condicionado en forma expresa al texto la Ley Nacional N° 24.977 texto vigente al momento de la sanción de la Ley 6077 y a los sujetos incluidos en las categorías “A” y “F” del artículo 8º anexo a la misma, situación que hoy ha sido modificada con el dictado de la Ley Nacional N° 26.565, haciendo inaplicable la ley provincial;

Que el artículo 9º de la normativa fiscal mencionada establece que:” en materia de exenciones la interpretación será estricta, ajustándose, a las expresamente enunciadas en este Código o en leyes especiales”;

Que por los motivos expuestos precedentemente, resulta necesario dictar la presente resolución interpretativa para dar certeza a los sujetos pasivos que se encontraban en las situaciones antes descriptas y así lograr una efectiva implementación por parte de los contribuyentes de las nuevas disposiciones.

Que esta Administración Tributaria se halla facultada para dictar la presente en razón de las disposiciones de la Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y el Decreto Ley N° 2.444/62 y sus modificatorias;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:

Artículo 1º: Los contribuyentes que se encontraban en las condiciones previstas en el art. 128 inc. v) del CTP, deberán ingresar sus obligaciones tributarias mediante el sistema de declaraciones juradas mensuales en las condiciones y plazos establecidos por esta Administración Tributaria para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 2º: Dejase sin efecto la Resolución General N° 1.633 del 3 de Noviembre de 2.009

Artículo 3º: De forma. 12 febrero 2010. C.P. Ricardo R. Pereyra. Administrador General. Administración Tributaria Provincial Provincia del Chaco

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1710

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que a los fines de dimensionar el gasto tributario que ocasionan algunas actividades exentas y de optimizar los procesos de control sobre la conducta fiscal de estos contribuyentes, es preciso establecer el cumplimiento formal de las emisión de una guía de libre tránsito interno que en una primera etapa será obligatoria para los productores mineros concesionario, persona, empresa o entidad autorizada legalmente para la extracción, explotación de arena y/o rocas;

Que resulta conveniente establecer la forma y condiciones de la implementación del régimen de emisión de la guía de libre tránsito por parte de los responsables;

Que esta Administración Tributaria Provincial se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas del Código Tributario Provincial -t.v.- y la Ley Orgánica N° 330 –t.v.-;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO**R E S U E L V E:**

Artículo 1º Todo concesionario, persona, empresa o entidad autorizada legalmente para la extracción, explotación de minerales y/o rocas en el territorio de la provincia está obligado a expedir al comprador o adquirente y este a exigir del vendedor un certificado que acredite la propiedad del mineral para su libre tránsito interno.

Artículo 2º: La guía de libre tránsito interno del mineral solo podrá ser extendido en el formulario AT N° 3115, cuyo modelo se adjunta y se aprueba por la presente y el que se obtendrá a través de la página web de la Administración Tributaria Provincial, el cual contendrá:

- Lugar y fecha de emisión,
- Datos del Vendedor, productor minero.
- Datos del Comprador
- Datos del Transportista
- Descripción del producto
- Cantidad transportada del mineral y/o rocas.
- Precio de Venta unitario y total.
- Procedencia y destino del mineral.
- firma del vendedor

Artículo 3º: La guía de libre tránsito interno del mineral será emitido vía web por duplicado que se destinarán:

- a) EL ORIGINAL quedará para constancia del productor minero.
- b) EL DUPLICADO acompañará la carga debiendo el transportista entregarlo al comprador final a la recepción del mineral.

En los casos en que se anule una guía deberá comunicarse a la Administración Tributaria, mediante una nota y dentro de los diez (10) días corridos de emitida, adjuntando a la misma el Original y el Duplicado de la guía.

Artículo 4º El certificado de propiedad y libre tránsito de mineral caducará dentro de los diez (10) días corridos de su emisión y deberá comunicarse a la Administración Tributaria, mediante nota, adjuntando a la misma el Original y el Duplicado de la guía emitida.

Artículo 5º: El productor de minerales y/o rocas deberá dar cumplimiento a las normas establecidas en la Resolución General N° 1563 y sus complementarias, en donde se establece que los sujetos exentos deben presentar una declaración jurada anual informativa.

Artículo 6º Toda persona o entidad que transporte o tenga en su poder minerales y/o rocas provenientes de la Provincia, estará obligado a exhibir a requerimiento de la autoridad policial o fiscal el certificado de libre tránsito interno de mineral que acredite la legitimidad de su tenencia.

Artículo 7º: De verificarse la falta de cumplimiento del deber formal, omisiones o falsedad de datos, dará lugar sin más trámites a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 31º del Código Tributario Provincial (Decreto N° 2444/62 y sus modificatorias).

Artículo 8º: A los efectos de las aplicaciones de las sanciones se labrará acta firmada por el transportista y el inspector en la que deberá constar:

- 1) datos personales del camionero; nombre completo; C.U.I.T. N°; domicilio y cualquier otro elemento identificatorio.
- 2) Datos identificatorios del vehículo así como del o de los acoplados.
- 3) Datos identificatorios de las personas que remite el mineral y de la persona a quien se remite; nombre completo; C.U.I.T. N°; domicilio y cualquier otro elemento identificatorio.
- 4) Identificación del remito guía o documentación con la que se transporte.
- 5) Datos de la carga transportada; y
- 6) Procedencia y destino de la carga transportada.

Labrada el acta se comunicara al transportista sobre su responsabilidad por trasladar la carga habiendo omitido la documentación correspondiente por lo que se iniciará sumario administrativo a los responsables solidarios, por la operación irregular que facilita la violación de las leyes fiscales. Las actuaciones deberán ser remitidas a la Administración Tributaria Provincial. En los casos en que el infractor se niegue a firmar el acta se dejara constancia de ello en el cuerpo de la misma, la que tendrá fe con la sola firma del funcionario actuante.

Artículo 9°: Comuníquese al Ministerio de la Producción y Medio Ambiente, a la Policía de la Provincia del Chaco, a la Dirección de Vialidad Provincial, a la Dirección de Transportes y Comunicaciones, y otros Organismos intervinientes, a los fines de que dispongan las medidas necesarias para realizar los controles dentro de los límites provinciales.

Artículo 10°: Lo dispuesto comenzará a regir a partir del **15 de octubre del 2011**.

Artículo 11°: De forma. 30 de septiembre del 2011. Fdo. Cr. Ricardo R. Pereyra. Administrador General. Administración Tributaria Provincial.

c) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – RESPONSABLE INSCRIPTO
--

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1516

VISTO:

El artículo 124° inciso k) del Código Tributario Provincial (Decreto Ley 2444/62 y sus modificaciones); y

CONSIDERANDO:

Que por dicha normativa se establece que para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos no se computarán como ingresos:..."Los importes correspondientes a ...Impuesto al Valor Agregado –débito fiscal- Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado, en la medida en que corresponda a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida";

Que por las Leyes Nros. 24977 y 25865 se aprobó el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), por el cual los ingresos que deban efectuarse como consecuencia de la inscripción en dicho régimen, sustituyen el pago del impuesto a las ganancias, al valor agregado y al sistema provisional;

Que atendiendo a las características propias del Régimen Simplificado, aun cuando los sujetos comprendidos en sus términos deban solicitar la inscripción respectiva y uno de los impuestos integrados sea el Impuesto al Valor Agregado, se trata de un gravamen con identidad propia no comprendido en la deducción prevista por el inciso k) en cuestión;

Que por el contrario, las obligaciones referidas a facturación, registración de las operaciones, discriminación del gravamen, determinación del débito fiscal y liquidación del impuesto mensual a ingresar por parte del Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado, indican que esta figura es la que se halla comprendida en las disposiciones del inciso k) del artículo 124° del Código Tributario Provincial;

Que por lo expresado, corresponde interpretar que las disposiciones del inciso k) mencionadas, en lo referente al Impuesto al Valor Agregado, son aplicables exclusivamente a los contribuyentes que se encuentren obligados a inscribirse como Responsables Inscriptos de dicho gravamen;

Que esta Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para dictar normas interpretativas de conformidad a la Ley Orgánica N° 330 (texto vigente) y al Código Tributario Provincial;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Artículo 1º: Interpretar que las disposiciones del inciso k) del artículo 124º del Código Tributario Provincial (Decreto Ley 2444/62 y sus modificaciones), referidas al Impuesto al Valor Agregado, son aplicables exclusivamente a los contribuyentes que se encuentren obligados a inscribirse como Responsables Inscriptos en el gravamen, con ajuste a la legislación nacional vigente.

Artículo 2º: De forma. 29 de Agosto del 2005. Fdo.: Cra. Andrea Ledesma. Directora General.

d) DEDUCCIONES

1 - REGIMEN DE FOMENTO DE LA ACTIVIDAD PRIVADA EN ACTIVIDADES CULTURALES – ACTO DE MECENAZGO-

RESOLUCION GENERAL N° 1583

VISTO:

La Ley 5459 de fomento de la actividad privada en actividades culturales –Acto de Mecenazgo-; el Decreto Reglamentario N° 2053/07 y su modificatorio N° 3698 de fecha 20 de octubre de 2008; las normativas complementarias emitidas por la Administración Tributaria Provincial según Resoluciones Generales Números 1542/07 y su modificatoria 1543/07; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 3698/08, modificatorio del Artículo 10º del Anexo del Decreto N° 2053/07, Reglamentario de la Ley N° 5459, establece que la Administración Tributaria Provincial, deberá aprobar el mecanismo de utilización de los créditos fiscales por parte del benefactor, donante o patrocinante, a través de las normativas complementarias, reglamentarias e interpretativas referidas a ello;

Que asimismo, instituye que previo al otorgamiento del beneficio a que se refiere el Artículo 10º de la Ley 5459, la Administración Tributaria Provincial deberá solicitar a los interesados la presentación de documentación que demuestre tener regularizadas sus obligaciones tributarias con el Fisco Provincial, mediante la acreditación de la Constancia de Cumplimiento Fiscal emitida por el Organismo de Recaudación Provincial, según Decreto N° 2774/97 y sus modificatorios, en cumplimiento a lo requerido por el Artículo 9º del Decreto Reglamentario N° 2053/07 y sus modificaciones;

Que es necesario introducir cambios a los procedimientos aprobados por Resolución General N° 1542/07 y su modificatoria Resolución General N° 1543/07, a los fines de establecer el mecanismo a utilizar para el uso del crédito fiscal a través del empleo de las herramientas informáticas para que otorguen mayor seguridad al trámite y al uso del beneficio;

Que el Decreto Reglamentario N° 2053/07 y su modificatorio N° 3698/08, faculta a esta Administración Tributaria a emitir normativa complementaria, reglamentaria e interpretativa, para la materialización de la reducción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (excluido el Adicional 10 % Ley 3565) por parte de los donantes o patrocinantes, hasta el límite mensual del diez por ciento (10%) del impuesto devengado durante los doce (12) meses calendarios, contados desde el mes inmediato siguiente al de la autorización emitida por Resolución Interna de este Organismo;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL**R E S U E L V E:**

Artículo 1º: Establecer que a los fines de hacer uso del “incentivo fiscal” a que se refiere la Ley 5459 “Fomento de la actividad privada en actividades culturales “ (Acto de Mecenazgo) y su Decreto Reglamentario N° 2053/07 modificado por Decreto N° 3698/08, los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que sean donantes o patrocinantes conforme a dicha normativa, hayan celebrado “Acta Acuerdo” y tengan el/los Certificado/s de Aporte efectivamente realizado/s en la Subsecretaría de Cultura de la Provincia del Chaco, deberán observar el procedimiento que se aprueba por la presente Resolución General.

Artículo 2º: La “Solicitud de Acogimiento al beneficio del Incentivo Fiscal por Acto de Mecenazgo”, previsto por el Artículo 10º de la Ley 5459 y su reglamentación, se efectuará:

1. Generando el formulario aprobado por la presente y habilitado e incorporado al efecto, en la página Web del Organismo: www.chaco.gov.ar/atp , a la que se accederá mediante Clave Fiscal otorgada por la Administración Tributaria Provincial;

2. Presentar el mismo (en original y copia), por Mesa de Entradas y Salidas de la Administración Tributaria Provincial, Casa Central o Receptorías, adjuntando la siguiente documentación como requisito:

a) Fotocopia autenticada del “Acta Acuerdo” suscripta con la Subsecretaría de Cultura donde conste el monto total comprometido en concepto de aporte a efectuar en el transcurso de los doce (12) meses calendarios, siguientes al mes de autorización que emita la Administración Tributaria Provincial.

b) Constancia de Cumplimiento Fiscal según Decreto N° 2774/97 y sus modificaciones, emitido por la Administración Tributaria Provincial, correspondiente al mes inmediato anterior a la fecha de “Solicitud de Acogimiento al Beneficio de Incentivo Fiscal, del Artículo 10º de la Ley N° 5459 y su reglamentación”.

c) Certificado Original emitido por la Subsecretaría de Cultura, por cada aporte efectivamente realizado, indicando fecha y número del mismo y monto del Aporte en pesos, a utilizar como comprobante que avale el crédito fiscal deducible en concepto de “incentivo fiscal”.

d) Fotocopia autenticada de la boleta de depósito o transferencia bancaria ingresados a la cuenta bancaria especial habilitada por la Autoridad de Aplicación, efectivamente realizados en concepto de “aporte dinerario”; y/o

e) Fotocopia autenticada del documento que avale la transferencia de bienes muebles o inmuebles u otro recurso no dinerario aportado a la Autoridad de Aplicación, según las normas de la Ley Provincial N° 4787 y sus modificaciones (sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Financiera del Sector Público Provincial).

Artículo 3º: En base a los requisitos previstos en el Artículo 2º, la Administración Tributaria Provincial emitirá Resolución Interna, según modelo adjunto que se aprueba por la presente, autorizando al Contribuyente (donante o patrocinante) a efectuar la utilización del “crédito fiscal”, habilitándolo para hacer uso del importe de la donación o por el monto total comprometido en Acta Acuerdo, a deducir mensualmente, que será como máximo el diez por ciento -10%- del impuesto sobre los Ingresos Brutos devengado.

Artículo 4º: Emitida la autorización mediante Resolución Interna, el beneficiario podrá hacer uso como máximo el monto fijado en dicho instrumento, en forma mensual y hasta agotar el crédito fiscal por los aportes que realmente haya realizado y/o hasta concluir los doce (12) anticipos mensuales y consecutivos, imputando su deducción en el Ítem “Régimen de Incentivo Fiscal – Art. 10º Ley 5459” – Form SI 2201 o individualizarlo en el Ítem “Otros Créditos” del Form CM 03 o CM 04, desde el anticipo mensual siguiente a la fecha de la Resolución Interna respectiva.

Artículo 5º: La deducción autorizada, se imputará como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, exclusivamente (excluido el Adicional 10% Ley 3565) en las Declaraciones Juradas de los doce (12) meses calendarios inmediatos, siguientes y consecutivos, contados desde la fecha del instrumento, o hasta agotar el monto del “crédito fiscal” según aporte certificado por la Autoridad de Aplicación.

Dicho importe o beneficio autorizado, no podrá ser utilizado para cancelar otros gravámenes u obligaciones fiscales provinciales, no podrá ser transferido a terceros y en caso de existir remanente al concluir los doce meses mencionados en el párrafo que precede, no serán trasladables a períodos fiscales posteriores.

En ningún caso dará lugar al reintegro, incluso por baja o cambios en la situación legal del contribuyente o por el establecimiento de exenciones o desgravaciones que tengan vigencia en el futuro.

Artículo 6º: Para mantener vigente la autorización a la deducción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el contribuyente deberá gestionar ante la Administración Tributaria Provincial el “Certificado de Cumplimiento Fiscal” de acuerdo al Decreto N° 2774/97 y sus modificaciones, cada noventa (90) días a fin de justificar tener regularizada su situación fiscal en materia de obligaciones impositivas provinciales vencidas.

Artículo 7º: Este Organismo solicitará a la Subsecretaría de Cultura, el estado de cumplimiento de las Actas Acuerdo o compromisos asumidos por los donantes o patrocinantes.

Artículo 8º: Déjase sin efecto las Resoluciones Generales (DGR) Números 1542 y 1543, a partir de la fecha de la presente.

Artículo 9º: De forma. ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 28 noviembre de 2008. Fdo.:
Cr. RUBEN ARMANDO PELOZO Sub Administrador a/c
Administración Tributaria Provincial Provincia del Chaco y Cra. D. Nelli Anonis
Asesoría Técnica Administración Tributaria Provincial.

ANEXO

Resolución Interna Incentivo Fiscal por Acto de Mecenazgo N°.....

VISTO:

El Artículo 10º de la Ley 5459 de “Fomento de la actividad privada en actividades culturales – Acto de Mecenazgo -” y el Decreto Reglamentario N° 2053/07 y su modificatorio Decreto N° 3698/08; y

CONSIDERANDO:

Que el Contribuyente (benefactor, donante o patrocinante)CUIT N°, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 10º del Decreto Reglamentario 2053 y su modificatorio Decreto N° 3698/08, ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos para la obtención de la autorización al usufructo del beneficio de “Incentivo Fiscal”, por el monto de Pesos(\$.....) comprometido a aportar durante los doce (12) meses siguientes, consecutivos y posteriores a la fecha del instrumento de autorización que emita la Administración Tributaria Provincial, en virtud del Acta Acuerdo, celebrado con la Autoridad de Aplicación “Subsecretaría de Cultura de la Provincia;

Que la Administración Tributaria Provincial, ha verificado el cumplimiento de las obligaciones fiscales vencidas, según Constancia de cumplimiento Fiscal N°...del...;

Que es necesario autorizar el monto máximo mensual a deducir del Impuesto sobre los Ingresos Brutos devengado mensualmente en las declaraciones juradas, desde el período fiscal cuyo vencimiento se opere en fecha posterior a la presente y durante doce (12) meses siguientes y consecutivos o hasta agotar el importe total del crédito fiscal certificado por la Subsecretaria de Cultura de la Provincia;

Que procede el dictado de la presente conforme a lo establecido en el Artículo N° 10 de la Ley 5459 y del Decreto Reglamentario 2053/07 modificado por Decreto N° 3698/08;

POR ELLO:

**EL SUBADMINISTRADOR A CARGO DE LA
ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL
R E S U E L V E:**

Artículo 1º: Autorízase a....., CUIT N°, a deducir en la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a la Jurisdicción Chaco, en concepto de “Incentivo Fiscal por acto de Mecenazgo”, un importe máximo mensual del 10% del impuesto devengado, hasta agotar el monto total comprometido de pesos(\$), según Acta Acuerdo Númerode fecha....., celebrado con la Subsecretaría de Cultura de la Provincia, en carácter de Autoridad de Aplicación de las normativas mencionadas vigentes, siempre que se mantenga regularizada su situación impositiva con el fisco provincial y se aporten los Certificados de la Subsecretaría de Cultura de la Provincia por los aportes que efectivamente se realicen mensualmente.

Artículo 2º: Establecer que la autorización que se otorga en el Artículo 1º de la presente, caducará en caso de que el Contribuyente beneficiario:

a) No ingrese a la Administración Tributaria Provincial los Originales de los Certificados de la Subsecretaría de Cultura por los aportes que realmente haya realizado, en aval del crédito fiscal imputado en las Declaraciones Juradas mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en concepto de Incentivo Fiscal por Acto de Mecenazgo – Art. 10º Ley 5459 y su reglamentación.

b) No mantenga regularizada sus obligaciones impositivas con el fisco provincial, durante los doce (12) meses calendarios, siguientes y consecutivos a la fecha de la presente.

Artículo 3º: Dejar constancia, que los créditos fiscales generados por “acto de mecenazgo”, no utilizados como beneficio de incentivo fiscal – Ley 5459 Art. 10º, en las declaraciones juradas de los doce (12) meses siguientes y consecutivos a la fecha de la presente, no serán trasladables a períodos fiscales posteriores. Asimismo dichos créditos autorizados no podrán ser utilizados para cancelar otros gravámenes, ni transferidos a terceros, ni podrán originar o dar lugar a reintegros incluso por causa de baja o cambios en la situación legal del contribuyente o por el establecimiento de exenciones o desgravaciones que tengan vigencia en el futuro.

Artículo 4º: Notificar al Beneficiario mediante copia de la presente.

Artículo 5º: De forma. Subadministración Tributaria Provincial, 28 de noviembre del 2008.

2- REGIMEN DE FOMENTO PARA EL COMERCIO ELECTRÓNICO (CENTROS DE LLAMADAS O CALL-CENTER, CENTROS DE CONTACTO O CONTACT CENTER Y ALOJAMIENTO WEB O WEB HOSTING)

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1675

VISTO:

La Ley N° 6.209/08, los Decretos N° 3987/08 y N° 1058/10 y la Resolución del Ministerio de Economía, Industria y Empleo N° 631/10; y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la Provincia resolvió en términos de empleo, la dinamización de la economía pensando en el Chaco como una plaza fuerte en operaciones relacionadas con el comercio electrónico como los Centros de llamadas o call-center, Centros de Contacto o Contact Center y Alojamiento Web o Web Hosting, con la fuerte perspectiva de generar y afianzar este tipo de emprendimientos;

Que entre las medidas dispuestas, otorga beneficios fiscales que consisten en reducción de la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos según el esquema dispuesto por el Decreto reglamentario N° 3987/08 en los artículos 2° y 3°, a las empresas instaladas y radicadas en la provincia del Chaco cuyos actos comerciales estén vinculados directamente con las actividades especificadas y constituyan su actividad principal;

Que por Resolución N° 631/10 el Ministerio de Economía, Industria y Empleo dispuso los requisitos que deben cumplir las personas físicas o jurídicas que pretendan acceder a los beneficios establecidos por la Ley y sus Decretos reglamentarios;

Que a fin de una correcta aplicación de la Ley la Administración Tributaria Provincial considera necesario establecer el procedimiento a seguir por los beneficiarios del régimen;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1°: Los contribuyentes y/o responsables que pretendan acceder al beneficio de reducción de alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, otorgado por la Ley N° 6209/08, deberán:

1- Presentar copia autenticada de la Resolución que efectiviza el otorgamiento de dicho beneficio por parte del Ministerio de Economía, Industria y Empleo.

2- Llevar un Sistema de registro contable especial y diferenciado cuando el beneficiario desarrolle otra actividad, a fin de que permita la determinación y evaluación del Monto Imponible involucrado en el beneficio por parte de esta Administración Tributaria.

(*)Artículo 2°: El régimen de desgravación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza solo a la actividad promovida, establecido por el Decreto N° 3987/08 del: 100% del 1° al 4° año de vigencia de la promoción, del 80% en el 5° año, del 60% en el 6° año, del 40% en el 7° año y del 20% en el 8° año, comenzará a operar a partir del mes siguiente al otorgamiento del beneficio de acuerdo a lo establecido por el artículo 3° de la Resolución N° 631/10 y será reflejado en la declaración jurada mensual –AT 3099- en el ítem “Beneficio Ley N° 6209/08”, que deberá presentar el contribuyente vía web, en el Código de Actividad 749900 – Servicios empresariales n.c.p ...3%.

Los contribuyentes deberán declarar el monto imponible total correspondiente a la actividad promovida bajo el código mencionado precedentemente.

Quienes tributen bajo el régimen del Convenio Multilateral deberán consignar el beneficio fiscal en el ítem “Otros Créditos” del Form. CM03-Jurisdicción Chaco-, calculando el mismo de acuerdo al tramo correspondiente.

(*)Se incorporó la modificación de la Resolución General N° 1685.

Artículo 3°: Para el cálculo del Adicional 10 % -Ley 3565 -, no se tendrá en cuenta la reducción de la alícuota que rige para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 4°: Modifíquese la descripción del Código de actividad 642020 del Anexo a la Resolución General N° 1379/99, de la siguiente manera:

“642020: Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo, télex, red Internet, radio, excepto radiodifusión y televisión. 3%”

Artículo 5º: Lo dispuesto comenzará a regir a partir de la fecha de la presente.

Artículo 6º: De forma. 05 de Octubre del 2010. Fdo.: Cr. Ricardo R. Pereyra. Administrador General.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1685

VISTO:

La Ley N° 6.209/08 y la Resolución General N° 1675; y,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución General N° 1675 se dispuso el procedimiento que deben seguir las personas físicas o jurídicas que pretendan acceder a los beneficios establecidos por la Ley N° 6.209/08 y sus Decretos reglamentarios;

Que en el artículo 2º de la Resolución General N° 1675 se establece que el contribuyente promocionado, deberá declarar el monto imponible total correspondiente a la actividad promovida bajo el Código de Actividad 642020;

Que ante presentaciones realizadas por los contribuyentes promocionados, y hasta que se modifique la normativa vigente, con la incorporación de un código de actividad específico, esta Administración Tributaria considera razonable acceder a los reclamos, manteniendo el código de actividad que se utilizaba hasta la fecha de vigencia de la Resolución citada;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1º: Modifíquese el artículo 2º de la Resolución General N° 1675, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“.....

Artículo 2º: El régimen de desgravación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza solo a la actividad promovida, establecido por el Decreto N° 3987/08 del: 100% del 1º al 4º año de vigencia de la promoción, del 80% en el 5º año, del 60% en el 6º año, del 40% en el 7º año y del 20% en el 8º año, comenzará a operar a partir del mes siguiente al otorgamiento del beneficio de acuerdo a lo establecido por el artículo 3º de la Resolución N° 631/10 y será reflejado en la declaración jurada mensual –AT 3099- en el ítem “Beneficio Ley N° 6209/08”, que deberá presentar el contribuyente vía web, en el Código de Actividad 749900 – Servicios empresariales n.c.p ...3%.

Los contribuyentes deberán declarar el monto imponible total correspondiente a la actividad promovida bajo el código mencionado precedentemente.

Quienes tributen bajo el régimen del Convenio Multilateral deberán consignar el beneficio fiscal en el ítem “Otros Créditos” del Form. CM03-Jurisdicción Chaco-, calculando el mismo de acuerdo al tramo correspondiente.

.....”

Artículo 2º: Establécese que los sujetos que se adhieran a los beneficios establecidos en la Ley N° 6.209, que desarrollen otras actividades, además de la promocionada, deberán registrar en forma separada, los ingresos provenientes de la actividad promovida del resto de las desarrolladas.

Artículo 3º: Deróguese el artículo 4º de la Resolución General N° 1675 a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución.

Artículo 4°: Lo dispuesto comenzará a regir a partir de la fecha de la presente.

Artículo 5°: De forma. 23 de Diciembre del 2010. Fdo.: Cr. Ricardo R. Pereyra. Administrador General.

RESOLUCION GENERAL N° 1902

VISTO:

La Ley Provincial N° 7714, modificatoria de las Leyes Provinciales N° 6209 y N° 7493 y las Resoluciones Generales N° 1675 y N° 1685; y,

CONSIDERANDO:

Que las citadas normativas están referidas al otorgamiento del beneficio de exención a las empresas instaladas y radicadas en la Provincia del Chaco, cuya organización o actividad está destinada a operar como “Call Center” o “Contact Center” o “Alojamiento Web”, destinada a prestar servicios esenciales a industrias que pueden o no estar radicadas en la Provincia;

Que la Ley Provincial N° 7714, amplió de 4 a 8 años los beneficios de exención del 100% del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Impuesto de Sellos o de los tributos o impuestos que lo sustituyan o lo reemplacen en el futuro, para los contribuyentes encuadrados en la Ley N° 6209-t.v.-; estipulando expresamente que durante los primeros ocho (8) años la exención será del ciento por ciento (100%), y a partir del noveno (9) año, la misma se reducirá en un veinte por ciento (20%) anual;

Que por tal situación, es necesario modificar el artículo 2° de la Resolución General N° 1675-t.v.-, e instruir además los procedimientos a seguir para las distintas situaciones planteadas por la vigencia de esta nueva ley;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1°: Modifíquese el artículo 2° de la Resolución General N° 1675, en virtud a la vigencia de la Ley Provincial N° 7714, modificatoria de las Leyes Provinciales N° 6209 y N° 7493, el que quedará redactado; según los fundamentos dados en el considerando de la presente, de la siguiente manera:

“.....”

Artículo 2°: El régimen de desgravación de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Sellos, que alcanzan solo a la actividad promovida, establecido por la Ley Provincial N° 7714, será del: 100% del 1° al 8° año de vigencia de la promoción; del 80% a partir del 9° año; del 60% a partir del 10° año; del 40% a partir del 11° año y del 20% durante el 12° año, comenzando a operar a partir del mes siguiente al otorgamiento del beneficio de acuerdo a lo establecido por el artículo 3° de la Resolución N° 631/10 y será reflejado en la declaración jurada mensual –AT 3099- en el ítem “Beneficio Ley N° 6209/08”, que deberá presentar el contribuyente vía web, en el Código de Actividad 749900 – Servicios empresariales n.c.p ...3%.

Los contribuyentes deberán declarar el monto imponible total correspondiente a la actividad promovida bajo el código mencionado precedentemente.

Quienes tributen bajo el régimen del Convenio Multilateral deberán consignar el beneficio fiscal en el ítem “Otros Créditos” del Form. CM03-Jurisdicción Chaco-, calculando el mismo de acuerdo al tramo correspondiente.

.....”

Artículo 2º: Los sujetos, encuadrados en los términos de la Ley Provincial N° 6.209-t.v.-, que se encuentren usufructuando los beneficios de la desgravación del 100% de los impuestos, no deberán realizar ningún trámite adicional por la vigencia de la Ley Provincial N° 7714, para extender la misma.

Artículo 3º: Establécese que los sujetos que en su oportunidad, se hayan adheridos a los beneficios establecidos en la Ley N° 6.209-t.v.-, y que se encuentren en un tramo en donde ya han sido afectados por la disminución del porcentaje de desgravación, y que por la vigencia de la Ley N° 7714, le corresponde una desgravación superior de los impuestos, deberán rectificar sus declaraciones juradas a fin de corregir sus saldos por la aplicación de la nueva reglamentación y en caso de generarse un saldo a favor por dicho corrimiento, podrán solicitar constancia de crédito fiscal conforme a lo estipulado en la Resolución General N° 1846 –t.v.- .

Artículo 4º: Déjense sin efecto el artículo 2º de la Resolución General N° 1675 y el artículo 1º de la Resolución General N° 1685, a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución.

Artículo 5º: Lo dispuesto comenzará a regir a partir de la fecha de la presente.

Artículo 6º: De forma. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 27 de marzo del 2017.

3- RÉGIMEN DE RADICACIÓN Y PROMOCIÓN INDUSTRIAL- LEY N° 4453

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1677

VISTO

La Ley Provincial N° 4453 y los Decretos N° 1933/98, N° 3389/08 y N° 567/10, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 3389/08, modificado por el Decreto N° 567/10 se concede como beneficio en el marco de la Ley N° 4453 -Régimen de Radicación y Promoción Industrial-, el reintegro de hasta el treinta por ciento (30%) de las inversiones efectuadas en activos fijos, obras civiles y capital de trabajo, relativos a la actividad objeto de la inversión;

Que asimismo, se establece que los beneficios promocionales correspondientes al inciso c) "otros beneficios" apartados 1 y 4 de la Ley N° 4453, podrán ser atendidos en forma directa a través de recursos del fondo de desarrollo industrial o mediante el otorgamiento de un certificado de crédito fiscal, a favor de los beneficiarios;

Que el Decreto N° 567/10 modifica el artículo 42º del Decreto N° 1933/que asigna las funciones de emisión, registración, control y seguimiento de la aplicación de los certificados de crédito fiscal a la Administración Tributaria Provincial;

Que los sujetos que son beneficiados con el otorgamiento de los Certificados de Crédito Fiscal, a los fines de su obtención y utilización deberán regirse por las condiciones y procedimientos que se establecen en esta Resolución;

Que esta Administración Tributaria Provincial se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas del Código Tributario Provincial -t.o.- y la Ley Orgánica N° 330 –t.o.-;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

R E S U E L V E:

Artículo 1º: Los contribuyentes beneficiados por las normas establecidas en la Ley Provincial N° 4453 y los Decretos N° 1933/98, N° 3389/08 y N° 567/10, deberán cumplir con los requisitos, condiciones y procedimientos que se establecen seguidamente:

Solicitud del Certificado de Crédito Fiscal

Artículo 2º: Los contribuyentes y/o responsables que gestionen el otorgamiento del Certificado de Crédito Fiscal ante la Administración Tributaria, previsto en la Ley N° 4453 y normas reglamentarias, deberán presentar al Departamento Mesa de Entradas y Salidas del Organismo, la siguiente documentación:

- a) Nota de solicitud respectiva con las estampillas fiscales adheridas a la misma, con los siguientes datos: Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y otros datos identificatorios del beneficiario.
- b) Informe otorgado por el Ministerio de Economía, Industria y Empleo, a través del Organismo competente donde conste: 1) Encuadramiento legal del beneficio obtenido y 2) monto por el cual se otorga el certificado de crédito fiscal, relativos a la actividad objeto de la inversión.

Procedimiento para la imputación del Certificado de Crédito Fiscal.

Artículo 3º: En caso que el contribuyente o responsable posea deudas o quiera cancelar sus obligaciones impositivas con esta Administración Tributaria, una vez recibida la Constancia de Crédito Fiscal deberá realizar los trámites de compensación según las normas establecidas en la Resolución General N° 1513. Las deudas devengarán los intereses resarcitorios o recargos por mora que correspondan hasta la fecha de interposición del pedido de acreditación.

La Constancia de Crédito Fiscal no es causal eximente de la responsabilidad por parte de los poseedores de dicho título, del cumplimiento de los deberes formales y materiales dispuestos por las normas vigentes.

En caso de compensarse con obligaciones cuyos vencimientos operan en el futuro, dicho instrumento deberá presentarse dentro de las fechas de vencimiento previstas para la deuda de que se trate. Las compensaciones requeridas con posterioridad darán lugar a la aplicación de los intereses resarcitorios o recargos por mora, multas y otros accesorios que correspondan.

Procedimiento para la transferencia del Certificado de Crédito Fiscal.

Artículo 4º: El beneficiario directo de un certificado de Crédito Fiscal que no adeude tributos provinciales, podrá transferirlo por una sola vez, a la orden de otro contribuyente y/o responsable, a fin de que estos últimos los utilicen para cancelar sus propias obligaciones impositivas.

Los mismos deberán observar los requisitos y condiciones que se disponen seguidamente:

- a) Nota solicitando la transferencia del Crédito Fiscal con todos los datos identificatorios de ambos contribuyentes.
- b) En caso que el beneficiario directo transfiera un saldo, deberá presentar además, Copia de la Resolución Interna y original del Certificado de Crédito fiscal otorgado.

La Administración Tributaria emitirá una Resolución Interna autorizando o rechazando la transferencia del crédito fiscal.

Artículo 5º: La presente Resolución General resultará aplicable a partir del 11 de octubre del 2010.

Artículo 6º: De forma. 07 de octubre del 2010. Fdo.: Cr. Ricardo R. Pereyra. Administración Tributaria Provincial.

4- RÉGIMEN DE SPONSORIZACIÓN Y TUTORÍA DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1683 -

VISTO:

La Ley N° 6.429/09 – Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte - y su Decreto Reglamentario N° 2092/10; y

CONSIDERANDO:

Que el objetivo de la creación del Régimen consiste en permitir la participación de personas físicas y jurídicas en las prácticas deportivas que de otro modo no podrían llevarse a cabo, logrando de esta manera estimular y promocionar la actividad deportiva a un número más populoso de participantes;

Que la Ley dispone que la Administración Tributaria Provincial deberá implementar un “Incentivo Fiscal” mediante la emisión de un certificado fiscal que habilite la deducción del pago a cuenta al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y dispone los requisitos básicos a ser cumplimentados por los contribuyentes involucrados;

Que el Decreto Reglamentario en su artículo 16° faculta a la Administración Tributaria Provincial, a establecer las normativas complementarias “técnico impositivas” que permitan la materialización del usufructo del “incentivo fiscal”, por parte del Sponsor o tutor que realice los aportes dinerarios y determina las presentaciones que deberá realizar ante la ATP;

Que ambas normas disponen además, en qué situaciones serán rechazadas, decaídas o canceladas las solicitudes, y sancionados los beneficiarios por el incumplimiento de lo acordado o desvío de los fondos asignados;

Que a los fines de la implementación de lo dispuesto, la autoridad de aplicación será La Subsecretaría de Deportes y Turismo Social, quién contemplará el cumplimiento del objetivo fundamental de la creación del beneficio: la estimulación, sustento y promoción de las actividades deportivas;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.), el Código Tributario Provincial y la Ley N° 6429; Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO**RESUELVE:**

Artículo 1°: Los contribuyentes y/o responsables que pretendan acceder al beneficio del Incentivo fiscal del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, otorgado por la Ley N° 6429/09 y el Decreto N° 2092/10, deberán:

- 1- Generar el formulario de acogimiento al Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte a través de la página web del Organismo: www.chaco.gov.ar/atp a la que accederá mediante su Clave Fiscal.
- 2- Cada sponsor o tutor deberá presentar original y copia del formulario de acogimiento y del “Acta- Convenio” conformado por la autoridad de aplicación, por cada proyecto financiado y constancia de cumplimiento fiscal s/Decreto N° 2774/97 (t.v.) emitido por la administración Tributaria, vigente al momento de solicitud del incentivo, en la Mesa de Entradas y Salidas de la ATP casa central o Receptorías.
- 3- Mensualmente, de corresponder, cada Sponsor o tutor deberá presentar copia del depósito efectuado a la cuenta preestablecida especialmente, previo a las fechas de vencimiento fijados por la ATP para la presentación y pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, como también constancia de cumplimiento fiscal.
- 4- El pago a cuenta respectivo será autorizado y habilitado mediante Resolución Interna, cuyo modelo se adjunta a la presente, de la Administración Tributaria y hasta los límites dispuestos por la Ley y el Decreto Reglamentario. Para los contribuyentes que tributan bajo el régimen de Convenio Multilateral deberán consignar el importe del beneficio en el ítem “otros créditos” del Formulario CM 03.

Artículo modificado por Res. Gral. N° 1776:

Artículo 1°: Establecer que los contribuyentes que resultan comprendidos dentro del beneficio del Incentivo Fiscal Ley 6429/09, DR 2092/10 inherente a Sponzorización y Tutoría del Deporte, podrán deducir de sus declaraciones juradas mensuales, (siempre que mediante certificado fiscal y el debido aporte), conforme se indica en los siguientes casos:

- a) Cuando la Declaración Jurada del período que se liquida, arroje Saldo a Favor de la Administración, sin haber considerado aún la deducción pretendida para este beneficio, podrá computarse en concepto de Sponzorización o Tutoría del Deporte hasta el 100% (cien por ciento) del **Impuesto sobre los Ingresos Brutos devengados** (excepto Adicional), o el **total de aporte, el que fuera menor.**
- b) Cuando la Declaración Jurada del período que se liquida, arroje “cero” ó “Saldo a Favor del contribuyente”, sin haber considerado aún la deducción pretendida para este beneficio, podrá computarse en concepto de Sponzorización o Tutoría del Deporte hasta el 10% (diez por ciento) del **Impuesto sobre los Ingresos Brutos (excepto Adicional 10%) devengado.**

Artículo 2°: A los fines de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 20° de la Ley y 18° y 23° del Anexo al Decreto Reglamentario, se considerarán las Resoluciones Generales que establecen los montos, formas y requisitos dispuestos para dichas situaciones. De perfeccionarse algunas de las infracciones encuadradas en los artículos 16° de la Ley y 17°, 18° y 19° del Decreto, la ATP dispondrá el rechazo, la caducidad o la cancelación del Beneficio mediante Resolución Interna, según modelos que se adjuntan a la presente.

Artículo 3°: La deducción autorizada, se imputará como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, (excluido el Adicional 10% Ley 3565) en las Declaraciones Juradas de los meses calendarios inmediatos siguientes y consecutivos, dentro del ejercicio fiscal (art. 129° del CTP t.v.), contados desde la fecha de la Resolución Interna, o hasta agotar el monto del “crédito fiscal”, el que fuere anterior y no podrá ser superior al devengado total del impuesto sobre los Ingresos Brutos de cada posición mensual.

Artículo 4°: El beneficio autorizado no podrá ser utilizado para cancelar otros gravámenes u obligaciones fiscales provinciales, no podrá ser transferido a terceros y en caso de existir remanente al concluir los meses mencionados en el artículo que precede, no serán trasladables a períodos fiscales posteriores.

En ningún caso dará lugar al reintegro, incluso por baja o cambios en la situación legal del contribuyente o por el establecimiento de exenciones o desgravaciones que tengan vigencia en el futuro.

Artículo 5°: De forma. 14 de diciembre del 2010. Fdo.: Cr. Ricardo R. Pereyra. Administración Tributaria Provincial.

**-Incentivo Fiscal por Acto de “Sponzorización o Tutoría del Deporte” -
 FORMULARIO DE ACOGIMIENTO A LA LEY N° 6429/09- “Régimen de Sponzorización y Tutoría
 del Deporte”**

Fecha de Solicitud...../...../.....-

<p>Apellido y Nombre o Razón Social: _____.</p> <p>C.U.I.T. N° _____.</p> <p>Convenio Multilateral N° _____.</p> <p>Domicilio Fiscal: _____</p> <p>_____</p> <p>e-mail: _____.</p> <p><u>Denominación del Proyecto:</u> _____.</p> <p><u>Cuenta N°:</u> _____.</p> <p>Compromiso de Aporte: \$ _____ (pesos.....).-</p>
--

-Manifiesto mi conocimiento y aceptación liso, llano y sin reservas de las condiciones para acceder y conservar los beneficios previstos por la Ley y su Reglamentación.

Se adjunta:

1- Copia autenticada del “Acta - Convenio” suscrito con la autoridad de aplicación.

2- Constancia de cumplimiento fiscal de la ATP correspondiente al mes...../..... vigente.

Compromiso: aportar boleta de depósito Original conformado por la Subsecretaría de Deportes y Turismo Social, por los depósitos efectivamente realizados e ingresados a la cuenta bancaria especial habilitada por la Autoridad de Aplicación.

La información proporcionada en el presente formulario tiene carácter de Declaración Jurada.

Lugar y fecha	Firma

Resolución Interna N°..... -Incentivo Fiscal por Acto de “Sponsorización o Tutoría del Deporte” -

“AUTORIZACION”

VISTO:

La Ley N° 6429/09 de “Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte” y el Decreto Reglamentario N° 2092/10 y la R.G. N°.....; y

CONSIDERANDO:

Que el Contribuyente (sponsor o tutor):
 CUIT N°, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 16° de la Ley N° 6429/09 y 17° del Decreto Reglamentario 2092/10, ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos para la obtención de la autorización al usufructo del beneficio de “Incentivo Fiscal”, por el monto de Pesos(\$.....) comprometido a aportar durante los meses calendarios inmediatos, siguientes y consecutivos dentro del ejercicio fiscal (art. 129° CTP t.v.), posteriores a la fecha del instrumento de autorización que emita la Administración Tributaria Provincial, en virtud del Acta Convenio, celebrado con la Autoridad de Aplicación “Consejo Provincial de Sponsorización y Tutoría en el Deporte”;

Que la Administración Tributaria Provincial, ha verificado el cumplimiento de las obligaciones fiscales vencidas, según Constancia de cumplimiento Fiscal N°.....del.....;

Que es necesario autorizar el monto máximo a deducir del Impuesto sobre los Ingresos Brutos devengado mensualmente en las declaraciones juradas, desde el período fiscal cuyo vencimiento se opere en fecha posterior a la presente y durante los meses siguientes al ejercicio fiscal que corresponde o hasta agotar el importe total del crédito fiscal;

Que procede el dictado de la presente conforme a lo establecido en el Artículo 16° de la Ley N° 6429/09 y 17° del Decreto Reglamentario N° 2092/10;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
 RESUELVE:**

Artículo 1°: Autorízase a....., CUIT N°, a deducir en la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente

a la Jurisdicción Chaco, en concepto de “Incentivo Fiscal por acto de Sponsorización o Tutoría del Deporte”, un importe máximo del:-(10% o 12,5%) según situación dispuesta por el artículo 16° de la Ley 6429/09-, del impuesto sobre los Ingresos Brutos devengado en el año calendario anterior, hasta agotar el monto total comprometido de pesos(\$), o transcurrido los meses calendarios, inmediatos siguientes y consecutivos del ejercicio fiscal que corresponda según Acta Convenio Númerode fecha....., celebrado con la Autoridad de Aplicación de las normativas mencionadas vigentes, siempre que se mantenga regularizada su situación impositiva con el fisco provincial y se aporten los certificados del depósito dinerario mensual correspondientes.

Artículo 2°: Establecer que la autorización que se otorga en el Artículo 1° de la presente, caducará en caso de que el Contribuyente beneficiario:

- a) No ingrese a la Administración Tributaria Provincial los certificados de los aportes que realmente haya realizado, en aval del crédito fiscal imputado en las Declaraciones Juradas mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en concepto de Incentivo Fiscal por “Acto de Sponsorización o Tutoría del Deporte”.
- b) No mantenga regularizadas sus obligaciones impositivas con el fisco provincial, durante los doce (12) meses calendarios, siguientes a la fecha de la presente.

Artículo 3°: Dejar constancia, que los créditos fiscales generados por “acto de Sponsorización o Tutoría del Deporte”, no utilizados en el ejercicio fiscal no serán trasladables a períodos fiscales posteriores. Asimismo dichos créditos autorizados no podrán ser utilizados para cancelar otros gravámenes, ni transferidos a terceros, ni podrán originar o dar lugar a reintegros incluso por causa de baja o cambios en la situación legal del contribuyente o por el establecimiento de exenciones o desgravaciones que tengan vigencia en el futuro.

Artículo 4°: Notificar al Sponsor o Tutor mediante copia de la presente.

Artículo 5°: Tomen razón Despacho, Dirección de Tributos y Área de Constancia de Cumplimiento Fiscal – Dto. N° 2774/97 y Modificatorios. Regístrese y archívese.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL,

“RECHAZO”

VISTO:

La Ley N° 6429/09 de “Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte” y el Decreto Reglamentario N° 2092/10 y la R.G. N°..... ; y

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente y/o responsable CUIT N°, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16° de la Ley N° 6429/09 y 17° del Decreto N° 2092/10 por cuanto no ha cumplido con los requisitos para acceder a los beneficios de la Bonificación prevista en las citadas normas;

Que el Área “Regímenes Especiales” de la ATP, ha verificado el incumplimiento de los requisitos formales y/o materiales para acceder al Beneficio de la Bonificación en función a la documentación aportada y la información obrante en este Organismo Tributario Provincial;

Que el artículo 17° del Decreto 2092/10 dispone que no podrán ser beneficiarios del incentivo fiscal las personas físicas o jurídicas que se encuentren en concurso preventivo o quiebra, quienes

se hallen en instancia prejudicial o judicial con la Administración Tributaria Provincial, y quienes tengan denuncia penal en su contra por delitos comunes que tengan conexión con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o de terceros;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar la Solicitud de acogimiento al beneficio, previsto en la Ley N° 6429/09 de “Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte”, el Decreto Reglamentario N° 2092/10 y la R.G. N°....., de fecha, del contribuyente y/o responsable solicitante:..... CUIT N°:....., con Domicilio Fiscal:....., Localidad:....., Provincia:....., CP:(.....).

Impuestos en los que encuentra inscripto en la ATP:

Motivo del Rechazo:.....

Artículo 2º: Notifíquese al contribuyente mediante copia de la presente.

Artículo 3º: Tomen razón Despacho, Dirección de Tributos, Área Regímenes Especiales. Regístrese y archívese.

ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL,

“CADUCIDAD”

VISTO:

La Ley N° 6429/09 de “Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte” y el Decreto Reglamentario N° 2092/10 y la R. G. N° ; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Interna N° de fecha:..... la Administración Tributaria Provincial ha otorgado al/la contribuyente:CUIT N°..... el Incentivo Fiscal del artículo 16º de las normas mencionadas en el visto;

Que el Área “Regímenes Especiales” de la ATP, ha verificado el incumplimiento de los requisitos formales y/o materiales para acceder al Beneficio de la Bonificación en función a la documentación aportada y la información obrante en este Organismo Tributario Provincial;

Que el artículo 18º del Decreto 2092/10 dispone que cuando la Administración Tributaria detectare que el beneficiario del incentivo fiscal hubiere falseado la información respecto del impuesto y/o de su base imponible, caducara el beneficio otorgado, y procederá a intimar el impuesto omitido con más los recargos, multas y accesorios que puedan corresponder;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Decáigase a partir delel beneficio previsto en la Ley N° 6429/09 de “Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte” y el Decreto Reglamentario N° 2092/10, del contribuyente y/o responsable solicitante:.....CUIT N°:....., otorgado oportunamente mediante Resolución Interna N° de fecha:-
 Motivo de la caducidad:.....

Artículo 2º: Intímese la deuda que en concepto de beneficio por Sponsor o Tutor ha sido deducida de las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con más los recargos correspondientes según requerimiento 5 días N°..... del confeccionado oportunamente.

Artículo 3º: Notifíquese al interesado mediante copia de la presente.

Artículo 4º: Tomen razón Despacho, Dirección de Tributos y Área Regímenes Especiales. Regístrese y Archívese.

ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL,

“CANCELACION”

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que por Resolución Interna N°de fecha se ha otorgado el beneficio de .la Ley N° 6429/09 de “Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte”, el Decreto Reglamentario N° 2092/10 y la R. G. N°, al contribuyente:.....CUIT N°.....;

Que esta Administración Tributaria según antecedentes obrantes en el expediente N° ha detectado irregularidades impositivas que se encuadran en el artículo 19º del Decreto 2092/10 que ameritan la emisión del instrumento que establezca la cancelación del beneficio otorgado;

Que el artículo 19º citado dispone, que el no cumplimiento de la obligación en los plazos dispuestos por la Administración Tributaria, por parte de los contribuyentes y/o responsables beneficiarios del incentivo, que se hayan acogido a planes de regularización y facilidades de pago, producirá la caducidad del beneficio otorgado;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
 RESUELVE:**

Artículo 1º: Cancélese el beneficio otorgado por la Ley N° 6429/09 de “Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte”, el Decreto Reglamentario N° 2092/10 y la R.G. N°....., mediante Resolución Interna N°....., al contribuyente y/o responsable:.....CUIT N°:.....
 A PARTIR DEL:.....-
 Motivo de la cancelación:.....

Artículo 2º: Notifíquese al interesado mediante copia de la presente.

Artículo 3º: Tomen razón Despacho, Dirección de Tributos y Área Regímenes Especiales. Regístrese y Archívese.

ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL,

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1776

VISTO:

La Ley N° 6429 – Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte- , el Decreto Reglamentario N° 2092/10, la Resolución General N° 1683 y 1702; y

CONSIDERANDO:

Que en el art.1º de la Resolución General N° 1702 estableció que los contribuyentes que accedan al beneficio del Incentivo Fiscal otorgado por Ley N° 6.429/09, el Decreto N° 2092/10 y la Resolución General N° 1683, el crédito fiscal obtenido por los aportes realizados, se deberá imputar como pago cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos hasta el monto que surge como saldo a favor de la Administración Tributaria, de tal manera que en la declaración jurada mensual del citado tributo , no surja o incremente un saldo a favor del Sponsor o tutor,

Que en razón de lo anterior se han recibido planteos de diversos contribuyentes que argumentan que la última parte de lo consignado en la norma citada (“...de tal manera que en la declaración jurada mensual del citado tributo, no surja o incremente un saldo a favor del Sponsor o tutor) constituye una limitante que obstaculiza el noble propósito de ser Sponsor o Tutor de actividades deportivas, para aquellos que incurrir en saldo a favor;

Que a efectos de resolver la cuestión planteada, resulta conveniente hacer las modificaciones pertinentes a la normativa vigente a fin de adecuar la reglamentación del Organismo al propósito de la Ley que dio origen al Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte; sin dejar afuera del mismo a quienes pretenden propiciar y/o promocionar las actividades deportivas dentro de la jurisdicción provincial y dentro del límite puntualizado por el art. 16 inc. c) de la Ley 6429 que versa lo siguiente: “No podrá superar el diez por ciento (10%) del impuesto, excluido el adicional Ley 3565 y sus modificatorias, devengado en el año calendario anterior. Este porcentaje será del doce y medio por ciento (12,5%) cuando indistintamente o de manera concurrente ocurra los siguiente: 1) Que el patrocinador esté radicado en la jurisdicción provincial 2) Que el beneficiario sea una persona con discapacidad psicofísica comprobada”;

Que la Resolución General N° 1683/10, en el apartado 4- del Artículo 1º, establece en su parte pertinente, que **“el pago a cuenta respectivo será autorizado y habilitado mediante Resolución Interna, cuto modelo se adjunta a la presente....”**, provocando tal redacción confusión al momento de la aplicación de la norma, correspondiendo la adecuación del término pago a cuenta por “compromiso de aporte”;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración tributaria por la Ley orgánica N° 330 (t.v.) su modificatoria N° 5304 (t.v), el Código Tributario Provincial y la Ley 6429,

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1º: Establecer que los contribuyentes que resultan comprendidos dentro del beneficio del Incentivo Fiscal Ley 6429/09, DR 2092/10 inherente a Sponsorización y Tutoría del Deporte, podrán deducir de sus declaraciones juradas mensuales,(siempre que mediante certificado fiscal y el debido aporte), conforme se indica en los siguientes casos:

a) Cuando la Declaración Jurada del período que se liquida, arroje Saldo a Favor de la Administración, sin haber considerado aún la deducción pretendida para este beneficio, podrá computarse en concepto de Sponsorización o Tutoría del Deporte hasta el 100% (cien por ciento) del **Impuesto sobre los Ingresos Brutos devengados** (excepto Adicional), o el **total de aporte, el que fuera menor.**

b) Cuando la Declaración Jurada del período que se liquida, arroje “cero” ó “Saldo a Favor del contribuyente”, sin haber considerado aún la deducción pretendida para este beneficio, podrá computarse en concepto de Sponzorización o Tutoría del Deporte hasta el 10% (diez por ciento) del **Impuesto sobre los Ingresos Brutos (excepto Adicional 10%) devengado**.

Artículo 2º: Reemplazar el punto 4- del artículo 1º de la Resolución General N° 1683 del 14/12/2010, por el siguiente:

“Artículo 1º:...

“4- El compromiso de aporte respectivo será autorizado y habilitado mediante Resolución Interna, cuyo modelo se adjunta a la presente, de la Administración Tributaria y hasta los límites dispuestos por la Ley y el Decreto Reglamentario. Para los contribuyentes que tributan bajo el Convenio Multilateral deberán consignar el importe del beneficio en el ítem “otros crédito” del Formulario CM03.”

Artículo 3º: Déjese sin efecto la Resolución General N° 1702 del 08/06/2011.

Artículo 4º: La presente comenzará a regir a partir del **período fiscal agosto de 2013**.

Artículo 5º: De forma. Fdo.: Cr. Ricardo R. Pereyra. 13 de Agosto del 2013. Administración Tributaria Provincial.

5- PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO DE PRODUCTOS LOCALES
-LEY N° 6544-

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1724

VISTO:

Lo establecido en la Ley N° 6.544, Decreto N° 1.475/10, Decreto N° 2.447/11 y;

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 6.544 se crea el “Programa de Incentivos para el Desarrollo de Productos locales” en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, con el objetivo de incentivar y promover la producción de artículos de demanda final fabricados en la Provincia del Chaco, su inserción en el mercado local y su exportación a mercados extra provinciales;

Que en su artículo 8º establece que el poder Ejecutivo Provincial podrá adoptar las medidas que contribuyan a facilitar la comercialización en el ámbito nacional e internacional de los productos certificados.

Que por Decreto N° 2.447/11 se establece un régimen de promoción impositiva que consiste en la deducción de hasta el cien por ciento (100%) de la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos, del valor de las adquisiciones de bienes producidos por empresas inscriptas en el REGISTRO PROVINCIAL DE PROVEDORES LOCALES a cargo de la Dirección de Industria, dependiente del Ministerio de Empleo, Industria y Trabajo; en los términos del Artículo 2º de la Ley citada, y en el periodo fiscal correspondiente;

Que a fin de una correcta aplicación de los beneficios otorgados, resulta necesario reglamentar el procedimiento correspondiente a la determinación del gravamen promocionado;

Que el artículo 4º del Decreto N° 2.447/11 faculta a esta Administración Tributaria Provincial a reglamentar los aspectos operativos del régimen promocional establecido;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5.304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:

Artículo 1º: Definir en los términos de la Ley N° 6.544 y Decreto N° 2.447/11 a los beneficiarios de la misma:

- a) **Proveedor Local:** Las personas físicas y /o jurídica y los fidecomisos regulados por la Ley Nacional N° 24.441, que realicen en el territorio provincial la elaboración y/o fabricación de bienes de demanda final, debidamente acreditados mediante certificación extendida por la Dirección de Industria dependiente del Ministerio de Empleo, Industria y Trabajo.

Vendedor Minorista de los productos “Pro-Chaco”: Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Comunes o inscriptos bajo régimen del Convenio Multilateral, cuya actividad gravada, principal o no, sea la venta minorista de bienes susceptibles de ser elaborados en el territorio provincial y adquieran los mismos a Proveedores Locales debidamente certificados.

No alcanza el beneficio establecido por el artículo 1° del Decreto N° 2.447/11 a los contribuyentes que revistiendo la calidad de Proveedor Local en los términos de la presente, vendan directamente a consumidor final los productos Pro-Chaco.

Artículo 2°: Establecer que los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que adquieran productos de demanda final elaborados por los sujetos beneficiarios del “Programa de Incentivos para el desarrollo de Proveedores Locales” creada por Ley 6.544, podrán deducir de su base imponible, hasta un monto equivalente al 100% del importe neto de las compras directas que realicen a los proveedores certificados.

Artículo 3°: Los contribuyentes comprendidos en el artículo que antecede, deberán llevar un registro especial, donde consignen los datos relacionados con compras efectuadas a los sujetos inscriptos en el registro de proveedores locales.

Artículo 4°: La deducción solo podrá realizarse en el periodo fiscal correspondiente a la fecha de adquisición y/o registración de los bienes, y en ningún caso dará lugar a saldos a favor del contribuyente. Será condición indispensable, que el proveedor esté certificado mediante la constancia de Proveedor local emitida por la Dirección de Industria, del Ministerio de Industria, Empleo y Trabajo al momento de la compra de los productos “Pro-Chaco”.

Artículo 5°: Determinar que para la liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos los contribuyentes deberán discriminar de las ventas gravadas, el importe sujeto al beneficio establecido. Deberán además, informar el detalle de las operaciones de compra que da origen a la deducción computada.

Cuando omitiera ésta discriminación, la totalidad de las ventas de los productos de que se trate estará sujeta a la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que correspondiera a la venta minorista, sin la promoción impositiva de la Ley N° 6.544.

Artículo 6°: Los beneficiarios definidos en el inciso b) del artículo 1° de la presente, “Vendedor Minorista de los productos Pro-Chaco”, que se deduzcan adquisiciones a Proveedores no certificados o de productos de demanda final no elaborados y/o fabricados en la provincia del Chaco, serán excluidos del régimen de promoción impositiva, desde el periodo fiscal en el cual mediante una fiscalización se haya detectado tal irregularidad; sin perjuicio de la aplicación de multas establecidas en los artículos 31 bis, 32 y 33 del Código Tributario Provincial y Resolución General N° 1.660 y modificatorias.

Artículo 7°: A fin de presentación de las Declaraciones Juradas Mensuales en el marco de lo reglado por el artículo 5° de la presente, se deberá observar las instrucciones conforme Anexo I de la presente.

Artículo 8°: La presente tendrá vigencia desde la Declaración Jurada del período Febrero de 2012.

Artículo 9°: De forma. 16 de febrero del 2012. Fdo. Cr. Ricardo R. Pereyra. Administración Tributaria Provincial.

ANEXO “I” a la Resolución General N° 1724

INSTRUCCIONES

PARA CONTRIBUYENTES COMUNES:

1. Ingresar mediante clave fiscal, al Sistema Especial de Consulta Tributaria, Declaraciones Juradas, en el ítem Ley 6544-Pro Chaco, y completar el Anexo conforme instrucción punto 2), de allí surgirá el monto del incentivo.
2. Al momento de confeccionar el Anexo, se le solicitará los siguientes datos:
 - a. CUIT del Proveedor Local (el mismo deberá estar inscripto y habilitado en el Registro de Proveedores Locales).
 - b. Número de Factura.
 - c. Fecha de Factura.
 - d. Total Neto facturado.
 - e. Alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que corresponde a la actividad de los productos de que se trate.

El monto del Incentivo computable, será el resultado de la sumatoria de los totales parciales de cada “total neto facturado”, aplicándoles la alícuota del Impuesto sobre Ingresos Brutos que corresponde.

PARA CONTRIBUYENTES bajo REGIMEN CONVENIO MULTILATERAL:

1. Incorporar el monto computable de la deducción, en la confección de la Declaración Jurada –CM03- bajo el mismo código de actividad que corresponde, en la columna de “Ajuste de Base” en importe negativo, este monto computado deberá ser menor o igual a la Base Imponible asignada a la jurisdicción Chaco, para la actividad de que se trate.
Corresponde aclarar que para los sujetos encuadrados bajo el régimen general del Convenio Multilateral (Art2º.CM), al tratarse de una deducción reconocida como tal en la jurisdicción Chaco e identificada a la misma, ésta se podrá sustraer de los ingresos brutos asignados a la jurisdicción Chaco en su totalidad, por lo tanto la base imponible del Impuesto consignada final, será neta de la deducción admitida por la Ley 6544, aplicándose la alícuota vigente que corresponde a la actividad de que se trate.
2. Para confeccionar Anexo desde el Sistema Especial de Consulta Tributaria, ingresar mediante clave fiscal en: Función, Anexo Ley 6544-Pro Chaco, siguiendo las indicaciones previstas en punto 2) “PARA CONTRIBUYENTES COMUNES”.
3. Podrán importar el anexo ajustándose a las siguientes especificaciones:

Incentivo Fiscal Ley 6544 - Anexo Pro Chaco

Nombre archivo de texto: ANEXOPRCH-XXXXXXXXXXXX-AAAAMM.TXT, donde XXXXXXXXXXXX corresponde al CUIT del contribuyente; AAAA año del período fiscal y MM mes del período fiscal

Formato archivo de texto

Dato	Tipo	Tamaño	Desde	Hasta	Observaciones
Cuit Comprador	Numérico	11	1	11	
Periodo Fiscal	Numérico	6	12	17	Formato AAAAMM, donde AAAA corresponde al año, y MM corresponde al mes. Ej.: 201202.
Cuit Proveedor	Numérico	11	18	28	
Número Factura	Numérico	12	29	40	Los cuatro primeros dígitos corresponden al número de sucursal, los 8 restantes al número de comprobante. Completar con cero los valores vacíos a la izquierda. Ej. 002200001234
Fecha Factura	Numérico	8	41	48	Formato AAAAMMDD. Donde AAAA corresponde al año, MM mes, y DD día. Ej. 20120213.
Total Neto Facturado	Numérico	11	49	59	Total facturado sin separador decimal donde los dos últimos dígitos corresponden a los decimales y las posiciones restantes vacías de la izquierda se completan con cero. Ej. 00001345912 corresponde a 13459,12

Alicuota	Numérico	5	60	64	Alicuota que se aplica al total facturado donde los dos últimos dígitos corresponden a los decimales y las posiciones restantes de la izquierda vacías se completan con cero. Ej. 00300 , corresponde a 3,00 %
----------	----------	---	----	----	--

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1737

VISTO:

Lo establecido en la Ley N° 6.544, Decreto N° 1.475/10, Decreto N° 2.447/11, y la Resolución General N° 1724 y;

CONSIDERANDO:

Que a fin de una correcta aplicación de los beneficios otorgados mediante el “Programa de Incentivos para el desarrollo de Productos locales”, resulta necesario realizar ciertas adecuaciones al procedimiento correspondiente a la determinación del gravamen promocionado;

Que el artículo 4° del Decreto N° 2.447/11 faculta a esta Administración Tributaria Provincial a reglamentar los aspectos operativos del régimen promocional establecido;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5.304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1°: Remplácese el artículo 6° de la Resolución General N° 1724, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6°: Los beneficiarios definidos en el inciso b) del artículo 1° de la presente, “Vendedor Minorista de los productos Pro-Chaco”, que se deduzcan adquisiciones a Proveedores no certificados o de productos de demanda final no elaborados y/o fabricados en la provincia del Chaco, como así también los que deduzcan compras no destinadas a ventas a consumidores finales, serán excluidos del régimen de promoción impositiva, desde el periodo fiscal en el cual se hayan detectado tales irregularidades o cualquier otra relacionada con el cómputo improcedente del beneficio mediante una fiscalización; sin perjuicio de la aplicación de multas establecidas en los artículos 31 bis, 32 y 33 del Código Tributario Provincial y Resolución General N° 1.660 y modificatorias.”

Artículo 2°: Sustitúyase el Anexo I de la Resolución General N° 1724 por el Anexo I de la presente.

Artículo 3°: Esta Administración Tributaria adaptará sus sistemas informáticos a fin de hacer operativo lo establecido en el artículo precedente.

Artículo 4°: La presente tendrá vigencia desde el 11 de Setiembre de 2012.

Artículo 5°: De forma. 10 de setiembre del 2012. Fdo.: Cr. Ricardo R. Pereyra. Administración Tributaria Provincial.

6 – REGIMEN DE INCENTIVO FISCAL PARA GRANDES EMPRESAS

RESOLUCION GENERAL N° 1828

VISTO:

La Ley N° 7512/14, promulgada por el Decreto N° 2235/14, y reglamentado mediante Decreto N° 09 de fecha 05 de enero de 2015 y;

CONSIDERANDO:

Que la citada Ley establece un Régimen de Incentivo Fiscal para las Grandes Empresas, conforme el alcance fijado en el artículo 2° de la misma, cuyo objetivo es promover el buen cumplimiento de las obligaciones tributarias provinciales y al mismo tiempo fomentar el empleo formal en la provincia;

Que el Decreto N° 09/15, reglamenta la facultad conferida al Poder Ejecutivo a través del artículo 3° de Ley 7512/14, relativa al otorgamiento de una Bonificación “Incentivo Fiscal” de hasta el veinte por ciento (20%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- no comprende al Adicional 10 % creado por la Ley N° 3565-1 a los contribuyentes que cumplan los requisitos exigidos según artículo 4° de la mentada Ley, en el marco de los objetivos de política económica trazados por el Poder Ejecutivo, en relación a niveles de actividad económica, de empleo formal y sustentabilidad fiscal;

Que resulta necesario establecer las formas, plazos y condiciones que deberán cumplir los contribuyentes para acceder a la bonificación, de conformidad a lo estipulado por el artículo 4° de la Ley 7512/14;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N°330 (t.v.); Leyes N° 5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

ACOGIMIENTO

Artículo 1°: Conforme lo establecido por el artículo 4° del Anexo I del Decreto N° 09/15, los contribuyentes y/o responsables comprendidos en el “**Régimen de Incentivos Fiscales**” deberán exteriorizar su voluntad para acceder a las bonificaciones que prescribe dicho régimen, ingresando a través de su clave fiscal en www.chaco.gov.ar/atp - SISTEMA ESPECIAL DE CONSULTA TRIBUTARIA - emitiendo los siguientes formularios: AT N° 3131 “Solicitud de Acogimiento” y AT N° 3132 “Planilla Anexa” – con detalle mensual de empleados (nómina, cantidad y N° de CUIL.), correspondiente a los tres (3) períodos vencidos inmediatos anteriores a la fecha de solicitud.

Asimismo deberán presentar a través de Mesa de Entradas y Salidas del Organismo, la documentación exigida, a saber:

- a) Copia Formulario (AFIP) N° 931 correspondientes a los tres (3) periodos vencidos inmediatos anteriores.
- b) Copia Formulario (ATP) AT N° 3096, - Declaración jurada de Fondo para Salud Pública - correspondientes a los tres (3) periodos vencidos inmediatos anteriores a la solicitud.
- c) Copia Impresa de Solicitud de Acogimiento y Planilla Anexa a la Solicitud de Acogimiento.

SUJETOS COMPRENDIDOS

Artículo 2°: Mediante el artículo 2° de la Ley 7512/14 y el artículo 5° del Anexo al Decreto N° 09/15, establecen que los beneficiarios del Régimen serán:

- a) Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que hayan obtenido en el año calendario o ejercicio anterior, ingresos por ventas netas totales superiores a Pesos Cien millones (\$100.000.000)- Decreto Provincial N° 623/14 o el que en el futuro lo modifique, categorizado para esta Administración como “Grandes Empresas”.
- b) Caso de Contribuyentes indicado en punto a) que revistan la calidad de Inscriptos en el Régimen de Convenio Multilateral; sólo alcanza a los sujetos que posean Jurisdicción Sede CHACO (906).
- c) Que cumplan con las restantes condiciones exigidas para su acogimiento y usufructo previstas en el art. 5° del Decreto citado y el art. 3° de la presente.

Esta Administración a través del Departamento Regímenes Especiales – Dirección de Tributos- dependiente de Dirección de Recaudación Tributaria, realizará la evaluación de la situación de cada contribuyente que exteriorizara su voluntad de acogimiento al Régimen, en cuanto a los requisitos exigidos por la Ley y su reglamentación.

En caso de no reunir los requisitos exigibles en las normativas vigentes, la Administración Tributaria procederá a emitir una Resolución Interna, donde se comunicara al contribuyente el rechazo al acogimiento al régimen de incentivo fiscal.

En el caso del punto a) el control pertinente se hará a través del Dpto. Regímenes Especiales, como así también al finalizar el Tramo I del usufructo del beneficio otorgado, debiendo en ambos Tramos mantener su condición de “Grandes Empresas”. Si por motivo de reorganización de empresas el contribuyente - beneficiario del Régimen - perdiera esta condición, deberá ser comunicada a la Administración Tributaria a efectos de una nueva evaluación y adecuación ya sea al presente Régimen o de corresponder, al Régimen de Incentivo Fiscal para PyMES - Ley 7148/12- .

USUFRUCTO- CONDICIONES

Artículo 3º: Una vez aprobada la solicitud presentada por el interesado, en los términos que fija el artículo 9º del Anexo I al Decreto N° 09/15, el beneficiario usufructuará la bonificación inicial correspondiente al **Tramo I**, del diez por ciento (10%) a partir del periodo fiscal que indica la Resolución Interna emitida al efecto.

Los contribuyentes bonificados (Contribuyentes Locales) verán reflejada la deducción en forma automática en el ítem “Deducciones por Beneficio Ley 7512”.

Los contribuyentes bonificados (Convenio Multilateral) deberán contemplar el Anexo Ley 7512 Grandes Empresas, indicando período y monto de la deducción. La fecha de presentación del Anexo estará sujeta al vencimiento de la Declaración Jurada mensual de Contribuyentes de Convenio Multilateral.

Atento a lo previsto en el artículo 5º del Anexo I del Decreto N° 09/15, las condiciones exigidas para el acogimiento al Régimen, deben mantenerse durante todo el tiempo de vigencia del Beneficio otorgado. A tal efecto deben concurrir lo siguientes requisitos:

1.- Constancia de Cumplimiento Fiscal vigente, con la debida cumplimentación formal y material de las obligaciones tributarias provinciales, tanto de los períodos fiscales vencidos comprendidos o no en la Constancia citada.

2.- Mantener o aumentar el plantel de empleados en relación de dependencia en la Provincia del Chaco.

El porcentaje de bonificación será usufructuado en dos (2) tramos de doce (12) meses cada uno, evaluando al término de cada uno, si el contribuyente mantuvo las condiciones exigidas para el usufructo. Inicialmente se asignará el Nivel I para el primer Tramo, transcurrido el mismo, podrá solicitar la Recategorización a un Nivel superior según corresponda en orden a la variación (aumento) de la cantidad de empleados en relación de dependencia, para su usufructo en el segundo Tramo.

En el caso que el contribuyente exteriorice la opción de la Recategorización de Nivel I a otro superior, deberá ingresar a la opción **Solicitar Recategorización** en - SISTEMA ESPECIAL DE CONSULTA TRIBUTARIA - , que estará habilitado desde el primer día hábil, del último período fiscal mensual que corresponde al tramo I y hasta antes de su vencimiento. Si vencido dicho plazo, no presentó la solicitud citada, no podrá hacerlo a posteriori y tendrá lugar, si le correspondiere, la generación de la Resolución de renovación automática del beneficio en el mismo nivel en que estaba encuadrado antes de conclusión del tramo citado.

Ante la solicitud de recategorización, esta Administración procederá a evaluar si corresponde su otorgamiento. En caso afirmativo, se aceptará la solicitud emitiendo la respectiva Resolución. De no cumplimentar los requisitos para la recategorización, tendrá lugar; si correspondiere; lo citado en la última parte del párrafo anterior en lo referente a la generación de la resolución de renovación automática del beneficio; o se emitirá la Resolución de Caducidad, por incumplimiento, en el tramo anterior, de algunos de los requisitos prescriptos en el art. 5° de la presente ; lo cual constituye impedimento para acceder, en el tramo siguiente , a la recategorización solicitada.

Esta Administración Tributaria a los fines de la evaluación de la solicitud de Recategorización que pudiere ejercer el contribuyente, no considerará las variaciones incrementales del personal temporario, a los efectos de la obtención de un porcentaje mayor de beneficio.

EXCEPCIONES

Artículo 4°: A fin de comunicar a esta Administración Tributaria algunas de las causales previstas en el artículo 12 del Anexo I del Decreto N° 09/15, deberá presentar Nota informado la situación de excepción y aportando la documental respaldatoria de la misma, que será evaluada oportunamente por esta Administración Tributaria.

A fin de mantener el beneficio otorgado, el momento en que hará efectiva esta comunicación será dentro de los treinta (30) días hábiles de su ocurrencia o antes de la fecha de vencimiento de la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del periodo fiscal incidido, el que fuera anterior.

En los casos en que las circunstancias especiales lo ameriten, la Administración podrá ampliar dicho plazo, dejando expresa constancia en las actuaciones iniciadas, de los motivos de dicha prórroga.

A los fines de mantener el beneficio otorgado en cualquiera de los tramos en que se encuentre haciendo uso del mismo, **se deberá reponer** la dotación de personal, - en congruencia con el objetivo previsto en el artículo 1° de la ley de Incentivos Fiscales – Grandes Empresas- como mínimo a una cantidad igual a la que se tenía al momento anterior en que ocurrieron algunas de las causales de excepción prevista en la norma citada al inicio del presente artículo, en los plazos que a continuación se indican:

- a) En caso de fallecimiento, retiro, renuncia u otra causal que no signifique un despido injustificado:
Tres (3) meses
- b) En caso de siniestros, desastres naturales u otros hechos de fuerza mayor, acreditados fehacientemente:
Seis (6) meses
- c) Caso de empleadores que por su actividad deben contratar personal temporario : Seis (6) meses

CADUCIDAD - CAUSALES

Artículo 5°: En los casos en que, se configuren algunas de las causales de caducidad la Administración Tributaria procederá a dictar Resolución Interna resolviendo la caducidad del Régimen, e intimando la deuda que correspondiere por el usufructo indebido de la bonificación otorgada oportunamente; desde el período fiscal en que tuvo lugar la falta de cumplimiento total o parcial de las condiciones previstas en el artículo 4° de la Ley N° 7512 Y 10° del Anexo I del Decreto N° 09/15 y no podrá solicitar el beneficio que por la presente se reglamenta, por el término de doce (12) meses a partir de la fecha de tal Resolución.

La caducidad se tendrá como ocurrida en las situaciones que prevé el Decreto citado, que de modo general se describen a continuación:

- a) Pago fuera de término con una mora mayor a cinco (5) días de sus obligaciones tributarias respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10%, Y Fondo para Salud Publica, tanto en su carácter

- de contribuyente directo como en su carácter de agente de percepción y/o retención y/o recaudación , como así también sus obligaciones por planes de financiación accedidos;
- b) Haber disminuido el plantel de empleados en relación de dependencia en la Provincia del Chaco, en algún periodo fiscal que comprende la vigencia del presente Régimen;
 - c) En el caso de presentaciones de declaraciones juradas rectificativas, la Administración Tributaria Provincial evaluara las mismas, a efectos de determinar la procedencia de la cancelación del beneficio;
 - y
 - d) En los casos en que se detectare que el contribuyente hubiere falseado la información respecto del impuesto y/o de su base imponible o también en la situaciones en que incurre en incumplimiento ante requerimientos efectuado por el Organismo Tributario Provincial.
 - e) No cumplimentar la reposición de personal previsto en el art. 4º de la presente.

En caso de que las situaciones que generan la caducidad del régimen ocurran en distintos periodos fiscales, la misma se configurará desde el período fiscal más antiguo.

Artículo 6º: Las disposiciones de la presente, tendrán vigencia a partir del período fiscal marzo de 2015 con vencimiento en el mes de abril del mismo año.

Artículo 7º: Tomen razón las distintas dependencias de esta Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 12 de Marzo 2015.

ANEXOS

RESOLUCIÓN INTERNA INCENTIVO FISCAL – LEY 7512/14 - Nº:..... -A
ACEPTACION TRAMO I

VISTO:

Los Artículos 3º y 4º de la Ley Nº 7512/14; Decreto Reglamentario Nº 09/15 y Resolución General Nº....., y;

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente y/o responsable **#RAZONSOCIAL#** CUIT Nº **#CUIT#** , en virtud de lo dispuesto en el Artículo 8º del Anexo I del Decreto Nº 09/15, ha dado cumplimiento a los requisitos para acceder a los beneficios del Régimen Incentivo Fiscal – Grandes Empresas - prevista en el Artículo 3º de la Ley Nº 7512/14, para el Nivel Inicial **#NIVCUM#** según Artículo 07 del Decreto mencionado y exponiendo expresamente el conocimiento y aceptación liso, llano y sin reservas, de las condiciones para acceder y conservar los beneficios previstos en las mencionadas normas;

Que el Departamento “Regímenes Especiales” de la Administración Tributaria, ha verificado el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio del Régimen Incentivo Fiscal – Grandes Empresas-, en función de la documentación aportada y la información obrante en este Organismo Tributario Provincial de acuerdo a lo previsto por el Artículo 8º del Anexo I del Decreto Nº 09/15 y Resolución General Nº.....;

Que procede al dictado de la presente, conforme a lo establecido en el Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 09/15;

POR ELLO:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1: ACEPTAR la “Solicitud de Acogimiento” al Régimen de Incentivos Fiscales –Grandes Empresas- prevista en el Artículo 3º de la Ley Nº 7512/14, acordando el beneficio fiscal, según los Artículos 7º y 8º del Anexo I al Decreto Nº 09/15:

Beneficiario: **#RAZONSOCIAL#**

CUIT Nº: **#CUIT#** CM Nº: **#NROCONV#**

Domicilio Fiscal: **#DOMFISC#**, localidad **#LOCNOM#**, Provincia **#LOCNOMPROV#** y Código Postal **#LOCCODPOST#**.

Impuestos en los que se encuentra inscripto en la ATP de la Provincia del Chaco

#IMPUESTO1#	#IMPUESTO5#
#IMPUESTO2#	#IMPUESTO6#
#IMPUESTO3#	#IMPUESTO7#
#IMPUESTO4#	#IMPUESTO8#

Artículo 2: Otorgar, de conformidad al Nivel de variación incremental en la cantidad de empleados, y en función a los artículos 7º y 8º del Decreto N° 09/15, para el Tramo **#TRAMO1#** la Alícuota del **#ALICUOTA1#** %, la que tendrá vigencia a partir del anticipo mensual **#MESD1#** **#ANIOD1#** hasta **#MESH1#** **#ANIOH1#**.

Artículo 3: Establecer que en caso de incurrir el beneficiario en alguno de los supuestos de caducidad previstos en el artículo 10º del Anexo I del Decreto N° 09/15, o en alguna irregularidad que se detecte por parte de la Administración Tributaria Provincial, se configurará la caducidad del beneficio otorgado por el Artículo 2º de la presente, de conformidad con lo prescripto por el Artículo 11º del Decreto citado.

Artículo 4: Notifíquese al Beneficiario mediante copia de la presente.

Artículo 5: Tomen razón Despacho, Dirección de Tributos y Dpto. Regímenes Especiales. Regístrese y Archívese.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL

RESOLUCIÓN INTERNA INCENTIVO FISCAL –LEY 7512/14 - N°:... #NRORESINT#-TII
ASIGNACION AUTOMATICA TRAMO II

VISTO:

Los Artículos 3º y 4º de la Ley N°7512/14; Decreto Reglamentario N° 09/15 y Resolución General N°....., y;

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente y/o responsable **#RAZONSOCIAL#** CUIT N° **#CUIT#**, en virtud en Resolución Interna N° **#NUMRESOLOTOGAM#** ha sido beneficiado por el Régimen de Incentivo Fiscal-Grandes Empresas - prevista en el Artículo 3º de la Ley N°7512/14, y ha mantenido en el Tramo I (Inicial)- Nivel I- las condiciones exigidas por el Artículo 5º -in fine- del Anexo I del Decreto N° 09/15;

Que el Departamento “Regímenes Especiales” de la ATP, ha verificado el cumplimiento de los requisitos para la ASIGNACION AUTOMATICA del Tramo II, correspondiéndole Nivel I-según Artículo 6º del Anexo I del Decreto N° 09/15, en función de la información obrante en este Organismo Tributario Provincial de acuerdo a lo previsto por la normativa citada;

Que procede al dictado de la presente, conforme a lo establecido en el Artículos 9º del Anexo I del Decreto N°09/15 y Artículo 3º de la Resolución General N°.....;

POR ELLO:**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO****RESUELVE:**

Artículo 1: OTORGAR de forma automática, para el Tramo II la Alícuota del 10 % la que tendrá vigencia a partir del anticipo mensual **#MESD2#** **#ANIOD2#** hasta **#MESH2#** **#ANIOH2#**, para el contribuyente que se indica:

Beneficiario: **#RAZONSOCIAL#**

CUIT N°: **#CUIT#** CM N°: **#NROCONV#**

Domicilio Fiscal: **#DOMFISC#**, localidad **#LOCNOM#**, Provincia **#LOCNOMPROV#** y Código Postal **#LOCCODPOST#**.

Impuestos en los que se encuentra inscripto en la ATP de la Provincia del Chaco

#IMPUESTO1#
 #IMPUESTO2#
 #IMPUESTO3#
 #IMPUESTO4#

#IMPUESTO5#
 #IMPUESTO6#
 #IMPUESTO7#
 #IMPUESTO8#

Artículo 2: Establecer que en caso de incurrir el beneficiario en alguno de los supuestos de caducidad previstos en el artículo 10° del Anexo I del Decreto N° 09/15, o en alguna irregularidad que se detecte por parte de la Administración Tributaria Provincial, se configurará la caducidad del beneficio otorgado por el Artículo 1° de la presente, de conformidad con lo prescripto por el artículo 11° del Decreto citado.

Artículo 3: Notifíquese al Beneficiario mediante copia de la presente.

Artículo 4: Tomen razón Despacho, Dirección de Tributos y Dpto. Regímenes Especiales. Regístrese y Archívese.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL

RESOLUCIÓN INTERNA INCENTIVO FISCAL-LEY 7512/14 N°: #NRORESINT#-C CADUCIDAD DEL BENEFICIO

VISTO:

El Artículo 10° del Anexo I del Decreto Reglamentario N° 09/15; y la Resolución Interna N° #NUMRESOLOTOORGAM# por la que se otorgara el Beneficio del Régimen de Incentivo Fiscal – Grandes Empresas del Artículo 3° de la Ley 7512/14 a la firma #RAZONSOCIAL# CUIT #CUIT#, y;

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Interna N° #NUMRESOLOTOORGAM# La Administración Tributaria Provincial, ha otorgado a la firma mencionada, el beneficio del Régimen de Incentivo Fiscal- Grandes Empresas del Artículo 3° de la Ley 7512/14 y el Artículo N° 07 del Anexo I del Decreto N° 09/15 desde el período fiscal #PERIODOINICIAL#;

Que según antecedentes obrantes en el expediente N° #NROEXP# y en nuestros Registros Informáticos, el Organismo ha detectado hechos u omisiones que configuran causales según el/los INCISO/S del Artículo 10° del Anexo I del Decreto N° 09/15, que justifican este acto administrativo;

Que conforme lo descripto precedentemente y en los términos del Artículo 11° del Anexo I del Decreto N° 09/15, está Administración Tributaria está facultada para caducar el beneficio otorgado, procediendo a intimar los montos deducidos, recargos y accesorios que correspondan, desde la fecha de inicio del usufructo del beneficio y hasta la fecha de caducidad, a través del dictado del presente instrumento;

POR ELLO:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1: Decáigase el beneficio del Régimen de Incentivo Fiscal-Grandes Empresas – Artículo 3° de la Ley 7512/14 y Artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 09/15, otorgado oportunamente a la firma #RAZONSOCIAL# CUIT #CUIT# mediante Resolución Interna – N° #NUMRESOLOTOORGAM# , desde el período fiscal #PERIODOINICIAL# conforme motivos expuestos en el “Considerando” de la presente;

Artículo 2: Intímese la deuda en concepto del beneficio del Régimen de Incentivo Fiscal-Grandes Empresas-deducido de las declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con más los recargos correspondientes según Intimaciones efectuadas por el Organismo cuya suma asciende a \$ #IMPORTEDIFER#.

Artículo 3: Notifíquese al Contribuyente y/o Responsable mencionado, mediante copia de la presente.

Artículo 4: Tomen Razón Despacho, Dirección de Tributos y Departamento Regímenes Especiales, Regístrese y Archívese.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL

RESOLUCIÓN INTERNA INCENTIVO FISCAL –LEY 7512/14 - N°:... #NRORESINT#-TH

RECATEGORIZACION TRAMO II**VISTO:**

Los Artículos 3º y 4º de la Ley N°7512/14; Decreto Reglamentario N° 09/15 y Resolución General N°....., y;

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente y/o responsable **#RAZONSOCIAL#** CUIT N° **#CUIT#**, en virtud en Resolución Interna N° **#NUMRESOLOTOGAM#** ha sido beneficiado por el Régimen de Incentivo Fiscal-Grandes Empresas - prevista en el Artículo 3º de la Ley N°7512/14, y ha mantenido en el Tramo I (Inicial) las condiciones exigidas por el Artículo 5º -in fine- del Anexo I del Decreto N° 09/15;

Que habiendo presentado solicitud de RECATEGORIZACION de NIVEL en los términos de los Artículo 6º y 7º del Anexo I al Decreto N°09/15, y del Artículo 3º de la Resolución General N°..... para el Tramo II - en el Nivel **#NIVCUM#** ; el Departamento “Regímenes Especiales” de la Administración Tributaria, ha verificado el cumplimiento de los requisitos para la RECATEGORIZACION de NIVEL , correspondiéndole Nivel **#NIVCUM#** según Artículo **#ARTICULO#** del Decreto mencionado, en función de la documentación aportada y la información obrante en este Organismo Tributario Provincial de acuerdo a lo previsto por la normativa citada;

Que procede al dictado de la presente, conforme a lo establecido en el Artículo 9º del Anexo I del Decreto N° 09/15;

POR ELLO:**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO****RESUELVE:**

Artículo 1: ACEPTAR la “Solicitud de Recategorización” al Régimen de Incentivos Fiscales –Grandes Empresas- prevista en el Artículo 6º del Anexo I al Decreto N°09/15, acordando el beneficio fiscal, según los Artículos 7º y 8º del Anexo I del mencionado Decreto:

Beneficiario: **#RAZONSOCIAL#**

CUIT N°: **#CUIT#** CM N°: **#NROCONV#**

Domicilio Fiscal: **#DOMFISC#**, localidad **#LOCNOM#**, Provincia **#LOCNOMPROV#** y Código Postal **#LOCCODPOST#**.

Impuestos en los que se encuentra inscripto en la ATP de la Provincia del Chaco

#IMPUESTO1#	#IMPUESTO5#
#IMPUESTO2#	#IMPUESTO6#
#IMPUESTO3#	#IMPUESTO7#
#IMPUESTO4#	#IMPUESTO8#

Artículo 2: Otorgar, de conformidad al Nivel de variación incremental en la cantidad de empleados, y en función a los artículos 7º y 8º del Anexo I del Decreto N° 09/15, para el Tramo **#TRAMO2#** la Alícuota del **#ALICUOTA2#** %, la que tendrá vigencia a partir del anticipo mensual **#MESD2#** **#ANIOD2#** hasta **#MESH2#** **#ANIOH2#**.

N°:**#NRORESINT#-TII**

Artículo 3: Establecer que en caso de incurrir el beneficiario en alguno de los supuestos de caducidad previstos en el artículo 10º del Anexo I del Decreto N° 09/15, o en alguna irregularidad que se detecte por parte de la Administración Tributaria Provincial, se configurará la caducidad del beneficio otorgado por el Artículo 2º de la presente, de conformidad con lo prescripto por el artículo 11º del Anexo I del Decreto citado.

Artículo 4: Notifíquese al Beneficiario mediante copia de la presente.

Artículo 5: Tomen razón Despacho, Dirección de Tributos y Dpto. Regímenes Especiales. Regístrese y Archívese.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL

RESOLUCIÓN INTERNA INCENTIVO FISCAL- LEY 7512/14 N°: #NRORESINT#.....-R

RECHAZO SOLICITUD DE ACOGIMIENTO

VISTO:

Los Artículos 3° y 4° de la Ley 7512/14 y el Decreto Reglamentario N° 09/15, y;

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente y/o responsable #RAZONSOCIAL# CUIT N° #CUIT#, no se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 8° del Anexo I al Decreto 09/15 por cuanto no ha cumplido con los requisitos para acceder a los beneficios del Régimen Incentivo Fiscal – Grandes Empresas- prevista en el Artículo 3° de la Ley 7512/14, para el Nivel Inicial #NIVCUM# según Artículo 07 del Decreto mencionado, según lo solicitado en el formulario AT N° 3131 de fecha #FCHRECEPDOC#;

Que el Departamento “Regímenes Especiales” de la ATP, ha verificado el incumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio del Régimen Incentivo Fiscal – Grandes Empresas, en función de la documentación aportada y la información obrante en este Organismo Tributario Provincial de acuerdo a lo previsto por el Artículo 8° Anexo I del Decreto N°09/15;

En virtud a lo establecido en el Artículos 9° del Anexo I del Decreto N° 09/15, se dicta el presente acto, sin perjuicio que a posteriori en caso que se cumplan con los requisitos exigidos por la norma citada en párrafo anterior, pueda el contribuyente realizar una nueva solicitud durante el plazo de vigencia de la Ley 7512/14;

POR ELLO:**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO****RESUELVE:**

Artículo 1: Rechazar la “Solicitud de Acogimiento” al Régimen de Incentivos Fiscales –Grandes Empresas- prevista en el Artículo 3° de la Ley N°7512/14, formulario AT N° 3131 de fecha #FCHRECEPDOC#

Solicitante: #RAZONSOCIAL#

CUIT N°: #CUIT#

CM N°: #NROCONV#

Domicilio Fiscal: #DOMFISC#, localidad #LOCNOM#, Provincia #LOCNOMPROV# y Código Postal #LOCCODPOST#.

Impuestos en los que se encuentra inscripto en la ATP de la Provincia del CHACO

#IMPUESTO1#

#IMPUESTO5#

#IMPUESTO2#

#IMPUESTO6#

#IMPUESTO3#

#IMPUESTO7#

#IMPUESTO4#

#IMPUESTO8#

Motivo del Rechazo:

#MOTRECH#

#NRORESINT#-R

Artículo 2: Notifíquese al interesado mediante copia de la presente.

Artículo 3: Tómese razón Despacho, Dirección de Tributos y Dpto. Regímenes Especiales. Regístrese y Archívese. Notifíquese al Beneficiario mediante copia de la presente.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1834****VISTO:**

La Ley N° 7.148, su modificatoria Ley N° 7.190 y Ley N° 7512/14 y el Decreto N° 424/15 y las Resoluciones Generales N° 1761, su modificatoria N° 1801 y N° 1828 y;

CONSIDERANDO:

Que en las distintas Resoluciones Generales citadas, emanadas de la Administración Tributaria Provincial, fijan como unos de los requisitos necesarios para acceder al usufructo de los Regímenes de Incentivos al Cumplimiento Fiscal –Pequeñas y Medianas Empresas, o para las Grandes Empresas que los contribuyentes del

Impuesto sobre los Ingresos Brutos, hayan obtenido en el año calendario o ejercicio anterior, ingresos por ventas netas totales superiores a Pesos Cien millones (\$100.000.000)-Decreto Provincial N° 623/14;

Que por el citado Decreto provincial N° 424/15, se actualiza el monto de los ingresos por ventas netas totales aludido en el párrafo anterior y en las Leyes N° 7148-t.v.- y N° 7512, por lo que resulta necesario realizar las adecuaciones correspondientes a las normas vigentes emanadas de esta Administración Tributaria;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N°330 (t.v.); Leyes N°5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1°: Reemplácese en el inciso 3) del artículo 1° y en el artículo 2° de la Resolución General N° 1761 y su modificatoria Resolución General N° 1801, el monto de los ingresos por ventas netas totales de pesos cien millones (\$ 100.000.000) por pesos ciento cincuenta millones (\$150.000.000), en virtud a la vigencia del Decreto Provincial N° 424/15.

Artículo 2°: Modifíquese el inciso a) del artículo 2° de la Resolución General N° 1828-t.v- por las razones citadas en los considerandos de la presente, el que quedará redactado de la siguiente manera:

.....
“Artículo 2°: Mediante el artículo 2° de la Ley 7512/14 y el artículo 5° del Anexo al Decreto N° 09/15, establecen que los beneficiarios del Régimen serán:

- a) *Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que hayan obtenido en el año calendario o ejercicio anterior, ingresos por ventas netas totales superiores a Pesos Ciento cincuenta millones (\$150.000.000)- Decreto Provincial N° 424/15 o el que en el futuro lo modifique, categorizado para esta Administración como “Grandes Empresas”.*

.....”

Artículo 3°: La presente tendrá vigencia desde el período fiscal **marzo del 2015**.

Artículo 4°: Tomen razón las distintas dependencias de esta Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 01 ABR 2015

CAPITULO II
DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS - RESPONSABLES

AGENTES DE INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1413

VISTO:

Lo establecido por el artículo 120° del Código Tributario Provincial, y el Convenio suscripto entre la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, y;

CONSIDERANDO:

Que, esta Dirección General se encuentra facultada para imponer a terceros la obligación de actuar como Agentes de Recaudación, Percepción o Información cuando intervengan en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos;

Que, resulta necesario implementar mecanismos de información que faciliten y sistematicen las funciones de verificación y fiscalización de los sujetos pasivos alcanzados por el gravamen, que intervengan en operaciones de importación;

Que, a tales fines, y por mandato de las Jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral del 18/8/97, el Presidente de la Comisión Arbitral procedió a suscribir con la Administración Federal de Ingresos Públicos un Convenio por medio del cual, el Organismo Nacional procederá a implementar un sistema de información aplicable a las operaciones que se registren en el Sistema Informático MARIA, de la Dirección General de Aduanas;

Que, las operaciones mencionadas son las realizadas por el importador propiamente dicho o por terceras personas, para ser objeto de comercialización mayorista o minorista o, cuando dichas importaciones sean efectuadas por los contribuyentes del gravamen o por cuenta y orden de los mismos;

Que, en consecuencia, corresponde designar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos como Agente de Información del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, quien actuará en el marco de lo acordado en el referido Convenio de fecha 15.09.2000,

POR ELLO:

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 120° del Código Tributario Provincial y la Ley Orgánica N° 330,

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO

R E S U E L V E:

Artículo 1°: Designar Agente de Información del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565, a la Dirección General de Aduanas la que deberá actuar en el marco del Convenio celebrado en fecha 15.09.2000 entre la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

Artículo 2°: De forma. 16 de Abril del 2001. Fdo.: Cr. Antonio Julio Millán. Director General de Rentas.

AGENTES DE PERCEPCIÓN – RÉGIMEN COMUN
--

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1194

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que esta Dirección General de Rentas viene observando un alto grado de incumplimiento por parte de los contribuyentes minoristas del impuesto sobre los Ingresos Brutos y su adicional, en sectores de difícil fiscalización donde la relación costo-recaudación de las inspecciones son desfavorables para la provincia;

Que dicha circunstancia ocasiona una situación de inequidad entre los sujetos obligados haciendo recaer el peso del gravamen en un reducido sector de la economía, lo que produce una disminución de la base de imposición sobre la que potencialmente debe incidir el impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que es necesario implantar un Sistema de Percepción que permita a la Provincia del Chaco resolver los inconvenientes señalados, mejorando el grado de cumplimiento del grupo de contribuyentes enmarcado en estas características;

Que esta Dirección General de Rentas se encuentra facultada para designar Agentes de Percepción, en virtud de las atribuciones conferidas por el art. 120° -segundo párrafo- del Código Tributario Provincial, Decreto Ley N° 2444/92 (t.o.), haciendo recaer dicha responsabilidad en las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o pueden derivar ingresos alcanzados por el impuesto;

Que en uso de dicha atribución y analizados los sistemas de comercialización que operan en el ámbito de la Provincia, resulta oportuno designar en carácter de Agentes de Percepción a contribuyentes y/o responsables que revisten alto interés fiscal;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIAL

R E S U E L V E:

TÍTULO I: Los responsables de actuar como AGENTES DE PERCEPCION

Artículo 1º: Establécese un Régimen de Percepción del impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional establecido por Ley N° 3565, que será de aplicación para los Responsables designados como Agentes de Percepción por la Dirección General de Rentas.

Artículo 2º: Los sujetos a que se refiere el artículo 1º actuarán como Agentes de Percepción por las ventas de bienes y servicios gravados que efectúen a responsables inscriptos o no en el citado tributo y que tengan domicilio o desarrollen actividades en la Provincia del Chaco.

Cuando el Agente de Percepción esté radicado o tenga sucursales en otras jurisdicciones desde donde efectúe la venta, corresponderá actuar percibiendo el gravamen sobre los bienes que sean destinados a la Provincia del Chaco o servicios que sean efectivamente prestados en la misma. **(Párrafos 1º y 2º sustituidos por Res. Gral. N° 1275 - vigencia 01.07.96)**

No corresponderá practicar la percepción cuando se trata de operaciones de venta o prestaciones de servicios a sujetos que exhiban la constancia de no percepción extendida por la Dirección General de Rentas, la que se emitirá en los casos de sujetos o actividades exentas u otras situaciones especiales que evalúe el Organismo. **(Último párrafo sustituido por Res. Gral. N° 1378 - vigencia 27.09.99)**

Artículo 3º: Al sólo efecto de la percepción, en las operaciones que en cada caso se indica, la base imponible estará constituida por:

a) El precio total en las Facturas "A" o documento equivalente -incluido los tributos: Impuestos Internos, Impuesto a la Transferencia de Combustibles, etc.- al que se detraerá únicamente el Impuesto al Valor Agregado y las sumas correspondientes a bonificaciones y descuentos efectivamente acordados y debidamente discriminados.

b) El precio total en las Facturas "B" o documento equivalente, con "RESPONSABLE MONOTRIBUTO" - incluidos el impuesto al Valor Agregado, Impuestos Internos, etc.- si correspondiere, neto de descuentos o bonificaciones realizadas según costumbres de plaza.

No formará parte del precio total a que se refiere los incisos a) y b) precedentes, la percepción.

Sobre el precio determinado conforme a los incisos citados anteriormente, se aplicarán las alícuotas que se detallan a continuación:

- a) Venta o prestación de servicios en general, salvo lo dispuesto en el inciso b) y siguientes de este artículo..... 3,5%
- b) Venta o prestación de servicios a contribuyentes inscriptos en el Convenio Multilateral.....2%
- c) Venta a distribuidores de productos lácteos y fiambres..... 3%
- d) Venta de combustibles líquidos (excluidos lubricantes)..... 2%
- e) Venta de carne y pan 2,5%
- f) Venta de medicamentos de uso humano a droguerías y distribuidores mayoristas.....1%
- g) Venta de medicamentos de uso humano a farmacias..... 2%
- h) Venta de cigarrillos y tabacos..... 1%
- i) Venta mayorista de agroquímicos..... 3,5%
- j) Venta o prestación de servicios a sujetos que no acrediten la calidad de inscriptos en la Administración Tributaria Provincial.....4,5%
- k) Venta de bebidas alcohólicas y bebidas energizantes no alcohólicas categorizadas como suplementos dietarios por Disposición N° 3634/2005 de la Administración Nacional de Medicamentos y Alimentos y Tecnología Médica, excluidas bebidas hidratantes.....4,5 %

Las alícuotas a que se refiere este artículo incluyen el Adicional Ley 3565 (10%), el que será discriminado por el responsable en oportunidad de realizar la presentación y el pago en el formulario correspondiente.

Artículo 4º: La percepción deberá realizarse en el momento en que emita la factura o se produzca la entrega del bien, el que fuera anterior y por el monto total del impuesto.

Artículo 5º: Además de los requisitos que sobre discriminación en la factura establecen las normas de la Administración Federal de Ingresos Públicos (Resolución General N° 3419, sus modificatorias y complementarias y disposiciones sobre el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -Monotributo-), el Agente de Percepción deberá dejar constancia del importe percibido en la factura o documento equivalente, siendo este comprobante respaldatorio suficiente de la percepción efectuada.

Así también, dejarán constancia en la factura respecto de las operaciones con consumidores finales identificándolos fehacientemente. **(Artículo sustituido por Res. Gral. N° 1360 - vigencia 01.11.98).**

Artículo 6º: Los importes percibidos conforme a los términos de la presente, deberán ser ingresados por el Agente de Percepción a la Dirección General de Rentas mediante depósitos mensuales, cuyos vencimientos operarán el día doce (12) del mes siguiente a cada uno de los que comprenda la percepción. **(Artículo sustituido por Res. Gral. N° 1205 - vigencia 01.06.94).**

Artículo 7º: Los responsables obligados a actuar como Agente de Percepción deberán adecuar sus registraciones contables de ventas de tal manera que las mismas reflejen el monto de la percepción.

Los agentes que tributan por el Sistema DGR 2000 deberán presentar dicha información mediante el Formulario GC010 o diskette, según corresponda, en los vencimientos que establezca la Dirección General. **(Artículo sustituido por Res. Gral. N° 1275 - vigencia 01.07.96).**

Artículo 8º: De no practicarse percepción en algún período mensual, por no haber realizado operaciones comprendidas en la presente, deberá presentar el Formulario DR N° 1535/A con la leyenda "Sin Movimiento". **(Artículo sustituido por Res. Gral. N° 1205 - vigencia 01.06.94).**

Artículo 9º: De conformidad a lo expresado en el artículo 101º del Código Tributario Provincial, cuando los vencimientos previstos en la presente coincidan con días feriados o inhábiles u otra situación similar, la fecha se traslada automáticamente al día hábil inmediato siguiente.

TÍTULO II: Para los contribuyentes sujetos a la percepción.

Artículo 10º: El monto de la percepción que se le hubiere practicado tendrá para el contribuyente y/o responsable el carácter de impuesto ingresado, correspondiendo ser computado en el anticipo del período en que se le hubiese practicado. Las mismas deberán ser consignadas en el ítem percepciones, en las declaraciones juradas mensuales. De poseer más de una percepción por agente, soportada en el mes, las mismas serán agrupadas e informadas en una sola línea por cada CUIT. **(Artículo sustituido por Res. Gral. N° 1750 de 01-03-13)**

Artículo 11º: Cuando del cómputo de la percepción conforme al artículo 10º se obtenga un saldo a favor del contribuyente, el mismo podrá computarse en los períodos inmediatos siguientes.

TÍTULO III: Omisión de la Percepción.

Artículo 12º: La entidad que actúa como Agente de Percepción será responsable en todos los casos, en que por error u omisión no se haya percibido el impuesto.

En el supuesto de comprobarse la inexactitud o falsedad en la información que debe suministrar el Agente de Percepción, este será responsable de la diferencia del impuesto resultante y pasible de las sanciones pertinentes. Cuando se comprobare que ha existido connivencia entre el Agente de Percepción y el Contribuyente para evitar la percepción o efectuar en menor cuantía que la que correspondiere, de acuerdo a derecho, ambos serán solidariamente responsables.

El ingreso de las percepciones fuera de término fijado por esta resolución dará lugar a la aplicación de los accesorios previstos para el pago con mora del tributo de referencia.

Las infracciones a las normas de la presente resolución quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Código Tributario Provincial (Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificatorias).

Artículo 13°: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del año fiscal 1994. La Dirección General de Rentas podrá establecer una fecha diferente.

Artículo 14°: De forma. 10 de Enero de 1994. Fdo.: Cr. Juan Domingo Zampedri. Director General.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1378

VISTO:

La Resolución General N° 1194/94 y sus modificatorias N° 1198/94, 1205/94, 1275/96, 1349//98, 1360/98 y 1372/99, y

CONSIDERANDO:

Que las mismas se refieren a los responsables que deben actuar en carácter de Agentes de Percepción del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos;

Que es preciso modificar el del artículo 2° -último párrafo- de la citada Resolución para establecer que no se deberá practicar la percepción mencionada a los sujetos que exhiban la constancia de no percepción, extendida por la Dirección General de Rentas, en los casos de sujetos exentos o actividades no alcanzadas por el gravamen u otras situaciones especiales que considere el Organismo;

Que la Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para dictar las medidas administrativas e interpretativas que resulten necesarias en su ámbito de aplicación, conforme se desprende de las disposiciones del Código Tributario Provincial (Decreto Ley N° 2444/662 y sus modificatorias) y su Ley Orgánica N° 330 (t.o.);

POR ELLO:

**LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
RESUELVE**

Artículo 1°: Sustitúyase el último párrafo del artículo 2° de la Resolución General N° 1194/94, y sus modificatorias N° 1198/94, 1205/94, 1275/96, 1349/98, 1360/98 y 1372/99, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“No corresponderá practicar la percepción cuando se trata de operaciones de venta o prestaciones de servicios a sujetos que exhiban la constancia de no percepción extendida por la Dirección General de Rentas, la que se emitirá en los casos de sujetos o actividades exentas u otras situaciones especiales que evalúe el Organismo.....”

Artículo 2°: De forma.27 de septiembre de 1998.

RESOLUCION GENERAL N° 1720

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución General N° 1194/94 y sus modificatorias, esta Administración Tributaria ha implementado un sistema de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565- con el fin de captar el impuesto en grupos de contribuyentes de sectores de difícil fiscalización y elevado costo en relación al resultado recaudatorio, asignando responsabilidad a la figura del Agente previsto en el artículo 120° del Código Tributario Provincial;

Que los Agentes de Percepción del impuesto, a fin de dar cumplimiento a sus obligaciones hasta la presente, se encuentran encuadrados en la Resolución General N° 1384/99 que Implementa el Sistema Integrado de Recaudación y Control Tributario (SIREC), por lo que corresponde dejar sin efecto su parte pertinente. De igual

modo corresponde dejar sin efecto la Resolución General N° 1416/01 que modifica al software aplicativo domiciliario en lo referente a notas de Crédito;

Que la nueva modalidad de cumplimiento a sus obligaciones es a través de la vía web, la presentación del Detalle de Percepciones efectuadas, la elaboración de la Declaración Jurada y la obtención de un “Volante de Pagos” el que deberá ser utilizado exclusivamente para el pago por ventanilla y la alternativa de generar el “Volante Electrónico de Pago” (VEP) para cancelación a través de interbanking con intervención de las entidades recaudadoras quienes garantizan las medidas de seguridad exigidas para todas las operaciones bancarias en relación a la protección e inviolabilidad de datos que se procesan a través de Internet;

Que esta nueva forma de operar implica la aprobación de los números de formularios a ser utilizados: SI 2221 “Declaración Jurada mensual Agentes de Percepción” se reemplaza por el formulario AT N° 3123, la aprobación del Volante de Pagos formulario AT N° 3107, que permitirá la imputación del pago de la obligación que se cancela, operación que podrá realizar luego de dar cumplimiento a la presentación vía web del detalle de las percepciones realizadas y de la Declaración Jurada correspondiente;

Que ante la interconexión y dependencia del nuevo procedimiento previsto, corresponde dejar sin efecto a partir del período diciembre 2011 – vencimiento enero 2012-, los vencimientos previstos en el Calendario de Vencimientos Resolución General N° 1680/10 para la presentación del detalle de las Percepciones –Declaración Jurada Informativa- los que serán coincidentes con las fechas de vencimiento de la Declaración Jurada Mensual correspondiente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1°: Apruébese la nueva funcionalidad Web del Sistema Especial de consulta Tributaria –Agentes de Percepción, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias para los Agentes de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565

Artículo 2°: Apruébese el formulario AT N° 3123 “Declaración Jurada mensual Agentes de Percepción” y el formulario AT N° 3107 “Volante de Pagos” que será utilizado para el pago de los importes de las percepciones realizadas por los Agentes de Percepción designados por esta Administración Tributaria Provincial.

Artículo 3°: Apruébese el Sistema de Transferencia Electrónica de Fondos, en adelante Pago electrónico(VEP), establecido como consecuencia del Convenio de Recaudación Bancaria firmado entre la Administración Tributaria Provincial y el Nuevo Banco del Chaco que opera la red de Interbanking.

Artículo 4°: El Volante de Pago Electrónico (VEP) podrá ser emitido durante las veinticuatro (24) horas y los trescientos sesenta y cinco (365) días del año (Anexo N° I).

La cancelación del Volante de Pago Electrónico se efectivizará a través de una transferencia electrónica de fondos desde una cuenta bancaria mediante las Entidades de Pago autorizadas o en los cajeros automáticos (Interbanking).

Artículo 5°: Por la cancelación por el canal interbanking, el sistema emitirá como constancia de pago el comprobante respectivo. El Pago de las obligaciones será considerado efectuado en término cuando la fecha y el horario consignado en el comprobante respectivo acredite haberlo realizado antes de la finalización del día de vencimiento general fijado en el cronograma previsto en las normas vigentes.

Artículo 6°: En caso que el sistema de transferencia electrónica no esté operativo al momento del vencimiento de la obligación, los contribuyentes están obligados a efectuar el pago en tiempo y forma utilizando el Volante AT N° 3107 por los canales tradicionales de pago (cajero humano).

Artículo 7º: Déjese sin efecto la Resolución General N° 1416/01 y la Resolución General N° 1384/99 en la parte pertinente a los agentes de Percepción.

Artículo 8º: La presente comenzará a regir a partir del vencimiento enero 2012.

Artículo 9º: El formulario SI 2221 podrá ser utilizado hasta el período fiscal marzo de 2012.

Artículo 10º: De forma. 12 de Diciembre del 2011. Fdo.: Cr. Ricardo R. Pereyra. Administrador General.

RESOLUCION GENERAL N° 1742

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que por la Resolución General N° 1194/94 y sus modificatorias: N° 1198/94, 1205/94, 1275/96, 1349/98, 1360/98, 1372/99, 1378/99, 1401/00, 1416/01, 1720/11, se establece un régimen de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional (10%) Ley N° 3565 que será de aplicación por los responsables designados como Agentes de Percepción por la Administración Tributaria Provincial según lo establece el artículo 120º del Código Tributario Provincial;

Que el artículo 3º de la Resolución vigente dispone cómo se constituye la base imponible y las alícuotas a ser aplicadas según la actividad alcanzada por los sujeto obligados, algunos de los cuales, esta Administración Tributaria ha detectado que no acreditan condición formal respecto de los gravámenes que recauda nuestra provincia generando así una situación de inequidad que resulta necesario resolver;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1º: Incorpórese como inciso j) del artículo 3º de la Resolución General N° 1194/94 vigente, el siguiente:
j) Venta o prestación de servicios a sujetos que no acrediten la calidad de inscriptos en la Administración Tributaria Provincial: 4,5%.

Artículo 2º: A través de la presente Resolución se establece que cuando se presente la situación en que se realicen percepciones a sujetos cuya CUIT no sea identificada ante el agente, las mismas deberán informarse a esta Administración Tributaria consignando la CUIT: 23-00000000-0.

Artículo 3º: La presente comenzará a regir a partir del 01 de diciembre de 2012.

Artículo 4º: De forma. Administración Tributaria-05 de Noviembre de 2012
 Fdo.: Cr. Ricardo R. Pereyra.

RESOLUCION GENERAL N° 1750

VISTO:

La Resolución General N° 1194/94 y sus modificatorias (N° 1198/94, 1205/94, 1275/96, 1349/98, 1360/98, 1372/99, 1378/99, 1401/00, 1416/01, 1720/11 y 1742/12) y las Leyes N° 7.148 y N° 7.149 – REFORMA TRIBUTARIA PROVINCIAL - y;

CONSIDERANDO:

Que por las resoluciones generales citadas se establece un Régimen de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional (10%) Ley N° 3565 que será de aplicación por los responsables designados como

Agentes de Percepción por la Administración Tributaria Provincial según lo establece el artículo 120° del Código Tributario Provincial;

Que el artículo 3° de la Resolución 1194/94 vigente, establece cómo se constituye la base imponible y las alícuotas a ser aplicadas según la actividad ejercida por los sujetos obligados,

Que el artículo citado con anterioridad, debe ser objeto de modificación en razón de las nuevas alícuotas incorporadas por las leyes que instrumentaron la reciente reforma tributaria provincial, citadas en el visto de la presente;

Que resulta necesario modificar además, el artículo 10° de la Resolución General N° 1194/94 a efectos de aclarar a los contribuyentes sujetos de la percepción, la forma de exponer las mismas, en las declaraciones juradas mensuales presentadas ante este Organismo Fiscal;

Que en consecuencia, es menester el dictado de la presente, en razón de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

POR ELLO:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL

R E S U E L V E:

Artículo 1°: Modificar el artículo 3° de la Resolución General N° 1194 del 10 de enero de 1994, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°: Al sólo efecto de la percepción, en las operaciones que en cada caso se indica, la base imponible estará constituida por:

a) El precio total en las Facturas "A" o documento equivalente -incluido los tributos: Impuestos Internos, Impuesto a la Transferencia de Combustibles, etc.- al que se detraerá únicamente el Impuesto al Valor Agregado y las sumas correspondientes a bonificaciones y descuentos efectivamente acordados y debidamente discriminados.

b) El precio total en las Facturas "B" o documento equivalente, con "RESPONSABLE MONOTRIBUTO" - incluidos el impuesto al Valor Agregado, Impuestos Internos, etc.- si correspondiere, neto de descuentos o bonificaciones realizadas según costumbres de plaza.

No formará parte del precio total a que se refiere los incisos a) y b) precedentes, la percepción.

Sobre el precio determinado conforme a los incisos citados anteriormente, se aplicarán las alícuotas que se detallan a continuación:

- a) Venta o prestación de servicios en general, salvo lo dispuesto en el inciso b) y siguientes de este artículo..... 3,5%
- b) Venta o prestación de servicios a contribuyentes inscriptos en el Convenio Multilateral.....2%
- c) Venta a distribuidores de productos lácteos y fiambres 3%
- d) Venta de combustibles líquidos (excluidos lubricantes).....2%
- e) Venta de pan y carne.....2,5%
- f) Venta de medicamentos de uso humano a droguerías y distribuidores mayoristas 1%
- g) Venta de medicamentos de uso humano a farmacias..... 2%
- h) Venta de cigarrillos y tabacos 1%
- i) Venta mayorista de agroquímicos 3,5%
- j) Venta o prestación de servicios a sujetos que no acrediten la calidad de inscriptos en la Administración Tributaria Provincial..... 4,5%

Las alícuotas a que se refiere este artículo incluyen el Adicional Ley 3565 (10%), el que será discriminado por el responsable en oportunidad de realizar la presentación y el pago en el formulario correspondiente.

Artículo 2°: Modificar el artículo 10° de la Resolución General N° 1194 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10°: El monto de la percepción que se le hubiere practicado tendrá para el contribuyente y/o responsable el carácter de impuesto ingresado, correspondiendo ser computado en el anticipo del período en que se le hubiese practicado. Las mismas deberán ser consignadas en el ítem percepciones, en las declaraciones juradas mensuales. De poseer más de una percepción por agente, soportada en el mes, las mismas serán agrupadas e informadas en una sola línea por cada CUIT.”.

Artículo 3°: Los contribuyentes del Convenio Multilateral controlados por el SICOM, que deban actuar como agentes de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para esta jurisdicción, procederán a cumplir sus obligaciones como tales a través del aplicativo SIRCAR - Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación- disponible en Internet en el sitio www.sircar.gov.ar Los agentes de percepción aludidos serán incorporados para la utilización del mencionado sistema en forma gradual y lo aplicarán previa nominación y notificación efectuada por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.8.77.

Los agentes de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos incluidos en el SIRCAR deberán cumplir sus obligaciones de presentación de declaraciones juradas mensuales determinativas e informativas y pago respetando el cronograma de vencimientos que establezca coordinadamente la Comisión Arbitral –Convenio Multilateral del 18/8/77.

Artículo 4°: La presente comenzará a regir a partir del 01 de marzo de 2013.

Artículo 5°: De forma. 13 de febrero del 2013. Fdo.: Lic. Carlos Gigli. Administración Tributaria Provincial.

SIRPEI (Sistema de Percepción para las Operaciones de Importación definitiva)

RESOLUCION GENERAL N° 1489

Establecimiento del régimen

Artículo 1°: Establécese un régimen de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para las operaciones de importación definitiva a consumo de mercaderías, realizadas por contribuyentes de la Provincia del Chaco, en el marco del Convenio celebrado entre la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Comisión Arbitral de fecha 30 de abril de 2003 y sus modificatorias, el que se regirá por las disposiciones de la presente.

Se encuentran excluidas las operaciones de importación definitiva para consumo de mercaderías que se realicen desde el territorio aduanero general hacia el área aduanera especial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y viceversa.

A los fines de lo previsto en este artículo, el alcance de los términos “importación para consumo” y “mercadería” deberá entenderse de acuerdo a lo dispuesto en la legislación aduanera.

Agente de percepción

Artículo 2°: La Dirección General de Aduanas actuará como agente de percepción al momento de la importación de las mercaderías mencionadas en el artículo 1°.

Sujetos percibidos.

Artículo 3°: Serán objeto de la percepción establecida en el artículo 1° quienes resulten contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chaco, inclusive aquellos comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Exclusión en razón del sujeto.

Artículo 4°: Quedan excluidos de lo preceptuado en el artículo 3°:

1. El Estado Nacional, los Estados Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Municipalidades y sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.
 2. Los sujetos beneficiarios de exenciones y los que no estén alcanzados por el gravamen.
- Si el contribuyente realizara actividades alcanzadas y otras exentas o no alcanzadas, deberá procederse a efectuar la percepción cuando su actividad principal resulte gravada.

Exclusiones en razón del objeto.

Artículo 5°: Quedan excluidas de la percepción las operaciones de importación que se destinen a su utilización por el adquirente como bienes de uso, debiendo informar el importador al momento de efectuar la importación, dicha circunstancia.

No procederá la percepción cuando se importen libros, diarios, revistas y publicaciones.

Acreditación de la situación fiscal.

Artículo 6°: El importador acreditará su situación fiscal ante la Dirección General de Aduanas consignando en carácter de declaración jurada los siguientes datos:

1. Nombre de la destinación.
2. Aduana de registro.
3. Fecha de oficialización del trámite.
4. Número de registro de la operación de importación.
5. Número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del sujeto percibido.
6. Monto de la operación o en el caso de sujeto exento, la base imponible. Tratándose de lo dispuesto en el inciso 2. Segundo párrafo del artículo 4° se deberá ingresar el gravamen por la actividad principal.
7. Coeficiente de distribución, en los casos de contribuyentes inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral.
8. De corresponder, el código de exención en el Impuesto.

Facúltase a la Dirección General de Aduanas a exigir a los importadores los datos antes consignados y según lo requerido por el Sistema informático María de la AFIP.

Monto sujeto a la percepción.

Artículo 7°: La percepción se realizará sobre el valor de las mercaderías ingresadas al país por el cual se las despacha a plaza, incluidos los derechos de importación, y excluidos de la base de percepción el monto de los impuestos Internos y al Valor Agregado.

Alicuota de la percepción.

Artículo 8°: A los efectos de la liquidación de la percepción, se aplicará sobre el monto establecido en el artículo precedente, la alícuota del uno por ciento (1%).”

Artículo modificado por Res. Gral. N° 1754, 08 de marzo de 2013:

Artículo 8°: A los efectos de la liquidación de la percepción, se aplicará sobre el monto establecido en el artículo precedente, la alícuota del dos coma cinco por ciento (2,5%) ”

Liquidación.

Artículo 9°: La liquidación del monto de la percepción será efectuada por la Dirección General de Aduanas en la solicitud de destinación de importación definitiva para consumo, que constituirá para el contribuyente suficiente y única constancia a los fines de acreditar la percepción.

El importe respectivo deberá ser ingresado por el contribuyente juntamente con el pago de los gravámenes nacionales aplicables a dichas operaciones en la forma, plazo y condiciones establecidos en la legislación aduanera.

Artículo 10°: La Dirección General de Aduanas transferirá diariamente los montos percibidos de conformidad a la presente resolución, en cuentas recaudadoras habilitadas al efecto.

Imputación de la percepción.

Artículo 11°: El importador percibido podrá aplicar el monto abonado, como pago a cuenta, a partir del anticipo del mes en que se produjo la percepción. En el caso de tratarse de contribuyentes del Convenio Multilateral, el monto abonado deberá ser atribuido a cada jurisdicción, conforme a los coeficientes declarados según el artículo 6°.

Contribuyentes del Convenio Multilateral – Situaciones especiales.

Artículo 12°: Sin perjuicio de los datos que le requiera el Sistema Informático María, los sujetos pasibles de la percepción comprendidos en las normas del Convenio Multilateral deberán consignar las referencias que para cada caso especial se indican:

1. Cuando el importador iniciara actividades, con prescindencia de lo establecido en el artículo 14° del Convenio Multilateral, en el transcurso del primer ejercicio deberá estimar los coeficientes de atribución a cada jurisdicción a los efectos de practicar la percepción.
2. Si el importador incorpora una o más jurisdicciones, aquellas en las que opere el alta no participarán en la distribución de la percepción hasta el momento en el cual se determinen los coeficientes al próximo ejercicio fiscal.
3. Tratándose del cese de actividades operado en una o más jurisdicciones, el importador deberá recalculer los coeficientes de atribución entre las jurisdicciones en las que continúa su actividad, conforme a lo establecido por el artículo 14° inciso b) del Convenio Multilateral.
4. Cuando el importador desarrolle actividades en forma simultánea, en jurisdicciones que hayan adoptado un régimen similar al presente y en otras en la que éste no se encuentre vigente, deberá recalculer el coeficiente unificado entre las jurisdicciones que corresponda, conservando la proporcionalidad del mismo, de modo tal que la suma arroje “uno”.

Saldo a favor.

Artículo 13°: Cuando las percepciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación de los anticipos siguientes, aun excediendo el respectivo período fiscal. Asimismo, el contribuyente podrá optar por imputar los saldos a favor a la cancelación de otras obligaciones fiscales a cargo de esta Dirección General de Rentas.

En caso de que por aplicación del presente régimen se generen en forma permanente saldos a favor, los contribuyentes podrán solicitar la exclusión temporal o total del mismo.

Artículo 14°: Apruébase el Convenio suscripto entre la AFIP y la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.08.77 por el que se establece el acuerdo para practicar las percepciones a que se alude en la presente, que como Anexo forma parte integrante de la misma.

Artículo 15°: De forma. 06 de febrero del 2004. Fdo.: Carlos Rubén Pérez., Cr. Antonio Lator.

RESOLUCION GENERAL N° 1528
VISTO:

La Resolución General N°1489 de fecha 06 de febrero de 2004; y

CONSIDERANDO:

Que en reunión de Comisión Plenaria del Convenio Multilateral del 18-8-77, llevada a cabo en la ciudad de Mendoza durante los días 20 y 21 de Abril de 2006, se ha decidido incrementar la alícuota aplicable en el Sistema SIRPEI al uno coma cinco por ciento (1,5%);

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1°: Sustitúyese el artículo 8° de la Resolución General N°1489 de fecha 06 de febrero de 2004 por el siguiente texto:

“**Artículo 8º:** A los efectos de la liquidación de la percepción, se aplicará sobre el monto establecido en el artículo precedente, la alícuota del uno coma cinco por ciento (1,5%).”

Artículo 2º: La presente tendrá vigencia a partir de su comunicación al AFIP por parte de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

Artículo 3º: Tomen razón las distintas dependencias de esta Dirección General.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS, 20 de Junio de 2006.

Hay sello y firma de : Cra. Andrea Mariela Ledesma –Subsecretaria de Ingresos Públicos a/c Dirección General de Rentas –Prov. del Chaco.

RESOLUCION GENERAL N° 1605

VISTO:

La Resolución General N° 1489 y su modificatoria Resolución General N° 1528; y,

CONSIDERANDO:

Que las citadas resoluciones están referidas al establecimiento del régimen de percepción para las operaciones de importación definitiva de bienes a consumo en materia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que la Dirección General de Aduanas actúa como agente de percepción al momento de la importación definitiva de las mercaderías alcanzadas por el régimen;

Que la Administración Federal de Ingresos Públicos mediante la Resolución General AFIP N° 2238/2007 creó el Certificado de Validación de Datos de Importadores (C.V.D.I.) para los sujetos inscriptos o que se inscriban en el Registro de Importadores de la Dirección General de Aduanas;

Que para un adecuado control de los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que intervienen resulta necesario exigir el cumplimiento de la presentación del Certificado señalado en el párrafo precedente.

Que los sujetos pasivos que no acrediten la existencia del citado documento fiscal ante el Agente de Percepción serán objeto de un incremento en la alícuota a aplicar sobre el monto sujeto a percepción.

Que la Comisión Arbitral-Convenio Multilateral del 18/08/77, en su calidad de signataria – en representación de las jurisdicciones adheridas- del Convenio celebrado con la Administración Federal de Ingresos Públicos el 30 de abril de 2003, actúa en la coordinación de la implementación de las modificaciones que los Fiscos realicen en el régimen.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.) y el Código Tributario Provincial

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

R E S U E L V E:

Artículo 1º: Establecer que a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que no presenten ante la Dirección General de Aduanas, que actúa en su calidad de Agente de Percepción, el Certificado de Validación de Datos de Importadores expedido por la Administración Federal de Ingresos Públicos, se les aplicará la alícuota del tres por ciento (3%) sobre el monto sujeto a percepción.

Artículo 2º: En el caso de los contribuyentes de Impuesto sobre los Ingresos Brutos Locales, la presente será de aplicación a partir del primer día siguiente al de su notificación a la Administración Federal de Ingresos Públicos por parte de la Comisión Arbitral - Convenio Multilateral del 18/8/77.

Para los contribuyentes comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral, la vigencia de la presente será dispuesta por la Comisión Arbitral.

Artículo 3: De forma. Administración Tributaria Provincial. 13 de marzo del 2009.

RESOLUCION GENERAL N° 1754**VISTO:**

La Resolución General N° 1489 de fecha 06 de febrero de 2004; y

CONSIDERANDO:

Que en reunión de Comisión Plenaria del Convenio Multilateral del 18-8-77, llevada a cabo en la ciudad de San Carlos de Bariloche durante los días 17,18 y 19 de Octubre de 2012, se resolvió elevar la alícuota aplicable en el Sistema SIRPEI al dos coma cinco por ciento (2,5%);

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Sustituyese el artículo 8° de la Resolución General N°1489 de fecha 06 de febrero de 2004 por el siguiente texto:

“**Artículo 8°:** A los efectos de la liquidación de la percepción, se aplicará sobre el monto establecido en el artículo precedente, la alícuota del dos coma cinco por ciento (2,5%).”

Artículo 2°: La presente tendrá vigencia a partir de su comunicación al **AFIP** por parte de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

Artículo 3°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 08 de marzo del 2013.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1872**VISTO:**

La Resolución General N° 1194/94-t.v.-Régimen de Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional (10%) Ley N° 3565 y su modificatoria Resolución General N° 1750 y la Ley Provincial N° 7767 - y;

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 7767 se dispuso la desgravación impositiva a nivel provincial de productos básicos de consumo masivo y elementales tales como la leche, el pan y el azúcar y un incremento del tres coma cinco por ciento (3,5%) al cuatro coma cinco por ciento (4,5%), de la alícuota de las ventas minoritas de bebidas alcohólicas y bebidas energizantes no alcohólicas categorizadas como suplementos dietarios por Disposición N° 3634/2005 de la Administración Nacional de Medicamentos y Alimentos y Tecnología Médica, excluidas bebidas hidratantes;

Que el artículo 3° de la Resolución 1194/94 - vigente -, establece las alícuotas a ser aplicadas a las actividades descriptas en el párrafo anterior, ejercida por los sujetos designados como Agentes de Percepción por la Administración Tributaria Provincial según lo establece el artículo 120° del Código Tributario Provincial - t.v.- lo cual debe ser adecuado en función a los cambios introducidos por la ley citada al inicio, lo que implica una modificación de la misma a través de la presente;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que en consecuencia, es menester el dictado de ésta Resolución, en razón de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL

RESUELVE:

(*) **Artículo 1º:** Modificar el artículo 3º de la Resolución General N° 1194, en virtud a las normas establecidas en la Ley Provincial N° 7767, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3º: Al sólo efecto de la percepción, en las operaciones que en cada caso se indica, la base imponible estará constituida por:

- a) El precio total en las Facturas "A" o documento equivalente -incluido los tributos: Impuestos Internos, Impuesto a la Transferencia de Combustibles, etc.- al que se detraerá únicamente el Impuesto al Valor Agregado y las sumas correspondientes a bonificaciones y descuentos efectivamente acordados y debidamente discriminados.
- b) El precio total en las Facturas "B" o documento equivalente, con "RESPONSABLE MONOTRIBUTO" - incluidos el impuesto al Valor Agregado, Impuestos Internos, etc.- si correspondiere, neto de descuentos o bonificaciones realizadas según costumbres de plaza.

No formará parte del precio total a que se refiere los incisos a) y b) precedentes, la percepción.

Sobre el precio determinado conforme a los incisos citados anteriormente, se aplicarán las alícuotas que se detallan a continuación:

- a) Venta o prestación de servicios en general, salvo lo dispuesto en el inciso b) y siguientes de este artículo..... 3,5%
- b) Venta o prestación de servicios a contribuyentes inscriptos en el Convenio Multilateral.....2%
- c) Venta a distribuidores de productos lácteos y fiambres..... 3%
- d) Venta de combustibles líquidos (excluidos lubricantes)..... 2%
- e) Venta de carne y pan..... 2,5%
- f) Venta de medicamentos de uso humano a droguerías y distribuidores mayoristas.....1%
- g) Venta de medicamentos de uso humano a farmacias..... 2%
- h) Venta de cigarrillos y tabacos..... 1%
- i) Venta mayorista de agroquímicos. 3,5%
- j) Venta o prestación de servicios a sujetos que no acrediten la calidad de inscriptos en la Administración Tributaria Provincial.....4,5%
- k) Venta a consumidores finales de bebidas alcohólicas y bebidas energizantes no alcohólicas categorizadas como suplementos dietarios por Disposición N° 3634/2005 de la Administración Nacional de Medicamentos y Alimentos y Tecnología Médica, excluidas bebidas hidratantes.....4,5 %

Las alícuotas a que se refiere este artículo incluyen el Adicional Ley 3565 (10%), el que será discriminado por el responsable en oportunidad de realizar la presentación y el pago en el formulario correspondiente.”...

(*) **Este artículo se modifica por Resolución General N° 1873-**

Artículo 2º: Los contribuyentes del Convenio Multilateral controlados por el SICOM, que deban actuar como agentes de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para esta jurisdicción, procederán a cumplir sus obligaciones como tales a través del aplicativo SIRCAR - Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación- y deberán cumplir sus obligaciones de presentación de declaraciones juradas mensuales determinativas e informativas y pago respetando el cronograma de vencimientos que establezca coordinadamente la Comisión Arbitral –Convenio Multilateral del 18/8/77.

Artículo 3º: La presente comenzará a regir a partir del 01 de junio de 2016.

Artículo 4º: De forma. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 27 de abril 2016

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1873

VISTO:

La Resolución General N° 1872 modificatoria de la Resolución General N° 1194-t.v.-Régimen de Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional (10%) Ley N° 3565, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución General N° 1872 se dispuso la modificación del artículo 3° de la Resolución General N° 1194-t.v.- incorporando el inciso k) al mismo, que reza: “Venta a consumidores finales de bebidas alcohólicas y bebidas energizantes no alcohólicas categorizadas como suplementos dietarios por Disposición N° 3634/2005 de la Administración Nacional de Medicamentos y Alimentos y Tecnología Médica, excluidas bebidas hidratantes.....4,5 %”;

Que los agentes de percepción han planteado consultas e inquietudes en el sentido de precisar los alcances de la aplicación del inciso k) del artículo 3° de la Resolución General N° 1872, modificatoria de la Resolución General N° 1194, motivo por el cual esta Administración Tributaria, estima pertinente modificar el citado inciso para una correcta aplicación del mismo;

Que en consecuencia, es menester el dictado de la presente, en razón de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL

R E S U E L V E:

Artículo 1°: Modificar el artículo 3° de la Resolución General N° 1194-t.v.-Régimen de Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional (10%) Ley N° 3565, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3°: Al sólo efecto de la percepción, en las operaciones que en cada caso se indica, la base imponible estará constituida por:

- a) El precio total en las Facturas "A" o documento equivalente -incluido los tributos: Impuestos Internos, Impuesto a la Transferencia de Combustibles, etc.- al que se detraerá únicamente el Impuesto al Valor Agregado y las sumas correspondientes a bonificaciones y descuentos efectivamente acordados y debidamente discriminados.
- b) El precio total en las Facturas "B" o documento equivalente, con "RESPONSABLE MONOTRIBUTO" - incluidos el impuesto al Valor Agregado, Impuestos Internos, etc.- si correspondiere, neto de descuentos o bonificaciones realizadas según costumbres de plaza.

No formará parte del precio total a que se refiere los incisos a) y b) precedentes, la percepción.

Sobre el precio determinado conforme a los incisos citados anteriormente, se aplicarán las alícuotas que se detallan a continuación:

- b) Venta o prestación de servicios en general, salvo lo dispuesto en el inciso b) y siguientes de este artículo..... 3,5%
- b) Venta o prestación de servicios a contribuyentes inscriptos en el Convenio Multilateral.....2%
- c) Venta a distribuidores de productos lácteos y fiambres..... 3%
- d) Venta de combustibles líquidos (excluidos lubricantes)..... 2%
- e) Venta de carne y pan 2,5%
- f) Venta de medicamentos de uso humano a droguerías y distribuidores mayoristas.....1%
- g) Venta de medicamentos de uso humano a farmacias..... 2%
- h) Venta de cigarrillos y tabacos 1%
- i) Venta mayorista de agroquímicos 3,5%
- j) Venta o prestación de servicios a sujetos que no acrediten la calidad de inscriptos en la Administración Tributaria Provincial.....4,5%

k) Venta de bebidas alcohólicas y bebidas energizantes no alcohólicas categorizadas como suplementos dietarios por Disposición N° 3634/2005 de la Administración Nacional de Medicamentos y Alimentos y Tecnología Médica, excluidas bebidas hidratantes.....4,5 %

Las alícuotas a que se refiere este artículo incluyen el Adicional Ley 3565 (10%), el que será discriminado por el responsable en oportunidad de realizar la presentación y el pago en el formulario correspondiente.”...

Artículo 2°: Déjese sin efecto el artículo 1° de la Resolución General N° 1872 a partir de la vigencia de la presente normativa.

Artículo 3°: De forma. Administración Tributaria Provincial, 19 de mayo del 2016.

RESOLUCION GENERAL N° 1876

VISTO:

La Resolución General N° 1873, y;

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Resolución modifica el artículo 3° de la Resolución General N° 1194-t.v.-Régimen de Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional (10%) Ley N° 3565, incorporando el inciso k) Venta de bebidas alcohólicas y bebidas energizantes no alcohólicas categorizadas como suplementos dietarios por Disposición N° 3634/2005 de la Administración Nacional de Medicamentos y Alimentos y Tecnología Médica, excluidas bebidas hidratantes, como una nueva base imponible para percibir, cuya alícuota es del cuatro coma cinco por ciento (4,5%) y además fija el plazo a partir del cual comenzará su vigencia;

Que según planteos de Agentes de Percepción de ésta Administración Tributaria, el plazo de entrada en vigencia de la normativa citada en el visto, resulta reducido y para su correcta implementación deberán adaptar y parametrizar sus sistemas informáticos a las novedades introducidas por la misma; planteo que resulta atendible, motivo por lo cual se procederá a ampliar el plazo a partir del cual entrará en vigencia dicha Resolución General;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N°330 (t.v.); Leyes N° 5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE**

Artículo 1°: Prorrogase hasta el **01 de Julio de 2016**, la fecha de vigencia de las disposiciones establecidas en la Resolución General N° 1873, modificatoria de la Resolución General N° 1194-t.v.-Régimen de Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional (10%) Ley N° 3565.

Artículo 2°: De forma. Administración Tributaria Provincial, 31 de Mayo 2016-

AGENTE DE RECAUDACION

**a) - SIRCREB (Sistema de Recaudación en Créditos Bancarios)
VIGENCIA: 01/01/2005**

1 - CONTRIBUYENTES DIRECTOS

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1485- texto ordenado y actualizado-

VISTO:

Las pautas dictadas por la Nación en materia de política monetaria y cambiaria; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de ello se han implementado en distintas jurisdicciones regímenes de recaudación bancaria del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y la Comisión Arbitral ha elaborado, a solicitud de las jurisdicciones adheridas, el Sistema de Recaudación sobre Créditos Bancarios –SIRCREB-, que será aplicable a los contribuyentes comprendidos en los términos del Convenio Multilateral, que comenzará a regir a partir del 01 de Febrero de 2004;

Que dicho mecanismo representa un régimen unificado de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en entidades financieras, y será aplicable además a los contribuyentes directos o locales (no comprendidos en el Convenio Multilateral);

Que resulta procedente establecer que la Comisión Arbitral administrará el Sistema dentro de las especificaciones previstas para el SIRCREB, en base a las normas que dicte al efecto, por lo que corresponde adherirse a las mismas en lo que tengan relación con el presente régimen de recaudación;

Que esta Dirección General de Rentas se encuentra debidamente facultada para establecer las medidas que estime necesarias para una mejor percepción del tributo, de conformidad a las atribuciones que le confieren la Ley N° 330 y los artículos 14° inciso f) y 120° del Código Tributario Provincial –Decreto Ley 2444/62 y sus modificaciones-;

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO

R E S U E L V E:

Artículo 1°: Establecer un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes directos de la Provincia del Chaco, no comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, que será aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas en pesos y moneda extranjera, abiertas en las entidades financieras a las que se hace referencia en el artículo 3° de la presente.

Artículo 2°: La aplicación del régimen se hará efectiva con relación a las cuentas abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas físicas o jurídicas, siempre que cualquiera de ellos o todos, revistan o asuman el carácter de contribuyentes directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia del Chaco.

Artículo 3°: Están obligados a actuar como agentes de recaudación del presente régimen, las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21526 y sus modificatorias, en tanto sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia del Chaco, y posean una sucursal o filial habilitada radicada en la jurisdicción, quedando comprendidas la totalidad de sus sucursales, filiales, etc., cualquiera sea el asiento territorial de las mismas.

La obligación indicada en el párrafo precedente alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeren reestructuraciones (fusiones, escisiones, absorciones, etc.), de cualquier naturaleza, de una entidad financiera obligada a actuar como agente de recaudación.

En caso de constitución de nuevas entidades financieras, previo al inicio de actividades, se deberá solicitar la inscripción como agente de recaudación.

Artículo 4°: Serán sujetos pasibles de la recaudación quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes directos de la Provincia del Chaco en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de conformidad a la nómina que será comunicada a los agentes de recaudación designados mediante la presente.

Artículo 5°: Los agentes de recaudación designados, deberán recaudar el impuesto de los contribuyentes incluidos en la nómina mencionada en el párrafo anterior en la forma indicada en la presente y las normas que la complementen, hasta tanto aquellos no demuestren ante el Fisco Provincial, estar comprendidos en alguno de los siguientes incisos:

- a) Sujetos exentos y gravados a la alícuota cero (0) por la totalidad de las actividades que desarrollen.
- b) Sujetos que realicen, exclusivamente, operaciones de exportación.

c) Sujetos que posean excesivos saldos a favor en sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%, o que la totalidad de sus ingresos se encuentren sujeto a retenciones por el régimen establecido en la Resolución General N° 1214 y modificatorias.

Además, para que a los sujetos encuadrados en los incisos a) al c) del presente artículo, se los excluya del sistema de recaudación, es requisito necesario no registrar deudas o faltas de presentación de declaraciones juradas de los distintos tributos y /o accesorios recaudados por la Administración Tributaria.

(El presente artículo incluye la modificación de la Resolución General N° 1706)

Artículo 6°: Se encuentran excluidas del presente régimen:

1. Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación.
2. Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheque, con destino a otras cuentas abiertas a nombre de idéntico titular.
3. Contrasientos por error.
4. Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (pesificación de depósitos).
5. Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
6. Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de mercaderías (según la definición del Código Aduanero). Incluye los ingresos por ventas, anticipos, prefinanciaciones para exportación, como así también las devoluciones de IVA.
7. Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
8. El ajuste realizado por las entidades financieras a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.
9. Los créditos provenientes de rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
10. Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
11. Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) como consecuencia de operaciones con tarjetas de compra, crédito y débito.
12. Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, como así también aquellos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria.
13. Los créditos hipotecarios y los subsidios del Estado Nacional que se acrediten en las cuentas de los beneficiarios del Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Única Familiar (Pro.Cre.Ar.), en todas sus modalidades.”

(El presente artículo incluye la modificación de la Resolución General N° 1904/17 a partir del 03/04/2017).

Artículo 7°: La recaudación del Impuesto deberá practicarse al momento de acreditarse el importe correspondiente y aplicando la alícuota que para cada caso se establece seguidamente:

- 1- Para contribuyentes cuyas actividades estén comprendidas en los códigos de actividad dispuestos por la Resolución General N° 1379/99 y modificatorias **502100 a 502990; 551100 a 551220; 552111 a 552290; 523115 a 523720; 523830 a 523950; 523970 a 523996; 749100 a 749900; 930101 a 930910; 999999.**: dos por ciento (**2,00 %**) sobre el total del importe acreditado.
- 2- Resto de las Actividades comprendidas en la Resolución General 1379/99 y modificatorias: uno coma cinco por ciento (**1,5%**) sobre el total del importe acreditado.

Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina.

La administración Tributaria provincial podrá fijar otras alícuotas, cuando considere, luego de evaluar en su conjunto: el comportamiento fiscal del contribuyente atendiendo a su situación tributaria, interés fiscal, riesgo de cobro, carácter de la deuda y hasta tanto regularicen su situación.

Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior, se disponen las alícuotas diferenciales a ser aplicadas sobre las acreditaciones bancarias a saber:

1- *- Tres por ciento (3,00%): para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que adeuden al fisco importes hasta pesos Cincuenta mil (\$50.000). *- Cuatro por ciento (4,00%) para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que adeuden al fisco importes superiores a pesos cincuenta mil (\$50.000). *- Cuatro por ciento (4,00%) cuando se trate de importes adeudados por los Agentes de Retención, Percepción o Recaudación cualquiera sea el importe adeudado.

2- *- Tres por ciento (3,00%): para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que hayan incumplido con los deberes formales, hasta tanto den cumplimiento debiendo comunicar dicha situación. *- Cuatro por ciento (4,00%) para los Agentes de Retención, Percepción o Recaudación por incumplimiento a los deberes formales respectivos.

La Administración Tributaria Provincial podrá asignar alícuotas inferiores para los contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos en aquellos casos que considere que ameritan una alícuota de retención inferior, atento la actividad desarrollada y a efectos de no generar saldos a favor en forma permanente.

(El presente artículo incluye la modificación de la Resolución General N° 1739 a partir del 01/11/2012).

Artículo 8°: Los importes recaudados se computarán como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la recaudación. Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente empadronado en el Régimen del SIRCREB, el importe de lo recaudado deberá ser tomado por el destinatario de las retenciones.

Los agentes de recaudación deberán proceder a informar la retención asociada a la CUIT que tenga asignada la mayor alícuota. Si los cotitulares tuvieran idénticas alícuotas asignadas, se deberá asociar la retención a la CUIT del primer titular empadronado en el SIRCREB, respetando el orden establecido en la cuenta por la entidad financiera. Los agentes de recaudación deberán hacer constar en los resúmenes de cuentas que entreguen a sus clientes, el total del importe debitado por aplicación del presente régimen bajo la leyenda "REGIMEN RECAUDACIÓN SIRCREB".

Artículo 9°: Cuando las recaudaciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación de los anticipos siguientes, aun excediendo el respectivo período fiscal. Asimismo, el contribuyente podrá optar por imputar los saldos a favor a la cancelación de otras obligaciones fiscales cuya autoridad de aplicación sea la Dirección General de Rentas.

Artículo 10°: La Provincia del Chaco adhiere al régimen de recaudación unificado -SIRCREB- que para los contribuyentes del Convenio Multilateral se acordara en el marco de los Organismos del Convenio Multilateral (Comisión Arbitral y Comisión Plenaria).

Artículo 11°: Al contribuyente deberá practicársele una única detracción que será la establecida en el artículo 7°.

Artículo 12°: En función de lo expuesto en el artículo anterior facúltase a la Comisión Arbitral a dictar las normas operativas necesarias para la implementación del régimen de recaudación que se crea en la presente con ajuste al SIRCREB., que como Anexo de la misma serán de aplicación obligatoria para los Fiscos adheridos, las entidades recaudadoras y los contribuyentes alcanzados.

Artículo 13°: La presente disposición resultará aplicable con relación a los importes que se acrediten en cuenta a partir del momento que determine la Comisión Arbitral con la puesta en vigencia efectiva del SIRCREB, ajustándose a los vencimientos, modalidades, plazos y formas de rendición previstas para dicho régimen y las normas interpretativas y reglamentarias que establezca esta Dirección General de Rentas oportunamente.

Artículo 14°: El presente régimen entrará a partir del 01 de Febrero de 2004.

Artículo 15°: De forma. 10 de Diciembre del 2003. Fdo.: Carlos Rubén Pérez. Director General.

RESOLUCION GENERAL N° 1504

Artículo 1°: Establecer que el régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a que se refiere la Resolución General N° 1485/03 para los contribuyentes directos de la Provincia del Chaco, no comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas en pesos y moneda extranjera, abiertas en las entidades financieras (Ley N° 21526), comenzará a regir desde el 01 de enero del 2005.

Artículo 2°: Mensualmente la Dirección General de Rentas confeccionará y mantendrá actualizada (altas y bajas) la nómina de sujetos pasibles de recaudación locales a los cuales los Bancos deberán realizar las retenciones, remitiendo dicho padrón al SICOM (Sistema de Control de Grandes Contribuyentes), dependiente de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

Artículo 3°: Establecer que a los fines de la presente serán de aplicación las disposiciones aprobadas por la Resolución General N° 104/04 de la Comisión Arbitral.

Artículo 4°: Incorporar al artículo 7° de la Resolución General N° 1485/03, el siguiente párrafo:
"Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina...".

Artículo 5°: Los importes recaudados en virtud del presente régimen deben considerarse como pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por parte de los sujetos pasibles de recaudación, imputables según lo establecido en el artículo 8° de la Resolución General N° 1485, por lo tanto deben incluirse en el rubro correspondiente de la Declaración Jurada mensual (Formulario SI 2201).

Artículo 6°: De forma. Fdo.: C.P.N. Carlos Rubén Pérez. Director General. 13 de diciembre del 2004.

RESOLUCION GENERAL N° 1549

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 1485/03 y N° 1486/03 y sus modificatorias, y;

CONSIDERANDO:

Que en la reunión de la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral del 18-8-77, llevada a cabo en la ciudad de Termas de Río Hondo, Provincia de Santiago del Estero el día 27 de septiembre de 2007, se ha decidido exceptuar del régimen de retención previsto a las acreditaciones provenientes del rescate de fondos comunes de inversión homogeneizando así con el tratamiento dispensado a la acreditación de plazos fijos de manera de evitar la doble retención;

Que tal excepción debe realizarse con los mismos requisitos previstos para las operaciones de los depósitos a plazo fijo;

Que ante las dudas suscitadas en la aplicación del régimen con operaciones de exportación se ha considerado conveniente aclarar el tema, dejándose enunciado el alcance de las operaciones exceptuadas que cubre no solo a los ingresos por ventas sino también los anticipos, refinanciaciones y la acreditación proveniente de la devolución del Impuesto al Valor Agregado;

Que en el mismo ámbito, se ha decidido aclarar el tratamiento de cuentas con pluralidad de titulares empadronados en el SIRCREB, de manera de establecer un procedimiento preciso y homogéneo para los agentes

de recaudación;

POR ELLO:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL

RESUELVE:

Artículo 1º: Incorpórese como punto 10. al artículo 6º de las Resoluciones Generales N° 1485/03 y 1486/03 y sus modificatorias, el siguiente:

“10. Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular. “

Artículo 2º. Sustitúyase el punto 6. del artículo 6º de la Resolución General N° 1486/04 por el siguiente texto:

“6. Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación. Incluye a los ingresos por ventas, como así también los anticipos, las prefinanciaciones para exportación y la acreditación proveniente de las devoluciones del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) “

Artículo 3º :Sustitúyase el artículo 8º de Resoluciones Generales N° 1485/03 y 1486/03 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

"Artículo 8º: Los importes recaudados se computarán como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la recaudación. Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente empadronado en el Régimen del SIRCREB, el importe de lo recaudado deberá ser tomado por el destinatario de las retenciones.

Los agentes de recaudación deberán proceder a informar la retención asociada a la CUIT que tenga asignada la mayor alícuota. Si los cotitulares tuvieran idénticas alícuotas asignadas, se deberá asociar la retención a la CUIT del primer titular empadronado en el SIRCREB, respetando el orden establecido en la cuenta por la entidad financiera. Los agentes de recaudación deberán hacer constar en los resúmenes de cuentas que entreguen a sus clientes, el total del importe debitado por aplicación del presente régimen bajo la leyenda "REGIMEN RECAUDACIÓN SIRCREB".

Artículo 4º: De forma. 09 de enero de 2008.Fdo.: Cr. Eduardo Rubén Molina-Administrador Tributario Provincial.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1706

VISTO:

La Resolución General N° 1485/03 y sus modificatorias, N° 1504/04, N° 1506, N° 1549/08 y N° 1589/09 de la Administración Tributaria Provincial, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución General N° 1485/03 se implementa un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes locales de la Provincia del Chaco, que será aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas en pesos y en moneda extranjera, abiertas en las entidades financieras regidas por la Ley 21526 y sus modificatorias;

Que resulta necesario excluir del régimen de recaudación SIRCREB establecido en el artículo 5º de la Resolución citada, a los sujetos que posean excesivos saldos a favor en sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%;

Que también en el citado artículo, se incorpora el requisito de no poseer deudas o faltas de presentación de declaraciones juradas de los distintos tributos y /o accesorios recaudados por la Administración Tributaria, para encuadrarse en los términos de exclusión del SIRCREB;

Que además en el Artículo 7° de la Resolución General N° 1485/03, establece la alícuota general del quince por mil (15%) aplicable al total del importe acreditado, para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Directos de la Provincia del Chaco;

Que la Resolución 11/2008 de la Comisión Arbitral, diversifica las alícuotas aplicables sobre las acreditaciones, llevándolas hasta un máximo posible del 5,00%;

Que esta alícuota puede ser utilizada por los fiscos para sus contribuyentes locales, de acuerdo a los criterios que estos establezcan;

Que razones de política tributaria y contemplando la situación fiscal de los contribuyentes del Impuesto sobre Ingresos Brutos directos de la Provincia del Chaco, hacen necesario imponer una alícuota mayor a aquellos que no cumplen con las obligaciones impositivas, formales y/o materiales;

Que asimismo, es necesario determinar el procedimiento para las devoluciones a los contribuyentes de los importes recaudados en forma incorrecta, siguiendo los lineamientos establecidos para tal fin por la Comisión Arbitral;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1°: Modifíquese el artículo 5° de la Resolución General N° 1485 / 03 y modificatorias, de la siguiente manera:

“.....

Artículo 5°: Los agentes de recaudación designados, deberán recaudar el impuesto de los contribuyentes incluidos en la nómina mencionada en el párrafo anterior en la forma indicada en la presente y las normas que la complementen, hasta tanto aquellos no demuestren ante el Fisco Provincial, estar comprendidos en alguno de los siguientes incisos:

a) Sujetos exentos y gravados a la alícuota cero (0) por la totalidad de las actividades que desarrollen.

b) Sujetos que realicen, exclusivamente, operaciones de exportación.

c) Sujetos que posean excesivos saldos a favor en sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%, o que la totalidad de sus ingresos se encuentren sujeto a retenciones por el régimen establecido en la Resolución General N° 1214 y modificatorias.

Además, para que a los sujetos encuadrados en los incisos a) al c) del presente artículo, se los excluya del sistema de recaudación, es requisito necesario no registrar deudas o faltas de presentación de declaraciones juradas de los distintos tributos y /o accesorios recaudados por la Administración Tributaria.....” .

Artículo 2°: Reemplácese el artículo 7° de la Resolución General N° 1485/03 y modificatorias, por el siguiente:

“.....

“Artículo 7°: La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente, aplicando la alícuota del uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre el total del importe acreditado.

Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina.

Para aquellos contribuyentes que registren importes adeudados o faltas de presentación de declaraciones juradas de los distintos tributos provinciales y /o accesorios, la alícuota podrá elevarse hasta el tres por ciento (3,00 %) sobre las acreditaciones bancarias, en base a parámetros que establecerá oportunamente la Administración Tributaria y hasta tanto no regularice su situación ante el fisco.

.....” .

Artículo 3º: Establécese que para el caso en que se hubiere recaudado el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en forma errónea, el procedimiento a aplicar será:

- a) El contribuyente deberá presentar una nota solicitando el reintegro del impuesto, por el Departamento Mesa de Entradas o Salidas de la Administración Tributaria, Casa Central o Receptorías o vía correo electrónico, a la dirección atp.dafantin@ecomchaco.com.ar

En caso de ser necesario, el Organismo fiscal podrá solicitar la documentación que avale el pedido de devolución.

- b) La Administración Tributaria, previo análisis de la situación del contribuyente y si correspondiere, comunicará al Agente de recaudación, los datos identificatorios del sujeto al cual se deberá reintegrar el importe incorrectamente recaudado.
- c) El Agente de Recaudación procederá a acreditar en la cuenta del contribuyente, el importe recaudado en forma errónea.

Artículo 4º: Las devoluciones, nómina de los contribuyentes y alícuotas diferenciales a aplicar será comunicada a los agentes de recaudación, teniendo en cuenta las normas operativas dictadas al efecto, por la Comisión Arbitral.

Artículo 5º: Lo dispuesto comenzará a regir a partir de la fecha de la presente resolución.

Artículo 6º: De forma. Fdo.: Cr. Ricardo R. Pereyra Administración Tributaria Provincial. 27 julio del 2011

RESOLUCION GENERAL N° 1739

VISTO:

La Resolución General N° 1485/03 y sus modificatorias Números: 1504/04; 1549/08; 1589/09 y 1706/11; y

CONSIDERANDO:

Que por las citadas normas se implementa y actualiza el Régimen de Recaudación Tributaria SIRCREB vigente para los contribuyentes **locales** de la Provincia del Chaco;

Que en esta oportunidad esta Administración Tributaria ha decidido diversificar e incrementar las alícuotas vigentes de acuerdo a la calificación fiscal del contribuyente, atendiendo al nivel de cumplimiento de sus obligaciones impositivas en su carácter formal y / o material;

Que atento a lo expuesto, se procede a modificar el artículo 7º vigente de la Resolución General N° 1485/03 disponiendo alícuotas diferenciales por tipo de actividad y rango y carácter de incumplimiento;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE

Artículo 1º: Reemplácese el artículo 7º de la Resolución General N° 1485/03 y modificatorias por el siguiente:---

.....

“Artículo 7º: La recaudación del Impuesto deberá practicarse al momento de acreditarse el importe correspondiente y aplicando la alícuota que para cada caso se establece seguidamente:

1- Para contribuyentes cuyas actividades estén comprendidas en los códigos de actividad dispuestos por la Resolución General N° 1379/99 y modificatorias **502100 a 502990; 551100 a 551220; 552111 a 552290;**

523115 a 523720; 523830 a 523950; 523970 a 523996; 749100 a 749900; 930101 a 930910; 999999.: dos por ciento (**2,00 %**) sobre el total del importe acreditado.

2- Resto de las Actividades comprendidas en la Resolución General 1379/99 y modificatorias: uno coma cinco por ciento (**1,5%**) sobre el total del importe acreditado.

Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina.

La administración Tributaria provincial podrá fijar otras alícuotas, cuando considere, luego de evaluar en su conjunto: el comportamiento fiscal del contribuyente atendiendo a su situación tributaria, interés fiscal, riesgo de cobro, carácter de la deuda y hasta tanto regularicen su situación.

Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior, se disponen las alícuotas diferenciales a ser aplicadas sobre las acreditaciones bancarias a saber:

1- *- Tres por ciento (3,00%): para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que adeuden al fisco importes hasta pesos Cincuenta mil (\$50.000). *- Cuatro por ciento (**4,00%**) para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que adeuden al fisco importes superiores a pesos cincuenta mil (\$50.000). *- Cuatro por ciento (**4,00%**) cuando se trate de importes adeudados por los Agentes de Retención, Percepción o Recaudación cualquiera sea el importe adeudado.

2- *- Tres por ciento (3,00%): para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que hayan incumplido con los deberes formales, hasta tanto den cumplimiento debiendo comunicar dicha situación. *- Cuatro por ciento (**4,00%**) para los Agentes de Retención, Percepción o Recaudación por incumplimiento a los deberes formales respectivos.

La Administración Tributaria Provincial podrá asignar alícuotas inferiores para los contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos en aquellos casos que considere que ameritan una alícuota de retención inferior, atento la actividad desarrollada y a efectos de no generar saldos a favor en forma permanente.”

Artículo 2°: La presente comenzará a regir a partir del 01 de Noviembre de 2012.

Artículo 3°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 10 de Octubre de 2012.

RESOLUCION GENERAL N° 1815

VISTO:

LasResolucionesGeneralesN°1485, N°1486, N°1549, N°1634,y;

CONSIDERANDO:

Que en el seno de la de Comisión Plenaria se han consensuado las normas locales relacionadas con el régimen del SIRCREB;

Que en virtud de una nueva excepción contemplada, resulta necesario revisar el artículo correspondiente a las operaciones excluida se incorporar al mismo como punto 12, los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, como así también aquellos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria;

Que de conformidad a las facultades que le acuerdan el Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificaciones; y la Ley N° 330 (t.v.), esta Administración Tributaria se halla en condiciones de dictar la presente;

Por ello:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE**

Artículo 1°: Reemplácese los artículos 6° de las Resoluciones Generales N°1485 (t.v.) y N° 1486 (t.v.), por el siguiente:

“Artículo 6°: Se encuentran excluidas del presente régimen:

1. Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación.
2. Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheque, con destino a otras cuentas abiertas a nombre de idéntico titular.
3. Contrasientos por error.
4. Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (pesificación de depósitos).
5. Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
6. Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de mercaderías (según la definición del Código Aduanero). Incluye los ingresos por ventas, anticipos, prefinanciaciones para exportación, como así también las devoluciones de IVA.
7. Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
8. El ajuste realizado por las entidades financieras a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.
9. Los créditos provenientes de rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
10. Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
11. Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) como consecuencia de operaciones con tarjetas de compra, crédito y débito.
12. Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, como así también aquellos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria.”

Artículo 2º: Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 06 octubre 2014

2- CONTRIBUYENTES ENCUADRADOS EN EL CONVENIO MULTILATERAL (Vigencia: 01.10.04)

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1486- texto ordenado y actualizado-

(Vigencia: a partir del 01 de octubre del 2004 según Resolución General N° 1499 conforme a los términos de la Resolución N° 104 de la Comisión Arbitral).

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que se han implementado en distintas jurisdicciones regímenes de recaudación bancaria del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en virtud de la política monetaria y cambiaria fijada en el orden nacional que promueve mecanismos de pago que en su totalidad se canalizan a través del sistema financiero;

Que por otra parte, la Comisión Arbitral ha elaborado, a solicitud de las jurisdicciones adheridas, pautas para implementar el Sistema de Recaudación sobre Créditos Bancarios –SIRCRESB-, que será aplicable a los contribuyentes comprendidos en los términos del Convenio Multilateral;

Que dicho mecanismo representa un régimen unificado de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en entidades financieras;

Que resulta procedente establecer que la Comisión Arbitral administrará el Sistema dentro de las especificaciones previstas para el SIRCRESB, en base a las normas que dicte al efecto, por lo que corresponde adherirse a las mismas en lo que tengan relación con el presente régimen de recaudación;

Que esta Dirección General de Rentas se encuentra debidamente facultada para establecer las medidas que estime necesarias para una mejor percepción del tributo, de conformidad a las atribuciones que le confieren la Ley N°

330 y los artículos 14° inciso f) y 120° del Código Tributario Provincial –Decreto Ley 2444/62 y sus modificaciones-;

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO

R E S U E L V E:

Artículo 1°: Implementar un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes de la Provincia del Chaco, comprendidos en las Normas del Convenio Multilateral, excepto para aquellos que tributen bajo las disposiciones de los artículos 7° y 8° del régimen especial, que será aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas en pesos y en moneda extranjera abiertas en las entidades financieras a las que se hace referencia en el artículo 3° de la presente.

Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos, tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina.

Artículo modificado por Resolución General N° 1535/07 (13.02.07).

Artículo 2°: La aplicación del régimen se hará efectiva con relación a las cuentas abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas físicas o jurídicas, siempre que cualquiera de ellos o todos, revistan o asuman el carácter de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 3°: Están obligados a actuar como agentes de recaudación del presente régimen, las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21526 y sus modificatorias, en tanto sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia del Chaco, y posean una sucursal o filial habilitada radicada en la jurisdicción, quedando comprendidas la totalidad de sus sucursales, filiales, etc., cualquiera sea el asiento territorial de las mismas.

La obligación indicada en el párrafo precedente alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeran reestructuraciones (fusiones, escisiones, absorciones, etc.), de cualquier naturaleza, de una entidad financiera obligada a actuar como agente de recaudación.

En caso de constitución de nuevas entidades financieras, previo al inicio de actividades, se deberá solicitar la inscripción como agente de recaudación.

Artículo 4°: Serán sujetos pasibles de la recaudación quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes de la Provincia del Chaco en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de conformidad a la nómina que será comunicada a los agentes de recaudación designados mediante la presente.

Artículo 5°: Los agentes de recaudación designados, deberán recaudar el impuesto de los contribuyentes incluidos en la nómina mencionada en el párrafo anterior en la forma indicada en la presente y las normas que la complementen, hasta tanto aquellos no demuestren ante el Fisco Provincial, estar comprendidos en alguno de los siguientes incisos:

- a) Sujetos exentos y gravados a la alícuota cero (0) por la totalidad de las actividades que desarrollen.
- b) Sujetos que realicen, exclusivamente, operaciones de exportación.
- c) Sujetos que posean excesivos saldos a favor en sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%, o que la totalidad de sus ingresos se encuentren sujeto a retenciones por el régimen establecido en la Resolución General N° 1214 y modificatorias.

Además, para que a los sujetos encuadrados en los incisos a) al c) del presente artículo, se los excluya del sistema de recaudación, es requisito necesario no registrar deudas o faltas de presentación de declaraciones juradas de los distintos tributos y /o accesorios recaudados por la Administración Tributaria.

Artículo que incluye la modificación de la Resolución General N° 1706

Artículo 6°: Se encuentran excluidas del presente régimen:

1. Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación.
2. Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheque, con destino a otras cuentas abiertas a nombre de idéntico titular.
3. Contrasientos por error.
4. Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (pesificación de depósitos).
5. Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
6. Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de mercaderías (según la definición del Código Aduanero). Incluye los ingresos por ventas, anticipos, prefinanciaciones para exportación, como así también las devoluciones de IVA.
7. Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
8. El ajuste realizado por las entidades financieras a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.
9. Los créditos provenientes de rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
10. Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
11. Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) como consecuencia de operaciones con tarjetas de compra, crédito y débito.
12. Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, como así también aquellos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria.
13. Los créditos hipotecarios y los subsidios del Estado Nacional que se acrediten en las cuentas de los beneficiarios del Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Única Familiar (Pro.Cre.Ar.), en todas sus modalidades.”

(El presente artículo incluye la modificación de la Resolución General N° 1904/17 a partir del 03/04/2017).

Artículo 7°: La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente, en base a las siguientes alícuotas y conforme a la distribución realizada en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Resolución.

- 1- Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en el Régimen General del artículo 2° del Convenio Multilateral:
 - Alícuota General (contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos no se encuentre incluida en el Anexo I)..... 1,80%.
 - Actividades con mayores ingresos comprendidas en el Anexo I: 2,50%.

- 2- Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en los siguientes Regímenes Especiales del Convenio Multilateral:
 - Artículo 6° (construcción) 0,50%.
 - Artículo 9° (Transporte) 1,50%.
 - Artículo 10° (Profesiones Liberales) 1,50%.
 - Artículo 11° y 12° (comisionistas e intermediarios) 0,10%.
 - Artículo 13° (Producción primaria e industrial) 0,50%.

Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina.

La Administración Tributaria Provincial podrá fijar otras alícuotas, cuando considere, luego de evaluar en su conjunto: el comportamiento fiscal del contribuyente atendiendo a su situación tributaria, interés fiscal, riesgo de cobro, carácter de la deuda y hasta tanto regularicen su situación.

Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior, se disponen las alícuotas diferenciales a ser aplicadas sobre las acreditaciones bancarias a saber:

- 1- *- Tres por ciento (3,00%): para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que adeuden al fisco importes hasta pesos Cincuenta mil (\$50.000).
 - *- Cuatro por ciento (4,00%) para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que adeuden al fisco importes superiores a pesos cincuenta mil (\$50.000).
 - *- Cuatro por ciento (4,00%) cuando se trate de importes adeudados por los Agentes de Retención, Percepción o Recaudación cualquiera sea el importe adeudado.

- 2- *- Tres por ciento (3,00%): para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que hayan incumplido con los deberes formales, hasta tanto den cumplimiento, debiendo comunicar dicha situación.
 - *- Cuatro por ciento (4,00%) para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con faltas de presentación de seis (6) o más declaraciones juradas mensuales.
 - *- Cuatro por ciento (4,00%) para los Agentes de Retención, Percepción o Recaudación por incumplimiento a los deberes formales respectivos.

La Administración Tributaria Provincial podrá asignar alícuotas inferiores para los contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos en aquellos casos que considere que ameritan una alícuota de retención inferior, atento la actividad desarrollada y a efectos de no generar saldos a favor en forma permanente.

(Artículo que incluye las modificaciones de la Resolución General N° 1882/16 - vigente a partir del 01/09/2016 - Anexo no forma parte del presente texto).

Artículo 8°: Los importes recaudados se computarán como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la recaudación. Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente empadronado en el Régimen del SIRCRESB, el importe de lo recaudado deberá ser tomado por el destinatario de las retenciones.

Los agentes de recaudación deberán proceder a informar la retención asociada a la CUIT que tenga asignada la mayor alícuota. Si los cotitulares tuvieran idénticas alícuotas asignadas, se deberá asociar la retención a la CUIT del primer titular empadronado en el SIRCRESB, respetando el orden establecido en la cuenta por la entidad financiera. Los agentes de recaudación deberán hacer constar en los resúmenes de cuentas que entreguen a sus clientes, el total del importe debitado por aplicación del presente régimen bajo la leyenda "REGIMEN RECAUDACIÓN SIRCRESB".

Artículo 9°: Cuando las recaudaciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación de los anticipos siguientes, aun excediendo el respectivo período fiscal. Asimismo, el contribuyente podrá optar por imputar los saldos a favor a la cancelación de otras obligaciones fiscales cuya

Autoridad de Aplicación sea la Dirección Provincial de Rentas. Los trámites citados precedentemente deberán ser realizados exclusivamente ante el Fisco.

Artículo 10°: La Provincia del Chaco adhiere al régimen de recaudación unificado que para los contribuyentes del Convenio Multilateral se acordara en el marco de los Organismos del Convenio Multilateral (Comisión Arbitral y Comisión Plenaria).

Artículo 11°: Al contribuyente deberá practicársele una única detracción que será la establecida en el artículo 7°, independientemente de las jurisdicciones en las que reviste el carácter de tal.

Artículo 12°: La Comisión Arbitral dictará las normas operativas necesarias para la implementación del régimen de recaudación que se crea en la presente, que serán de aplicación obligatoria para los Fiscos adheridos, las entidades recaudadoras y los contribuyentes alcanzados.

Artículo 13°: Las normas a que se alude en el artículo precedente serán consensuadas por los Fiscos participantes en el seno de la Comisión.

Artículo 14°: En lo referente a las cuestiones netamente operativas los Fiscos adheridos actuarán a través de la subcomisión SIRCREB en su relación con las entidades recaudadoras.

Artículo 15°: Respecto de los contribuyentes alcanzados por el sistema unificado, cuando deba realizarse una fiscalización que afecte a las entidades recaudadoras, se llevará a cabo una única fiscalización por cada operación, por lo que la Provincia junto con el resto de las jurisdicciones adheridas al sistema establecerá la forma y condiciones a tener en cuenta para el cumplimiento de dicho objetivo, garantizando el mantenimiento pleno de la potestad tributaria provincial.

Artículo 16°: La presente disposición resultará aplicable con relación a los importes que se acrediten en cuenta a partir del 01 de febrero de 2004.

Artículo 17°: De forma. 10 de Diciembre del 2003. Fdo.: Carlos Rubén Pérez. Director General.

RESOLUCION GENERAL N° 1506

VISTO:

La Resolución N° 104 de la Comisión y las Resoluciones Generales N° 1485 y 1486 ambas del 2004, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas normas se implementa el Sistema de Recaudación en acreditaciones bancarias de los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que tributan por el régimen directo como así también por el régimen de Convenio Multilateral;

Que esta Dirección se encuentra adherida a las disposiciones de la Resolución N° 104 de la Comisión Arbitral, en la que se establece que las jurisdicciones tendrán exclusiva responsabilidad en la administración de los padrones de los sujetos a los que se les practicará la recaudación como en los procedimientos de reclamos a las presentaciones que efectúen los contribuyentes;

Que los contribuyentes que soliciten la baja del padrón del SIRCREB por hallarse comprendidos en algunas de las causales de exclusión o exención, deberán presentar nota ante esta Dirección General, por el Departamento Mesa de Entradas y Salidas o sus Receptorías del Interior de la Provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en su defecto vía correo electrónico a: dgr.tributos@ecomchaco.com.ar.

Que por convenio efectuado entre los Agentes Recaudadores y la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, las novedades serán recibidas hasta el día 25 de cada mes de acuerdo a lo dispuesto en el ANEXO I – PROCEDIMIENTOS- procedimientos a llevar a cabo por los agentes recaudadores de la

Resolución General CA N° 104. Para cumplir con el mismo las jurisdicciones adheridas deberán presentar las novedades el 20 de cada mes o día hábil inmediato anterior, las que se efectivizarán mediante resolución interna dictada al efecto.

Que por tales motivos los contribuyentes y/o responsables que soliciten ser excluidos del padrón, en caso de corresponder, a partir del mes siguiente a la presentación, deberán efectuar su reclamo hasta el día 15 de cada mes o día hábil inmediato anterior.

Que esta Dirección se encuentra debidamente facultada por la Ley 330;

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Artículo 1°: Establecer que los contribuyentes que soliciten la baja del padrón del Sistema de Recaudación sobre las Acreditaciones Bancarias (SIRCRESB) por hallarse comprendidos en algunas de las causales de exclusión o exención, deberán presentar nota ante esta Dirección General, por el Departamento Mesa de Entradas y Salidas o sus Receptorías del Interior de la Provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en su defecto vía correo electrónico a dgr.tributos@ecomchaco.com.ar.

Artículo 2°: Los contribuyentes que presenten la solicitud de baja hasta el día 15 de cada mes serán Excluidos del padrón, en caso de corresponder, a partir del mes siguiente.

Artículo 3°: Aprobar el modelo de resolución interna que se anexa a la presente.

Artículo 4°: De forma. Fdo.: Cra. Andrea Mariela Ledesma Directora General. 07 de febrero del 2005.

ANEXO A LA RESOLUCION GENERAL N° 1506

RESOLUCION INTERNA N°-----

VISTO:

La Resolución General N°...../2005, y

CONSIDERANDO:

Que en la citada norma se dispone el mecanismo a seguir para efectuar las bajas del padrón de los contribuyentes sometidos al Sistema de Recaudación Bancario – SIRCRESB-;

Que, esta Dirección General de Rentas dispone que se proceda a dar de baja de los padrones tanto de contribuyentes directos como de aquellos que tributan bajo el régimen de Convenio Multilateral, a los contribuyentes que figuran en planillas anexas I y II a la presente a partir del;

Que esta Dirección se halla debidamente facultada para tomar la presente medida.

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Artículo 1°: Dar de baja de los padrones del Sistema de Recaudación Bancaria – SIRCRESB- a los contribuyentes que constan en planillas anexas I y II.

Artículo 2°: Notifíquese al SICOM, para que informe a los agentes recaudadores.

Artículo 3°: Notifíquese a los interesados mediante copia de la presente.

Artículo 4°: La presente medida tendrá vigencia a partir de

Artículo 5°: Tomen razón Despacho, y demás Dependencias de esta Dirección General.

RESOLUCION GENERAL N° 1882**VISTO:**

La Reforma Tributaria Provincial incorporada por la Ley N° 7148/12 y 7149/12 y las Resoluciones Generales N° 1486/03 y sus modificatorias N° 1496/04; N° 1499/04; N° 1506/05; N° 1526/06; N° 1535/07; N° 1549/08; N° 1634/09; N° 1740/12 y N° 1815/14, y;

CONSIDERANDO:

Que por las citadas normas se implementa y actualiza el Régimen de Recaudación Tributaria SIRCREB vigente para los contribuyentes de la Provincia del Chaco comprendidos en los términos del Convenio Multilateral;

Que por las leyes 7148/12 y 7149/12 se establecieron nuevas alícuotas para determinadas actividades.

Que en el marco de la Resolución General N° 11 de la Comisión Arbitral, ciertas jurisdicciones han adecuado sus normativas en lo referente a las tasas a aplicar sobre las acreditaciones bancarias, enfocando la atención y análisis en el interés fiscal, riesgo formal o material del sujeto pasible de la retención;

Que ante este antecedente, esta Administración Tributaria ha decidido modificar el artículo 7° de la Resolución General N° 1486/03 vigente, en los porcentajes de los conceptos a retener;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N°330 (t.v.); Leyes N° 5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO**RESUELVE:**

Artículo 1°: Reemplácese el artículo 7° de la Resolución General 1486/03 y sus modificatorias por el siguiente:

.....
 “**Artículo 7°:** La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente, en base a las siguientes alícuotas y conforme a la distribución realizada en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Resolución.

3- Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en el Régimen General del artículo 2° del Convenio Multilateral:

- Alícuota General (contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos no se encuentre incluida en el Anexo I)..... 1,80%.

- Actividades con mayores ingresos comprendidas en el Anexo I: 2,50%.

4- Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en los siguientes Regímenes Especiales del Convenio Multilateral:

- Artículo 6° (construcción) 0,50%.

- Artículo 9° (Transporte) 1,50%.

- Artículo 10° (Profesiones Liberales) 1,50%.

- Artículo 11° y 12° (comisionistas e intermediarios) 0,10%.

- Artículo 13° (Producción primaria e industrial) 0,50%.

Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina.

La Administración Tributaria Provincial podrá fijar otras alícuotas, cuando considere, luego de evaluar en su conjunto: el comportamiento fiscal del contribuyente atendiendo a su situación tributaria, interés fiscal, riesgo de cobro, carácter de la deuda y hasta tanto regularicen su situación.

Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior, se disponen las alícuotas diferenciales a ser aplicadas sobre las acreditaciones bancarias a saber:

- 3- *- Tres por ciento (3,00%): para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que adeuden al fisco importes hasta pesos Cincuenta mil (\$50.000).
 - *- Cuatro por ciento (4,00%) para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que adeuden al fisco importes superiores a pesos cincuenta mil (\$50.000).
 - *- Cuatro por ciento (4,00%) cuando se trate de importes adeudados por los Agentes de Retención, Percepción o Recaudación cualquiera sea el importe adeudado.

- 4- *- Tres por ciento (3,00%): para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que hayan incumplido con los deberes formales, hasta tanto den cumplimiento, debiendo comunicar dicha situación.
 - *- Cuatro por ciento (4,00%) para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con faltas de presentación de seis (6) o más declaraciones juradas mensuales.
 - *- Cuatro por ciento (4,00%) para los Agentes de Retención, Percepción o Recaudación por incumplimiento a los deberes formales respectivos.

La Administración Tributaria Provincial podrá asignar alícuotas inferiores para los contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos en aquellos casos que considere que ameritan una alícuota de retención inferior, atento la actividad desarrollada y a efectos de no generar saldos a favor en forma permanente.”

.....

Artículo 2º: La presente comenzará a regir a partir del 01 de septiembre de 2016.

Artículo 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 22 de agosto 2016.

b) SIRCAR (Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación)

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1443

VISTO:

La implementación del "Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación Convenio Multilateral" (SIRCAR), y;

CONSIDERANDO:

Que es necesario efectuar las adaptaciones de la legislación local correspondientes para que el aludido sistema sea operativo.

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Artículo 1º: Los contribuyentes del Convenio Multilateral controlados por el SICOM, que deban actuar

como agentes de retención o de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para esta jurisdicción, procederán a cumplir sus obligaciones como tales a través del aplicativo SIRCAR disponible en Internet.

Artículo 2º: Los agentes de retención y/o percepción aludidos en el artículo precedente serán incorporados para la utilización del mencionado sistema en forma gradual y lo aplicarán previa nominación y notificación efectuada por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.8.77.

Artículo 3º: Los montos retenidos o percibidos deberán ser depositados en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, sucursal 53, en las fechas del mes siguiente a aquél en el que se hayan practicado las retenciones o percepciones que se indican a continuación:

Contribuyentes cuyo CUIT finalice con dígito verificador: 0 – 1: Día 10; 2 - 3 – 4: Día 11; 5 - 6 – 7: Día 12; 8 – 9: Día 13

En caso en que la fecha de vencimiento coincida con un día inhábil, la misma se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

Artículo 4º: Los agentes de retención y de percepción incluidos en esta resolución continuarán observando las normas legales locales que regulan su actuación como tales, excepto en aquellos aspectos modificados por la presente.

Artículo 5º: De forma. 13 de mayo del 2002. Fdo.: C.P.N. Carlos Rubén Pérez. Director General de Rentas

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1630

VISTO:

La Resolución General N°1443/02; y

CONSIDERANDO:

Que, por la misma los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que tributan bajo el Régimen del Convenio Multilateral y que son controlados por la unidad operativa “SICOM” deben generar, presentar en sede única de las Declaraciones Juradas Determinativas de las Retenciones y Percepciones practicadas y efectuar su pago, utilizando el citado aplicativo disponible en Internet, en el sitio de la Comisión Arbitral -Convenio Multilateral del 18/8/77-;

Que para un adecuado control resulta conveniente posibilitar que el citado Organismo establezca anualmente en forma coordinada el cronograma de vencimientos para el cumplimiento de las citadas obligaciones materiales y formales;

Por ello,

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1º: Dejar establecido que los agentes de Retención/Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos incluidos en el SIRCAR deberán cumplir sus obligaciones de presentación de declaraciones juradas mensuales y pago respetando el cronograma de vencimientos que establezca coordinadamente la Comisión Arbitral – Convenio Multilateral del 18/8/77.

Artículo 2º: La vigencia de la presente será dispuesta por la Comisión Arbitral.

Artículo 3º: De forma. Fdo. C.P Ricardo R. Pereyra .Administrador General, 29 de Octubre de 2009.

c) – MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA
--

RESOLUCION GENERAL N° 1598**VISTO:**

Los Artículos N° 14º, inciso f) y 120º, segundo párrafo, del Código Tributario Provincial (t.v.); y

CONSIDERANDO:

Que mediante los mismos se establecen y faculta a la Administración Tributaria Provincial a designar como agentes de retención, percepción o información a las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que en el rubro de los productos provenientes del sector primario existe un elevado grado de incumplimiento por parte de los responsables, especialmente aquellos que efectúan la introducción de frutas, hortalizas y legumbres para consumo de la población chaqueña;

Que los distintos productos citados ingresan a la Cooperativa Frutihortícola Noreste, cuya actividad se encuentra bajo el control de la Municipalidad de la ciudad de Resistencia, en donde a través de las dependencias técnicas son inspeccionados;

Que por la prestación de los servicios que efectúa el ente municipal a los responsables de la introducción de los productos, conforme a la Ordenanza Municipal, corresponde la percepción de los derechos de Abasto cuyos montos son fijados por la Ordenanza General Impositiva, en función a los productos y/o medios utilizados;

Que esta Administración Tributaria considera oportuno y conveniente designar a la Municipalidad de Resistencia, CUIT 30-99916765-5, como Agente de Recaudación del Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley 3565;

Que en consecuencia corresponde establecer los mecanismos a tener en cuenta a los fines de efectuar la liquidación y pago de los montos recaudados;

Que esta Administración se encuentra facultada conforme lo dispone la Ley Orgánica N° 330 y Código Tributario vigente;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO**RESUELVE:**

Artículo 1º: Designese a la Municipalidad de Resistencia, CUIT 30-99916765-5, con domicilio en Av. Italia 150, como Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley 3565.

Artículo 2º: Establécese que la recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley 3565 se efectuará en el momento de liquidarse los Derechos de Abasto contemplados en la Ordenanza General Tributaria.

Artículo 3º: Son sujetos alcanzados, quienes ingresan los productos (hortalizas, frutas y legumbres) a la Cooperativa Frutihortícola Noreste, sean desde otras jurisdicciones como de la Provincia del Chaco.

Artículo 4º: Apruébese el Anexo I, que forma parte integrante de la presente.

Artículo 5º: Comuníquese a la Municipalidad de la ciudad de Resistencia.

Artículo 6º: De forma. Administración Tributaria Provincial, 06 de febrero del 2009

d)- SERVICIO DE PASAJEROS Y REMISES Y SERVICIO ESPECIAL PUERTA A PUERTA DE TRANSPORTE INTERURBANO DE PASAJEROS.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1184 (Parte pertinente)

“

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - BASE IMPONIBLE

Artículo 8°: Se considerará alcanzado por el impuesto sobre los Ingresos Brutos el cien por ciento (100%) de la recaudación obtenida por ambas partes (agencia y Permisionario).

Artículo 9°: Establécese como plazo para la presentación de las declaraciones juradas mensuales vencidas y el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -sin recargos-, el término de veinte (20) días corridos a partir de la publicación de la presente Resolución General en el Boletín Oficial.

Artículo 10°: La Agencia de Remises deberá actuar como AGENTE DE PERCEPCIÓN y/o RETENCIÓN del impuesto sobre los Ingresos Brutos y del adicional del diez por ciento (10%) establecido por Ley N° 3565, debiéndose ajustar a los regímenes que sobre la materia se hallare vigente, quedando establecido el principio de solidaridad en el caso de no practicarse la retención correspondiente.

El ingreso de los importes resultantes se efectuará en los vencimientos, plazos y condiciones previstos en la reglamentación pertinente.

ALÍCUOTA INGRESOS BRUTOS

Artículo 11°: La alícuota correspondiente al impuesto sobre los Ingresos Brutos es del dos como cinco por ciento 2,5% sobre el monto imponible - art. 12° de la Ley Tarifaria N° 2071 - más el Adicional - Ley 3565, para el que deberá liquidarse el diez por ciento (10%) sobre el impuesto determinado.

Artículo modificado por Resolución General N° 1242 (01.04.94)

Artículo 11°: La alícuota correspondiente al impuesto sobre los Ingresos Brutos es del tres por ciento 3,0% sobre el monto imponible - artículo 12° de la Ley Tarifaria N° 2071 - más el Adicional - Ley 3565, para el que deberá liquidarse el diez por ciento (10%) sobre el impuesto determinado.

CÓDIGO DE ACTIVIDAD

Artículo 12°: A la actividad de la Agencia y de los Permisionarios debe ser encuadrada en el código 71100 Transporte Terrestre.

Artículo 13°: De forma. 20 de septiembre de 1993. Fdo.: Cr. Juan Domingo Zampedri. Director General de Rentas.”

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1190

VISTO:

La Resolución General N° 1184 -del 20/09/93- de La Dirección General de Rentas; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario complementar el contenido de dicho instrumento a los efectos de fijar pautas con respecto a la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por parte de las Agencias de Remises, y las obligaciones formales de los permisionarios;

Que las mismas están referidas a la forma, plazos y formularios a utilizarse para ingresar las percepciones realizadas y la obligación de los permisionarios de presentar una Declaración Jurada Anual de sus ingresos;

Que a esos efectos es procedente dictar la siguiente resolución;

POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

TÍTULO I: Los responsables de actuar como Agentes de Percepción y/o Retención. Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 1°: Los sujetos mencionados en el artículo 10° de la Resolución General N° 1184 actuarán como agentes de Percepción y/o Retención, por la prestación del servicio de Remises que los permisionarios realicen, aun cuando estos últimos estén o no inscritos como contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 2°: La liquidación de la percepción y/o retención se realizará aplicando la alícuota del tres coma ochenta y cinco por ciento (3,85%), calculado sobre el ciento por ciento (100%) de la tarifa que el permisionario cobra al usuario deducida la comisión de agencia, que puede estar representada por un importe fijo periódico.

El Tres coma ochenta y cinco por ciento (3,85%), señalado precedentemente, se integra con el tres coma cincuenta (3,50%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con más el adicional del diez por ciento (10%) de la Ley N° 3565. **(artículo sustituido por Res. Gral. N° 1261 - vigencia 09.04.96)**

Artículo 3°: La percepción deberá realizarse en el momento que el permisionario abona el porcentaje o suma fija que corresponda a la Agencia, y esta deberá extender recibo y/o comprobante de la suma percibida de acuerdo a las normas de facturación vigente, aprobadas según Resolución General N° 3419/91 de la DGI.

Artículo 4°: Habilitase el **Formulario DR N° 2242/A**, Declaración Jurada de Agentes de Percepción, que deberá ser confeccionado por las Agencias en base a los datos que figuren en la Declaración Jurada (Form. DR N° 2242/B) de los permisionarios, a los efectos de captar la información necesaria para realizar la percepción, y que contendrá los siguientes datos:

Del Agente de Percepción:

- a) Apellido y Nombres o Razón Social.
- b) Domicilio.
- c) Número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- d) Período Fiscal.

Respecto del Sujeto de Percepción:

- a) Apellido y Nombres o Razón Social.
- b) Domicilio.
- c) Número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de la Dirección General Impositiva, o Documento de Identidad.
- d) Número de Dominio (Patente) del automotor.
- e) Monto de los ingresos totales del permisionario en el período.
- f) Período comprendido en el cual se realizó la percepción, e importe de la misma.
- g) Total percibido en el período.
- h) Altas y bajas del período.

Dicho formulario podrá ser reemplazado por una Declaración Jurada Computarizada que contenga los mismos datos. Esta Declaración Jurada deberá ser presentada conjuntamente con la copia del Formulario de Depósito (Form. DR N° 1535/A) a que se refiere el artículo 5° de esta Resolución, en los mismos vencimientos y contendrá los datos del período que se abona.

Artículo 5°: Los importes percibidos conforme a los términos de la presente, deberán ser ingresados por el Agente de Percepción y/o Retención a la Dirección General de Rentas mediante depósitos quincenales, cuyos vencimientos serán:

- Por percepciones correspondientes a la primer Quincena de cada mes, hasta el día 25 del mismo mes.
- Por percepciones correspondientes a la Segunda Quincena de cada mes, hasta el día 10 del mes siguiente.

A tales fines se utilizará el Formulario de Depósito (**Formulario DR N° 1535/A**), el que deberá utilizarse en ocasión de realizar los depósitos quincenales.

Artículo 6°: De no realizarse la percepción y/o retención en algún período fiscal -por parte de los sujetos mencionados en el artículo 1°-, a uno o más permisionarios deberán presentar la Declaración Jurada con la leyenda "Sin Movimiento" en el casillero del vehículo en cuestión; y deberá informar el motivo o causa por la cual no existen ingresos en ese período.

Artículo 7°: De conformidad a lo expresado en el artículo 101° del Código Tributario Provincial, cuando los vencimientos previstos en la presente coincidan con días feriados o inhábiles u otra situación similar, la fecha se traslada automáticamente al día hábil inmediato siguiente.

TÍTULO II: Para los contribuyentes sujetos a la percepción (Permisionarios).

Artículo 8°: Habilitase el **Formulario DR N° 2242/B**, Declaración Jurada de Permisionarios, que deberá ser confeccionado por los mismos y entregados a las Agencias a los efectos de captar la información necesaria para que estas realicen la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10% (Ley N° 3565) la que contendrá los siguientes datos:

Del Permisionario:

- a) Apellido y Nombres o Razón Social.
- b) Domicilio.
- c) Número de Inscripción en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de la Dirección General Impositiva, y Documento de Identidad.
- d) Número de Dominio (Patente) del automotor.
- e) Monto de los ingresos totales del permisionario en el período.
- f) Período Fiscal y fecha de vencimiento.
- g) Monto de la recaudación diaria, y totales de la 1ra. y 2da. quincena.
- h) Detalle del impuesto a ingresar, de acuerdo a lo descrito en el Artículo 2° de la presente Resolución.
- i) Firma del permisionario.

Del Agente de Percepción:

- a) Apellido y Nombres o Razón Social.
- b) Denominación de la Agencia.
- c) Domicilio.
- d) Número de Inscripción en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de la Dirección General Impositiva.

Esta Declaración Jurada deberá ser presentada dentro de los cinco (5) días corridos, siguientes a la finalización de la quincena.

Artículo 9°: El monto de la percepción que se le hubiere practicado tendrá para el permisionario el carácter de impuesto ingresado, correspondiendo ser computado en la Declaración Jurada anual que estarán obligados a presentar hasta el día Quince del mes de Febrero del año siguiente al del período fiscal del que se trate.

Artículo 10°: El impuesto que alcanza al permisionario, que no hubiera sido objeto de percepción y/o retención, -por tratarse de períodos anteriores a la vigencia de la presente-, deberá ser ingresado en forma directa por tales responsables, fijándose como vencimiento a tal efecto el día Diez de Diciembre de 1993.

TÍTULO III: Omisión de la percepción.

Artículo 11°: La agencia que actúa como Agente de Percepción será responsable en todos los casos, en que por

error u omisión no se haya percibido el impuesto.

En el supuesto de comprobarse la inexactitud o falsedad en la información que debe suministrar el agente de percepción, este será responsable de la diferencia del impuesto resultante y pasible de las sanciones pertinentes. El agente quedará exceptuado de dicha responsabilidad cuando la diferencia sea motivada por la declaración de ingresos del permisionario que deberá estar conformada por este; en ese caso el permisionario es responsable de la diferencia del impuesto resultante y pasibles de las sanciones que correspondan.

Cuando se comprobare que ha existido connivencia entre el Agente de Percepción y el Permisionario para evitar la percepción o efectuar en menor cuantía que la que correspondiere, de acuerdo a derecho, ambos serán solidariamente responsables.

El ingreso de las percepciones fuera del término fijado por esta Resolución dará lugar a la aplicación de los accesorios previstos para el pago con mora del tributo de referencia.

Las infracciones a las normas de la presente Resolución quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Código Tributario Provincial (Decreto Ley N° 2444/62).

TÍTULO IV: Gravamen que alcanza a las Agencias de Remisses.

Artículo 12°: Las Agencias de Remisses deberán presentar sus declaraciones juradas en forma mensual en lo atinente a sus carácter de sujeto directo de la obligación tributaria, en los vencimientos establecidos al efecto, considerando como base imponible los importes de las comisiones o sumas fijas obtenidas por el desarrollo de la actividad. El impuesto se liquidará con la aplicación de la alícuota del dos como cincuenta por ciento (2,50%) sobre el monto imponible, más el Adicional 10% (Ley N° 3565) sobre el impuesto determinando -artículo 11° de la Resolución General N° 1184/93-.

Artículo 13°: Ampliase hasta el 30 de Noviembre de 1993 el plazo a que hace referencia el artículo 9° de la Resolución General N° 1184/93.

TÍTULO V: Fondo para Salud Pública.

Artículo 14°: Las Agencias de Remisses, y los permisionarios del servicio, deberán ingresar el gravamen correspondiente al Fondo Para Salud Pública en los vencimientos previstos por la Resolución General N° 1156/93, por las remuneraciones abonadas al personal afectado a la actividad.

Artículo 15°: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 15 de Noviembre de 1993

Artículo 16°: De forma. 10 de Noviembre de 1993. Fdo.: Cr. Juan Domingo Zampedri. Director General de Rentas.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1242

VISTO:

La Resolución N° 273/95 de la Cámara de Diputados; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma se dirige al Poder Ejecutivo y por su intermedio a la Dirección General de Rentas solicitando expresamente se deje sin efecto la Resolución General N° 1241/95;

Que en los fundamentos de dicha Resolución del Poder Legislativo, se expone que esa medida "se inscribe dentro de aquellas iniciativas tendientes a morigerar la difícil situación económico-social que atraviesa la prestación de servicio de remisses, toda vez que las Resoluciones del organismo Recaudador, gravan particularmente esa actividad, afectando insoslayablemente la ecuación económica de costos y beneficios al tiempo de desarrollar la misma";

Que, continúa con sus fundamentos, "a fin de evitar el clima de desaliento de 5.000 permisionarios que operan directamente en nuestra provincia y evitar el agravamiento del actual social de ese sector, es que se torna indispensable el dictado de nuevas normas, acordes con la realidad actual";

Que atento a lo solicitado por la Cámara de Diputados, esta Dirección General considera procedente modificar la fecha de vigencia de la Resolución General N° 1241/95;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Artículo 1°: Artículo dejado sin efecto por art. 1° de la Resolución General N° 1261/96 a partir del 9 de abril de 1996.

Artículo 2°: Con ajuste a la reforma aprobada por Ley N° 3994 la alícuota a la que se refieren el artículo 11° de la Resolución General N° 1184/93 y el artículo 12° de la Resolución General N° 1190/93 queda establecida en el tres coma cinco por ciento (3,5%) a partir del 01 de abril de 1994, con encuadre en el inciso f) del Anexo I de dicha Ley al que debe adicionarse el diez por ciento (10%) en concepto de Ley N° 3565.

Artículo 3°: De forma. 29 de Noviembre de 1995. Fdo.: Cr. Juan Domingo Zampedri. Director General.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1243

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que atento a la modificación sufrida en la forma de instrumentar los contratos de prestación de servicio de Agencia entre los Permisionarios y las Empresas de Remisses se hace necesario, respecto del Impuesto de Sellos, adecuar la base de imposición prevista inicialmente en la Resolución General N° 1184/93, esta nueva situación contractual;

Que en los nuevos contratos traídos a consideración se observa como principal modificación la variación en la forma de remuneración del Permisionario a la Agencia;

Que así se puede observar que la retribución por el servicio de Agencia consiste en el pago de una suma fija periódica por el tiempo de duración del contrato;

Que en consecuencia corresponde ampliar los alcances de la Resolución General N° 1184/93 en el sentido de que cuando el convenio se instrumente por una suma fija y por tiempo determinado, la base de imposición consistirá en considerar dicho monto fijo;

Que resulta en consecuencia adecuar el monto imponible a la nueva modalidad en relación al objeto del contrato;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Artículo 1°: En los contratos celebrados entre el Permisionario y las Empresas de Remisses en que se establezca como retribución una suma fija periódica, el impuesto de Sellos se liquidará tomando como base imponible el monto fijo pactado entre las partes multiplicado por la cantidad de períodos de vigencia del contrato. Si no se estipulara monto se deberá aplicar el artículo 14°- inc. b) de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071.

Artículo 2°: Cuando esta modalidad de instrumentación fuera modificada por voluntad de las partes o exigencias legales queda a criterio de la Dirección General de Rentas determinar la base de imposición según lo establezca la Ley.

Artículo 3°: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 06 de diciembre de 1995.

Artículo 4°: De forma. 06 de Diciembre de 1995. Fdo.: Cr. Juan Domingo Zampedri. Director General.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1261**VISTO:**

Las Resoluciones Generales N° 1241/95 y N° 1242/95; y

CONSIDERANDO:

Que las mismas se refieren al sistema de retenciones y/o percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicables al servicio de remises en general;

Que la Resolución General N° 1241/95 modifica parcialmente la Resolución General N° 1190/93;

Que por la Resolución General N° 1242/95 se prorroga la puesta en vigencia de la Resolución General N° 1241/95 hasta el período mayo/96;

Que se evalúa como necesario dejar sin efecto la Resolución General N° 1241/95, en virtud de que la decisión no afectará en medida alguna la situación actual considerando que la misma no tuvo vigencia, resultando aplicable el régimen establecido por la Resolución General N° 1190/93 que en ningún momento dejó de regir;

Que en virtud de lo expuesto y de conformidad a las facultades que le acuerdan el Código Tributario Provincial y la Ley N° 330 (t.o.), esta Dirección General de Rentas se halla en condiciones de dictar la presente;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA**R E S U E L V E:**

Artículo 1°: Déjense sin efecto a partir del día de la fecha la Resolución General N° 1241/95 y el artículo 1° de la Resolución General N° 1242/95.

Artículo 2°: Sustituye el artículo 2° de la Resolución General N° 1190/93 por el siguiente: (*ver en dicha norma*).

Artículo 3°: Establecer que en materia de agentes de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la prestación de Servicio de remises en general se aplicarán las Resoluciones Generales N° 1184 y 1190 con las modificaciones del Artículo 2° de la presente y del artículo 2° de la Resolución General N° 1242/95.

Artículo 4°: De forma. 09 de Abril de 1996. Fdo.: Cr. Roberto Alfredo Scordo. Director General.

e) SERVICIO ESPECIAL PUERTA A PUERTA DE TRANSPORTE INTERURBANO DE PASAJEROS.**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1265****VISTO:**

El Decreto N° 2686/94; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo crea el servicio especial Puerta a Puerta de transporte interurbano de pasajeros;

Que el funcionamiento y organización del servicio es similar al de remises;

Que las Resoluciones Generales N° 1184 y 1190 y sus modificatorias fijan, para el servicio de remises, el marco y la forma de cumplimentar sus obligaciones tributarias para con esa Dirección General;

Que en función del considerando 2°, es razonable extender los alcances de las Resoluciones 1184 y 1190 y sus modificatorias al Servicio Especial Puerta a Puerta de transporte interurbano de pasajeros;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA**R E S U E L V E:**

Artículo 1°: Extiéndanse los alcances de las Resoluciones N° 1184 y 1190 y sus modificatorias Resoluciones Generales N° 1242, 1243 y 1261, al Servicio Especial Puerta a Puerta de transporte interurbano de pasajeros.

Artículo 2°: La presente tendrá vigencia a partir del 15 de Mayo de 1996.

Artículo 3º: De forma. 09 de Mayo de 1996. Fdo.: Cr. Roberto Alfredo Scordo. Director General.

AGENTE DE RETENCION

RESOLUCION GENERAL N° 1749

VISTO:

La Reforma Tributaria Provincial incorporada por la Ley N° 7148/12 y 7149/12 y;

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario instrumentar las modificaciones incorporadas por aquellas a efectos de que guarden relación a lo establecido en los artículos N° 120°, 138°, 139° y 140° del Código Tributario Provincial;

Que además de lo anterior resulta conveniente remplazar la Resolución General N° 1214 del 29 de agosto de 1994, y sus modificatorias posteriores por una normativa actual que concentre la totalidad de los cambios de índole económico, social tecnológico, etc... que fueron produciéndose con el transcurso del tiempo y que fueron incorporándose en las operaciones alcanzadas por los gravámenes que cobra esta Administración Tributaria y en consecuencia, deben ser objeto de retenciones por estar originadas en el ejercicio de las actividades gravadas por el Impuesto a los Ingresos Brutos y Adicional Ley N° 3565 que recauda este Organismo Tributario Provincial;

Que a efectos de su unificación, resulta necesario agregar a la presente, el contenido de Resolución General N° 1188/93 sobre Régimen de Retención para los Juegos de Azar,

Que en razón de lo anterior, resulta procedente el dictado de la presente, conforme a las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por la Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y el Código Tributario Provincial (Decreto Ley N° 2444/62);

POR ELLO:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

R E S U E L V E:

RÉGIMEN DE RETENCIONES

Artículo 1º: Los responsables a que se refiere el art. 2º de la presente darán cumplimiento a lo establecido en los artículos N° 120°, 138°, 139° y 140° del Código Tributario Provincial con la aplicación de los términos de esta Resolución en su parte pertinente.

SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 2º: Estarán obligados a actuar en carácter de Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las personas y entidades que a continuación se enumeran, cuando se den las circunstancias que en cada caso se indican:

a) Los Organismos dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal (para municipios de primera y segunda categoría), al efectuar pagos a proveedores, contratistas o terceros en general. Lotería Chaqueña, al efectuar pagos de comisiones y cualquier otro concepto que como retribución se otorgue a los comercializadores de Juegos de Azar; como así también al efectuar pagos a proveedores, contratistas o terceros en general.

b) Las entidades Financieras de la Ley N° 21526 y sus modificatorias, al efectuar pagos a proveedores, contratistas o terceros en general, incluido pagos de honorarios efectuados desde cuentas judiciales.

- c) Las empresas de construcción por todos los pagos que efectúen a subcontratistas, como así también por los fletes, comisiones y pagos abonados a terceros en general.
- d) Las empresas de seguros, al efectuar pagos a talleristas, pintores, electricistas, proveedores en general u otras personas físicas y jurídicas, como así también por las comisiones cedidas a los productores de seguros y honorarios profesionales, siempre que estos últimos no se canalicen a través de Colegios, Consejos Profesionales o entidades similares.
- e) Los exportadores, acopiadores, acopiadores consignatarios, desmotadoras, plantas industrializadoras, incluidas las desmotadoras que realizan el desmote por cuenta de terceros, cuando adquieran los productos agrícolas a productores primarios, otros acopiadores o intermediarios de la jurisdicción Chaco, al momento de liquidar la compra o consignación de los granos recibidos. Asimismo actuarán en tal carácter por todos los pagos a proveedores, contratistas o terceros en general, y por la adquisición de la producción primaria proveniente de otra jurisdicción provincial, comercializada por los propios productores u otros intermediarios.
- Inciso modificado por Res. Gral. N° 1752- Vigencia a partir del 01/03/13:**
- f) Las Cooperativas y las Asociaciones de productores de productos agropecuarios y forestales por los pagos efectuados a proveedores y contratistas o terceros en general y por todas las adquisiciones de productos primarios que realicen.
- g) Las sociedades de economía mixta, en todos los casos que efectúen pagos a proveedores de bienes, obras y servicios.
- h) Las Cajas Forenses, Colegios o Consejos Profesionales, Federaciones y entidades similares, en toda oportunidad en que abonen, distribuyan o reintegren honorarios a los profesionales asociados o integrantes, en cumplimiento de disposiciones legales, origen de su funcionamiento y por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.
- i) Las Asociaciones de Clínicas y Sanatorios, las Federaciones Médicas y entidades similares en toda oportunidad que abonen, distribuyan o reintegren importes a las clínicas y sanatorios asociados o integrantes y por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.
- j) El Colegio de Farmacéuticos y la Cámara de Farmacias en toda oportunidad que se liquide a sus asociados o integrantes los importes que les correspondan, por la venta que éstos efectúen a los afiliados de las distintas obras sociales y mutuales y por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.
- k) Las Empresas del Estado Provincial, Nacional y Municipal por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.
- l) Las mutuales, por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.
- m) Las entidades financieras, emisoras y/o pagadoras de tarjetas de compra, de crédito o similares cuando efectúen pagos a los sujetos adheridos al sistema por ventas, locaciones de obras, y servicios realizados en la Provincia del Chaco.
- n) las personas de existencia visible y personas jurídicas que tengan domicilio dentro de la jurisdicción provincial, y se hallen debidamente designadas por la administración tributaria provincial en oportunidad de efectuar pagos a proveedores, contratistas o terceros en general.
- ñ) Las empresas inmobiliarias, por los pagos, liquidaciones o reintegros de las rentas mensuales, realizados a los locadores de más de cinco (5) unidades habitacionales, salvo que estos sean sociedades o empresas inscriptas en el registro público de comercio, en cuyo caso no se tendrá en cuenta el número de unidades habitacionales.

Cuando se trate de locaciones que no correspondan a unidades habitacionales; en todos los casos no se tendrá en cuenta el número de unidades en locación. Deberá observarse las prescripciones del artículo 117º, inciso c) punto 1, del Código Tributario Provincial. (El régimen de retención de la R.G. N° 1749-t.v.- se aplicará, para este inciso, a partir del 1º de setiembre del 2013, según Res. Gral. N° 1771).

o) LA FIDUCIARIA DEL NORTE S.A. y todos los Fondos Fiduciarios o Fideicomisos en los cuales la misma actúe como Fiduciario, por todos los pagos a proveedores, contratistas y/o terceros en general.

Los sujetos mencionados en los incisos anteriores, excepto el inciso n), deberán solicitar el alta como agente de retención, ante el organismo, sin perjuicio de la facultad del organismo, de generar de oficio el alta correspondiente.

BASE IMPONIBLE – CASOS ESPECIALES

Artículo 3º: La base imponible de retenciones estará constituida por el total facturado, neto de IVA y las sumas correspondientes a bonificaciones y/o descuentos debidamente discriminados y de percepciones si las hubiere. Si el sujeto pasible de la retención se encuentra adherido en AFIP al régimen del Monotributo, estuviera obligado a inscribirse en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y no justifique tal inscripción; o se trate de pagos efectuados por los sujetos enunciados en los incisos a) y k) del artículo 2º de la presente; la base imponible estará constituida por el total del pago, neto de percepciones y de bonificaciones y/o descuentos.

Se establecen bases imponibles especiales para las siguientes situaciones:

1. Ordenes de pagos reconocidas por las Empresas y Organismos de los Estados Nacional, Provincial y Municipal a favor de los siguientes beneficiarios:

a) Contratistas de obras y servicios públicos, en cuyo caso la liquidación se practicará sobre la base del ochenta por ciento (80%) del importe de los certificados.

b) Agencias de publicidad, en que procederá el cálculo de la retención sobre el monto de las comisiones percibidas por los titulares de agencias de publicidad, cuando operan como intermediarias ante los medios de difusión oral, escrito o televisivo a condición de que se lo discrimine en la factura o documento equivalente. Cuando los importes correspondan a servicios prestados directamente por las agencias, la retención surgirá tomando en consideración el monto total facturado.

2. Productores de seguros e intermediarios en general, cuya base de cálculo estará constituida por el monto de las comisiones liquidadas. Igual tratamiento se dará por parte de Lotería Chaqueña al efectuar pagos de comisiones y cualquier otro concepto que como retribución se otorgue a los comercializadores de Juegos de Azar.

3. Honorarios abonados a profesionales, distribuidos o reintegrados por las Cajas Forenses, Colegios o Consejos Profesionales, Federaciones y entidades similares: la base de cálculo de la retención será el importe líquido percibido, el que será determinado considerando el monto total de los honorarios devengados, menos los descuentos que se practiquen en concepto de gastos administrativos que sean de afectación exclusiva a la Institución y que surjan de las disposiciones legales que rigen el funcionamiento de tales entidades.

4. En las operaciones realizadas a través de tarjetas de créditos, compras o similares, la base imponible será el importe neto a pagar al comercio adherido.

5. Comercialización de la producción primaria proveniente de otra jurisdicción provincial, efectuada por los propios productores, en cuyo caso la liquidación se realizará considerando como base imponible el quince por ciento (15%) del precio abonado.

6. Por los pagos efectuados a contribuyentes que justifiquen estar inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral, con el alta de la jurisdicción Chaco y que se encuentren comprendidas en algunos de los regímenes especiales del citado ordenamiento; la retención procederá sobre los porcentajes fijados para estos casos.

(Este artículo incluye la modificación de la Res. Gral. N° 1765/13).

OBLIGACIONES NO SUJETAS A RETENCION

Artículo 4°: no serán de aplicación los principios generales que rigen el instituto de la retención, cuando se den las circunstancias contempladas seguidamente.

1.- Pagos efectuados por Empresas u Organismo de los Estados Nacional, Provincial o Municipal, originados por una misma operación de provisión, contrato y obra, cuando fuesen inferiores a la suma de PESOS CUATROCIENTOS (\$1.400) o se trate de gastos relacionados con el concepto Cortesía y Homenajes y existan fundadas razones de oportunidades que si lo justifiquen. Para el personal que reviste como Contratados de Locación de Obras, la retención operará cualquiera fuera el monto abonado. **(Incluye modificación de la Res. Gral. N° 1849-vigente desde 15/09/2015).**

2. Pagos a acreedores que se hallen exentos en virtud de la naturaleza de la actividad desarrollada o por haberseles acordado los beneficios de regímenes de promoción, previa demostración del encuadramiento en las exenciones taxativamente previstas en la legislación o presentación de constancia fehaciente de desgravación en la que se especifique el rubro o actividad exenta. Para pagos efectuados a Organismos de los Estados Nacional, Provincial y Municipal, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, no será necesario requerir Constancia de exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

3.- Pagos a acreedores que residan en otra jurisdicción, por la adquisición de bienes, y/o prestaciones de servicios efectuadas fuera de la Provincia del Chaco, cuando todo el proceso para la formalización del contrato de provisión o para la prestación del servicio se haya llevado a cabo en el domicilio del acreedor, interpretándose y aplicándose en tal sentido las disposiciones que para tal operatoria establece el Convenio Multilateral.

4.- Pagos efectuados por responsables no comprendidos en el inciso 1) de este artículo, cuando fuesen inferiores a la suma de PESOS SETECIENTOS (\$700), excepto los relacionados con tarjetas de Crédito (artículo 2°, inciso m); en que la retención deberá practicarse cualquiera fuera el importe abonado. **(Incluye modificación de la Res. Gral. N° 1765/13).**

5. Pagos a acreedores que exhiban constancias de no retención extendida por la Administración Tributaria Provincial, las cuales serán otorgadas cuando se considere que las retenciones generen un exceso en el cumplimiento de la obligación fiscal.

6. Pagos efectuados a las empresas del Estado Provincial: SAMEEP y SECHEEP, por servicios de agua, cloaca y energía eléctrica que presten; y a las entidades financieras regidas por la Ley 21.526 y modificatorias, teniendo en cuenta la modalidad del cobro por parte de las mismas.

7. Pagos efectuados a intermediarios que vendan por cuenta y orden de terceros.

ALICUOTAS

Artículo 5°: El cálculo de la retención se realizará por la aplicación de la alícuota que para cada caso se indica:

a) Del cero como cincuenta por ciento (0,50%).

- Comercialización de la producción primaria proveniente de otras jurisdicciones efectuadas por acopiadores, terceros o intermediarios

- Pagos a acopiadores o intermediarios en la comercialización de la producción primaria de origen provincial.

b) Del cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%).

- Pagos efectuados a laboratorios o proveedores de productos farmacéuticos y medicinales (medicamentos) comprendidos en régimen del Convenio Multilateral, por parte de los comerciantes mayoristas o distribuidores de dichos productos radicados en esta Provincia y que hayan sido designados formalmente para actuar como Agentes de Retención, conforme al inciso n) del artículo 2°.

c) Del uno por ciento (1%).

- Comercialización de la producción primaria efectuada por el propio productor cuando se trate de establecimientos ubicados en la provincia del Chaco. Los productores inscriptos en convenio multilateral deben poseer alta sede Chaco.

- Comercialización minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo y gas natural.

- Comercialización mayorista y minorista de medicamentos de uso humano.

d) Del uno coma cinco por ciento (1,5%).

- Contribuyentes que justifiquen estar inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral y posean el alta de la jurisdicción Chaco. No se encuentran comprendidas en esta disposición las actividades sujetas a los regímenes especiales del citado ordenamiento, en que la retención procederá a la alícuota que para cada caso corresponda.

- Comercialización de la producción primaria efectuada por el propio productor cuando se encuentre inscripto en Convenio Multilateral, sede otra jurisdicción y se trate de establecimientos ubicados en la provincia del Chaco.

e) Del dos coma cinco por ciento (2,5%).

- Las entidades que efectúen pagos a comercios adheridos en concepto de bienes y/o servicios adquiridos mediante tarjetas de créditos, de compra o similares con domicilio en la Provincia del Chaco.

- Cuando se abonen, distribuyan o reintegren honorarios profesionales.

f) Del tres por ciento (3%)

- Por los pagos efectuados en concepto de construcción de inmuebles en todas sus modalidades, excepto la construcción de vivienda familiar y única por un valor equivalente a seiscientos mil unidades fiscales (600.000 uf), y las obras complementarias y de infraestructura que resulten indispensables para la construcción de las mismas, cuando se trate de obras aprobadas y contratadas por el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda en el marco de grupos o unidades habitacionales del tipo Fo.Na.Vi., definidas por la ley nacional 21.581 y sus modificatorias, o similares programas habitacionales públicos.

- Sujetos pasibles de retención, no encuadrados en los incisos precedentes que, conforme a las operaciones que efectúen, tengan obligación de emitir facturas o documentos equivalentes del tipo A o M, según Resolución General N° 1415/03 (t.v.) de la DGI (A.F.I.P.) y/o sus modificatorias.

g) Del tres coma cinco por ciento (3,5%).

- Sujetos pasibles de retención no encuadrados en los incisos precedentes que, conforme a las operaciones que efectúen, tengan obligación de emitir facturas o documentos equivalentes de los tipos B y C, según Resolución General N° 1415/03 t.v. de la DGI (A.F.I.P.) y/o sus modificatorias.

-Pagos por Servicios de Fletes.

-Comercialización de la producción primaria proveniente de otras jurisdicciones efectuadas por el propio productor.

- Pagos a proveedores o terceros en general por conceptos o rubros no previstos de manera específica en este artículo. Comprende además los pagos efectuados, en todos los casos, a contribuyentes o responsables que estuvieran obligados a inscribirse en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y no justifiquen tal inscripción.

h) Del cuatro coma uno por ciento (4,1%).

- Productores de Seguros.

-Sujetos pasibles de retención por parte de Lotería Chaqueña correspondiente a la retribución obtenida por la Venta de Billetes de Lotería y recepción de apuestas de quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar autorizados.

i) Del cinco coma uno por ciento (5,1%)

- Comisionistas en General.

j) Del seis por ciento (6%)

- Agencia de Publicidad (Intermediación)

INGRESOS DE LAS RETENCIONES - PLAZOS - FORMAS

Artículo 6°: El pago de las retenciones se realizará de conformidad a lo siguiente:

a) Retenciones Globales: deberán depositarse hasta el día 12 del mes siguiente al que corresponda la retención, utilizando al efecto el Form. SI 2211-Declaración Jurada, generado por el Software Domiciliario Sistema Integrado, aplicativo implementado por Resolución General N° 1384/99.

b) Retenciones individuales: Las Direcciones de Administración de los Organismos dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, o las Empresas del Estado Nacional, Provincial o Municipal podrán optar por ingresar las retenciones en forma individual dentro de los diez (10) días de practicada la retención, utilizando el Form. SI 2213, generado por el Software Domiciliario Sistema Integrado, aplicativo implementado por Resolución General N° 1384/99. Las retenciones individuales operan como un pago anticipado de la declaración jurada global.

La Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos ingresarán las retenciones individuales mediante el sistema de pago electrónico dispuesto por Decreto 759/2004, en los plazos previstos en dicho régimen.

DECLARACION JURADA INFORMATIVA- PERIODOS – TERMINOS

Artículo 7°: Las retenciones globales deberán ser informadas mensualmente por declaración jurada, en las que se consignarán las operaciones que justifiquen los importes retenidos.

De conformidad al aplicativo implementado por Resolución General N° 1384/99 -Software Domiciliario Sistema Integrado - debe utilizarse el Form. SI 2212 o 2612. El plazo para la presentación de la declaración jurada informativa– Detalle de Retenciones- se extenderá hasta el día 12 del mes Calendario siguiente al del período

declarado o día hábil inmediato posterior, y deberá efectuarse mediante transferencia electrónica de datos a través de la página web de la Administración Tributaria Provincial. Para el caso que en algún período no existieran retenciones a informar, por no haberse registrado movimiento, no existirá obligación de presentar la DDJJ Informativa.

La Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos están obligados a presentar mensualmente el Formulario SI 2611, teniendo plazo para ello hasta el día 12 del mes inmediato siguiente al que corresponda la retención. En dicho Formulario de Declaración Jurada se deducirán los pagos por retenciones individuales realizados mediante Formulario SI 2613 y/o por el sistema de pago electrónico.

COMPROBANTE DE RETENCION

Artículo 8°: Los responsables de las retenciones, deberán extender en el momento de practicarla, un comprobante de la retención realizada, generado a través del Software Domiciliario Sistema Integrado o confeccionado en formulario emitido al efecto, que deberá contener los siguientes datos:

a) Respecto del Emisor:

- Apellido y Nombre o denominación.
- Domicilio.
- CUIT
- Fecha de emisión del comprobante.
- Número del comprobante, el que deberá ser preimpreso, correlativo, consecutivo y progresivo. El requisito de preimpresión podrá ser cumplimentado a través de la impresión por sistemas computarizados. En todos los casos el Agente de Retención deberá comunicar en la Declaración Jurada Mensual el tipo y los números de comprobantes utilizados.

b) Respecto del proveedor o tercero:

- Apellido y Nombre o denominación.
- Domicilio.
- CUIT
- Concepto de la operación.

c) Respecto de la Operación:

- Monto sujeto a retención.
- Porcentaje de la retención.
- Monto retenido en forma discriminada (Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley N° 3565).

d) Firma y sello del responsable emisor.

"La Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos extenderán el Formulario SI 2614 al momento de practicar la retención. En caso de operarse el ingreso de la misma mediante el sistema de pago electrónico entregarán, además, al sujeto retenido el Acuse de Acreditación emitido por el Sistema Integrado de Tesorería."

"Si el pago de la retención individual se realiza mediante el Formulario SI 2613, este comprobante será constancia suficiente del ingreso efectivo de la retención".

Esta obligación no alcanza a los Agentes de Retención comprendidos en el artículo 2° inciso m); a condición que en las liquidaciones de pagos se consignen expresamente las retenciones.

PRODUCTOS PRIMARIOS DE OTRA JURISDICCION

Artículo 9°: A los efectos de la aplicación del inciso 5) de artículo 3°, el adquirente del producto deberá exigir el aporte de la documentación donde conste la jurisdicción de origen y la calidad de productor primario.

RETENCION SOBRE FLETES ABONADOS

Artículo 10°: Procederá sobre los fletes que tengan origen en la Provincia, por efectuarse en esta la carga de los bienes a transportar, abonados a quienes realicen el transporte, sea por propia cuenta o de terceros.

ADICIONAL 10% - LEY N° 3565

Artículo 11°: Los Agentes de Retención, comprendidos en el presente régimen, en oportunidad de practicar la liquidación del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos deberán retener además, el adicional del diez por ciento (10%), establecido en el artículo 15°, inciso a) de la Ley N° 3565, reglamentado por el Decreto N° 1567/90.

El ingreso del adicional se efectuará en los vencimientos, plazos y condiciones previstos en el artículo 6°, juntamente con el impuesto sobre los Ingresos Brutos y en forma discriminada.

OMISION DE LA RETENCION

Artículo 12°: La entidad que actúa como Agente de Retención será responsable en todos los casos, en que por error u omisión no se haya retenido el impuesto.

En el supuesto de comprobarse la inexactitud o falsedad en la información que debe suministrar el Agente de Retención, este será responsable de la diferencia del impuesto resultante y pasible de las sanciones pertinentes.

Cuando se comprobare que ha existido connivencia entre el Agente de Retención y el contribuyente para evitar la retención o efectuar en menor cuantía que la que correspondiere de acuerdo a derecho, ambos serán solidariamente responsables.

El ingreso de las retenciones fuera del término fijado por esta resolución, dará lugar a la aplicación de los accesorios previstos para el pago con mora del tributo de referencia.

Las infracciones a las normas de la presente resolución quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Código Tributario Provincial (Decreto - Ley N° 2444/62) y sus modificatorias; sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda corresponder en sede judicial por delitos comunes.

PARA CONTRIBUYENTES SUJETOS A LA RETENCION

Artículo 13°: El monto de la retención que se le hubiere practicado tendrá para el contribuyente y/o responsable el carácter de impuesto ingresado, correspondiendo ser computado en el anticipo del período en que se le hubiese practicado. Cuando del cómputo de la retención obtenga un saldo a favor del contribuyente, el mismo se trasladará a los períodos inmediatos siguientes. Las mismas deberán ser consignadas en el ítem retenciones, en las declaraciones juradas mensuales. De poseer más de una retención por agente, soportada en el mes, las mismas serán agrupadas e informadas en una sola línea por cada CUIT.

SIRCAR

Artículo 14: Los contribuyentes del Convenio Multilateral controlados por el SICOM, que deban actuar como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para esta jurisdicción, procederán a cumplir sus obligaciones como tales a través del aplicativo SIRCAR - Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación- disponible en Internet en el sitio www.sircar.gov.ar Los agentes de retención aludidos serán incorporados para la utilización del mencionado sistema en forma gradual y lo aplicarán previa nominación y notificación efectuada por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.8.77.

Los Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos incluidos en el SIRCAR deberán cumplir sus obligaciones de presentación de declaraciones juradas mensuales determinativas e informativas y pago

respetando el cronograma de vencimientos que establezca coordinadamente la Comisión Arbitral –Convenio Multilateral del 18/8/77.

FECHA DE VIGENCIA DEL REGIMEN

Artículo 15°: Las disposiciones de la presente tendrán vigencia a partir del **01/03/2013**.

Artículo 16°: Déjase sin efecto las Resoluciones Generales Números: 1188/93, 1214/94, 1216/94, 1254/96, 1263/96, 1271/96, 1322/97, 1368/99, 1474/03, 1501/04, 1576/08 y 1721/11 en su parte pertinente.

Artículo 17°: °: De forma. 08 de febrero del 2013. Fdo.: Cr. Ricardo R. Pereyra. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCION GENERAL N° 1870

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución General N° 1749 y sus modificatorias, ésta Administración Tributaria ha establecido el Sistema de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565- por el que darán cumplimiento a lo implementado en los artículos N° 120°, 138°, 139° y 140° del Código Tributario Provincial;

Que este Organismo Provincial viene desarrollando distintos mecanismos destinados a informatizar el sistema de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565- que beneficia no solo a la Administración Tributaria Provincial sino también a los propios administrados, en calidad de contribuyentes, otorgando rapidez, seguridad y confiabilidad a los datos que se remiten a este Organismo Fiscal;

Que la nueva modalidad de cumplimiento de las obligaciones tributarias como agente de retención - vía web - comprende lo siguiente: la confección de la Declaración Jurada de Agentes de Retención, la generación del “Volante de Pago D.D.J.J. - Agente de Retención -, “Volante de Pago D.D.J.J. - Agente de Retención Individual”, la presentación del Detalle de Retenciones efectuadas y el Comprobante de Retención;

Que hasta la emisión de la presente, los Agentes de Retención del impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565-, se encontraban encuadrados en la Resolución General N° 1384/99 que Implementó oportunamente el Sistema Integrado de Recaudación y Control Tributario (SIREC), por lo que a partir de ésta operatoria vía web corresponde dejar sin efecto la citada Resolución, atento a que se dejará fuera de uso la totalidad de las aplicaciones que se llevaban a cabo con el SIREC – Software Domiciliario DGR Chaco – e inclusive el Formulario SI 2301 – Volante de Pago – en razón que se podrá en vigencia uno nuevo a implementarse a partir del 01 de octubre de 2016;

Que asimismo, esta nueva forma de operar implica la necesidad de instrumentar y aprobar los números de formularios a ser utilizados, cuyo detalle se indica a continuación: AT N° 3135 – “DECLARACIÓN JURADA MENSUAL-Agentes de Retención de Ingresos Brutos”; AT N° 3136 – “AGENTES DE RETENCIÓN DE INGRESOS BRUTOS -DETALLE DE RETENCIONES -ATP CHACO” ; AT N° 3137 – “Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Comprobante de Retención -ATP Chaco”; AT N° 3126 - “Volante de Pago-Retención Individual- ATP CHACO” y “Volante de Pago- Declaración Jurada Mensual- Agentes de Retención de Ingresos Brutos”; y en consecuencia, deberán ser dados de baja los formularios que se usaban con anterioridad a la presente;

Que los formularios citados podrán ser abonados a través de los medios de pago habilitados al efecto – descriptos expresamente en Resolución General N° 1784 de ésta Administración Tributaria - o los que en el futuro se aprueben en tal sentido;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N°330 (t.v.); Leyes N°5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO**RESUELVE:**

Artículo 1º: Implementase el nuevo módulo web de Sistema de Gestión Tributaria– Agentes de Retención de Ingresos Brutos–, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565, de conformidad con lo citado en los considerandos de la presente.

Artículo 2º: Apruébense los formularios, cuyos modelos se adjuntan a la presente, los que serán utilizados en la nueva funcionalidad web que se detalla en el artículo 1º, y que se establecen a continuación:

- 1) AT N° 3135 - “DECLARACIÓN JURADA MENSUAL-Agentes de Retención de Ingresos Brutos”.
- 2) AT N° 3136 - “AGENTES DE RETENCIÓN DE INGRESOS BRUTOS -DETALLE DE RETENCIONES -ATP CHACO”.
- 3) AT N° 3137 – “Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Comprobante de Retención -ATP Chaco”.
- 4) AT N° 3126 “Volante de Pago-Retención Individual- ATP CHACO” y “Volante de Pago- Declaración Jurada Mensual- Agentes de Retención de Ingresos Brutos”.

Artículo 3º: Elimínense los formularios en uso actualmente. Ellos son:

- 1) SI 2211 - Declaración Jurada - Agentes de Retención
- 2) SI 2212 - Agentes de Retención: Detalle de Retenciones
- 3) SI 2213 - Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Retención Individual
- 4) SI 2214 - Impuesto Sobre los Ingresos Brutos - Comprobante de Retención
- 5) SI 2611- Declaración Jurada - retenciones individuales- Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos
- 6) SI 2612 - Agentes de Retención: Detalle de Retenciones- Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos
- 7) SI 2613- Retenciones individuales- Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos
- 8) SI 2614 - Impuesto Sobre los Ingresos Brutos - Comprobante de Retención- Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos
- 9) SI 2301- Volante de Pago DGR Chaco.

Artículo 4º: Déjese sin efecto las normas establecidas en la Resolución General N° 1749 –en lo pertinente - , y la Resolución General N° 1384.

Artículo 5º: La presente comenzará a regir a partir del periodo fiscal junio del 2016.

Artículo 6º: Los formularios detallados en el artículo 3º de la presente Resolución, quedaran dados de baja y no serán recepcionados por los medios de pagos habilitados, a partir del 1º de octubre de 2016.

Artículo 7º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 26 de abril 2016.

RETENCIONES SEGÚN DECRETO N° 2042/00

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1409

VISTO:

El Decreto N° 2042 del 07/12/00; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 14° de dicha normativa se aprueban los Anexos I y II que forman parte integrante del Decreto;

Que el Anexo I al Decreto 2042/00 aprueba el Modelo de Convenio a celebrarse entre el Gobierno de la Provincia del Chaco y el Nuevo Banco del Chaco S.A., estableciendo en la cláusula TERCERA del mencionado instrumento: "Los convenios que se suscriban deberán contener como mínimo los siguientes requisitos: ... g) La Retención del 2% en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las retenciones futuras que LAS ENTIDADES efectuarán a las firmas proveedoras de los servicios contratados. Esta retención no se efectuará sobre los importes correspondientes a cuotas de asociación y/o afiliación";

Que es aconsejable establecer que las sumas retenidas por el Nuevo Banco del Chaco S.A., considerando que poseen una naturaleza distinta al régimen de retención instituido por la Resolución General N° 1214/94, deberán ser ingresadas a la Dirección General de Rentas dentro de los cinco (5) días de haberse acreditado a las entidades los importes deducidos en cumplimiento del Decreto en cuestión, utilizando a tal efecto los formulario SI 2213 - Retención Individual- aprobados para el Sistema de Recaudación y Control (SIREC) y de utilización por parte de los agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que asimismo, y atendiendo al espíritu del Decreto señalado, es conveniente establecer que las entidades que por aplicación de la Resolución General N° 1214/94 no se encuentren obligadas a actuar en carácter de agentes de retención, a partir de la vigencia de la medida deberán solicitar ante la Dirección General de Rentas el alta pertinente;

Que así también, resulta necesario aclarar que las retenciones sufridas por las entidades, en virtud del Decreto 2042/00, constituyen pagos a cuenta a deducirse de la declaración jurada mensual que en carácter de agentes de retención están obligados a confeccionar por aplicación de los artículo 6° y 7° de la Resolución General N° 12314/94 (que incluye las modificaciones de la Resolución General N° 1322/97), con imputación en el período mensual en que las mismas les fueran realizadas;

Que en caso de producirse situaciones en que el régimen del Decreto mencionado genere saldos a favor de las entidades en su calidad de agentes de retención, las mismas deberán plantearse ante esta Dirección General de Rentas, quien analizará el pedido atendiendo a las características del sujeto pasivo de la obligación tributaria, emitiendo en casos debidamente justificados constancia de o retención a los fines específicos del Decreto N° 2042;

Que la Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para dictar la presente medida en virtud de las atribuciones que le confieren el Código Tributario Provincial y la ley Orgánica N° 330 -texto vigente-;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA R E S U E L V E:

Artículo 1°: Establecer que la retención del dos por ciento (2%) a que se refiere el inciso g) de la Cláusula Tercera, del Modelo de Convenio a celebrarse entre el Gobierno de la Provincia del Chaco y el Nuevo Banco del Chaco S.A., que como Anexo I fuera aprobado por el artículo 14° del Decreto N° 2042/00, deberá ser ingresada por el Nuevo Banco del Chaco S.A. en un plazo de cinco (5) días de producida la acreditación a LAS ENTIDADES de los importes deducidos por aplicación del Decreto mencionado.

El pago que surja por aplicación de lo establecido en este artículo deberá realizarse en el Formulario SI 2213 - Retención Individual- aprobado para los agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del SIREC, constituyendo un crédito a imputarse en la declaración jurada mensual que en carácter de agente de retención está obligada a presentar en cumplimiento de los artículos 6° y 7° de la Resolución General N° 1214/94 y sus modificatorias.

Artículo 2°: Establecer que LAS ENTIDADES que por imperio de la Resolución General N° 1214/94 no se encuentren obligadas a actuar en carácter de agentes de retención o no hayan sido nominadas para actuar como tales hasta la fecha por la Dirección General de Rentas, a partir de la vigencia del Decreto N° 2042/00 deberán solicitar el alta pertinente.

Artículo 3°: Disponer que las retenciones sufridas por LAS ENTIDADES en virtud del Decreto 2042/00, constituyen pagos a cuenta a deducirse de la declaración jurada mensual que en carácter de agentes de retención

están obligados a confeccionar por aplicación de los artículos 6° y 7° de la Resolución General N° 1214/94 (que incluye las modificaciones de la Resolución General N° 1322/97), con imputación en el período mensual en que las mismas les fueran realizadas.

Artículo 4°: Cuando se generen saldos a favor de LAS ENTIDADES, éstas podrán solicitar ante la Dirección General de Rentas constancias de no retención, las cuales se extenderán previa evaluación de la situación particular planteada, otorgándose validez al solo efecto del Decreto 2042/00.

Artículo 5°: Las disposiciones de la presente tendrán vigencia a partir del momento en que el Nuevo Bando del Chaco S.A. comience a aplicar el régimen de retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a que se refiere el Decreto N° 2042/00.

Artículo 6°: Notifíquese al Nuevo Bando de Chaco S.A. de los términos de la presente.

Artículo 7°: De forma. 18 de enero del 2001. Fdo.: C.P. Carlos Velázquez. Sub-Director General. A/C Dirección General.

RESOLUCION GENERAL N° 1599

VISTO:

El Decreto N° 2042/00, su modificatorio Decreto N° 167 del 23 de Enero del 2009, y la Resolución General N° 1409/01; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto 167/09 se modifica el porcentaje de retención en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, establecido en el Anexo I del Decreto N° 2042/00;

Que la Resolución General N° 1409/01 establece las formas, condiciones, aclaratorias y el porcentaje para la efectiva aplicación de la retención establecida, por lo que corresponde la actualización porcentual correspondiente en su artículo primero;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.), el Código Tributario Provincial y por el Decreto N° 167/09;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL

RESUELVE:

Artículo 1°: Modifíquese el porcentaje de retención en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido en el artículo 1° de la Resolución General N° 1409/01, al cuatro por ciento (4%).

Artículo 2°: Notifíquese al Nuevo Banco del Chaco S.A. de los términos de la presente.

Artículo 3°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 06 de febrero del 2009

CAPITULO III

-PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS –

1 - TRASLADO DE LA PRODUCCION PRIMARIA FUERA DE LA PROVINCIA**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1367-actualizada-****VISTO:**

El artículo 10° de la Ley N° 4548/98, que incorpora el artículo 11° a la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 -t.o.-, y el Decreto N° 30/99, por el que se reglamenta dicha normativa; y,

CONSIDERANDO:

Que por las citadas normas se da continuidad al régimen establecido en el Decreto N° 188/96, que pasa a estar derogado, disponiendo que en oportunidad de efectuarse el traslado de la producción primaria fuera de la jurisdicción provincial, se deberá justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565 que alcanza a dicha operación, a cargo de los acopiadores, terceros o intermediarios;

Que asimismo, es aconsejable determinar que el formulario DR N° 2276, se seguirá utilizando, para demostrar el pago el tributo que alcanza a los sujetos pasivos mencionados en el párrafo precedente, ante los controles limítrofes dispuestos por la Dirección General de Rentas, la Policía Provincial u otro Organismo oficial, por aplicación de los artículo 2° y 4° del Decreto N° 30/99;

Que dicha guía debe ser obtenida en origen del viaje, abonando el importe del gravamen en el Nuevo Banco del Chaco S.A., sus Sucursales o Filiales;

Que es necesario, establecer importes mínimos y valores de comercialización, según el tipo de producto de que se trate, como así también por el servicio de transporte de carga interjurisdiccional e intrajurisdiccional, aplicables en los casos en que no resulta factible determinar el precio de la operación, en base a la documentación nombrada en el artículo 6° del Decreto N° 30/99 o cuando el precio de la operación o el impuesto resultante, sean inferiores a los determinados por este Organismo:

Que a los fines de lo dispuesto en el párrafo que antecede, se ha solicitado información al Organismo Oficial competente del Ministerio de la Producción de la Provincia del Chaco, para determinar los valores de los productos primario y en función de los mismos, el impuesto mínimo pertinente;

Que además, el artículo 3° del Decreto citado determina que cuando se demuestre fehacientemente que el traslado de la producción primaria fuera de la jurisdicción provincial lo efectúa el propio productor, el interesado podrá tramitar el reintegro pertinente con los requisitos fijados por esta Dirección General, estableciéndose que en el caso que posea deudas en concepto de tributos locales, se procederá en primer lugar a compensar las misma con los créditos fiscales disponibles;

Que esta Dirección General de Rentas según Resolución Interna N° 253/97, fijo el mecanismo al cual deben ajustarse quienes soliciten realizar el pago diferido del impuesto, por lo que es conveniente dejar sin efecto dicha Resolución Interna, haciéndola compatible con la normativa aprobada recientemente, disponiendo las medidas aplicables en su reemplazo;

Que la Dirección General de Rentas se halla debidamente autorizada para ello, conforme a las facultades que le confiere el Artículo 7° del Decreto N° 30/99, el Código Tributario Provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificaciones) y su Ley Orgánica N° 330 (t.o.);

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA**R E S U E L V E:**

Artículo 1°: A los fines de lo dispuesto por el Artículo 2° del Decreto N° 30/99 los sujetos responsables del traslado fuera de la jurisdicción provincial de la producción primaria agrícola, ganadera, forestal y, en general, todas aquellas contempladas en su parte pertinente, por la Ley Tarifaria N° 2071 (t.o.), deberán acreditar el previo pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10% - Ley N° 3565, exhibiendo la Guía de Traslado de la Producción Primaria - Boleta de Depósito Formulario DR N° 2276 -, en el momento que lo requiera personal de la Dirección General de Rentas, la Policía Provincial u otro Ente Oficial, haciendo entrega de la copia correspondiente en los controles limítrofes destacados al efecto.

Artículo 2°: Derogado por el artículo 4° de la Resolución General N° 1469 a partir del 01/03/2003.

Artículo 3°: La Guía de Traslado de la Producción Primaria -Formulario DR N° 2276-, a utilizarse es la aprobada por Resolución General N° 1309/97, debiendo obtenerse en origen del viaje, mediante pago efectuado en el Nuevo Banco del Chaco S.A., sus Sucursales o Filiales.

Artículo 4°: El gravamen que alcanza a la operación se determinará en función de los precios que figuran en las Planillas Anexas I, II, III, IV, V, y VI a la presente. Cuando los valores reales pactados sean superiores a los que figuran en tales Planillas Anexas, según la documentación exhibida, por estimación razonable de los contribuyentes o responsables o cuando se trate de bienes no comprendidos en las mismas, corresponderá tomar como base para la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, dichos valores reales. **(artículo sustituido por Res. Gral. N° 1381 - vigencia 15.11.99)**

Artículo 5°: A los efectos de cumplimentar con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial y del artículo 3° del Decreto N° 30/99, en oportunidad de efectuar la solicitud de reintegro o acreditación, el productor primario deberá presentar ante la Dirección General de Rentas el Formulario DR N° 2258 -Identificación del Productor Primario- y aportar la documentación a que se refiere la Circular General N° 02/97.

Artículo 6°: Dejado sin efecto por artículo 1° de la Resolución General N° 1465/02 a partir del 16/12/2002.

Artículo 7°: De verificarse la falta de pago en tiempo y forma o el incumplimiento de los deberes formales, omisiones o falsedad de datos, dará lugar sin más trámites a la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 31°, 31° bis y 32° del Código Tributario Provincial (Decreto N° 2444/62 y sus modificatorias).

Artículo 8°: Déjense sin efecto todas las normas que se opongan a la presente.

Artículo 9°: Comuníquese a la Policía de la Provincia del Chaco, a la Dirección de Vialidad Provincial, a la Dirección de Transportes y Comunicaciones, Dirección de Bosques, Dirección de Ganadería, Dirección de Faunas, Parques y Ecología y otros Organismos intervinientes, a los fines de que dispongan las medidas necesarias para realizar los controles en los puestos fronterizos de la Provincia, como así también en los lugares que pudieran destacarse a tal efecto dentro de los límites provinciales.

Artículo 10°: De forma. 20 de Enero de 1999. Fdo.: Prudencio Antonio Lator. Sub-Director General de Rentas. A/C de la Dirección General.

PLANILLAS ANEXAS A LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 1367

PLANILLA ANEXA N° I (1)

PRODUCTOS	IMPUESTO FIJO POR TONELADA
ALGODÓN	40,00
SOJA	40,00
GIRASOL	40,00
MAÍZ	26,00
ARROZ	5,00
LINO	5,00

ALFALFA	3,50
SORGO	18,00
TRIGO	25,00
CAÑA DE AZÚCAR	5,00
CÁRTAMO	13,00
COLZA	11,00

(1) Importes según Res. Gral. N° 1875/16, vigentes a partir del 26/05/2016. (No incluyen el Adicional 10% - Ley 3565).

PLANILLA ANEXA N° II

PRODUCTOS	IMPUESTO FIJO POR TONELADA
TABACO VIRGINIA	0,019
TABACO CRIOLLO CORRENTINO	0,014

PLANILLA ANEXA N° III

PRODUCTOS (2)	IMPUESTO FIJO POR TONELADA
ACELGA	9
ACHICORIA	5
AJO	9
ALBAHACA	7
APIO	18
BANANA	25
BATATA	13
BERENJENA	7
CEBOLLA	8
CHAUCHA	26
CHOCLO	20
COLIFLOR	8
COREANITO	8
DURAZNO	44
LECHUGA	16
LIMON	46
MANDARINA	11
MANDIOCA	3
MANZANA	32
MELON	34
NARANJA	20
PAPA	6

PEPINO	7
PERA	23
PEREJIL	5
PIMIENTO	13
POMELO	1
POROTO	8
REMOLACHA	6
REPOLLO	6
RÚCULA	17
SANDÍA	50 (3)
TOMATE PERITA	11
TOMATE REDONDO	10
UVA	35
ZANAHORIA	13
ZAPALLITO	7
ZAPALLO	30 (3)
ZAPALLO TRONCO	5

(2) Importes según Res. Gral. N° 1717/2011, vigentes a partir del 15/12/2011. (No incluyen el Adicional 10% - Ley 3565).

(3) Importes según Res. Gral. N° 1885/16, vigentes a partir del 20/11/16. (No incluyen el Adicional 10% - Ley 3565).

PLANILLA ANEXA N° IV (*)

ANIMAL	PRECIO POR UNIDAD
Buey y Toruno conserva	\$ 7.800
Novillito abasto-faena	\$ 6.700
Novillito invernada	\$ 5.400
Novillo abasto-faena	\$ 5.000
Novillo Invernada	\$ 6.000
Ternero/a destete precoz	\$ 4.600
Ternero/a faena	\$ 4.500
Terneros/as invernada	\$ 2.000
Torito cría-reproductor	\$ 6.500
Torito invernada	\$ 3.000
Toro conserva-manufactura	\$ 7.800
Toro Invernada	\$ 7.200
Toro reproducción	\$ 7.500
Vaca c/cría por muerta	\$ 2.800
Vaca consumo-abasto-faena	\$ 5.400
Vaca crías	\$ 6.575

Vaca invernada con cría nueva	\$ 7.400
Vaca invernada preñada nueva	\$ 8.500
Vaca invernada preñada usada	\$ 8.000
Vaca lechera	\$ 2.800
Vaca manufactura-conserva	\$ 5.400
Vaca seca s/cría	\$ 5.000
Vaquilla de 1 a 2 años	\$ 6.900
Vaquilla de 2 a 3 años	\$ 7.300
Búfala p/ entore y Búfalo macho	\$ 6.000
Búfala recría	\$ 3.000
EQUINOS	
Caballo (monta – tiro)	\$ 10.000
Mular y equinos p/Faena – invernada	\$ 5.000
Padrillo	\$ 15.000
Potrillo – potranca	\$ 7.000
Yegua (tiro – monta y cría)	\$ 10.000
PORCINOS	
Capón	\$ 2.200
Chancha	\$ 5.000
Lechón	\$ 780
Padrillo	\$ 9.000
CAPRINOS	
Cabra	\$ 1.500
Cabruto	\$ 1.500
Macho	\$ 1.500
Capones	\$ 1.500
Chivitos	\$ 1.500

(*) Importes según Res. Gral. N° 1878/11 y 1881/16, vigentes a partir del 11/07/2016.

PLANILLA ANEXA N° V

PRODUCTO	IMPUESTO POR TONELADA
Rollizo de quebracho uso tánico (por Tn.)	4,00
Rollizo de quebracho colorado uso aserradero (por Tn.)	3,00
Rollizo de quebracho blanco (por Tn.)	2,50
Rollizo de algarrobo (por Tn.)	7,00
Rollizo de eucaliptus (por Tn.)	2,00
Rollizo de Francisco Álvarez (por Tn.)	3,00
Rollizo de guayacán (por Tn.)	4,00
Rollizo de guayaibí (por Tn.)	3,00
Rollizo de lapacho (por Tn.)	7,00
Rollizo de laurel negro y amarillo (por Tn.)	3,00
Rollizo de palo lanza (por Tn.)	3,00
Rollizo de timbó colorado y blanco (por Tn.)	3,00
Rollizo de urunday (por Tn.)	5,00
Rollizo de guaraniná (por Tn.)	3,00
Rollizo de ibirá-pitá-i (por Tn.)	3,00
Rollizo de espina corona (por Tn.)	3,00

Leña campana muerta (por Tn.)	5,00
Leña vegetal mezcla (por Tn.)	5,00
Poste de cualquier madera (por unidad)	5,00

Importes según Res. Gral. N° 1694/11, vigentes a partir del 10/03/2011

ANEXO VI (Incorporado por Res. Gral. 1529)

PRODUCTO	PRECIO POR KILOGRAMO
MIEL	3,00

Observación: Los valores consignados en las Planillas Anexas I, II, III, IV, V y VI, están expresados en PESOS.

RESOLUCION GENERAL N° 1717

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que a los fines de lo dispuesto por el Artículo 11° de la Ley Tarifaria N°2071 (t.o.) y el Artículo 2° del Decreto N° 30/99, los sujetos responsables del traslado fuera de la jurisdicción provincial de la producción primaria agrícola, deberán acreditar el previo pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10% - Ley N° 3565, conforme a los valores establecidos por las Resoluciones Generales emanadas de la Administración Tributaria Provincial, haciendo entrega de la copia del comprobante de pago en los controles limitrofes establecidos;

Que en virtud a las diferencias existentes entre los valores de algunos productos primarios contenidos en las Resoluciones de la Administración Tributaria y sus precios reales de mercado, este Organismo considera necesario actualizar los mismos en función a la variación registrada;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificaciones) y su Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y modificatoria N° 5304;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1°: Sustitúyanse las Planillas Anexa N° I de la Resolución General N° 1694 y Anexa a la Resolución General N° 1695, por las Planillas Anexas N° I y N° II respectivamente, de la presente Resolución General.

Artículo 2°: A los valores establecidos en las Planillas Anexas de la presente Resolución General, se le deberá liquidar y agregar, además, el adicional 10% - Ley 3565.

Artículo 3°: Lo dispuesto en esta Resolución General, comenzará a regir a partir del 15 de Diciembre del 2011.

Artículo 4°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 07 de diciembre del 2011

PLANILLA ANEXA I A LA RESOLUCION GENERAL N° 1717

PRODUCTOS	IMPUESTO FIJO POR TONELADA
ALGODÓN	40,00
SOJA	20,00
GIRASOL	17,00
MAÍZ	7,80
ARROZ	5,00

LINO	5,00
ALFALFA	3,50
SORGO	6,50
TRIGO	9,00
CAÑA DE AZÚCAR	5,00
CÁRTAMO	13,00
COLZA	11,00

PLANILLA ANEXA II A LA RESOLUCION GENERAL N° 1717

ORDEN	ESPECIE	IMPUESTO POR TONELADA
1.	ACELGA	9
2.	ACHICORIA	5
3.	AJO	9
4.	ALBAHACA	7
5.	APIO	18
6.	BANANA	25
7.	BATATA	13
8.	BERENJENA	7
9.	CEBOLLA	8
10.	CHAUCHA	26
11.	CHOCLO	20
12.	COLIFLOR	8
13.	COREANITO	8
14.	DURAZNO	44
15.	LECHUGA	16
16.	LIMON	46
17.	MANDARINA	11
18.	MANDIOCA	3
19.	MANZANA	32
20.	MELON	34
21.	NARANJA	20
22.	PAPA	6
23.	PEPINO	7
24.	PERA	23
25.	PEREJIL	5
26.	PIMIENTO	13
27.	POMELO	1
28.	POROTO	8
29.	REMOLACHA	6
30.	REPOLLO	6
31.	RÚCULA	17
32.	SANDÍA	10
33.	TOMATE PERITA	11
34.	TOMATE REDONDO	10
35.	UVA	35
36.	ZANAHORIA	13
37.	ZAPALLITO	7
38.	ZAPALLO	10
39.	ZAPALLO TRONCO	5

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1758**VISTO:**

El Decreto 30/99 y La Resolución General N°1694/11; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2° del Decreto N° 30/99 establece que: “los sujetos responsables del traslado fuera de la jurisdicción provincial de la producción primaria agrícola, ganadera, forestal y, en general, todas aquellas contempladas en su parte pertinente, por la Ley Tarifaria N° 2071 (t.o.), deberán acreditar el previo pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10% - Ley N° 3565, conforme...”;

Que se han recibido consultas acerca de los términos “Poste de cualquier madera (por unidad)” que forma parte integrante de la Planilla Anexa N° II de la Resolución General N° 1694/11;

Que resulta conveniente realizar las aclaraciones correspondientes, a efectos de delimitar los alcances de las normas antes mencionadas, definiendo que:

1.-La madera en bruto: conjunto de tejidos de los troncos, raíces y ramas de los vegetales leñosos, desprovistos de corteza:

2.-Madera aserrada: Pieza de madera maciza obtenida por aserrado del árbol, generalmente encuadrados, es decir con caras paralelas entre si y cantos perpendiculares a las mismas;

Que en consecuencia, el concepto “Postes de cualquier madera”, no comprende a los Postes de madera aserrada ya que estos tienen el carácter de un producto sometido a un proceso de transformación (aserrado);

Que en razón de lo expuesto con anterioridad, se concluye que las normas del Decreto N° 30/99 y de la Resolución General N°1694/11, no alcanzan a la madera aserrada, motivo por el cual se dicta la presente en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO**RESUELVE:**

Artículo 1°: Establécese que a los fines de la aplicación del artículo 2° del Decreto N° 30/99, la Planilla Anexa N° II de la Resolución General N° 1694/11 y cualquier otra norma que en el futuro la remplace; se entenderá por “Poste de cualquier madera” a aquellos que no han sido sometidos a aserrado u otro proceso de transformación, a excepción del necesario para su extracción.

Artículo 2°: La presente tendrá vigencia a partir del día de la fecha.

Artículo 3°: De forma. 11 de Abril del 2013. Fdo. C.P. Ricardo R. Pereyra. Administrador General.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1804**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que el Decreto N° 977 de fecha 11 de junio de 2014 mediante el cual establece, para aquellos sujetos que al momento de realizar el traslado de producción primaria fuera de jurisdicción provincial y cuyo despacho sea a través de las instalaciones del Elevador Terminal ubicado en las proximidades del Puerto Barranqueras-concesionario por Compañía Logística del Norte S.A. “EL COLONO S.A”, la eximición de exhibir los formularios Guías de Traslado Provincial, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones tributarias provinciales y emitir las Guías de traslado correspondientes;

Que de los considerandos del citado Decreto, se invoca los antecedentes y la normativa legal que habilita la medida, como así su justificación, dentro del marco de las políticas fiscales del Estado Provincial, proceso de crecimiento de la actividad portuaria, con el objetivo de reducir costos fundamentalmente en lo inherente a transporte, mejorar la competitividad de la producción primaria e incrementar el ingreso directo del productor de la Provincia del Chaco;

Que el alcance de la medida, tiene que ver con la opción de la modalidad de traslado de la producción primaria fuera de la provincia por vía fluvial., siempre y cuando se despache a través de las instalaciones del Elevador Terminal ubicado en las proximidades del Puerto de Barranqueras- concesionado por Compañía Logística del Norte S.A. "EL COLONO SA", que realicen los sujetos obligados del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional; claro está, que está, que si estos mismos sujetos, realizan el traslado de la producción primaria fuera de la provincia, por otros medios – vía terrestre – vía fluvial sin intervención de EL COLONO SA – o los demás sujetos que, no opten por la modalidad mencionada, no le alcanza la eximición establecida, debiendo en todo o parte, según corresponda, dar cumplimiento al artículo 11 de la Ley Tarifaria Provincial y de la reglamentación dictada oportunamente por este Organismo Fiscal;

Que a los efectos de la implementación de lo dispuesto en el Decreto citado al inicio, esta Administración Tributaria Provincial le corresponde dictar la reglamentación pertinente, a través del presente instrumento;

POR ELLO:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL

RESUELVE:

Artículo 1º: Establecer que los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que opten por sacar la producción primaria por vía fluvial a través del Elevador Terminal concesionado por Compañía Logística del Norte S.A.- EL COLONO S.A.-deberán solicitar e informar tal modalidad, mediante Nota cuyo modelo se adjunta en Anexo I a la presente, condición "sine qua non" para el ejercicio de la opción, establecida en el Decreto N° 977/14.

La presentación de la misma, se realizará a través del envío del "archivo en pdf" a las siguientes direcciones de correo electrónico: atp.ggnissim@chaco.gov.ar . y atp.mabillordo@chaco.gov.ar., o personalmente por Mesa de Entradas de este Organismo- Casa Central o Receptorías del Interior y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º: El sistema informático de esta Administración Tributaria le permitirá al sujeto obligado de la emisión de Guía de Traslado de la producción primaria fuera de la jurisdicción provincial y cumplida con la registración dispuesta en el artículo 1º de la presente, que al momento de generar la Guía de traslado AT 2506, consigne la modalidad de traslado " Fluvial-Decreto N° 977/14", la que en la secuencia sistemática no incidirá en el formulario - AT 2506-

Las demás guías de traslado (AT.2506) que se generan sin la modalidad y alcance establecido en el artículo anterior, se acumularán e incluirán en el formulario de AT-2508, conforme la reglamentación vigente en esta materia.

Artículo 3º: En el caso de que el sujeto registrado y habilitado para la emisión de la guía en las condiciones previstas en el artículo 1º de la presente, utilice la misma para acreditar el cumplimiento del artículo 11º de la Ley Tarifaria, en alguno de los Puestos de Control Fronterizo de este Organismo, en oportunidad del traslado de la producción primaria fuera de la provincia por vía terrestre, se procederá de la siguiente manera:

- a) Confección de Acta puntualizando el hecho detectado, con número de guía y otros datos inherentes a la misma, dejando expresamente consignado lo incorrecto del procedimiento en razón de la presente normativa y las sanciones que pudiere corresponderle en razón de lo estipulado en el art. 31º del Código Tributario Provincial y Resolución General N° 1552/08 y modificatorias.
- b) Confección del Form. N° 2276 para el cobro de la misma en el Puesto de Control donde se destacó el asunto citado en el presente artículo.

- c) Inhabilitación del registro autorizado para la emisión de guías de traslado, bajo la modalidad prevista en el artículo 1°.

Artículo 4°: Establecer que la Compañía Logística del Norte S.A.- EL COLONO S.A.- deberá intervenir cada guía, cuyo traslado se efectúe a través del Elevador Terminal ubicado en las proximidades del Puerto Barranqueras del cual es concesionario la firma citada. A través del sello respectivo que contenga la leyenda “Traslado según Decreto N° 977/14”. Asimismo, deberá remitir informe mensual en “archivo excel” a esta Administración Tributaria del 1 al 10 del mes siguiente al mes que se informa; a las direcciones de correo electrónico citadas en el artículo 1° de la presente; debiendo requerir confirmación de recepción por los correos remitidos a tal fin; consignando los datos que se exponen a continuación, a efectos del seguimiento en particular que realiza la Administración a los sujetos alcanzados por la presente, a saber: a) N° de guía; b) Origen; c) Producto; d) Toneladas; f) N° CUIT Comprador; g) Destino y e) N° CUIT Vendedor.

El incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por infracción a los deberes formales establecidas en artículo 31° del Código Tributario Provincial y RG. N° 1552/08- y modificatorias.

Artículo 5°: Si del control que efectúe la Administración Tributaria, entre los datos informados por EL COLONO S.A. y de los obrantes en la Base de Datos de este Organismo, sugieran inconsistencias no justificadas, se procederá a la inhabilitación del contribuyente en cuestión, del registro autorizado para la emisión de guías de traslado bajo la modalidad prevista en el artículo 1°, sin perjuicio de las sanciones previstas por infracción a los deberes formales establecidos en el artículo 31° del Código Tributario Provincial y R.G. N° 1552/08- y modificatorias.

Artículo 6°: La presente normativa regirá hasta el 31 de Diciembre de 2014.

Artículo 7°: Notifíquese; con copia de la presente; a Compañía Logística del Norte S.A.- EL COLONO S.A.

Artículo 8°: De forma. ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL. 16 de Junio del 2014.

EL ANEXO SE VISUALIZA EN LA PAGINA DE LA ATP.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1862

VISTO:

El Decreto N° 53 del 14 de enero del 2016, complementario de los Decretos N° 977/14 y N° 662/15 y la Resolución General N° 1804, y;

CONSIDERANDO:

Que en los citados instrumentos, se establecieron que quienes hagan uso de la vía fluvial para el traslado de la producción primaria fuera de la jurisdicción Provincial a través de la intervención de La Compañía Logística del Norte S.A. – COLONO SA – y cuya procedencia declarada sea las instalaciones del Elevador Terminal ubicado en las proximidades del Puerto de Barranqueras, quedaban excluidos de exhibir los formularios “Guías de Traslado de la Producción Primaria”, cumpliendo normalmente sus obligaciones fiscales y notificando la modalidad de traslado a esta Administración Tributaria;

Que por el Decreto N° 53/16 se prorroga para el año financiero 2016 la vigencia de las medidas dispuestas en los Decretos N° 977/14, cuyo propósito – tal como se describe en mismo – es coadyuvar a la reactivación económica de la región, mediante la consolidación del proceso de crecimiento de la actividad portuaria mediante la reducción los costos vinculados a la misma, siendo la presente;

Que la implementación de la presente cuestión amerita el dictado de esta Resolución, conforme a las facultades otorgadas a éste Organismo por el artículo 2° del Decreto N° 53/16, el Código Tributario Provincial y la Ley N° 330 respectivamente;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1°: Prorróguese hasta el 31 de diciembre del 2016 las disposiciones del Decreto N° 977/14 y la Resolución General N° 1804, conforme a lo establecido en el Decreto N° 53/16 por las razones citadas en los considerandos de la presente.

Artículo 2°: De forma. ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 19 de febrero de 2016.

RESOLUCION GENERAL N° 1875

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que a los fines de lo dispuesto por el Artículo 11° de la Ley Tarifaria N°2071 (t.o.) y el Artículo 2° del Decreto N° 30/99, los sujetos responsables del traslado fuera de la jurisdicción provincial de la producción primaria, deberán acreditar el previo pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10% - Ley N° 3565, conforme a los valores establecidos por las Resoluciones Generales emanadas de la Administración Tributaria Provincial, haciendo entrega de la copia del comprobante de pago en los controles limítrofes establecidos;

Que en virtud a las significativas diferencias existentes entre los precios de comercialización de los productos en el mercado y los valores de referencia utilizados para la liquidación e ingreso de los pagos a cuenta respectivos y que fueran establecidos por la Resolución General N° 1717/11, este Organismo considera necesario el dictado de la presente ;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificaciones) y su Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y modificatoria N° 5304;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Sustitúyase la Planilla Anexa N° I de la Resolución General N° 1717/11 por la Planilla Anexa N° I a la presente.

Artículo 2°: A los valores establecidos se le deberá liquidar y agregar además, el adicional 10% - Ley 3565.

Artículo 3°: Lo dispuesto comenzará a regir a partir de la fecha de la presente.

Artículo 4°: De forma. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 26 de Mayo del 2016.

PLANILLA ANEXA I

PRODUCTOS	IMPUESTO FIJO POR TONELADA
ALGODÓN	40,00
SOJA	40,00
GIRASOL	40,00
MAÍZ	26,00
ARROZ	5,00
LINO	5,00
ALFALFA	3,50
SORGO	18,00
TRIGO	25,00
CAÑA DE AZÚCAR	5,00
CÁRTAMO	13,00
COLZA	11,00

RESOLUCION GENERAL N° 1900

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 1566-t.v.- y su modificatoria N° 1728, y las Resoluciones Generales N° 1878 y su modificatoria N° 1881, y;

CONSIDERANDO:

Que en las citadas resoluciones se contemplan normas relacionadas con el sistema de pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley 3565-, aplicable a los contribuyentes con sede en otras provincias que ingresen productos a la provincia del Chaco para su comercialización;

Que en la Resolución General N° 1728, se establecieron valores referidos a los precios del ganado vacuno, equino, caprino, porcino y ovino, los que son tomados como base para la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565;

Que por el transcurso del tiempo se observan diferencias significativas entre los precios de comercialización de los distintos ganados en el mercado y los valores de referencia utilizados para la liquidación e ingreso de los pagos a cuenta respectivos y que fueran establecidos por la Resolución General N° 1728, motivo por el cual este Organismo considera necesario, adaptar dichos valores a los establecidos en la Resolución General N° 1878;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificaciones) y su Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y modificatoria N° 5304;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1°: Modifíquense los valores mínimos del ganado vacuno, equino, caprino, porcino y ovino, que ingresen a la Provincia del Chaco según lo dispuesto por la Resolución General N° 1728-t.v.-, utilizados para el cálculo del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley 3565 – adaptándolos a los estipulados en la Resolución General N° 1878-t.v.-, cuando no existiera monto de la operación o el mismo se considere inferior a los reales pactados, de acuerdo a los importes que figuran en Planilla Anexa a la presente.

Artículo 2°: La presente resolución tendrá vigencia a partir del 17 de marzo del 2017.

Artículo 3°: De forma. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 17 de marzo 2017.-

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1901

VISTO:

El Decreto N° 391 del 07 de marzo del 2017, complementario de los Decretos N° 977/14 y N° 662/15 y 53/16 y la Resolución General N° 1862, y;

CONSIDERANDO:

Que en los citados instrumentos, se establecieron que quienes hagan uso de la vía fluvial para el traslado de la producción primaria fuera de la jurisdicción Provincial a través de la intervención de La Compañía Logística del Norte S.A. – COLONO SA – y cuya procedencia declarada sea las instalaciones del Elevador Terminal ubicado en las proximidades del Puerto de Barranqueras, quedaban excluidos de exhibir los formularios “Guías de Traslado de la Producción Primaria”, pero debiendo cumplir normalmente sus obligaciones tributarias provinciales y notificando la modalidad de traslado a esta Administración Tributaria;

Que por el Decreto N° 391/17 se prorroga para el año financiero 2017 la vigencia de las medidas dispuestas en los Decretos N° 977/14, cuyo propósito – tal como se describe en el mismo – es coadyuvar a la reactivación económica de la región, mediante la consolidación del proceso de crecimiento de la actividad portuaria mediante la reducción los costos de transporte vinculados a la actividad;

Que, por lo expuesto, es necesario el dictado de esta Resolución, conforme a las facultades otorgadas a éste Organismo por el artículo 2° del Decreto N° 391/17, el Código Tributario Provincial, Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y sus modificatorias Leyes N° 5304 y N° 6611;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1°: Prorróguese hasta el 31 de diciembre del 2017 las disposiciones del Decreto N° 977/14, conforme a lo establecido en el Decreto N° 391/17 por las razones citadas en los considerandos de la presente.

Artículo 2°: De forma. ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 27 de marzo del 2017.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1908

VISTO:

El Decreto 30/99 y el Decreto N° 1101 de fecha 29 de mayo del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1101 citado, está referido a la declaración de emergencia y/o desastre agropecuario a las explotaciones radicadas en los Departamentos: San Fernando, Libertador General San Martín, Sargento Cabral, 25 de Mayo, Presidencia de la Plaza, Tapenagá, Libertad, General Dónovan, 1° de Mayo y Bermejo de la Provincia del Chaco;

Que los fenómenos climáticos que provocaron excesos hídricos en las zonas nombradas de la Provincia del Chaco, podrían causar daños considerables a la producción pecuaria, tales como el ahogamiento de animales por crecidas de ríos y cañadas, la escasez de forrajes, y la manifestación de enfermedades infecciosas; razón lo cual una de las prácticas aplicables para prevenir tales situaciones, es el traslado de animales a otros campos del mismo dueño o de un tercero, fuera la jurisdicción provincial, durante el tiempo que dura la adversidad climática citada;

Que asimismo el Decreto 30/99 que se menciona en el visto de la presente (que hace referencia específicamente a los contribuyentes o responsables que trasladen la producción primaria fuera de la Provincia del Chaco), faculta a este Organismo fiscal en su art. 7° a * **Dictar las normas interpretativas, reglamentarias y aclaratorias que sean necesarias para una correcta aplicación del mismo** y también para * **Autorizar mecanismos de pago especiales que faciliten el cumplimiento impositivo** - en relación al tenor de la cuestión a que se refiere el mismo- , según las características y conducta tributaria de los contribuyentes y/o responsables, u* **Otra acción que considere oportuno realizar**. En razón de esto último y a fin de alinearse con las medidas instrumentadas por el Poder Ejecutivo Provincial para atenuar la crisis que afecta al campo chaqueño como consecuencia del fenómeno climático citado, resulta conveniente dictar la presente a fin de suspender a los contribuyentes encuadrados en la presente situación, de la obligatoriedad de pagar las guías de traslado de ganado fuera de la jurisdicción provincial, sin perjuicio del cumplimiento de otras obligaciones tributarias provinciales , debiendo emitir las guías de traslado correspondientes;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 7 ° - Decreto 30/99 - y la Ley Orgánica N° 330;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1º: Establécese la suspensión a partir del día de la fecha y hasta el 10 de noviembre (inclusive), de la obligatoriedad del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% (Ley N° 3565) establecido en el primer párrafo del art.11º de la Ley Tarifaria Provincial, en ocasión del traslado provisorio de ganado fuera de la Provincia por las razones citadas en los considerando de la presente, a los contribuyentes y/o responsables cuyos establecimientos agropecuarios se encuentran en los Departamentos San Fernando, Libertador General San Martín, Sargento Cabral, 25 de Mayo, Presidencia de la Plaza, Tapenagá, Libertad, General Dónovan, 1º de Mayo y Bermejo de la Provincia del Chaco.

Sin perjuicio de la suspensión del pago establecida en el párrafo precedente, continúa siendo obligatoria la emisión y exhibición de la guía de traslado - Form. 2506 -. Asimismo se deberá emitir el Form. 2505 correspondiente y efectuar el pago de cualquier otro concepto contenido en el mismo, según sea el caso de que se trate.

La presente suspensión no alcanza al pago a cuenta por el servicio de flete que comprende al transporte interjurisdiccional y/o intrajurisdiccional establecido en el 2º párrafo de la citada Ley.

Artículo 2º: Para acceder a esta suspensión, los contribuyentes y/o responsables deberán solicitar el beneficio, mediante NOTA cuyo modelo se adjunta en Anexo I a la presente, que se realizará a través del envío del “**archivo en pdf**” a las siguientes direcciones de correo electrónico: **atp.atcontribuyente@chaco.gov.ar** y **atp.mabillordo@chaco.gov.ar.**, o mediante la presentación de copia impresa personalmente por Mesa de Entradas de este Organismo - Casa Central o Receptorías del Interior y Ciudad Autónoma de Buenos Aires -.

En caso de que el solicitante no fuera propietario del inmueble comprendido en la emergencia agropecuaria, deberá presentar en la Dirección de Fronteras de este Organismo – Casa Central, 2º piso, sito en Av. Las Heras N° 95, Resistencia – o en las Receptorías del mismo; el original y fotocopia del contrato de arrendamiento o instrumento formal que acredite el uso del inmueble asignado a la explotación.

Artículo 3º: A los fines de acreditar que el traslado del ganado se efectuó en razón de los fundamentos dados en los considerando de la presente; una vez finalizado el plazo establecido en el artículo 1º, se deberá aportar ante esta Administración Tributaria en la Dirección de Fronteras o en las Receptorías del interior y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Documentos para el Transito Electrónico (DT-e) requeridos por el SENASA – en el que conste el traslado del ganado que retorna a la Provincia del Chaco, cuya cantidad numérica deberá coincidir con lo consignado en la documentación emitida en oportunidad del traslado inicial.

Se establece como plazo máximo para el cumplimiento de lo requerido en el párrafo anterior, el día 11 de diciembre del 2017.

Artículo 4º: La falta de presentación de la documentación mencionada en el artículo anterior en el plazo señalado, dará por decaído en forma automática el beneficio de suspensión y renacerá la obligación del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10 %, que alcanza al traslado de Producción Agropecuaria, conforme lo estipula el artículo 11º - Ley Tarifaria Provincial - .

Artículo 5º: Déjase en suspenso toda normativa que se oponga a la presente durante el plazo citado en el artículo 1º de ésta Resolución.

Artículo 6º: De forma. **ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 08 de junio de 2017.**

ANEXO I A LA RESOLUCION GENERAL N° 1908

Señor
ADMINISTRADOR GENERAL
DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
S / D.-

Ref.: Beneficio RG N° 1908

Por la presente solicito a Ud. la suspensión del pago a cuenta del Impuesto sobre los ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565 .- por el de Traslado del Ganado fuera de la Provincia del Chaco, por estar encuadrado en el beneficio dispuesto en la Resolución General de referencia, dictada con motivo de la emergencia agropecuaria declarada mediante Decreto N° 1101/17 del Poder Ejecutivo Provincial.

Asimismo manifiesto, con carácter de declaración jurada, que el inmueble de donde es oriundo el ganado transportado, se encuentra ubicado en el Departamento y será trasladado a la localidad de Provincia de..... Los datos del solicitante y del/los inmueble/s en cuestión deben ser indicados al pie de página (*).

Esperando una favorable gestión, saludo a Ud. muy atentamente.-

Datos del Solicitante:

Nombre y Apellido o Razón Social
 CUIT N°
 En carácter de.....
 Domicilio.....
 Teléfono.....
 Correo electrónico:

Datos del/los Inmueble/s:

Departamento:
 N° de matrícula RPI:
 N° de Cta. Cte. Inmobiliario Rural:
 Propiedad: Propietario () Arrendatario () Otro () - consignar con una X lo que corresponda -

(* **TODOS LOS DATOS SOLICITADOS DEBEN SER COMPLETADOS CON CARÁCTER OBLIGATORIO.**

a) SERVICIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1465

VISTO:

El Artículo 11° de la Ley Tarifaria N° 2071 -texto vigente- incorporado por la Ley 4548, el Decreto N° 30/99 que reglamenta dicha Ley, las Resoluciones Generales Nos. 1253/96, 1257/96, 1367/99, sus modificatorias y complementarias, y;

CONSIDERANDO:

Que dicha normativa es aplicable para la liquidación del IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS Y ADICIONAL 10% -LEY 3565- por los siguientes conceptos: 1.- Traslado de la producción primaria fuera de la Provincia;

2.- Cosecha Mecánica; y 3.- Servicio de Transporte de Cargas, disponiendo en cada caso:

TRASLADO DE LA PRODUCCION PRIMARIA FUERA DE LA PROVINCIA El artículo 11° de la Ley Tarifaria N° 2071 –texto vigente-, expresa: “Establécese que en oportunidad de efectuarse el traslado de la producción primaria fuera de la jurisdicción provincial se deberá justificar el pago del Impuesto sobre los

Ingresos Brutos que alcanza a la operación, constituyendo el mismo un crédito fiscal imputable a dicho gravamen que en definitiva esté a cargo de los contribuyentes o responsables del traslado.”

“Cuando se demuestre en forma fehaciente que el traslado de la producción primaria fuera de la jurisdicción provincial lo efectúa el propio productor primario, este podrá tramitar el reintegro pertinente. La Dirección General de Rentas establecerá los requisitos a cumplimentarse para determinar el carácter de productor primario”.

“Los sujetos que prestan el servicio de transporte interjurisdiccional o intrajurisdiccional, relacionado con la producción primaria o de productos elaborados en general deberán justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza el servicio que prestan”.

NORMAS REGLAMENTARIAS

El Decreto N° 30/99, establece:

Artículo 1°: “... considerase como producción primaria a los productos provenientes de la actividad agrícola, ganadera, forestal y, en general, todas aquellas contempladas en su parte pertinente por la Ley Tarifaria mencionada”.

Artículo 2°: “Los contribuyentes o responsables que trasladen la producción primaria referida fuera de la provincia del Chaco, deberán acreditar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10 % -Ley 3565-, que alcanza a la operación exhibiendo en los controles dispuestos por la Dirección General de Rentas o la Policía Provincial, los formularios de “Guías de Traslado de la producción Primaria” habilitados por el Organismo recaudador mencionado. Dichas Guías deberán ser obtenidos en el origen del viaje.”

Artículo 3°: “Cuando el Traslado de la producción primaria la realice el propio productor (primera comercialización), el contribuyente podrá solicitar el impuesto abonado ante la Dirección General de Rentas, cumpliendo los requisitos que en tal sentido fije dicha Repartición. En caso de que el peticionante posea deudas en concepto de tributos locales, se procederá en primer término a compensar las mismas, con los créditos fiscales disponibles”.

Artículo 4°: “...quienes presten el servicio de transporte de la producción primaria o productos elaborados en general dentro y fuera de la provincia deberán justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565- que alcanza a dicho servicio, exhibiendo en los controles que se establezcan, el comprobante de retención emitido por responsable de actuar en tal carácter o formulario de pago habilitado por la Dirección General de Rentas.”

Artículo 5°: “El propietario de la carga, el vendedor, el comprador, el depositario, el tenedor, el acopiador o en su caso el transportista, serán solidariamente responsables del pago de las obligaciones establecidas por el artículo 11° de la Ley Tarifaria N° 2071 y del cumplimiento de las disposiciones de este Decreto. La falta de cumplimiento dará lugar, además, a la aplicación de las multas por infracción a los deberes formales o por evasión y/o defraudación fiscal previstas en el Código Tributario Provincial.”

“Dicha solidaridad se extenderá a las obligaciones emergentes de las multas que se apliquen según lo establecido en el párrafo precedente.”

Artículo 6°: “Además de la documentación referida al pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565- a que se refiere este Decreto, los contribuyentes, responsables y transportistas, estarán obligados a exhibir en los controles a que se refiere el artículo 2° del presente Decreto y/o en cualquier lugar o momento que se los requieran las autoridades de aplicación y contralor del artículo 11° de la Ley Tarifaria N° 2071, factura, recibo, remito, carta de porte u otra que fuera emitida según la Resolución General N° 3419, sus modificatorias y complementarias de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP-DGI), como así también ticket de pesaje o comprobante similar extendido en balanzas habilitadas por el Organismo Provincial competente en la materia, que reúnan los requisitos previstos en la normativa de la DGI señalada. La falta de cumplimiento dará lugar, asimismo, a la aplicación de las sanciones previstas en el Código Tributario Provincial.”

Artículo 7°: “Facúltase a la Dirección General de Rentas para dictar las normas interpretativas, reglamentarias y aclaratorias que sean necesarias para una correcta aplicación de este Decreto. Así también queda facultada para autorizar mecanismos especiales que faciliten el cumplimiento, según las características y conducta tributaria de los contribuyentes y/o responsables, u otra acción que considere oportuno realizar.”

La Resolución General N° 1367(20/01/99) determina:

Artículo 1°: “...los sujetos responsables del traslado fuera de la jurisdicción provincial de la producción primaria agrícola, ganadera, forestal y, en general, todas aquellas contempladas en su parte pertinente por la Ley Tarifaria

N° 2071 (t.o.), deberán acreditar el previo pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10%, exhibiendo la Guía de Traslado de la Producción Primaria –Boleta de Depósito Formulario DR N° 2276- en el momento que lo requiera personal de la Dirección General de Rentas, la Policía Provincial u otro Ente Oficial, haciendo entrega de la copia correspondiente en los controles limítrofes destacados al efecto.”

Artículo 2°: “Con el propósito de aplicar las disposiciones del artículo 4° del Decreto N° 30/99, los responsables del transporte de la producción primaria o productos elaborados en general, deberán justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%, que alcanza al servicio de flete interjurisdiccional e intrajurisdiccional, mediante la exhibición del Formulario DR N° 2276, mencionado en el artículo 1°, o comprobante de retención emitido por agentes de retención autorizados a actuar como tales.”

Artículo 3°: “La Guía de Traslado de la Producción Primaria -Formulario DR. N° 2276-, ..., debiendo obtenerse en origen del viaje, mediante pago efectuado en el Nuevo Banco del Chaco S.A., sus Sucursales o Filiales.”

Artículo 6°: Prevé la utilización de un mecanismo de pago quincenal, a condición de que el contribuyente o responsable interesado acredite tener regularizada su situación impositiva con el Fisco Provincial y la Dirección General de Rentas dicte Resolución Interna autorizando la aplicación de dicho régimen.

COSECHA MECANICA: La Resolución General N° 1253 (05/03/96) y sus modificatorias y complementarias dispone:

Artículo 1°: “Establecer que los productores agropecuarios actuarán como agentes de retención del impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el momento de efectuar el pago a quienes presten el servicio de recolección mecánica de sus productos.”

“La retención practicada se trasladará a los acopiadores, Desmotadoras, Plantas Industrializadoras, Cooperativas e Intermediarios en general. Dicha transferencia eximirá al productor primario de presentar las declaraciones juradas que en su carácter de agente de retención establece esta Resolución.”

Artículo 2°: “Los acopiadores, desmotadoras, plantas industrializadoras, cooperativas e intermediarios en general, procederán a retener el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la recolección mecánica de productos primarios, cuando adquieran la producción primaria o cuando realicen desmote por cuenta de terceros.”

Artículo 6°: “Cuando se trasladen los productos agrícolas fuera de la jurisdicción, deberán justificar el pago según Formulario DR N° 2276.”

El artículo 2° de la Resolución General N° 1257 (13/03/96) establece: “Cuando la recolección se realice por braceros o con máquinas de propiedad del propio productor, la retención practicada por el artículo 2° y el pago exigido por el artículo 6° de la Resolución General N° 1253 se acreditará al pago del Impuesto Inmobiliario u otro tributo que adeudare el contribuyente, o su devolución.”

GUIA DE TRASLADO DE LA PRODUCCION PRIMARIA - FORMULARIO DR. N° 2276.

Este comprobante demuestra el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% en los Puestos Limítrofes de control que tiene la Dirección General de Rentas.

Se puede cumplimentar con el pago de este modo y en los lugares que en cada caso se indica:

a) Solicitando su confección en las Receptorías de la Dirección General de Rentas, Casa Central o Sociedad Rural de Villa Berthet (para los productores que están asociados a esta última exclusivamente), y luego con el formulario llenado en todas sus partes abonar el monto resultante de la liquidación en el Nuevo Banco del Chaco S.A. o Receptorías del Interior de la Provincia.

b) En los Puestos Limítrofes, personal de la Dirección General de Rentas liquida el gravamen a quienes no exhiben dicho comprobante obtenido en origen de la carga.

Que de conformidad a las normas que se transcriben precedentemente en sus partes esenciales, es requisito indispensable en oportunidad de trasladar los productos primarios fuera de la jurisdicción tener abonados los gravámenes respectivos en origen, que constituyen un pago a cuenta del contribuyente que realiza la operación, el que se imputa en la declaración jurada que mensualmente debe confeccionar con ajuste al régimen de liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos –contribución directa- o en calidad de agentes de retención -tratándose del concepto Cosecha Mecánica-;

Que asimismo, para quienes demuestren ser productores primarios en los términos del segundo párrafo del artículo 11° de la Ley Tarifaria N° 2071, la Dirección General de Rentas con ajuste al artículo 5° de la Resolución General N° 1367/99, dictó las Circulares Generales Nros. 02 (17/01/97) y 01 (29/04/02), a través de las cuales estableció el procedimiento de acreditación o reintegro. En caso de verificarse saldos a favor de

manera permanente, esta Dirección podrá extender constancia de exclusión únicamente a estos contribuyentes siempre que demuestren dicha situación;

Que, con la finalidad de hacer prevalecer las normas que dieron sustento al régimen es aconsejable dejar sin efecto el artículo 6° de la Resolución General N° 1367/99, estableciendo la caducidad de las autorizaciones de pago diferido de los conceptos liquidados mediante los Formularios DR 2276 “Guías de Traslado de la Producción Primaria”;

Que resulta aconsejable establecer pautas para la liquidación de los tributos que alcanzan a la operación en los casos en que el responsable no exhiba en los controles pertinentes ticket de pesaje o comprobante similar extendido en balanzas habilitadas, según lo exigido en el artículo 6° del Decreto N° 30/99, esta Dirección General de Rentas adoptará como referencia el equivalente al máximo de carga para el que se halla habilitado el transporte, que en ningún caso será inferior a 30 TN. del producto de que se trate;

Que así también es aconsejable disponer que corresponderá abonar el concepto de cosecha mecánica en todos los casos del producto trasladado fuera de la provincia tal como lo establecen las disposiciones señaladas precedentemente, salvo excepciones autorizadas por resolución interna de la Dirección General que se ajustarán a la Circular General N° 02/97;

Que además resulta conveniente interpretar que en los casos de traslado de productos forestales, corresponderá liquidarse en el Formulario DR N° 2276 el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza al transporte interjurisdiccional o intrajurisdiccional previsto por el tercer párrafo del artículo 11° de la Ley Tarifaria N° 2071;

Que la presente medida obedece a la necesidad de coordinar y armonizar los criterios de aplicación de las normas transcriptas en estos considerandos;

Que esta Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para ello, en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 30/99, el Código Tributario Provincial y su Ley Orgánica N° 330 (texto vigente);

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Artículo 1°: Dejar sin efecto el artículo 6° de la Resolución General 1367/99.

Artículo 2°: Establecer que cuando no se justifique el kilaje transportado mediante el ticket de pesaje oficial en los términos del artículo 6° del Decreto N° 30/99, se considerará en todos los casos, a los efectos de la liquidación del Formulario DR 2276, como referencia el equivalente al máximo de carga para el que se halla habilitado el transporte y en ningún caso será inferior a 30.000 Kilogramos del producto de que se trate.

Artículo 3°: Cuando se trasladen productos forestales, corresponderá abonar en todos los casos el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565- que alcanza al servicio de transporte interjurisdiccional o intrajurisdiccional previsto en el artículo 11° de la Ley Tarifaria N° 2071.

Artículo 4°: A partir de la fecha de la vigencia de la presente quedan sin efecto todas las autorizaciones de pago diferido de los conceptos liquidados mediante Formulario DR 2276 “Guía de Traslado de la Producción Primaria”.

Artículo 5°: Establecer que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565- en concepto de Cosecha Mecánica deberá ser indefectiblemente abonado al momento de la salida de la producción primaria fuera de la jurisdicción provincial. Las excepciones se deberán ajustar a la Circular General N° 02/97 y dictadas por Resolución Interna de la Dirección General.

Artículo 6°: En los casos de que los productores primarios lo soliciten, y cuando esta Dirección General verifique la existencia de saldos a favor, podrá otorgar constancia de exclusión mediante resolución interna dictada al efecto.

Artículo 7°: Las disposiciones de la presente tendrán vigencia a partir del 16 de Diciembre de 2002.

Artículo 8°: De forma. 11 de Diciembre del 2002. Fdo.: C.P.N. Carlos Rubén Pérez. Director General.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1469**VISTO:**

El tercer párrafo del artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 -texto vigente-, y;

CONSIDERANDO:

Que dicha normativa establece que “Los sujetos que prestan el servicio de transporte interjurisdiccional o intrajurisdiccional, relacionado con la producción primaria o de productos elaborados en general deberán justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza al servicio que prestan”;

Que a través del artículo 2° de la Resolución General N° 1367/99 esta Dirección General de Rentas estableció que los responsables del transporte de la producción primaria o productos elaborados en general deben cumplir con el requisito de exhibir el Formulario DR N° 2276 o comprobante de retención emitido por agentes de retención autorizados a actuar como tales;

Que a los fines de mejorar la gestión administrativa y de contralor que debe cumplir este Organismo es aconsejable establecer que en oportunidad de producirse el traslado de la producción primaria o productos elaborados en general fuera de la Provincia del Chaco, se deberá acreditar en todos los casos el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10% -Ley 3565- que alcanza al servicio de fletes, según Formulario DR. N° 2276;

Que esta modalidad no afectará la situación de los agentes de retención al momento de cumplimentar con sus declaraciones juradas y pago, ya que los importes que se abonen según lo dispuesto en el párrafo que antecede por la salida de los productos fuera de la jurisdicción provincial podrán ser acreditados o imputados en su calidad de responsables por deuda ajena;

Que así también, y atendiendo a la campaña de recolección y comercialización de la soja es aconsejable adecuar los importes relacionados con el impuesto sobre los ingresos brutos que alcanza al transporte de este producto en función de los lugares de destino fuera de la Provincia;

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA**R E S U E L V E:**

Artículo 1°: De conformidad a lo establecido por el tercer párrafo del artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 -texto vigente-, los responsables del transporte de la producción primaria o productos elaborados en general, deberán pagar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% que alcanza al servicio de flete interjurisdiccional o intrajurisdiccional, utilizando a tal efecto el Formulario DR. N° 2276 o el que se apruebe en el futuro en su reemplazo.

Los responsables que actúan en carácter de agentes de retención deberán incluir en el Form. DR 2276 el concepto a que se refiere este artículo en el momento de liquidar el gravamen correspondiente a la salida de la producción primaria y cosecha mecánica si correspondiere.

Cuando la carga se traslade con medios de transporte propios, no será exigible el pago del gravamen por el concepto a que se refiere este artículo. En este caso deberán ser coincidentes los datos que figuran en el Form. DR. 2276 del vendedor o remitente de la carga con los del titular del automotor.

Artículo 2°: Los pagos realizados en los términos del artículo 1° constituirán un crédito fiscal imputable a los sujetos directos de la obligación tributaria y/o a los responsables que actúen en carácter de agentes de retención.

Artículo 3°: Sin efecto por Res. Gral. N° 1479/03 a partir del 16 de junio del 2003.

Artículo 4°: Derógase el artículo 2° de la Resolución General N° 1367/99.

Artículo 5°: Las disposiciones de la presente tendrán vigencia a partir del 01 de marzo de 2003.

Artículo 6°: Comuníquese a la Policía del Chaco y a las Municipalidades de Gancedo, Charata, General Pinedo, Las Breñas, Campo Largo y Corzuela.

Artículo 7°: De forma. 21 de Febrero del 2003. Fdo.: C.P.N. Carlos Rubén Pérez. Director General de Rentas.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1478

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 1474 y N° 1475, y;

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 1475 está referida a la aplicación del Software Domiciliario Producción Primaria –por parte de los contribuyentes y/o responsables designados por este Organismo –, encuadrados en el artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 – t.o.;

Que es necesario establecer, tal lo prescrito en el artículo 3° de la mencionada resolución, las fechas de vencimiento para realizar el pago por parte de los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% – Formulario SI 2501 en el Nuevo Banco del Chaco S.A.;

Que además, es aconsejable determinar la fecha de vencimiento para el depósito de las retenciones individuales del impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% –Formulario SI 2213– realizadas por los acopiadores, cooperativas, desmotadoras y/o productores industriales cuando abonen el servicio de transporte interjurisdiccional de carga;

Que la Dirección se halla debidamente autorizada para ello en virtud a las atribuciones conferidas por el Código Tributario Provincial –Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificatorias – y la Ley N° 330 –texto vigente –;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIAL

R E S U E L V E:

Artículo 1°: Los contribuyentes y/o responsables de emitir el Formulario SI 2501 y Formulario SI 2213, por aplicación de la Resolución General N° 1475/03 y el artículo 6° inciso c) de la Resolución General N° 1214/94 - que incluye las modificaciones establecidas por la Resolución General N° 1474/03-, respectivamente, a los fines de depositar los pagos en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%, deberán observar los plazos que se indican seguidamente para cada día de la semana;

a) Por las emisiones realizadas durante los días lunes, martes, miércoles y jueves: hasta el día viernes inmediato siguiente.

b) Por las emisiones realizadas durante los días viernes, sábado y domingo: hasta el día lunes inmediato siguiente.

Cuando los vencimientos señalados para los días viernes o lunes de cada semana coincidan con días inhábiles o feriados, los mismos se trasladarán al día hábil inmediato siguiente.

Artículo 2°: Los controles limítrofes Policiales o de esta Dirección General de Rentas deberán considerar el régimen de pago diferido dispuesto por el artículo 1° de la presente Resolución General.

Artículo 3°: Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 4°: De forma. 05 de Junio del 2003. Fdo.: C.P.N. Carlos Rubén Pérez. Director General.

RESOLUCION GENERAL N° 1565

VISTO:

El artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 tercer párrafo, el Decreto N° 30/1999, Resolución General N° 1367 y sus modificatorias, y Resolución General N° 1552, y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas normas, se establece que: “Los sujetos que prestan el servicio de transporte ínter jurisdiccional o intrajurisdiccional, relacionado con el traslado de la producción primaria o de productos elaborados en general deberán justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza el servicio que presta.”

Que esta Administración Tributaria Provincial ha autorizado a emitir Guías de Traslado de la Producción Primaria y Transporte de Carga mediante la instalación del programa aplicativo, aprobado mediante Resolución General N° 1483 a los acopiadores seleccionados, encontrándose en pleno uso, los que tienen el carácter de ser Agentes de Retención de esta Administración y por lo tanto liquidan conjuntamente los gravámenes que recaen por la operación;

Que sin perjuicio de ello el resto de los contribuyentes relacionados con el traslado de la producción primaria y de productos elaborados en general, abona el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10 % Ley 3565 a través de los Formularios DR 2276, aprobados por este Organismo mediante Resolución General N° 1309, emitidos manualmente por la Casa Central y las Receptorías de Presidencia de la Plaza, Machagai, Quitilipi, Santa Sylvina y Hermoso Campo o por medio de las Guías sistematizadas emitidas en las Receptorías de Peía. Roque Sáenz Peña, Las Breñas, Charata y Gral. Pinedo;

Que mediante el dictado de la Resolución General N° 1552, se ha establecido el sistema de multas automáticas que contempla que en oportunidad de efectuarse los controles en los Puestos de Control habilitados por la Administración Tributaria Provincial, los transportistas que no cuenten con las Guías correspondientes obtenidas en origen, deberán abonar los tributos con más las multas previstas;

Que conforme el Decreto 30/99 estas Guías deben obtenerse en origen, por tal motivo en los casos que se mencionan en el párrafo que antecede el cumplimiento sólo es posible en los días y horarios en que funcionan el Nuevo Banco de Chaco S.A. o cuando la Casa Central y las Receptorías se encuentran prestando servicios;

Que por lo antes expuesto resulta conveniente establecer un sistema de emisión de Guías de Transporte de Carga para ser utilizado por los transportistas en los casos no contemplados en la normativa que se menciona en la presente, a través del ingreso a la página Web del Organismo mediante la utilización de una clave fiscal otorgada al efecto a aquellos contribuyentes inscriptos en esta provincia que realicen la actividad de transporte de carga que la soliciten, encuadrados en los Códigos Nros. 602120, 602130, 602180 y 602190 del Nomenclador de Actividades aprobado por Resolución General N° 1379/99;

Que los contribuyentes autorizados podrán acceder al sistema de emisión de las Guías de Transporte ingresando a la página web www.ecomchaco.com.ar/Rentas/ATP, ingresando al sistema especial de consulta tributaria, en el link Emitir “GUIAS” con la clave fiscal otorgada y el N° CUIT y completar los datos que le requiera el sistema, una vez completados los mismos podrá obtener las guías respectivas –Form. SI2509- con las cuales podrá acreditar el tributo en los puestos de control. El sujeto habilitado deberá emitir los días lunes de cada semana el volante de pago –Form. SI2505- que concentrará los montos de los gravámenes adeudados por la totalidad de las guías emitidas y abonarlo en el Nuevo Banco del Chaco S.A. Casa Central o sus Sucursales o a través de pagos electrónicos autorizados previamente por la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco;

Que las operaciones realizadas por los contribuyentes conforme el procedimiento descripto precedentemente quedará registrada en la cuenta corriente del sujeto pasivo con el impuesto devengado en carácter de declaración jurada el que quedará cumplido con cada pago realizado. El incumplimiento de los pagos en las fechas establecidas dará lugar a la cancelación de la autorización de emisión de guías y el reclamo por vía de Apremio.

Que esta Administración Tributaria Provincial se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas del Código Tributario Provincial -t.o.- y la Ley N° 330 -t.o.-;

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:

Artículo 1º: Los contribuyentes que ejercen la actividad de transporte de carga, comprendidos en los Códigos 602120, 602130, 602180 y 602190 del Nomenclador de Actividades aprobado por Resolución General N° 1379/99, autorizados por esta Administración Tributaria Provincial podrán emitir sus propias Guías de Transporte en los formularios SI 2509 “Guía de Transporte”, que por la presente se aprueba, a través de la página web de la Administración Tributaria Provincial, conforme el procedimiento descrito en los considerandos de la presente.

Artículo 2º: El formulario aprobado por el Artículo 1º reemplazará el uso de los Formularios DR2276 para el pago del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del servicio de fletes fuera de la Jurisdicción Provincial y se constituirá en el medio válido autorizado para el cumplimiento de los requisitos formales y de pago, en los términos del artículo 11º de la Ley Tarifaria Provincial.

Artículo 3º: Los pagos de las guías a través del Form. SI 2505 vencerán los días lunes de cada semana o día hábil inmediato siguiente. El incumplimiento del pago en término dará lugar a la aplicación de los recargos correspondientes y a la cancelación automática de la autorización para emitir la guía.

Artículo 4º: De forma. 30 de abril del 2008. Fdo.: Cr. Eduardo Molina. Administrador Tributario Provincial.

RESOLUCION GENERAL N° 1800

VISTO:

La Resolución General N° 1565 y;

CONSIDERANDO:

Que en la citada resolución, los contribuyentes que prestan el servicio de transporte interjurisdiccional o intrajurisdiccional, relacionado con el traslado de la producción primaria o de productos elaborados en general, fueron autorizados a acceder al sistema de emisión de las Guías de Transporte para obtener las guías – Form. SI2509- con las cuales acreditan el tributo en los puestos de control de la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco.

Que para una mayor organización administrativa, técnica y para lograr la unificación de los formularios de pago de los tributos provinciales efectuados por los contribuyentes y/o responsables de la Provincia, que realizan la actividad comercial interjurisdiccional o intrajurisdiccional, se hace necesario reemplazar el Formulario SI 2509 por el Formulario SI 2506, cuyo modelo obra en Anexo I, de la presente Resolución General;

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Informática y sus dependencias;

Que esta Administración Tributaria Provincial se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas establecidas en la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1º: Sustituyese en todas las normas vigentes emanadas de esta Administración Tributaria el Formulario SI N° 2509-“ Guía de Transporte” aprobado por el artículo 1º de la Resolución General N° 1565- utilizado por los contribuyentes y/o responsables que prestan el servicio de transporte ínter jurisdiccional o intrajurisdiccional, relacionado con el traslado de la producción primaria o de productos elaborados en general-por el Formulario SI 2506, cuyo modelo obra en el Anexo I de la presente Resolución General.

Artículo 2º: Los contribuyentes y/o responsables autorizados podrán acceder al sistema de emisión de las Guías ingresando a la página web www.chaco.gov.ar/atp, al Sistema Especial de Consulta Tributaria, mediante CUIT y clave Fiscal asignada, en el link "Emitir GUIAS". Allí deberán completar los datos que el sistema requiera, para así obtener las guías respectivas – Form. SI 2506- con las cuales podrá acreditar el tributo en los puestos de control. El sujeto habilitado deberá emitir los días lunes de cada semana el volante de pago -Form. SI 2505- que

concentrará los montos de los gravámenes adeudados por la totalidad de las guías emitidas y abonarlo mediante los Medios de Pago habilitados por la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco.

Artículo 3°: Las operaciones realizadas por los contribuyentes conforme el procedimiento descripto precedentemente quedará registrada en la cuenta corriente del sujeto pasivo con el impuesto devengado en carácter de declaración jurada el que quedará cumplido con cada pago realizado. El incumplimiento de los pagos en las fechas establecidas dará lugar a la cancelación de la autorización de emisión de guías y el reclamo por vía de Apremio.

Artículo 4°: Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 5°: La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día **12 de mayo de 2014**.

Artículo 6°: De forma. 08 de mayo del 2014. Fdo. Cr. Ricardo R. Pereyra. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1907

VISTO:

La Resolución General N° 1892 de la Administración Tributaria y la Resolución 0671 del 05 de abril del 2017 del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 1892 se estableció los importes fijos a tributar en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el servicio de transporte interjurisdiccional e intrajurisdiccional, relacionado con el traslado de la producción primaria o de productos elaborados en general;

Que atento a lo establecido en el Decreto N° 126/15, el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia del Chaco se lo faculta a fijar en forma transitoria las tarifas para el transporte de cargas de productos primarios, hasta que el Ministerio de Transporte de la Nación y/o el Organismo que entienda en la materia intervengan;

Que en virtud al tiempo transcurrido y al desfase producido en el importe de las tarifas a aplicar al transporte de productos primarios de la Provincia, las distintas entidades que nuclean a los transportistas han solicitado la recomposición de las mismas lo cual incide en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565, cuya recaudación se encuentra a cargo de este Organismo;

Que la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco se halla facultada por el Código Tributario Provincial -Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificatorias para determinar los importes fijos a tributar en concepto de anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1°: Establecer que el anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza al servicio de transporte de cargas interjurisdiccional e intrajurisdiccional, a partir del **05 de junio** del corriente año, se liquidará de conformidad a los importes fijos que figuran en la siguiente escala:

Kilómetros	Impuesto fijo por cada transporte \$
De 1 a 50	159
De 51 a 100	255
De 101 a 150	332
De 151 a 200	414
De 201 a 250	507
De 251 a 300	579

De 301 a 350	641
De 351 a 400	709
De 401 a 450	726
De 451 a 500	770
De 501 a 550	887
De 551 a 600	900
De 601 a 650	933
De 651 a 700	956
De 701 a 750	1008
De 751 a 800	1035
De 801 a 850	1078
De 851 a 900	1119
De 901 a 950	1163
De 951 a 1000	1182
Más de 1.000	1376

Artículo 2°: El impuesto fijo contenido en el artículo anterior no incluye el Adicional 10% -Ley 3565-, por lo que en cada liquidación deberá agregarse dicho concepto.

Artículo 3°: Cuando el impuesto resultante de aplicar la alícuota del tres coma cinco por ciento (3,5%) sobre el precio del servicio de transporte de carga interjurisdiccional e intrajurisdiccional, según factura, fuera superior a los detallados precedentemente, el pago procederá tomando como base imponible el valor real de la operación.

Los agentes de retención obligados a actuar como tales según Resolución General N° 1749, deberán retener el Impuesto sobre los Ingresos Brutos según los importes fijos establecidos por el artículo 1°, salvo lo dispuesto en el párrafo que antecede.

Artículo 4°: Déjese sin efecto la Resolución General N° 1892 partir del día 05 de junio del 2017.

Artículo 5°: De forma. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 02 de junio del 2017.

b) - SERVICIO DE COSECHA MECANICA -

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1832

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución General N° 1253/96, se ha establecido mecanismos de retención de Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza a la actividad de Recolección Mecánica de la producción agrícola, que constituían pagos a cuenta que en definitiva debían abonar los sujetos alcanzados;

Que la Resolución General N°1253/96, determinaba las oportunidades, en que la retención tendría lugar y los sujetos que intervenían en la operatoria – artículos 1° y 2°-, como así la obligatoriedad de justificar el pago de la retención al momento de trasladar la producción fuera de la jurisdicción de la provincia del Chaco- artículo 6°-;

Que posteriormente fue modificada por las Resoluciones Generales N° 1257 y N° 1298, contemplando situaciones de excepción e instrucciones pertinentes respectivamente; y mediante Resolución General N° 1268/96 y modificatorias se habían fijado el impuesto mínimo a tributar en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sobre el servicio de recolección mecánica de productos agrícolas;

Que la Administración Tributaria, atendiendo planteos del sector primario, principalmente de productores primarios, quienes originariamente son los que debían realizar la retención a los sujetos que les prestan el servicio de recolección mecánica de su producción, trasladando la retención y la obligación de presentar las declaraciones juradas en calidad de Agentes de Retención, a los acopiadores, desmotadoras, plantas industrializadoras, cooperativas e intermediarios en general, por un lado; o cuando sacaban directamente la

producción primaria fuera de la jurisdicción debían justificar el pago del impuesto ajeno, todo ello ha implicado para el sector una serie de inconvenientes de carácter financiero y de operatividad, que obstaculiza al dinamismo que el Estado Provincial busca darle al sector agrícola de la provincia, sin perjuicio de los efectos distorsivos que tuvo lugar la retención del Impuesto en cuestión en las distintas etapas de comercialización;

Que sin perjuicio de las acciones alternativas que llevará a cabo esta Administración Tributaria para combatir la potencial evasión del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la actividad de recolección mecánica, principalmente en épocas de las campañas agrícolas de los productos susceptibles de cosecha mecánica, resulta oportuno dejar sin efecto la Resolución General N° 1253/96 y modificatorias, a partir del 1° de Abril del corriente, en razón a las políticas fiscales promovidas por el Estado Provincial en el sector agropecuario;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por la Ley Orgánica N°330 (t.v.) su modificatoria N° 5304 (t.v.) y Código Tributario Provincial;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: DEJAR sin efecto la Resolución General N°1253/96 y modificatorias, a partir de 1° de Abril de 2015, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Derogase toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 3°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 27 de Marzo 2015-

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1836

VISTO:

La Resolución General N° 1253/96 y modificatorias, y la Resolución General N° 1832/15, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución General N° 1832/15 se dejó sin efecto, a partir del 1° de abril de 2015, el mecanismo de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanzaba a la actividad de Recolección Mecánica de la producción agrícola, y que constituían pagos a cuenta que en definitiva debían abonar los sujetos alcanzados;

Que la difusión de la medida citada fue realizada a partir del 14 de abril de 2015; razón por lo cual resulta conveniente establecer ciertas aclaraciones respecto al tratamiento a dispensar a las retenciones y/o pagos a cuenta que se hubieren efectuado en el período fiscal abril del 2015;

Que partir del día siguiente al de la difusión de la medida a cargo del Poder Ejecutivo Provincial, el sistema informático de esta Administración Tributaria fue actualizado en forma automática a efectos de no generar en los formularios 2506 (Guías de Traslado) el concepto de IB y Adicional s/Cosecha Mecánica;

Que la medida instrumentada amerita el dictado de esta Resolución, conforme a las facultades otorgadas por la normativa citada al inicio y el Código Tributario Provincial y Ley N° 330 respectivamente;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Establecer que los importes retenidos por la aplicación de la Resolución General N° 1253/96 y modificatorias, en el período fiscal abril del 2015 deberán ser objetos del tratamiento que se describe a continuación:

- Los agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% deberán devengar e ingresar los importes retenidos (formulario SI 2211), computando lo ingresado a través de los formularios SI 2505 como pago a cuenta del concepto Cosecha Mecánica que correspondan a las guías

de traslado de la producciones primaria (SI 2506) generadas entre el 1º de abril y el 14 de abril de 2015.

- Los sujetos que realizaron la recolección mecánica que dio origen a la retención, deberán
- Consignar en su declaración jurada mensual como contribuyente directo en el ítem “Retenciones”, los importes que les fueron retenidos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (SI 2201 o CM03) correspondiente al anticipo fiscal abril/2015, o solicitar “Constancia de Crédito Fiscal”, en cuyo caso deberán observar el procedimiento previsto en la RG N° 1513/05.

Artículo 2º: Disponer que por tornarse abstracta la cuestión de fondo, en razón de los fundamentos dados en los considerandos de la presente, todas las solicitudes de EXCLUSION de Pago a Cuenta de Ingresos Brutos por Cosecha Mecánica que se encuentren en tratamiento con Resolución pendiente en la Dirección Técnica Tributaria y dependencias, serán remitidas para su guarda en los Legajos de los contribuyentes.

Artículo 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 20 Abril del 2015.

c) SOFTWARE DOMICILIARIOS

RESOLUCION GENERAL N° 1519

VISTO:

La Resolución General N° 1517 del 15 de septiembre de 2005 y;

CONSIDERANDO:

Que por dicha Resolución se aprobó la actualización del Software Domiciliario Producción Primaria utilizado por los contribuyentes y/o responsables autorizados expresamente por esta Dirección General.

Que en el marco del estricto control de los mecanismos vigentes en materia de salida de producción primaria de origen provincial, es imprescindible reglamentar situaciones puntuales relacionadas con posibles incumplimientos por parte de los contribuyentes autorizados, lo que motivará la inhabilitación para la emisión de guías de traslado de la Producción Primaria a través del aplicativo;

Que esta Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas del Código Tributario Provincial -t.o.- y la Ley N° 330 –t.o.-;

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Artículo 1º: La inhabilitación del aplicativo de emisión de guías de traslado de la Producción Primaria, Servicio de Cosecha Mecánica y de Fletes, pasibles de las multas y sanciones previstas en los art. 31 y 31bis del C.T.P. t.o., se producirán por las siguientes razones:

- Falta de presentación de detalles de guías emitidas que genera el aplicativo al momento de emisión del SI2505.
- Falta de Pago del formulario SI2505.
- Falta de Presentación de la Declaración Jurada.
- Falta de Pago de la Declaración Jurada.
- Incumplimiento en Moratorias o planes de pago a los que el contribuyente se hubiera presentado.

Artículo 2º: La Dirección General de Rentas procederá a la inhabilitación del sistema comunicando al contribuyente, a través del correo electrónico, la causa que generó dicha situación.

Artículo 3º: La rehabilitación del Aplicativo se producirá en el momento en que el contribuyente demuestre fehacientemente el cumplimiento de los requisitos exigidos por este Organismo en el Art. 1º de la presente Resolución.

Artículo 4º: Los contribuyentes autorizados a emitir guías de traslado por medio del Aplicativo no podrán utilizar guías manuales (Form. DR2276), salvo situaciones excepcionales (de equipamiento informático o de programas) que deberán ser comunicadas en forma inmediata por medio del correo electrónico.

Artículo 5º: De forma. 21 de Octubre de 2005.

RESOLUCION GENERAL N° 1656

VISTO:

El artículo 11º de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071, el Decreto N° 30/1999, la Resolución General N° 1483 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por las citadas normas se establece que el traslado de la producción primaria con destino a otra jurisdicción provincial, se realizará con el previo pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565, que alcanza a la operación;

Que conforme el Decreto 30/99 estas Guías deben obtenerse en origen, por tal motivo, esta Administración Tributaria Provincial ha autorizado a emitir Guías de Traslado de la Producción Primaria mediante la instalación del programa aplicativo, aprobado por Resolución General N° 1483 a los contribuyentes y/o responsables seleccionados, que liquidan conjuntamente el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565, que alcanza a las actividades de producción primaria, servicios de fletes y cosecha mecánica;

Que resulta conveniente reemplazar el programa aplicativo, aprobado por Resolución General N° 1483, mediante la implementación de un sistema para la confección y emisión de Guías de Traslado de la Producción Primaria a ser utilizado por los contribuyentes y/o responsables del traslado de la Producción Primaria fuera de la Jurisdicción Provincial, a través del ingreso al Sistema Especial de Consulta Tributaria en la página Web del Organismo;

Que el sistema permitirá emitir los formularios SI 2505 – “Traslado de Producción primaria, comprobante de pago”, y SI 2506 – “guía de traslado de producción primaria”, en los que se liquidarán los conceptos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565 que alcanza las actividades de la producción Primaria y servicios de fletes y cosecha mecánica por cada unidad transportada;

Que los contribuyentes autorizados podrán acceder al sistema de emisión de las Guías de Traslado de la Producción Primaria ingresando a la página web www.chaco.gov.ar/atp, al Sistema especial de consulta tributaria en la función “Emitir Guías” –y completar los datos que le requiera el sistema. Una vez completados los mismos podrán obtener la guía respectiva –Form. SI2506- con la cual podrá justificar el tributo en los Puestos de Control Fronterizos. El sujeto habilitado deberá emitir los días lunes de cada semana el volante de pago – Form. SI2505-, que se obtendrá utilizando idéntico procedimiento al descripto para el formulario SI 2506 y que concentrará los montos de los gravámenes adeudados por la totalidad de las guías emitidas y abonarlo en el Nuevo Banco del Chaco S.A. Casa Central o sus Sucursales o en la Caja Municipal de la Ciudad de Resistencia;

Que las operaciones realizadas por los contribuyentes conforme el procedimiento descripto precedentemente quedará registrada en la cuenta corriente del sujeto pasivo con el impuesto devengado en carácter de declaración jurada el que quedará cumplido con cada pago realizado en el formulario SI 2505. El incumplimiento de los pagos en las fechas establecidas dará lugar a la inhabilitación automática del sistema para la emisión de guías y el reclamo por vía de Apremio;

Que esta Administración Tributaria Provincial se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas del Código Tributario Provincial -t.o.- y la Ley Orgánica N° 330 –t.o.-;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1º: Los contribuyentes y/o responsables del traslado de la Producción Primaria fuera de la Jurisdicción Provincial, podrán emitir sus propias Guías de Traslado de la Producción Primaria en los formularios SI 2506 – “Guía de traslado de producción primaria” y el formulario SI 2505 -“Traslado de Producción primaria, comprobante de pago”, a través de la página web de la Administración Tributaria Provincial, conforme el procedimiento descrito en los considerandos de la presente.

Artículo 2º: Los pagos de las guías a través del Form. SI 2505 vencerán los días lunes de cada semana o día hábil inmediato siguiente. El incumplimiento del pago en término dará lugar a la aplicación de los recargos correspondientes y a la inhabilitación automática del sistema para emitir la guía.

Artículo 3º: Apruébese el procedimiento para la obtención de Guías de Traslado de la Producción Primaria en los formularios SI 2506 – “Guía de traslado de producción primaria” y el formulario SI 2505 -“Traslado de Producción primaria, comprobante de pago”, descrito en el Anexo adjunto a la presente resolución.

Artículo 4º: El sistema de emisión de las Guías de Traslado de la Producción Primaria podrá ser utilizado, a partir del 03 de mayo del corriente año.

Artículo 5º: Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 6º: De forma. Administración Tributaria Provincial .22 de abril del 2010. Fdo.: Cr. Ricardo R. Pereyra.

RESOLUCION GENERAL N° 1686
VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la Administración Tributaria Provincial promueve medidas para lograr una mejor organización administrativa, mediante el seguimiento de los formularios utilizados por este Organismo, en Casa Central, las Receptorías y Puestos Camineros, para que los sujetos responsables del traslado fuera de la jurisdicción provincial de la producción primaria y transporte de carga, justifiquen el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% ;

Que por lo expuesto, resulta necesario aprobar por la presente un sistema por el cual se genera, en forma automática, el Formulario DR. N° 2276 con el fin de poner en práctica métodos de control y seguridad en la utilización del mismo;

Que en consecuencia, la Dirección de Administración deberá prever el rescate y forma de dar de baja el Formulario DR N° 2276 – confección manual- y el Programa aplicativo de la Producción Primaria (SPP) que permite la emisión del formulario: "SI 2507 – Guía Traslado de Producción Primaria y Transporte de Carga", utilizados según lo previsto por la Resolución General N° 1530;

Que esta Administración Tributaria se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas establecidas en la Ley Orgánica, N° 330 –t.o- y el Código Tributario Provincial -t.o.-;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO**RESUELVE:**

Artículo 1º : Apruébese el Sistema de emisión automática del formulario DR N° 2276, que será utilizado por las distintas dependencias de la Administración Tributaria, para que los sujetos responsables del traslado fuera de la jurisdicción provincial de la producción primaria y transporte de carga, justifiquen el pago previo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% .

Artículo 2°: Dese de baja el **formulario manual preimpreso -DR N° 2276-**, que será reemplazado por el modelo que figura en Planilla Anexa N° I, en la forma que determine la Dirección de Administración de la Administración Tributaria Provincial.

Artículo 3°: Dese de baja el Programa Aplicativo de la Producción Primaria (SPP) que permite la emisión del formulario: "SI 2507 – Guía Traslado de Producción Primaria y Transporte de Carga", aprobado por la Resolución General N° 1530, que será reemplazado por el Sistema de emisión automática del Formulario DR N° 2276.

Artículo 4°: La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de la presente.

Artículo 5°: Déjese sin efecto toda norma que se oponga a las disposiciones establecidas en la presente resolución.

Artículo 6°: De forma. Administración Tributaria Provincial .29 de diciembre del 2010. Fdo.: Cr. Ricardo R. Pereyra.

Nota: PLANILLA ANEXA N° I a la RESOLUCIÓN GENERAL N° 1686, no forma parte de la presente recopilación-

RESOLUCION GENERAL N° 1687

VISTO:

La Resolución General N° 1686; y

CONSIDERANDO:

Que en la mencionada Resolución se establece el plazo a partir del cual comenzará a implementarse el Sistema de emisión automática del formulario DR N° 2276, que será utilizado por las distintas dependencias de la Administración Tributaria, para que los contribuyentes y/o responsables del traslado de la producción primaria fuera de la Provincia del Chaco y transporte de carga, justifiquen el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%;

Que por razones administrativas es necesario modificar la fecha de vigencia establecida en el artículo 4° de la Resolución General N° 1686;

Que esta Administración Tributaria se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas establecidas en la Ley Orgánica, N° 330 -t.o- y el Código Tributario Provincial -t.o.-;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

R E S U E L V E:

Artículo 1°: Prorróguese hasta el **31 de enero del 2011**, la fecha a partir del cual comenzará a regir las disposiciones establecidas en la Resolución General N° 1686, relacionadas con la implementación del Sistema de emisión automática del formulario DR N° 2276, que será utilizado por las distintas dependencias de la Administración Tributaria, para que se justifique el pago previo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%, por parte de los sujetos que trasladan la producción primaria fuera de la Provincia del Chaco.

Artículo 2°: De forma. Administración Tributaria Provincial .05 de enero del 2011. Fdo.: Cr. Ricardo R. Pereyra.

RESOLUCION GENERAL N° 1772

VISTOY CONSIDERANDO:

Que en la Resolución General N° 1656 se aprobó el sistema para la confección y emisión de las Guías de Traslado de la Producción Primaria a ser utilizado por los contribuyentes y/o responsables del traslado de la Producción Primaria fuera de la Jurisdicción Provincial, a través del ingreso al Sistema Especial de Consulta Tributaria en la página Web del Organismo;

Que en función de garantizar la autoría e inalterabilidad de los formularios utilizados en la salida de producción primaria de origen provincial y las sobrecargas de tareas en las distintas Receptorías dependientes de esta Administración Tributaria, es imprescindible establecer la obligatoriedad de la emisión de sus propias guías por parte de los contribuyentes y/o responsables, y no a través de las Receptorías dependientes de la Administración Tributaria, exceptuándose a los sujetos no inscriptos o en los casos en que existan problemas de conectividad;

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Recaudación Tributaria y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 3° inciso h) y 123° del Código Tributario Provincial, al artículo 7° del Decreto N° 30/99 y a la Ley Orgánica N° 330 (t.o.);

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1°: Establécese la obligatoriedad de la generación, por parte de los contribuyentes y/o responsables del traslado de la Producción Primaria fuera de la Jurisdicción Provincial, de sus propios formularios SI 2506 – “Guía de traslado de producción primaria” y el formulario SI 2505 -“Traslado de Producción primaria, comprobante de pago”, y su emisión a través de la página web de la Administración Tributaria Provincial, según las normas vigentes en la Resolución General N° 1656-t.v.

Artículo 2°: Determínase que quedan exceptuados de las disposiciones establecidas en el artículo 1° de la presente los sujetos no inscriptos- por única vez- o problemas de conectividad, los que podrán solicitar la generación y emisión de las guías del traslado de la Producción Primaria fuera de la Jurisdicción Provincial, a la Administración Tributaria -Casa Central o Receptorías del Interior y C. A. B. A.

Artículo 3°: Las normas establecidas en la presente resolución comenzarán a regir a partir del **01 de agosto del 2013**.

Artículo 4°: Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 5°: De forma. Administración Tributaria Provincial .10 de Julio del 2013. Fdo.: Cr. Ricardo R. Pereyra.

d) REGISTRO FISCAL DE OPERADORES DE GRANOS

RESOLUCION GENERAL N° 1682

VISTO:

El artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071, el Decreto N° 30/1999, las Resoluciones Generales N° 1483 y 1656 y sus modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 establece que el traslado de la producción primaria con destino a otra jurisdicción provincial, se realizará con el previo pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565, que alcanza a la operación;

Que conforme el Decreto 30/99 estas Guías deben obtenerse en origen, por tal motivo, esta Administración Tributaria Provincial ha autorizado a emitir Guías de Traslado de la Producción Primaria mediante la utilización del sistema de emisión de guías vía web, mediante la Resolución General N° 1656, a los contribuyentes y/o

responsables seleccionados, que liquidan conjuntamente el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565, que alcanza a las actividades de producción primaria, servicios de fletes y cosecha mecánica; Que a los efectos de optimizar los procesos de control sobre la conducta fiscal de los contribuyentes que realicen actividades de comercialización de producción primaria, resulta adecuado crear un “Registro Fiscal de Operadores de Granos”, en el que en una primera etapa será obligatoria su inscripción para los operadores de trigo;

Que resulta conveniente establecer la obligatoriedad del cumplimiento de la normativa que rige la emisión de las guías de traslado de la producción primaria vía web, para este segmento de contribuyentes, a fin de garantizar la actualización de los datos contenidos en dicho registro;

Que esta Administración Tributaria Provincial se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas del Código Tributario Provincial -t.v.- y la Ley Orgánica N° 330 -t.v.-;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
R E S U E L V E:

Artículo 1º: Créase el “Registro Fiscal de Operadores de Granos” a los fines de agilizar los procesos de control sobre el comportamiento fiscal de los contribuyentes que trasladen granos con destino a otra jurisdicción.

Artículo 2º: En una primera etapa, los contribuyentes y/o responsables del traslado de trigo fuera de la Jurisdicción Provincial, deberán cumplir con la inscripción en el Registro creado en el artículo anterior, en el plazo de 30 días corridos a partir de la entrada en vigencia de la presente.

Artículo 3º: Apruébese el formulario AT 3104 “Registro Fiscal de Operadores de Granos”, que forma parte del anexo a la presente Resolución General.

Artículo 4º: A los fines de la inscripción en el Registro creado en el artículo 1º, los sujetos obligados deberán ingresar con su clave fiscal al Sistema Especial de Consulta Tributaria en la página Web del Organismo para confeccionar y enviar vía web el formulario AT 3104 “Registro Fiscal de Operadores de Granos” que se aprueba en la presente.

Artículo 5º: Los contribuyentes y/o responsables del traslado de granos fuera de la Jurisdicción Provincial, y que se encuentren obligados a inscribirse en el Registro conforme a las distintas etapas que establezca esta Administración Tributaria, deberán emitir sus propias Guías de Traslado de la Producción Primaria en los formularios SI 2506 – “Guía de traslado de producción primaria” y el formulario SI 2505 -“Traslado de Producción primaria, comprobante de pago”, a través de la página web de la Administración Tributaria Provincial, conforme al procedimiento descripto en la Resolución General N° 1656.

Artículo 6º: El incumplimiento del pago de los Form. SI 2505, además de la aplicación de los recargos correspondientes y a la inhabilitación automática del sistema para emitir guías, dará lugar a la exclusión automática del Registro.

Artículo 7º: La falta de inscripción en el Registro de los sujetos obligados, dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes a la omisión de los deberes formales, y a la inhabilitación automática del sistema de emisión de guías.

Artículo 8º: Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 9º: De forma. Administración Tributaria Provincial .13 de diciembre del 2010. Fdo.: Cr. Ricardo R. Pereyra.

RESOLUCION GENERAL N° 1692

VISTO:

La Resolución General N° 1.682, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de optimizar los procesos de control sobre la conducta fiscal de los contribuyentes que realicen actividades de comercialización de producción primaria, se ha creado un "Registro de Operadores de Granos", en el que en una primera etapa se estableció la obligatoriedad de la inscripción para los operadores de trigo;

Que resulta conveniente establecer la obligatoriedad de la inscripción de quienes comercialicen los restantes granos, a fin de continuar con los procesos de control sobre la Producción Primaria;

Que esta Administración Tributaria Provincial se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas del Código Tributario Provincial -t.v.- y la Ley Orgánica N° 330 -t.v.-;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

R E S U E L V E:

Artículo 1°: Los contribuyentes y/o responsables del traslado de granos fuera de la Jurisdicción Provincial, deberán cumplir con la inscripción en el Registro creado por la Resolución General N° 1.682, en el plazo de 30 días corridos a partir de la entrada en vigencia de la presente.

Artículo 2°: La falta de inscripción en el Registro de los sujetos obligados, dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes a la omisión de los deberes formales, y a la inhabilitación automática del sistema de emisión de guías.

Artículo 3°: Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 4°: De forma. Administración Tributaria Provincial .03 de marzo del 2011. Fdo.: Cr. Ricardo R. Pereyra.

RESOLUCION GENERAL N° 1785

VISTO:

El artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071, la Ley N° 7154, los Decretos N° 30/1999 y 1361/13, las Resoluciones Generales N° 1656, N° 1682 y N° 1738 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por las citadas normas se establece que el traslado de la producción primaria con destino a otra jurisdicción provincial, se realizará con el previo pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley N° 3565, que alcanza a la operación;

Que conforme el Decreto 30/99 estas Guías deben obtenerse en origen, por tal motivo, esta Administración Tributaria Provincial ha autorizado a emitir Guías de Traslado de la Producción Primaria vía web, aprobado por Resolución General N° 1656 a los contribuyentes y/o responsables, que liquidan conjuntamente el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565, que alcanza a las actividades de producción primaria, servicios de fletes y cosecha mecánica;

Que a los efectos de optimizar los procesos de control sobre la conducta fiscal de los contribuyentes que realicen actividades de comercialización de producción primaria, mediante el dictado de la Resolución General N° 1682 y modificatorias, se creó un "Registro de Operadores de Granos";

Que además, por la Resolución General N° 1738-t.v., se aprobó el uso del formulario AT N° 3127 - "Guía de Traslado Interno"-, la cual conjuntamente con las guías utilizadas para la salida de la producción primaria fuera de la provincia, conformarán los formularios base para el control de la consistencia entre las existencias de los granos declaradas y la comercialización de los mismos;

Que por la Ley N° 7154 se crea el Registro Provincial de Productores Agrícolas (REPPA) de la Provincia del Chaco, que funcionará como base de datos unificada y articulado al Sistema Estadístico Provincial en el que deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas y los fideicomisos que siembren en predios propios o arrendados localizados en la Provincia del Chaco;

Que el artículo 4° del Decreto N° 1361 delega a la Administración Tributaria Provincial, el desarrollo de la plataforma informática para que los sujetos obligados declaren la información requerida a través de internet y en las delegaciones del Ministerio de la Producción de la Provincia.

Que han tomado la intervención que les compete, las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que por el artículo 8° del Decreto N° 1361 se faculta a ésta Administración Tributaria a establecer los mecanismos que aseguren el debido control de consistencia entre los datos informados en el REPPA (siembra, existencias, rendimiento, tecnologías, etc.) y los volúmenes de mercaderías a transportar declarados en las solicitudes de guías de salida de la producción primaria.

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
R E S U E L V E:

Artículo 1°: **IMPLEMENTÉSE** el **Registro Provincial de Productores Agrícolas (REPPA)** de la Provincia del Chaco, creado por Ley N° 7154/12 - Decreto Reglamentario N° 1361/13 - que funcionará como base de datos unificada y articulado al Sistema Estadístico Provincial.

SUJETOS COMPRENDIDOS

Artículo 2°: **DEBERÁN** inscribirse en el REPPA las personas físicas o jurídicas y los fideicomisos que siembren en predios propios o arrendados localizados en la Provincia del Chaco.

ALCANCE

Artículo 3°: **RESULTARÁ** obligatoria la inscripción en el Registro citado en el Artículo 1°, para los productores agrícolas que siembren en la Provincia una superficie igual o mayor a treinta (30) hectáreas propias o arrendadas.

OBJETO

Artículo 4°: **LOS** cultivos que dan origen a la obligación de inscripción en el REPPA son: algodón, soja, girasol, sorgo, trigo, maíz y otros que establezca el Ministerio de la Producción por vía Resolutiva.

MODALIDAD DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 5°: **EL** productor contará con dos períodos de inscripción en el año, cuyo inicio y plazo de vigencia serán definidos por el Ministerio de la Producción de la Provincia del Chaco. Tal información podrán visualizarse en la página web de este Organismo Fiscal.

Artículo 6°: **A** los fines de la inscripción en el REPPA, los sujetos obligados deberán ingresar con su clave fiscal al Sistema Especial de Consulta Tributaria en la página Web del Organismo y confeccionar el formulario AT 3128 "Registro Provincial de Productores Agrícolas (REPPA)" que se aprueba por la presente. En dicho formulario se declararán los datos mencionados en el artículo 5° del Decreto N° 1361, que se especifica a continuación:

Identificación Personal:

- CUIT
- Razón Social
- Domicilio
- Email

Información Lotes:

- Superficie Total y Superficie agrícola
- Identificación Catastral (Lote, Parcela, Colonia, Departamento, Circunscripción y Tecnología)
- Relación de Propiedad (propietario, arrendatario, ocupante)

Cultivos:

- Tipo de cultivo
- Superficie a sembrar o intención a sembrar por producto
- Método de producción y tecnología a utilizar

· Stock inicial de productos

Tales datos podrán ser modificados una sola vez para cada cultivo antes del vencimiento del plazo otorgado para la inscripción en el REPPA.

EFFECTOS

Artículo 7º: LA inscripción en el REPPA será requisito indispensable para los productores comprendidos con carácter obligatorio en la presente, para poder acceder a cualquier tipo de programa de gobierno así como a todo tipo de asistencia técnica o financiera, reintegrable o no reintegrable, instrumentada con fondos nacionales o provinciales en beneficio de productores agrícolas chaqueños.

Artículo 8º: El incumplimiento de la inscripción establecida en el artículo 1º, al igual que toda inconsistencia detectada entre los registros de existencias y de salidas de producción, dará lugar a la inhabilitación automática del sistema de emisión de guías, y la aplicación de las sanciones correspondientes por omisión de los deberes formales.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9º: APRUÉBESE el formulario AT 3128 "Registro Provincial de Productores Agrícolas (REPPA)", que forma parte del Anexo I de la presente Resolución General al igual que el instructivo que como Anexo II indica el procedimiento a seguir.

Artículo 10º: LA inscripción en el REPPA de los sujetos comprendidos en los artículos 2º y 3º de la presente, deberá llevarse a cabo independientemente de la inscripción en el Registro Fiscal de Operadores de Granos prevista en las Resoluciones Generales N° 1682 y modificatoria - Res. Gral. 1692 -.

Artículo 11º: De forma. 11 de Noviembre del 2013. Administración Tributaria Provincial. Fdo.: Cr. Ricardo Pereyra-Administrador-

RESOLUCION GENERAL N° 1798

VISTO:

La Ley tarifaria N° 2071 y sus modificatorias, el Decreto N° 30/99 y las Resoluciones Generales N° 1656, N° 1565; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley tarifaria N° 2071 - texto vigente - en su artículo 11º último párrafo, expresa: "Los sujetos que prestan el servicio de transporte interjurisdiccional o intrajurisdiccional, relacionados con el traslado de la producción primaria o de productos elaborados en general, deberán justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza el servicio que presta", en oportunidad de efectuarse el mismo;

Que el Decreto N° 30/99 establece: Artículo 4º: "...quienes presten el servicio de transporte de la producción primaria o productos elaborados en general dentro y fuera de la provincia deberán justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565- que alcanza a dicho servicio, exhibiendo en los controles que se establezcan, el comprobante de retención emitido por responsable de actuar en tal carácter o formulario de pago habilitado por la Dirección General de Rentas." ; y en el Artículo 5º: "El propietario de la carga, el vendedor, el comprador, el depositario, el tenedor, el acopiador o en su caso el transportista, serán solidariamente responsables del pago de las obligaciones establecidas por el artículo 11º de la Ley Tarifaria N° 2071 y del cumplimiento de las disposiciones de este Decreto. La falta de cumplimiento dará lugar, además, a la aplicación de las multas por infracción a los deberes formales o por evasión y/o defraudación fiscal previstas en el Código Tributario Provincial.", y que "Dicha solidaridad se extenderá a las obligaciones emergentes de las multas que se apliquen según lo establecido en el párrafo precedente.";

Que la Resolución General N° 1565 en su artículo 2º, expresa que el formulario aprobado por el artículo 1º (formularios SI 2509 "Guía de Transporte"), reemplazará el uso de los Formularios DR 2276 para el pago del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del servicio de fletes fuera de la Jurisdicción Provincial y se constituirá en el medio válido autorizado para el cumplimiento de los requisitos formales y de pago, en los términos del artículo 11º de la Ley Tarifaria Provincial;

Que respecto de la liquidación del concepto "servicio de transporte", se han verificado situaciones que deben ser contempladas en forma particular, a fin de asegurar que los anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos se ajusten a los hechos imposables que le dieron origen;

Que mediante la Resoluciones General N° 1656 se implementó la confección y emisión de Guías de Traslado de la Producción Primaria, a ser utilizado por los contribuyentes y/o responsables del traslado de la Producción Primaria fuera de la Jurisdicción Provincial, a través del ingreso al Sistema Especial de Consulta Tributaria en la página Web del Organismo;

Que a fin de evitar inconvenientes en las operaciones de traslado de productos primarios y elaborados fuera de la jurisdicción provincial, resulta necesario establecer ciertas aclaraciones referentes al plazo de validez de los formularios emitidos y a la anulación de los mismos en casos de errores u omisiones en su generación u otro motivo que lo justifique;

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para ello, en virtud de la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.), y las disposiciones del Artículo N° 54 del Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444/62 – t.v.-;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1°: Establécese que cuando las operaciones de comercialización fuera de la Jurisdicción Provincial de la producción ganadera y forestal, por parte de más de un productor primario, se efectúen con un mismo vehículo de transporte; la liquidación del anticipo del impuesto sobre los ingresos brutos y adicional 10% -ley 3565- por el servicio de flete, deberá realizarse en un solo formulario SI 2506 – “Guía de traslado de producción primaria” por el productor que remita su producción a mayor distancia.

Cuando el transportista emita sus propios formularios SI 2509 o haya anticipado el impuesto mediante un formulario DR 2276 (únicamente en las situaciones previstas en artículo 2° de la Resolución General N° 1772), se omitirá la liquidación de este concepto en los formularios SI 2506 – “Guía de traslado de producción primaria”.

Artículo 2°: Lo establecido en el artículo anterior, no exime de la solidaridad del artículo 5° del Decreto N° 30/99, por lo cual, los propietarios de la carga deberán verificar que se realice el pago del anticipo por el servicio de transporte en origen del viaje, según lo establece el artículo 4° de esa misma norma.

Artículo 3°: Establécese que para el casos de productores primarios que realicen la actividad de servicio de transporte de productos elaborados, la liquidación del anticipo del impuesto sobre los ingresos brutos y adicional 10% -ley 3565- deberá realizarse en el formulario SI 2506 – “Guía de traslado de producción primaria”, consignando su CUIT en el campo “Transportista” y seleccionando el concepto “Flete”. Para ello, deberán tener registrada la actividad de transporte correspondiente.

Artículo 4°: Establécese que los formularios SI 2506, SI 2509 y DR 2276 tendrán una validez de treinta (30) días corridos, contados a partir de la fecha de generación de los mismos, para acreditar en los puestos de control fronterizo en cumplimiento de lo normado por el artículo 11° de la Ley Tarifaria N° 2071 –t.v.-.

Los anticipos abonados con los formularios SI 2505 deberán imputarse al período fiscal correspondiente, independientemente de la utilización posterior de las guías que los conforman dentro del plazo de validez establecido en el párrafo anterior.

Artículo 5°: Determínese que los formularios SI 2506 y SI 2509, emitidos a través de la página Web del Organismo, podrán ser anulados hasta la hora veinticuatro (24) del día domingo de la semana correspondiente a su generación.

Si a posteriori de este plazo se produjera la cancelación de la operación por la cual se generó la guía; la liquidación errónea de alguna de ellas; u otra causa de inutilización de las mismas, estas deberán ser abonadas y reflejadas en la declaración jurada correspondiente. De generarse saldo a favor del contribuyente, este se podrá compensar en los anticipos fiscales subsiguientes. En su defecto, el contribuyente podrá solicitar la acreditación, compensación o reintegro según lo establecido en los artículos 59°, 60° y 61° del Código Tributario Provincial - t.v.-, para lo cual deberá procederse de conformidad a lo estipulado por la Resolución General N° 1513/05, o la que en el futuro la remplace.

Artículo 6°: El incumplimiento de la presente resolución dará lugar a la aplicación de la sanciones por omisión de los deberes formales y materiales, establecida en el Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444/62 - t.v.-.

Artículo 7°: De forma. Administración Tributaria Provincial 08 de abril del 2014. Fdo.: Cr. Ricardo R. Pereyra.

CERTIFICADOS GUIAS POR COMERCIALIZACION Y/O TRASLADO DE CUEROS: ver este tema en el Capítulo VI -Título Segundo -Impuesto de Sellos-

2 - INGRESO DE PRODUCTOS Y MERCADERIAS-

RESOLUCION GENERAL N° 1566

VISTO:

Las facultades conferidas a esta Administración Tributaria Provincial por el Código Tributario Provincial y su ley Orgánica N° 330; y

CONSIDERANDO:

Que de los controles llevados a cabo en los puestos limítrofes destacados al efecto por esta ATP, se ha constatado el ingreso de mercadería a esta Provincia remitida por contribuyentes radicados en otras jurisdicciones y no inscriptos en este Organismo;

Que resulta menester la implementación de un mecanismo de control, supervisión y pago a cuenta respecto de los bienes que ingresan a la Provincia para su comercialización o utilización en la jurisdicción, con el propósito de captar nuevos contribuyentes que ejercen actividad gravada, mejorar el cumplimiento fiscal, eliminar la competencia desleal en el mercado provincial y disminuir la brecha de evasión;

Que a los efectos de cumplir con las disposiciones de la presente los transportistas deberán presentar constancia de inscripción en carácter de contribuyente del Convenio Multilateral con alta en esta jurisdicción del vendedor extrajurisdiccional, como así también copia de la factura o documento equivalente donde se exteriorice el importe de la operación en los casos indicados en la presente;

Que el régimen de pagos a cuenta representa un mecanismo idóneo, toda vez que permite captar el impuesto y ser deducido del monto que en definitiva le corresponde atribuir a esta jurisdicción conforme al régimen del Convenio Multilateral y normas complementarias dictada por la Comisión Arbitral;

Que el régimen de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley 3565 será exigible a los contribuyentes que no se encuentran inscriptos en esta jurisdicción y que ingresen carnes, pollos, fiambres, lácteos, productos primarios, repuestos automotores, bebidas en general e indumentarias;

Que cuando no se acredite la inscripción del sujeto pasivo en esta jurisdicción, se presumirá que el mismo no se halla inscripto, por tal motivo corresponderá que abone el impuesto por la carga ingresada;

Que el pago podrá efectuarse mediante, depósito en el Nuevo Banco del Chaco SA en la cuenta corriente N° 14374/10 de Recaudaciones Generales, o sucursales, en los Puestos de Control con cheque cruzado con la leyenda "no a la orden" a nombre de la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco, el que emitirá como comprobante de pago el Form. DR 2276 o formulario que en el futuro lo sustituya o por cualquier otro modo que este Organismo habilite al efecto;

POR ELLO:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1°: ESTABLECER un sistema de pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10 % -Ley 3565- aplicable a los contribuyentes con sede en otras provincias que ingresen carne, pollos, fiambres, lácteos, productos primarios, repuestos para automotores, bebidas e indumentarias para su comercialización en la Provincia del Chaco, y que no se hallaren inscriptos en esta jurisdicción.

Artículo modificado por la Resolución General N° 1570:

ARTICULO 1º: ESTABLECER un sistema de pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10 % -Ley 3565- aplicable a los contribuyentes con sede en otras provincias que ingresen mercaderías o bienes elaborados en general para su comercialización en la Provincia del Chaco, y que no se hallaren inscriptos en esta jurisdicción.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, a los fines de ejercer las funciones de supervisión y control a cargo de esta Administración Tributaria Provincial, se requerirá a los contribuyentes, inscriptos o no, la documentación que respalda la carga – factura, remito, carta de porte, etc.- registrándose los datos en planillas confeccionadas por el personal afectado en los Puestos Limitrofes habilitados.

Artículo 2º: El pago a cuenta del impuesto estará a cargo del sujeto pasivo que remita los bienes o mercaderías a la jurisdicción por cualquier medio, debiéndose tributar en el Puesto de Control Caminero establecido al efecto, o presentar documental que justifique el pago respectivo. Los responsables del ingreso de la mercadería deberán acreditar constancia de estar inscripto en la Provincia del Chaco al momento de requerírsele la documentación, en caso de no presentarla se presumirá que se trata de un contribuyente no inscripto en esta jurisdicción.

Artículo 3º: A los fines de calcular el anticipo, la base imponible estará constituida por el valor que consta en la factura o documento equivalente. Cuando no existiera monto de la operación o el mismo se considerara inferior a la realidad, se tomarán como referencia los valores aprobados por esta Administración Tributaria Provincial para determinados productos o se realizará una estimación razonable del precio de la operación.

Del monto de la operación deberá deducirse el IVA discriminado en la factura, cuando se trate de un Responsable Inscripto en el gravamen nacional señalado.

Artículo 4º: Los pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se liquidarán, en los términos de la presente, por aplicación de las alícuotas que para cada caso se indican:

- a) Comercialización de productos en general: 1,25%
- b) Comercialización de productos primarios: 0,50%

Artículo 5º: Al impuesto resultante de aplicar las alícuotas a que se refiere el artículo precedente deberá incorporarse el Adicional 10%- Ley 3565.

Artículo 6º: El pago podrá efectuarse mediante cheque cruzado con la leyenda “no a la orden” a nombre de la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco en los Puestos de Control el que emitirá como comprobante de pago el Form. DR 2276 o formulario que en el futuro lo sustituya o mediante depósito bancario en la Cuenta Corriente N° 14374/10 -Recaudaciones Generales- del Nuevo Banco del Chaco o por cualquier otro medio que se habilite al efecto.

Artículo 7º: El incumplimiento a las disposiciones de la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código Tributario de la Provincia.

Artículo 8º: Comuníquese a la Policía del Chaco.

Artículo 9º: De forma. 13 de mayo de 2008. Fdo.: Cr. Eduardo Molina. Administrador Tributario Provincial.

RESOLUCION GENERAL N° 1570
VISTO:

La Resolución General N° 1566; y

CONSIDERANDO:

Que resulta aconsejable establecer que el régimen de pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por dicha Resolución General operará sobre todos los bienes y mercaderías en general que ingresen a la

Provincia del Chaco, para los sujetos pasivos que no se hallaren inscriptos en esta Jurisdicción, para lo cual es necesario modificar el artículo 1º;

Que con el objeto de implementar el mecanismo de supervisión y control previsto por la Resolución General N° 1566, es preciso reunir datos sobre todos los bienes y mercaderías en general que ingresan a la Provincia, para lo cual se requerirá a los transportistas la documentación que respalda la carga –factura, remito, carta de porte, etc.- registrándose la información para su procesamiento;

POR ELLO:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

R E S U E L V E:

Artículo 1º: MODIFICASE el artículo 1º de la Resolución General N° 1566, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 1º:** ESTABLECER un sistema de pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10 % -Ley 3565- aplicable a los contribuyentes con sede en otras provincias que ingresen mercaderías o bienes elaborados en general para su comercialización en la Provincia del Chaco, y que no se hallaren inscriptos en esta jurisdicción.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, a los fines de ejercer las funciones de supervisión y control a cargo de esta Administración Tributaria Provincial, se requerirá a los contribuyentes, inscriptos o no, la documentación que respalda la carga – factura, remito, carta de porte, etc.- registrándose los datos en planillas confeccionadas por el personal afectado en los Puestos Limítrofes habilitados.”

Artículo 2º: Comuníquese a la Policía del Chaco.

Artículo 3º: De forma. 06 de junio de 2008. Fdo.: Cr. Eduardo R. Molina-Administrador-Administración Tributaria Provincial

RESOLUCION GENERAL N° 1579

VISTO:

La Resolución General N° 1566 y su modificatoria Resolución General N° 1570, y;

CONSIDERANDO:

Que por la citada norma se establece un sistema de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565, aplicable a los contribuyentes con sede en otras provincias que ingresen carne, pollos, fiambres, lácteos, productos primarios, repuestos para automotores, bebidas e indumentarias para su comercialización en la Provincia del Chaco, y que no se hallen inscriptos en esta jurisdicción;

Que por lo expuesto, es necesario establecer importes mínimos y valores de comercialización, según el tipo de producto de que se trate, cuando no existiera monto de la operación o el mismo se considera inferior a la realidad;

Que a los fines de lo dispuesto en el párrafo que antecede, se ha solicitado información a Empresas Privadas que operan en el medio, para determinar los valores mínimos de los productos que se tomarán como base para la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565 ;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confiere el Código Tributario Provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificaciones) y su Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y modificatorias N° 5304;

POR ELLO:

LA SUB ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

R E S U E L V E:

Artículo 1º:A los fines de lo dispuesto por el Artículo 3º de la Resolución General N° 1566 y su modificatoria

Resolución General N° 1570, los contribuyentes con sede en otras provincias que ingresen carne, pollos, fiambres, lácteos, productos primarios, repuestos para automotores, bebidas e indumentarias para su comercialización en la Provincia del Chaco, y que no se hallen inscriptos en esta jurisdicción, deberán calcular el anticipo en función de los precios que figuran en las Planillas Anexas a la presente, cuando no existiera monto de la operación o el mismo se considera inferior a los valores reales pactados.

Artículo 2°: A los efectos de imputarse como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565, el contribuyente y responsable del ingreso de las mercaderías, deberá aplicar las normas de los artículos 54° y 138° del Código Tributario Provincial- t.v.-

Artículo 3°: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 17 de octubre del 2008.

Artículo 4°: Comuníquese a la Policía de la Provincia del Chaco y otros Organismos intervinientes, a los fines de que dispongan las medidas necesarias para realizar los controles en los puestos fronterizos de la Provincia, como así también en los lugares que pudieran destacarse a tal efecto dentro de los límites provinciales.

Artículo 5°: De forma. 15 de octubre del 2008. Fdo.: Cr. Rubén Armando Pelozo-Sub Administrador General-Administración Tributaria Provincial

Observación: Las planillas Anexas de esta Resolución, no forma parte de la presente recopilación.

RESOLUCION GENERAL N° 1588

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 1566, N° 1570 y N° 1579, y;

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ampliar la aplicación del sistema de pagos a cuenta establecido en las mismas, incorporando a los sujetos pasivos con sede en otras provincias inscriptos en jurisdicción Chaco, que ingresen carnes y productos frutihortícolas, para su comercialización en la Provincia del Chaco;

Que como consecuencia, se debe establecer la alícuota a la que estarán alcanzados los sujetos involucrados en dichas actividades;

Que además, se debe establecer la ampliación de la aplicación de los valores de los productos detallados en planilla anexa a la Resolución General N° 1579, a los sujetos inscriptos;

Que esta Administración Tributaria se halla facultada para dictar la presente en razón de las Disposiciones de la Ley Orgánica N° 330 (t.o.);

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL
RESUELVE**

Artículo 1°: Modifíquese el artículo 1° de la Resolución General N° 1566 y sus Complementarias Resoluciones Generales N° 1570 y N° 1579, el que quedará redactado de la siguiente manera:.....

“Artículo 1°: Establécese un sistema de pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley 3565- aplicables a:

- a) Los contribuyentes con sede en otras provincias que ingresen mercaderías o bienes elaborados en general para su comercialización en la Provincia del Chaco, y que no se hallaren inscriptos en esta jurisdicción.
- b) Los contribuyentes con sede en otras provincias, inscriptos en esta Jurisdicción, que ingresen carnes y productos frutihortícolas para su comercialización en la Provincia del Chaco”.

Artículo 2°: Reemplácese el Artículo 4° de la Resolución N° 1566, por el siguiente:

“Artículo 4°: Los pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se liquidarán, en los términos de la presente, por aplicación de las alícuotas que para cada caso se indican:

- a) Comercialización de productos en general: 1,25%

- b) Comercialización de carnes y prod. Frutihortícolas, sujetos inscriptos: 1,00%
- c) Comercialización de carnes y prod. Frutihortícolas, sujetos no inscriptos: 2,00%
- d) Comercialización de productos primarios: 0,50%”.

Artículo 3º: Establécese que los precios que figuran en las Planillas Anexas a la Resolución General N° 1579, serán aplicables tanto a los contribuyentes inscriptos como no inscriptos en la Provincia.

Artículo 4º: La presente Resolución comenzará a regir a partir del 15 de Diciembre de 2008.

Artículo 5º: De forma. ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 11 de diciembre de 2008. Cr Rubén Armando Pelozo, Subadministrador, Administración Tributaria Provincial. Cra Viviana Inés Banovach, Dpto. de Secretaría Técnica. C.P. Inés Viviana Cáceres, Jefe de Dpto. de Secretaría Técnica. Cra Delmira Nelli Adonis, Dirección de Asuntos Técnicos.

RESOLUCION GENERAL N° 1594

VISTO:

La Resolución General N° 1566/2008, la Resolución General N° 1570/2008, la Resolución General N° 1579/2008 y la Resolución General N° 1582/2008;

CONSIDERANDO:

Que por las referidas normas se establece un mecanismo de control, supervisión y pago a cuenta respecto de los bienes que ingresan a la Provincia para su comercialización o utilización en la Jurisdicción, con la finalidad de captar nuevos contribuyentes, mejorar el cumplimiento fiscal, eliminar la competencia desleal en el mercado provincial y disminuir la brecha de evasión;

Que para cumplir con los objetivos propuestos resulta conveniente establecer los circuitos, procedimientos y formularios que se utilizarán para la confección de los comprobantes de los pagos a cuenta establecidos en el régimen, y el registro y control de la información recabada en los puestos fronterizos habilitados, hasta tanto el aplicativo aprobado por la Resolución General N° 1582/2008 se encuentre operativo;

Que el formulario DR 2276 se utilizará como comprobante de pago de los conceptos liquidados en el Acta de Infracción excepcionalmente hasta la instalación del aplicativo, y en aquellos casos en el que existan inconvenientes debidamente justificados en el sistema;

Que por lo expuesto es aconsejable para el logro de un mejor ordenamiento administrativo reglamentar el uso de los formularios DR3046 “Planilla Informe Final Ingreso de Mercaderías”, DR3047 “Planilla de Rendición de Caja por Ingreso de Mercaderías” y DR3048 “Acta de Infracción Resolución General N° 1566 Modif. y Complem.”, DR3049 “Planilla de Actas Confeccionadas por Ingreso de Mercaderías”, y el circuito al que deben ajustarse los agentes que cumplen tareas en los puestos de control;

Que esta Administración Tributaria Provincial se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas del Código Tributario Provincial – t.o. - y la Ley N° 330 – t.o.-;

POR ELLO:

EL SUB ADMINISTRADOR A/C DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL

RESUELVE:

Artículo 1º: Apruébense los formularios DR3046 “Planilla Informe Final Ingreso de Mercaderías”, DR3047 “Planilla de Rendición de Caja por Ingreso de Mercaderías”, DR3048 “Acta de Infracción Resolución General N° 1566 Modif. y Complem.” y DR3049 “Planilla de Actas Confeccionadas por Ingreso de Mercaderías”, los que serán utilizados por la Administración Tributaria Provincial en Casa Central y Puestos de Control Limítrofes habilitados.

Artículo 2º: Los formularios aprobados por el Art.1º se utilizarán conjuntamente con el formulario DR2276 en forma sustituta de los formularios emitidos por el sistema aplicativo aprobado por la Resolución General N° 1582/2008, cuando este no se encuentre operativo.

Artículo 3º: Los responsables del uso de los formularios que se aprueban por el artículo 1º deberán observar las normas que figuran en el Anexo adjunto a la presente.

Artículo 4º: De forma. SUB ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL 08 de enero 2009.

RESOLUCION GENERAL N° 1898

VISTO:

La Resolución General N° 1566 t.v.- y su modificatoria Resolución General N° 1674 y;

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución General N° 1674 se exceptúa del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%-Ley N° 3565, instituido por la Resolución General 1566/08, sus modificatorias y ampliatorias, a los contribuyentes que ingresen a la provincia del Chaco, ganado en pie;

Que la aplicación de lo indicado en el párrafo anterior, ha causado inconvenientes en las tareas de control y percepción tributaria, razón por lo cual esta Administración considera que en la actualidad no existe una causal importante que amerite su mantenimiento;

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Código Tributario Provincial –Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificaciones-, Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y sus modificatorias Leyes N° 5304 y N° 6611;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1º: Déjese sin efecto la Resolución General N° 1674, que exceptuaba el pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%-Ley N° 3565, instituido por la Resolución General 1566/08 -t.v.-, a los contribuyentes que ingresen a la provincia del Chaco ganado en pie.

Artículo 2º: Lo dispuesto en la presente tendrá vigencia a partir del 15 de marzo del 2017.

Artículo 3º: Comuníquese a la Policía de la Provincia del Chaco.

Artículo 4º: De forma. ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 13 de marzo del 2017.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1707

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 1566/08–t.v.-, 1582/08 y N° 1656/10; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución General N° 1566/08 (t.v.) se establece un mecanismo de control, supervisión y pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565, para los bienes que **ingresan** a la Provincia para ser comercializados o utilizados en la jurisdicción, con la finalidad de captar nuevos contribuyentes, mejorar el cumplimiento fiscal, eliminar la competencia desleal y disminuir la brecha de evasión;

Que la Resolución General N° 1656/10 permite a los contribuyentes y/o responsables del traslado de la Producción Primaria **fuera** de la Jurisdicción Provincial, emitir sus propias Guías de Traslado de la Producción Primaria en los formularios SI 2506 – “Guía de traslado de producción primaria” y el formulario SI 2505 -

“Traslado de Producción primaria, comprobante de pago”, a través del ingreso al Sistema Especial de Consulta Tributaria en la página web de la Administración Tributaria Provincial,

Que habiéndose observado un óptimo resultado en la aplicación del sistema implementado para la confección y emisión de las guías vía web de los formularios para el pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -ley 3565- para la **salida** de la producción de la Provincia, esta Administración Tributaria resuelve extender la aplicación del mecanismo vía web, al **ingreso** de mercadería a la Provincia;

Que resulta necesario ratificar y adecuar los formularios SI 2505 –“comprobante de pago”, y SI 2506 – “Guía”, en los que se liquidarán los conceptos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565 tanto en el ingreso como en la salida de bienes, según modelos que se adjuntan a la presente;

Que los contribuyentes deberán solicitar la autorización correspondiente ingresando a la página web www.chaco.gov.ar/atp, Servicios en Línea “Solicitud de Emisión de Guía” Formulario AT N° 3112 y presentarlo al Área de Gestión y Control Fronterizo -casa central o Receptorías-. Lograda la autorización, deberá ingresar al Sistema Especial de consulta tributaria y por medio de la Clave Fiscal ingresar en la función “Emitir Guías” -,y completar los datos que le requiera el sistema. Una vez completados los mismos podrán obtener la guía respectiva –Form. SI2506- con la cual podrá justificar el tributo en los Puestos de Control Fronterizos. El sujeto habilitado deberá emitir los días lunes de cada semana el volante de pago –Form. SI2505-, que se obtendrá utilizando idéntico procedimiento al descrito para el formulario SI 2506 y que concentrará los montos de las guías emitidas en la semana que se trate y deberá abonarlo a través de los medios de pago habituales;

Que las operaciones realizadas por los contribuyentes conforme el procedimiento descrito precedentemente quedará registrada en la cuenta corriente del sujeto pasivo con el impuesto devengado en carácter de declaración jurada el que quedará cumplido con cada pago realizado en el formulario SI 2505. El incumplimiento de los pagos en las fechas establecidas dará lugar a la **inhabilitación automática del sistema** para la emisión de guías y el reclamo por vía de Apremio;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1°: Los contribuyentes y/o responsables del ingreso de mercadería a la Jurisdicción Provincial, podrán emitir sus propias Guías, utilizando el Formularios SI 2506 – “Guía” y el formulario SI 2505 “Comprobante de Pago”, a través de la página web de la Administración Tributaria Provincial, conforme el procedimiento descrito en los considerandos de la presente. El gravamen que alcanza a las operaciones se determinarán en función a los precios que figuran en las Planillas determinativas correspondientes. Cuando los valores reales pactados sean superiores a los que figuran en dichas planillas, corresponderá tomar como base para la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%-Ley 3565-, los valores reales.

Artículo 2°: Los pagos de las guías a través del Formulario SI 2505 vencerán los días lunes de cada semana o día hábil inmediato siguiente. El incumplimiento del pago en término dará lugar a la aplicación de los recargos correspondientes y a la inhabilitación automática del sistema para emitir la guía.

Artículo 3°: apruébese por la presente, el Formulario AT N° 3112 “Solicitud de Emisión de Guías Ingreso y Egreso de Productos vía web” y las modificaciones introducidas a los Formularios SI 2505 y SI 2506 cuyos modelos se adjuntan.

Artículo 4°: Déjese sin efecto la Resolución General N° 1582/08, y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 5°: Lo dispuesto comenzarán a regir a partir de la presente. .

Artículo 6°: De forma. 17 de agosto del 2011. Cr. Ricardo R. Pereyra. Administrador General. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCION GENERAL N° 1728**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que por las Resoluciones Generales N° 1566/08 t.v., la Administración Tributaria establece un sistema de pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley 3565-, aplicable a los contribuyentes con sede en otras provincias que **ingresen** productos a la provincia del Chaco para su comercialización;

Que la Resolución General N° 1645/10 en Planilla Anexa, establece valores mínimos para los productos que allí se enumeran para realizar el cálculo de los anticipos del impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% a ingresar.

Que esta Administración Tributaria considera necesario actualizar los precios de referencia de acuerdo a los incrementos registrados en los valores de comercialización de los respectivos productos;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confiere el Código Tributario Provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificaciones) y su Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y modificatoria N° 5304;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Modifíquense los valores mínimos de los productos que ingresen a la Provincia del Chaco según lo dispuesto por la Resolución General N° 1645/10, utilizados para el cálculo del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley 3565 – correspondiente, cuando no existiera monto de la operación o el mismo se considere inferior a los reales pactados, de acuerdo a los importes que figuran en Planilla Anexa a la presente.

Artículo 2°: Déjese sin efecto la Resolución General N° 1645/10.

Artículo 3°: La presente resolución tendrá vigencia a partir del 10 de Abril de 2012.

Artículo 4°: Comuníquese a la Policía de la Provincia del Chaco y otros Organismos intervinientes.

Artículo 5°: De forma. 11 de abril de 2012. Cr. Ricardo R. Pereyra. Administrador General. Administración Tributaria Provincial.

PLANILLA ANEXA A LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 1728

PRODUCTO	PRECIO POR KILOGRAMO
Mortadela	15,00
Pernil	22,00
Salamín	25,00
Salchicha	2,50
Salchichón	15,00
Salame Milán	27,00
Jamón Cocido	30,00
Jamón Crudo	75,00
Bondiola	55,00
Paleta cocida	12,00
Morcillón	10,00
Fiambre cocido	20,00
Arrollado de carne	18,00

Queso de cerdo	12,00
Queso dambo	28,00
Queso tybo	22,00
Queso Muzzarela	26,00
Queso Barra	24,00
Queso cremoso	21,00
Queso varios	27,00
PRODUCTO	PRECIO
Yogurt sachet x 1 litro	3,00
Leche líquida x 1 litro	2,50
Leche en polvo	13,00
Crema de leche	3,00
Postres elaborados	1,50
Yogurt envase chico	1,00
Huevo x 6 unidades	2,80
Huevo x 12 unidades	6,00
Huevo x 30 unidades	15,00
PRODUCTO	PRECIO POR KG.
Pollo fresco	12,00
Pollo seco	14,00
Carne vacuna-	20,00
Carne ovina- caprina	12,00
Carne porcina	15,00
	PRECIO POR RES FAENADA
Menudencia	40,00
PRODUCTO	PRECIO POR CAJA
Pollo x 20 kg.	140,00
Gallina	110,00
Suprema de pollo	164,00
Muslo de pollo x 20 kg.	152,00
Muslo de pollo x 10 kg.	100,00
Ala de pollo x 10 kg.	63,00
Ala de pollo x 20 kg.	98,00
Carcaza de pollo	35,00
Milanesa de pollo x kg	19,00
Huevo x 30 docenas	125,00

PRODUCTO	IMPUESTO POR TRANSPORTE DE CARGA
Repuestos para automotores, bebidas e indumentarias transportada por camionetas	570,00
Repuestos para automotores, bebidas e indumentarias transportada por camioneta con acoplado, trafico, colectivos y otros rodados de mayor envergadura.	785,00

PRODUCTOS(1)	IMPUESTO FIJO POR TONELADA
ALGODÓN	40,00
SOJA	40,00
GIRASOL	40,00

MAÍZ	26,00
ARROZ	5,00
LINO	5,00
ALFALFA	3,50
SORGO	20,00
TRIGO	25,00
CAÑA DE AZÚCAR	5,00
CÁRTAMO	13,00
COLZA	11,00
MIEL x kg.	5,00

- (1) Valores determinados por la Resolución General N° 1889, vigentes a partir del 12/12/2016.

PRODUCTOS	IMPUESTO FIJO POR TONELADA
TABACO VIRGINIA	0,019
TABACO CRIOLLO CORRENTINO	0,014

PRODUCTOS	PRECIO POR TONELADA
ACELGA	900
ACHICORIA	500
AJO	900
ALBAHACA	700
BATATA	1300
BANANA	2500
BERENJENA	700
<i>CARTAMO</i>	1300
CEBOLLA	800
<i>COLZA</i>	1100
COREANITO	800
CHAUCHA	2600
CHOCLO	2000
FRUTILLA	8000
LECHUGA	1600
LIMÓN	4600
MANDARINA	1100
MANDIOCA	300
MANZANA	3200
MELÓN	3400
NARANJA	2000
PAPA NEGRA	400
PAPA BLANCA	600
PEPINO	700
PERA	2300
PEREJIL	500
PIMIENTO ROJO	1300
PIMIENTO VERDE	1100
POMELO	100
POROTO	800

RÚCULA	1700
SANDÍA	1000
TOMATE PERITA	1100
TOMATE REDONDO	1000
UVA	3500
ZAPALLO	1000
ZAPALLO TRONCO	500
ZAPALLITO	700
ZANAHORIA	1300

ANIMAL	PRECIO POR UNIDAD (aprobados por la R.G. N° 1900)
Buey y Toruno conserva	\$ 7.800
Novillito abasto-faena	\$ 6.700
Novillito invernada	\$ 5.400
Novillo abasto-faena	\$ 5.000
Novillo Invernada	\$ 6.000
Ternero/a destete precoz	\$ 4.600
Ternero/a faena	\$ 4.500
Terneros/as invernada	\$ 2.000
Torito cría-reproductor	\$ 6.500
Torito invernada	\$ 3.000
Toro conserva-manufactura	\$ 7.800
Toro Invernada(Por 1529)	\$ 7.200
Toro reproducción	\$ 7.500
Vaca c/cría por muerta	\$ 2.800
Vaca consumo-abasto-faena	\$ 5.400
Vaca crías	\$ 6.575
Vaca invernada con cría nueva	\$ 7.400
Vaca invernada preñada nueva	\$ 8.500
Vaca invernada preñada usada	\$ 8.000
Vaca lechera	\$ 2.800
Vaca manufactura-conserva	\$ 5.400
Vaca seca s/cría	\$ 5.000
Vaquilla de 1 a 2 años	\$ 6.900
Vaquilla de 2 a 3 años	\$ 7.300
Búfala p/ entore y Búfalo macho	\$ 6.000
Búfala recría	\$ 3.000
EQUINOS	
Caballo (monta – tiro)	\$ 10.000
Mular y equinos p/Faena – invernada	\$ 5.000
Padrillo	\$ 15.000
Potrillo – potranca	\$ 7.000
Yegua (tiro – monta y cría)	\$ 10.000
PORCINOS	
Capón	\$ 2.200
Chancha	\$ 5.000

Lechón	\$ 780
Padrillo	\$ 9.000
CAPRINOS	
Cabra	\$ 1.500
Cabruto	\$ 1.500
Macho	\$ 1.500
Capones	\$ 1.500
Chivitos	\$ 1.500
OVINOS	
Carnero	\$ 1.500
Cordero	\$ 1.500
Oveja	\$ 1.500

PRODUCTOS	PRECIOS
Rollizo de quebracho uso tánico (por Tn.)	400
Rollizo de quebracho colorado uso aserradero (por Tn.)	300
Rollizo de quebracho blanco (por Tn.)	250
Rollizo de algarrobo (por Tn.)	700
Rollizo de eucaliptus (por Tn.)	200
Rollizo de Francisco Álvarez (por Tn.)	300
Rollizo de guayacán (por Tn.)	400
Rollizo de guayaibí (por Tn.)	300
Rollizo de lapacho (por Tn.)	700
Rollizo de laurel negro y amarillo (por Tn.)	300
Rollizo de palo lanza (por Tn.)	300
Rollizo de timbó colorado y blanco (por Tn.)	300
Rollizo de urunday (por Tn.)	500
Rollizo de guaraniná (por Tn.)	300
Rollizo de ibirá-pitá-í (por Tn.)	300
Rollizo de espina corona (por Tn.)	300
Leña campana muerta (por Tn.)	500
Leña vegetal mezcla (por Tn.)	500
Poste de cualquier madera (por unidad)	500
Carbón (por Tn.)	500
Rodrigones	3

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 11 de abril del 2012

3 - ORGANIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

RESOLUCION GENERAL N° 1636

VISTO:

Las facultades conferidas a esta administración Tributaria por el Código Tributario Provincial y la Ley Orgánica N° 330 (t.v.) y su modificatoria N° 5.304; y

CONSIDERANDO:

Que esta Administración Tributaria ha observado que la realización de espectáculos públicos que incluyen presentación de eventos deportivos, grupos musicales, organización de festivales, recitales, salones o pistas de baile, confiterías bailables, boliches y otros similares, resulta generadora de actividades gravadas por el impuesto sobre los Ingresos Brutos (artículo 116° y cc. del Código Tributario Provincial);

Que en estos rubros existe una importante franja de contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos por lo cual los municipios de la Provincia, a través de sus dependencias técnicas autorizan e inspeccionan los eventos y espectáculos de manera oportuna;

Que a efectos de crear un eficiente sistema de recaudación y control de las actividades antes mencionadas, resulta necesario establecer un mecanismo que permita asegurar la percepción del impuesto, dado el interés fiscal que adquieren las actividades;

Que para ello y conforme las facultades otorgadas por el artículo 137° del ordenamiento fiscal citado, se exigirá el ingreso de un anticipo o pago a cuenta del impuesto a abonar por los contribuyentes y/o responsables de la organización de espectáculos públicos, el que deberá efectivizarse con anterioridad a la fecha de realización del evento;

Que de acuerdo a lo previsto por los artículos 3° y 120° del CT, se instruirá a las municipalidades de la Provincia del Chaco, para que exija la acreditación del instrumento que dé cuenta de haber cumplido con lo dispuesto en la presente Resolución General, al momento de solicitar la autorización correspondiente o al momento de liquidarse los derechos de espectáculo contemplados en las ordenanzas municipales respectivas;

Que en el citado Código se establece la obligación de terceros, aun cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, de colaborar y suministrar al Organismo Fiscal, ante su requerimiento, todos los informes que se refieren a hechos que en ejercicio de sus actividades han debido conocer y que constituyan bases imponibles del impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10% -Ley 3565;

Que en consecuencia, los organizadores de espectáculos deberán presentar a la Municipalidad respectiva, el comprobante que acredite el pago a cuenta del impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10 % -Ley 3565-;

Que asimismo, corresponde la aprobación del Formulario AT N° 3095: “Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Pago a Cuenta Espectáculos Públicos”, el que deberá ser confeccionado y posteriormente enviado a la ATP ingresando al Sistema Especial de Consulta Tributaria alojado en la página web del organismo: www.chaco.gov.ar/atp y realizando la transferencia vía web de los datos, cuya copia constituirá comprobante del pago realizado con la intervención correspondiente de la entidad receptora de los importes liquidados;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1°: Establecer un sistema de pagos a cuenta del impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley 3565-, para aquellos contribuyentes que organicen espectáculos públicos tales como: eventos deportivos, festivales, recitales, reuniones bailables, boliches bailables, boites, cabaret, café concert, dancing, night club y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada, el que deberá efectivizarse con anterioridad a la fecha de realización de cada espectáculo o evento.

Artículo 2°: Disponer el siguiente procedimiento para el cálculo del Pago a Cuenta respectivo:

Para aquellos contribuyentes que realicen –en forma periódica o discontinua- las actividades que a continuación se indican, se tomará como base de cálculo el valor promedio de las entradas por el número máximo de personas admitidas en el local en el que se realice el evento (conforme lo autorizado por el organismo de control), o por la cantidad de entradas habilitadas, el que sea mayor, aplicándose a la base determinada la alícuota que para cada Código de Actividad corresponde:

921 410: “Producción de espectáculos teatrales y musicales: 3,00%.

921 420: “Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas: 3,00%.

921 430: “Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales: 3,00%.

921 910:”Servicio de salones de baile, discotecas y similares: 15,00%.

921 990:”Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.: 3,00%.

924 120:”Promoción y producción de espectáculos deportivos. Actividades deportivas. Deportistas: 3,00%.

Al importe resultante de aplicar las alícuotas precedentes, deberá incorporarse el Adicional 10% - Ley N° 3565-.

Artículo 3°: Los obligados al pago deberán presentar el Formulario AT N° 3095 mediante transferencia electrónica de datos, y con el impreso resultante efectuar el pago a cuenta del Impuesto por la realización de cada evento, en las dependencias del Banco del Chaco S.A. o Caja Municipal de Resistencia.

Artículo 4°: Aquellos contribuyentes y/o responsables que no acrediten inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10% -Ley N° 3565-, por razones de eventualidad, deberán hacerlo en ese carácter ante la Administración Tributaria Provincial o Receptoría más cercana e ingresarán el importe del pago a cuenta correspondiente por cada evento realizado en el Formulario habilitado calculando el importe a abonar conforme lo establecido en el artículo 2° de la presente, aplicando la alícuota correspondiente para cada caso.

Artículo 5°: Establecer que los Sujetos Exentos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no ingresarán el pago a cuenta del Impuesto cuando organicen espectáculos públicos, siempre que los mismos se vinculen y compatibilicen con sus objetivos, y no se distribuya el producido entre sus asociados.

Los citados contribuyentes deberán calcular la base imponible y el Impuesto que le correspondería tributar como pago a cuenta del Tributo en el formulario habilitado y presentarlo en la Mesa de Entradas y Salidas de la Administración Tributaria o Receptoría más cercana como requisito ineludible para justificar su situación Impositiva. El cumplimiento de lo preceptuado en este párrafo no releva a dichos contribuyentes del cumplimiento de sus obligaciones formales.

Artículo 6°: Determinar que el comprobante que acredita el Pago a Cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley N° 3565- a los fines previsto, es el Formulario AT N° 3095 “PAGOS A CUENTA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS”, que se aprueba por la presente, y se confeccionará ingresando al Sistema Especial de Consulta Tributaria de la página web: www.chaco.gov.ar/atp que con la respectiva intervención de esta Administración Tributaria Provincial o de la entidad recaudadora respectiva, constituirá requisito obligatorio para la realización del evento.

Los Municipios deberán solicitar, previo a la autorización del espectáculo, la presentación del formulario indicado precedentemente y con la intervención obligatoria del Nuevo Banco del Chaco S.A. o Caja Municipal de Resistencia o de la Administración Tributaria Provincial.

Artículo 7°: La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1° de diciembre de 2009.

Artículo 8°: Comuníquese a todas las Municipalidades de la Provincia y a la Sub-Secretaría de Asuntos Municipales a los fines de dar cumplimiento a las medidas adoptadas por la presente Resolución.

Artículo 9°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 20 de noviembre del 2009. Fdo. Cr. R.R. Pereyra – Administrador General.

**CAPITULO IV
BASE IMPONIBLE**

A - EMPRESAS UNIPERSONALES

RESOLUCIÓN GENERAL N° 133

VISTO:

Lo preceptuado por el Art. 120° del Código Tributario Provincial, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al mismo, el Impuesto a los Ingresos Brutos se determina sobre la base de los ingresos devengados durante el período fiscal en la actividad gravada, deducidos los conceptos que prevé el Art. 128° del mismo texto legal;

Que el Art. 126°, establece distintos casos para determinar, a los fines fiscales, cuando los ingresos se han devengado;

Que en los casos de empresas contratistas de obras y servicios públicos, en razón de la mecánica prevista en la ley que rige tal tipo de contrataciones, como así por la misma operatoria de la Administración Pública, se produce el transcurso de lapsos considerables entre que la contratista presenta sus certificados de obras hasta el momento en que éstos -previamente aceptados- son pagados;

Que las empresas contratistas de obras y servicios públicos presentan sus Declaraciones Juradas e ingresan el gravamen en oportunidad de los vencimientos de los períodos fiscales mensuales o trimestrales en función de los Ingresos Brutos devengados por los certificados presentados, y por otra parte, la Administración Pública Provincial, conforme al régimen vigente, le practica la retención sobre el monto de los certificados en el momento de efectuarse el pago de los mismos;

Que esta situación trae como consecuencia inconvenientes tanto a esta Dirección General de Rentas como a las empresas en cuestión, ya que deben tributar por el mismo concepto en dos oportunidades, originándose continuamente un saldo a su favor;

Que por ello, se hace necesario dictar normas que permitan solucionar el problema planteado, contando este Organismo con facultades al efecto, conforme al art. 2° del Código Tributario y Arts. 4° inc. b), 12° inc. b), e) y g) de su Ley Orgánica N° 330 (t.o.);

POR ELLO

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Artículo 1°: Establecer con carácter de instrucción general a los fines del pago del Impuesto a los Ingresos Brutos que las empresas -incluso unipersonales- contratistas de obras y servicios públicos con la Provincia del Chaco o dependencias, reparticiones y empresas de la misma, deberán considerar como devengado, el ingreso proveniente de los trabajos que ejecuten o servicios que presten, desde el momento en que perciban total o parcialmente el precio de ellos.

Artículo 2°: Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia a partir del 1° de Agosto de 1977.

Artículo 3°: De forma. 18 de Agosto de 1977. Fdo.: C.P.N. José Ozich. Director General.

B - PROFESIONALES CON TÍTULO HABILITANTE

RESOLUCIÓN GENERAL N° 297

VISTO:

Lo preceptuado por el artículo 122° del Código Tributario provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificatorias), y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al mismo, el gravamen sobre los ingresos brutos se determinará en base a los "Ingresos Brutos devengados" durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada, deducidos los conceptos que prevé el artículo 127° del citado texto legal;

Que dado el régimen de agentes de retención instituido por este organismo, para cierto tipo de actividades, tales como las desarrolladas por profesionales con título habilitante y las clínicas y sanatorios en virtud de las Resoluciones Generales Nos. 295 y 296 respectivamente, por la aplicación del sistema de lo devengado se producen desfases en el momento de tributación, ya que por la operatoria de los citados contribuyentes de los

ingresos que se devengan en un período determinado son percibidos en otro posterior en el cual se le practican las retenciones del impuesto ya ingresado en oportunidad del devengamiento de los montos;

Que ante tal circunstancia se generan continuamente saldos a favor de los sujetos pasivos en cuestión, hecho que complica de manera considerable el funcionamiento del aparato administrativo de la Repartición, por el número de gestiones que debe implementar para la concreción de las devoluciones o acreditaciones de los impuestos abonados en exceso;

Que por lo expuesto se hace necesario dictar una norma que permita solucionar el problema planteado, estableciendo con carácter de instrucción general que para los profesionales con título habilitante y clínicas y sanatorios, se considerarán como devengados, a los fines del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los ingresos provenientes de la actividad que desarrollan, a partir del momento en que sean total o parcialmente percibidos los mismos;

Que para el caso de las clínicas y los sanatorios las disposiciones del párrafo precedente deben estar circunscriptas exclusivamente a los ingresos provenientes de servicios prestados a obras sociales y mutuales;

Que esta Dirección General tiene facultades para ello en virtud de lo establecido por el artículo 2° del Código Tributario en vigencia y los artículos 4° inc. b) y 12° inc. g) de su ley Orgánica N° 330 (t.o.):

POR ELLO

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

Artículo 1°: Establecer con carácter de instrucción general a los fines del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que los sujetos pasivos que se mencionan a continuación, deberán considerar como devengados los ingresos provenientes de la actividad que desarrollan en las siguientes condiciones:

Profesionales con título habilitante: a partir del momento en que perciban total o parcialmente los importes de la actividad que desarrollan.

Clínicas y sanatorios: a partir del momento en que se perciban total o parcialmente los importes provenientes de las prestaciones de servicios a obras sociales y mutuales exclusivamente.

Artículo 2°: Las disposiciones de la presente tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 1981.

Artículo 3°: De forma. 23 de Diciembre de 1980. Fdo.: C.P.N. José Ozich. Director General.

C – COOPERATIVAS

RESOLUCIÓN GENERAL N° 367 (04.05.82)

Artículo 1°: Establecer que para los contribuyentes comprendidos en los artículos 124° inciso h) e i) del Código Tributario –Decreto Ley N° 2444/62, se considerará que han ejercido la opción contemplada en dicha norma legal conforme al criterio que hubieran consignado en la liquidación del primer anticipo mensual correspondiente al período fiscal de inicio de la explotación respectiva.

Artículo 2°: A los fines de lo dispuesto en el artículo anterior, los interesados deberán presentar ante esta Dirección General una nota en la cual expresen el criterio de liquidación adoptado, de no hacerlo de este modo, se considerará que la opción fue ejercida siguiendo la modalidad que consta en la liquidación del primer anticipo mensual.

Artículo 3°: En caso de que el ejercicio de la opción no se hiciera en los plazos previstos por la presente, se considerará que el contribuyente ha optado por la modalidad de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

Artículo 4°: A los efectos de los artículos 1° a 3°, la mera incorporación de las actividades referidas, como complementos de otros rubros ya explotados, será considerada como iniciación de actividades.

Tratándose de actividades estacionales, que tienen una duración limitada en el año y que debe interrumpirse por las características de producción, comercialización u otros factores, el hecho de su prosecución en el período fiscal siguiente no implicará iniciación de actividades.

Artículo 5º: De forma. 23 de Diciembre de 1980. Fdo.: C.P.N. José Ozich. Director General.

D) OPERATORIA CON TERJETAS DE CREDITO
--

RESOLUCIÓN GENERAL N° 629

VISTO:

Las discrepancias surgidas con los obligados fiscales respecto del encuadramiento -y en su caso la base imponible y alícuota aplicable- que cabe asignar a la actividad relacionada con la operatoria de las tarjeta de crédito respecto del impuesto sobre los Ingresos Brutos, y

CONSIDERANDO:

Que este organismo tiene sentado criterio, si bien con carácter interno, en el sentido de que la actividad en cuestión mencionada "supra" resulta encuadrable en el artículo 125° inc. i) del Código Tributario por tratarse de una operatoria de intermediación análoga a las allí descriptas y por lo tanto debe tributar por base imponible especial, aplicando la alícuota del 4,1% que prevé el artículo 12, inciso D), Código 85.301, de la ley Tarifaria 2071, sobre los ingresos que obtenga la empresa emisora de la tarjeta de crédito en concepto de retribución por servicios, gastos administrativos, comisiones y otros rubros similares que perciba del usuario ("Socio"), con más los que percibo por los "descuentos" o comisiones que le efectúan los comercios adheridos ("clientes") a abonarles a estos las compras ("cargos") realizadas por sus socios;

Que dicho criterio interpretativo surge como consecuencia del análisis de la operatoria del que resulta que la misma consiste en un procedimiento negocial que permite que una persona, mediante el cumplimiento de determinados requisitos que le impone la empresa emisora, acceder al uso de una tarjeta de crédito y a través de esta adquirir bienes y/o servicios en las casas de comercio o empresas adheridas al sistema, es decir, que la tarjeta facilita la compra al usuario convirtiéndose en un medio de pago en reemplazo del cheque o dinero en efectivo:

Que de lo expuesto se desprende que la actividad de la empresa que provee la tarjeta consiste en definitiva en una intermediación entre el potencial usuario de la misma y el comercio adherido, acercando de hecho a las partes, y percibiendo por ello una remuneración que consiste en los importes por descuentos que le efectúan las casas comerciales cuando adquiere a estas los "cargos" derivados de las compras efectuadas por sus socios, como asimismo los monto que por distintos conceptos pueda percibir del usuario de la tarjeta;

Que, como antes se expresara, este Organismo tiene fijado el criterio interpretativo que queda explicitado pero con carácter particular y referido a cada caso concreto planteado, por lo que se hace necesario su debida difusión con carácter general para el sector de contribuyentes y responsables que se encuentren comprendidos;

Que el ejercicio de las atribuciones precedentes encuentran asidero legal en las prescripciones de los artículo 4° - inciso b) y 12 inciso g) de la ley 330 texto ordenado (Orgánica de esta Dirección General) y artículos 11°, 118°, y concordantes del Código Tributario provincial (Decreto-Ley 2444/62 texto ordenado);

POR ELLO

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Artículo 1º: Establecer con carácter de instrucción general a los efectos del Impuesto sobre los ingresos Brutos, que la actividad relacionadas con la operatoria de las tarjetas de crédito se halla encuadrada en el artículo 125 - inciso i) del Código Tributario vigente (Decreto-Ley 2444/62 - texto ordenado 1983), debiendo tributar por base imponible especial con la alícuota del 4,1% (cuatro coma uno por ciento) que prevé el artículo 12 - inciso D), Código 85.301, de la Ley Tarifaria N° 2071.

Artículo 2º: Los contribuyentes y responsable que se encuentren comprendidos en los términos de la presente y que venían tributando el impuesto bajo la alícuota general u otra distinta pero inferior a la alícuota del 4,1%, deberán ajustar sus liquidaciones por los períodos fiscales u anticipos anteriores al corriente mes a la alícuota del 4,1% e ingresar la diferencia resultante, actualizada, -sin recargos- hasta el 30 de noviembre de 1986.

Artículo 3º: Transcurrido el plazo mencionado en el artículo anterior sin que se registre el cumplimiento de lo allí expresado, serán de aplicación las sanciones y accesorios que correspondan, sin perjuicios de las actualizaciones monetarias que prevén los artículos 306º y concordantes del Código Tributario.

Artículo 4º: De forma. 31 de Octubre de 1986. Fdo.: Cr. Germán Mario Sánchez. Director General.

E) PROVISION DE BIENES Y SERVICIOS AL ESTADO PROVINCIAL

RESOLUCIÓN GENERAL N° 713

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 2342/87 faculta a esta Dirección General a dictar la disposición pertinente en la que se contemple el diferimiento del pago de obligaciones fiscales vencidas que recaen sobre importes devengados y no percibidos por los proveedores del Estado Provincial;

Que a los fines de concretar el diferimiento aludido y de otorgar a la medida un alcance que se complemente con las disposiciones vigentes en materia del impuesto sobre los ingresos brutos, las que determinan la imputación de la base imponible a cada período fiscal por el sistema de lo devengado, es aconsejable establecer que los contribuyentes que revistan el carácter de proveedores del Estado Provincial podrán atribuir los montos sujetos a imposición provenientes de tales conceptos al períodos en el cual se perciban total o parcialmente los importes respectivos;

Que asimismo, y con el propósito de evitar dudas interpretativas con relación al contenido del Decreto que se menciona, es conveniente precisar que el diferimiento para la atribución de la base imponible a que hace referencia el párrafo que antecede, comprende únicamente a las operaciones de provisión, contrato u obra concertadas con el Estado Provincial, y no a otras realizadas con terceros en general, y cuyos montos estén pendientes de cobro en oportunidad de producirse los vencimientos del impuesto;

Que igualmente se hace necesario determinar que las disposiciones de la presente tendrán vigencia hasta que las causales que le dieran origen hayan cesado, situación que será determinada por el Poder Ejecutivo;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Artículo 1º: Conforme a los términos del Decreto N° 2342/87, establécese que los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos podrán atribuir la base imponible, que tenga origen en la provisión de bienes y servicios al Estado Provincial, al período en el cual se perciban total o parcialmente los importes por tales conceptos.

Esta disposición alcanza únicamente a las operaciones concertadas con el Estado Provincial, y no a otras realizadas con terceros en general, cuando los montos respectivos se encuentren pendientes de cobro en oportunidad de producirse los vencimientos del impuesto.

Artículo 2º: Los contribuyentes que se hallen encuadrados en esta Resolución, deberán conservar en su poder los antecedentes que respalden la decisión de adoptar el método para imputar la base imponible que de manera excepcional consagra el artículo 1º de la presente.

Artículo 3º: Las disposiciones de la presente tendrán vigencia hasta la época en que las causales que dieran lugar al dictado del Decreto N° 2342/87 hayan cesado, situación que será determinada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 4°: Esta Dirección General de Rentas realizará las gestiones necesarias ante la Tesorería General de la Provincia, tendientes a obtener los datos de los proveedores que se encuentren afectados por el atraso en los pagos de sus acreencias.

Artículo 5°: De forma. 03 de Noviembre de 1987. Fdo.: Cr. Germán Mario Sánchez. Director General.

F) DEDUCCIÓN DEL IVA

RESOLUCIÓN GENERAL N° 838

VISTO:

La Ley 23.349 y modificatoria Ley 23.658; y

CONSIDERANDO:

Que en función de dicha normativa se efectúa una clasificación de los sujetos que tributan el impuesto al valor agregado, según sus montos de ventas, bajo los siguientes regímenes de liquidación: Simplificado, General a) y General b);

Que los contribuyentes encuadrados bajo el régimen simplificado tributarán mensualmente una cuota fija, expresada en términos actualizados conforme al mecanismo previsto por las citadas leyes;

Que los responsables incluidos en el Régimen “General a)” efectuarán sus declaraciones juradas considerando los débitos y créditos fiscales mensuales que surjan de la actividad desarrollada;

Que los contribuyentes que tributan bajo el “Régimen General b)” efectuarán anticipos mensuales considerando los débitos y créditos fiscales que surjan de la actividad desarrollada, con la condición de que el mencionado anticipo no sea inferior a la cuota máxima determinada para los contribuyentes del Régimen Simplificado;

Que es razonable admitir que a los fines de la deducción que autoriza el artículo 124° inciso k) del Código Tributario en el caso de los sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado, la misma estará representada por el importe de las cuotas fijas mensuales respectivas;

Que con relación a los Regímenes “a” y “b” mencionados en los párrafos precedentes es razonable concluir que la deducción a realizar, en materia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, estará representada por los débitos fiscales que se determinen en función a lo establecido en el artículo 10° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es decir, por aplicación de la alícuota a la que está gravada la actividad sobre los precios netos de las ventas, locaciones, obras y prestaciones de servicios;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RNETAS DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Artículo 1°: Establecer que la deducción del Impuesto al Valor Agregado a que hace referencia el artículo 124° inciso k) del Código Tributario, se efectivizará conforme a los siguiente:

- a) En el caso de los contribuyentes que tributan el Impuesto al Valor Agregado bajo el Régimen Simplificado, el importe a deducir será el equivalente a “la cuota fija mensual” en su expresión actualizada según el mecanismo que determinan las leyes 23.349 y 23.658.
- b) Para los contribuyentes que tributan el Impuesto al Valor Agregado bajo el Régimen General en cualquiera de sus dos modalidades, la deducción estará dada por los débitos fiscales mensuales que se determinen por aplicación del artículo 10° de la Ley 23.349.

Artículo 2°: Las disposiciones de la presente sustituyen la normativa contenida en las Resoluciones Generales Nros. 646/87 y 748/88, y tendrán vigencia para los anticipos del impuesto sobre los Ingresos Brutos que se cumplan a partir del mes de mayo del corriente año.

Artículo 3°: De forma. 29 de Mayo de 1989. Fdo.: C.P.N. Víctor Hugo Meana. Director General de Rentas.

G) OPERACIONES DE VENTA DE AUTOMOTORES "CERO KILÓMETRO"**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1330**

Artículo 1°: Establecer que la liquidación y pago del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a que se refiere el artículo 141° del Código Tributario Provincial (Decreto - Ley N° 2444/62 -t.o.-), en las operaciones de venta de automotores "cero kilómetro", se efectuará aplicando la alícuota del 3,5%, establecida en la Ley Tarifaria 2071 (texto vigente), de conformidad a lo que en cada caso si indica:

Contribuyentes locales: la base imponible estará dada por el precio de la operación, que surge la factura previa deducción del IVA;

Contribuyente del Convenio Multilateral: la base imponible se obtendrá por aplicación de los coeficientes unificados atribuibles a esta jurisdicción sobre el precio de la operación, que surge de la factura previa deducción del IVA. Cuando se trate de inicio de actividades, se determinará la base imponible de acuerdo a lo dispuesto en el inciso a) precedente.

Al impuesto determinado en los términos de este artículo se agregará el adicional 10% a que se refiere la Ley 3565.

Artículo 2°: El vencimiento para el pago del anticipo a que se refiere el artículo 1° se producirá en oportunidad de formalizarse la inscripción en el Registro de la Propiedad del Automotor o antes del vencimiento establecido para el pago de la posición mensual a que deba atribuirse la operación, lo que se verifique en primer lugar.

Artículo 3°: Por cada factura que emitan los agentes y concesionarios oficiales de las fábricas de automotores, por la comercialización de unidades nuevas cero kilómetro (0 Km), deberán justificar el pago de los tributos mencionados en el artículo 1°, mediante el formulario DR. N° 2023, debidamente intervenido por el Nuevo Banco del Chaco SA y la Municipalidad de Resistencia, al dorso del mismo especificando los datos identificatorios del automotor, del comprador número de factura y fecha.

Artículo 4°: Los titulares encargados de los distintos Registros de la Propiedad del Automotor de la Provincia, estarán obligados en carácter de responsables a exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen, como condición previa para dar lugar al trámite de inscripción.

Artículo 5°: Comuníquese a los interesados, al Colegio de Escribanos de la Provincia del Chaco y a los Registros de la Propiedad del Automotor de la Provincia.

Artículo 6°: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 01 de Noviembre de 1997.

Artículo 7°: De forma. 22 de Octubre de 1997. Fdo.: Cr. Gustavo Gabriel Olivero. Director General.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1681**VISTO:**

El artículo 141° del Código Tributario Provincial -Decreto - Ley N° 2444/62 -t.o.- y la Resolución General N° 1330/97; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General mencionada se estableció el procedimiento para la liquidación y pago del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a que se refiere el artículo 141 ° del Código Tributario Provincial (Decreto - Ley N° 2444/62 -t.o.-), en las operaciones de venta de automotores "cero kilómetro";

Que asimismo se establece que por cada factura que emitan los agentes y concesionarios oficiales de las fábricas de automotores, por la comercialización de unidades nuevas cero kilómetro (0 Km), deberán justificar el pago del citado impuesto, mediante el formulario DR. N° 2023, debidamente intervenido por el Nuevo Banco del Chaco SA o la Municipalidad de Resistencia;

Que en la política de calidad se refleja el compromiso que asume la Administración Tributaria Provincial con la mejora continua de los servicios que presta a los contribuyentes y/o responsables, a fin de brindar una mejor y más efectiva atención, optimizándose la gestión de este Organismo;

Que la actual tecnología informática posibilita la implementación obligatoria de la obtención del formulario del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por la comercialización de unidades nuevas, a través de la página "web" del Organismo, mediante métodos que garanticen la autoría e inalterabilidad del instrumento, reconociendo su eficacia jurídica;

Que esta Administración Tributaria Provincial se halla debidamente facultada para el dictado de la presente norma en virtud de las disposiciones el Código Tributario Provincial (t.o.) y la Ley Orgánica N° 330 (t.v.);

Por ello:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1º: Los agentes y concesionarios oficiales de las fábricas de automotores, tanto locales como de Convenio Multilateral, que comercialicen unidades nuevas cero kilómetro (0 Km), deberán obligatoriamente, obtener vía "Internet", a través de la página "web" de este Organismo (www.chaco.gov.ar/atp) dentro de la opción "Portada", ingresando al Sistema Especial de Consulta Tributaria, el formulario para realizar el pago a cuenta del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos- SI2231- por cada factura que emitan.

Artículo 2º: Los agentes y concesionarios oficiales de las fábricas de automotores podrán consultar vía Internet - a través del Sistema Especial de Consulta Tributaria ingresando a la opción Declaraciones Juradas y luego a "Pago a Cuenta Automotores", el formulario AT N° 3102 el total de facturas emitidas durante el mes por la comercialización de unidades cero kilómetro, siendo el total acumulado a fin del período mensual, el importe del pago a cuenta a imputarse en la declaración jurada mensual.

Artículo 3º: Aprobar el nuevo formulario AT N° 3102 – Planilla de Pagos a Cuenta - Art. 141º - C.T.P., cuyo modelo forma parte de la presente Resolución.

Artículo 4º: Los términos de la presente Resolución tendrán vigencia y obligatoriedad a partir del período fiscal diciembre del 2010.

Artículo 5º: De forma. Fdo. Cr. Ricardo R, Pereyra. 03 de diciembre del 2010. Administración Tributaria Provincial.

H) AGENTES Y SUB-AGENTES DE QUINIELA

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1438

VISTO:

La Resolución General N° 1430/02; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General mencionada se estableció el calendario impositivo del año 2002, en materia de contribuyentes comunes del Impuesto sobre los ingresos Brutos, Adicional 10% -Ley 3565-, Sellos, Agentes de Retención y Percepción y pago de otros gravámenes, tales como Inmobiliario, Fondo para Salud Pública, Billetes de Lotería, Ley de Juegos y Derecho Anual de Inspección;

Que asimismo establece las fechas de presentación de la Declaración Jurada Anual a que se refiere el segundo párrafo del artículo 133º del Código Tributario Provincial para los Agentes y Sub-agentes de quiniela;

Que los contribuyentes, que desarrollan la actividad de agencias y sub-agencias de quiniela son pasibles de las retenciones que en forma diaria les efectúa lotería Chaqueña, en materia del impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%;

Que es conveniente simplificar el régimen de presentación de las declaraciones juradas del impuesto para aquellos contribuyentes que desarrollan exclusivamente la actividad señalada y no posean empleados en relación de dependencia, dentro de las pautas correspondiente al período diciembre de cada año con el resumen de la totalidad de las comisiones percibidas y las retenciones del impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% efectuadas por Lotería Chaqueña durante al año calendario;

Que los agentes y sub-agentes de quiniela que realizan otra actividad gravada y/o posean empleados en relación de dependencia deberán ajustarse a los vencimientos fijados por la Dirección General para los contribuyentes comunes;

Que esta Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para el dictado de la presente medida en virtud de las disposiciones el Código Tributario Provincial (t.o.) y la Ley Orgánica N° 330 (t.o.);

POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

Artículo 1°: Establecer que los Agentes y Sub-agentes de Quiniela que desarrollan exclusivamente esa actividad y no poseen empleados en relación de dependencia, deberán presentar la declaración jurada a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 133° del Código Tributario Provincial (t.o.), utilizando a tal efecto el Form. SI 2201 del SIREC correspondiente al mes de diciembre de cada año en los vencimientos fijados anualmente para dicha posición.

En la declaración deberán consignar el total de las comisiones percibidas durante el período fiscal -enero a diciembre de cada año- y las retenciones que les fueron practicadas por Lotería Chaqueña en este lapso.

Artículo 2°: Los Agentes y sub-agentes que realizan otra actividad gravada y/o cuenten con empleados en relación de dependencia deberán presentar las declaraciones juradas -Form. SI 2201- en forma mensual en las fechas de vencimiento que fije la Dirección General de Rentas para los contribuyentes comunes.

Artículo 3°: Las disposiciones de la presente Resolución tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2002.

Artículo 4°: De forma. 08 de Abril del 2002. Fdo.: Cr. Antonio Julio Millán. Director General.

D) ENTIDADES FINANCIERAS – LEY N° 21526

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1671

VISTO:

La Ley Provincial N° 6576; y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma modifica la base imponible para determinar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que grava las actividades de las Entidades Financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias;

Que la ley N° 6576 en su artículo 3° faculta a la Administración Tributaria Provincial, a adoptar las medidas administrativas e interpretativas que resulten necesarias en su ámbito de competencia, para la efectiva aplicación de la presente ley.

Que en función a la facultad otorgada por la ley mencionada, la Administración Tributaria Provincial deberá determinar el momento en que las Entidades Financieras comprendidas en la ley nacional 21.526, apliquen las disposiciones de la Ley N° 6576;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Establécese con carácter interpretativo que la determinación de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que grava las actividades de las Entidades Financieras comprendidas en la ley nacional 21.526 y sus modificatorias, en función a las normas de la Ley N° 6576, se realizará a partir del anticipo **agosto del año 2010**.

Artículo 2°: De forma. Fdo. Cr. Ricardo R. Pereyra. Administración Tributaria Provincial, 12 de agosto del 2010

CAPITULO V
NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

RESOLUCION GENERAL N° 1746

VISTO

Las Leyes Provinciales N° 7148 y N° 7149 y la Resolución General N° 1379/99 –t.v.-; y

CONSIDERANDO

Que, las Leyes Provinciales N° 7148 y N° 7149 han introducido sustanciales modificaciones en el Código Tributario Provincial (Decreto-Ley 2444/62) y en la Ley 2071 - Ley Tarifaria Provincial- respectivamente;

Que, por lo expuesto, es necesario dejar sin efecto Resolución General N° 1379/99 –t.v.-, y crear una nueva norma donde se contemple todas las modificaciones a la codificación de las actividades y alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos introducidas por las Leyes mencionadas y que permita una correcta identificación de las actividades que no están consideradas en el Nomenclador actual:

Que, en virtud de las facultades otorgadas a ésta Administración Tributaria por el Código Tributario Provincial - Decreto-Ley 2444/62- (t.v.) y su Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5.304 (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:


Artículo 1°: Déjese sin efecto la Resolución General N° 1379/99 –t.v.- en todos sus términos, a partir del 1° de enero del 2013.

Artículo 2°: Apruébase el Nomenclador de actividades que como Anexo forma parte integrante de esta Resolución General.

Artículo 3°: Derógase, a partir del 1° de enero del 2013, toda norma que se oponga a la presente Resolución.

Artículo 4°: Tomen razón las distintas dependencias de esta Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 28 DIC 2012

Código	Descripción	% Alícuota
A	AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y SILVICULTURA * <i>Ver punto 1-Final de la Planilla</i> *	
	Cultivos agrícolas	
011110	Cultivo de cereales excepto los forrajeros y los de semillas para la siembra.	1,00
011120	Cultivo de cereales forrajeros	1,00
011130	Cultivo de oleaginosas excepto el de semillas para siembra	1,00
011140	Cultivo de pastos forrajeros	1,00
011211	Cultivo de papa y batatas	1,00
011212	Cultivo de mandioca	1,00
011220	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de frutos	1,00
011230	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	1,00
011240	Cultivo de legumbres	1,00
011250	Cultivo de flores y plantas ornamentales	1,00

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2017

011310	Cultivo de frutas de pepitas	1,00
011320	Cultivo de frutas de carozo	1,00
011330	Cultivo de frutas cítricas	1,00
011340	Cultivo de nueces y frutas secas	1,00
011390	Cultivo de frutas n.c.p.	1,00
011410	Cultivo de plantas para la obtención de fibras	1,00
011420	Cultivo de plantas sacaríferas	1,00
011430	Cultivo de vid para vinificar	1,00
011440	Cultivo de té, yerba mate y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas (infusiones)	1,00
011450	Cultivo de tabaco	1,00
011460	Cultivo de especias (de hoja, de semilla, de flor y de fruto) y de plantas aromáticas y medicinales	1,00
011490	Cultivos industriales n.c.p.	1,00
011510	Producción de semillas	1,00
011520	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	1,00
	Cría de animales	
012110	Cría de ganado bovino - excepto en cabañas y para la producción de leche-	1,00
012120	Cría de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de lana	1,00
012130	Cría de ganado porcino, excepto en cabañas	1,00
012140	Cría de ganado equino, excepto en haras	1,00
012150	Cría de ganado caprino, excepto en cabañas y para producción de leche	1,00
012160	Cría de ganado en cabañas y haras	1,00
012170	Producción de leche	1,00
012180	Producción de lana y pelos de ganado	1,00
012182	Engorde en Corral – Feed Lot	1,00
012190	Cría de ganado n.c.p.	1,00
012210	Cría de aves de corral	1,00
012220	Producción de huevos	1,00
012230	Apicultura	1,00
012240	Cría de animales pelíferos pilíferos y plumíferos	1,00
012290	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	1,00
	Servicios agrícolas y pecuarios, excepto los veterinarios	
014110	Servicios de maquinaria agrícola, excepto los de cosecha mecánica	3,50
014120	Servicios de cosecha mecánica	3,50
014130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	3,50
014190	Servicios agrícolas n.c.p	3,50
014210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	3,50
014212	Servicio de Feed Lot a terceros	3,50
014220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	3,50
014290	Servicios pecuarios n.c.p.	3,50
	Caza y captura de animales vivos, repoblación de animales de caza y servicios conexos	
015010	Caza y repoblación de animales de caza	1,00
015020	Servicios para la caza	3,50
	Silvicultura, extracción de madera y servicios conexos	
020110	Plantación de bosques	1,00
020120	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	1,00
020130	Explotación de viveros forestales	1,00
020210	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	1,00
020220	Extracción de productos forestales de bosques nativos	1,00
020310	Servicios forestales de extracción de madera	3,50
020390	Servicios forestales excepto los relacionados con la extracción de maderas	3,50
020395	Venta a consumidor final de la producción agropecuaria, caza y silvicultura	3,50
020400	Productos primarios provenientes de otras jurisdicciones	3,50
B	PESCA Y SERVICIOS CONEXOS	
	Pesca y servicios conexos	
050110	Pesca marítima, costera y de altura	1,00
050120	Pesca continental, fluvial y lacustre	1,00
050130	Recolección de productos marinos	1,00

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2017

050200	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos(acuicultura)	1,00
050300	Servicios para la pesca	3,50
051000	Venta a consumidor final del producto de la pesca	3,50
C	EXPLORACION DE MINAS Y CANTERAS	
	Extracción y aglomeración de carbón	
101000	Extracción y aglomeración de carbón	1,00
	Extracción y aglomeración de lignito	
102000	Extracción y aglomeración de lignito	1,00
	Extracción y aglomeración de turba	
103000	Extracción y aglomeración de turba	1,00
	Extracción de petróleo crudo y gas natural	
111000	Extracción de petróleo crudo y gas natural	1,00
	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección	
112001	Actividades de servicios previas a la perforación de pozos	3,50
112002	Actividades de servicios durante la perforación de pozos	3,50
112003	Actividades de servicios posteriores a la perforación de pozos	3,50
112004	Actividades de servicios relacionados con la producción de pozos	3,50
112090	Actividades de servicios relacionados con la extracción de petróleo y gas n.c.p.	3,50
	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	
120000	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	1,00
	Extracción de minerales de hierro	
131000	Extracción de minerales de hierro	1,00
	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio	
132000	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio	1,00
	Extracción de piedra, arena y arcillas	
141100	Extracción de rocas ornamentales	1,00
141200	Extracción de piedra caliza y yeso	1,00
141300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	1,00
141400	Extracción de arcilla y caolín	1,00
	Explotación de minas y canteras n.c.p.	
142110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba.	1,00
142120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	1,00
142200	Extracción de sal en salinas y de roca	1,00
142900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	1,00
143000	Ventas a consumidor final de producción proveniente de la explotación de minas y canteras	3,50
D	INDUSTRIA MANUFACTURERA * Ver punto 4 -Final de la Planilla) *	
	Producción y proces. de carne, pescado, frutas, legumbres, hortalizas, aceites y grasas	
151109	Venta de fibra y semilla de propia producción	Exento
151110	Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne	Exento
151113	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	Exento
151120	Matanza y procesamiento de carne de aves	Exento
151130	Elaboración de fiambres y embutidos	Exento
151140	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	Exento
151190	Matanza y procesamiento de animales n.c.p. Y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	Exento
151200	Elaboración de pescados y productos de pescados	Exento
151310	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	Exento
151320	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	Exento
151330	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	Exento
151340	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	Exento
151390	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas, hortalizas y legumbres	Exento
151411	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen	Exento
151412	Elaboración de aceites y grasas vegetales de uso industrial sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen	Exento
151421	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles refinadas	Exento

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2017

151422	Elaboración de aceites y grasa vegetales de uso industrial refinadas	Exento
151430	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	Exento
	Elaboración de productos lácteos	
152010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	Exento
152020	Elaboración de quesos	Exento
152030	Elaboración industrial de helados	Exento
152090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	Exento
	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón y de alimentos preparados para animales	
153110	Molienda de trigo	Exento
153120	Preparación de arroz	Exento
153130	Preparación y molienda de legumbres y cereales (excepto trigo)	Exento
153200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	Exento
153300	Elaboración de alimentos preparados para animales	Exento
	Elaboración de productos alimentarios n.c.p.	
154110	Elaboración de galletitas y bizcochos	Exento
154120	Elaboración industrial de productos de panadería, excluido galletitas y bizcochos	Exento
154190	Elaboración artesanal de productos de panadería n.c.p.	Exento
154200	Elaboración de azúcar	Exento
154300	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	Exento
154410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	Exento
154420	Elaboración de pastas alimentarias secas	Exento
154910	Tostado, torrado y molienda de café; elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	Exento
154920	Preparación de hojas de té	Exento
154930	Elaboración de yerba mate	Exento
154990	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	Exento
	Elaboración de bebidas	
155110	Destilación de alcohol etílico	Exento
155120	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	Exento
155210	Elaboración de vinos	Exento
155290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas	Exento
155300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta	Exento
155411	Elaboración de sodas	Exento
155412	Extracción y embotellamiento de aguas minerales	Exento
155420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	Exento
155491	Elaboración de jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas	Exento
155492	Elaboración de hielo	Exento
	Elaboración de productos de tabaco	
160010	Preparación de hojas de tabaco	Exento
160090	Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco n.c.p.	Exento
	Fabricación de hilados y tejidos, acabado de productos textiles	
171111	Desmotado y Preparación de fibras de algodón	Exento
171112	Preparación de fibras textiles vegetales excepto de algodón	Exento
171120	Preparación de fibras animales de uso textil, incluso lavado de lana	Exento
171130	Fabricación de hilados de fibras textiles	Exento
171140	Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas	Exento
171200	Acabado de productos textiles	Exento
	Fabricación de productos textiles n.c.p.	
172100	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles excepto prendas de vestir	Exento
172200	Fabricación de tapices y alfombras	Exento
172300	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	Exento
172900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	Exento
	Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo	
173010	Fabricación de medias	Exento
173020	Fabricación de suéteres y artículos similares de punto	Exento
173090	Fabricación de tejidos y artículos de punto n.c.p.	Exento
	Fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de piel	
181110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	Exento

181120	Confección de indumentaria de trabajo, uniformes, guardapolvos y sus accesorios	Exento
181130	Confección de indumentaria para bebés y niños	Exento
181190	Confección de prendas de vestir n.c.p. Excepto prendas de piel y de cuero	Exento
	Fabricación de prendas de vestir de piel	
182001	Fabricación de prendas de vestir de cueros	Exento
182009	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	Exento
	Curtido y terminación de cueros; fabricación de artículos de marroquinería y talabartería	
191100	Curtido y terminación de cueros	Exento
191200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	Exento
	Fabricación de calzado y de sus partes	
192010	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico	Exento
192020	Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto	Exento
192030	Fabricación de partes de calzado	Exento
	Aserrado y cepillado de madera	
201000	Aserrado y cepillado de madera	Exento
	Fabricación de productos de madera, corcho, paja y materiales trenzables	
202100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	Exento
202200	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones	Exento
202300	Fabricación de recipientes de madera	Exento
202900	Fabricación de productos de maderas n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables	Exento
	Fabricación de papel y de productos de papel	
210100	Fabricación de pastas de madera, papel y cartón	Exento
210200	Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón	Exento
210910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	Exento
210990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	Exento
	Edición	
221100	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones	Exento
221200	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	Exento
221300	Edición de grabaciones	Exento
221900	Edición no contemplados en otra parte	Exento
	Impresión y servicios conexos	
222100	Impresión de diarios y revistas	Exento
222109	Impresión excepto de diarios y revistas	Exento
222115	Otros trabajos relacionados con la imprenta (lectrotipia, composición de tipos, gravado, etc.)	Exento
222120	Impresión (excepto diarios y revistas), encuadernación y otros trabajos relacionados a la imprenta con destino a consumidores finales. Servicios relacionados con la impresión	3,50
	Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios	
222200	Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios con destino al consumidor final	3,50
	Reproducción de grabaciones	
223000	Reproducción de grabaciones	Exento
224000	Diseño, desarrollo y elaboración de software. (Incorporado por Ley N° 5363- R.Gral. N° 1497/04)	Exento
	Fabricación de productos de hornos de coque	
231000	Fabricación de productos de hornos de coque	Exento
	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	
232000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	Exento
	Elaboración de combustible nuclear	
233000	Fabricación de combustible nuclear	Exento
	Fabricación de sustancias químicas básicas	
241110	Fabricación de gases comprimidos y licuados.	Exento
241120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos.	Exento
241130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados.	Exento
241180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas, n.c.p.	Exento
241190	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas, n.c.p.	Exento
241200	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	Exento
241301	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	Exento

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2017

241309	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	Exento
241000	Fabricación de productos químicos n.c.p.	
242100	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	Exento
242200	Fabricación de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas	Exento
242310	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	Exento
242320	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	Exento
242390	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos n.c.p.	Exento
242410	Fabricación de jabones preparados para limpiar y pulir	Exento
242490	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	Exento
242900	Fabricación de productos químicos n.c.p.	Exento
243000	Fabricación de fibras manufacturadas	
243000	Fabricación de fibras manufacturadas	Exento
251000	Fabricación de productos de caucho	
251110	Fabricación de cubiertas y cámaras	Exento
251120	Recauchutado y renovación de cubiertas	Exento
251900	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	Exento
252000	Fabricación de productos de plásticos	
252010	Fabricación de envases plásticos	Exento
252090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plásticos n.c.p. Excepto muebles	Exento
261000	Fabricación de vidrio y productos de vidrios	
261010	Fabricación de envases de vidrios	Exento
261020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	Exento
261090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	Exento
269000	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	
269110	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	Exento
269190	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural, n.c.p. Excepto revestimiento de pisos y paredes n.c.p.	Exento
269200	Fabricación de productos de cerámicas refractarias	Exento
269300	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural	Exento
269301	Fabricación de ladrillos	Exento
269302	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes	Exento
269410	Elaboración de cemento	Exento
269594	Fabricación de Tergopol	Exento
269420	Elaboración de cal y yeso	Exento
269510	Fabricación de mosaicos	Exento
269590	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto mosaicos	Exento
269412	Elaboración de Hormigón	Exento
269592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	Exento
269600	Corte, tallado y acabado de la piedra.	Exento
269910	Elaboración primaria n.c.p. de minerales no metálicos	Exento
269990	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	Exento
271000	Industrias básicas de hierro y acero	
271000	Industrias básicas de hierro y acero	Exento
272000	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos	
272010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	Exento
272090	Producción de metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	Exento
273000	Fundición de metales	
273100	Fundición de hierro y acero	Exento
273200	Fundición de metales no ferrosos	Exento
281000	Fabricación de productos metálicos, para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor	
281101	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje industrial	Exento
281102	Herrería de obra	Exento
281200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	Exento
281300	Fabricación de generadores de vapor	Exento
289000	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.; servicios de trabajo de metales	
289100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	Exento
289200	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata	3,50

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2017

289300	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	Exento
289910	Fabricación de envases metálicos	Exento
289990	Fabricación de productos metálicos n.c.p.	Exento
	Fabricación de maquinaria de uso general	
291101	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	Exento
291201	Fabricación de bombas; compresores; grifos y válvulas	Exento
291301	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	Exento
291401	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	Exento
291501	Fabricación de equipo de elevación y manipulación. Ascensores	Exento
291901	Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.	Exento
	Fabricación de maquinaria de uso especial	
292111	Fabricación de tractores	Exento
292191	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores	Exento
292201	Fabricación de máquinas herramienta	Exento
292301	Fabricación de maquinaria metalúrgica	Exento
292401	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	Exento
292501	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	Exento
292601	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	Exento
292700	Fabricación de armas y municiones	Exento
292901	Fabricación de maquinaria de uso especial n.c.p.	Exento
	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	
293010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico no eléctricos	Exento
293020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	Exento
293090	Fabricación de aparatos domésticos n.c.p.	Exento
293092	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares	Exento
	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	
300000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	Exento
	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	
311001	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	Exento
	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	
312001	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	Exento
	Fabricación de hilos y cables aislados	
313000	Fabricación de hilos y cables aislados	Exento
	Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias	
314000	Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias	Exento
	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	
315000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	Exento
	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	
319001	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	Exento
	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos	
321000	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos	Exento
	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	
322001	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	Exento
	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y videos, y productos conexos	
323000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y videos, y productos conexos	Exento
	Fabricación de aparatos e instrumentos médicos y de aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto instrumentos de óptica	
331100	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos	Exento
331200	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	Exento
331300	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	Exento
	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico	
332000	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico	Exento
	Fabricación de relojes	
333000	Fabricación de relojes	Exento

	Fabricación de vehículos automotores	
341000	Fabricación de vehículos automotores	Exento
	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	
342000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	Exento
	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores	
343000	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores	Exento
	Construcción de buques y embarcaciones n.c.p.	
351101	Construcción de buques	Exento
351201	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	Exento
	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	
352001	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	Exento
	Fabricación de aeronaves	
353001	Fabricación de aeronaves	Exento
	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	
359100	Fabricación de motocicletas	Exento
359200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para inválidos	Exento
359900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	Exento
	Fabricación de muebles y colchones	
361010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	Exento
361020	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de otros materiales (metal, plástico, etc.)	Exento
361030	Fabricación de somieres y colchones	Exento
	Industrias manufactureras n.c.p.	
369100	Fabricación de joyas y artículos conexos	Exento
369200	Fabricación de instrumentos de música	Exento
369300	Fabricación de artículos de deporte	Exento
369400	Fabricación de juegos y juguetes	Exento
369910	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	Exento
369921	Fabricación de cepillos y pinceles	Exento
369922	Fabricación de escobas	Exento
369990	Industrias manufactureras n.c.p.	Exento
	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos	
371000	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos	Exento
	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos	
372000	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos	Exento
373000	Fabricación de productos provenientes de otra jurisdicción por los ingresos de la venta mayorista	3,00
373001	Comercialización de carnes vacunas que ingresen a la provincia los establecimientos industriales dedicados a la faena de ganado vacuno -Frigoríficos- y abastecedores de otras jurisdicciones, cualquiera fuera el modo de presentación, en medias reses, en cuartos, cortes varios, empaquetados o en madejas.(Incorp. por R.Gral. 1623/09)	5,50
374000	Fabricación y/o elaboración de productos por los ingresos provenientes de la venta a consumidor final.	3,50
E	ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	
	Generación, transporte y distribución de energía eléctrica	
401110	Generación de energía térmica convencional	Exento
401120	Generación de energía térmica nuclear	Exento
401130	Generación de energía hidráulica	Exento
401190	Generación de energía n.c.p.	Exento
401195	Generación de energía eléctrica proveniente de otra jurisdicción	3,00
401200	Transporte de energía eléctrica	3,50
401250	Distribución mayorista de energía eléctrica	3,00
401300	Distribución minorista de energía eléctrica	3,50
	Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías	
402001	Industrialización de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías	0,90
402010	Distribución mayorista de gas natural por redes	1,50
402020	Distribución minorista de gas natural por redes	2,00
	Suministro de vapor y agua caliente	
403000	Suministro de vapor y agua caliente	3,50
	Captación, depuración y distribución de agua	

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2017

410010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	Exento
410020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	Exento
410050	Distribución de agua a consumidor final	3,50
410100	Distribución mayorista de agua	3,00
F	CONSTRUCCION	
	Preparación de terrenos para obras	
451100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	3,00
451200	Perforación y sondeo excepto: perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	3,00
451900	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.	3,00
	Construcción de edificios y sus partes y obras de ingeniería civil	
452100	Construcción y reforma de vivienda familiar * Ver punto 3) Final de la Planilla) *	3,00
452200	Construcción y reforma de edificios no residenciales	3,00
452310	Construcción y reforma de obras hidráulicas	3,00
452390	Construcción y reforma de obras de infraestructura del transporte n.c.p, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados	3,00
452400	Construcción y reforma de redes de electricidad, de gas, de agua, de telecomunicaciones y de otros servicios	3,00
452510	Perforación de pozos de agua	3,00
452520	Actividades de hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	3,00
452591	Actividades especializadas de construcción n.c.p. Excepto montajes industriales	3,00
452592	Montajes industriales	3,00
452700	Servicio de movimiento de suelos	3,50
452900	Obras de ingeniería civil n.c.p.	3,00
452950	Reparación, refacción y mantenimiento de edificios (incluye vivienda familiar), rutas, calles, puentes y otras obras de ingeniería civil no clasificadas en otra parte	3,50
	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil	
453110	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	3,50
453120	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	3,50
453190	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas n.c.p.	3,50
453200	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	3,50
453300	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	3,50
453900	Instalaciones para edificios.	3,50
	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil	
454100	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	3,50
454200	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	3,50
454300	Colocación de cristales en obra	3,50
454400	Pintura y trabajos de decoración	3,50
454900	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	3,50
	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	
455000	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	3,50
G	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOT., MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS	
	Venta de vehículos automotores, excepto motocicletas	
501111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos	3,50
501113	Venta mayorista de autos, camionetas y utilitarios nuevos	3,00
501191	Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p.	3,50
501211	Venta de autos, camionetas y utilitarios usados	3,50
501213	Venta mayorista de autos, camionetas y utilitarios usados	3,00
501291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p.	3,50
	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, excepto motocicletas	
502100	Lavado automático y manual	3,50
502210	Reparación de cámaras y cubiertas	3,50
502220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	3,50
502300	Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales	3,50
502400	Tapizado y retapizado	3,50
502500	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías	3,50

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2017

502600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación de guardabarros y protecciones exteriores	3,50
502910	Instalación y reparación de caños de escape. Mantenimiento y reparación de frenos	3,50
502990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	3,50
	Reparación y mantenimiento de la industria manufacturera	
503000	Reparación y mantenimiento de la industria manufacturera	3,50
	Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	
503100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	3,00
503210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	3,50
503220	Venta al por menor de baterías	3,50
503290	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios excepto cámaras, cubiertas y baterías	3,50
	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	
504011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	3,50
504020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	3,50
	Venta al por menor de combustibles y lubricantes para vehículos automotores y motocicletas	
505000	Venta al por menor de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural	2,00
505001	Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas	3,50
	Venta al por mayor en comisión o consignación	
511110	Venta al por mayor en comisión y/o consignación de productos agropecuarios	5,10
511120	Venta al por mayor en comisión y/o consignación de productos n.c.p.	5,10
	Venta al por mayor de materias primas agropecuarias, de animales vivos, alimentos, bebidas y tabaco, excepto en comisión o consignación	
512111	Venta al por mayor de cereales (Incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas. Acopiador	4,10
512112	Venta al por mayor de semillas	3,00
512114	Venta mayorista de Fibra de Algodón	3,00
512119	Venta al por mayor de materias primas agrícolas n.c.p. y de la silvicultura	3,00
512120	Acopio de productos agropecuarios, excepto cereales, oleaginosas y forrajeras	4,10
512121	Venta de lanas, cueros y productos afines	3,00
512122	Acopio de lanas y cueros	4,10
512129	Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos n.c.p.	3,00
512210	Venta al por mayor de fiambres y productos lácteos	3,00
512220	Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos productos de granja y de la casa	3,00
512230	Venta al por mayor de pescado	3,00
512240	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	3,00
512250	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	3,00
512260	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	3,00
512270	Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones y especias, condimentos y productos de molinería	3,00
512290	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	3,00
512292	Venta al por mayor de alimentos para animales	3,00
512309	Fraccionamiento de alcoholes y vinos	3,00
512311	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas excepto vino y cerveza	3,00
512312	Venta al por mayor de vino	3,00
512313	Venta al por mayor de cerveza	3,00
512320	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	3,00
512401	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	5,50
	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal	
513111	Venta al por mayor de artículos de tapicería; tapices y alfombras	3,00
513112	Venta al por mayor de artículos de bolsas nuevas de arpillera y de yute	3,00
513119	Venta al por mayor de productos textiles, excepto prendas y accesorios de vestir n.c.p.	3,00
513120	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir	3,00
513130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	3,00
513140	Venta al por mayor de artículos de cuero, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares	3,00
513210	Venta al por mayor de libros, diarios y revistas	Exento
513220	Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalajes y artículos de librería	3,00
513310	Venta al por mayor de medicamentos de uso humano	1,00
513311	Venta al por mayor de productos de uso veterinario	3,00

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2017

513320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	3,00
513330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	3,00
513410	Venta al por mayor de artículos de óptica y fotografía	3,00
513420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasía	3,00
513511	Venta al por mayor de muebles no metálicos, excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres	3,00
513512	Venta al por mayor de muebles metálicos, excepto de oficinas	3,00
513520	Venta al por mayor de artículos de iluminación	3,00
513530	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje	3,00
513540	Venta al por mayor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, querosene u otros combustibles	3,00
513550	Venta al por mayor de instrumentos musicales, equipos de sonido, cassetes de audio y video, y discos de audio y video	3,00
513910	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	3,00
513920	Venta al por mayor de juguetes y cotillón	3,00
513930	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	3,00
513941	Venta al por mayor de armas y municiones	3,00
513949	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes, excepto armas y municiones	3,00
513950	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	3,00
513960	Venta al por mayor de productos forestales y de la minería	3,00
513990	Venta al por mayor artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p	3,00
Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos no agropecuarios		
514110	Venta al por mayor de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural	1,50
514191	Venta al por mayor de lubricantes, gas en garrafa, leña y carbón	3,00
514192	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	3,00
514193	Venta mayorista de gas licuado de petróleo envasado, comercializado en garrafas de diez (10), doce (12) y quince (15) kilogramos, en la medida que se respeten los precios preferenciales establecidos en acuerdos generales vigentes para todo el país.(Incorporado por R.G. N° 1625)	Exento
514201	Venta al por mayor de hierro y acero	3,00
514202	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos no ferrosos	3,00
514310	Venta al por mayor de aberturas	3,00
514320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	3,00
514330	Venta al por mayor de artículos de ferretería	3,00
514340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	3,00
514350	Venta al por mayor de cristales y espejos	3,00
514360	Venta al por mayor de sanitarios	3,00
514390	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	3,00
514910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	3,00
514920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	3,00
514931	Venta al por mayor de sustancias químicas e industriales (incluye abonos, fertilizantes y plaguicidas)	3,00
514932	Venta al por mayor de productos de caucho y goma	3,00
514933	Venta al por mayor de productos químicos derivados del petróleo	3,00
514939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, de plástico, de caucho y goma y químicos n.c.p.	3,00
514940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	3,00
514990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	3,00
Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos		
515110	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	3,00
515120	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabacos	3,00
515130	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	3,00
515140	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	3,00
515150	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	3,00
515160	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y el caucho	3,00

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2017

515170	Venta mayorista de insumos y equipos para el tratamiento y purificación del agua.(incorporado por la Resolución General N° 1719/11)	3,00
515180	Venta mayorista de dispenser, bebederos y envases para el embotellamiento de agua .(incorporado por la Resolución General N° 1719/11)	3,00
515190	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	3,00
515200	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	3,00
515300	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	3,00
515411	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para oficinas	3,00
515412	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para oficinas.	3,00
515421	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	3,00
515422	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	3,00
515910	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	3,00
515921	Venta al por mayor de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones	3,00
515922	Venta al por mayor de máquinas de oficina, calculo y contabilidad	3,00
515929	Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular; máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad n.c.p.	3,00
515990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	3,00
	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	
519000	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	3,00
519930	Venta mayorista de elementos de higiene y seguridad industrial. (incorporado por Resolución General N° 1719)	3,00
	Venta al por menor excepto la especificada explícitamente * Ver punto 2) *	
521110	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas	3,50
521120	Venta al por menor en supermercados con predominio productos de alimentarios y bebidas	3,50
521130	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimentarios y bebidas	3,50
521191	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirubros y comercios no especializados n.c.p.	6,00
521192	Venta al por menor de artículos varios, excepto tabaco, cigarros y cigarrillos, en kioscos, polirubros y comercios no especializados	3,50
521200	Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimentarios y bebidas	3,50
	Venta al por menor de productos alimentarios, bebidas y tabaco en comercios especializados	
522111	Venta al por menor de productos lácteos	3,50
522112	Venta al por menor de fiambres y productos de rotisería	3,50
522113	Venta a consumidor final de leche fluida	0,00
522114	Venta a consumidor final de azúcar.	0,00
522120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	3,50
522210	Venta al por menor o a consumidor final de carnes y menudencias (incluye de pollo, ovino, bovino, porcino, caprino)	2,50
522211	Venta al por menor de chacinados	3,50
522220	Venta al por menor de huevos, aves y productos de granja y de la caza n.c.p.	3,50
522300	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	3,50
522411	Venta al consumidor final de pan	0,00
522412	Venta al por menor de productos de panadería. Excepto pan	3,50
522421	Venta al por menor de golosinas	3,50
522422	Venta al por menor de bombones y demás productos de confitería	3,50
522501	Venta al por menor de vinos y otras bebidas alcohólicas y bebidas energizantes no alcohólicas categorizadas como suplementos dietarios por Disposición N° 3634/2005 de la Administración Nacional de Medicamentos y Alimentos y Tecnología Médica, excluidas bebidas hidratantes.	4,50
522502	Venta al por menor de bebidas, excepto vinos y otras bebidas alcohólicas y energizantes no alcohólicas categorizadas como suplementos dietarios por Disposición N° 3634/2005 de la Administración Nacional de Medicamentos y Alimentos y Tecnología Médica.	3,50
522910	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	3,50
522991	Venta al por menor de productos alimentarios n.c.p. , en comercios especializados	3,50
522992	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en comercios especializados	6,00
	Venta al por menor de productos n.c.p. excepto los usados, en comercios especializados	
523110	Venta al por menor de medicamentos de uso humano	2,00

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2017

523115	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería, excepto medicamentos de uso humano y de uso veterinario	3,50
523116	Venta al por menor de medicamentos de uso veterinario	3,50
523121	Venta al por menor de productos cosméticos y de perfumería	3,50
523122	Venta al por menor de productos de tocador	3,50
523130	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	3,50
523210	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	3,50
523220	Venta al por menor de confecciones para el hogar	3,50
523290	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	3,50
523310	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	3,50
523320	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos	3,50
523330	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	3,50
523390	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p. excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares	3,50
523410	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería	3,50
523420	Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico	3,50
523490	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	3,50
523510	Venta al por menor de muebles excepto de oficina, la industria, el comercio y los servicios; artículos de mimbre y corcho	3,50
523520	Venta al por menor de colchones, somieres, almohadas y similares	3,50
523530	Venta al por menor de artículos de iluminación	3,50
523540	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	3,50
523550	Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles	3,50
523560	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video	3,50
523590	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	3,50
523610	Venta al por menor de aberturas	3,50
523620	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho excepto muebles	3,50
523630	Venta al por menor de artículos de ferretería	3,50
523635	Venta de garrafas	3,50
523640	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	3,50
523650	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	3,50
523655	Venta de sanitarios	3,50
523660	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos, vidrios en general	3,50
523670	Venta al por menor de papeles para pared, revestim. p/pisos y art. similares p/la decoración	3,50
523677	Venta al por menor de Hormigón	3,50
523678	Venta al por menor de tergopol	3,50
523690	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	3,50
523710	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía. Óptica	3,50
523720	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía	3,50
523810	Venta al por menor de libros, diarios y revistas	Exento
523830	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	3,50
523835	Venta de envases de papel, cartón y similares	3,50
523836	Venta de artículos de plástico	3,50
523840	Venta al por menor de Insumos de computación	3,50
523911	Venta al por menor de flores y plantas naturales y artificiales	3,50
523912	Venta al por menor de semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	3,50
523915	Venta de semillas, agroquímicos, fertilizantes y otros insumos a productores agropecuarios	3,50
523919	Venta al por menor de otros productos de viveros	3,50
523920	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	3,50
523930	Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón	3,50
523941	Venta al por menor de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva	3,50
523942	Venta al por menor de armas y artículos de cuchillería, artículos para la caza y pesca	3,50
523943	Venta al por menor de triciclos y bicicletas	3,50
523944	Venta al por menor de lanchas y embarcaciones deportivas	3,50
523950	Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos	3,50
523960	Venta al por menor de gas en garrafas, carbón, leña y lubricantes	3,50
523961	Venta minorista de gas licuado de petróleo envasado, comercializado en garrafas de diez (10),	Exento

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2017

	doce (12) y quince (15) kilog., en la medida que se respeten los precios preferenciales establecidos en acuerdos generales vigentes para todo el país. (Incorp. por R.G. N° 1625)	
523970	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos	3,50
523990	Venta al por menor de artículos de colección, obras de arte y artículos nuevos n.c.p.	3,50
523991	Venta al por menor de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas	3,50
523992	Venta al por menor de máquinas y motores y sus repuestos	3,50
523993	Venta al por menor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	3,50
523994	Venta minorista de insumos y equipos para el tratamiento y purificación del agua. (Incorporado por R.G. N° 1719/11)	3,50
523995	Venta de repuestos de artículos de refrigeración	3,50
523996	Venta de artículos metálicos	3,50
523997	Venta minorista de dispenser, bebederos y envases para el embotellamiento de agua. (Incorporado por R.G. N° 1719/11)	3,50
523998	Venta minorista de elementos de higiene y seguridad industrial. (Incorporado por R.G. N° 1719/11)	3,50
523999	Venta de Billetes de Lotería y recepción de apuestas de quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar autorizados	4,10
	Venta al por menor de artículos usados excluidos automotores y motocicletas	
524100	Venta al por menor de muebles usados	3,50
524200	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	Exento
524910	Venta al por menor de antigüedades	3,50
524990	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excluidos automotores y motocicletas	3,50
	Venta al por menor no realizada en establecimientos	
525100	Venta al por menor por correo, televisión, Internet y otros medios de comunicación	3,50
525200	Venta al por menor en puestos móviles	3,50
525900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	3,50
	Reparación de efectos personales y enseres domésticos	
526100	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	3,50
526200	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico	3,50
526901	Reparación de relojes y joyas	3,50
526909	Reparación de artículos n.c.p.	3,50
H	SERVICIOS DE HOTELERÍA Y RESTAURANTES	
	Servicios de alojamiento en hoteles, campamentos y otros tipos de hospedaje temporal	
551100	Servicios de alojamiento en camping	3,50
551210	Servicios de alojamiento por hora	15,0
551220	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	3,50
	Servicios de expendio de comidas y bebidas	
552111	Servicio de expendio de comidas y bebidas en restaurantes y recreos	3,50
552112	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares, cafeterías y pizzerías	3,50
552113	Servicio de despacho de bebidas	3,50
552114	Servicio de expendio de comidas y bebidas en bares lácteos	3,50
552115	Servicio de expendio de comidas y bebidas en confiterías y establecimientos similares sin espectáculos	3,50
552116	Servicios de expendio de comidas y bebidas en salones de té	3,50
552119	Servicio de expendio de comidas y bebidas en establecimientos que expidan bebidas y comidas n.c.p.	3,50
552120	Expendio de helados	3,50
552210	Provisión de comidas preparadas para empresas	3,50
552290	Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.	3,50
I	SERVICIO DE TRANSPORTE, DE ALMACENAMIENTO Y DE COMUNICACIONES	
	Servicio de transporte ferroviario	
601100	Servicio de transporte ferroviario de cargas	3,50
601210	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	3,50
601220	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	3,50
	Servicio de transporte automotor	
602110	Servicios de mudanza	3,50
602120	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna	3,50
602130	Servicios de transporte de animales	3,50

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2017

602180	Servicio de transporte urbano de carga n.c.p.	3,50
602190	Transporte automotor de cargas n.c.p.	3,50
602210	Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros	3,50
602220	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	3,50
602230	Servicio de transporte escolar	3,50
602240	Servicio de transporte automotor urbano de oferta libre de pasajeros excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	3,50
602250	Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros	3,50
602260	Servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo	3,50
602290	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	3,50
	Servicio de transporte por tuberías	
603100	Servicio de transporte por oleoductos y poliductos	3,50
603200	Servicio de transporte por gasoductos	3,50
	Servicio de transporte marítimo	
611100	Servicio de transporte marítimo de carga	3,50
611200	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	3,50
	Servicio de transporte fluvial	
612100	Servicio de transporte fluvial de cargas	3,50
612200	Servicio de transporte fluvial de pasajeros	3,50
	Servicio de transporte aéreo de cargas	
621000	Servicio de transporte aéreo de cargas	3,50
	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	
622000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	3,50
	Servicios de manipulación de carga	
631000	Servicios de manipulación de carga	3,50
	Servicios de almacenamiento y depósito	
632000	Servicios de almacenamiento y depósito	3,50
	Servicios complementarios para el transporte	
633110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre; peajes y otros derechos	5,50
633120	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes	3,50
633140	Servicios prestados por estaciones de servicio	3,50
633191	Talleres de reparaciones de tractores, máquinas agrícolas y material ferroviario	3,50
633192	Remolque de automotores	3,50
633199	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	3,50
633210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte por agua; derechos de puerto	3,50
633220	Servicios de guarderías náuticas	3,50
633230	Servicios para la navegación	3,50
633291	Talleres de reparaciones de embarcaciones	3,50
633299	Servicios complementarios para el transporte por agua n.c.p.	3,50
633310	Servicios de hangares, estacionamiento y remolque de aeronaves	3,50
633320	Servicios para la aeronavegación	3,50
633391	Talleres de reparaciones de aviones	3,50
633399	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	3,50
	Servicios de agencias de viaje y otras actividades complementarias de apoyo turístico	
634100	Servicio mayorista de agencias de viajes y turismo	6,00
634200	Servicios minoristas de agencias de viajes y turismo	6,00
634300	Servicios complementarios de apoyo turístico	3,50
	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías	
635000	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías	3,50
	Servicios de correos	
641000	Servicios de correos	3,50
	Servicios de telecomunicaciones	
642010	Servicios de transmisión de radio y televisión	Exento
642020	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo, télex, radio, excepto radiodifusión y televisión	3,50
642021	Servicio de telefonía celular móvil	6,00
642022	Servicio de gestión de ventas en comisión a través de: Centros de llamada o call center, Centro de	5,10

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2017

	contacto o Contact center y alojamiento web o web Hosting	
642023	Servicios empresariales a través de: Centros de llamada o call center, Centro de contacto o Contact center y alojamiento web o web Hosting	3,50
642050	Emisoras de televisión por cable, comunitarias, codificadas, satelitales, de circuito cerrado	5,50
642090	Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información	3,50
J	INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS	
	Intermediación monetaria y financiera de la banca central	
651100	Servicios de la banca central	6,50
	Intermediación monetaria y financ. de las entidades financ. bancarias y no bancarias	
652110	Servicios de la banca mayorista	6,50
652120	Servicios de la banca de inversión	6,50
652130	Servicios de la banca minorista	6,50
652201	Servicios de Intermediación financiera realizada por las compañías financieras	6,50
652202	Servicios de Intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	6,50
652203	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	6,50
652210	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas	6,50
652220	Otros servicios de intermediación prestados por casas, agencias, corredores de cambio y similares	6,50
	Servicios financieros excepto los de la banca central y las entidades financieras	
659810	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	8,00
659820	Entidades que compran o vendan pólizas de empeño o adelanten dinero por transacciones por cuenta propia o en comisión	7,50
659830	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades n.c.p.	5,10
659850	Operaciones de negociación de órdenes de compra	2,00
659891	Sociedades de ahorro y préstamo	3,50
659892	Servicios de crédito n.c.p.	8,00
659910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	3,50
659920	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	3,50
659990	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	3,50
660000	Compraventa de divisas, títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos con idéntica finalidad	6,50
660100	Intermediación en operaciones con divisas y sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos por la nación, las provincias, los municipios y sus entidades autárquicas y descentralizadas, como también por las personas jurídicas privadas	6,00
	Servicios de seguros	5,50
661110	Servicios de seguros de salud	5,50
661120	Servicios de seguros de vida	5,50
661130	Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida	5,50
661210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (A.R.T.)	5,50
661220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo	5,50
661300	Reaseguros	5,50
	Servicios de administración de fondos de jubilaciones y pensiones	5,50
662000	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (A.F.J.P.)	5,50
663000	Compañías de capitalización , ahorro y de emisión de valores hipotecarios, administradoras de fondos comunes de inversión	5,50
	Servicios auxiliares a la actividad financiera, excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones	
671110	Servicios de mercados y cajas de valores	3,50
671120	Servicios de mercados a término	3,50
671130	Servicios de bolsas de Comercio	3,50
671200	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	5,10
671910	Servicios de casas y agencias de cambio	3,50
671920	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos	3,50
671990	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p., excepto a los servicios de las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley Nacional 21526, seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones.	3,50
	Servicios auxiliares a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones	
672000	Actividades de intermediación relacionadas con seguros prestadas por entidades o personas n.c.p.	5,10

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2017

672110	Servicios de productores y asesores de seguros	5,10
672191	Servicios de corredores y agencias de seguros	5,10
672192	Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	5,10
672200	Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones	3,50
K	SERVICIOS INMOBILIARIOS , EMPRESARIALES Y DE ALQUILER	
	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados	
701010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	3,50
701090	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.	3,50
	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata	
702000	Operaciones con inmuebles de terceros efectuados por administradores, martilleros (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, administración y valuación)	3,50
702100	Operaciones con inmuebles de terceros. Rematadores, comisionistas, etc.	5,10
	Alquiler de equipo de transporte	
711100	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre sin operarios ni tripulación	3,50
711200	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática sin operarios ni tripulación	3,50
711300	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea sin operarios ni tripulación	3,50
	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p.	
712100	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios	3,50
712200	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	3,50
712300	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	3,50
712900	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	3,50
	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	
713000	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	3,50
	Servicios de consultores en equipo de informática	
721000	Servicios de consultores en equipo de informática	3,50
	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	
722000	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	3,50
722050	Servicio de Diseño, desarrollo y elaboración de software	3,50
722100	Servicios profesionales en informática. Honorarios	2,50
	Procesamiento de datos	
723000	Procesamiento de datos	3,50
	Servicios relacionados con bases de datos	
724000	Servicios relacionados con bases de datos	3,50
	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	
725000	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	3,50
	Actividades de informática n.c.p.	
729000	Actividades de informática n.c.p.	3,50
	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería, y de las ciencias exactas y naturales	
731100	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	3,50
731200	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	3,50
731300	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	3,50
731900	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	3,50
	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	
732100	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	3,50
732200	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	3,50
	Servicios jurídicos y de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoramiento en materia de impuestos; estudios de mercados y realización de encuestas de opinión pública; asesoramiento empresarial y en materia de gestión	
741101	Servicios jurídicos .Abogados	2,50
741102	Servicios notariales. Escribanos	2,50
741201	Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría, asesoría fiscal y otros asesoramientos afines efectuados por profesionales en Ciencias Económicas	2,50
741203	Otros servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal	3,50
741300	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	3,50
741400	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial	3,50
	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios técnicos n.c.p.	
742100	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores	3,50

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2017

742101	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico. Arquitectos	2,50
742102	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por ingenieros y agrimensores	2,50
742103	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por Maestros Mayores de obra y constructores	3,50
742104	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	3,50
742109	Servicios realizados por otros profesionales n.c.p.	2,50
742120	Servicios de intermediación n.c.p.	5,10
742200	Ensayos y análisis técnicos	3,50
	Servicios de publicidad	
743000	Agencias de publicidad (Intermediación)	6,00
743100	Agencias o empresas de publicidad. Servicios propios	3,50
	Servicios empresariales n.c.p.	
749100	Obtención y dotación de personal	3,50
749210	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	3,50
749290	Servicios de investigación y seguridad n.c.p.	3,50
749300	Servicios de limpieza de edificios	3,50
749400	Servicios de fotografía	3,50
749500	Servicios de envase y empaque	3,50
749600	Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones	3,50
749700	Servicios de desmote de algodón, faenamiento u otros	3,50
749707	Servicios prestados por los agentes fiduciarios en los contratos de fideicomiso	3,50
749900	Servicios empresariales n.c.p.	3,50
L	ADMINISTRACION PUBLICA, DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA	
	Servicios de la administración pública	
751100	Servicios generales de la administración pública	Exento
751200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	Exento
751300	Servicios para la regulación de la actividad económica	Exento
751900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública n.c.p.	Exento
	Prestación pública de servicios a la comunidad en general	
752100	Servicios de Asuntos exteriores	Exento
752200	Servicios de Defensa	Exento
752300	Servicios de Justicia	Exento
752400	Servicios para el orden público y la seguridad	Exento
752500	Servicios de protección civil	Exento
	Servicios de la seguridad social obligatoria	
753000	Servicios de la seguridad social obligatoria	Exento
M	ENSEÑANZA	
	Enseñanza inicial y primaria	
801000	Enseñanza inicial y primaria realizada por establecimientos educacionales públicos y privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por autoridad competente	Exento
	Enseñanza secundaria	
802100	Enseñanza secundaria formación general realizada por establecimientos educacionales públicos y privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por autoridad competente	Exento
802200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional realizada por establecimientos educacionales públicos y privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por autoridad competente	Exento
	Enseñanza superior y formación de postgrado	
803100	Enseñanza terciaria realizada por establecimientos educacionales públicos y privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por autoridad competente	Exento
803200	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado realizada por establecimientos educacionales públicos y privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por autoridad competente	Exento
803300	Formación de posgrado realizada por establecimientos educacionales públicos y privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por autoridad	Exento

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2017

	competente	
	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.	
809000	Entidades que prestan servicios de instrucción, enseñanza, capacitación y similares n.c.p.	3,50
N	SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD	
	Servicios relacionados con la salud humana	
851110	Servicios de internación. Sanatorios	3,50
851120	Servicios de hospital de día	3,50
851190	Servicios hospitalarios n.c.p.	3,50
851210	Servicios de atención ambulatoria	3,50
851220	Servicios de atención domiciliaria programada	3,50
851300	Servicios de asistencia prestados por odontólogos	2,50
851400	Servicios de asistencia prestados por médicos	2,50
851401	Servicios de análisis químicos. Bioquímicos	2,50
851402	Servicios de diagnóstico brindados por laboratorios de análisis clínicos	3,50
851500	Servicios de tratamiento prestados por otros profesionales de la medicina	2,50
851600	Servicios de emergencias y traslados	3,50
851900	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	3,50
	Servicios veterinarios	
852001	Servicios prestados por médicos veterinarios	2,50
852002	Servicios veterinarios brindados en veterinarias	3,50
	Servicios sociales	
853110	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	3,50
853120	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	3,50
853130	Servicios de atención a menores con alojamiento	3,50
853140	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	3,50
853190	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	3,50
853200	Servicios sociales sin alojamiento	3,50
853300	Guardería materno-infantil	3,50
O	SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES N.C.P.	
	Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares	
900010	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios	3,50
900020	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	3,50
900090	Servicios de saneamiento público n.c.p.	3,50
900095	Ingresos de los socios o accionistas de cooperativa de trabajo, provenientes del trabajo personal prestado en la misma (Incorporado por Res. Gral. 1511).	Exento
900096	Cooperativas o secciones especificadas en los incisos h) e i) del artículo 124º del Código Tributario.	6,00
900100	Servicios de mantenimiento a empresas	3,50
	Servicios de organizaciones empresariales, profesionales y de empleadores	
911100	Servicios de federaciones de asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares	3,50
911200	Servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y esferas técnicas	3,50
	Servicios de sindicatos	
912000	Servicios de sindicatos	3,50
913000	Operaciones realizadas por entidades profesionales, comerciales y laborales (comprende exclusivamente actividades exentas)	Exento
913100	Operaciones realizadas por las asociaciones mutualistas (comprende exclusivamente actividades exentas)	Exento
913200	Operaciones realizadas por organizaciones religiosas (comprende exclusivamente actividades exentas)	Exento
	Servicios de asociaciones n.c.p.	
919100	Servicios de organizaciones religiosas.	3,50
919200	Servicios de organizaciones políticas	3,50
919900	Servicios de asociaciones n.c.p.	3,50
919950	Operaciones efectuadas por entidades sociales y comunales n.c.p.(incluye exclusivamente actividades exentas)	Exento
	Servicios de cinematografía, radio y televisión y servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.	
921110	Producción de filmes y videocintas	Exento
921115	Servicio de revelado y copias de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos	3,50

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2017

921120	Alquiler de filmes y videocintas	3,50
921200	Exhibición de filmes y videocintas	3,50
921301	Servicios de difusión musical	3,50
921302	Producción y distribución por televisión	3,50
921410	Producción de espectáculos teatrales y musicales	3,50
921415	Producción de grabaciones musicales. Empresas grabadoras	Exento
921420	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	3,50
921430	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	3,50
921910	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	15,00
921990	Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.	3,50
921995	Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos, zoológicos y otros servicios culturales n.c.p.	3,50
	Servicios de agencias de noticias	
922000	Servicios de agencias de noticias y servicios de información	3,50
	Servicios de bibliotecas, archivos y museos y servicios culturales n.c.p.	
923100	Servicios de bibliotecas y archivos	3,50
923200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	3,50
923300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	3,50
	Servicios para la práctica deportiva y de entretenimiento n.c.p.	
924110	Servicios de organización , dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones	3,50
924120	Promoción y producción de espectáculos deportivos. Actividades deportivas. Deportistas	3,50
924130	Servicios prestados por profesionales y técnicos, para la realización de prácticas deportivas	3,50
924910	Servicios de esparcimiento relacionadas con juegos de azar y apuestas en casinos, salas de juegos o similares	7,00
924920	Servicios de salones de juegos	3,50
924990	Servicios de entretenimiento n.c.p.	3,50
	Servicios n.c.p.	
930101	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en tintorerías y lavanderías.	3,50
930109	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en otros establecimientos de limpieza n.c.p.	3,50
930110	Servicios de fotografías. Estudios y laboratorios fotográficos	3,50
930201	Servicios de peluquería	3,50
930202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	3,50
930300	Pompas fúnebres y servicios conexos	3,50
930400	Servicios fúnebres. Parques privados y similares	3,50
930910	Servicios para el mantenimiento físico-corporal	3,50
930911	Servicios personales bajo la modalidad de contratos de locación de obra (prestados a los organismos del Estado Nacional, Provincial o municipal, empresas del Estado o Sociedades Mixtas en las condiciones a que se refiere la Resolución General N° 1500)	3,50
930912	Actividades realizadas por las Cooperativas de Trabajo y Pequeños Contribuyentes, inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo local y Economía Social.- inciso t) del artículo 128° del Código Tributario Provincial-Decreto Ley N° 2444-t.v	Exento
930913	Actividades realizadas por los sujetos inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo local y Economía Social-Monotributo Social- inciso u) del artículo 128° del Código Tributario Provincial-Decreto Ley N° 2444-t.v.-	Exento
930990	Servicios personales n.c.p.	3,50
P	SERVICIOS DE HOGARES PRIVADOS QUE CONTRATAN SERVICIO DOMESTICO	
950000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	3,50
Q	SERVICIOS DE ORGANIZACIONES Y ORGANOS EXTRATERRITORIALES	
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	3,50
R	ACTIVIDADES NO BIEN ESPECIFICADAS	
	Actividades no clasificadas en otra parte	
999999	Actividades no clasificadas en otra parte	3,50
TRATAMIENTO DIFERENCIADO:		
a) La Ley N° 7149/12, establece la tasa del tres coma cincuenta por ciento (3,50%) cuando el contribuyente se encuentre inscripto en Convenio Multilateral, desarrolle actividades gravadas de producción primaria comprendidas en el ítem B)		

del artículo 12° de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071- y no posea su sede central en la Provincia.

b) Podrán aplicar la tasa del uno por ciento (1%), cuando el contribuyente desarrolle el mismo tipo de actividades citadas en el párrafo anterior, en establecimientos ubicados en la Provincia del Chaco, que acrediten su domicilio fiscal en la Provincia y en tanto la venta no se efectúe a sujetos que revisten el carácter de consumidor final.

2- Se aplicará la alícuota del cuatro por ciento (4%), para el comercio al por mayor, y en un cuatro coma cincuenta (4,50%) para el comercio al por menor, del impuesto sobre los Ingresos Brutos para este conjunto de actividades detalladas en el inciso A) del artículo 12° de la Ley 2071 - Ley Tarifaria Provincial-, cuando las mismas sean desarrolladas por grandes cadenas comerciales con múltiples sucursales, de un mismo contribuyente, o grandes establecimientos comerciales, y en ningún caso posean su sede central en la Provincia del Chaco.

3- Para que opere la exención del pago del impuesto sobre los ingresos brutos relativo a la construcción de vivienda familiar, se deberán verificar las siguientes condiciones:

“la construcción de vivienda familiar hasta un valor equivalente a seiscientos mil unidades fiscales (600.000 uf), y las obras complementarias y de infraestructura que resulten indispensables para la construcción de las mismas, cuando se trate de obras aprobadas y contratadas por el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda en el marco de grupos o unidades habitacionales del tipo Fo.Na.Vi., definidas por la Ley Nacional 21581 y sus modificatorias, o similares programas habitacionales públicos destinados a viviendas únicas y familiares”.

4- Las actividades industriales y manufactureras, con exclusión de los ingresos provenientes de ventas o servicios a consumidores finales, estarán exentas siempre y cuando el establecimiento productivo esté ubicado en la Provincia del Chaco y tenga regularizada su situación impositiva provincial.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1757

VISTO:

Las Leyes Provinciales N° 7148 y N° 7149, la Resolución General N° 1379/99 –t.v.- y la Resolución General N° 1746/12, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Leyes Provinciales N° 7148 y N° 7149 han introducido sustanciales modificaciones en el Código Tributario Provincial (Decreto-Ley 2444/62) y en la Ley 2071 - Ley Tarifaria Provincial- respectivamente;

Que la Resolución General N° 1746/12 fue redactada con el fin de que contemple todas las modificaciones a la codificación de las actividades y alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos introducidas por las Leyes mencionadas y que permita una correcta identificación de las actividades que no estaban consideradas;

Que se han recibido consultas diversas sobre el encuadre de algunos rubros de actividad en los cuales la legislación da un tratamiento diferenciado y que amerita una expresa reseña en la presente normativa;

Que por lo expuesto, y a efectos de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, es necesario adecuar el Anexo de la Resolución General N° 1746/12;

Que, en virtud de las facultades otorgadas a ésta Administración Tributaria por el Código Tributario Provincial - Decreto-Ley 2444/62- (t.v.) y su Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5.304 (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1°: Remplácense los códigos: **050130** “Recolección de productos marinos”, **452100** “Construcción y reforma de vivienda familiar”, **642020** “Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo, télex, radio, excepto radiodifusión y televisión”, **672000** Actividades de intermediación relacionadas con seguros prestadas por entidades o personas n.c.p, **672110** Servicios de productores y asesores de seguros, **672191** Servicios de corredores y agencias de seguros, **672192** Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p, **672200** Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones, **702000** Operaciones con

inmuebles de terceros efectuados por administradores, martilleros, (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, administración y valuación) **743000** “Agencias de publicidad (Intermediación)” y **743100** “Agencias o empresas de publicidad. Servicios propios”, que forman parte integrante del Anexo de la Resolución General N° 1746/12, por los siguientes:

.....	
050130 “Recolección de productos marinos”.....	1,00%
452100 “Construcción y reforma de vivienda familiar”	3,00%
642020 “Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo, télex, radio, excepto radiodifusión y televisión”.....	3,50%
672000 Actividades de intermediación relacionadas con seguros prestadas por entidades o personas n.c.p	5,10%
672110 Servicios de productores y asesores de seguros.....	5,10%
672191 Servicios de corredores y agencias de seguros.....	5,10%
672192 Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	5,10%
672200 Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones.....	3,5%
702000 Operaciones con inmuebles de terceros efectuados por administradores, martilleros (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, administración y valuación).....	3,5%
743000 “Agencias de publicidad (Intermediación)”	6,00%
743100 “Agencias o empresas de publicidad. Servicios propios”	3,50%
.....	

Artículo 2º: Incorpórense los puntos 3) y 4) en el “TRATAMIENTO DIFERENCIADO” del Anexo de la Resolución General N° 1746/12 cuya redacción es la siguiente:

3- Para que opere la exención del pago del impuesto sobre los ingresos brutos relativo a la construcción de vivienda familiar, se deberán verificar las siguientes condiciones: “la construcción de vivienda familiar hasta un valor equivalente a seiscientos mil unidades fiscales (600.000 uf), y las obras complementarias y de infraestructura que resulten indispensables para la construcción de las mismas, cuando se trate de obras aprobadas y contratadas por el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda en el marco de grupos o unidades habitacionales del tipo Fo.Na.Vi, definidas por la Ley Nacional 21581 y sus modificatorias, o similares programas habitacionales públicos destinados a viviendas únicas y familiares”.

4- Las actividades industriales y manufactureras, con exclusión de los ingresos provenientes de ventas o servicios a consumidores finales, estarán exentas siempre y cuando el establecimiento productivo esté ubicado en la Provincia del Chaco y tenga regularizada su situación impositiva provincial.

.....

Artículo 3º: Las disposiciones de la presente resolución, tienen vigencia a partir del 1º de enero del 2013.

Artículo 4º: De forma.08 de Abril del 2013. Administración Tributaria Provincial. Cr. Ricardo Pereyra-Administrador-

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1760

VISTO:

La Ley Provincial N° 7149; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Provincial N° 7149 ha introducido modificaciones en la Ley 2071 – Ley Tarifaria Provincial -, incorporando el inciso F) del artículo 12º de la Ley 2071 – Ley Tarifaria Provincial – el cual establece un

tratamiento impositivo diferenciado para los ingresos producidos por el conjunto de actividades detalladas en el inciso A) del artículo 12° de dicha Ley Tarifaria, cuando las mismas sean desarrolladas por “grandes cadenas comerciales con múltiples sucursales”, de un mismo contribuyente o “grandes establecimientos comerciales”, siempre que no posean su sede central en la Provincia del Chaco;

Que dicha norma busca promover el desarrollo de empresas locales fundamentalmente, estableciendo presupuestos mínimos para la protección del sano desarrollo de las pequeñas y medianas empresas chaqueñas y los puestos de trabajo que generan, debido a las ventajas comparativas con que cuentan las “grandes cadenas comerciales” o los “grandes establecimientos comerciales” en cuestiones económicas, financieras, comerciales, etc.;

Que si bien las disposiciones de la Ley citada, establecen que las actividades comprendidas por este tratamiento serán las establecidas en el inciso a) del artículo 12° de la Ley 2071 – Ley Tarifaria Provincial - resta definir la clasificación subjetiva de los contribuyentes que se encuentran comprendidos por esta norma, por lo que resulta necesario establecer los parámetros a considerar para el correcto encuadramiento impositivo de los sujetos obligados;

Que a efectos de definir parámetros a considerar para el encuadre de los sujetos alcanzados por este tratamiento diferencial, es necesario el dictado de la presente resolución;

Que, en virtud de las facultades conferidas a esta Administración Tributaria por el Código Tributario Provincial – Decreto-Ley 2444/62 (t.v.) – y su Ley Orgánica N° 330, y su modificatoria N° 5.304 (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL

RESUELVE:

Artículo 1°: A los fines de definir los sujetos alcanzados por las previsiones del inciso F) del artículo 12° de la Ley 2071 – Ley Tarifaria Provincial -, a los que hace referencia como “grandes cadenas comerciales con múltiples sucursales de un mismo contribuyente e o grandes establecimiento comerciales”, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Haber obtenido, en el año calendario inmediato anterior, ingresos por ventas netas totales, por un importe superior a pesos cincuenta millones (\$50.000.000).
- b) Corresponderá su aplicación siempre que dichos sujetos no posean su sede central en la Provincia del Chaco;

Artículo 2°: Quedan exceptuadas de la aplicación de las alícuotas previstas en el inciso F) del artículo 12° de la Ley Tarifaria, aquellas actividades que si bien por su naturaleza se encuadrarían en las actividades incluidas en el inciso A) del artículo 12° de la Ley Tarifaria, poseen un tratamiento diferenciado según el inciso D) del mismo artículo.

Artículo 3°: La presente norma tendrá vigencia a partir del periodo fiscal enero del 2013, por tanto aquellos sujetos que resultan alcanzados por estas disposiciones, y que hayan tributado con anterioridad al dictado de la presente Resolución por periodos correspondientes al año 2013 a una alícuota menor a las que le correspondiere por la aplicación del inciso F) del artículo 12° de la Ley 2071 – Ley Tarifaria Provincial - deberán ajustar sus liquidaciones por dichos periodos fiscales, pudiendo ingresar la diferencia resultante, -sin recargos- en el período fiscal abril del 2013 (vencimiento en el mes de mayo del 2013). Transcurrido este plazo sin que se registre el cumplimiento de lo dispuesto, serán de aplicación las sanciones y accesorios que correspondan según lo establecido en el Código Tributario Provincial – t.v.- y normas complementarias.

Artículo 4°: De forma. 17 de Abril del 2013. Administración Tributaria Provincial.
Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese. Fdo: Cr. Ricardo R. Pereyra.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1761

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8° de la Ley N° 7148 modificado por la Ley N° 7.190, fija los requisitos necesarios para acceder al “Régimen de Incentivo al Cumplimiento Fiscal –Pequeñas y Medianas Empresas”;

Que resulta necesario establecer algunas aclaraciones respecto de los requisitos a cumplimentar por parte de los beneficiarios de este régimen, como así también, los aspectos prácticos a considerar para la correcta aplicación del mismo;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1°: A los efectos de lo dispuesto por el Artículos 8° de la Ley N° 7148 podrán acceder a la bonificación del diez por ciento (10%) sobre el impuesto a los ingresos brutos, aquellos contribuyentes que cumplan los siguientes requisitos:

1. Ser contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos, locales o de convenio multilateral con jurisdicción sede en la Provincia del Chaco.
2. Tener domicilio fiscal en la Provincia del Chaco.
3. Haber obtenido, en el año calendario inmediato anterior, ingresos por ventas totales netas por un importe igual o inferior a pesos cincuenta millones (\$50.000.000).
4. Acreditar el cumplimiento formal y material de los tres anticipos mensuales inmediatos anteriores del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
5. No poseer actas de infracción vigentes por violación a la normativa laboral en la Subsecretaría de Trabajo
6. Estar debidamente inscripto como contribuyente al Fondo para Salud Pública, en caso de corresponder; no adeudar monto por dicha obligación.

Artículo 2°: Se entenderá por ventas totales netas anuales, el valor de los ingresos por ventas obtenidos en el año calendario inmediato anterior, excluidos el impuesto al Valor Agregado y el impuesto interno que pudiera corresponder, de aquellos contribuyentes de derecho de estos gravámenes.

En los casos de empresas cuya antigüedad sea menor al año calendario, se considerará el ingreso mensual promedio, proyectando a todo el año calendario. Procederá la aplicación del beneficio, siempre y cuando los ingresos anuales proyectados no superen el ingreso por ventas anuales establecido en el punto 3) del artículo 1° de la presente resolución, de pesos cincuenta millones **\$50.000.000 anuales**.

Artículo 3°: A efectos de verificar el requisito establecido en el punto 5) del artículo 1°, esta Administración Tributaria remitirá periódicamente a la Subsecretaría de Trabajo, la nómina de contribuyentes que cumplan con los demás requisitos establecidos en el artículo 1° para su revisión. En el caso de verificarse infracciones, se procederá a la inhabilitación del contribuyente para el acceso a la bonificación. Administración Tributaria Provincial-Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas- Provincia del Chaco

Boletín Tributario N° 32 (Abril 2013) 13

Artículo 4°: Los requisitos establecidos en el artículo 1° deberán cumplirse en forma concurrente al momento de hacer efectivo el beneficio. En caso de verificarse los mismos, en forma automática se habilitará el uso del beneficio para los contribuyentes comunes.

Los contribuyentes de convenio multilateral con jurisdicción sede en chaco, deberán confeccionar un anexo donde exteriorizaran los datos requeridos por esta Administración Tributaria, a los fines de la correcta imputación del crédito generado por el acceso al beneficio otorgado. Dicho anexo podrá accederse desde la página <http://www.chaco.gov.ar/atp/portada.html> en el menú del Sistema Especial de Consulta Tributaria con la opción “Anexo Incentivo Ley 7148 – CM”, cuya fecha de presentación corresponde a las fijadas como vencimiento de las declaraciones juradas mensuales de contribuyentes del Convenio Multilateral –Resolución General N° 7/2012 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.08.77.

Artículo 5º: Si el contribuyente ha cumplimentado con los requisitos fijados en el artículo 1º de la presente, pero cuenta con el beneficio de la Ley 6093 y modificatorias, sea cual fuere el tramo de usufructo, no corresponderá la habilitación para el uso del Incentivo Fiscal que se regula. En ningún caso podrá usufructuarse en forma concurrente los beneficios del artículo 8º y concordantes de la Ley 7148 con los establecidos por la Ley 6093 y modificatorias.

Artículo 6º: La caducidad dispuesta por artículo 11º de la Ley 7148 tendrá lugar cuando ésta Administración Tributaria Provincial detectare el incumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo 1º de la presente, en forma automática y en el caso de falseamiento u ocultamiento de la información contenida en las declaraciones juradas determinativas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, del año calendario inmediato anterior o proporcional según el caso, como así las declaraciones juradas rectificativas desde el periodo en que opera el beneficio, tendrá lugar la caducidad del beneficio, cuando resulten de una fiscalización o intimación realizada por éste Organismo Fiscal, correspondiendo dictar resolución interna resolviendo la misma y reclamando los importes indebidamente apropiados por el contribuyente más los intereses resarcitorios y multas que correspondan.

Artículo 7º: La habilitación e inhabilitación de los contribuyentes, el control de la correcta aplicación del beneficio, como así el dictado de la resolución que resuelva la caducidad regulada en el artículo anterior, será efectuado por el Departamento Regímenes Especiales dependiente de la Dirección de Tributos de la Dirección de Recaudación Tributaria.

Artículo 8º: Lo establecido en los artículos precedentes operará a partir del primer vencimiento.

Artículo 9º: De forma. 17 de Abril del 2013. Administración Tributaria Provincial.
Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese. Fdo.: Cr. Ricardo R. Pereyra.

RESOLUCION GENERAL N° 1787

VISTO:

La Resolución General N° 1563 y N° 1584 y sus modificatorias, la Ley N° 6047 -t.v.- y el Código Tributario Provincial-Decreto Ley N° 2444 -t.v.-; y

CONSIDERANDO:

Que con el dictado de la Ley N° 6047 -t.v.- se incorporan los incisos t) y u) al artículo 128º del Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444- t.v., con los cuales los sujetos incluidos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, se encuentran exentos del pago del impuesto sobre los ingresos brutos;

Que a fin de disponer una mejor identificación de los sujetos encuadrados en la exención mencionada en el primer párrafo, resulta conveniente crear un código de actividad específico para ser utilizado al momento de realizar su inscripción en esta Administración Tributaria;

Que, además, mediante las Resoluciones Generales N° 1563 y N° 1584 y sus modificatorias, se estableció que los sujetos encuadrados en los incisos t) y u) del artículo 128º del Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444 -t.v.-, que ejercen sólo actividad exenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no están obligados al cumplimiento del deber formal de presentar la declaración jurada correspondiente a cada posición mensual del gravamen;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, u sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO**RESUELVE:**

Artículo 1º: Determínese que los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos incluidos en los incisos t) y u) del artículo 128º del Código Tributario Provincial –Decreto Ley N° 2444-t.v.- cuando inicien actividades, deberán solicitar el alta declarando estar comprendidos en el Código de Actividad 930912 y 930913 respectivamente (Actividades realizadas por los sujetos incluidos en los incisos t) y u) del artículo 128º del Código Tributario Provincial-t.v.-) y quedarán exceptuados de la presentación de las declaraciones juradas correspondientes a cada posición mensual del gravamen, según lo establecido en las Resoluciones Generales N° 1563 y N° 1584 y sus modificatorias.

Artículo 2º: Incorpórese al Anexo de la Resolución General N° 1746 y sus modificatorias el siguiente Código de Actividad:

Código	Descripción	% Alícuota
930912	Actividades realizadas por las Cooperativas de Trabajo y Pequeños Contribuyentes, inscriptos en el Registro Nacional de Efectos de Desarrollo local y Economía Social-inciso t) del artículo 128º Código Tributario Provincial –Decreto Ley N° 2444-t.v.-	Exento
930913	Actividades realizadas por los sujetos inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social- Monotributo Social- inciso u) del artículo 128º Código Tributario Provincial –Decreto Ley N° 2444-t.v.-	Exento

Artículo 3º: Los contribuyentes y/o responsables deberán actualizar su actividad mediante los canales habilitados a tal efecto, para encuadrarse en el código de actividad.

Artículo 4º: Las disposiciones comenzarán a regir de la fecha de la presente resolución.

Artículo 3º: De forma. 06 de diciembre del 2013. Fdo. Cr. Ricardo R. Pereyra. Administrador Tributario Provincial.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1801
VISTO:

La Ley N° 7.148 y su modificatoria Ley N° 7.190 y el Decreto N° 623/14 y la Resolución General N° 1761, y;

CONSIDERANDO:

Que en la Ley N° 7148 modificado por la Ley N° 7.190 y la Resolución General N° 1761, fijan que uno de los requisitos necesarios para acceder al “Régimen de Incentivo al Cumplimiento Fiscal –Pequeñas y Medianas Empresas” es haber obtenido en el año calendario inmediato anterior, ingresos por ventas totales netas por un importe igual o inferior a pesos cincuenta millones;

Que por el citado Decreto provincial, se actualiza el monto de los ingresos por ventas netas totales aludido en el párrafo anterior y en el inciso b) del Artículo 8º de la Ley N°7148, por lo que resulta necesario realizar las adecuaciones correspondientes a las normas vigentes emanadas de esta Administración Tributaria;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5.304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO**RESUELVE:**

Artículo 1º: Reemplácese en el inciso 3) del artículo 1º y en el artículo 2º de la Resolución General N° 1761-, el

monto de los ingresos por ventas netas totales de pesos cincuenta millones (\$50.000.000) por pesos cien millones (\$100.000.000), en virtud a la vigencia del Decreto Provincial N° 623/14.

Artículo 2°: La presente tendrá vigencia desde el período fiscal **abril del 2014**.

Artículo 3°: De forma. 13 de Mayo del 2014. Administración Tributaria Provincial.
Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese. Fdo.: Cr. Ricardo R. Pereyra.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1802

VISTO:

Las Leyes N° 7.148 y N° 7.149y su modificatoria Ley N° 7190 y el Decreto Provincial N° 623 del 30 de abril del 2014 y la Resolución General N° 1760-t.v.-; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas leyes se establecen un tratamiento impositivo diferenciado para los ingresos producidos por el conjunto de actividades detalladas en el inciso A) del artículo 12° de la Ley Tarifaria N° 2071, cuando las mismas sean desarrolladas por “grandes cadenas comerciales con múltiples sucursales”, de un mismo contribuyente o “grandes establecimientos comerciales, para promover el desarrollo de empresas locales;

Que además en la Ley N° 7190 se determina el monto de las ventas netas obtenidas en el año calendario inmediato anterior, que se considera como parámetro para categorizar a las grandes cadenas o establecimiento comerciales y además faculta al Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco a actualizar dicho monto;

Que en consecuencia, el Poder Ejecutivo Provincial mediante el Decreto Provincial N° 623/14, incrementa el monto de las ventas netas del año calendario inmediato anterior, por un monto igual o inferior a pesos cien millones (\$100.000.000);

Que a efectos de adecuar las normativas vigentes relacionadas con lo expuesto en párrafo anterior, es necesario el dictado de la presente resolución;

Que, la presente se dicta en uso de las facultades conferidas a esta Administración Tributaria por el Código Tributario Provincial – Decreto-Ley 2444/62 (t.v.) – y su Ley Orgánica N° 330, y su modificatoria N° 5.304 (t.v.);

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Remplácese el artículo 1° de la Resolución General N° 1760, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°: A los fines de definir los sujetos alcanzados por las previsiones del inciso F) del artículo 12° de la Ley 2071 – Ley Tarifaria Provincial -, a los que hace referencia como “grandes cadenas comerciales con múltiples sucursales de un mismo contribuyente o grandes establecimientos comerciales”, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Haber obtenido, en el año calendario inmediato anterior, ingresos por ventas netas totales, por un importe superior a pesos cien millones (\$100.000.000).*
- b) Corresponderá su aplicación siempre que dichos sujetos no posean su sede central en la Provincia del Chaco;”*

Artículo 2°: Dispóngase que los sujetos alcanzados por las disposiciones del Decreto N° 623/14y que tributaron el impuesto a la alícuota diferenciada podrán realizar los ajustes en sus liquidaciones por el período fiscal abril del corriente año.

Artículo 3°: Las disposiciones de la presente se aplicarán a partir del período fiscal **abril del 2014**.

Artículo 4º: Tomen razón las distintas dependencias de esta Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 13 MAYO 2014-

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1835

VISTO:

Las Leyes N° 7.148 y N° 7.149 y su modificatoria Ley N° 7190; el Decreto Provincial N° 424/15 y la Resolución General N° 1760 y su modificatoria N° 1802; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas leyes se establecen un tratamiento impositivo diferenciado para los ingresos producidos por el conjunto de actividades detalladas en el inciso A) del artículo 12º de la Ley Tarifaria N° 2071, cuando las mismas sean desarrolladas por “grandes cadenas comerciales con múltiples sucursales”, de un mismo contribuyente o “grandes establecimientos comerciales, para promover el desarrollo de empresas locales;

Que además en la Ley N° 7190 se determina el monto de las ventas netas obtenidas en el año calendario inmediato anterior, que se considera como parámetro para categorizar a las grandes cadenas o establecimiento comerciales y además faculta al Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco a actualizar dicho monto;

Que el Poder Ejecutivo Provincial mediante el Decreto Provincial N° 424/15 incrementa el monto referido en el párrafo anterior a pesos ciento cincuenta millones (\$150.000.000), y que a efectos de adecuar las normativas vigentes, es necesario el dictado de la presente resolución;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N°330 (t.v.); Leyes N°5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1º: Remplácese el artículo 1º de la Resolución General N° 1760 -t.v-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1º: A los fines de definir los sujetos alcanzados por las previsiones del inciso F) del artículo 12º de la Ley 2071 – Ley Tarifaria Provincial -, a los que hace referencia como “grandes cadenas comerciales con múltiples sucursales de un mismo contribuyente o grandes establecimientos comerciales”, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

- a) *Haber obtenido, en el año calendario inmediato anterior, ingresos por ventas netas totales, por un importe superior a pesos ciento cincuenta millones (\$150.000.000).*
- b) *Corresponderá su aplicación siempre que dichos sujetos no posean su sede central en la Provincia del Chaco;”*

Artículo 2º: Dispóngase que los sujetos alcanzados por las disposiciones del Decreto N° 424/15 y que tributaron el impuesto a la alícuota diferenciada podrán realizar los ajustes en sus liquidaciones por el período fiscal marzo del corriente año.

Artículo 3º: Las disposiciones de la presente se aplicarán a partir del período fiscal **marzo del 2015**.

Artículo 4º: Tomen razón las distintas dependencias de esta Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 01 ABR 2015

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1855

VISTO:

La Ley Provincial N° 7148 y la Resolución General N° 1746-t.v.-; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Provincial N° 7148 ha introducido modificaciones en el inciso s) del artículo 128° del Código Tributario Provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificatorias), el cual establece un tratamiento impositivo diferenciado para los ingresos producidos por la construcción y reforma de vivienda familiar según el destino, valor y de quienes aprueban y contratan la misma;

Que ante esta nueva situación, resulta necesario incorporar un código de actividad a la Resolución General N° 1746-t.v.-, para diferenciar los ingresos producidos por la construcción y reforma de vivienda familiar que se encuadran como exentos y los que están gravados por el impuesto sobre los ingresos brutos;

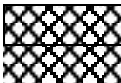
Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Recaudación Tributaria y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Incorpórese al apartado F- “Construcción” del Anexo a la Resolución General N° 1746-t.v.-, el siguiente código de actividad y las actividades que a continuación se describen con el propósito de completar el nomenclador de actividades de los contribuyentes directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:.....

F	CONSTRUCCION	
.....		
	Construcción de edificios y sus partes y obras de ingeniería civil	
.....		
452110	Construcción y reforma de vivienda familiar cuando se trate de obras <i>aprobadas y contratadas por el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda o similares programas habitacionales públicos hasta el valor establecido por ley.</i>	exento

Artículo 2°: Los contribuyentes encuadrados en las exenciones dispuestas, deberán dar cumplimiento a la obligación formal de presentación mensual de las Declaraciones Juradas, con declaración de los montos imponibles correspondientes.

Artículo 3°: Lo establecido en el artículo precedente operará a partir de la vigencia de la presente resolución.

Artículo 4°: Tomen razón las distintas dependencias de esta Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 09 diciembre 2015.

RESOLUCION GENERAL N° 1871

VISTO:

La Ley N° 7767, promulgada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 518 del 01/04/2016; la Resolución General N° 1746 y su modificatoria Resolución General N° 1757;

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada, el Estado Provincial promueve la instrumentación de medidas que brindan un alivio a los sectores sociales más vulnerables, tal como la desgravación impositiva de ciertos productos básicos de consumo masivo y elementales para la nutrición de las familias chaqueñas tales como la leche, el pan y el azúcar; Que además, la Ley mencionada al inicio establece el incremento del tres coma cinco por ciento (3,5%) al cuatro coma cinco por ciento (4,5%) la alícuota de venta minorista de bebidas alcohólicas y energizantes no alcohólicas, modificación introducida como un mecanismo para compensar la reducción de ingresos del fisco provincial como consecuencia de la medida anterior, y evitar la compra indiscriminada de tales productos, cuyo consumo en exceso causan daño a la salud humana,

Que en cumplimiento a ello, esta Administración Tributaria debe proceder a realizar las adecuaciones a las normativas correspondientes a fin de poder efectivizar su aplicación;

Que por Resolución General N° 1746-t.v.- se aprueba el Nomenclador de actividades, cuyo Anexo es preciso modificar, a fin de incorporar las alícuotas establecidas;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N°330 (t.v.); Leyes N°5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO**RESUELVE:**

Artículo 1°: Modifícanse las alícuotas de los códigos y de las actividades que figuran en el Anexo de la Resolución General N° 1746-t.v.- de conformidad a lo establecido por la Ley N° 7767, modificatoria del Artículo 12° de la Ley N° 2071 -t.v.- Ley Tarifaria Provincial-, las que quedarán de la siguiente manera:

Código	Descripción	% Alícuota
522411	Venta a consumidor final de pan	0,00

Código	Descripción	% Alícuota
522501	Venta al por menor de vinos y otras bebidas alcohólicas y bebidas energizantes no alcohólicas categorizadas como suplementos dietarios por Disposición N° 3634/2005 de la Administración Nacional de Medicamentos y Alimentos y Tecnología Médica, excluidas bebidas hidratantes.	4,50
522502	Venta al por menor de bebidas, excepto vinos y otras bebidas alcohólicas y energizantes no alcohólicas categorizadas como suplementos dietarios por Disposición N° 3634/2005 de la Administración Nacional de Medicamentos y Alimentos y Tecnología Médica	3,50

Artículo 2°: Incorpórense al apartado G “COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOT., MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS” del Anexo a la Resolución General N° 1746, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 7767, modificatoria del Artículo 12° de la Ley N° 2071 t.v.- –Ley Tarifaria Provincial, los siguientes códigos de actividades:

Código	Descripción	% Alícuota
522113	Venta a consumidor final de leche fluida	0,00
522114	Venta a consumidor final de azúcar.	0,00

Artículo 3°: Los contribuyentes encuadrados en el Convenio Multilateral, en virtud a las disposiciones de la presente, deberán aplicar las normas establecidas en la Resolución N° 01/2015 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, referido al tratamiento fiscal que tendrá una misma actividad si tuviere tratamiento fiscal diferenciado, en una o más Jurisdicciones. La misma establece que se deberá efectuar la apertura correspondiente, repitiendo el Código de la actividad, según las opciones previstas en el Aplicativo habilitado a tal fin.

Artículo 4°: Las disposiciones de la presente tendrán vigencia a partir del período fiscal abril de 2016

Artículo 5°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 27 abril del 2016.

CAPITULO VI REGISTRO DE COMPROBANTES

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1359

VISTO:

La Ley Nacional N° 24977 que aprueba el Régimen Simplificado para contribuyentes, y

CONSIDERANDO:

Que la norma mencionada determina las obligaciones a cargo de los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado, entre las que figuran los deberes de exigir, emitir y entregar las facturas por las operaciones que realicen;

Que asimismo, mediante el artículo 15° de la Resolución General N° 198, la Administración Federal De Ingresos Públicos dispuso que tales contribuyentes quedan exceptuados de cumplir con las obligaciones de registración de operaciones establecidas en la Resolución General N° 3419 de la Dirección General Impositiva, sus complementarias y modificatorias, por las operaciones de compra y de venta de cosas muebles, obras, locaciones y prestaciones, que realicen y/o contraten;

Que este Organismo desarrolla su actividad fiscalizadora, relacionada con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en función de la documentación y registración que exige la Resolución General N° 3419;

Que por la conformación actual del padrón de contribuyentes, se observa que existe un importante porcentaje que estará en condiciones de incluirse en el Régimen Simplificado, por lo que resulta aconsejable disponer el mecanismo que permita un control adecuado de las operaciones que realizan tales sujetos;

Que con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y deberes formales, esta Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para exigir a los sujetos pasivos -lleven o no contabilidad rubricada- el deber de tener regularmente uno o más libros en que se anoten las operaciones y los actos relevantes (artículo 3° inciso a) del Código Tributario Provincial);

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Artículo 1°: Establecer que los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que opten por incluirse en el Régimen Simplificado aprobado por la Ley Nacional 24977 continúan obligados a registrar los comprobantes de sus operaciones en la forma, modalidades y plazos establecidos por el Título II de la Resolución General N° 3419 de la Dirección General Impositiva, sus complementarias y modificatorias.

Artículo 2°: **De forma.** 28 de octubre de 1998. Fdo.: Cr. Gustavo Gabriel Olivero. Director General de Rentas.

CAPITULO VII

PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES JURADAS Y PAGOS

RESOLUCION GENERAL N° 1563

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que ante la aprobación, mediante Resolución General N° 1552 y sus modificatorias Resoluciones Generales N° 1554 y N° 1560, del régimen sancionatorio por incumplimiento a los deberes formales previstos en el artículo 31° del Código Tributario Provincial, Decreto Ley 2444/62 y sus modificaciones, es necesario precisar el tratamiento atribuible a los contribuyentes locales (no comprendidos en el Convenio Multilateral) que ejercen actividad exenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en relación al cumplimiento del deber formal de presentar la Declaración Jurada correspondiente a cada posición mensual del gravamen;

Que las referidas exenciones surgen de las disposiciones del artículo 128° del Código Tributario Provincial o leyes especiales que establecen exenciones o promociones;

Que para los casos de sujetos pasivos que se hallen incluidos en el régimen de promoción industrial establecido por Ley N° 4453/97, en el artículo 16° inciso a) apartado 4. de la ley se dispone lo siguiente: “En el momento en que debieran ingresar los impuestos provinciales exceptuados, las empresas deben presentar la declaración jurada correspondiente”;

Que asimismo, cuando el contribuyente ejerza conjuntamente actividades gravadas y exentas, o resulte alcanzado por el gravamen Fondo para Salud Pública, siendo que ambos tributos se declaran y pagan en el mismo formulario (SI 2201) es procedente exigir que en dicho comprobante se consigne la base imponible exenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que en orden a lo expresado y por razones de economía en los procesos administrativos de la documentación involucrada, surge aconsejable establecer que no resultan obligados a presentar la declaración jurada correspondiente a las posiciones mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos los contribuyentes que ejercen solamente actividad exenta;

Que es preciso disponer que la medida será aplicable a los períodos no prescriptos del Impuesto sobre los Ingresos y tendrá vigencia hasta que esta Administración Tributaria disponga lo contrario;

Que asimismo, a los fines de dimensionar el Gasto Tributario que ocasionan algunas actividades exentas, es preciso establecer, a partir del anticipo abril/2008, el cumplimiento formal de las declaraciones juradas respectivas con una periodicidad mensual o anual, aun cuando se trate de su única actividad y no posean empleados en relación de dependencia;

Que en relación a lo establecido en el párrafo que antecede, las actividades comprendidas serán las que se detallan, debiendo presentar la declaración jurada con la periodicidad que en cada caso se indica:

Declaración jurada anual, con vencimiento el 31 de enero siguiente a la finalización de cada año calendario.

Productores primarios: Art. 128° inciso o) del Código Tributario Provincial

Producción y desarrollo de software

Declaración Jurada mensual, con vencimiento ajustado al calendario aprobado anualmente para los contribuyentes locales de Ingresos Brutos.

Industria manufacturera: Art. 128° inciso p) del Código Tributario Provincial.

Construcción de vivienda familiar: Artículo 128° inciso s) del Código Tributario Provincial.

Transporte interurbano o intrajurisdiccional.

Que esta Administración Tributaria se encuentra facultada para dictar normas interpretativas y complementarias que permitan una correcta aplicación de la legislación vigente;

POR ELLO:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

R E S U E L V E:

Artículo 1°: Establecer que los contribuyentes locales (no comprendidos en el Convenio Multilateral) que ejercen sólo actividad exenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no están obligados al cumplimiento del deber formal de presentar la Declaración Jurada correspondiente a cada posición mensual del gravamen.

Artículo 2º: Los sujetos pasivos que se hallen incluidos en el régimen de promoción industrial están obligados a presentar la declaración jurada correspondiente según lo establecido por la Ley N° 4453/97 -Artículo 16º inciso a) apartado 4.-.

Artículo 3º: Cuando el contribuyente ejerza conjuntamente actividades gravadas y exentas, o resulte alcanzado por el gravamen Fondo para Salud Pública, estando obligado a devengar ambos tributos en el formulario (SI 2201) es procedente exigir que en dicha Declaración Jurada se consigne la base imponible correspondiente a la actividad exenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 4º: La disposiciones de los artículos 1º, 2º y 3º de la presente serán aplicables a los períodos no prescriptos del Impuesto sobre los Ingresos y tendrá vigencia hasta que esta Administración Tributaria disponga lo contrario.

Artículo 5º: Establecer que los sujetos pasivos que ejerzan las actividades exentas que se detallan, deberán presentar a partir del anticipo abril del 2008, la declaración jurada con la periodicidad que en cada caso se indica:

- a) Declaración jurada anual, con vencimiento el 31 de enero siguiente a la finalización de cada año calendario.
3. Productores primarios: Art. 128º inciso o) del Código Tributario Provincial
 4. Producción y desarrollo de software
- b) Declaración Jurada mensual, con vencimiento ajustado al calendario aprobado para los contribuyentes locales de Ingresos Brutos.
4. Industria manufacturera: Art. 128º inciso p) del Código Tributario Provincial.
 5. Construcción de vivienda familiar: Artículo 128º inciso s) del Código Tributario Provincial.
 6. Transporte interurbano o intrajurisdiccional.

Artículo 6º: Derógase toda otra norma que se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 7º: De forma. 24 de abril del 2008. Fdo. Cr. Eduardo Molina. Administrador Tributario Provincial.

RESOLUCION GENERAL N° 1711

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 1546 y N° 1563 y sus modificatorias, y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la Resolución N° 1563-t.v., establece que los Productores primarios y los que diseñan, desarrollan y elaboran software, contribuyentes encuadrados en el inciso o) y último párrafo del inciso p) respectivamente, del artículo 128º del Código Tributario Provincial-t.v., deberán presentar una declaración jurada anual para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la misma, que comprenderá la información referente al año calendario inmediato anterior;

Que por la Resolución General N° 1546-t.v., se determina que los Agentes y Sub-agentes de quiniela que desarrollan exclusivamente esa actividad y no posean empleados en relación de dependencia, deberán presentar la Declaración Jurada Anual a que se refiere el segundo párrafo del artículo 133º del Código Tributario Provincial -t.v. y efectuar el pago del gravamen que corresponda, según la modalidad establecida en la Resolución General N° 1438-t.v.;

Que además de lo establecido en las normativas citadas, es necesario reglamentar la obligación de la presentación de la declaración jurada anual, a los contribuyentes que estén encuadrados por las Resoluciones Generales N° 1546-t.v., 1563-t.v., y demás contribuyentes a los que se les imponga la obligación de presentar una declaración jurada con periodicidad anual, que **den de baja su actividad** con anterioridad a la finalización del año fiscal;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Código Tributario Provincial -Decreto-Ley N° 2444/62-t.v.- y por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1º: Establécese que los productores primarios -inciso o) del Artículo 128º del Código Tributario Provincial -t.v.-, los que diseñan, desarrollan y elaboran software -último párrafo del inciso p) del artículo 128º del Código Tributario Provincial-t.v.-, los Agentes y Sub-agentes de Quiniela que desarrollan exclusivamente esa actividad y no poseen empleados en relación de dependencia -segundo párrafo del artículo 133º del Código Tributario Provincial -t.v.- y demás contribuyentes a los que se les imponga la obligación de presentar una declaración jurada con periodicidad anual, cuando soliciten **la baja de actividades** con anterioridad a la finalización del año fiscal, deberán presentar la declaración jurada anual para dar cumplimiento al deber formal o material, incluyendo la información referente a los períodos fiscales mensuales transcurridos hasta la fecha de la solicitud de cese de actividades, utilizando a tal efecto el Form. SI 2205, que se obtendrá de la página web de la Administración Tributaria.

Artículo 2º: La presente comenzará a regir desde el día de su fecha.

Artículo 3º: De forma. 11 de octubre del 2011. Fdo. Cr. Ricardo R. Pereyra. Administrador General. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCION GENERAL N° 1775

VISTO:

La Resolución General N° 9/2005 por la que se aprobó el Software Domiciliario “**Sistema Federal de Recaudación Convenio Multilateral -Si.Fe.Re-**” para el cumplimiento de los requisitos de presentación de declaraciones juradas, liquidación y/o pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por parte de los contribuyentes que tributan por el régimen del Convenio Multilateral; la Resolución General N° 6/2007 que aprobó la versión 2 del mencionado aplicativo y la Resolución General N° 5/2011 que estableció el uso del reléase 2 de dicha versión; y la reciente emisión de la Resolución General N° 07/2013; y

CONSIDERANDO:

Que resulta de interés destacar los notorios resultados obtenidos a partir de la aplicación del Software Domiciliario Si.Fe.Re-“, que ha permitido lograr mayor eficiencia, en términos de captación y explotación de la información, para las distintas jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral;

Que el propósito de perfeccionamiento del aplicativo versión 2.0.2 vigente para facilitar las tareas del contribuyente es una constante que se advierte en el accionar continuo de la Comisión Arbitral, y que recientemente ha quedado de manifiesto a través de la emisión de la Res. Gral. N° 07 del 17/07/2013 que implementa la nueva versión del aplicativo citado, que será de carácter obligatorio partir del 01 de agosto del presente año;

Que resulta necesario adherirse formalmente a la Resolución de la COMISIÓN ARBITRAL citada, atento a que la nueva versión incorporará el cálculo automático del Adicional 10%- Ley 3565 – en el concepto OTROS DÉBITOS del CM 03;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.) su modificatoria N° 5304 (t.v) y el Código Tributario Provincial (Decreto Ley 2444/62) :

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1º: Establecer la adhesión a lo instrumentado por **Resolución General N° 07/2013 de la COMISIÓN ARBITRAL** que aprueba la versión 3 del aplicativo domiciliario SI.FE.RE -“Sistema Federal de Recaudación de

Convenio Multilateral"- para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral. Este aplicativo será de uso obligatorio a partir del día **1° de Agosto de 2013** y estará disponible para su descarga en el sitio web de la **Comisión Arbitral (www.ca.gov.ar)**, apartado Sistemas, en el link **SIFERE**. Dicho aplicativo incorporará el cálculo automático del Adicional 10% - Ley 3565 – en el concepto **OTROS DÉBITOS** en las Declaraciones juradas emitidas por los contribuyentes de Convenio Multilateral que tributan a la jurisdicción Chaco.

Artículo 2°: De forma. 29 de Julio del 2013. Fdo. Cr. Ricardo R. Pereyra. Administrador General. Administración Tributaria Provincial.

TITULO SEGUNDO
IMPUESTO FONDO PARA SALUD PUBLICA

CAPITULO I
AGENTE DE RECAUDACION
SERVICIO DE PASAJEROS Y REMISES Y SERVICIO ESPECIAL PUERTA A PUERTA DE
TRANSPORTE INTERURBANO DE PASAJEROS.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1190 (Parte pertinente)
(con la modificación de la Res. Gral. N° 1261)

VISTO:

La Resolución General N° 1184 -del 20/09/93- de La Dirección General de Rentas; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario complementar el contenido de dicho instrumento a los efectos de fijar pautas con respecto a la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por parte de las Agencias de Remises, y las obligaciones formales de los permisionarios;

Que las mismas están referidas a la forma, plazos y formularios a utilizarse para ingresar las percepciones realizadas y la obligación de los permisionarios de presentar una Declaración Jurada Anual de sus ingresos;

Que a esos efectos es procedente dictar la siguiente resolución;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

.....

TÍTULO V: Fondo para Salud Pública.

Artículo 14°: Las Agencias de Remises, y los permisionarios del servicio, deberán ingresar el gravamen correspondiente al Fondo Para Salud Pública en los vencimientos previstos por la Resolución General N° 1156/93, por las remuneraciones abonadas al personal afectado a la actividad.

Artículo 15°: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 15 de Noviembre de 1993.

CAPITULO II
PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES JURADAS Y PAGO

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1425

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante Nota N° 0624 del 6 de Junio del 2001, la Contaduría General de Provincia del Chaco, por medio de su titular el Contador General de la Provincia, solicita se analice la problemática generalizada que surge en la presentación de las declaraciones juradas del Impuesto Fondo para Salud Pública de los Organismos dependientes del Estado Provincial, a partir de la aplicación del Sistema Integrado de Recaudación y Control Tributario (SIREC), único mecanismo habilitado para la presentación y pago de las Declaraciones Juradas de los sujetos pasivos locales, de acuerdo al software aplicativo aprobado por la Resolución General N° 1384, y complementarias N° 1388, N° 1400 y N°1405;

Que en la referida nota se aclara el procedimiento mediante el cual las Direcciones de Administración de los Organismos bajo su órbita confeccionan las Declaraciones juradas del gravamen y las Ordenes de pago del saldo del Impuesto Fondo para Salud Pública, las que se remiten en forma conjunta a la Tesorería General de la Provincia, procediéndose a la cancelación de las deudas impositivas en la medida de la disponibilidad de partidas presupuestarias con que cuenta la Tesorería;

Que en virtud de lo solicitado, como medida transitoria y de orden administrativo, resulta necesario aprobar un régimen de excepción para el pago (formulario SI 2301) de las declaraciones juradas del Impuesto Fondo para Salud Pública, Ley N° 49, que efectúen los Organismos del Estado Provincial, que realizan el pago de dicho gravamen a través de la Tesorería General de la Provincia;

Que corresponde establecer que la presentación de las declaraciones juradas se ajustarán al régimen general vigente, siendo el régimen de excepción para los pagos de las mismas, los que deberán realizarse al momento del libramiento de la partida presupuestaria que se afecte al pago de la deuda impositiva por la Tesorería General de la Provincia;

Que el establecimiento de esta medida no obsta la vigencia de las Resoluciones Generales N° 1405, 1407 y sus modificatorias;

Que la Ley Orgánica 330 -t.o.- y el Código Tributario Provincial facultan a la Dirección General de Rentas para el dictado de la presente medida;

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Artículo 1°: Establecer que se tendrán por realizados en término los pagos de las declaraciones juradas del Impuesto Fondo para Salud Pública pertenecientes a los Organismos dependientes de la Administración Pública Provincial, cuya efectivización depende del libramiento de la partida presupuestaria de la Tesorería General de la Provincia del Chaco.

Artículo 2°: Los Organismos oficiales encuadrados en el artículo anterior, deberán presentar las declaraciones juradas del Impuesto Fondo para Salud Pública - Formulario SI 2201-, en tiempo y forma, en función a las normas que actualmente rigen. El pago posterior se realizará mediante la utilización del Formulario SI 2301(volante de pago)

Artículo 3°: Los contribuyentes que se hallen encuadrados en esta Resolución, deberán conservar en su poder los antecedentes que respalden el momento en que se produjo el libramiento de la partida presupuestaria afectada al pago del citado impuesto, por parte de la Tesorería General de la Provincia.

Artículo 4°: Establecer que la presente operatoria tendrá vigencia a partir del 20 de noviembre del 2001 y hasta que las causales que dieran origen a la presente Resolución hayan cesado.

Artículo 5°: Notifíquese a la Tesorería General de le Provincia del Chaco.

Artículo 6°: **De forma.** 15 de Noviembre del 2001. Fdo.: Cr. Antonio Julio Millán. Director General de Rentas.

TITULO TERCERO

CONSORCIO CAMINERO- ADICIONAL 10% -LEY N° 3565

RESOLUCIÓN GENERAL N° 990

VISTO:

El adicional del (10%) establecido por el artículo 15° inciso a) de la Ley 3565, y;

CONSIDERANDO:

Que el mismo se determina tomando como base de cálculo el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que deben tributar los contribuyentes y/o responsables por el ejercicio de actividades gravadas en la Provincia del Chaco;

Que resulta aconsejable disponer la fecha de vigencia y la metodología a utilizarse para la tributación del Adicional en cuestión, que alcanzaría a las operaciones de compra venta de hacienda, la salida de hacienda de la Provincia, como así también al traslado de productos agrícolas y forestales fuera de la jurisdicción provincial;

Que esta Dirección General de Rentas posee facultades en tal sentido conforme a lo establecido en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 15° de la Ley mencionada;

POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:**

Artículo 1°: Establecer que el Adicional del (10%) fijado por el artículo 15° inciso a) de la Ley 3565, que corresponde liquidarse considerando el gravamen sobre los Ingresos Brutos que alcanza a la comercialización y traslado de hacienda y la salida de productos agrícolas y forestales de la Provincia, deberá ser ingresado conforme a lo que se especifique para cada situación:

- a) Certificados - Guía por comercialización de hacienda o traslado fuera de la jurisdicción provincial: en oportunidad de gestionarse el certificado - guía el contribuyente o responsable deberá ingresar el Adicional respectivo, calculado sobre el importe de Ingresos Brutos que alcanza la operación.
- b) Guía de traslado de productos agrícolas y forestales fuera de la Jurisdicción Provincial: en oportunidad de gestionarse el respectivo formulario deberá abonarse el Adicional junto con el gravamen sobre Ingresos Brutos que alcanza a la operación.

Artículo 2°: Las disposiciones de la presente comenzarán a regir a partir del 17 de Septiembre de 1990.

Artículo 3°: De forma. 12 de Septiembre de 1990. Fdo.: Cr. Prudencio Antonio Lator. Sub-Director General de Rentas. A/C de la Dirección General.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 993

VISTO:

El Adicional del (10%) creado por el artículo 15° inciso a) de la Ley 3565, y;

CONSIDERANDO:

Que en virtud del segundo párrafo del inciso a) del artículo 15° de la Ley citada se establece: "Es autoridad de aplicación y ente recaudador del presente impuesto la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chaco";

Que según el Decreto N° 1567/90 reglamentario de la Ley 3565, se determina que el Adicional mencionada comenzará a aplicarse a partir del 1° de Julio de 1990, como así también se delegan facultades a esta Repartición para dictar las normas complementarias que resulten menester para una correcta percepción del mismo;

Que en función de ello, es aconsejable establecer la modalidad de ingreso del Adicional, formularios a utilizarse, fecha de vencimiento, como así también dictar las pautas que en la materia deberán adoptar quienes están obligados a actuar como Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA**R E S U E L V E:**

Artículo 1º: Conforme a lo establecido por el Decreto N° 1567/90, el Adicional del Diez por ciento (10%) a que hace referencia el Artículo 15º inciso a) de la Ley 3565 comenzará a aplicarse sobre la liquidación de los anticipos o períodos fiscales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se devenguen a partir del 1º de Julio de 1990.

Artículo 2º: Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, incluidos los que se hallan comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral, en oportunidad de liquidar y abonar dicho gravamen, en las fechas previstas al efecto, deberán ingresar el Adicional referenciado.

La base de cálculo estará condicionada por la modalidad de tributación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el encuadre legal por categorías existente, conforme a lo que se detalla a continuación:

- a) Contribuyentes bimestrales con cuota fija: el monto del Adicional surgirá de considerar el importe de la cuota fija determinada para cada bimestre del año.
- b) Contribuyentes bimestrales sobre ingresos reales: el Adicional procederá sobre el impuesto devengado en cada uno de los bimestres del año, determinado sobre ingresos reales del período, encuadramiento en el que se hallan incluidos quienes oportunamente fueron autorizados en virtud del artículo 9º de la Ley Tarifaria N° 2071 y los profesionales a que hace referencia la Resolución General N° 946/90.
- c) Contribuyentes mensuales y del Convenio Multilateral: el Adicional se determinará considerando el impuesto devengado, atribuible a la Provincia del Chaco, en cada uno de los meses del año.

Artículo 3º: El pago del Adicional correspondiente al período Julio-Agosto de 1990, deberá efectivizarse en las fechas de vencimiento que para cada categoría de contribuyentes se indican seguidamente:

- a) Bimestrales con cuota fija: 21 de septiembre de 1990.
- b) Bimestrales sobre ingresos reales -artículo 9º Ley Tarifaria y profesionales médicos, odontólogos, bioquímicos, oculistas y radiólogos (Resolución General N° 946/90)-: 21 de septiembre de 1990.
- c) Mensuales: Junto con el anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del mes de Agosto de 1990, deberá ingresarse el Adicional atribuible al mes de Julio del corriente año, conforme a las fechas oportunamente fijadas por la Resolución General N° 900/90 para el mes de Agosto de 1990 (18 ó 20 de septiembre de 1990 para números pares o impares respectivamente).
- d) Comprendidos en el Convenio Multilateral: 25 de septiembre de 1990.

Artículo 4º: El Adicional que se devengue a partir del 1º de septiembre de 1990 deberá ser ingresado en las fechas de vencimiento establecidas para el pago del Impuesto sobre los ingresos Brutos, utilizando los formularios de declaración jurada -boletas de depósito- que periódicamente envía este Organismo a los contribuyentes y/o responsables de dicho tributo.

Artículo 5º: Para la liquidación y pago del Adicional correspondiente a los meses de Julio-Agosto de 1990, deberán utilizarse los formularios que para cada categoría de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se indican:

Bimestrales de cuota fija e ingresos reales: Formulario DR. N° 2023 (Boleta de Depósito genérica).

Mensuales: en la misma boleta o declaración jurada remitida por esta Dirección General de Rentas (Formularios DR. 2044 y 2103).

Del Convenio Multilateral: Formulario CM03 y CM04 complementarios que forman parte de las chequeras oportunamente remitidas por este Organismo.

Artículo 6º: Los Agentes de Retención comprendidos en las Resoluciones Generales Nos. 343, 344 y sus modificatorias, en oportunidad de practicar la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán retener, además, el Adicional establecido por el artículo 15º inciso a) de la Ley 3565.

Esta obligación comenzará a regir para los pagos que se realicen a partir del 1º de octubre de 1990, ajustándose tales responsables a los vencimientos, plazos y condiciones previstos en las Resoluciones mencionadas.

Artículo 7º: De forma. 12 de Septiembre de 1990. Fdo.: Cr. Prudencio Antonio Lator. Sub-Director General. A/C de la Dirección General.

TITULO CUARTO

IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

CAPITULO I – DOMICILIO

RESOLUCION GENERAL N° 1541

VISTO V CONSIDERANDO:

Que existen permanentes dificultades para notificar y/o intimar a los Contribuyentes y/o Responsables del Impuesto Inmobiliario Rural que residen fuera de la jurisdicción provincial;

Que resulta necesario poner en práctica en forma impostergradable la normativa establecida en el Código Tributario Provincial vigente, que expresamente establece en su Artículo 19º punto 3) y concordantes: "Cuando algún sujeto de obligaciones tributarias se domicilio fuera del territorio de la Provincia, deberá obligatoriamente fijar domicilio fiscal en le misma. Cuando sea imposible establecer el domicilio fiscal en la provincia de los obligados tributarios: se considerará como tal el de las oficinas centrales de la Dirección General de Rentas, para todos los efectos legales ",'

Que lo descripto precedentemente, posibilitará e" cobro oportuno del impuesto, ya sea mediante acciones administrativa o judiciales;

Que por ello, corresponde dictar la presente, dentro de las facultades que asisten a la Dirección General conforme las normas del Código Tributario Provincial y Ley N°330 (t.o.)

POR ELLO:

**LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE**

Artículo 1º: Establecer, que los Contribuyentes y/o Responsables del Impuesto Inmobiliario Rural de los Inmuebles ubicados en la Provincia del Chaco y que tengan domicilio real o fiscal fuera de ésta jurisdicción, deberán en un plazo perentorio, que no excederá de treinta (30) días a contar de la vigencia de la presente, CONSTITUIR domicilio fiscal en la provincia del Chaco, conforme la normativa fijada en los considerandos.

Artículo 2º: El Incumplimiento dará lugar a tener como constituido el domicilio en las oficinas Centrales de la Dirección General de Rentas de la provincia, sin perjuicio de la aplicación de sanciones por infracción a los deberes formales, según Artículo 31º del Código Tributario Provincial y Resolución General N° 1255/96.

Artículo 3º: A efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 º de la presente, los sujetos alcanzados deberán presentar en las Oficinas centrales o Receptorías de la Dirección General, formulario SI 2103 o vía Internet para aquellos contribuyentes y/o responsables que posean Clave Fiscal dentro del Sistema Especial de Consulta Tributaria aprobada por Resolución General N° 1503/04.

Artículo 4º: De forma. 11 de setiembre del 2007. Fdo. Cr. Eduardo Molina. Administrador Tributario de la Administración Tributaria Provincial.

CAPITULO II – CALENDARIO DE VENCIMIENTO

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1850

VISTO:

Los Artículos 54°, 54° (bis) y 55° del Código Tributario Provincial (Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificatorias), que facultan a la Administración Tributaria Provincial, a establecer los plazos y las formas de percepción de los impuestos provinciales, y;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, ha dado instrucciones a esta Administración Tributaria, para que proceda al cobro del Impuesto Inmobiliario Rural del año 2015;

Que en tal sentido es aconsejable establecer los pagos que surjan de los elementos disponibles en la base de datos de este Organismo, y que reflejen las novedades respecto de las altas y bajas registradas hasta el 01 de Julio del 2015;

Que a los fines de la determinación de la obligación tributaria del Impuesto Inmobiliario Rural año 2015, los nuevos Valores Básicos Fiscales por hectárea, aprobados por el Decreto Provincial N° 3.933/08 y la Ley N° 7149;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE**

Artículo 1°: Establécese que el Impuesto Inmobiliario Rural Año 2015 deberá abonarse, de acuerdo a las disposiciones del Título Primero de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 (t.o.), el Decreto Provincial N° 3.933/08 y la Ley N° 7149 (t.o.), tomando las Bases de datos de la Dirección de Catastro con las novedades hasta el 01 de Julio del 2015, de conformidad a los porcentajes y fechas de vencimientos que se indican a continuación:

- a) Si el Impuesto Anual es inferior o igual a \$50.-:

CUOTA ÚNICA	VENCIMIENTO
IMPUESTO MÍNIMO	20/10/2015

- b) Si el Impuesto Anual año 2015 es superior a \$ 50.- y menor o igual a \$1000.-:

CUOTA	PORCENTAJE	VENCIMIENTO
PRIMERA	Cincuenta por ciento (50%)	20/10/2015

SEGUNDA	Cincuenta por ciento (50%)	20/11/2015
---------	----------------------------	------------

- c) Si el Impuesto Anual año 2015 es superior a \$1000.-

CUOTA	PORCENTAJE	VENCIMIENTO
PRIMERA	Veinte por ciento (20%)	20/10/2015
SEGUNDA	Veinte por ciento (20%)	20/11/2015
TERCERA	Veinte por ciento (30%)	21/12/2015
CUARTA	Veinte por ciento (30%)	20/01/2016

Artículo 2°: Recuérdese que por Resolución General N° 1784/13 se informaron todos los medios de pagos optativos para la cancelación del Impuesto Inmobiliario Rural.

Artículo 3: De forma. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 10 de Septiembre 2015.-

RESOLUCION GENERAL N° 1860

VISTO:

304

El Decreto N° 09 del 05 de enero del 2016, la Resolución Ministerial N° 0139/2016 y la Resolución General N° 1850, y;

CONSIDERANDO:

Que en virtud al Decreto N° 09/2016, se declara en emergencia o desastre agropecuario, a partir del 11 de diciembre del 2015 y por ciento ochenta (180) días corridos, a los productores cuyas explotaciones agrícolas y/o ganaderas, se encuentren afectados por los desbordes de los cursos de agua de la Cuenca del Paraguay y del Paraná, y las adversidades climáticas, en los Departamentos Bermejo, 1° de Mayo y San Fernando de la Provincia del Chaco;

Que en tal sentido la Ley 4.817 prevee que ante situaciones de emergencia agropecuaria, en el orden impositivo, deberán adoptarse medidas para atenuar el impacto negativo de las inclemencias meteorológicas tales como concesiones de prórrogas de vencimiento de impuestos o tributos provinciales, que operen durante el período de vigencia del estado de emergencia o desastre;

Que asimismo, la Ley citada establece que los contribuyentes que pueden acceder al beneficio citado con anterioridad deberán poseer inmuebles rurales en los Departamentos declarados en emergencia y/o desastre agropecuario, y estar afectados en su producción o capacidad de producción en un cincuenta por ciento (50 %) o más;

Que como consecuencia de la declaración de emergencia o desastre agropecuario instrumentada en el Decreto citado, es necesario prorrogar los vencimientos del pago del Impuesto Inmobiliario Rural para los contribuyentes cuya afectación a su producción a capacidad de producción, se corresponda con el porcentaje citado en el párrafo anterior y cuya liquidación del impuesto anual - año 2015 - es superior a pesos mil (\$1.000) - cuota tercera y cuarta-, establecidas en la Resolución General N° 1850, por el término de 180 días corridos, a partir del 11 de diciembre del 2015;

Que el Decreto mencionado determina que la medida sólo será aplicable a los contribuyentes a quienes el Ministerio de Producción, con la intervención de la Administración Tributaria Provincial y las Subcomisiones Zonales de Emergencia Agropecuaria, les otorgue el certificado de emergencia correspondiente, razón por la cual los interesados deberán tramitar el mismo, caso contrario tributarán el impuesto conforme los vencimientos estipulados en la Resolución General 1850/15;

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas a la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco por Ley Orgánica N°330 (t.v.); Leyes N°5304 y N° 6611, el Código Tributario Provincial (t.v.) y la Resolución Ministerial citada en el visto;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1°: PRORRÓGUESE hasta el **09 de junio del 2016** las fechas de vencimientos del Impuesto Inmobiliario Rural del año 2015, establecidas en la Resolución General N° 1850, para el pago de la cuota tercera y cuarta de aquellos contribuyentes cuyos inmuebles rurales pertenezcan a los Departamentos Bermejo, 1° de Mayo y San Fernando de la Provincia del Chaco, cuya liquidación del impuesto anual sea superior a pesos mil (\$ 1.000), y que se encuentren afectados en su producción o capacidad de producción según lo indicado en el artículo 3°; por los motivos citados en los considerandos de la presente.

Artículo 2°: A los fines de acogerse al diferimiento establecido por el artículo 1°, los contribuyentes deberán presentar ante las Subsecretarías de Agricultura y de Ganadería - dependientes del Ministerio de Producción-, un reporte impreso en el que consta el “Detalle de las Partidas”, ubicadas en los Departamentos citados en artículo anterior; a fin de que éstas le extiendan en forma nominativa los Certificados de Emergencia Agropecuaria- Decreto N° 09/2016 -; lo que permitirá acreditar además, la calidad de Contribuyente del Impuesto Inmobiliario Rural, requisito necesario enunciado en la Resolución Ministerial N° 0139/2016.

Para obtener la documentación citada en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán acceder a la página web del Organismo con CUIT y Clave Fiscal “Sistema de Gestión Tributaria” ingresando a la opción Inmobiliario Partidas Liquidadas, o dirigirse a la Casa Central y/o Receptorías para su asesoramiento en tal sentido.

Artículo 3°: Para gozar del beneficio de la prórroga citada con anterioridad, es condición necesaria poseer inmuebles rurales en los Departamentos comprendidos en la emergencia agropecuaria y estar afectados en su producción o capacidad de producción agrícola , ganadera u otras de naturaleza rural en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) o más.

Artículo 4°: De forma. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 11 de febrero 2016.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1884

VISTO:

Los Artículos 54°, 54° (bis) y 55° del Código Tributario Provincial (Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificatorias), que facultan a la Administración Tributaria Provincial, a establecer los plazos y las formas de percepción de los impuestos provinciales; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, ha dado instrucciones a esta Administración Tributaria, para que proceda a la liquidación del Impuesto Inmobiliario Rural del año 2016;
 Que en tal sentido es aconsejable actualizar los datos de los elementos disponibles de la base de datos de la Dirección de Catastro, y que impacten las novedades respecto de las altas y bajas registradas hasta el 09 de Septiembre del 2016;
 Que a los fines de la determinación de la obligación tributaria del Impuesto Inmobiliario Rural año 2016, se procederá conforme a lo estipulado en los Decretos Provinciales: N° 3.933/08, N° 2215/16 y la Ley N° 7149;
 Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;
 Que, se dicta la presente en virtud de las facultades otorgadas a ésta Administración Tributaria por el Código Tributario Provincial -Decreto-Ley 2444/62- (t.v.) y su Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5.304 (t.v.);
 Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE**

Artículo 1°: Establécese que el Impuesto Inmobiliario Rural Año 2016 deberá abonarse, de acuerdo a las disposiciones del Título Primero de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 (t.o.), los Decretos Provinciales: N° 3.933/08, N° 2215/16 y la Ley N° 7149 (t.o.), tomando la base de datos de la Dirección de Catastro con las novedades hasta el 30 de septiembre del 2016, de conformidad a los porcentajes y fechas de vencimientos que se indican a continuación:

a) Si el Impuesto Anual es inferior o igual a \$50 (equivalente a 100 unidades fiscales):

CUOTA ÚNICA	VENCIMIENTO
IMPUESTO MÍNIMO	15/12/2016

b) Si el Impuesto Anual año 2016 es superior a \$ 50.- y menor o igual a \$1000.-:

CUOTA	PORCENTAJE	VENCIMIENTO
PRIMERA	Cincuenta por ciento (50%)	15/12/2016
SEGUNDA	Cincuenta por ciento (50%)	16/01/2017

c) Si el Impuesto Anual año 2016 es superior a \$1000.-

CUOTA	PORCENTAJE	VENCIMIENTO
PRIMERA	Veinte por ciento (20%)	15/12/2016
SEGUNDA	Veinte por ciento (20%)	16/01/2017
TERCERA	Treinta por ciento (30%)	15/02/2017
CUARTA	Treinta por ciento (30%)	15/03/2017

Artículo 2º: A los efectos de la cancelación del Impuesto Inmobiliario Rural Año 2016, téngase presente los medios de pagos habilitados a tal fin, mediante Resolución General N° 1784/13.

Artículo 3: De forma. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 25 de octubre del 2016.

CAPITULO III – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

RESOLUCION GENERAL N° 1715

VISTO:

Lo establecido en el artículo 115 inciso l) del Código Tributario Provincial t. v., y la Ley 3258 y;

CONSIDERANDO:

Que mediante las citadas normas se establece la exención del pago del Impuesto Inmobiliario Rural en la Provincia del Chaco, para los inmuebles adjudicados en propiedad a las comunidades indígenas;

Que además la Ley 3258 en su artículo 5º establece que el Estado Provincial otorgará personería jurídica a las comunidades aborígenes, constituyéndose en condición necesaria para verificar la exención pretendida;

Que esta Administración Tributaria requiere verificar que se cumplan con los requisitos establecidos por la normativa, e identificar en sus sistemas informáticos a los sujetos beneficiados;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emanadas del Artículo N° 3 del Código Tributario Provincial t. v.-;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1º: Establecer que los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural que reúnan los requisitos exigidos en el inciso l) del artículo 115 del Código Tributario Provincial, deberán presentar ante esta Administración Tributaria la documentación que acredite tal condición. Para ello, será indispensable acompañar: Constancia de inscripción o Estatuto Protocolizado por la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia y Formulario AT 3122 del Anexo, en carácter de Declaración Jurada.

Artículo 2º: Apruébese el formulario de Declaración jurada AT 3122, que forma parte del Anexo de la presente.

Artículo 3º: Disponer que a partir de la entrada en vigencia de la presente, el Departamento Inmobiliario Rural procederá a verificar la correspondencia de las exenciones solicitadas, y cuando proceda, registrar en los sistemas informáticos de esta Administración Tributaria a los contribuyentes beneficiados de modo que no sean incluidos en los procesos de intimación automática.

Artículo 4º: La presente comenzará a regir a partir de su firma.

Artículo 5º: De forma. 24 de noviembre del 2011. Fdo. C.P. Ricardo R. Pereyra – Administrador – Administración Tributaria Provincial

ANEXO –RESOLUCION N° 1715

DECLARACION JURADA
SOLICITUD DE EXENCION IMPUESTO INMOBILIARIO, LEY N° 3258

AL SEÑOR
ADMINISTRADOR TRIBUTARIO
DE LA PROVINCIA DEL CHACO:

El que suscribe, CUIT N°, tiene el agrado de dirigirse a Ud., a efectos de solicitarle la exención del impuesto Inmobiliario Rural Inciso l) artículo 115 del Código tributario Provincial, por el/los inmueble/s registrado/s bajo Nomenclatura Catastral..... partida/s N° de la localidad de

A tal fin, manifiesta con carácter de Declaración Jurada:

1°.- El inmueble citado, es destinado a las actividades establecidas en la Ley 3258 y bajo las condiciones establecidas en la misma.-

2°.- El solicitante posee inscripción en el Registro de las Personas Jurídicas de la Provincia del Chaco bajo el número

Información complementaria, en caso de que el solicitante no fuera quien figure como responsable del pago del impuesto, o fueren varios los titulares del inmueble:

- 1) Apellido y Nombre del Titular Catastral.....
- 2) Carácter en que posee el inmueble
- 3) En caso de ser heredero o condominio, etc., deberá identificar a quien/es concurre/n en igual derecho sobre el inmueble.....

OBSERVACIONES:.....

Atentamente.-

Firma del solicitante.....

Firma y Sello agente fiscal de ATP

Fecha de Recepción:

Observaciones

REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN QUE SE DEBERA PRESENTAR:

- Constancia de inscripción o Estatuto Protocolizado por la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia.-

CAPITULO IV – PAGOS

RESOLUCION GENERAL N° 1664

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que esta Administración Tributaria Provincial, para facilitar al contribuyente el proceso de pago del Impuesto Inmobiliario Rural, incorpora un nuevo canal de pago, consistente en abonar el mismo directamente en la ventanilla de la Institución Bancaria habilitada en las distintas localidades de la Provincia del Chaco y C.A.B.A.;

Que en virtud de lo expuesto, resulta conveniente reglamentar el procedimiento y requisitos a cumplir por los sujetos pasivos, por la aplicación de la nueva modalidad de pago;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

R E S U E L V E:

Artículo 1°: Establécese a partir del **1° de julio** del corriente año un procedimiento optativo de ingreso del Impuesto Inmobiliario Rural consistente en el pago vía ventanilla de la Institución Bancaria habilitada en las distintas localidades de la Provincia del Chaco y C.A.B.A. Mediante este procedimiento, los contribuyentes podrán acceder al pago del Impuesto Inmobiliario Rural en las cajas del Nuevo Banco del Chaco sin necesidad de presentar la boleta de pago – Form. SI 2801.-

Artículo 2º: A los fines de efectuar el pago del tributo, el contribuyente deberá indicarle al cajero de la Institución Bancaria, los siguientes datos:

- a) Número de la CUIT
- b) Tributo a pagar
- c) Período a abonar.

El Banco emitirá un comprobante como "Constancia de Pago" que contendrá como mínimo la siguiente información: Número de la CUIT, fecha y hora de la operación, número de transacción, concepto, cuota, fecha de vencimiento e importe pagado.

Artículo 3º: De forma. ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 30 junio 2010.

<p>TITULO QUINTO IMPUESTO DE SELLOS</p>

<p>CAPITULO I SERVICIO DE PASAJEROS Y REMISES</p>

<p>RESOLUCION GENERAL N° 1184 (Parte pertinente)</p>
--

“

IMPUESTO DE SELLOS - RESPONSABLE

Artículo 1º: Son responsables del Impuesto de Sellos en forma solidaria la Empresa de Remises y cada uno de los Permissionarios de acuerdo a su participación en el acto.

BASE IMPONIBLE - EMPRESAS A CONSTITUIRSE

Artículo 2º: El impuesto de Sellos que alcanza a los contratos de adhesión de Remises suscriptos a partir de la vigencia de la misma, deberá liquidarse sobre el cien por ciento (100%) de lo recaudado en un mes, proyectado por el término de duración del contrato suscripto.

Artículo 3º: Si al vencimiento del plazo de pago del Impuesto de Sellos - treinta (30) días hábiles de la firma del contrato (art. 214º del Código Tributario Ley N° 2444/62 y sus modificatorias) no se contare con la información a que se refiere el artículo anterior, la determinación se realizará en base a una estimación del ingreso mensual debidamente fundada, efectuada por el contribuyente o responsable.

EMPRESA EN FUNCIONAMIENTO

Artículo 4º: El Impuesto de Sellos se liquidará en base a una declaración Jurada que contendrá la recaudación mensual promedio por Permissionario de los últimos seis meses, quedando esta declaración de monto imponible sujeta a verificación e impugnación por parte de la Dirección General de Rentas si se comprobara que los datos aportados son carentes de sustento razonable o falsos. Dicho promedio se proyectará al total de meses que dure el contrato.

Artículo 5º: Establécese como plazo para la presentación de los contratos pendientes de las Empresas de Remises ya autorizadas y en funcionamiento, para el cumplimiento del pago del Impuesto de Sellos, sin recargos, el término de veinte (20) días corridos a partir de la publicación de la presente Resolución General en el Boletín Oficial.

ALÍCUOTA SELLOS

Artículo 6°: Para los contratos realizados entre la Empresa y los Permisarios se aplicará una alícuota del diez por mil (10‰) de acuerdo al inc. a) del art. 14° de la Ley Tarifaria N° 2071.

Artículo 7°: Para la Agencias que además hayan celebrado contrato de Sociedad de cualquier índole, deberán tributar el diez por mil (10‰) sobre el capital social en concepto de Impuesto de Sellos - Art. 15°, inc. 30 de la Ley Tarifaria N° 2071.

.....
Artículo 13°: De forma. 20 de septiembre de 1993. Fdo.: Cr. Juan Domingo Zampedri. Director General de Rentas.....”

CAPITULO II
DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS - RESPONSABLES

a) AGENTE DE RECAUDACION

RESOLUCION GENERAL N° 1494
Modificada por Resolución General N° 1520 (01.12.05)

AGENTES DE RECAUDACION DEL IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 1°: Los Escribanos Públicos, los Bancos, las Entidades Financieras, las Compañías de Seguro, las Asociaciones Mutuales legalmente constituidas, el Registro del Automotor, las personas de existencia visible, las personas jurídicas y/o las designadas por la Dirección General de Rentas, que intervengan en operaciones que constituyan hechos imponible, actuarán en carácter de agentes de recaudación del Impuesto de Sellos establecido en el Título Cuarto del Código Tributario Provincial -t.o- en las formas, plazos y condiciones que se determinan a continuación:

A) ESCRIBANOS PUBLICOS

1 - Actuarán como agentes de recaudación del Impuesto correspondiente a los actos o escrituras que autoricen, protocolicen o de cualquier otra forma efectúen con su intervención; asimismo cuando intervengan certificando firmas por aplicación del artículo 17° inciso 1° de la Ley Tarifaria N° 2071.

No actuarán como agentes de recaudación, cuando tales responsables intervengan en certificaciones de firmas e instrumentos privados no confeccionados ante Escribanos. En tales situaciones procederá a notificar a las partes de la responsabilidad del pago de la obligación fiscal correspondiente, debiendo en tal caso el Escribano dejar constancia de ello en forma fehaciente.

2 - Plazo y Forma de Presentación de la Declaración Jurada:

Deberán presentar hasta el último día hábil del mes calendario inmediato siguiente al período en que se produjo su intervención, los formularios que se indican, en los que se informarán las operaciones realizadas:

- *Form. SI 2701: Escrituras que versen sobre Inmuebles
- *Form. SI 2702: Escrituras que no versen sobre Inmuebles

B) BANCOS, ENTIDADES FINANCIERAS Y COMPAÑÍAS DE SEGUROS Y ENTIDADES EMISORAS DE TARJETAS DE CREDITO Y COMPRA

1 - Actuarán como agentes de recaudación del Impuesto correspondiente a sus contratantes o terceros por las operaciones que realicen o en las que intervengan, ingresando simultáneamente con el impuesto percibido o retenido, el que les pudiere corresponder por las mismas operaciones como contribuyente directo.

2 - Actuarán como agentes de recaudación del Impuesto de Sellos que alcanza a la operatoria relacionada con TARJETAS DE CREDITO Y DE COMPRA, las entidades privadas como las comprendidas en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, en oportunidad en que el titular realice las operaciones permitidas, constituyendo instrumentos alcanzados las liquidaciones periódicas que emite la entidad emisora.

La base imponible sobre la cual se aplicará la alícuota del diez por mil (10‰), de acuerdo a lo establecido por el artículo 14° inciso a) de la Ley Tarifaria N° 2071 -texto vigente-, estará dada por los siguientes débitos o cargos del período (mes), netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores:

*Compras

*Cuotas por compras financiadas

*Cargos financieros

*Intereses punitivos

*Cargos por servicio

*Adelantos de fondos

*Todo otro concepto incluido en la liquidación resumen. Excepto los saldos remanentes de liquidaciones correspondientes a períodos anteriores.

En los contratos celebrados entre el emisor y el comercio adherido, resultan gravados con el monto fijo que prevé la Ley Tarifaria Provincial en el artículo 15° inciso 2), para los casos de monto indeterminable.

El impuesto deberá ser ingresado por las empresas emisoras de las tarjetas de crédito de conformidad a los períodos de liquidación de los resúmenes de cuenta, naciendo la obligación tributaria a la fecha de vencimiento en que operen los mismos.

El impuesto deberá ser ingresado por las empresas emisoras de las tarjetas de crédito de conformidad a los períodos de liquidación de los resúmenes de cuenta, naciendo la obligación tributaria a la fecha de vencimiento en que operen los mismos.

3- Plazo y Forma de Presentación de la Declaración Jurada:

Deberán presentar declaraciones juradas mensuales según Form. SI 2704 , en las que informarán las operaciones descriptas anteriormente y los importes del gravamen que acrediten los pagos mensuales comprendidos en el período declarado. El término para la presentación de las declaraciones juradas se extenderá hasta el último día hábil del mes calendario siguiente al del período declarado.

En los casos en que se contaren con sucursales o agencias ubicadas en distintas localidades y/o dentro de los límites de una misma ciudad, se detallará en una sola declaración el total de las operaciones gravadas en que haya intervenido cualquiera de ellas, debiendo a tal fin centralizarse la información a través de la casa central, cuando ésta se encuentre en la provincia, y cuando no se dé esta circunstancia, por medio de la sucursal o agencia que haga las veces de cabecera de zona, la que asumirá la obligación del ingreso del importe total del impuesto devengado y/o retenido en toda la provincia.

C) LAS ASOCIACIONES MUTUALES CONSTITUIDAS DE ACUERDO A LA LEGISLACION VIGENTE

1- Actuarán en carácter de Agentes de Recaudación del Impuesto en oportunidad de celebrar actos, contratos y/u operaciones de carácter oneroso con sus asociados o terceros en general.

2- Plazo y Forma de Presentación de la Declaración Jurada

Deberán ajustarse a los requisitos previstos en el inciso B) precedente.

D) REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

1- Actuarán en carácter de agentes de recaudación del Impuesto por los actos e instrumentos sobre transferencias y prenda de automotores

2 - Plazo y Forma de Pago:

Deberán ingresar el impuesto que perciban semanalmente, el primer día hábil de la semana inmediata siguiente a la recaudación -Form. SI 2705-

3- Plazo y Forma de Presentación de la Declaración Jurada:

La presentación de la declaración jurada -Form. SI 2703- operará el último día hábil siguiente al período que corresponda la retención.

E) Contribuyentes y/o responsables autorizados por Resolución Interna de la Dirección General de Rentas, a tributar el gravamen por declaración jurada, conforme a la evaluación que realice el Organismo sobre la cantidad o volumen mensual de los instrumentos emitidos como consecuencia de los actos, contratos u operaciones que formalicen.

1 -Actuarán en carácter de agentes de recaudación del Impuesto correspondiente a sus contratantes o terceros por las operaciones que realicen o en las que intervengan, ingresando simultáneamente con el impuesto percibido o retenido, el que les pudiere corresponder por las mismas operaciones como contribuyente directo.

2 - Plazo y Forma de Presentación de la Declaración Jurada:

Deben observarse los requisitos previstos en el inciso B) de este artículo.

El detalle de las operaciones a que se refiere este inciso y el soporte magnético, serán presentados ante el Área DGR 2000 de la Dirección General de Rentas situada en Pellegrini 23 - Resistencia - Chaco - , excepto en los casos que la información contenga cincuenta y un (51) fojas o más, que la presentación deberá realizarse en el Departamento de Mesa de Entradas y Salidas y el soporte magnético ante el Departamento de Sellos dependiente de la Dirección de Tributos, que operan en Casa Central - Av. 25 de Mayo N° 899 - Resistencia.

Artículo 2º: El plazo para ingresar el importe recaudado se extenderá hasta el día quince (15) del mes calendario inmediato siguiente a aquel en que se hubiere otorgado el acto, contrato, escritura u operación, salvo lo previsto en el inciso D) del artículo 1º, utilizando para el pago el Formulario SI 2705.

Artículo 3º: Los formularios SI 2701, SI 2702, SI 2703, SI 2704 y 2705 a utilizar por los agentes de recaudación del Impuesto de Sellos son los aprobados por la Resolución Administrativa N° 324 de fecha 12 de Diciembre del 2002, emitidos por el software aplicativo domiciliario habilitado al efecto y suministrado por la Dirección General de Rentas.

Artículo 4º: Además de los formularios indicados en el artículo 3º, los responsables deberán presentar el soporte magnético generado por el aplicativo y que se refieran a las operaciones alcanzadas por el gravamen .

Artículo 5º: (Sin efecto por Resolución General N° 1595).

Los formularios SI 2701, SI 2702, SI 2703 y SI 2704 (Excepto los formularios SI 2704 a que se refiere el inciso E) del artículo 1º junto al soporte magnético respectivo, deberán ser presentados en la Oficina de la Dirección General de Rentas situada en Pellegrini 23 - Resistencia - Chaco - Área DGR 2000.

Para los agentes de recaudación del Impuesto de Sellos del Interior de la Provincia y Capital Federal, presentarán ante las Receptorías que corresponda los formularios SI 2701, SI 2702, SI 2703 y SI 2704.

En todos los casos, al momento de presentar los formularios SI 2701, SI 2702, SI 2703 y SI 2704 debe acompañarse copia del pago efectuado en Form. SI 2705.

Artículo 6°: Las infracciones, tanto formales como materiales a las normas de la presente Resolución, por omisiones, o por datos falsos, quedarán sujetos al régimen sancionatorio que prevén los artículos 30°, 31°, 31 bis y 32° del Código Tributario Provincial (Dto. Ley 2444//62 y sus modificatorias).

Artículo 7°: Las disposiciones de la presente Resolución, serán aplicables a partir del 01 de julio del 2004.

Artículo 8°: Derógase las Resoluciones Generales N° 641, N° 1230, N° 1258, 1403 y N° 1467.

Artículo 9°: Derógase el artículo 2° de la Resolución General N° 1332/97.

Artículo 10°: De forma. Vigencia: 01 de Julio del 2004. Fdo.: C.P.N. Carlos Rubén Pérez. Director General.09 de junio del 2004.

RESOLUCION GENERAL N° 1604

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 17° del Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2444/62, establece que son responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que realicen en ejercicio de sus funciones, los funcionarios públicos;

Que asimismo, esta Administración Tributaria Provincial, está facultada para designar como agentes de retención, percepción o información a toda entidad que estime corresponder, por su vinculación con actos u operaciones en los cuales puedan efectuar la retención de tributos provinciales;

Que el mencionado sistema facilita a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y redundan en beneficios para el Fisco, por cuanto el mismo ha demostrado su eficacia como medio de control e ingreso oportuno de los gravámenes;

Que por lo expuesto, es necesario establecer que los Organismos y dependencias del Estado Provincial, Empresas del Estado o Sociedades Mixtas, deberán actuar como agentes de recaudación del Impuesto de Sellos, por los contratos de obras celebrados con sujetos que ejercen la actividad bajo esta modalidad contractual;

Que resulta fundamental determinar las formas, plazos y demás requisitos que se deben observar a los fines de su aplicación;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

R E S U E L V E:

Artículo 1°: Designese a los Organismos dependientes de la Administración Pública Provincial, Empresas del Estado o Sociedades Mixtas, para actuar en carácter de agentes de recaudación del Impuesto de Sellos establecido en el Título Cuarto del Código Tributario Provincial - Decreto Ley N° 2444/62-t.o- en las formas, plazos y condiciones que se determinan a continuación:

BASE IMPONIBLE - ALICUOTA

Artículo 2°: Establécese que actuarán en carácter de Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos, en oportunidad de celebrar contratos de locación de obra, de carácter oneroso, con sujetos que ejercen la actividad bajo esta modalidad contractual, en los distintos Organismos y dependencias del Estado Provincial, Empresas del Estado o Sociedades Mixtas.

La retención se hará efectiva en el momento en que se liquide la primera cuota de los honorarios a los sujetos encuadrados en la presente.

El cálculo de la retención se realizará:

a) Para los Organismos y dependencias del Estado Provincial o Municipal –inciso a) Artículo 216° - Código Tributario Provincial – t.o.- Sujetos exentos - : se aplicará la alícuota establecida en el inciso 20) del artículo 15° de la Ley Tarifaria N° 2071-t.v.- sobre el cincuenta por ciento del monto de las retribuciones obtenidas en el lapso que figura en el instrumento. ...” **(Modif.por Res. Gral. N° 1766/13)**

b) Para Las Sociedades Mixtas, Empresas del Estado, Instituciones y/u Organismos del Estado Provincial, que vendan bienes o servicios a terceros con carácter comercial: se aplicará la alícuota establecida en el inciso 20) del artículo 15° de la Ley Tarifaria N° 2071-t.v.- sobre el monto total de las retribuciones obtenidas en el lapso que figura en el instrumento...” **(Modif.por Res. Gral. N° 1766/13)**

En los contratos de locación de obras que no fijen la totalidad del plazo, se tendrá como monto total de los mismos el importe de diez (10) años de retribución reajutable de acuerdo al incremento de los montos que se operen en ese lapso.

INGRESOS DE LAS RETENCIONES - PLAZOS - FORMAS

Artículo 3°: La Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos ingresarán las retenciones individuales mediante el sistema de pago electrónico dispuesto por Decreto N° 759/2004, en los plazos previstos en dicho régimen.

La Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos deberán presentar declaraciones juradas mensuales – detalle de retenciones - según Form. SI 2704, en las que informarán los contratos y los importes del gravamen que acrediten los pagos mensuales comprendidos en el período declarado. El término para la presentación de las declaraciones juradas se extenderá hasta el último día hábil del mes calendario siguiente al del período declarado.

Al momento de practicar la retención, La Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos, deberán hacer constar en cada contrato de obra suscripto, la siguiente leyenda: “Impuesto de Sellos ingresado en la declaración jurada del mes de ... del año “.

OMISION DE LA RETENCION

Artículo 4°: La entidad que actúa como Agente de Retención será responsable en todos los casos, en que por error u omisión no se haya retenido el impuesto.

El ingreso de las retenciones fuera del término fijado por esta resolución, dará lugar a la aplicación de los accesorios previstos para el pago con mora del tributo de referencia.

Las infracciones a las normas de la presente resolución quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Código Tributario Provincial (Decreto - Ley N° 2444/62) y sus modificatorias.

Artículo 5°: Las disposiciones de la presente Resolución entrarán en vigencia a partir del 01 de abril del 2009.

Artículo 6°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 09 de marzo 2009.

RESOLUCION GENERAL N° 1766

VISTO:

La Ley Provincial N° 6932 y la Resolución General N° 1604/09; y,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la Resolución General N° 1604/09 se estableció que los Organismos y dependencias del Estado Provincial, Empresas del Estado o Sociedades Mixtas, deberán actuar como agentes de recaudación del Impuesto de Sellos, por los contratos de obras celebrados con sujetos que ejercen la actividad bajo esta modalidad contractual;

Que por la Ley N° 6932, se modifica la alícuota del Impuesto de Sellos a aplicar a los contratos citados en el inciso 20) del artículo 15° de la Ley Tarifaria N° 2071- t.v.- , por lo que es necesario actualizar la Resolución General N° 1604/09 y adecuar su artículo 2°;

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Recaudación Tributaria y sus dependencias;

Que, en función de las facultades otorgadas a ésta Administración Tributaria por el Código Tributario Provincial -Decreto-Ley 2444/62- (t.v.) y su Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5.304 (t.v.), se dicta la presente;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1°: Modificar los incisos a) y b) del artículo 2° de la Resolución General N° 1604/09 (t.v.) según lo establecido por la Ley N° 6932, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“a) Para los Organismos y dependencias del Estado Provincial o Municipal –inciso a)Artículo 216° - Código Tributario Provincial – t.o.- Sujetos exentos - : se aplicará la alícuota establecida en el inciso 20) del artículo 15° de la Ley Tarifaria N° 2071-t.v.- sobre el cincuenta por ciento del monto de las retribuciones obtenidas en el lapso que figura en el instrumento.

b) Para Las Sociedades Mixtas, Empresas del Estado, Instituciones y/u Organismos del Estado Provincial, que vendan bienes o servicios a terceros con carácter comercial: se aplicará la alícuota establecida en el inciso 20) del artículo 15° de la Ley Tarifaria N° 2071-t.v.- sobre el monto total de las retribuciones obtenidas en el lapso que figura en el instrumento...”

Artículo 2°: De forma. 05 de Junio de 2013- Administración Tributaria Provincial-
Fdo.: Cr.Ricardo R. Pereyra-Administrador-

b)ACTOS NOTARIALES DE TRANSMISIÓN DEL DOMINIO SOBRE INMUEBLES, Y/O MODIFICACIÓN, CONSTITUCIÓN O LIBERACIÓN DE DERECHOS REALES, FUERA DE LA JURISDICCIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHACO.

RESOLUCION GENERAL N° 1332

VISTO:

El artículo 189° del Código Tributario Provincial, las disposiciones de la Ley Tarifaria en materia de impuesto de Sellos y Tasa Retributiva de Servicios y la Resolución General N° 641/86; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo del Código Tributario y la citada Resolución General, los Escribanos Públicos deberán actuar como agentes de recaudación del impuesto de Sellos cuando intervengan en operaciones que constituyan hechos imponible a los efectos de dicho impuesto;

Que para tales situaciones serán de aplicación los importes previstos en la ley Tarifaria Provincial N° 2071 (t.o.), relacionadas con la certificación de firmas;

Que con relación a las certificaciones de firmas a cargo de los responsables en cuestión (artículo 17° inc. 1 de la

Ley Tarifaria) es necesario determinar que el gravamen debe ser percibido e ingresado por todo Escribano que en ejercicio de sus competencia material certifique firmas, mediante el mecanismo aprobado por el artículo 2° de la Resolución General N° 641/86, es decir a través de la Declaración Jurada pertinente, no autorizándose el uso de estampillas fiscales;

Que con relación al pago del impuesto de Sellos y de la tasa de inscripción, en el caso de actos de transmisión, constitución o cancelación de escrituras públicas otorgadas fuera de la jurisdicción de la Provincia del Chaco, corresponde reglamentar el modo de efectivización del tributo a fin de asegurar su pago;

Que asimismo, es conveniente reglamentar el procedimiento a observar para el pago de las tasas referidas al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia - artículo 27° de la Ley Tarifaria, con relación a certificados, informes e inscripciones;

Que la Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y el Código Tributario Provincial y sus modificatorias, facultan a la Dirección General de Rentas para adoptar las medidas administrativas que resulten necesarias en su ámbito de competencia, para una correcta aplicación de las normas impositivas;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Artículo 1°: Déjase sin efecto el artículo 3° de la Resolución General N° 641/86.

Artículo 2°: Los Escribanos Públicos actuarán como agentes de recaudación del impuesto de Sellos cuando intervengan certificando firmas por aplicación del artículo 17° inciso 1) de la Ley Tarifaria N° 2071. Asimismo, deberán presentar la declaración jurada mensual a que se refiere el artículo 4° de la Resolución General N° 641/86 -texto vigente-. **Art. derogado por Res. Gral. N° 1494/04.**

Artículo 3°: En los supuestos de otorgamiento de actos notariales de transmisión del dominio sobre inmuebles, y/o modificación, constitución o liberación de derechos reales, fuera de la jurisdicción de la Provincia del Chaco, la copia o testimonio presentado para su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble deberá estar acompañada por la acreditación de haberse practicado la liquidación, por parte de la Dirección General de Rentas, del impuesto de Sellos correspondiente al acto y de la Tasa de Inscripción y del pago de las mismas en cualquiera de las Cajas habilitadas por el Nuevo Banco del Chaco S.A. y/o Caja Municipal de Resistencia. Un ejemplar del comprobante de pago del impuesto de Sellos y de la Tasa de Inscripción, o fotocopia del mismo, deberá adherirse a la minuta de inscripción.

Artículo 4°: Si un instrumento de los referidos en el artículo 3° fuere presentado al Registro de la Propiedad Inmueble para su inscripción sin haberse dado cumplimiento a los requisitos indicados, el Registro deberá comunicar por escrito esta circunstancia a la Dirección General de Rentas, dentro de los cinco (5) días de la presentación, indicando tipo de acto, monto de la operación y/o valuación fiscal, individualización del inmueble, de las partes del acto y si correspondiere minuta, del profesional firmante si no fuere el mismo ante quien se otorgó el acto; bajo apercibimiento de lo que dispone el artículo 17° -segundo párrafo- del Código Tributario (t.o.).

Artículo 5°: Cuando en el trámite de inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de esta Provincia, de un acto otorgado en otra jurisdicción provincial, interviniese de cualquier modo un Escribano del Chaco, éste será responsable del cumplimiento del pago del impuesto de Sellos y de la tasa de inscripción (artículos 16° y 27° inc. 1 de la Ley Tarifaria N° 2071) correspondientes, debiendo incluir el acto en su planilla de declaración jurada mensual del impuesto de Sellos de "Escrituras que versen sobre inmuebles", perteneciente al mes calendario en que presentó la copia para su inscripción.

Artículo 6°: Las tasas a que se refiere el artículo 27° inciso 2) apartado b) de la Ley N° 2071 -texto vigente- deberán ser liquidadas por la Dirección General de Rentas, debiendo constar en el documento dicha liquidación y la constancia de su pago. Las mismas se tributarán sobre el valor del acto, y si el valor no estuviere indicado corresponderá tributar el máximo de tasa fijada por la Ley Tarifaria, salvo los casos a que hace referencia el último párrafo del apartado b) que se menciona.

Artículo 7°: Cuando se utilicen estampillas fiscales para la acreditación del pago del impuesto de Sellos y Tasas, las mismas deberán estar debidamente intervenidas por la Dirección General de Rentas.

Artículo 8°: En virtud de lo dispuesto por el artículo 17°, segundo párrafo del Código Tributario Provincial (texto vigente), serán responsables del ingreso de las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen en uso de sus respectivas funciones, los funcionarios públicos y escribanos de registros, sin perjuicio de lo prescripto por el artículo 23° del mismo cuerpo legal.

Artículo 9°: Las disposiciones de la presente Resolución entrarán en vigencia a partir del 1° de diciembre de 1997.

Artículo 10°: Notifíquese al Registro de la Propiedad Inmueble y al Colegio de Escribanos.

Artículo 11°: De forma. 05 de diciembre de 1997. Fdo.: Cr. Gustavo Gabriel Olivero. Director General de Rentas.

**CAPITULO III
BASE IMPONIBLE**

UNIDADES AUTOPROPULSADAS NACIONALES E IMPORTADAS

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1210

VISTO:

Los Artículos 205° y 212° del Código Tributario Provincial y la resolución General N° 1187/93, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Resolución establece en materia de Impuesto de Sellos el procedimiento aplicable a las operaciones sobre compra-venta, permuta o transferencia de automotores;

Que es necesaria la adecuación de los montos impositivos a los valores corrientes de plaza y que ésta situación requiere la modificación del Artículo 2° de la Resolución General N° 1187/93;

Que a tal efecto la Dirección General de Rentas se halla facultada para establecer los montos impositivos;

POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:**

Artículo 1°: Sustitúyase el Artículo 2° de la Resolución General N° 1187/93 por el siguiente:

"Artículo 2°: Para el caso de modelos anteriores a los que se hallaren comprendidos en las escalas aprobadas por ésta Resolución y a fin de determinar el monto impositivo, se aplicarán los coeficientes que se indican seguidamente, sobre el último valor del modelo de similares características que figure en dicha nómina y según el año anterior que corresponda:

<u>AÑO ANTERIOR</u>	<u>COEFICIENTE</u>
1er. año	0,93
2do. año	0,86
3er. año	0,79
4to. año	0,72
5to. año	0,65

6to. año	0,58
7mo. año	0,51
8vo. año	0,44
9no. año	0,37
10mo. año	0,30
11er. año	0,23
12do. año y anteriores	0,16

Artículo 2°: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 25 de Julio de 1994.

Artículo 3°: Tomen razón las distintas dependencias de esta Dirección General, y las Oficinas del Registro Nacional de Propiedad Automotor con sede en la provincia del Chaco. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese. 22 de julio de 1994. Fdo.: Cr. Juan Domingo Zampedri. Director General de Rentas.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1321

VISTO:

Los artículos 205° y 212° del Código Tributario Provincial y la Resolución General N° 1185/93; y

CONSIDERANDO:

Que las citadas disposiciones establecen en materia del impuesto de Sellos, el procedimiento aplicable a las operaciones onerosas sobre transferencia, compra-venta o permuta de motos, ciclomotores, etc.;

Que a tal efecto la Dirección General de rentas se halla facultada para establecer los montos imposables, tomando como base el valor de tasación que suministren organismo públicos y/o entes privados competentes en la materia;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Artículo 1°: Establécese que a partir del 26 de Mayo de 1997, a los fines de la determinación del monto imponible del Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de motos, ciclomotores, u otras unidades nacionales o importadas, serán de aplicación los valores de la tabla adjunta a la presente Resolución.

Artículo 2°: Cuando las operaciones estén referidas a motos, ciclomotores y similares de industria nacional e importadas, cuyas marcas no figuren en la tabla a que se refiere el artículo 1°, serán de aplicación los importes que para cada caso se indican seguidamente:

POTENCIA O CILINDRADA	NACIONALES U\$S	IMPORTADAS U\$S
Hasta 50 cc	1.500,00	1.900,00
De 51 cc hasta 100 cc	1.500,00	3.300,00
De 101 cc hasta 150 cc	3.301,00	4.000,00
De 151 cc hasta 200 cc	4.001,00	4.999,00
De 201 cc hasta 400 cc	5.000,00	7.500,00
De 401 cc hasta 600 cc	5.500,00	8.000,00
De 601 cc hasta 800 cc	8.000,00	12.000,00
Más de 800 cc	10.000,00	15.000,00

Artículo 3°: Cuando se trate de unidades usadas el valor sobre el cual se tributará el impuesto, se determinará aplicando un porcentaje decreciente sobre los importes que figuran en esta Resolución y en tabla anexa, de acuerdo al siguiente orden:

- Hasta un año de antigüedad..... 80%.

- De más de un año y hasta dos años de antigüedad..... 65%
- De más de dos años y hasta tres años de antigüedad..... 55%
- De más de tres años de antigüedad..... 45%

Artículo 4º: Los valores de la presente Resolución serán de aplicación cuando el monto imponible del correspondiente instrumento de transferencia, compra-venta, permuta o similar sea inferior a los indicados en los artículos anteriores y en la tabla adjunta a la presente. En caso de ser superior se tendrá como monto imponible el que surja del instrumento señalado.

Artículo 5º: Déjase sin efecto la Resolución General N° 1185/93.

Artículo 6º: Tomen razón las distintas dependencias de esta Dirección General, y las oficinas del Registro Nacional de la Propiedad Automotor con sede en la Provincia del Chaco. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese. 19 de mayo de 1997. Fdo.: Cr. Roberto Alfredo Scordo. Director General de Rentas.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1441

VISTO:

El artículo 98° del Código Tributario Provincial, en concordancia con la Ley Nacional de Emergencia Pública N° 25561, y;

CONSIDERANDO:

Que a través del dictado de la citada Ley, llamada "Emergencia Pública y Reforma de Régimen Cambiario" se estableció la perención del régimen de convertibilidad, que establecía una paridad cambiaria fija de un peso (\$1,00) equivalente a un dólar (US\$1,00), dinamizando relaciones que se encontraban estáticas, tal como la paridad cambiaria.

Que por lo expuesto, resulta necesario establecer un régimen de actualización de valores para los contratos pactados en moneda extranjera, sobre los que se calcula el impuesto de sellos.

Que el artículo 98° del Código Tributario Provincial -t.o.- establece que cuando la base imponible de alguno de los hechos gravados se encuentra expresado en moneda extranjera, su conversión a moneda de curso legal se efectuará con arreglo al tipo de cambio vendedor establecido por la Entidad Bancaria vigente a la fecha de celebración del acto o el contrato;

Que atendiendo a lo expresado, y a la información disponible para los contribuyentes y este Organismo, es aconsejable establecer que el ajuste se realizará en base a la cotización de la moneda extranjera según el valor al cierre del tipo de cambio vendedor del Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración, el que diariamente podrá ser consultado en la dirección de Internet www.bcra.gov.ar

Que esta Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada por la Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y el Código Tributario Provincial, para dictar las medidas resolutivas e interpretativas necesarias para un mejor ordenamiento fiscal;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Artículo 1º: Establecer que cuando la base imponible del Impuesto de Sellos se encuentre expresada en moneda extranjera su conversión a moneda de curso legal se realizará en base a la cotización al cierre del tipo de cambio vendedor del Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración, según el valor que diariamente publique la Entidad en su página Web de Internet (www.bcra.gov.ar).

Artículo 2º: Los Escribanos Públicos, los Bancos, Las Entidades Financiera, las Compañías de Seguro, las Asociaciones Mutuales legalmente constituidas, el Registro del Automotor, las personas de existencia visible, las personas jurídicas y/o designadas por la Dirección General de Rentas, que actúen como agentes de recaudación

del Impuesto de Sellos, deberán regirse por las normativas del artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 3°: De forma. 25 de abril del 2002. Fdo.: C.P.N. Carlos Rubén Pérez. Director General de Rentas.

RESOLUCION GENERAL N° 1725

VISTO:

Los artículos 205° y 212° del Código Tributario Provincial y las Resoluciones Generales N° 1210 y N° 1651/10; y

CONSIDERANDO:

Que en dichas normas se establece el procedimiento aplicable para determinar la base imponible del Impuesto de Sellos a las operaciones onerosas sobre transferencia, compra-venta o permuta de automotores;

Que la Resolución General N° 1651 fija específicamente los montos imponibles para los acoplados, carrocerías y semirremolques nacionales o importados, los que son preciso actualizar considerando la variación producida en los precios internos al por mayor – Nivel General- información suministrada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos;

Que la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco se halla facultada por el Código Tributario Provincial -Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificatorias para determinar los valores correspondientes;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1°: Establécese que a partir del **01 de marzo del 2012**, a los fines de determinar el monto imponible del Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de acoplados, carrocerías o semirremolques nacionales o importados, serán de aplicación los valores que para las unidades nuevas figuran en el Anexo integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°: Para los casos de modelos anteriores a los que se hallan comprendidos en el Anexo del artículo 1°, para determinar el monto imponible se aplicarán los coeficientes indicados en la Resolución General N° 1210/94, sobre el valor del bien de características similares al que figure en la nómina y tomando, como referencia el año anterior que corresponda.

Artículo 3°: Los valores a que se refieren los artículos 1° y 2°, sólo serán aplicables cuando el monto imponible del correspondiente instrumento de transferencia, compraventa, permuta o similar, sea inferior a los que constan en el Anexo a esta Resolución.

Artículo 4°: Déjese sin efecto la Resolución General N° 1651/10.

Artículo 5°: De forma. Tomen razón las distintas dependencias de esta Administración Tributaria Provincial y las Oficinas del Registro Nacional de Propiedad Automotor con sede en la provincia del Chaco. Fdo. Cr. Ricardo R. Pereyra, 01 de marzo del 2012.

**PLANILLA ANEXA A LA RESOLUCION GENERAL N° 1725
UNIDADES NUEVAS**

CARROCERIAS	PRECIO Año 2012
Playo (sin puertas) de 5,50 mts. Con accesorios	18.100
Tipo Baranda volcable de 5,50 mts. de largo. Con accesorios	28.900
Tipo cargas general todo puertas de 5,50 mts. Con accesorios	32.100
Tipo Mixta de 5,50 mts. Con accesorios	38.000

Jaula Ganadera de 5,50 mts. Con accesorios	38.000
Volcador Trasero 8 mts.	69.200
Tanque (2 Cisternas) 7.000 lts.	39.400
Furgón Encomiendas 4,35 mts.	45.500
Frigorífico (sin equipo de Frío)	72.400
BALANCIN	
Tipo Carga/Mixta y/o Ganadera. Con accesorios	49.400
ACOPLADOS	
De tres ejes playo (sin carrocería) de 9,30 mts. de largo con frenos en los tres ejes de bloqueadores en Dos sin levanta eje neumáticos con llantas sin gomas.	80.800
De tres ejes carrocería media baranda de 9,30 mts. de largo con frenos en los tres ejes con bloqueadores en dos sin levanta eje neumáticos con llantas sin gomas.	96.900
De tres ejes carrocería del tipo todo puertas carga general de 9,30 mts. de largo con frenos en los tres ejes . Con bloqueadores en dos. Sin levanta eje neumáticos con llantas sin gomas.	103.800
Bi vuelco lateral de 9,30 mts. de largo con frenos en los tres ejes. Con bloqueadores. En dos sin levanta eje neumáticos sin gomas con llantas	148.300
Jaula Ganadera de tres ejes 9,30 mts de largo con frenos en los tres ejes. Con bloqueadores .En dos sin levanta eje neumáticos sin gomas con llantas	107.100
De tres ejes de carga Mixta de 10,50 mts. de largo con frenos en los tres ejes con Bloqueadores en dos sin levanta eje neumáticos, sin gomas con llantas elección	114.700
De tres ejes tipo Tanque (3 cisterna) de 15.000 lts.	98.800
De tres ejes del tipo Furgón Encomiendas	103.800
De tres ejes del tipo Frigorífico (Sin equipo de Frío)	153.200
SEMIRREMOLQUES	
De tres ejes con sistema dos más uno con levanta eje Direccional 14,40 mts. de largo, del Tipo Playo con frenos en los tres ejes, con bloqueadores en dos con llantas sin gomas	107.100
De tres ejes con sistema dos más uno con levanta eje Direccional 14,40 mts. de largo, Tipo Baranda volcable con frenos en los tres ejes, Con bloqueadores en dos con llantas sin gomas.	115.300
De tres ejes con sistema dos más uno con levanta eje Direccional 14,40 mts. de largo, del Tipo todo puertas p/Cargas Mixtas con frenos en los tres ejes, Con bloqueadores en dos con llantas sin gomas.	126.000
De tres ejes con sistema dos más uno con levanta con levanta eje Direccional 14,40 mts. de largo, del Tipo Jaula Ganadera con frenos en los tres ejes, Con bloqueadores en dos con llantas sin gomas.	123.600
De tres ejes del Tipo Furgón Encomiendas	143.400
De tres ejes del Tipo Frigorífico (Sin equipo de frío)	296.800
Tanque (tres cisternas) 25.000 litros	143.400
Del Tipo Porta Contenedores de 7,15 mts.	66.700
Del Tipo Porta Contenedores de 12,09 mts.	80.600
Tolva de tres conos s/ semirremolque	187.900
ACOPLADOS AGRICOLAS	
De dos ejes sin dual de 1,90 x 3,00 mts. p/ Tres Tn.	11.200
De dos ejes sin dual de 2,00 x 4,00 mts. p/ Cuatro Tn.	12.800
De dos ejes sin dual de 2,00 x 4,50 mts. p/ Cuatro coma cincuenta Tn.	13.600

RESOLUCION GENERAL N 1894**VISTO:**

Los artículos 205° y 212° del Código Tributario Provincial y las Resoluciones Generales N° 1210, 1321, y;

CONSIDERANDO:

Que las citadas normativas establecen en materia del Impuesto de Sellos, el procedimiento aplicable a las operaciones onerosas sobre transferencia, compra-venta o permuta de automotores u otras unidades autopropulsadas nacionales o importadas;

Que a tal efecto la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco se halla facultada por el Código Tributario Provincial -Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificatorias, para establecer, de acuerdo con los valores que suministra La Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, los montos impositivos mínimos aplicables en el Impuesto de Sellos;

Que han tomado la intervención que les compete, la Dirección de Informática y sus dependencias;

Por ello;

! .

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA OEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Establécese que a los fines de la determinación del monto imponible del Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de automotores u otras unidades autopropulsadas nacionales o importadas, a partir del **09 de enero del 2017** serán de aplicación los valores que figuran en el Anexo integrante de la presente Resolución, el cual se encuentra disponible para su descarga en la opción “Tabla Automotores 2017” menú “Autogestión” del sitio web de esta Administración Tributaria (<http://atp.chaco.gob.ar/>).

Artículo 2°: Para el caso de modelos anteriores a los que se hallan comprendidos en el Anexo del Artículo 1° de la presente, al determinar el monto imponible de las unidades, se aplicarán los coeficientes o importes indicados en las Resoluciones Generales N° 1210/94 o N° 1321/97, sobre el valor del último modelo de características similares al que figure en la nómina y tomando como referencia el año anterior que corresponda.

Artículo 3°: Los valores de la presente Resolución, solo serán de aplicación cuando el monto imponible del correspondiente instrumento de transferencia, compra-venta, permuta o similar, sea inferior al de la tabla. En caso de ser superior el monto imponible surgiría del instrumento señalado.

Artículo 4°: Déjese sin efecto toda disposición que se oponga a la presente.

Artículo 5°: De forma. **ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 04 de enero de 2017**

(*) El Anexo no forma parte de la presente recopilación.

**CAPITULO IV
EXENCIONES**

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1642**VISTO:**

Los Artículos 3°, 179°, 189° y concordantes del Código Tributario Provincial Vigente; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo N° 179 del Código Tributario Provincial establece el carácter instrumental y oneroso del impuesto de sellos;

Que los actos a título gratuito como las donaciones de bienes registrables y los comodatos de inmuebles urbanos y rurales no se encuentran gravados por el impuesto;

Que si bien el Código Civil en su Artículo N° 1815 establece que no se requiere la forma escrita para la donación de cosas muebles, el Artículo N° 1818 reza: "La donación no se presume sino en los casos siguientes: 1) cuando se hubiere dado una cosa a persona a quien hubiese algún deber de beneficiar, 2) cuando fuese a un hermano o descendiente de uno u otro; 3) cuando se hubiese dado a pobres, cosas de poco valor, 4) cuando se hubiese dado a establecimientos de caridad.";

Que cotidianamente se presentan ante esta Administración Tributaria Formularios 08 de transferencia de automotores, en los cuales se consigna en el espacio destinado a indicar el monto de la transferencia, que la misma tiene su origen en una DONACIÓN;

Que dado el alto valor de los bienes entregados en donación resulta necesario extremar los recaudos a fin de proteger el crédito fiscal, ante posibles alteraciones respecto de los actos o situaciones, con prescindencia de las formas en que se exterioricen;

Que ante la posibilidad de que existan disposiciones de bienes a título gratuito, respecto de las cuales pueda presumirse otro tipo de negocio distinto de la donación, resulta necesario establecer procedimientos a fin de evitar la elusión del Impuesto de Sellos;

Que entre los poderes y facultades conferidas a esta Administración Tributaria a fin de verificar la gratuidad de estos actos, se encuentran las de establecer requisitos que deberán cumplimentar los contribuyentes al momento de dar fecha cierta a estos actos, contratos y operaciones;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE

Artículo 1°: Establézcase que los contribuyentes que presenten para la intervención relacionada con el Impuesto de Sellos, Formularios 08 de la Dirección Nacional de Registros del Automotor, Contratos de Comodato, Escrituras de transferencia de dominio, etc., en los cuales se consigne la gratuidad del acto, deberán presentar, a los efectos de considerar a dicho instrumento como no alcanzado por el Impuesto de Sellos, Acta Protocolar confeccionada por Escribano, en donde conste que la disposición del bien mencionado se realiza a título gratuito, salvo el supuesto previsto en el inciso 2° del Artículo N° 1818 del Código Civil.

Artículo 2°: Determínese que la falta de presentación de la documentación probatoria de la donación implicará considerar al documento de transferencia como alcanzado por el Impuesto de Sellos, tomándose como base imponible para su liquidación la valuación establecida por Resolución General.

Artículo 3°: Establecer que los Escribanos Públicos en su carácter de agentes de retención del impuesto de sellos conforme al artículo 189 del código tributario, deberán registrar e informar a esta Administración, las Actas Protocolares en los detalles de retenciones del software aplicativo domiciliario, habilitado por la Resolución Administrativa N° 324/02, bajo los conceptos "operaciones que versen sobre inmuebles" (formulario SI2701) y/o operaciones que no versen sobre inmuebles" (formulario SI2702), en los vencimientos previstos al efecto.

Artículo 4°: Dispóngase que a partir de la entrada en vigencia de la presente, las transferencias de dominio de automotores originadas en donaciones, podrán, a juicio de la Administración y dentro del marco de los convenios de cooperación suscriptos, ser informadas a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Artículo 5°: De forma. Administración Tributaria Provincial, 07 de Enero del 2010. C.P Ricardo R. Pereyra, Administrador General.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1649

VISTO:

La sanción de la Ley N° 6.482/09; y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se dispone modificar el inciso x) del Artículo 217° Capítulo Sexto, de las Exenciones, del Código Tributario Provincial;

Que el texto dispuesto por dicha Ley establece que la exención alcanza a: “La compraventa, inscripción, o radicación de automotores o unidades registrables autopropulsadas, sin uso o cero kilómetro, que sean adquiridas en concesionarias oficiales –designadas por las terminales automotrices –, radicadas en la Provincia del chaco y/o facturada la operación por contribuyentes radicados en la Provincia.”;

Que resulta necesario adoptar medidas interpretativas con el fin de lograr una efectiva aplicación de lo dispuesto en el texto Legal, respecto de cuándo se deberá considerar la exención;

Que en los casos de compraventa se entenderá que opera la exención prevista cuando la facturación o documento equivalente fuera emitido en los locales de venta que dentro de la jurisdicción Provincial tengan las concesionarias oficiales o sus sucursales;

Que en los casos de inscripciones de unidades cero kilómetro adquiridas mediante el sistema de auto planes de ahorro previo, corresponderá la exención cuando las adjudicaciones sean efectuadas mediante la intermediación que realicen las agencias concesionarias oficiales designadas por las terminales automotrices, o sus sucursales con domicilio en la Provincia del Chaco, siempre que se encuentre justificado el ingreso del Impuesto de Sellos que grava la adhesión al sistema;

Que para los actos y operaciones que no cumplan con los requisitos dispuestos, deberán tributar el Impuesto de Sellos a la alícuota del treinta y cinco por mil (35°/oo) según lo dispone la Ley N° 6.482 en su artículo 2° mediante la incorporación a la Ley Tarifaria Provincial el inciso c) al apartado 33 de su artículo 15°;

Que en virtud de la vigencia del Convenio de Complementación de Servicios realizado entre la Administración Tributaria Provincial y la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, los encargados de los Registros Seccionales deberán exigir la presentación de las facturas de compra de los vehículos cero Kilómetro a los efectos del fiel cumplimiento de las disposiciones de la presente. A tal efecto deberán percibir el Impuesto de Sellos que deban ingresar los contribuyentes que no cumplan con los requisitos establecidos;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.), el Código Tributario Provincial y la Ley N° 6.482/10;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1°: Considérese que la exención establecida en el Inciso x) del artículo 217° Capítulo Sexto, de las Exenciones, del Código Tributario Provincial modificado por la Ley N° 6.482 tendrá lugar, cuando la operación sea exteriorizada por Factura o documento equivalente según las Normas de Facturación dispuestas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la que deberá constar con claridad el asiento en la Jurisdicción de la provincia del local comercial.

Artículo 2°: Entiéndase que en los casos de inscripciones de planes de auto ahorro previo, corresponderá la exención, cuando las adjudicaciones sean efectuadas mediante la intermediación que realicen las agencias concesionarias oficiales designadas por las terminales automotrices o sus sucursales con domicilio en la Provincia del Chaco, siempre que se encuentre justificado el ingresos del Impuesto de Sellos que grava la adhesión al sistema.

Artículo 3°: Cuando la compraventa, inscripción o radicación de automotores o unidades autopropulsadas sin uso o cero kilómetro, fuera perfeccionada por concesionarias oficiales o vendedores de extraña jurisdicción y no se encuentre comprendida en el artículo anterior, la operación estará alcanzada por el impuesto de sellos a la alícuota del treinta y cinco por mil (35°/oo) según lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 6.482.

Artículo 4º: Notifíquese a los encargados de los Registros Seccionales de la Provincia.

Artículo 5º: De forma. Administración Tributaria Provincial, 02 de Marzo del 2010.

RESOLUCION GENERAL N° 1662

VISTO:

La Resolución General N° 1649 de esta Administración Tributaria provincial, y

CONSIDERANDO:

Que en su parte dispositiva establece que se considera que la exención establecida en el Inciso x) del artículo 217º Capítulo Sexto, de las Exenciones, del Código Tributario Provincial modificado por la Ley N° 6.482 tendrá lugar, cuando la operación sea exteriorizada por Factura o documento equivalente según las Normas de Facturación dispuestas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la que deberá constar con claridad el asiento en la Jurisdicción de la provincia del local comercial;

Que teniendo en cuenta que la venta de las unidades 0 km puede ser realizada tanto por contribuyentes locales, como por aquellos que tributan bajo el régimen del Convenio Multilateral, existiendo además en el mercado automotor una serie de intermediarios de las fábricas y terminales automotrices que venden por cuenta y orden de estas, en carácter de representantes, intermediarios, consignatarios o mandatarios de las mismas y por lo tanto toda su actividad comercial se desarrolla dentro de la provincia;

Que para hacer operativa y ágil la aplicación de la normativa, resulta adecuado crear un Registro de Agencias, Concesionarias Oficiales, Permisionarios, Intermediarios y/o terminales del mercado automotor en el ámbito del Departamento Convenio Multilateral dependiente de la Dirección de Tributos de esta Administración Tributaria Provincial;

Que para las inscripciones de los vehículos que se encuentran exentos, las Seccionales de los Registros Nacionales del Automotor deberán constatar que las facturas de los vehículos se encuentren intervenidas por el funcionario de este Organismo;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v), su modificatoria N° 5304 (t.v), el Código Tributario Provincial y la Ley N° 6.482.

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1º.- Créase el Registro de agencias, concesionarios, intermediarios y/o terminales de vehículos autopropulsados, a los fines de lo dispuesto en el artículo 217 inc. x) del Código Tributario Provincial, que funcionará en el ámbito del Departamento Convenio Multilateral dependiente de la Dirección de Tributos de la Administración Tributaria Provincial.

Artículo 2º.-Todas las agencias, concesionarios, intermediarios y/o terminales de vehículos autopropulsados radicadas en la Provincia, que sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos locales o del Régimen del Convenio Multilateral, deberán cumplir con la inscripción en el Registro creado en el artículo anterior, en el plazo de treinta (30) días de entrada en vigencia de la presente.

Artículo modificado por Resolución General N° 1666:

Artículo 2º: Todas las agencias, concesionarios, intermediarios y/o terminales de vehículos autopropulsados radicadas en la Provincia y/o que desarrollen actividades en esta Jurisdicción, que sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos locales o del Régimen del Convenio Multilateral, deberán cumplir con la inscripción en el Registro creado en el artículo anterior, hasta el 31 de agosto del presente año.

Artículo 3º.-A los fines de la inscripción en el Registro previsto en el artículo 1º de la presente, los sujetos obligados deberán presentar el Formulario de Adhesión a la Ley N° 6482, AT N° 3101 que se aprueba en la

presente, debiendo anexar constancia de designación como concesionario oficial o terminal de vehículos autopropulsados o en su defecto documento que avale su funcionamiento como intermediario en la provincia del Chaco; Formulario 931 de la AFIP, con la cantidad de personal que presta servicios en esta jurisdicción; Fotocopia del CM05 del último ejercicio económico.

Artículo 4º.-Para gozar de la exención del pago del Impuesto de Sellos prevista por el artículo 217 inc. x) del Código Tributario, el contribuyente o responsable deberá presentar ante el Organismo, fotocopia de la factura de venta perfeccionada en la Provincia del Chaco, emitida por Concesionario, Agencia, Intermediario y/o terminal, inscriptos en el Registro creado en el artículo 1º de la presente. Dicha factura deberá consignar de manera precisa la operación formalizada, individualizando el vehículo automotor objeto de la misma.

De corresponder la exención, el funcionario autorizado deberá intervenir la factura consignando expresamente la leyenda “EXENCIÓN LEY PROVINCIAL N° 6482”, y estampando su firma y aclaración mediante sello que lo identifique.

Artículo 5º: En todos los casos los contribuyentes deberán cumplir con lo dispuesto por el artículo 141 del Código Tributario Provincial y presentar la constancia de pago del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la operación.

Artículo 6º: Cuando se trate de operaciones realizadas en carácter de intermediarios, para gozar de la exención de Sellos prevista en la ley 6482, se deberá vincular la factura de venta de la unidad 0 km con los datos del representante, consignatario y/o mandatario cuyo domicilio se encuentra dentro de la provincia del Chaco.

Para las operaciones efectuadas por la modalidad indicada en el párrafo anterior, los intermediarios serán responsables del cumplimiento del pago del anticipo del impuesto sobre los ingresos brutos establecido en el art. 141 del Código Tributario.

Artículo 7º: Las disposiciones establecidas comenzarán a regir a partir de la firma de la presente.

Artículo 8º: De forma. 17 de junio del 2010. Fdo. Cr. Ricardo R. Pereyra. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCION GENERAL N° 1666

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 1649 y N° 1662, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución General N° 1662 se crea un Registro de agencias, concesionarios, intermediarios y/o terminales de vehículos autopropulsados, para que puedan encuadrarse en las disposiciones del artículo 217 inc. x) del Código Tributario Provincial y de la Resolución General N° 1649;

Que todos los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos locales o del Régimen del Convenio Multilateral, citados en el párrafo anterior, deberán cumplir con la inscripción en el Registro creado, dentro del plazo de treinta (30) días de entrada en vigencia de la Resolución General N° 1662;

Que atendiendo a razones de índole administrativas, resulta aconsejable diferir el plazo que se otorga a la inscripción en el Registro agencias, concesionarios, intermediarios y/o terminales de vehículos autopropulsados hasta el 31 de agosto del 2010;

Que además resulta necesario aclarar que deberán inscribirse en el Registro no solo las agencias, concesionarios, intermediarios y/o terminales de vehículos autopropulsados radicadas en la Provincia, sino también las que realicen actividades en la misma,

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v), su modificatoria N° 5304 (t.v), el Código Tributario Provincial y el artículo 3º de la Ley N° 6.482.

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Modifíquese el Artículo 2º de la Resolución General N° 1662, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“.....
Artículo 2º: Todas las agencias, concesionarios, intermediarios y/o terminales de vehículos autopropulsados radicadas en la Provincia y/o que desarrollen actividades en esta Jurisdicción, que sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos locales o del Régimen del Convenio Multilateral, deberán cumplir con la inscripción en el Registro creado en el artículo anterior, hasta el 31 de agosto del presente año.
.....”

Artículo 2º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 22 de Julio del 2010.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1690

VISTO:

Las Leyes N° 6482/09 y N° 6687/10 y las Resoluciones Generales N° 1649/10, N° 1662/10 y N° 1666/10; y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas se introducen condiciones a la exención dispuesta en el inciso x) del artículo 217º Capítulo Sexto, del Código Tributario Provincial sobre la compraventa, inscripción o radicación de automotores o unidades registrables autopropulsadas, sin uso o cero kilómetro;

Que la Ley N° 6687/10 denota una visión de desarrollo productivo más amplia al abrir la posibilidad de que una parte de los actores económicos de la provincia puedan encuadrarse en la exención prevista logrando de ese modo dar continuidad a la línea de apoyo, impulso y fortalecimiento a las actividades económicamente productivas que el gobierno provincial viene desarrollando, en especial a aquellas que demandan mayor inversión en bienes de capital;

Que a los fines de lograr una acabada interpretación del alcance de los términos vertidos en el segundo párrafo del artículo 217º citado, incorporado por la Ley N° 6687/10, se establece que la exención comprende a los automotores sin uso o cero kilómetro destinados al transporte público de pasajeros, transporte de cargas en general y maquinarias registrables agrícolas, viales y de la construcción, que no sean comercializados en la provincia y estén afectados a la actividad agrícola, forestal, ganadera, minera, industrial, comercial, de la construcción o de servicios cuya actividad principal así lo requiera;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Considérense comprendidos en la exención dispuesta por la Ley N° 6687/10 en el segundo párrafo del inciso x) del artículo 217º del Código Tributario Provincial, a las unidades sin uso o cero Kilómetro que reúnan los siguientes requisitos:

Destinados al transporte público de pasajeros, transporte de cargas en general y maquinarias registrables agrícolas, viales y de la construcción, que no sean comercializados en la provincia y estén afectados a la actividad agrícola, forestal, ganadera, minera, industrial, comercial, de la construcción o de servicios cuya actividad principal así lo requiera.

Artículo 2º: Con el fin de encuadrarse en lo dispuesto en el artículo 1º, el contribuyente deberá:

a- Presentar una nota donde conste, a modo de Declaración Jurada, los datos del adquirente y su actividad principal que debe estar directamente relacionada con el bien adquirido y sin el cual no podría desarrollarla, exponiendo además, las razones de la adquisición fuera de la provincia.

b- Presentar copia de la factura de compra o documento equivalente en el que conste la característica específica del bien.

c- Constancia de inscripción en AFIP y ATP donde conste la actividad que desarrolla.

Artículo 3º: La presente comenzará a regir a partir de su publicación.

Artículo 4º: Notifíquese a los encargados de los Registros Seccionales de la Provincia.

Artículo 5º: De forma. 24 de enero del 2011. Fdo. Cr. Ricardo R. Pereyra. Administrador General. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1751

VISTO:

La Resolución General N° 1747, y;

CONSIDERANDO:

Que en la norma citada se establece los valores que suministra la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a los fines de la determinación de los montos impositivos mínimos aplicables en el Impuesto de Sellos;

Que en la misma se estableció la vigencia desde el 21 de enero del 2013, cuando correspondía el **21 de marzo del 2013**, siendo procedente su rectificación;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Modificar el artículo 1º de la Resolución General N°1747 (t.v.), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1º: Establécese que a partir del **21 de marzo de 2013**, a los fines de la determinación del monto imponible del Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de automotores u otras unidades autopropulsadas nacionales o importadas, serán de aplicación los valores que figuran en el Anexo integrante de la presente Resolución.”

Artículo 2º: De forma. 04 de marzo del 2013. Tomen razón las distintas dependencias de esta Administración Tributaria Provincial y las Oficinas del Registro del Automotor con Sede en la Provincia del Chaco. Fdo. Cr. Ricardo R. Pereyra

**CAPITULO V
PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES JURADAS Y PAGO**

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1460

VISTO:

La Resolución Administrativa N° 269/90 y el artículo 214° del Código Tributario Decreto-Ley N° 2444/62 -t.o.- y sus modificatorias, y;

CONSIDERANDO:

Que a través de las citadas normas se determina la forma en que pueden ser abonados el Impuesto de Sellos y la Tasa Retributiva de Servicios;

Que por medio de la Resolución mencionada se implementó el uso del Form. DR N° 2280 para acusar recibo de los pagos del Impuesto de Sellos, Tasa Retributiva de Servicio Administrativa y sus accesorios, efectuados por los contribuyentes en lugares donde se encuentra habilitada la Caja Municipal de Resistencia;

Que a los fines de optimizar los controles internos en la liquidación y pago de los mencionados gravámenes, resulta necesario determinar pautas aplicables en la inutilización de estampillas fiscales adheridas a instrumentos de distinta índole y la obligación de uso del Form. DR N° 2280 en todos los trámites y actuaciones ingresadas a la Dirección General en reemplazo de las estampillas fiscales;

Que esta Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas del Código Tributario Provincial -t.o.- y la Ley N° 330 -t.o.-;

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Artículo 1°: Establecer que en todos los trámites, documentos, contratos o instrumentos alcanzados por el Impuesto de Sellos, Tasa Retributiva de Servicios Administrativos y sus accesorios, presentados ante la Casa Central de la Dirección General de Rentas o Módulo ubicado en el Registro de la Propiedad Inmueble de la ciudad de Resistencia, será obligatorio el pago de tales tributos mediante la utilización del Formulario DR N° 2208 extendido por el Departamento Sellos.

Artículo 2°: Determinar que en los trámites realizados ante el Organismo que dieran lugar a la aplicación de dichos tributos, en los cuales el sujeto obligado adhiere estampillas fiscales en las respectivas actuaciones o instrumentos, previo a la recepción de los mismos por el Departamento Mesa de Entradas y Salidas se requerirá la intervención del Departamento Sellos de la Repartición que procederá a la inutilización de las mismas mediante sello fechador habilitado y firma del funcionario actuante.

Artículo 3°: La presente Resolución General será aplicable únicamente en la Ciudad de Resistencia; en las Receptorías del Interior y en la Provincia de Buenos Aires se continuará con la modalidad actualmente vigente.

Artículo 4°: Estas disposiciones serán aplicables a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución.

Artículo 5°: De forma. 27 de Noviembre del 2002. Fdo.: C.P.N. Carlos Rubén Pérez. Director General.

RESOLUCIÓN GENERAL N 1597

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 1460/02 y 1462/02; y

CONSIDERANDO:

Que esta Administración Tributaria Provincial viene desarrollando un proyecto destinado a automatizar el sistema de recaudación del Impuesto de Sellos, bajo la denominación de "Sistema de Sellos".

Que este sistema redundará no solo en beneficio de la Administración Tributaria Provincial sino también en el de los propios administrados, en calidad de contribuyentes, otorgando rapidez, seguridad y confiabilidad a los datos;

Que la implementación del mismo se realizará en forma progresiva comenzando en la Ciudad de Resistencia, sede central, por lo que corresponde adecuar el Formulario DR 2208 a los requerimientos del Sistema;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley

Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

**EL SUB ADMINISTRADOR GENERAL A/C DE LA SUB ADMINISTRACION TRIBUTARIA
PROVINCIAL
RESUELVE:**

Artículo 1°: Apruébese el Nuevo “Sistema de Sellos”, que permitirá otorgar rapidez, seguridad, y confiabilidad a la recaudación del Tributo Provincial, representado en el Diagrama de Flujo que se adjunta a la presente como Anexo N° I, y que será de aplicación inicial en la Ciudad de Resistencia, sede central de la ATP.

Artículo 2°: Apruébese el nuevo diseño del Formulario DR 2208 en adelante “Recibo AT 2208”, según especificaciones del Anexo N° I, adjunto.

En casos de excepción y fuerza mayor, previa autorización del Administrador General, el Formulario DR 2208 podrá ser utilizado en forma manual.

Artículo 3: Dispóngase la obligatoriedad de consignar la CUIT o DNI de las partes intervinientes en todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso sujetos al Impuesto de Sellos que se celebren a partir del 03 de Febrero del 2009.

Artículo 4°: La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del 03 de Febrero del 2009.

Artículo 5°: De **forma**. Administración Tributaria Provincial. 29 de enero del 2009.

Anexo N° I : no forma parte del presente texto.

RESOLUCION GENERAL N° 1841

VISTO:

El artículo 214° del Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2444/62 –t.o.- y sus modificatorias y la Resolución General N° 1597 y;

CONSIDERANDO:

Que el Código prevé en el inciso b) del artículo citado, que una de las formas de abonar el impuesto de sellos es por medio de la impresión oficial por sistema. En tal sentido la Resolución General N° 1597 de esta Administración Tributaria habilitó un aplicativo para automatizar el sistema de recaudación del Impuesto de Sellos, bajo la denominación de "Sistema de Sellos".

Que de acuerdo a la necesidad de simplificar el procesamiento de los datos, evitar errores en las liquidaciones, efectuar cruces de información y facilitar las tareas de auditoría, control y fiscalización, esta Administración Tributaria ha desarrollado un nuevo sistema de liquidación y recaudación del Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios, que será utilizado en Casa Central y Receptorías del interior de la Provincia y Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que este sistema informático suplantarán al aplicativo aprobado por la Resolución General N° 1597 y a su vez el formulario de pago “Recibo AT 2208” será sustituido por el formulario de pago AT 3127 “Volante de Pago”;

Que por los motivos expuestos precedentemente resulta necesario aprobar la implementación del nuevo “Sistema de Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios” y la aplicación del formulario de pago AT 3127 “Volante de Pago” para los conceptos Sellos y Tasa Retributiva de Servicios; en reemplazo del sistema aprobado por la Resolución General N° 1597. Correspondiendo de igual forma dejar sin efecto la utilización del formulario de pago “Recibo AT 2208”;

Que ante determinadas situaciones de fuerza mayor que resulten en la imposibilidad del uso del sistema o mera

excepción indicada en la presente, la cancelación se realizará mediante la utilización de valores fiscales; Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1°:Impleméntese el nuevo “Sistema de Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios”, cuyo funcionamiento es representado en el Diagrama de Flujo que se adjunta a la presente como Anexo N° I, y será de aplicación en la Sede Central de la Administración Tributaria Provincial, las Receptorías del Interior de la Provincia y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para la liquidación y pago del Impuesto de Sellos y Tasa Retributiva de Servicios.

Artículo 2°: Apruébese el formulario de pago AT 3127 “Volante de Pago”, cuyo modelo se adjunta a la presente, para el ingreso de los conceptos Sellos y Tasa Retributiva de Servicios. El mismo se constituye en el único medio de pago habilitado, con excepción de los casos citados en el Artículo 4° de la presente.

La liquidación del tributo deberá ser efectuada insertando en la primera foja del instrumento, el sello que se indica a continuación del presente párrafo y que tendrá validez sólo si se corresponde con el N° de liquidación, fecha y monto total contenido en el Volante de Pago citado. Asimismo, la primera foja de cada copia del instrumento deberá ser intervenido por el liquidador actuante, con el sello indicado. El formulario abonado - AT 3127 - y ticket, de corresponder, deberá ser adosado al instrumento como garantía de haberse ingresado el impuesto y/o tasa correspondiente.

SELLO ESTAMPADO

<p>Esta Liquidación debe ser abonada por</p> <p>Volante de Pago/Liquidación N°.....</p> <p>Total: \$.....</p> <p>Fecha: DIA / MES / AÑO /...../.....</p> <p>CASA CENTRAL/RECEPTORIA.....</p> <p>ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL PROVINCIA DEL CHACO</p> <p>FIRMA Y SELLO:</p>

Artículo 3°: Dispóngase la obligatoriedad de consignar la CUIT/CUIL/DNI/CDI de las partes intervinientes en todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso sujetos al Impuesto de Sellos y Tasa Retributiva de Servicios.

Artículo 4°:Determínese como excepción a la medida instrumentada en la presente Resolución, la cancelación del Impuesto de Sellos y Tasa Retributiva de Servicios, mediante la utilización de valores fiscales en los siguientes casos:

a) Ante la imposibilidad técnica de liquidación y pago mediante el sistema aprobado por el artículo 1° de la presente. Se podrá utilizar además para el pago, el Volante de Pago SI 2301 –aplicativo SIREC- , el cual una vez efectuado debe ser intervenido por agente del organismo adosando sello de juntura.

b) En instrumentos que deban ser tramitados ante La Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

c) Otros instrumentos cuyos montos fijos dispuestos por la Ley Tarifaria, no supere las 400 unidades fiscales, y

d) Licitaciones públicas.

La Tasa Retributiva de Servicios que corresponda tributar por el concepto de Registro de Marcas y Señales (artículo 25° de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 - t.o.) podrá ser abonada además en el Formulario SI 2301 - Volante de Pago - conforme lo establece la Resolución General N° 1431/01.

La liquidación del Impuesto de Sellos y Tasa Retributiva de Servicios que grava el traslado de cuero vacuno podrá continuar efectuándose en los formularios DR 2223 y DR 2213.

Artículo 5°: Dejase sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

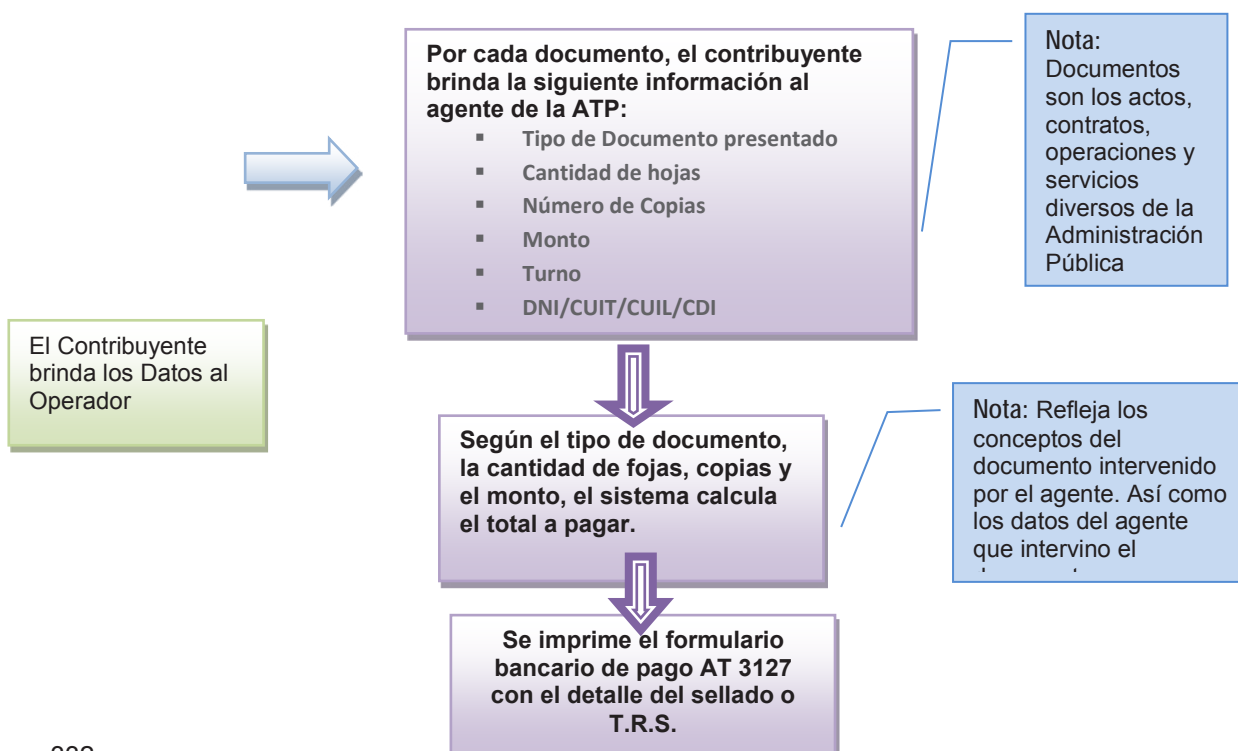
Artículo 6°: La presente resolución tendrá vigencia a partir del día **08 de junio del 2015**.

Artículo 7°: Tomen razón todas las dependencias de esta Administración Tributaria Provincial. Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 05 de Junio 2015.-

Anexo N° I a la Resolución General N° 1841

Diagrama General Proceso liquidación de sellos y tasas



2015 AÑO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, POR UNA SOCIEDAD INCLUSIVA



IMPUESTO DE SELLOS - T.R.S.

Form AT3127
Para A.T.P.

Agente: Agente usuario box Emisión: 28/05/2015 10:18:46



Vencimiento 18/06/2015

LIQUIDACIÓN N° 400260
 Identificación de las partes: DNI 33.333.333, -
 Inciso: 15.11 Homologación de acuerdos

Codigo	Cantidad	Monto
Sello	-	\$ 66,70
Foja	3	\$ 15,00
Total		\$ 81,70

Son Ochenta y un pesos con 70/100 ctvos.-

Este recibo, y ticket de corresponder, deberá ser adosado al instrumento como único comprobante de pago del Tributo correspondiente, debiendo su numeración fecha y monto coincidir con los datos contenidos en el sello identificatorio de la Administración Tributaria Provincial y de la Caja Recaudadora Interviniente, que deben estar estampados en el instrumento.-

2015 AÑO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, POR UNA SOCIEDAD INCLUSIVA



IMPUESTO DE SELLOS - T.R.S.

Form AT3127
Para el
contribuyente

Agente: Agente usuario box Emisión: 28/05/2015 10:18:46



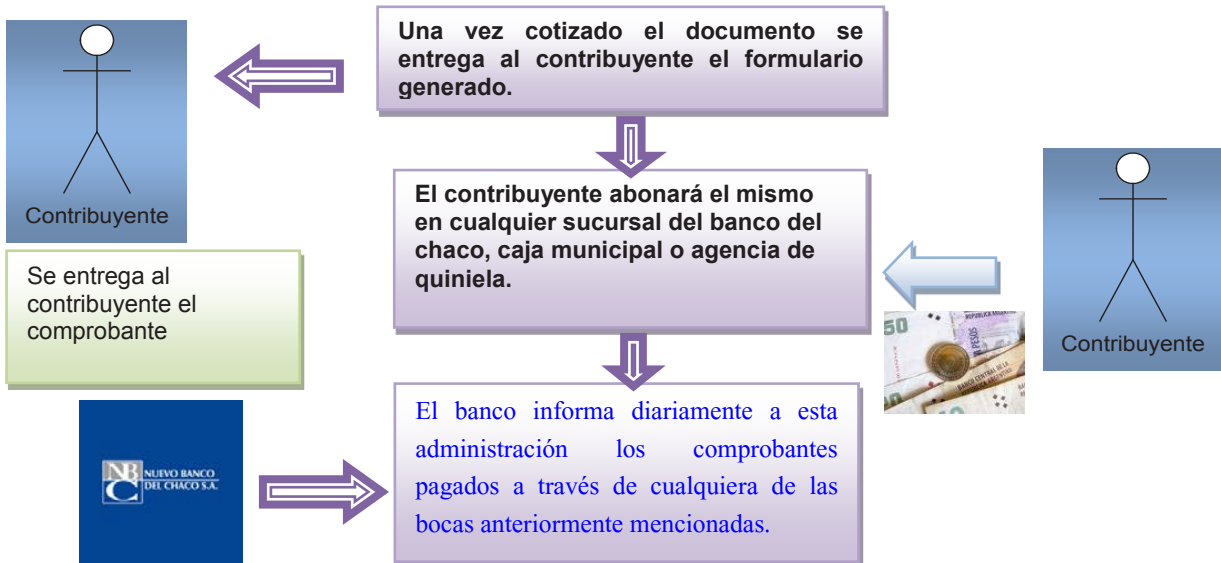
Vencimiento 18/06/2015

LIQUIDACIÓN N° 400260
 Identificación de las partes: DNI 33.333.333, -
 Inciso: 15.11 Homologación de acuerdos

Codigo	Cantidad	Monto
Sello	-	\$ 66,70
Foja	3	\$ 15,00
Total		\$ 81,70

Son Ochenta y un pesos con 70/100 ctvos.-

Este recibo, y ticket de corresponder, deberá ser adosado al instrumento como único comprobante de pago del Tributo correspondiente, debiendo su numeración fecha y monto coincidir con los datos contenidos en el sello identificatorio de la Administración Tributaria Provincial y de la Caja Recaudadora Interviniente, que deben estar estampados en el instrumento.-



RESOLUCIÓN GENERAL N° 1853

VISTO:

El artículo 214° del Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2444/62 –t.o.- y sus modificatorias y la Resolución General N° 1841 y;

CONSIDERANDO:

Que la Administración Tributaria Provincial en forma continua lleva adelante un proceso de modernización en la administración de los distintos tributos de los que es Autoridad de Aplicación y para tal fin, propicia implementar un nuevo mecanismo vía web, para la generación de la declaración jurada y liquidación por parte de los contribuyentes y/o terceros para el pago del Impuesto de Sellos,

Que el artículo 214° del Código citado, establece que el pago de tal impuesto podrá efectuarse por el sistema de declaración jurada;

Que en virtud de lo expuesto, se estima conveniente reglamentar un nuevo mecanismo y procedimiento que deberán observar los contribuyentes del Impuesto de Sellos y/o terceros, a fin de generar a través del Sistema de Gestión Tributaria de esta Administración Tributaria, lo pertinente a la declaración jurada y autoliquidación para el pago del citado tributo, y que en una primera etapa, estará referido a la confección de Órdenes de Compra y Pagarés y Obligaciones encuadrados en los incisos 22) y 23) del artículo 15° de la Ley Tarifaria N° 2071-t.o.-;

Que la incorporación del resto de las operaciones gravadas a este nuevo mecanismo que se propicia a través de la presente, se efectuará en forma progresiva conforme a pautas que fije este Organismo Fiscal,

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N°330 (t.v.); Leyes N°5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE**

Artículo 1°: Establecer que los contribuyentes del Impuesto de Sellos y/o terceros intervinientes, deberán generar a través de la página web de esta Administración Tributaria (<http://www.chaco.gov.ar/atp>), “Acceso del Contribuyente: Sistema de Gestión Tributaria”, la correspondiente declaración jurada y autoliquidación del impuesto de sellos referido a las Órdenes de Compra, Pagarés y Obligaciones encuadrados en los incisos 22) y 23) del artículo 15° de la Ley Tarifaria N° 2071-t.o.-.

Artículo 2°: Los contribuyentes o terceros indicados en el artículo anterior deberán ingresar en la citada página web, mediante la utilización de su Clave Fiscal y en opción DECLARACION JURADA-AUTOLIQUIDACION IMPUESTO SELLOS, generar la declaración jurada y autoliquidación del Impuesto de Sellos. El sistema traerá automáticamente los datos identificatorios del contribuyente: apellido y nombres o razón social, CUIT y Domicilio Fiscal.

Artículo 3°: Desde el sitio de Internet indicado, los contribuyentes interesados o terceros deberán completar y enviar con carácter de declaración jurada, los datos requeridos que se especifican a continuación:

A) Para el caso de ÓRDENES DE COMPRA:

- 1.- Número de Orden de Compra o Factura, de corresponder
- 2.- Fecha
- 3.- Monto de la misma.
- 4 – Fojas (*) incorporado por Res.Gral. N° 1874.

El sistema liquidará automáticamente el impuesto, calculando sobre el valor de cada Orden de Compra que emitan los Estados Nacionales, Provinciales y sus Empresas de carácter comercial, por montos superiores al establecido en el inciso 22 del artículo 15° de la Ley Tarifaria N° 2071-t.o.-, cuando no medie contrato en el cual se hubiese tributado el impuesto. Para el caso de órdenes de compra por montos no alcanzados por el impuesto de sellos, el sistema generará la constancia respectiva con la leyenda “operación no alcanzada por el artículo 15° inciso 22 de la Ley Tarifaria”.

B) Para el caso de PAGARÉS y OBLIGACIONES :

- 1.- Ingreso de DNI, NOMBRE y/o RAZON SOCIAL del firmante.
- 2.- Fecha de emisión
- 3.- Número de pagaré
- 4.- Fecha de vencimiento
5. -Monto

En ambas situaciones, el sistema de autoliquidación calculará el impuesto e irá dándole un número de liquidación en forma mensual, correlativa y automática. Tales datos e importe total a abonar aparecerán consignados en el formulario AUTOLIQUIDACION - SELLOS R.G. N° 1853, que deberá imprimirse para el pago correspondiente.

Artículo 4°: Si a posteriori de haber cargado los datos y enviada la liquidación vía web el contribuyente y/o terceros detectaren que es errónea, podrán ANULAR la misma, siempre y cuando no se encuentre pagada.

Para el caso de haberse abonado erróneamente el impuesto, se podrá requerir acreditación, compensación, devolución, siguiendo el mecanismo establecido en la Resolución General N° 1846.

Artículo 5°: Los contribuyentes o terceros que hayan ingresado el Impuesto de Sellos en forma insuficiente, a fin de ingresar la diferencia que correspondiere, deberán realizarlo en opción DECLARACION JURADA-AUTOLIQUIDACION IMPUESTO SELLOS, y luego en solapa Diferencia de Impuesto, debiendo completar todos los datos requeridos, manteniendo el número de comprobante sobre el cual se efectuó la autoliquidación en forma insuficiente, e ingresar la diferencia del monto del instrumento no ingresado oportunamente.

Artículo 6°: Efectivizada la remisión de datos indicados en los artículos 3° y 5°, tanto para el caso de Órdenes de Compra como Pagarés y otras Obligaciones, el interesado obtendrá el formulario AT N° 3127 “AUTOLIQUIDACION - SELLOS R.G. N° 1853 “ en el cuál estarán consignados los datos cargados en la autoliquidación; que deberá ser impreso para proceder al pago respectivo.

Dicho formulario indicará el monto a abonar, con inclusión de los intereses previstos en el artículo 65° del Código Tributario Provincial y sus modificatorias, cuando corresponda, y la fecha hasta la cual podrá realizarse el pago, que deberá efectuarse en cualquiera de las entidades habilitadas a tal efecto. Si se abonara a posteriori de la fecha que se liquida, será la entidad recaudadora quien actualizará los intereses resarcitorios.

El formulario AT N° 3127, intervenido por la caja recaudadora, deberá adjuntarse al instrumento correspondiente como UNICA constancia de haberse abonado el impuesto de sellos, sirviendo además para acreditar el pago ante el Poder Judicial, Ministerio u Organismo interviniente. Para el caso de Diferencias de Impuesto abonadas, deberá además adjuntarse el formulario correspondiente, intervenido por la caja recaudadora.

El nuevo mecanismo de declaración jurada creado por la presente, no afecta la procedencia ni aplicación, cuando corresponda, del régimen de retención del Impuesto de Sellos previsto por la Resolución General N° 1494/04.

Artículo 7°: Los datos expuestos por los contribuyentes o terceros en el sistema de autoliquidación instrumentado por la presente, tienen el carácter de declaración jurada, haciendo responsables a aquellos por su veracidad y certeza.

Sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización y verificación previstas por las normas legales, la falta de declaración y pago del impuesto, el error o falsedad en los datos incluidos en el formulario de autoliquidación citado, harán pasible a los contribuyentes y responsables involucrados, de las sanciones previstas por el Título Séptimo – Parte General – del Código Tributario Provincial - t.o -.

Artículo 8º: Derógase toda norma que se oponga a la presente Resolución.

Artículo 9º: La presente comenzará a regir a partir del día 01 de diciembre del 2015.

Artículo 10º: De forma. ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 20 de Noviembre 2015.

RESOLUCION GENERAL N° 1874

VISTO:

La Resolución General N° 1853, y;

CONSIDERANDO:

Que la norma citada establece que los contribuyentes del Impuesto de Sellos y/o terceros intervinientes, deberán generar la correspondiente declaración jurada y autoliquidación del Impuesto de Sellos referido a las Órdenes de Compra, Pagarés y Obligaciones encuadrados en los incisos 22) y 23) del artículo 15º de la Ley Tarifaria N° 2071-t.o.-.

Que respecto a lo anterior es menester agregar al procedimiento citado lo inherente al pago de Fojas, como un nuevo ítems en la autoliquidación de Impuesto de Sellos solo para las Órdenes de Compra, a fin de que se incluya la totalidad de los conceptos que forman parte de la misma ;

Que asimismo, para facilitar la liquidación de Impuesto de Sellos relativo a Pagarés y Obligaciones encuadradas en el incisos 23) del artículo 15º de la Ley Tarifaria citada, a aquellos sujetos, que no están obligados a inscribirse en la Administración Tributaria Provincial, y que por tal motivo se los considera como “contribuyentes transitorios”, es menester indicar a través de la presente el procedimiento correcto que deberán realizar los mismos, a fin de poder concluir satisfactoriamente su operatoria vía web;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N°330 (t.v.); Leyes N°5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE**

Artículo 1º: Incorpórese en el artículo 3º apartado A) de la Resolución General N° 1853, el ítems “4 – Fojas”, concerniente a la generación de la declaración jurada y autoliquidación del Impuesto de Sellos para las Órdenes de Compra del inciso 22) -artículo 15º de la Ley Tarifaria N° 2071-t.o.-.

Artículo 2º: Establécese que en los casos en que el pago del Impuesto de Sellos relativo a Pagarés y obligaciones encuadradas en el inciso 23) del artículo 15º de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071, lo deba realizar un sujeto, que no está obligado a inscribirse en la Administración Tributaria Provincial, denominado “contribuyente transitorio”, deberá seguir los pasos que se detallan en el Anexo I de la presente.

Artículo 3º: De forma. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 19 de Mayo 2016.-

ANEXO I

Con el fin de encuadrar a los Contribuyentes Transitorios en el marco de la presente Resolución, se ha determinado la siguiente metodología de ingreso al *Sistema de Gestión Tributaria*.

Explicación de la metodología a seguir

- 1- Si el contribuyente ya se encuentra inscripto en ATP el procedimiento para ingresar al **Sistema de Gestión Tributaria** será el utilizado normalmente hasta la fecha. Consignado su CUIT y Clave Fiscal.
- 2- Si el Contribuyente no está inscripto en ATP y es Contribuyente Transitorio, podrá ingresar al **Sistema de Gestión Tributaria** sin clave fiscal.

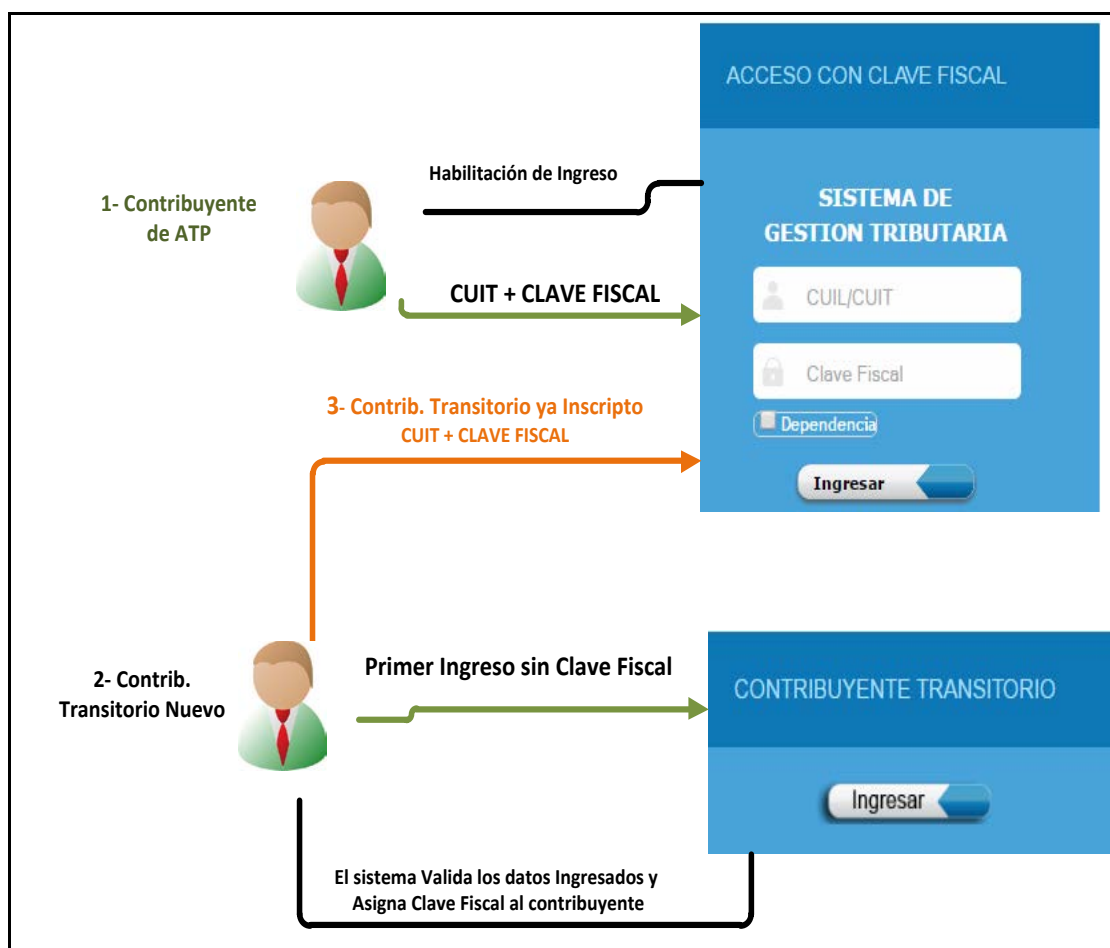
El Sistema solicitará al contribuyente el ingreso de los siguientes datos:

- CUIT/CUIL
- Nombre y Apellido.
- Tipo de Documento y N° de Documento.
- Datos del Domicilio, Localidad y Provincia.

Una vez Registrado el contribuyente transitorio, el sistema emitirá/asignará la **Clave fiscal** que, desde ese momento, el contribuyente deberá utilizar para ingresar al **Sistema de Gestión Tributaria** por lo tanto deberá resguardar la misma y/o reemplazarla por una clave personal en el caso que así lo desee.

- 3- Si el contribuyente transitorio ya se encuentra registrado en ATP, podrá ingresar al **Sistema de Gestión Tributaria** con la clave generada (tal como se explicó en el punto 2 del presente anexo).

El contribuyente transitorio tendrá acceso a la función “Declaraciones Juradas / Autoliquidación Impuesto de Sellos”.



RESOLUCION GENERAL N° 1896

VISTO:

La Resolución General N° 1853 y su complementaria Resolución General N° 1874, y;

CONSIDERANDO:

Que las normas citadas establecen que los contribuyentes del Impuesto de Sellos y/o terceros intervinientes, deberán generar la correspondiente declaración jurada y autoliquidación del Impuesto de Sellos referido a las Órdenes de Compra y fojas, Pagarés y Obligaciones encuadrados en los incisos 22) y 23) del artículo 15° de la Ley Tarifaria N° 2071-t.o.-.

Que en tal sentido y teniendo en cuenta los avances tecnológicos que son aplicados en los distintos sistemas informáticos existentes, esta Administración Tributaria, plantea la necesidad de agregar al procedimiento citado en párrafo anterior, lo inherente a la generación de la declaración jurada y autoliquidación del Impuesto de Sellos referido al inciso 1) del artículo 15° - Aclaratoria y declaratoria- y en forma parcial el apartado a) del inciso 30)- Sociedades – artículo 15°-por la constitución de sociedades civiles o comerciales y ampliación de capital-, de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071-t.o-;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N°330 (t.v.); Leyes N°5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1°: Incorpórense al Sistema de declaración jurada y autoliquidación del Impuesto de Sellos, aplicando el procedimiento establecido en la Resolución General N° 1853 y su complementaria Resolución General N° 1874, los actos, contratos y obligaciones que deban inscribirse en la IGPI, alcanzados por el **artículo 15° inciso 1) - Aclaratoria y declaratoria:** “por los actos que tengan por objeto aclarar, declarar y rectificar errores de otros, o que confirmen actos anteriores en que se hayan pagado los impuestos respectivos sin alterar su valor, término o naturaleza y siempre que no se modifique la situación de terceros” - y en forma parcial, lo previsto en el **apartado a) del inciso 30)- artículo 15° - Sociedades:** “**por la constitución de sociedades civiles o comerciales, ampliación de capital**”; ambos incisos pertenecientes a la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 - t.o-

Artículo 2°: Modifíquese el artículo 3° de la Resolución General N° 1853 –t.v.-, a efectos de incorporar las situaciones descriptas en el artículo 1° de la presente, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“.....

Artículo 3°: Desde el sitio de Internet indicado, los contribuyentes interesados o terceros deberán completar y enviar con carácter de declaración jurada, los datos requeridos que se especifican a continuación:

A) Para el caso de ÓRDENES DE COMPRA:

- 1.- Número de Orden de Compra o Factura, de corresponder.
- 2.- Fecha.
- 3.- Monto de la misma.
- 4- Fojas.

El sistema liquidará automáticamente el impuesto, calculando sobre el valor de cada Orden de Compra que emitan los Estados Nacionales, Provinciales y sus Empresas de carácter comercial, por montos superiores al establecido en el inciso 22 del artículo 15° de la Ley Tarifaria N° 2071-t.o.-, cuando no medie contrato en el cuál se hubiese tributado el impuesto. Para el caso de órdenes de compra por montos no alcanzados por el impuesto de sellos, el sistema generará la constancia respectiva con la leyenda “operación no alcanzada por el artículo 15° inciso 22 de la Ley Tarifaria”.

B) Para el caso de PAGARÉS y OBLIGACIONES:

- 1.- Ingreso de DNI, NOMBRE y/o RAZON SOCIAL del firmante.
- 2.- Fecha de emisión.
- 3.- Número de pagaré.
- 4.- Fecha de vencimiento.
- 5.-Monto.

C) Por ACLARATORIA Y DECLARATORIA:

- 1 -Fecha del Acta de Modificación.

D) Por CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES –AMPLIACION DE CAPITAL

• **POR CONSTITUCION DE SOCIEDADES**

- 1- Razón Social de la Sociedad a constituir.
- 2- Fecha de constitución.
- 3- Base Imponible.

En el caso en que el pago del Impuesto de Sellos, lo deba realizar un sujeto que no está obligado a inscribirse en la Administración Tributaria Provincial, denominado “contribuyente transitorio”, deberá seguir los pasos que se detallan en el Anexo I de la Resolución General N° 1874.

• **POR AMPLIACION DE CAPITAL**

- 1- Fecha de Acta.
- 2- Monto de la Ampliación.

En todas las situaciones, el sistema de autoliquidación calculará el impuesto e irá dándole un número de liquidación en forma mensual, correlativa y automática. Tales datos e importe total a abonar aparecerán consignados en el formulario **AUTOLIQUIDACION - SELLOS R.G. N° 1853**, que deberá imprimirse para el pago correspondiente.
”

Artículo 3°: Lo dispuesto comenzará a regir a partir del **13 de febrero de 2017**.

Artículo 4°: De forma. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 19 de enero 2017.-

CAPITULO VI
TRASLADO DE CUERO VACUNO: IMPUESTO DE SELLOS

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1234

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 68° de la Ley N° 2972, de Marcas y Señales, reformado por la ley N° 4.149, establece que "los certificados guías descriptos en este capítulo podrán ser impresos y vendidos por la Policía del Chaco al precio que establezca este organismo, el que no podrá superar el valor de dos (2) kilogramos de ganado de la categoría vaca gorda en pie."

Que en virtud del artículo 2° inciso j) de la Ley N° 4.154 se determina que el Fondo Único de Recursos policiales

Propios estará formado por: ... j) Los importes de la venta de los formularios mencionados en el artículo 68° de la Ley N° 2972 - de Marcas y Señales -";

Que estas medidas implican cambios en la operatoria de venta de los certificados guías para la comercialización y/o traslado de ganado (mayor y menor), que hasta el 30 de junio de 1995 estaba a cargo de esta Dirección General y sus Receptorías y Delegaciones del Interior;

Que a partir del 1° de julio del corriente año la Policía del Chaco comenzó a cumplimentar con las leyes mencionadas, habiendo comunicado esta Dirección General a sus oficinas del interior para que procedan a interrumpir la venta por este concepto, quedando sin embargo vigente la venta de certificados guías por la comercialización y/o traslado de ;

Que este Organismo estima aconsejable entrega a la Policía del Chaco el stock de Formularios DR Nros. 2245 de certificados guías existentes, de manera que su cumpla en término con las leyes en cuestión, disponiendo asimismo el retiro de la documentación que pudiera estar sin uso en las Delegaciones y Receptorías del Interior de la Provincia;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Artículo 1°: En cumplimiento de lo establecido por las Leyes números 4.149 y 4.154, a partir del 1° de julio de 1995, la impresión y venta de los certificados guías por comercialización de ganado estará a cargo de la Policía del Chaco.

Artículo 2°: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 1°, esta Dirección General de Rentas, sus Receptorías y Delegaciones no intervendrán en la venta de los certificados guías para comercialización y/o traslado de ganado -Formulario DR N° 2245-, debiendo entregarse la existencia que pudiera haber quedado en poder de las distintas oficinas de esta Repartición a la Policía del Chaco.

Artículo 3°: Hasta que se disponga lo contrario, esta Dirección General de Rentas, sus Receptorías y Delegaciones continuarán interviniendo en la venta y tramitación de los Certificados guías por comercialización y/o traslado de Cueros -Formulario DR N° 2223.

Artículo 4°: Notifíquese a la Policía del Chaco mediante copia de la presente.

Artículo 5°: **De forma.** 10 de julio de 1995. Fdo.: Cr. Juan Domingo Zampedri. Director General de Rentas.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1615

VISTO:

La Resolución General N° 1578/08; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución mencionada, se establece el valor mínimo de comercialización, que se considera como base imponible para la liquidación del Impuesto de Sellos y Tasa Retributiva de Servicios por cada unidad de cuero vacuno que se traslade fuera de la Provincia;

Que es necesario modificar el valor mínimo de comercialización o la base imponible, para adecuarlo a la crítica situación que se encuentra el sector ganadero por la gran sequía que actualmente azota las distintas regiones de la Provincia del Chaco;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA CHACO

RESUELVE:

Artículo 1º: Establecer que para la liquidación del Impuesto de Sellos y la Tasa Retributiva de Servicios que grava el traslado del cuero vacuno, el importe mínimo a considerar como monto imponible por cada unidad, será de PESOS TRECE (\$ 13,00), a partir del 18 de Mayo de 2009.

Artículo 2º: Dejar sin efecto la Resolución General N° 1578 del 29 de septiembre del 2008.

Artículo 3º: De forma. ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 15 de mayo del 2009.

RESOLUCION GENERAL N° 1607

VISTO:

La Ley N° 6286 del 29 de Diciembre del año 2008, promulgada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 125 del 30 de Enero del 2009, y las Resoluciones Generales N° 1458/02, N° 1461/02 y N° 1575/08; y

CONSIDERANDO:

Que el gobierno de la Provincia del Chaco, en el afán de apoyar la economía Provincial y procurar el fortalecimiento del sector cárnico, ha instituido, a través de dicha Ley, ciertos beneficios para aquellos establecimientos cuya administración central y planta fabril se encuentren radicadas en territorio provincial;

Que la medida obedece además, a la difícil situación por la que atraviesa la economía mundial, la que repercute en forma más que proporcional en los sectores más desprotegidos de los países en desarrollo;

Que el traslado de cuero vacuno, es una de las actividades alcanzadas por el Impuesto de Sellos y Tasa Retributivas de Servicios de acuerdo a lo establecido por la Resoluciones Generales N° 1458/02, N° 1461/02 y N° 1575/08, y que la Ley N° 6286 suspende la aplicación de su liquidación y pago por el término de 180 días a partir de su promulgación autorizando al Poder Ejecutivo a prorrogarla por igual plazo;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO**RESUELVE:**

Artículo 1º: Suspéndase por 180 (ciento ochenta) días a partir del 30 de Enero del corriente año, la aplicación de la liquidación y pago del Impuesto de Sellos y Tasa Retributiva de Servicios, que grava el traslado, comercialización o destino a saladero, curtiembres, secaderos y peladeros de cuero, para los establecimientos de faena cuya sede de administración central y planta fabril se encuentren radicadas en territorio provincial y para los cuales el Ministerio de Economía, Producción y Empleo haya emitido los certificados de emergencia según lo establecido en la Ley N° 6286/08.

Artículo 2º: El establecimiento que obtenga el certificado de emergencia extendido por el Ministerio de Economía, Producción y Empleo, deberá entregar en el Puesto de control Fronterizo al momento del traslado del cuero, copia fehaciente de:

- a) Certificado de Emergencia extendido por el Ministerio de Economía, Producción y Empleo.
- b) Formulario Guía de Traslado extendido por la Policía de la Provincia del Chaco.
- c) Formulario DR 2223.

Artículo 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 27 de marzo del 2009.

CAPITULO VII

REDUCCION DE ALICUOTAS

RESOLUCION GENERAL N° 1551**VISTO:**

La Ley N° 5901, publicada en el Boletín Oficial 8700 de fecha 07/12/2007; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de dicha norma, se incorporan reducciones de alícuotas establecidas en el artículo 16° de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 (t.o.), en materia del Impuesto de Sellos, de la siguiente manera:

- En el inciso 3) apartado a) se adiciona el párrafo que establece: “En el caso de escrituras traslativas de dominio de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuando el monto imponible sea igual o inferior a pesos ochenta mil (\$ 80.000), la tasa será del cero por mil (0‰)”;
- En el inciso 4) se agrega: “En el caso de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuya valuación fiscal sea igual o inferior a pesos sesenta mil (\$ 60.000), la tasa será del cero por mil (0‰)”;
- En el inciso 5) se incorpora: “En el caso de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuya valuación fiscal sea igual o inferior a pesos sesenta mil (\$ 60.000), la tasa será del cero por mil (0‰). Cuando la valuación fiscal sea superior, la tasa será del cinco por mil (5‰)”.

Que asimismo, se establece en el último párrafo del artículo 16° señalado que “el Poder Ejecutivo actualizará anualmente los importes establecidos en el presente artículo, aplicando el índice de precios al consumidor de la Ciudad de Resistencia”;

Que es aconsejable dictar las medidas reglamentarias y complementarias para una correcta aplicación de dicha normativa, de conformidad a las facultades que posee esta Administración Tributaria Provincial en virtud de la Ley 330 (t.o) y el Código Tributario Provincial –Decreto-Ley 2444 y sus modificaciones-;

Que a los fines de hacer efectiva la aplicación de la tasa del cero por mil (0‰) contenida en el artículo 16° inciso 3) apartado a) segundo párrafo (escrituras públicas de compra venta de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles) e inciso 4) segundo párrafo (Hipotecas y otros derechos reales), el adquirente deberá acreditar mediante certificado emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble la situación de no ser poseedor o titular de otro inmueble destinado a vivienda. Dicha constancia será exigida por los escribanos actuantes o por la Administración Tributaria Provincial en oportunidad de intervenir en el instrumento tramitado;

Que para las situaciones previstas en el párrafo que se incorpora en el inciso 5) del artículo 16°, deberá surgir de manera clara y expresa del contrato que la locación tiene destino de vivienda única, familiar y de carácter permanente, debiendo el locatario acreditar mediante certificado emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble la situación de no ser poseedor o titular de un inmueble destinado a vivienda;

Que las locaciones de inmuebles con destino a recreo, veraneo o similares no están comprendidas en la ley. Tampoco se hallan alcanzadas las locaciones de inmuebles que no tengan como único destino el de vivienda, ni aquellas que aún Continúa Resolución General N° 1551 teniendo dicho destino no sean habitadas por el locatario y su familia, sino que se trata de terceros cuyo única finalidad es compartir la casa-habitación.

Que en todos los casos, para establecer la valuación fiscal del inmueble involucrado en la operación, se tomará como referencia los valores aprobados por cada municipio o el importe convenido por las partes, el que fuera mayor;

Que la valuación fiscal del inmueble a adoptarse surgirá del comprobante de pago o liquidación del Impuesto Inmobiliario emitida por el fisco municipal donde se halle localizada la propiedad o de la constancia que otorguen tales municipios, la que deberá incluir el importe correspondiente a terreno y edificio. Dicha valuación deberá estar referida al año en que se formaliza el acto, contrato u operación;

POR ELLO:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO**R E S U E L V E :**

Artículo 1°: ESTABLECER que a los fines de implementar la Ley 5901, serán aplicables las medidas reglamentarias y complementarias que se dictan por la presente.

TRANSFERENCIA DEL DOMINIO DE INMUEBLES (Vivienda única, familiar y de ocupación permanente).

Artículo 2º: Para hacer efectiva la aplicación de la tasa del cero por mil (0‰) contenida en el artículo 16º inciso 3) apartado a) segundo párrafo (escrituras públicas de compra venta de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiera el dominio de inmuebles) e inciso 4) segundo párrafo (Hipotecas y otros derechos reales), el adquirente deberá acreditar mediante certificado emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble la situación de no ser poseedor o titular de otro inmueble destinado a vivienda. Dicha constancia será exigida por los escribanos actuantes o por la Administración Tributaria Provincial en oportunidad de intervenir en el instrumento tramitado.

LOCACION Y SUBLOCACION DE INMUEBLES (Con destino a vivienda única, familiar y de ocupación permanente).

Artículo 3º: Respecto de las situaciones previstas en el párrafo que se incorpora en el inciso 5) del artículo 16º, deberá surgir de manera clara y expresa del contrato que la locación tiene destino de vivienda única, familiar y de carácter permanente, debiendo el locatario acreditar mediante certificado emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble la situación de no ser poseedor o titular de un inmueble destinado a vivienda.

Las locaciones de inmuebles con destino a recreo, veraneo o similares no están comprendidas en el tratamiento de la alícuota del cero por mil (0‰) o cinco por mil (5‰).

Tampoco se hallan alcanzadas por la Ley 5901 las locaciones de inmuebles que no tengan como único destino el de vivienda, ni aquellas que aun teniendo dicho destino no sean habitadas por el locatario y su familia, sino que se trata de terceros cuyo única finalidad es compartir la casa habitación.

VALUACION FISCAL

Artículo 4º: En todos los casos, para establecer la valuación fiscal del inmueble involucrado en la operación, se tomará como referencia el valor aprobado por cada municipio o el importe convenido por las partes, el que fuera mayor.

La valuación fiscal a adoptarse surgirá del comprobante de pago o liquidación del Impuesto Inmobiliario emitida por el fisco municipal donde se halle localizada la propiedad o de la constancia que otorguen tales municipios, la que deberá comprender los valores correspondientes a terreno y edificio. Dicha valuación deberá estar referida al año en que se formaliza el acto, contrato u operación.

Artículo 5º: De forma. 17 de enero de 2008. Fdo. Cr. Eduardo Rubén Molina-Administrador General-Administración Tributaria Provincial

TITULO SEXTO

TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS

CAPITULO I

FONDO ESPECIAL DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS Y REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1734

VISTO:

El Fondo Especial de la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio creado por la Ley N° 6723 y el Decreto reglamentario N° 136 del 31 de enero del 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 38° de la Ley citada y el artículo 8° del Decreto N° 136 , se establece que la percepción de las tasas por servicios administrativos prestados por la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, se hará por la Administración Tributaria Provincial;

Que en función de ello, es aconsejable establecer la modalidad de ingreso de las tasas de servicios, formularios a utilizarse, fecha de vencimiento, como así también dictar las pautas necesarias a adoptarse;

Que resulta necesario establecer el tratamiento a seguir a los trámites realizados ante la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio durante el período comprendido entre el 01 de abril y 18 de Junio del 2012, que generaron la obligación del pago de la tasa, teniendo en cuenta que las normas reglamentarias e interpretativas de la Ley se dictaron varios meses después;

Que además en el artículo 44° de la Ley N° 6723, se deroga el artículo 23° de la Ley N° 2071 – de facto- Tarifaria Provincial –, en consecuencia se deben dejar sin efecto las normas reglamentarias y complementarias relacionadas con el pago de la tasa derecho anual de inspección en función a las distintas categorías establecidas en el mismo, por parte de las entidades civiles o comerciales reconocidas por el Poder Ejecutivo o instaladas en la Provincia como sucursales o agencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por el artículo 8° del Decreto N° 136/12, la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5.304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Conforme a lo establecido por el artículo 39° de la Ley N° 6723, las tasas por los servicios administrativos prestados por la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, resultan sujetos obligados al pago:

- 1) Las Sociedades comerciales de la Ley N° 19.550
- 2) Las Cooperativas – Ley 20.337 (ésta previsto en inciso c) del artículo 3° de la Ley 6723)
- 3) Las Asociaciones Mutuales – Ley 20.321)
- 4) Las Fundaciones - Ley N° 19.836 --.
- 5) Las asociaciones civiles mencionadas en el artículo 33° del Código Civil de la Nación Argentina y en la normativa nacional o provincial que las rija, en tanto se constituyan o actúen en la Provincia del Chaco.
- 6) Las simples asociaciones sin personería jurídica que sean sujetos de derecho conforme lo dispone el artículo 46° del Código Civil de la Nación Argentina y la normativa provincial, siempre que estén domiciliadas en el territorio de la Provincia del Chaco.
- 7) Las sociedades del Estado sujetas a regímenes especiales, en tanto se domicilien en la Provincia del Chaco.
- 8) Las Sociedades de Economía Mixta previstas en la Ley N° 12.962, que se domicilien en la Provincia del Chaco.
- 9) Los Consorcios de Cooperación – Ley N° 26.005 -, constituidos en la Provincia del Chaco.
- 10) Fondos Comunes de Inversión, constituidos en la Provincia del Chaco,- Ley N° 24.083 -Fondos Comunes de Inversión-.
- 11) Las Entidades de Seguros - Ley N° 20.091-.
- 12) Los Consorcios Camineros - Ley N° 3565 y sus modificatorias.

13) Comunidades Aborígenes.

14) Consorcios Productivos de Servicios Rurales de acuerdo con el artículo 2º de Ley 6547.

15) Cultos Religiosos no Católicos, que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la Ley N° 21.745 - Registro Nacional de Cultos-.

16) Las personas jurídicas de derecho público no estatales, creadas por Ley de la Provincia del Chaco.

17) Las filiales, sucursales, delegaciones o cualquier otra especie de representación permanente, cuyo domicilio principal se encuentre fuera de la jurisdicción provincial.

18) Los Organismos o unidades específicas no mencionadas anteriormente, cuando ello sea dispuesto por decreto del Poder Ejecutivo, dentro del ámbito de sus competencias.

19) Los socios o terceros en general.

Artículo 2º: Son responsables de abonar la tasa retributiva de servicio, no solo las entidades constituidas y registradas, sino también las que se encuentren en formación o en trámite de registro.

Artículo 3º: Se considera que existe sucursal, agencia, filial con o sin fines de lucro, como cualquier especie de representación permanente o establecimiento productivo en la Provincia del Chaco que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria en materia de la Tasa Retributiva de Servicio, cuando se realicen actividades de producción primaria, manufacturera, comercial o de prestación de servicios por parte de las entidades a que se refiere el artículo 1º de la presente, y las mismas se desarrollen mediante la utilización de bienes registrables a nombre de los sujetos obligados, o locales alquilados o inmuebles arrendados en esta Provincia destinados a tal fin., u otros medios que permita verificar la existencia de actividad económica en la Provincia del Chaco.

Artículo 4º: No se encuentran sujetas al pago de la Tasa Retributiva de Servicio- artículo 39º de la Ley N° 6723 las Sociedades de Hecho.

Artículo 5º: A los fines de dar cumplimiento al pago de la tasa, los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1º de la presente resolución deberán estar inscriptos en la Administración Tributaria Provincial a partir del momento en que se inicie el trámite de habilitación del funcionamiento de la sucursal, agencia o filial, o establecimiento productivo.

En los casos en que el pago de la tasa la debe realizar un sujeto, que no está obligado a inscribirse en la Administración Tributaria Provincial, al mismo se lo considerará contribuyente transitorio. A tales fines deberá seguir los pasos detallados en el Anexo I.

Artículo 6º: Las personas físicas, las entidades civiles o comerciales nombradas en el artículo 1º de la presente, deberán tener abonada la Tasa Retributiva de Servicios que establece el artículo 39º de la Ley N° 6723, para que la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio pueda gestionar el servicio administrativo solicitado.

Artículo 7º: El comprobante que acredita el Pago de la tasa retributiva por los servicios administrativos consignados en el artículo 39º de la Ley N° 6723 -, es el Formulario AT N° 3125 “Pago Tasa Retributiva de Servicios- Ley N° 6723”, que se aprueba por la presente, y se confeccionará ingresando al Sistema Especial de Consulta Tributaria de la página web: www.chaco.gov.ar/atp que con la respectiva intervención de la entidad recaudadora, constituirá elemento válido para que la Inspección de Personas Jurídicas, preste el servicio administrativo solicitado.

Artículo 8º: Las tasas podrán ser satisfechas hasta dentro de los treinta (30) días corridos, contados a partir de la fecha en que se formalizó el pedido de intervención de la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, o al momento de concluirse el trámite, el que sea anterior. En caso de no concretarse el pago de la tasa en el plazo previsto, estarán sujetos a la aplicación de las normas del Código Tributario Provincial –Decreto Ley N° 2444/62-t.v.-, referidas a la tasa de interés resarcitorio por pago fuera de término de las obligaciones fiscales y a las multas por las infracciones cometidas.

Artículo 9º: La Administración Tributaria Provincial, podrá realizar verificaciones o fiscalizaciones, si se comprobare que los importes de las tasas declarados, son inferiores o no corresponden a los que legalmente debieron abonarse, como así la omisión de las mismas conforme los servicios administrativos contemplados en el artículo 39º de la Ley 6723.

Artículo 10º: Dispóngase que los sujetos obligados al pago de la tasa, por los trámites realizados en el período que comprende el 01 de abril del 2012 y 18 de junio del corriente año, deberán ingresar la misma, sin recargos, hasta el 31 de julio del 2012.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior sin que se registre el cumplimiento de lo allí expresado, serán de aplicación las sanciones y accesorios que correspondan según lo establecido en el Código Tributario Provincial – t.v.-.

Artículo 11º: Establécese que no corresponderá el pago de la tasa Derecho Anual de Inspección determinado en el artículo 23º de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 -t.v., correspondiente al período fiscal año 2012, en virtud a la vigencia de la Ley N° 6723.

Artículo 12º: Déjense sin efecto la Resolución General N° 1533, el punto II- Tasa Retributiva de Servicios - Derecho Anual de Inspección, del Inciso d) OTROS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES- del artículo 1º de la Resolución General N° 1721 y demás disposiciones legales que se opongan a lo establecido por esta resolución.

Artículo 13º: Las disposiciones de la presente resolución comenzarán a regir a partir de 18 de junio del 2012.

Artículo 14º: De forma. 14 de junio 2012. Fdo. Cr. Ricardo R. Pereyra. Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ANEXO I

Con el fin de encuadrar a los Contribuyentes Transitorios en el marco de la presente Resolución, se ha determinado la siguiente metodología de ingreso al ***Sistema Especial de Consulta Tributaria***.

Explicación de la metodología a seguir

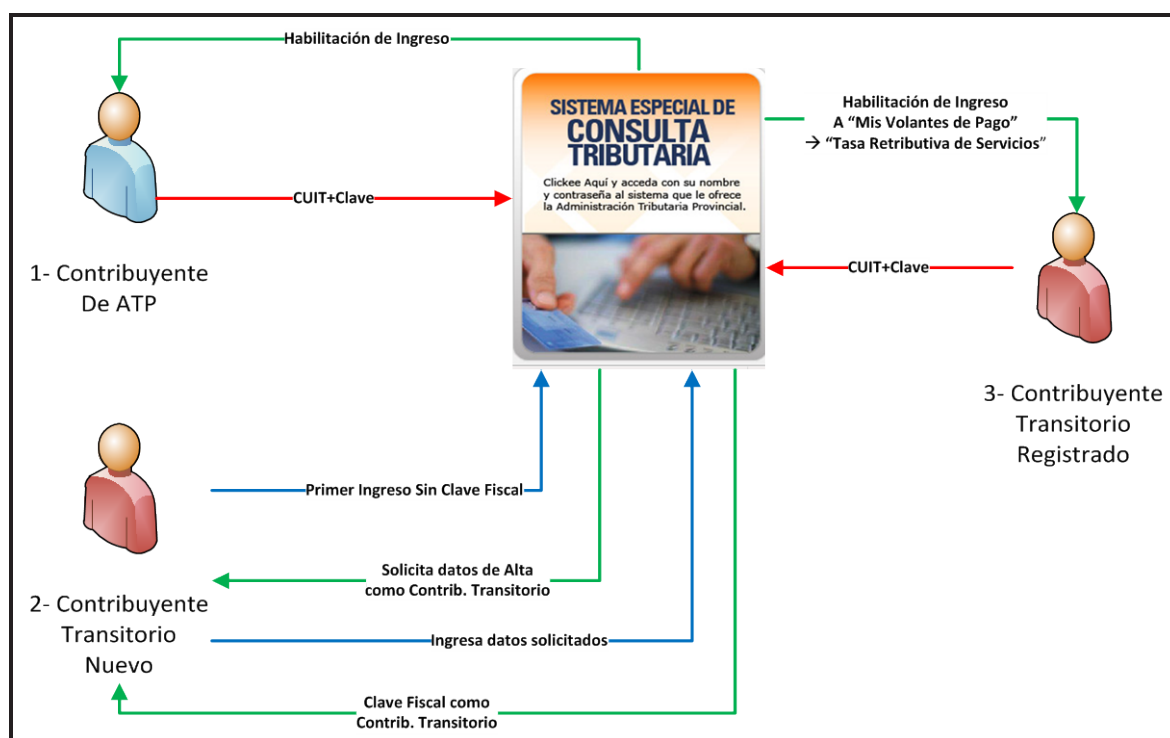
- 4- Si el contribuyente ya se encuentra inscripto en ATP el procedimiento para ingresar al ***Sistema Especial de Consulta Tributaria*** será el utilizado normalmente hasta la fecha. Consignado su CUIT y Clave Fiscal.
- 5- Si el Contribuyente no está inscripto en ATP y es Contribuyente Transitorio, podrá ingresar al ***Sistema Especial de Consulta Tributaria*** sin clave fiscal.

El Sistema solicitará al contribuyente el ingreso de los siguientes datos:

- CUIT/CUIL
- Nombre y Apellido
- Tipo de Documento y N° de Documento
- Datos del Domicilio, Localidad y Provincia

Una vez Registrado el contribuyente transitorio, el sistema emitirá/asignará la **Clave fiscal** que, desde ese momento, el contribuyente deberá utilizar para ingresar al **Sistema Especial de Consulta Tributaria** por lo tanto deberá resguardar la misma y/o reemplazarla por una clave personal en el caso que así lo desee.

- 6- Si el contribuyente transitorio ya se encuentra registrado en ATP, podrá ingresar al **Sistema Especial de Consulta Tributaria** con la clave generada (tal como se explicó en el punto 2 del presente anexo). El contribuyente transitorio solamente tendrá acceso a la función “Mis Volantes de Pago / Tasa Retributiva de Servicio”.



RESOLUCIÓN GENERAL N° 1736

VISTO:

La Ley N° 6723/10, el Decreto N° 136/12 y la Resolución General N° 1734/12; y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 1734/12 reglamenta la forma del cobro de las tasas que deberán abonar los interesados por los servicios administrativos prestados por la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio (IGPJ y RPC), organismo creado por la Ley citada;

Que el artículo 7° de la Resolución establece que el comprobante con el que se acreditará el pago del importe correspondiente es el formulario AT N° 3125, el cual corresponde reemplazarlo por el formulario AT N° 3126;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1º: Reemplácese el Formulario AT 3125 “Pago Tasa Retributiva de Servicios- Ley N° 6723” por el Formulario AT 3126 “Volante de Pago” dispuesto en el artículo 7º de la Resolución citada para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39º de la Ley N° 6723.

Artículo 2º: De forma. 30 de julio 2012. Fdo. Cr. Ricardo R. Pereyra. Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

<p>CAPITULO II</p> <p>TASAS DIFERENCIAL O SOBRETASA</p> <p>-Prioridad y tipo de trámites ante la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble-</p>
--

<p>RESOLUCION GENERAL N° 1827</p>
--

VISTO:

El Decreto N° 2227/14 y la Resolución Conjunta entre el Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad N° 001 y la Administración Tributaria Provincial N° 384, y;

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto, se crea la Unidad de Tasa Diferencial o Sobretasa que será abonada para que se priorice el plazo de los distintos trámites que se deben realizar ante la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble y se fija el valor de la Unidad de Tasa Diferencial o Sobretasa en pesos cincuenta (\$50), siendo el mismo susceptible de ser actualizado por el dictado de una nueva Resolución del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad;

Que asimismo, el artículo 9º establece los diferentes tipos de aranceles que deberán ser recaudados por ésta Administración Tributaria Provincial en función a la mayor o menor celeridad que solicitan quienes gestionan trámites diversos ante el Registro de la Propiedad Inmueble; razón por lo cual es menester establecer los mecanismos necesarios para hacer operativo el ingreso de dichos aranceles;

Que en razón a lo expuesto, es necesario el dictado de la presente Resolución, conforme a las facultades otorgadas por la normativa citada al inicio y el Código Tributario Provincial -t.v- y la Ley 330;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:

Artículo 1º: Conforme a lo establecido por el artículo 9º de la Resolución Conjunta del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad y la Administración Tributaria Provincial, corresponde establecer la operatoria correspondiente a la liquidación y pago de la Unidad Diferencial o Sobretasa prevista en el Decreto N° 2227/14, cuyo resumen forma parte de la presente como Anexo I.

Artículo 2º: Establecer que el contribuyente deberá liquidar y abonar la Unidad Diferencial o Sobretasa a través del formulario AT 3126 – VOLANTE DE PAGOS SOBRETASAS R.P.I. –, que deberá ser confeccionado mediante el acceso a la página web del Organismo al Sistema Especial de Consulta Tributaria, función SOBRETASA .

Artículo 3º: Los aranceles establecidos en el artículo 9º de La Resolución Conjunta citada en el visto, serán liquidados en forma automática por el sistema una vez que el contribuyente consigne el tipo de trámite a iniciar y la prioridad del mismo.

Artículo 4º: El pago del formulario AT 3126 podrá efectuarse en el Nuevo Banco del Chaco casa central o Sucursales, o Módulos de la Caja Municipal de Resistencia, dentro de los treinta (30) días corridos de emitido.

Artículo 5º: Notifíquese al Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 6º: La presente tendrá validez a partir del 02 de marzo de 2015.

Artículo 7º: Tomen razón las distintas dependencias de ésta Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 02 MAR 2015.

Anexo I

Ingresan al Sistema especial de Consulta Tributaria y seleccionan la función SOBRETASA

Seleccionan el trámite e imprimen el volante:

ATP Av. Las Heras 95 - Resistencia - Chaco
Tel. (362) 4425816 - 4428575

RESOLUCION GENERAL N° 1842

VISTO:

El Decreto Provincial N° 2227/14, La Resolución Conjunta entre el Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad y la Administración Tributaria Provincial N° 01/15 y la Resolución N° 1032/15 del citado Ministerio y la Resolución General N° 1827, y;

CONSIDERANDO:

Que las normativas citadas están referidas a la creación de la Unidad de Tasa Diferencial o Sobretasa que se debe abonar por los trámites realizados ante la Dirección del Registro de la Propiedad de Inmueble;
Que el Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, única autoridad prevista para establecer el valor de la Unidad de Tasa Diferencial o Sobretasa, ha determinado un nuevo valor de la misma, para el recupero de costos operativos como consecuencia de los servicios prestados por la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble;

Que atento a que este Organismo Fiscal es el encargado de recaudar la sobretasa, es necesario comunicar a los sujetos obligados el nuevo valor de la sobretasa vigente a partir del 15 de junio del corriente año, a través del dictado de la presente normativa;

Que la presente resolución, se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1º: Establécese que el nuevo valor de la Unidad Diferencial o Sobretasa que deben abonar quienes tengan que realizar trámites ante la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble, asciende a Pesos Sesenta (\$60), con vigencia a partir del 15 de junio del 2015; según lo establecido por la Resolución del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad N° 1032/15, conforme al motivo citado en los considerandos de la presente.

Artículo 2º: Tomen razón las distintas dependencias de esta Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 15 de Junio 2015

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1857

VISTO:

El Decreto Provincial N° 2227/14, la Resolución conjunta entre el Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad y la Administración Tributaria Provincial N° 01/15 y la Resolución N° 1032/15 del citado Ministerio y las Resoluciones Generales N° 1827 y 1842:

CONSIDERANDO:

Que atento a que este Organismo Fiscal es el encargado de recaudar la Unidad de Tasa Diferencial o Sobretasa que se debe abonar por los trámites realizados ante la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble, es necesario informar a los sujetos obligados al pago de la misma, la nueva numeración asignada al Volante de Sobretasa R.P.I. y los nuevos conceptos de liquidación,

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N°330 (t.v.); Leyes N° 5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1º: Establecer que el contribuyente deberá liquidar y abonar la Unidad Diferencial o Sobretasa a través del **Formulario AT 3127 – VOLANTE DE PAGOS SOBRETASA R.P.I.**, que deberá ser confeccionado mediante el acceso a la página Web del Organismo – AUTOGESTION: Sobretasa RPI; y selección posterior entre los nuevos conceptos que se detallan en el Anexo adjunto a la presente.

Artículo 2º: El pago del Formulario AT 3127, podrá efectuarse en el Nuevo Banco del Chaco - casa central o sucursales -, o Módulos de la Caja Municipal de Resistencia dentro de los 30 días corridos de emitido el mismo.

Artículo 3º: Notifíquese al Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 4º: De forma.

ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 17 de Diciembre 2015.-

TITULO SEPTIMO DISPOSICIONES VARIAS
--

CAPTITULO I CONVENIO DE CORRESPONSABILIDAD GREMIAL

RESOLUCION GENERAL N° 1738

VISTO:

La Ley Nacional N° 26.337, su Decreto Reglamentario N° 1.370/08, la Resolución N° 15/12 de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y el Decreto N° 1878/12, y;

CONSIDERANDO:

Que el Convenio homologado por la Resolución N° 15/12 de la Secretaría de Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, fue celebrado dentro del marco dispuesto por la Ley Nacional N° 26.377 de Convenios de Corresponsabilidad Gremial en materia de Seguridad Social y por su Decreto Reglamentario N° 1370/2008, para aquellos productores y trabajadores que realicen sus actividades rurales en la provincia del chaco y que por la estacionalidad de las relaciones laborales y/o la alta rotación de la mano de obra de sus actividades, dificultan la recaudación y el control del cumplimiento de las obligaciones que se generan en concepto de recursos de la seguridad social;

Que por tal motivo, a través del convenio de corresponsabilidad, se establecieron procedimientos especiales para el ingreso de los aportes y contribuciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social, a cargo de los productores de algodón, maíz, trigo, sorgo, soja y girasol que revisten el carácter de empleadores de trabajadores rurales en la Provincia del Chaco;

Que de acuerdo al Decreto N° 1878 del 04 de setiembre del 2012, la Administración Tributaria Provincial actuará como agente de retención de la tarifa sustitutiva establecida en el convenio de Corresponsabilidad Gremial, en la cual consta de un componente denominado Aporte No Reintegrable, que otorga el Gobierno de la Provincia del Chaco con el propósito de posibilitar el equilibrio económico del citado convenio;

Que a los fines de optimizar la gestión administrativa y de contralor que debe cumplir esta Administración Tributaria, es necesario establecer que los que adquieren algodón, maíz, trigo, sorgo, soja y girasol, sean solidariamente responsables junto a los productores por el ingreso de la tarifa sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial;

Que esta operatoria implica la aprobación de circuitos y del formulario- AT 3127 "Guía de Traslado Interno"- y adaptación del formulario SI 2505, que permitirán la liquidación de la tarifa sustitutiva correspondiente por tonelada de producto, al momento de la emisión de dichas guías en concepto de Corresponsabilidad Gremial";

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para ello, en virtud de las disposiciones del Código Tributario Provincial -Decreto-Ley 2444/62- (t.v.) y su Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5.304 (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO**RESUELVE:**

Artículo 1°: A los fines de lo dispuesto por La Ley Nacional N° 26.337, su Decreto Reglamentario N° 1.370/08, la Resolución N° 15/12 de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y el Decreto N° 1878/12, relacionadas con el Convenio de Corresponsabilidad Gremial, la Administración Tributaria Provincial actuará como Agente de Retención para el cobro de la tarifa sustitutiva, fijada por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación,

de pesos catorce con catorce centavos (\$14,14) **por tonelada** de producto, en donde constan los siguientes componentes:

Productos	Tarifa sustitutiva para el productor agrícola	Aporte no reintegrable al sistema por la Provincia del Chaco	Total
Algodón	\$ 12,00	\$ 2,14	\$ 14,14
Soja			
Maíz			
Sorgo			
Trigo			
Girasol			

La tarifa sustitutiva, según el artículo 5° del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, podrá ser actualizada en el caso que varíen los montos de los conceptos que integran la base de cálculo de la misma.

Artículo modificado por Res. Gral. N° 1756, con vigencia a partir del 04/04/13:

“Artículo 1°: A los fines de lo dispuesto por la Ley Nacional N° 26.337, su Decreto Reglamentario N° 1370/08, la Resolución N° 15/12 de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y el Decreto N° 1878/12, relacionadas con el Convenio de Corresponsabilidad Gremial, la Administración Tributaria Provincial actuará como Agente de Retención para el cobro de la tarifa sustitutiva, fijada por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. De pesos doce (\$12) por tonelada de producto, excepto Fibra de Algodón que será de pesos treinta y seis (\$36), en donde constan los siguientes componentes:

Productos	Tarifa sustitutiva para el productor agrícola	Aporte reintegrable al sistema por la Provincia del Chaco	Total
Fibra de Algodón	\$ 36,00	\$ 6,42	\$ 42,22
Algodón	\$ 12,00	\$ 2,14	\$ 14,14
Soja			
Maíz			
Sorgo			
Trigo			
Girasol			

La tarifa sustitutiva, según el artículo 5° del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, podrá ser actualizada en el caso que varíen los montos de los conceptos que integran la base de cálculo de la misma.”

Artículo 2° : Establécese que la tarifa sustitutiva se liquidará a los productores adheridos al convenio de algodón, maíz, trigo, sorgo, soja y girasol, que revistan el carácter de empleadores de trabajadores rurales en la Provincia del Chaco, en el momento que emitan la “Guía de Traslado Interno” o la “Guía de Traslado de la Producción Primaria”, a través de la página web de la Administración Tributaria Provincial por el despacho para el transporte del producto, desde el predio originario, hacia cualquier destino.

Artículo 3°: Para el pago del concepto de Corresponsabilidad Gremial deberá utilizarse el Formulario SI N° 2505 que lo pueden generar todos los productores o responsables, que emitan guías vía Web bajo las modalidades de pagos vigentes.

Artículo modificado por Res. Gral. N° 1743 del 29/11/12:

Artículo 3º: Para el pago del concepto de Corresponsabilidad Gremial deberá utilizarse el Formulario AT 3126 “Volante de Pago”, que se adjunta a la presente y que estará vinculado con el Formulario SI N° 2505, donde se totalizarán los importes generados por este concepto, durante la semana.

Los formularios citados, lo pueden generar todos los productores o responsables que emitan guías vía Web.

Artículo 4º: Determinase que los acopiadores o los adquirentes de los productos involucrados, serán solidariamente responsables junto a los productores por el ingreso de la tarifa sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial.

Artículo modificado por Res. Gral. N° 1756, con vigencia a partir del 04/04/13:

Artículo 4º: Determinase que los acopiadores o los adquirentes de los productos involucrados, excepto Fibra de Algodón, y los que presenten servicio de desmote, serán solidariamente responsables junto a los productores por el ingreso de la tarifa sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial.

Artículo 5º: Los acopiadores o los adquirentes, al momento de recibir los productos enumerados en el artículo 1º de la presente resolución, deberán exigir la copia del formulario AT N° 3127 -“Guía de Traslado Interno”- al productor comprendido en el convenio, caso contrario se liquidara la tarifa sustitutiva en el Form. 2506 -“Guía de Traslado de la Producción Primaria”

Artículo modificado por Res. Gral. N° 1756, con vigencia a partir del 04/04/13:

Artículo 5º: Los acopiadores o los adquirentes al momento de recibir los productos enumerados en el artículo 1º de la presente resolución excepto Fibra de Algodón, deberán exigir la copia del formulario AT N°3127 – “Guía de Traslado Interno” – al productor comprendido en el convenio, caso contrario se liquidará la tarifa sustitutiva en el form.2506 – “Guía de Traslado de Producción Primaria” o AT3127 – “Guía de Traslado Interno”, según corresponda.

En el caso de las desmotadoras, cuando presten el servicio de desmote, no se exigirá al productor el aporte de la copia del formulario AT N°3127 – “Guía de Traslado Interno” – debiendo aquellas, al momento de la entrega de la fibra de algodón, liquidar la tarifa sustitutiva en formulario AT3127 – “Guía de Traslado Interno”- consignado como destinatario al solicitante del desmote e ingresar en la forma establecida en el artículo 3º de la presente resolución.

Artículo 6º: La falta de cumplimiento del pago dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en las normas legales provinciales y nacionales vigentes, a la aplicación de recargos por pago fuera de término y a la cancelación automática de la autorización para emitir la guía.

Artículo 7º: Apruébese por la presente resolución el Formulario AT N° 3127- “Guía de Traslado Interno“, que permitirá la liquidación de la tarifa sustitutiva correspondiente por tonelada de producto al momento de la emisión de la guía en concepto de Corresponsabilidad Gremial y cuyo modelo se adjunta a la presente.

Artículo 8º: Determinese que las presentes disposiciones serán aplicables a partir de la fecha de vigencia de esta resolución.

Artículo 9º: Comuníquese a La Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE), la Federación Agraria (filial Chaco) y la Unión de Cooperativas Agrícolas Algodoneras Ltda. (UCAL).

Artículo 10º: De forma. 20 de setiembre del 2012. Fdo.: Cr. Ricardo R. Pereyra. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCION GENERAL N° 1743

VISTO:

La Resolución General N° 1738, y;

CONSIDERANDO:

Que es preciso arbitrar los mecanismos necesarios para que los derechos y obligaciones emanados de los convenios de Corresponsabilidad Gremial cuenten con una adecuada aplicación, control y fiscalización de cumplimiento en tiempo y legal forma;

Que, por lo expuesto, en los artículos 4º y 5º de la resolución N° 1738, se determina que los acopiadores o los adquirentes de los productos involucrados, serán solidariamente responsables junto a los productores por el ingreso de la tarifa sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial;

Que además, es conveniente determinar que la deuda que se genere por la falta de ingreso de la tarifa sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, no se encuadra en la normativa aplicable en materia de acreditación, compensación o devolución establecida en la Resolución General N° 1513 –t.o.-;

Que para una adecuada aplicación y control del ingreso de la tarifa sustitutiva y a modo de no dificultar el trámite de compensación referido en el párrafo anterior, el pago de la misma se realizará con el formulario AT N° 3126 “Volante de Pago”, que estará relacionado con el Formulario SI N° 2505;

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para ello, en virtud de las disposiciones del Código Tributario Provincial -Decreto-Ley 2444/62- (t.v.) y su Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5.304 (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1º: Determinese que no corresponderá el ingreso de la tarifa sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, por parte de los acopiadores o adquirentes de algodón, maíz, trigo, sorgo, soja y girasol, solidariamente responsables junto a los productores, en los casos que seguidamente se enumera:

1) Cuando el acopiador o adquirente del producto, comercialice dentro o fuera de la jurisdicción provincial, el stock existente al momento en que entra en vigencia las normas de la resolución General N° 1738, siempre y cuando tenga su respectiva documentación respaldatoria.

3) Cuando se adquiera algodón, maíz, trigo, sorgo, soja y girasol fuera de la Provincia del Chaco.

Artículo 2º: Establécese que en caso que el contribuyente o responsable posea, con esta Administración Tributaria, saldos a favor y deudas por falta de ingreso de la tarifa sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, **no será factible** realizar los trámites de compensación por este concepto, establecidos en la Resolución General N° 1513-t.o.-, mediante la presentación de la Constancia de Crédito Fiscal en las oficinas de la Repartición, correspondientes a la Casa Central y/o Receptorías.

Artículo 3º: Modifíquese el artículo 3º de la Resolución General N° 1738-t.v.- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3º: Para el pago del concepto de Corresponsabilidad Gremial deberá utilizarse el Formulario AT 3126 “Volante de Pago”, que se adjunta a la presente y que estará vinculado con el Formulario SI N° 2505, donde se totalizarán los importes generados por este concepto, durante la semana.

Los formularios citados, lo pueden generar todos los productores o responsables que emitan guías vía Web”.

Artículo 4º: Las disposiciones de la presente resolución comenzarán a regir a partir del 03 de diciembre del 2012.

Artículo 5º: Comuníquese a La Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE), la Federación Agraria (filial Chaco) y la Unión de Cooperativas Agrícolas Algodoneras Ltda. (UCAL).

Artículo 6º: De forma. Administración Tributaria-Fdo: Cr. Ricardo R. Pereyra

RESOLUCION GENERAL N° 1756

VISTO:

La Resolución General N° 1738 y su modificatoria RG N° 1743, y;

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adecuar los mecanismos vigentes a la fecha en el marco de la gestión administrativa y de contralor que debe cumplir esta Administración Tributaria Provincial, en su calidad de agente de retención de la tarifa sustitutiva establecida en el convenio de Corresponsabilidad Gremial conforme Decreto Provincial N° 1878/12 y normativa concordante, incluyendo las situaciones que se presentan, a partir de los productores de algodón que venden el producto en bruto a las Desmotadoras, o que solicitan el servicio de desmote, de la transformación que sufre dicho producto y la diversidad de su comercialización dentro y fuera de la provincia;

Que considerando la participación indispensable de las Desmotadoras, a través de la adquisición del producto para realizar el desmote o la mera prestación del servicio sin adquirir el mismo, resulta fundamental su regulación específica;

Que teniendo en cuenta que del proceso de desmote del algodón en bruto, el principal producto de comercialización es la Fibra de algodón, se ha dispuesto incorporar como producto sobre el cual se aplicará la Tarifa sustitutiva, realizando una conversión equivalente a una (1) tonelada de Fibra por cada tres (3) toneladas de algodón en bruto, conforme datos suministrados por entidades del sector industrial algodonero;

Que conforme lo expuesto precedentemente y la incorporación de los sujetos que intervienen en la operatoria y la responsabilidad solidaria que asumen, obliga a fijar la forma que deban cumplimentar con las obligaciones emanadas del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, y fijadas por éste Organismo Fiscal, correspondiendo la modificación de los artículos 1°, 4° y 5° de la Resolución General 1738;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Modificar el artículo 1° de la Resolución General N° 1738 (t.v.), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°: A los fines de lo dispuesto por la Ley Nacional N° 26.337, su Decreto Reglamentario N° 1370/08, la Resolución N° 15/12 de la Secretaria de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y el Decreto N° 1878/12, relacionadas con el Convenio de Corresponsabilidad Gremial, la Administración Tributaria Provincial actuará como Agente de Retención para el cobro de la tarifa sustitutiva, fijada por la Secretaria de Seguridad Social del Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. De pesos doce (\$12) por tonelada de producto, excepto Fibra de Algodón que será de pesos treinta y seis (\$36), en donde constan los siguientes componentes:

Productos	Tarifa sustitutiva para el productor agrícola	Aporte reintegrable al sistema por la Provincia del Chaco	Total
Fibra de Algodón	\$ 36.00	\$ 6,42	\$ 42.22
Algodón			
Soja			
Maíz	\$ 12.00	\$ 2,14	\$ 14,14
Sorgo			
Trigo			
Girasol			

La tarifa sustitutiva, según el artículo 5° del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, podrá ser actualizada en el caso que varíen los montos de los conceptos que integran la base de cálculo de la misma.”

Artículo 2°: Modificar el artículo 4° de la Resolución General N°1738 (t.v.), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4º: Determinase que los acopiadores o los adquirientes de los productos involucrados, excepto Fibra de Algodón, y los que presenten servicio de desmote, serán solidariamente responsables junto a los productores por el ingreso de la tarifa sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial.”

Artículo 3º: Modificar el artículo 5º de la Resolución General N°1738 (t.v.), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5º: Los acopiadores o los adquirientes al momento de recibir los productos enumerados en el artículo 1º de la presente resolución excepto Fibra de Algodón, deberán exigir la copia del formulario AT N°3127 – “Guía de Traslado Interno” – al productor comprendido en el convenio, caso contrario se liquidará la tarifa sustitutiva en el form.2506 – “Guía de Traslado de Producción Primaria” o AT3127 –“Guía de Traslado Interno”, según corresponda.

En el caso de las desmotadoras, cuando presten el servicio de desmote, no se exigirá al productor el aporte de la copia del formulario AT N° 3127 –“Guía de Traslado Interno” – debiendo aquellas, al momento de la entrega de la fibra de algodón, liquidar la tarifa sustitutiva en formulario AT3127 –“Guía de Traslado Interno”- consignado como destinatario al solicitante del desmote e ingresar en la forma establecida en el artículo 3º de la presente resolución”

Artículo 4º: Las disposiciones de la presenten empezaran a regir desde el **04 de abril del 2013.-**

Artículo 5º: Comuníquese a la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE), la Federación Agraria (Filial Chaco) y la Unión de Cooperativas Agrícolas Algodoneras Limitada (UCAL).

Artículo 6º: De forma. 27 de Marzo del 2013. Fdo.: Cr. Ricardo R. Pereyra. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1890

VISTO:

La Resolución N° 940/2016 de la Secretaría de Trabajo del Ministerio de trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, y las Resoluciones Generales N° 1738 y sus modificatorias N° 1743,1756 y 1783, y;

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 940/2016 se homologa la nueva tarifa sustitutiva del convenio celebrado entre la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE), la Federación Agraria Argentina (filial Chaco) y la Unión de Cooperativas Agrícolas Algodoneras Ltda. (UCAL) de la Provincia del Chaco;

Que conforme lo expuesto precedentemente, es necesario establecer los nuevos valores de la tarifa sustitutiva, que este Organismo fiscal debe percibir de los productores de algodón, maíz, trigo, sorgo, soja y girasol, que realicen sus actividades rurales en la Provincia del Chaco;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.), el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1º: Establécese que el nuevo importe de la tarifa sustitutiva que debe cobrar la Administración Tributaria Provincial, en el marco de lo dispuesto por la Ley Nacional N° 26.337 y su Decreto Reglamentario N° 1370/08, es la fijada por la Secretaría de Trabajo (por excusación del Secretario de Seguridad Social) del Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación por Resolución N° 940/2016, y será la siguiente:

Productos	Tarifa sustitutiva a abonar por el productor
-----------	--

Fibra de Algodón	\$ 152,61
Algodón	\$ 50,87
Soja	
Maíz	
Sorgo	
Trigo	
Girasol	

Artículo 2°: Determinése que las presentes disposiciones serán aplicables a partir del 01 de enero de 2017.

Artículo 3°: Comuníquese a la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE), la Federación Agraria (Filial Chaco) y la Unión de Cooperativas Agrícolas Algodoneras Limitada (UCAL).

Artículo 4°: De forma. **ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 16 de Diciembre 2016.-**

CAPITULO II
DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES AL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE Y/O RESPONSABLE

RESOLUCION GENERAL N° 1883

VISTO:

Los artículos 19° a 21° y 94° del Código Tributario Provincial, DL 2444/62, modificados por Ley 7.778 y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la referida ley se adecuaron las normativas atinentes al domicilio fiscal, con motivo de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y se incorporaron disposiciones necesarias para la constitución de oficio, domicilio electrónico, medios de notificación, entre otras;

Que, según lo dispone el artículo 19° del Código Tributario Provincial DL 2444/62, se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables, el domicilio real o el legal, legislado en el Código Civil y Comercial de la Nación, ajustado a los que establece dicho artículo y a lo que determine la reglamentación;

Que, asimismo, el artículo 94° dispone los medios de notificación, incorporando entre otros, la notificación personal realizada por agentes del Organismo;

Que, por consiguiente, resulta necesario reglamentar los aspectos técnicos y procedimientos para la aplicación de la referida normativa;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

R E S U E L V E:

Artículo 1°: Los contribuyentes y responsables deberán denunciar su domicilio fiscal conforme a las prescripciones del artículo 22° inciso b) del Código Tributario Provincial DL 2444/62, t.v. y a las que se disponen en la presente.

Artículo 2°: A los fines previstos en el artículo 19° del Código Tributario Provincial DL 2444/62, texto vigente y en el marco de lo dispuesto por la RG. N° 1808/14 y RG N° 1865/16, se entiende por:

a) Domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables, (artículos 73° y 152° del Código Civil y Comercial de la Nación) al lugar donde desempeñen o ejerzan su actividad profesional o económica. Cuando no coincida con el lugar donde esté situada la dirección, administración o explotación principal y efectiva de sus actividades dentro de la jurisdicción provincial, este último deberá ser el denunciado como domicilio fiscal.

Se entiende por dirección o administración principal y efectiva el lugar donde se ejerce la administración superior, ejecutiva o gerencial.

Cuando se trate de una sola unidad de explotación se presumirá, salvo prueba en contrario, que la administración superior, ejecutiva o gerencial, se ejerce en la sede de la misma. De existir más de una unidad de explotación, se considerará que se ejerce en la sede de la explotación principal.

b) Domicilio real:

- Es el lugar de residencia habitual de una persona humana. –

c) Domicilio legal: (artículo 74° del CCCN) Es el lugar donde la ley presume sin admitir prueba en contra que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Para las personas jurídicas puede ser el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar, según lo dispuesto por el artículo 152° del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 3°: La constitución del domicilio fiscal -cuando se trate de contribuyentes y responsables locales que soliciten su inscripción como tales- deberá efectuarse conforme el procedimiento dispuesto por RG N°1808/14 y su complementaria N° 1865/16.

En el caso de modificarse el domicilio, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de producido, los contribuyentes y responsables deberán comunicar el cambio de su domicilio fiscal.

Artículo. 4°: El domicilio fiscal denunciado subsistirá a todos los efectos legales, mientras no se comunique su cambio en las condiciones establecidas en esta resolución general y en tanto no sea impugnado por la Administración Tributaria Provincial. Serán válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen.

Artículo 5°: Constitución de Oficio: Cuando no se haya denunciado el domicilio fiscal y la Administración Tributaria Provincial conozca alguno de los domicilios previstos en el artículo 2° de la presente, podrá constituirlo de oficio -sin sustanciación previa-, por resolución fundada de la Dirección General de Recaudación Tributaria, que se notificará en este último domicilio y se registrará en el sistema informático del Organismo.

Artículo. 6°: La constitución de oficio del domicilio será también de aplicación cuando el domicilio fiscal denunciado fuere inexistente, quedare abandonado, desapareciere, se alterare o suprimiére su numeración.

Se presumirá que el domicilio denunciado es inexistente en los siguientes supuestos:

1) Cuando al menos dos (2) notificaciones cursadas al domicilio, sean devueltas por el correo con la indicación "desconocido", "se mudó", "dirección inexistente", "dirección inaccesible", "dirección insuficiente" u otra de contenido similar.

2) Cuando al menos tres (3) notificaciones cursadas al mismo sean devueltas por el correo con la indicación "cerrado" o "ausente", "rechazado" y "plazo vencido no reclamado", siempre que el correo haya concurrido al citado domicilio en distintos días por cada notificación.

3) Cuando al menos una (1) notificación cursada al domicilio fiscal constituido, sea devuelta por el correo con la indicación "rechazado", "desconocido", "se mudó", "dirección inexistente", "dirección inaccesible", "dirección insuficiente", "cerrado" o "ausente", "plazo vencido no reclamado", u otra de contenido similar y habiéndose constituido un agente notificador en el lugar se hubiere constatado, mediante acta, que el mismo no reúne los requisitos del art. 2° de la presente, para mantener la condición de domicilio fiscal.

4) Cuando al menos dos (2) notificaciones cursadas al domicilio fiscal constituido sean devueltas por el correo con la indicación "rechazado", "desconocido", "se mudó", "dirección inexistente", "dirección inaccesible", "dirección insuficiente", "cerrado" o "ausente" "plazo vencido no reclamado", u otra de contenido similar y se constatare que el contribuyente registra otro domicilio fiscal ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). En éste supuesto la Administración Tributaria constituirá de oficio el domicilio en dicho lugar, según lo dispuesto en el artículo 5°.

La inexistencia del domicilio fiscal será declarada por Resolución Interna de las Direcciones Generales de Recaudación Tributaria o de Fiscalización.

Artículo 7º: Impugnación del domicilio fiscal: Cuando la Administración Tributaria considere que el domicilio constituido por el contribuyente o responsable no es el previsto legalmente o que no se corresponde con el lugar en el cual el contribuyente tiene situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades y conociera el asiento del domicilio fiscal, procederá, mediante resolución fundada a impugnar aquél e intimar al contribuyente a que regularice su situación y rectifique el domicilio denunciado dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de tener por constituido de oficio el domicilio conocido por este organismo, como fiscal. Dicha resolución será notificada en el domicilio denunciado y en el determinado de oficio.

En el supuesto que el contribuyente o responsable sustituya -dentro del plazo señalado precedentemente el domicilio denunciado, por el atribuido por este organismo en la referida resolución, se procederá al archivo de las actuaciones.

Si vencido el plazo aludido el contribuyente o responsable no efectúa presentación alguna, la Administración Tributaria tendrá, sin más trámite, por constituido de oficio el domicilio fiscal al que haya considerado como tal en la respectiva resolución y procederá a registrarlo en el sistema informático.

Cuando dentro del término fijado, el contribuyente o responsable opusiera disconformidad o alegara la existencia de otro domicilio, aportando las pruebas que hagan a su derecho, el juez administrativo interviniente, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, dictará una nueva resolución fundada determinando el domicilio fiscal del contribuyente o responsable y procederá a registrarlo en el sistema informático. Las Direcciones Generales de Recaudación Tributaria y de Fiscalización serán las responsables de instruir el procedimiento precedente y dictar las resoluciones correspondientes.

Artículo 8º: La resolución administrativa que declare el domicilio fiscal de oficio, no relevará al contribuyente o responsable de su obligación de cumplir las restantes normas sobre domicilio fiscal, ni lo eximirá de las consecuencias de cualquier naturaleza previstas en las disposiciones reglamentarias dictadas por este Organismo y en el Código Tributario provincial para el caso de incumplimiento o de constitución de un domicilio incorrecto.

Artículo 9º: En los casos en que el domicilio fuere inexistente en los términos establecidos por el artículo 6º de la presente, se procederá adoptando los siguientes domicilios, conforme al orden de prelación que seguidamente se expone:

a) Domicilio fiscal constituido ante la AFIP: Contribuyentes locales y de Convenio Multilateral, sean personas humanas o jurídicas.

b) Si el domicilio constituido ante la AFIP es el mismo que registra en ATP, o resultare también inexistente en los términos del art. 6º:

1- Contribuyentes locales:

1.1 Personas humanas: Domicilio real constituido ante la ATP.

1.2 Personas Jurídicas: Domicilio legal constituido ante la ATP.

2- Contribuyentes inscriptos en el Convenio Multilateral:

2.1 Personas humanas y Personas Jurídicas: Domicilio principal de actividades declarado en el Padrón Web del Convenio Multilateral.

Artículo 10º: Si no se ubicare el domicilio del contribuyente, conforme lo dispuesto en artículos precedentes, se podrá disponer la constitución del domicilio en la sede de la Administración Tributaria, según lo establece el artículo 19º, párrafo quinto, del Código Tributario Provincial, DL 2444/62 t.v, dictándose resolución y registrando la misma en el sistema informático. Dicha resolución se publicará por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia y de la jurisdicción del contribuyente, en caso que su último domicilio no fuere en la Provincia del Chaco. Una vez realizadas las publicaciones, todo acto administrativo quedará válidamente notificado los días martes y viernes, o el inmediato día hábil siguiente, contados desde que se ordena la notificación, por resolución o mediante una providencia. Se colocará el acto a notificarse en un transparente en la Mesa de Entradas del Organismo, en un lugar de fácil visibilidad. Los requerimientos o intimaciones del artículo

68º, tercer párrafo del Código Tributario Provincial, DL 2444/62 t.v, se publicarán en Edictos, durante tres (3) días, en el Boletín Oficial de la Provincia del Chaco.-

Artículo 11º: Contra las resoluciones que se dicten de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5º, 6 y 7º se podrá interponer el recurso previsto por el artículo 44º del Código Tributario Provincial, DL 2444/62, t.v.- Durante el trámite del recurso de revocatoria y hasta tanto quede firme la resolución que se dicte, el domicilio fiscal determinado de oficio por la Administración Tributaria, mantendrá plena validez a todos los efectos vinculados con el cumplimiento de las obligaciones fiscales del recurrente. A solicitud del contribuyente y siempre que se encuentre debidamente justificado, se podrá suspender la ejecución del acto mediante resolución fundada.

Artículo 12º: Medios de Notificación

Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago u otra comunicación, serán practicadas por los medios establecidos en el artículo 94 del Código Tributario Provincial DL 2444/62 t.v.-

La notificación personal dispuesta en el inciso b) del artículo citado será practicada mediante cédula en la que se transcribirá la citación, resolución, intimación de pago u otra comunicación que deba notificarse, siguiendo el procedimiento indicado en la aludida normativa. Cuando el acto a notificar contenga planillas determinativas de hechos y/o montos imponibles, alícuotas, porcentajes, importes, etc., la notificación podrá realizarse mediante acta, labrada por duplicado por un agente de la Administración Tributaria. En el acta se dejará constancia del lugar, día y hora de la notificación, requiriendo la firma del interesado o de la persona que manifiesta ser de la casa, o dejando constancia de que se negaron a firmar. Una de las copias la entregará a la persona a la que se notifique o en su defecto a cualquiera de la casa, la otra copia será agregada a las actuaciones respectivas. Cuando el lugar se encontrare cerrado, el agente notificador dejará un aviso de visita para que el contribuyente o alguien del domicilio espere al día siguiente, y si tampoco entonces se encontrare se notificará labrando acta al efecto, la cual tendrá plena validez conforme lo dispone el artículo 19, último párrafo del Código Tributario Provincial.

Artículo 13º: Los contribuyentes y responsables o sus apoderados podrán notificarse en forma personal en las actuaciones administrativas, concurriendo a las oficinas que correspondan de la Administración Tributaria. Se labrará un acta de notificación en el lugar dejando constancia de la notificación, la cual será suscripta por el funcionario interviniente y por el interesado.

Artículo 14º: Los contribuyentes o responsables cuyas notificaciones se encuentren en algunos de los supuestos previstos en el artículo 6º y 7º, estarán habilitados en el sistema SIGEDA Web exclusivamente para las funcionalidades atinentes a actualización de datos, constitución o cambio de domicilio.-

Artículo 15º: Apruébense los formularios AT N° 3138 – Constitución de Oficio - AT N° 3139- Domicilio inexistente -constitución de oficio - AT N° 3140 - Impugnación de domicilio - AT N° 3141- Cédula - AT N° 3142- Acta de Notificación a sujetos varios por ausencia del titular de la firma -AT N° 3143- Acta de Notificación al titular de la firma - AT N° 3144- Acta de Notificación a persona que se niega a identificarse - AT N° 3145- Aviso - AT N° 3146- Acta de Notificación para local cerrado - AT N° 3147- Acta de Constatación - AT N° 3148- Acta de Notificación en la Administración Tributaria- que constan en los Anexos I a XI, que forman parte integrante de la presente Resolución General, aplicables para el procedimiento dispuesto precedentemente.

Artículo 16º: Derogase el artículo 7º de la Resolución General N° 1808/14 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 17º: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 03 de octubre de 2016.

Artículo 18º: De forma. ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 27 de setiembre del 2016.

*Los Anexos de la presente Resolución, no forman parte del presente compendio.

Ámbito de Aplicación del Convenio

ARTÍCULO 1º - Las actividades a que se refiere el presente Convenio son aquéllas que se ejercen por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, incluyendo las efectuadas por intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, etcétera, con o sin relación de dependencia. Así se encuentran comprendidos en él los casos en que se configure alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que la industrialización tenga lugar en una o varias jurisdicciones y la comercialización en otra u otras, ya sea parcial o totalmente
- b) Que todas las etapas de la industrialización o comercialización se efectúen en una o varias jurisdicciones y la dirección y administración se ejerza en otra u otras
- c) Que el asiento principal de las actividades esté en una jurisdicción y se efectúen ventas o compras en otra u otras
- d) Que el asiento principal de las actividades esté en una jurisdicción y se efectúen operaciones o prestaciones de servicios con respecto a personas, bienes o cosas radicados o utilizados económicamente en otra u otras jurisdicciones.

Cuando se hayan realizado gastos de cualquier naturaleza, aunque no sean computables a los efectos del artículo 3, pero vinculados con las actividades que efectúe el contribuyente en más de una jurisdicción, tales actividades estarán comprendidas en las disposiciones de este Convenio, cualquiera sea el medio utilizado para formalizar la operación que origina el ingreso (correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono, etcétera).

Régimen de Distribución de Ingresos.

Régimen general

ARTÍCULO 2º - Salvo lo previsto para casos especiales, los ingresos brutos totales del contribuyente, originados por las actividades objeto del presente Convenio, se distribuirán entre todas las jurisdicciones en la siguiente forma:

- a) El cincuenta por ciento (50%) en proporción a los gastos efectivamente soportados en cada jurisdicción.
- b) El cincuenta por ciento (50%) restante en proporción a los ingresos brutos provenientes de cada jurisdicción, en los casos de operaciones realizadas por intermedio de sucursales, agencia u otros

establecimientos permanentes similares, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, etcétera, con o sin relación de dependencia. A los efectos del presente inciso, los ingresos provenientes de las operaciones a que hace referencia el último párrafo del artículo 1º, deberán ser atribuidos a la jurisdicción correspondiente al domicilio del adquirente de los bienes, obras o servicios...

ARTÍCULO 3º -Los gastos a que se refiere el artículo 2º, son aquellos que se originan por el ejercicio de la actividad.

Así, se computarán como gastos los sueldos, jornales y toda otra remuneración, combustibles y fuerza motriz, reparaciones y conservación, alquileres, primas de seguros y en general todo gasto de compra, administración, producción, comercialización, etcétera. También se incluirán las amortizaciones ordinarias admitidas por la ley del impuesto a las ganancias.

No se computarán como gastos:

- a) El costo de la materia prima adquirida a terceros destinados a la elaboración en las actividades industriales, como tampoco el costo de las mercaderías en las actividades comerciales. Se entenderá como materia prima, no solamente la materia prima principal, sino todo bien de cualquier naturaleza que fuere que se incorpore físicamente o se agregue al producto terminado;
- b) El costo de las obras o servicios que se contraten para su comercialización;
- c) Los gastos de propaganda y publicidad;
- d) Los tributos nacionales, provinciales y municipales (impuestos, tasas, contribuciones, recargos cambiarios, derechos, etcétera);
- e) Los intereses
- f) Los honorarios y sueldos a directores, síndicos y socios de sociedades, en los importes que excedan del uno por ciento (1%) de la utilidad del balance comercial.

ARTÍCULO 4º -Se entenderá que un gasto es efectivamente soportado en una jurisdicción, cuando tenga una relación directa con la actividad que en la misma se desarrolle (por ejemplo: de dirección, de administración, de fabricación, etcétera), aun cuando la erogación que él representa se efectúe en otra. Así, los sueldos, jornales y otras remuneraciones se consideran soportados en la jurisdicción en que se prestan los servicios a que dichos gastos se refieren.

Los gastos que no puedan ser atribuidos con certeza, se distribuirán en la misma proporción que los demás, siempre que sean de escasa significación con respecto a éstos. En caso contrario, el contribuyente deberá distribuirlo mediante estimación razonablemente fundada.

Los gastos de transporte se atribuirán por partes iguales a las jurisdicciones entre las que se realice el hecho imponible.

ARTÍCULO 5° - A los efectos de la distribución entre las distintas jurisdicciones del monto imponible total, se consideran los ingresos y gastos que surjan del último balance cerrado en el año calendario inmediato anterior.

De no practicarse balances comerciales, se atenderá a los ingresos y gastos determinados en el año calendario inmediato anterior.

Regímenes Especiales

ARTÍCULO 6° -En los casos de actividades de la construcción, incluidas las de demolición, excavación, perforación, etc., los contribuyentes que tengan su escritorio, oficina, administración o dirección en esa jurisdicción y ejecuten obras en otras, se atribuirá el diez por ciento (10%) de los ingresos a la jurisdicción donde esté ubicada la sede indicada precedentemente y corresponderá el noventa por ciento (90%) de los ingresos a la jurisdicción en que se realicen las obras. No podrá discriminarse, al considerar los ingresos brutos, importe alguno en concepto de honorarios a ingenieros, arquitectos, proyectistas u otros profesionales pertenecientes a la empresa.

ARTÍCULO 7° - En los casos de entidades de Seguros, de Créditos de capitalización y ahorro, de ahorro y préstamo y entidades financieras no bancarias, cuando la administración o sede central se encuentre en una jurisdicción y se contraten operaciones relativas a bienes o personas situadas o domiciliadas en otra u otras, se atribuirá a esta o estas jurisdicciones, el 80% de los ingresos provenientes de la operación y se atribuirá el 20% restante a la jurisdicción donde se encuentre situada la administración o sede central, tomándose en cuenta el lugar de radicación o domicilio del asegurado al tiempo de la contratación, en los casos de seguros de vida o de accidente.

ARTÍCULO 8° - En los casos de contribuyentes comprendidos en el régimen de la ley de Entidades Financieras, cada fisco podrá gravar la parte de ingresos que le corresponda en proporción a la sumatoria de los ingresos, intereses pasivos y actualizaciones pasivas de cada jurisdicción en la que la entidad tuviere casas o filiales habilitados por la autoridad de aplicación, respecto de iguales conceptos de todo el país.

Se excluirán los ingresos correspondientes a operaciones realizadas en jurisdicciones en las que las entidades no tuvieren casas o filiales habilitadas, los que serán atribuidos en su totalidad a la jurisdicción en la que la operación hubiere tenido lugar.

ARTÍCULO 9° - En los casos de empresas de transporte de pasajeros o cargas que desarrollen sus actividades en varias jurisdicciones, se podrá gravar en cada una la parte de los ingresos brutos correspondientes al precio de los pasajes y fletes percibidos o devengados en el lugar de origen del viaje.

ARTÍCULO 10° - En los casos de profesiones liberales ejercidas por personas que tengan su estudio, consultorio u oficina similar en una jurisdicción y desarrollen actividades profesionales en otras, la jurisdicción en la cual se realiza la actividad podrá gravar el 80% de los honorarios en ella percibidos o devengados, y la otra jurisdicción el 20% restante.

Igual tratamiento se aplicará a las consultorías y empresas consultoras.

ARTÍCULO 11° - En los casos de rematadores, comisionistas u otros intermediarios, que tengan su oficina central en una jurisdicción y rematen o intervengan en la venta o negociación de bienes situados en otra, tengan o no sucursales en ésta, la jurisdicción donde están radicados los bienes podrá gravar el 80% de los ingresos brutos originados por esas operaciones y la otra, el 20% restante.

ARTÍCULO 12° - En los casos de prestamistas hipotecarios o prendarios que no estén organizados en forma de empresa y que tengan su domicilio en una jurisdicción y la garantía se constituya sobre bienes inmuebles o muebles situados en otra, la jurisdicción donde se encuentren éstos podrá gravar el 80% de los ingresos brutos producidos por la operación y la otra jurisdicción, el 20% restante.

ARTÍCULO 13 ° -En el caso de las industrias vitivinícolas y azucareras, así como en el caso de los productos agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos del país en bruto, elaborados y/o semielaborados en la jurisdicción de origen, cuando sean despachados por el propio productor sin facturar, para su venta fuera de la jurisdicción productora, ya sea que los mismos se vendan en el estado en que fueron despachados o luego de ser sometidos a un proceso de elaboración, enviados a casas centrales, sucursales, depósitos, plantas de fraccionamiento o a terceros, el monto imponible para dicha jurisdicción será el precio mayorista, oficial o corriente en plaza a la fecha y en el lugar de expedición. Cuando existan dificultades para establecer el mismo, se considerará que es equivalente al 85% del precio de venta obtenido. Las jurisdicciones en las cuales se comercialicen las mercaderías podrán gravar la diferencia entre el ingreso bruto total y el referido monto imponible con arreglo al régimen establecido por el artículo 2°.

En el caso de la industria tabacalera, cuando los industriales adquieran directamente la materia prima a los productores, se atribuirá en primer término a la jurisdicción productora un importe igual al respectivo valor de adquisición de dicha materia prima. La diferencia entre el ingreso bruto total y el referido importe será distribuido entre las distintas jurisdicciones en que se desarrollen las posteriores etapas de la actividad, conforme al régimen establecido por el artículo 2°. Igual criterio se seguirá en el caso de adquisición directa a los productores, acopiadores e intermediarios de quebracho y de algodón por los respectivos industriales y otros responsables del desmote, y en el caso de adquisición directa a los productores, acopiadores o intermediarios de arroz, lana y frutas.

En el caso de la mera compra, cualquiera fuera la forma en que se realice, de los restantes productos agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos del país, producidos en una jurisdicción para ser industrializados o vendidos fuera de la jurisdicción productora y siempre que ésta no grave la actividad del productor, se atribuirá en primer término a la jurisdicción productora el 50% del precio oficial o corriente en plaza a la fecha y en el lugar de adquisición. Cuando existan dificultades para establecer este precio, se considerará que es equivalente al 85% del precio de venta obtenido. La diferencia entre el ingreso bruto total del adquirente y el importe mencionado será atribuida a las distintas jurisdicciones en que se comercialicen o industrialicen los productos, conforme al régimen del artículo 2°. En los casos en que la jurisdicción productora grava la actividad del productor, la atribución se hará con arreglo al régimen del artículo 2°.

Iniciación y Cese de Actividades

ARTÍCULO 14°.- En los casos de iniciación o cese de actividades en una o varias jurisdicciones, no será de aplicación el régimen del artículo 5°, sino el siguiente:

Iniciación: En caso de iniciación de actividades comprendidas en el Régimen General en una, varias o todas las jurisdicciones, la o las jurisdicciones en que se produzca la iniciación podrán gravar el total de los ingresos obtenidos en cada una de ellas, pudiendo las demás gravar los ingresos restantes con aplicación de los coeficientes de ingresos y gastos que les correspondan. Este régimen se aplicará hasta que se produzca cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 5°:

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación para las actividades comprendidas en los artículos 6° al 12, ambos inclusive.

En los casos comprendidos en el artículo 13, se aplicarán las normas establecidas por el mismo, salvo en la parte de los ingresos que se distribuye según el Régimen General, en cuyo caso será de aplicación el sistema establecido en el primer párrafo del presente inciso.

Cese: En los casos de cese de actividades en una o varias jurisdicciones, los contribuyentes y responsables deberán determinar nuevos índices de distribución de ingresos y gastos conforme al artículo 2°, los que serán de aplicación a partir del día primero del mes calendario inmediato siguiente a aquél en que se produjere el cese.

Los nuevos índices serán la resultante de no computar para el cálculo, los ingresos y gastos de la jurisdicción en que se produjo el cese.

En el ejercicio fiscal siguiente al del cese, se aplicará el artículo 5° prescindiéndose del cómputo de los ingresos y gastos de la o las jurisdicciones en que se produjo el mismo.

Organismos de Aplicación

365

ARTÍCULO 15° - La aplicación del presente Convenio estará a cargo de una Comisión Plenaria y de una Comisión Arbitral.

De la Comisión Plenaria

ARTÍCULO 16 ° -La Comisión Plenaria se constituirá con dos representantes por cada jurisdicción adherida – un titular y un suplente- que deberán ser especialistas en materia impositiva. Elegirá de entre sus miembros en cada sesión un presidente y funcionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, decidiendo el Presidente en caso de empate.

ARTÍCULO 17° - Serán funciones de la Comisión Plenaria:

- a) Aprobar su reglamento interno y el de la Comisión Arbitral;
- b) Establecer las normas procesales que deberán regir las actuaciones ante ella y la Comisión Arbitral;
- c) Sancionar el presupuesto de gastos de la Comisión Arbitral y controlar su ejecución;
- d) Nombrar el presidente y vicepresidente de la Comisión Arbitral de una terna que al efecto se solicitará a la Secretaría de Hacienda de la Nación;
- e) Resolver con carácter definitivo los recursos de apelación a que se refiere el artículo 25, dentro de los noventa días (90) de interpuesto;
- f) Considerar los informes de la Comisión Arbitral;
- g) Proponer "ad referéndum" de todas las jurisdicciones adheridas y con el voto de la mitad más una de ellas, modificaciones al presente Convenio sobre temas incluidos expresamente en el Orden del Día de la respectiva convocatoria. La Comisión Arbitral acompañará a la convocatoria todos los antecedentes que hagan a la misma.

ARTÍCULO 18°.- La Comisión Plenaria deberá realizar por lo menos dos reuniones anuales.

De la Comisión Arbitral

ARTÍCULO 19.- La Comisión Arbitral estará integrada por un presidente, un vicepresidente, siete vocales titulares y siete vocales suplentes y tendrá su asiento en la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación.

ARTÍCULO 20° El presidente de la Comisión Arbitral será nombrado por la Comisión Plenaria de una terna que al efecto se solicitará a la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación. El vicepresidente se elegirá en una elección posterior entre los dos miembros propuestos restante. Los vocales representarán a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a la Provincia de Buenos Aires y a cada una de las cinco zonas que se indican a continuación, integradas por las jurisdicciones que en cada caso se especifica:

Zona Noreste	Zona Noroeste	Zona Centro
Corrientes	Salta	Córdoba
Chaco	Jujuy	La Pampa
Misiones	Tucumán	Santa Fe
Formosa	Santiago del Estero	Entre Ríos
	Catamarca	

Zona Cuyo	Zona Sur o Patagónica
San Luis	Chubut
La rioja	Neuquén
Mendoza	Río Negro
San Juan	Santa Cruz
	Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

El presidente, el vicepresidente y los vocales deberán ser especialistas en materia impositiva.

Las jurisdicciones no adheridas no podrán integrar la Comisión Arbitral.

ARTÍCULO 21° - Los vocales representantes de las zonas que se mencionan en el artículo anterior durarán en sus funciones dos años y se renovarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Dentro de cada zona se determinará el orden correspondiente a los Vocales, asignados por acuerdo o por sorteo un número correlativo de cada una de las jurisdicciones integrantes de la zona respectiva;
- b) Las jurisdicciones a las que correspondan los cinco primeros números de orden tendrán derecho a designar los vocales para el primer período de dos años, quienes serán sustituidos al cabo de ese término por los representantes de las jurisdicciones que correspondan, según lo que acordaren los integrantes de cada zona o que sigan en orden de lista, y así sucesivamente hasta que todas las jurisdicciones hayan representado a su respectiva zona;

c) A los efectos de las futuras renovaciones las jurisdicciones salientes mantendrán el orden preestablecido.

ARTÍCULO 22° - Las jurisdicciones que no formen parte de la Comisión tendrán derecho a integrarla mediante un representante cuando se susciten cuestiones en las que sean parte. La Comisión sesionará válidamente con la presencia del presidente o vicepresidente y de no menos de cuatro vocales. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los vocales y Representantes presentes. El presidente decidirá en caso de empate.

ARTÍCULO 23° -Los gastos de la Comisión serán sufragados por las distintas jurisdicciones adheridas, en proporción a las recaudaciones obtenidas en el penúltimo ejercicio en concepto del impuesto al que se refiere este Convenio.

ARTÍCULO 24°.- Serán funciones de la Comisión Arbitral:

a) Dictar de oficio o a instancia de los fiscos adheridos normas generales interpretativas de las cláusulas del presente Convenio, que serán obligatorias para las jurisdicciones adheridas;

b) Resolver las cuestiones sometidas a su consideración que se originen con motivo de la aplicación del Convenio en los casos concretos. Las decisiones serán obligatorias para las partes en el caso resuelto;

c) Resolver las cuestiones que se planteen con motivo de la aplicación de las normas de procedimiento que rijan la actuación ante el organismo;

d) Ejercer iguales funciones a las indicadas en los incisos anteriores con respecto a cuestiones que originen o se hayan originado y estuvieran pendientes de resolución con motivo de la aplicación de los convenios precedentes;

e) Proyectar y ejecutar su presupuesto.

f) Proyectar su reglamento interno y normas procesales;

g) Organizar y dirigir todas las tareas administrativas y técnicas del Organismo;

h) Convocar a la Comisión Plenaria en los siguientes casos:

1. Para realizar las reuniones previstas en el artículo 18.

2. Para resolver los recursos de apelación a que se refiere el artículo 17, inciso e), dentro de los treinta días (30) de su interposición. A tal efecto remitirá a cada una de las jurisdicciones, dentro de los cinco días (5) de interpuesto el recurso, copia de todos los antecedentes del caso en apelación.

3. En toda otra oportunidad que lo considere conveniente.

i) Organizar la centralización y distribución de información para la correcta aplicación del presente Convenio.

A los fines indicados en el presente artículo, las jurisdicciones deberán remitir obligatoriamente a la Comisión Arbitral los antecedentes e informaciones que ésta les solicite para la resolución de los casos sometidos a su consideración y facilitar toda la información que les sea requerida a los fines del cumplimiento de lo establecido en el inciso i).

ARTÍCULO 25° - Contra las disposiciones generales interpretativas y las resoluciones que dicte la Comisión Arbitral, los fiscos adheridos y los contribuyentes o asociaciones reconocidas afectadas, podrán interponer recurso de apelación ante la Comisión Plenaria, en la forma que establezcan las normas procesales y dentro de los treinta días (30) hábiles de su notificación.

ARTÍCULO 26° - A los fines indicados en el artículo anterior, las resoluciones de la Comisión Arbitral deberán ser comunicadas por carta certificada con aviso de recepción, a todas las jurisdicciones adheridas y a los contribuyentes o asociaciones reconocidas que fueren parte en el caso concreto planteado o consultado.

En el caso de pronunciamiento dictado con arreglo a lo previsto en el artículo 24, inciso a), se considerará notificación válida, con respecto a los contribuyentes y asociaciones reconocidas, la publicación del pronunciamiento en el Boletín Oficial de la Nación.

Disposiciones Varias

ARTÍCULO 27° - En la atribución de los gastos e ingresos a que se refiere el presente Convenio se atenderá a la realidad económica de los hechos, actos y situaciones que efectivamente se realicen.

ARTÍCULO 28° - Los contribuyentes presentarán ante los Fiscos respectivos, juntamente con sus declaraciones juradas anuales, una planilla demostrativa de los ingresos brutos totales discriminados por jurisdicción y de los gastos efectivamente soportados en cada jurisdicción.

Las planillas discriminativas de ingresos y gastos a presentar en cada jurisdicción deberán estar intervenidas por el organismo recaudador de la jurisdicción en que el contribuyente tenga su asiento principal. A tal efecto presentará ante dicho organismo la cantidad de copias necesarias.

La liquidación del impuesto en cada jurisdicción se efectuará de acuerdo con las normas legales y reglamentarias locales respectivas, siempre que no se opongan a las disposiciones de este convenio.

ARTÍCULO 29° - Todas las jurisdicciones están facultadas para inspeccionar directamente a los contribuyentes comprendidos en este Convenio, cualquiera fuese su domicilio o el lugar donde tenga su administración o sede, con conocimiento del fisco correspondiente.

ARTÍCULO 30° - Los contribuyentes comprendidos en el presente Convenio están obligados a suministrar todos los elementos de juicio tendientes a establecer su verdadera situación fiscal, cualquiera sea la jurisdicción adherida que realice la fiscalización.

ARTÍCULO 31° - Las jurisdicciones adheridas se comprometen a prestarse la colaboración necesaria a efectos de asegurar el correcto cumplimiento por parte de los contribuyentes de sus obligaciones fiscales. Dicha colaboración se referirá especialmente a las tareas relativas a la información, recaudación y fiscalización del tributo.

ARTÍCULO 32° - Las jurisdicciones adheridas no podrán aplicar a las actividades comprendidas en el presente Convenio, alícuotas o recargos que impliquen un tratamiento diferencial con respecto a iguales actividades que se desarrollen, en todas sus etapas, dentro de una misma jurisdicción.

ARTÍCULO 33° - En los casos en que los contribuyentes desarrollaran simultáneamente actividades en jurisdicciones adheridas y no adheridas, la distribución de ingresos brutos se efectuará atribuyendo a los fiscos adheridos y a los que no lo están las sumas que les correspondan con arreglo al régimen general o a los especiales que prevé este Convenio, pudiendo las jurisdicciones adheridas gravar solamente la parte de los ingresos brutos que les haya correspondido.

ARTÍCULO 34° - Este Convenio comenzará a regir desde el 1° de enero inmediato siguiente a su ratificación por todas las jurisdicciones. Su vigencia será de dos años y se prorrogará automáticamente por períodos bienales, salvo que un tercio (1/3) de las jurisdicciones lo denunciara antes del 1° de mayo del año de su vencimiento.

Las jurisdicciones que denunciaren el presente Convenio sólo podrán separarse al término del período bienal correspondiente.

ARTÍCULO 35°- En el caso de actividades objeto del presente Convenio, las municipalidades, comunas y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas, podrán gravar en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo cuya aplicación les sea permitida por las leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades ejercidas en el respectivo ámbito jurisdiccional, únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a dichos fiscos adheridos, como resultado de la aplicación de las normas del presente Convenio.

La distribución de dicho monto imponible entre las jurisdicciones citadas, se hará con arreglo a las disposiciones previstas en este Convenio, si no existiere un acuerdo interjurisdiccional que reemplace la citada distribución en cada jurisdicción provincial adherida.

Cuando las normas legales vigentes en las municipalidades, comunas y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas sólo permitan la percepción de los tributos en aquellos casos en que exista local, establecimiento u oficina donde se desarrolle la actividad gravada, las jurisdicciones referidas en las que el contribuyente posea la correspondiente habilitación, podrán gravar en conjunto el ciento por ciento (100%) del monto imponible atribuible al Fisco provincial.

Las disposiciones de este artículo no comprometen a las jurisdicciones respecto a las cuales controvierta expresas disposiciones constitucionales.

Disposiciones Transitorias

ARTÍCULO 36°.- La Comisión Arbitral mantendrá su composición actual de acuerdo a las normas vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, y hasta tanto se produzcan las renovaciones de acuerdo a lo que establecen los artículo 20 y 21.

PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO MULTILATERAL SOBRE EL IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 1º.-Apruébase, ad referendum de los fiscos adheridos, el siguiente Protocolo Adicional al Convenio Multilateral del 18.8.77:

PROTOCOLO ADICIONAL.

Artículo 1º.- En los casos en que, por fiscalización, surjan diversas interpretaciones de la situación fiscal de un contribuyente sujeto al Convenio, y se determinen diferencias de gravamen por atribución en exceso o en defecto de base imponible, entre las jurisdicciones en las que el contribuyente desarrolla la actividad, se procederá de la siguiente forma:

- 1.** Una vez firme la determinación y dentro de los **quince (15) días** hábiles de ello, el fisco actuante deberá poner en conocimiento de las restantes jurisdicciones involucradas el resultado de la determinación practicada, expresando detalladamente las razones que dieron lugar a las diferencias establecidas.
- 2.** Los fiscos notificados deberán contestar al fisco que llevó a cabo el procedimiento, manifestando su conformidad a la determinación practicada, dentro de los **treinta (30) días** hábiles de haber recibido la comunicación respectiva. La falta de respuesta por parte de los fiscos notificados será considerada como consentimiento de los mismos a la determinación practicada.
- 3.** Caso de existir disconformidad por parte de alguna o algunas de las jurisdicciones, ésta o éstas deberán comunicar al fisco iniciador, siempre dentro del plazo fijado en el punto 2, que someterán el caso a decisión de la Comisión (artículo 24, inciso b), del Convenio). La presentación deberá hacerse dentro de los **quince (15) días** hábiles del vencimiento del plazo a que se refiere el citado punto 2, elevándose en tal momento todos los antecedentes del caso, con la expresión fundada de su disconformidad. La Comisión Arbitral se abocará al análisis del fondo del asunto, debiendo pronunciarse en el término de los **sesenta (60) días** hábiles de haber sido recibida la presentación de disconformidad. Dicho plazo podrá ser prorrogado por resolución fundada.
- 4.** Contra la decisión de la Comisión Arbitral podrá interponerse el recurso de apelación previsto en el artículo 17, inciso e), del Convenio.
- 5.** Una vez aceptada la determinación de los fiscos, ya sea en el caso del punto 2 o habiéndose producido la decisión final de la Comisión Arbitral o de la Comisión Plenaria, según corresponda, las jurisdicciones acreedoras procederán a la liquidación del gravamen del contribuyente en función de las diferencias de base imponible establecidas. A los efectos de la liquidación de la actualización que pudiera corresponder, se deberán tomar en cuenta los importes a favor del contribuyente que surjan por atribución de base imponible

en exceso. Para ello, se determinará la incidencia porcentual de las diferencias observadas respecto del total de las mismas, a efectos de distribuir proporcionalmente las bases imponibles asignadas en exceso, entre los distintos fiscos acreedores.

6. Las jurisdicciones podrán aplicar multas, recargos y/o intereses por las diferencias de impuesto comprobadas, únicamente en los casos previstos en el punto 2.

Artículo 2º.- El contribuyente, dentro de los **diez (10) días** hábiles de notificado por el fisco acreedor, deberá repetir el impuesto en aquellas jurisdicciones en las que se procedió a la liquidación del mismo por asignación en exceso de base imponible. Los fiscos respectivos resolverán la acción de repetición en la forma que se detalla en los párrafos siguientes, actualizando los respectivos importes desde el momento en que se hubiera producido el pago en exceso, aplicando los coeficientes de actualización correspondientes. En los casos comprendidos en el artículo 1, punto 2) la actualización se calculará de conformidad con lo dispuesto por las normas locales pertinentes. A los fines expresados se extenderán documentos de crédito a favor del contribuyente y a la orden del o los fiscos acreedores. El depósito respectivo deberá ser efectuado por el contribuyente dentro de los **diez (10) días** hábiles de su recepción, vencidos los cuales, le podrán ser aplicadas por los fiscos acreedores, las normas locales relativas a actualización e intereses por el tiempo que exceda dicho plazo. El fisco librador deberá satisfacer al o a los beneficiarios, a su presentación, los créditos respectivos. Si el contribuyente no promoviera la acción de repetición en el plazo previsto en el primer párrafo de este artículo, deberá satisfacer su deuda al fisco acreedor dentro de los **cinco (5) días** hábiles siguientes al vencimiento del plazo fijado. En tal caso, su derecho a gestionar la repetición ante las jurisdicciones en que correspondiera, quedará sujeto a las normas locales respectivas.”

Artículo 2º.- El presente Protocolo Adicional entrará en vigencia a partir del 1 del mes subsiguiente a la fecha en que se obtenga la adhesión de todas las jurisdicciones y será de aplicación para las obligaciones tributarias correspondientes a los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1 de enero de 1981.

